



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1830-1831

Signatura: 1224

ES.030092.AMA.001224

COLO
EDRO
MINEZ.

1830
L.

Q

por

criban

cia

Villa

F

Carta

Carta

Festa

Venta

Venta

Oblig.

Carta

Carta

Festa

Amor

Poster

Índice de las Escrituras publicas autorizadas
 por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carricó Martínez, Es-
 cribano P.^o, Honorario de Camaras de la R.^{ta} Audiencia
 de Valencia, de la Admón. de la R.^{ta} Baylia de esta
 Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella en el

Año 1830.

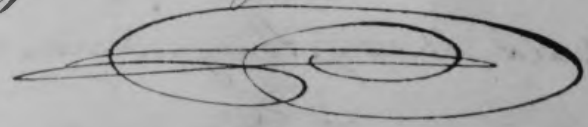
<u>Títulos.</u>	<u>Mes de Enero.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio.</u>
Carta de pago.	D. José Jordá Poro. y otros		
	D. Antonio Julián	5.	1. ^o
Carta de pago.	José Jordá		
	D. José Jordá Poro.	6.	2.
Testamento.	Luis Grau	9.	3.
Venta.	Maria Perez		
	Jayme Puydro	18.	5. ^o
Venta.	D. Fran. Giner de Galvis		
	D. José Matais de Mollo	18.	7.
Oblig. con Hip.	Fran. Vilaplana y Libert		
	Genovesa Vilaplana y otros	25.	8. ^o
Carta de pago.	Los hered. de Pedro Cort		
	Vicente Cera	25.	9. ^o
Carta de pago.	Marguitta Vidal		
	D. Gabriel Quintino Montañas	30.	11.
Testamento.	D. Mariana Puigmolló	30.	11. ^o
<u>Mes de Febrero.</u>			
Arrendam.	D. Cansa Solbes		
	Juan Andrés	3.	14.
Poder p. vender.	D. Gaspar Amat y otros		
	D. Joaquín Amat	6.	15.

<u>Titulos.</u>	<u>Continua el mes de Febrero.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio.</u>
Poder Especial	D. Diego J. Montañes	5	15
	D. Pedro Manuel Arvalo	10	16
Rectif. de arrendam. ^{to}	D. Teresa Gualbes y ^{da}		
	Juan Andres	10	16.5 ^o
Obligacion	Antonio Verdú	11	17
	Generosa Vilaplana y otros	19	18
Poder p. ^o Ejecuciar	Vicente Perrot	19	18
	sus tres hijos	20	18.5 ^o
Carta de pago	D. Lorenzo Berol	21	19
	Vicente Perez y Jorda	25	19
Venta	Nadal Penabre	25	19
	D. Fran. C. Gualbes	25	19.5 ^o
Carta de pago y eviccion	Los Hered. de Jose Molto	26	20
	D. Fran. Gualbes y Abad	26	21
Venta	Jose Alcaraz	27	21
	D. Josefa Gualbes	27	22.5 ^o
Venta con pacto	Maria Jorda y ^{da}	27	23
	Teresa Llana	27	25.5 ^o
Poder Especial	Fran. Valor y Perez	28	27
	Nicolas Vilaplana y otros	28	27
<u>Mes de Marzo.</u>			
Poder p. ^o Ejecuciar	D. Miguel Carbonell e Yles	6	27
	D. Jose Ferrer y Palop	6	27.5 ^o
Carta de pago	Tomás Ferris	7	28
	D. Jose Ferrer	7	28.5 ^o
Sustit. de poder. ^o	D. Gabriel Ocina	10	29
	Quintín Yorra y otro	10	29.5 ^o
Poder p. ^o Ejecuciar	D. Fran. C. Gualbes	11	30
	D. Jose Soriano y otro	11	30.5 ^o

Permuta	La R. Comunidad de S. Agustin	10	30
	D. Gabriel Alcina en C. N.	12	31
Venta	D. Gabriel Alcina en C. N.	12	32
	D. Guillermo Soralves	12	33. B.
Poder p. C. y E.	Traguina Conto	12	34
	Bartholome Soler y otros	12	38. B.
Venta	Mariana Vila plana	12	39
	D. Fran. C. Soralves	18	39
Arrendam.	D. Fran. Menta y otros	18	40
	Pasual Sierra	18	41
Transacion	D. Fran. Soralves y Abad	18	42
	D. Lorenzo Terol y otros	18	44. B.
Poder p. Especificar	D. Fran. C. Soralves	18	45
	Fran. Julian	23	46. B.
Testimonio	Referente a la Transacion	26	47
	Dia 22. del actual que antecede	26	47
Division	De los bienes y herencias	28	48
	Jose Palor y Pasual	28	48
Poder p. Especificar	Juan Eren y Soralves	29	56
	D. Miquel Sarda y otro	29	56

Mes de Abril.

Pudif. de ventar	Jose Sorda	11	56. B.
	D. Jose Sorda Pbro.	11	56. B.
Poder especial	D. Fran. C. Soralves	11	57. B.
	D. Jose dela Corral	11	57. B.
Testamento	Vicente Gisbert	12	58. B.
Poder Especial	Nadal Paya en C. N.	18	61. B.
	D. Agustin Caro y Ortiz	18	61. B.



<u>Titulos.</u>	<u>Continua el Mes de Abril.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio</u>
Obligacion	Antonio Santonja y Gilbert		
	Los S. Pascual y hermd	18	62.
Poder Especial	D. Vicente Monso		
	D. Manuel Guillot y otros	22	63.
Poder Especial	D. Fran.º Sorabes y Abad y otro		
	D. Juan Gomez Andrade y otro	26	64
Division	De los Bienes y herencia		
	Joaquin Garcia	27	64 B.
Ratific.º de Cesion	Fran.º Masanet		
	D. Fran.º Marti	28	71. B

Mes de Mayo.

Poder para Vender	José Valor y Perez		
	Jorge Torregrosa	1.	72. B
Poder Especial	D. Vicente Barcelo y otro		
	D. Fran.º Pascual Guillem y otros	3.	73.
Obligacion	D. Guillermo Sorabes y otros		
	Vinculo de la Benicata	5	73. B.
Poder Especial	D. Euterio Zapatero		
	D. Luis Nater	8	74.
Venta	Magdalena Torres		
	Juan y José Boronat	11	75. B.
Division	De los Bienes y herencia		
	Fran.º Boronat	12	76 B.
Convenio.	Cayetana Blanco y da		
	Juan Boronat en C. N.	12	80 B.
Arrendam.º	D. Rita Neig		
	Juan Bautista Justia y otro	13	82
Dote	Mauvo Abad		
	María Abad y Abargues	14	84 B.

Títulos Continuacion de Mes de Mayo Días Folio

62.	Poder p. ^a Enjuicias	D. ^o Jayme Stacer y otros	19	86B
63.	Venta	Teresa Pasqual y Domenech	19	87
64	Obligacion	D. ^o Antonio Molto y Valor	21	88B
64 B.	Inventario	De los bienes y herencia de Joaquina Ferris	23	90
71. B	Poder Especial	D. ^o Fran. ^{co} Tomas Gorabes y otros	27	96
72. B	Arrendam ^{to}	D. ^o Luis Pascual y hermad. Vicente Terol	29	97

Mes de Junio

73.	Oblig. ^{on} con hip. ^{ca}	Vicente Peña	1 ^o	98B
73. B	Venta	La Junta del S. ^{to} Hospital	1 ^o	100
74.	Carta de Pago	José Alcanas	2	102B
75. B	Protesto de Letra	D. ^o Diego Fernando Montañes	5	103
76B.	Poder p. ^a Transf. ^o y enf. ^o	D. ^o Juan Stopis	7	103B
80B.	Testamento	Juan Espi	9	104B
82	Dote	José Sempere y Consorte	18	107B
84B.	Cesion	José Valor y Cantó	20	109B



<u>Titulos.</u>	<u>Continua el Mes de Junio.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio.</u>
Obligacion.	Justo Sanchez.		
	Cristoval Espinos.	20.	110B.
Venta.	Pedro Jordá.		
	Miguel Peydro.	27.	111.
Transaccion.	D. ^o Agustin Mollo y Sempere, y otros.		
	Juan Boronat y otros.	28.	112B.
Poder Especial.	D. ^o Agustin Mollo y otros.		
	D. ^o Fran. ^o Pascual Guillem.	28.	116.
Poder Especial.	Juan Boronat.		
	D. ^o Manuel Budio y Cortina.	28.	116B.
Poder p. ^a Enjuician.	D. ^o Blas Julián.		
	D. ^o Fran. ^o Pascual Guillem y otros.	29.	117B.
Oblig. ^{on} con hip. ^{ca} .	Antonio Perez y Gisbert.		
	D. ^o Guillermo Sosalbes.	30.	118.

Mes de Julio.

Venta con pacto.	Miguel Sironis.		
	Jorge Torregrosa.	3.	119.
Carta de dago.	Antonio Gisbert.		
	María Yvariez.	4.	120B.
Dote.	Joaguina Blanco.		
	Esperanza Blanco.	5.	121.
Testamento. de.	Rosa Fort.	6.	123.
Venta.	Jose Perez y otros.		
	Tomás Blancas.	10.	125.
Poder Especial.	D. Joaquin Gisbert y Gisbert.		
	Jose Vallés.	16.	126B.
Oblig. ^{on} con hip. ^{ca} .	Fran. ^o Mollo y Sosalbes.		
	D. ^o Fran. ^o Tomás Sosalbes.	18.	127B.



30. 110B

Venta. Juan y Magdalena Garcia. Teresa Nana. 18. 128B.

27. 111.

Permuta. Rita Perez y Pascual. Jorge Torregrosa en C. N. 21. 130B

28. 112B

Arrendam^{to}. Fran.^{co} Molto y Paga. Bautista Jover. 25. 132B.

28. 116.

Poder Especial. D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalbes. D.^o Juan Bautista Caro, y otro. 27. 133B

28. 116B

Testamento. de. D.^o Antonio Satorre. 29. 134B.

29. 117B

Poder p.^a enjuic.^o D.^o Juan Beauratig, y otro. Quintin Urra, y otro. 30. 137.

Mes de Agosto.

30. 118.

Carta de Pago. Rafael Yrañez. D.^o Nicolas Montllor. 4. 137B.

3. 119.

Poder Especial. D.^o Guillermo Gosalbes y otros. D.^o Juan Bautista Caro y otro. 7. 138B

4. 120B

Poder Especial. D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalbes. D.^o Juan Bautista Caro y otro. 7. 140.

5. 121.

Arrendam^{to}. La Rev.^{da} Comunidad de S.^o Agustin. D.^o Ladeo Blanco. 7. 141.

6. 123.

Venta. D.^o Tomas y D.^o Maria Sempere consortes. D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalbes. 9. 142B.

7. 125.

Substit^o de Poder. D.^o Vicente Molto de Gosalbes. Joaquin Oltra y Gadea. 11. 144B.

8. 126B.

Poder p.^a acep.^o Arrend.^o D.^o Ladeo Blanco. D.^o Cayetano Sol. 14. 145B.

9. 127B.

Dote. Fran.^{ca} Boronat y da. Fran.^{ca} Abad y Boronat. 14. 146.

<u>Titulos</u>	<u>Continua el Mes de Agosto</u>	<u>Dia</u>	<u>folio</u>
Convenio	Juan Boronat y sus hijos	15	147B
	Vicente Peña		
Rectif. de Arrend. ^{to}	Vicente Peña	15	149
	Los Señores Vidal y Comp. ^a		
Carta de Pago	Vicente Peña	15	150B
	Los Señores Vidal y Comp. ^a		
Poder p. ^a V. D.	D. ⁿ Fran. ^{co} Tomas Gosalbes	17	151
	Fran. ^{co} Julian		
Venta	Luisa Vilaplana V. da		
	Jose Sempere y Sancho	20	152
Testamento de	Mauro Abad	21	153B
Testamento de	D. ^a Teresa Gosalbes V. da	23	155B

Mes de Setiembre.

Carta de Pago	Fran. ^{co} Mira y Vilaplana		
	D. ⁿ Antonio Julian	1	158B
Donacion	Blas Mollá		
	Sus hijos y Nietos	2	159
Venta	Magdalena Mollá y otros		
	Miguel Mollá	2	161
Sub-arrendam. ^{to}	Pedro Juan Julia		
	Fran. ^{co} Gaya	8	163
Arrendam. ^{to}	Pasual Abad		
	Julian Torres	13	164
Poder para Cyl. U. M. R. P. J.	Ramon Garcia		
	D. ⁿ Fran. ^{co} Garcia	16	165
Poder Especial	D. ⁿ Fran. ^{co} Garcia y Anton		
	D. ⁿ Antonio Gutierrez Gomales	16	165B

[Handwritten signature or flourish]

Titulos

Carta de pago

Carta de pago

Convenio y

Poder p.^a

Division

oblio. y

Subst. de t

Carta de p

oblio. con

Poder p.^a

Venta

Testame

Julio
147B
149
150B
151
152
153B
155B
158B
159
161
163
164
165
165B

Titulos.

Continuacion de los meses de Setiembre.

Dia Folio

Carta de pago... Rafael Abad y otros a
19 ... 166.
Carta de pago... Joaquin Guillermo a
Antonio Anaya 26 ... 167.
Convenio y Oblig.^{on} D. Jose Alonso y Alonso a
D. V.^{te} y D. Joaquin Gilbert 26 ... 167 B.^{to}

Mes de Noviembre.

Poder p.^a v. p. Los hered. de Fran.^{co} Cardona a
D. Juan B.^{to} Torres 2 ... 168 B.^{to}
Division de los bienes y herencias de
Pedro Juan Macias 8 ... 170.
Oblig.^{on} y fianza... Jose Perez y Jayme Blases a
Agustin Peydro 10 ... 181 B.^{to}
Subst.^{on} de poder. D. Vicente Molero de los olivos en
D. Pedro Pablo de Ybarra 24 ... 182 B.^{to}
Carta de pago... Jose Perez y otros a
Tomás Blanes 27 ... 184.
Oblig.^{on} cond.^{on} Hip.^{ca} Fran.^{co} y Joaquin Molero a
D. Pablo Casamichana 28 ... 184 B.^{to}

Mes de Diciembre.

Poder p.^a C. y E. Los señ.^{ores} los olivos y Perez a
D.^o Peregrin Carrizosa, y otros 2 ... 185 B.^{to}
Pentec. Jose Valor y Perez a
Jorge Torresosora 9 ... 186 B.^{to}
Testamento... Juan Blases y
Vicenta Gineza, concortes 13 ... 187 B.^{to}



Titulos

Continuacion el mes de Diciembre.

Dia Folio.

Venta.....	D. ^a Mariana y D. ^a Josefa Ribera.....	18	191.
	D. Fran. ^{co} Tomas Gosalves.....	19	191.
Carta de pago.....	D. Guillermo Gosalves.....	20	193.
	D. ^a Mariana Ribera y Bellver.....	18	193.
Venta.....	D. ^a Augustin Mollis.....	21	193 1/2
	Juan Coronad.....	23	193 1/2
Recibo de Dote.....	Banquero Gosalves.....	24	195.
	Rosa Perez.....	26	195.
Arendam ^{to}	D. ^a Jose Sereet.....	27	197.
	Los Sres Gosalves y Perez.....	27	197.

Folio.

191.

193.

193 1/2

196.

197.





Pro

pasan

por Esc

de Valen

de Alca

En cuyo

Enero, a

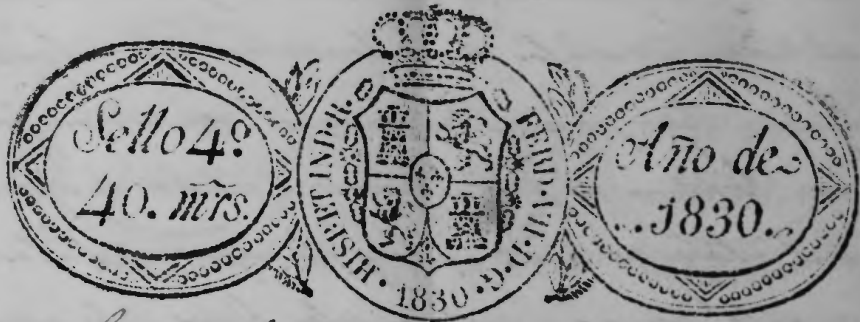
Dia 5,

D. Jore

D. Jore

J. Cap. S. D. de las 7

de Setiembre de 1830



Protocolo de las Escrituras publicas que
 pasari ante mi el Archiller en Leyes D. Pedro Carrío Marti-
 ner Escrivano Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia
 de Valencia, de la Administracion de la Real Baylia de esta Villa
 de Alcoy, del numero y vecino de ella, en todo el presente año,
 en cuyo testimonio lo signo y firmo en esta Villa dia primero de
 Enero, año mil ochocientos treinta.

FS

D. Pedro Carrío
 Escrivano Real

Dia 5. Enero... Carta de pago
 D. Jose Torda Pro. y otros... a
 D. Antonio Julian...

L. 1º y 2º dia }
 14 de Setbre de 1830 }

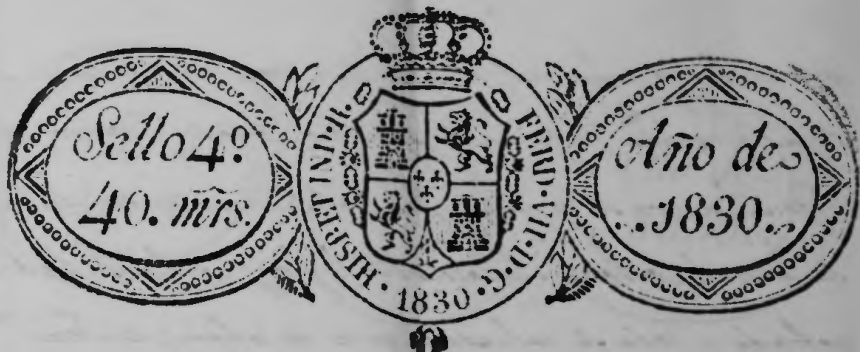
En la Villa de Alcoy a los cinco dias
 del mes de Enero año mil ochocientos treinta. Ante mi el Es-
 critorano y testigos infrascriptos, D. Jose Torda Pro. Secularizado,
 Lorenzo Torda fabricante de paños, D. Antonio Pitonia y D.
 Joaquina Torda conuertos vecinos todos de la misma, y esta
 previa la licencia de su marido, que prescribe el dho, que de
 haberse pedido, concedido y aceptado en debida forma, a mi
 presencia y de los testigos requerido doy fe. Dijeron: Que re-
 civen y cobran en este acto de D. Antonio Julian fabricante de
 paños tambien y de esta propia vecindad, la cantidad de
 cuarenta mil doscientos noventa y dos reales treinta y dos
 mrs. vov., en monedas de oro, plata y preciso vellon para
 la cuenta, a mi presencia y de los testigos de que requerido tam-
 bien doy fe: cuya cantidad es la misma que dho. Julian del

via a las compraventas por resta del precio de una casa de
 abitacion que con los demas herederos de la difunta Maria
 Ignacia Paya permutaron con aquel con ciertos generos se-
 gun Escritura que paso ante mi en el dia siete de Agosto del año
 mil ochocientos veinte y ocho y fue adjudicada a los compra-
 ves en la Division y particion de los bienes de la citada difun-
 ta, autorizada tambien por mi en el dia veinte y uno del
 precitado mes de Agosto en esta forma: M. P. Jose Torda, nue-
 ve mil seiscientos ochenta y cinco reales seis maravedis: a
 D. Lorenzo Torda tres mil ochocientos noventa y tres reales,
 diez y ocho mrs.: Y a D. Joaquina Torda diez y seis mil setecien-
 tas noventa reales, ocho mrs.; y como real y efectivamente
 satisfechos respectivamente de dichas cantidades y de los re-
 ditos a ellas pertenecientes, segun lo pactado en la citada
 Escritura de permuta, le otorgan la mas firme y eficaz car-
 ta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad con-
 duxera, se dan por libre de la obligacion que habia constitui-
 do de haberles de satisfacer las referidas cantidades y sus
 rebajas, y por concluidas las dos precitadas Escrituras en es-
 ta parte solamente, de nulidad por lo demas en toda su fuer-
 za y vigor, para que obren los efectos que haya lugar en
 derecho. Declararon que las referidas cantidades les han sido
 bien pagadas, y a parte legitima, por lo que prometen y se
 obligan a no volver a pedir por si, ni por interpuesta
 persona cosa alguna, por otra manera, pena de restituir la con
 las costas a que dieren lugar para su cobranza, para lo cual
 obligan respectivamente todos sus bienes habidos y por haber, con po-
 derio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva
 o por otra competente pronunciada, presentada en su cargo y consenti-
 da. Yo firmaron (a todas las cuales hay fe conuenos) siendo testigos
 D. Nicolas Perez Nolasco Cerero y Rafael tanto Galatano, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores.

Joaquina Torda
 Jose Torda Ant. Victoria
 Pacho
 Lorenzo Torda
 Paya

Dia 15 de
 Agosto de
 1828
 D. C. S. B. dia 15 de
 Enero de 1830.

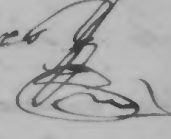
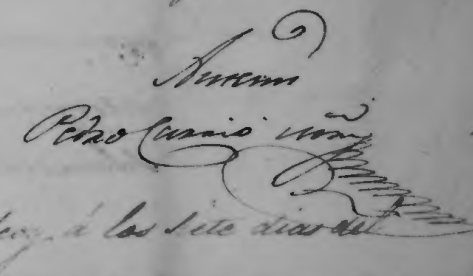
Dia 15 de
 Enero de
 1830



Día 1º de Enero. Carta de pago. En la Villa de Atlay, a las diez y seis del
 Año de 1830. D. Juan B. Torres. D. Juan B. Torres. D. Juan B. Torres.

L. C. S. B. dia 19 de
 Enero de 1830. . . .

Yo el firmante, D. Juan B. Torres, a quien doy fe por ser el
 que en su nombre y contra en esta villa de D. Juan B. Torres, en el nombre
 de la villa de Atlay, la cantidad de tres mil reales vellones
 en moneda de oro de buena calidad, y peso, a mi presencia y de
 los testigos de cuya entrega y recibo se ha recibido hoy fe, cuya can-
 tidad es la misma que le quedo a deber del precio de los pe-
 daces de tierra que le vendió por la misma villa en el día
 diez de Enero del año proximo pasado y como real y efectivo men-
 te pagado y satisfecho de ella, lo tengo por mas firme y eficaz cer-
 ta de pago y firmeza en forma, para que no se pueda condueca,
 se da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada en es-
 ta parte solamente, la citada Escritura de venta, de arrendamiento
 de mas en toda su forma y vigor para que sobre las escrituras que
 hayen ligas, alegara que dicha cantidad le ha sido bien pagada
 y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni
 a pedirle, con las costas a que tiene lugar para su co-
 branza: para lo cual obliga todas sus bienes y rentas, habidos
 y por haber, con potestad y sumision a las Justicias competentes,
 fuere de sentencia definitiva, por su competente jurisdiccion,
 pasada en su grado y consuecencia. Lo firmo por que dijo no se-
 ber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fue
 con D. Juan B. Torres, febreriano de pedaces, y D. Juan B. Torres.
 Tomas pariente de Juan B. Torres de esta Villa vecino y morador.

Juan B. Torres
 Dia 1º de Enero. Carta de pago.  Aurem
 Damian Cabrera. 
 Juan B. Torres. En la Villa de Atlay, a las diez y seis del

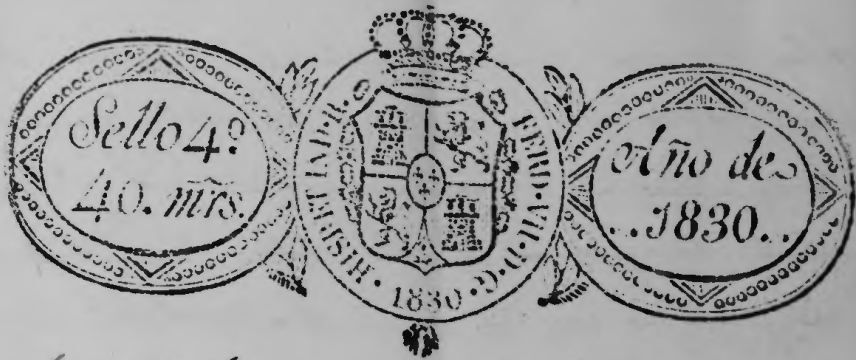
L. C. S. B. dia 19 de Enero de 1830 =

mas de Nuevo, año mil ochocientos treinta. Antonio d' Edo. y tes-
tigos. Damian Labron de ejercicio Comedor, vecino de la misma
Dijo: Que por si y como legal administrador de los bienes de
su actual consorte Antonia Palaguer, confiesa haber recibido y
cobrado a toda su voluntad, antes de ahora, de Fran. Verdú tra-
cante de esta propia vecindad, ciento noventa y cinco libras, que
Donye Corregrosa del Comercio de la misma les debía, del precio de
una casa de abitacion, que por Escritura ante mi, á las diez y nue-
ve dias del mes de Abril, del año mil ochocientos veinte y cinco,
le vendieron ambas, habiendola posteriormente vendido este, a
dha. Francisco Verdú, por Escritura que tambien pasó ante
mi, en el dia catorce de Marzo del año mil ochocientos ve-
inte y siete, en la que dha. Corregrosa, insumo la obligacion
al insinuado Verdú, de haber de satisfacerles dha. can-
tidad, unica que les estaba a deber del precio de la in-
sinuada casa, pues aunque por la primera Escritura de
venta, antes citada, el insinuado Corregrosa, quedó a de-
ber las doscientas noventa y cinco libras, ya les hacia entre-
gadas a cuenta de ellas, cien libras, y de que le remon-
dorgada Carta de pago, que tambien pasó ante mi, en el
diez y tres de Febrero, del citado año mil ochocientos vein-
te y siete, y aunque la entrega de dhas. ciento noventa y cinco
libras, le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presun-
te, renuncia la accion que podia gozar, la Ley nueva
título primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos
años que profiere para la prueba de su recibo, y como
real y verdaderamente satisfecho de dha. cantidad, for-
malira a favor del insinuado Francisco Verdú, la
mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en for-
ma, cual a su seguridad conduca, dandole por libre,
y al indicado Donye Corregrosa de la obligacion que le
man de haberle de satisfacer, en la representacion en que
interviene, dha. cantidad, y por concluidas, en esta parte
solamente, las dos Escrituras de venta antes citadas, dejando

Lia 2.

Lia 3.

L. C. V. 3.º dia 19 de
de 1830



las en todo lo demas en toda su fuerza y vigor, para que obren los efectos que haya lugar en dho. Declararon que las referidas ciento noventa y cinco libras se han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo que se obliga no volverlas a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de restitucion, con las costas a que diere lugar, para lo cual obliga todas sus bienes y rentas, y los dela referida su consorte, habidos y por haber, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuere de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Yo firmo (al qual doy fe conorco) siendo testigos D. Juan Pau. Torres y Don Gregorio Amat, pasantes de Scrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dorrián Capera

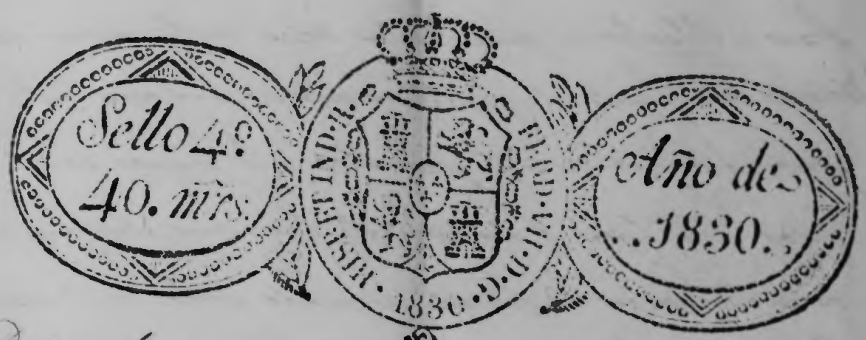
Yo D. Juan Torres }
 de }
 Luis Torres }
 En la Villa de Alcazar de San Juan del

L. C. S. 3º dia 1º de }
 de 1830 }
 mes de Mayo, año mil ochocientos treinta y en el nombre de Dios Todopoderoso. Amén. Yo Luis Torres fabricante de puros vecino de dha. Villa estando enfermo en cama, mas por la divina providencia, en mi entera y cabal juicio, segun el infrascripto testimonio y testigos así parece, leyendo y confesando como firmemente creo y confieso el infalible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia; y todos los demas misterios y sacramentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica, Apostolica

tolica, Romana en cuya verdaderísima fe y creencia he vivido, y
vivo y profeso vivir y morir, como fue católico cristiano. Tomando
por mi interesadora y protectora a la siempre Virgen o Princesa
cubada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de
Dios y Señora nuestra, del Santo Angel mi Custodio, los
de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para
que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo, que
por las infinitas mercedes de su preciosísima vida, pasión y
muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a
gozar de su presencia; temeroso de la muerte, que es tan instan-
tal y precisa a toda criatura humana, como insierta su honra,
para estar prevenido con disposición testamentaria cuando
llegue; Resolver con verdadero acuerdo y reflexión todo lo
conveniente al descarga de mi conciencia, evitar con la cla-
sidad las dudas y pláticas, que por su defecto pueden sus-
citarse, después de mi fallecimiento, y no tener a la hora
de esta, algun cuidado temporal, que me obste pedir a Dios
de todas horas, la remisión que ayuno de mis pecados. Por
yo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Recomendando mi alma a Dios nuestro Señor, que de
la vida la cría, y redimio del pecado original con el inesti-
mable precio de su preciosísima sangre, y cuando el cu-
erpo a la tierra, de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Se-
ñor fuere servida, llevarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del serafico
Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial devoción
de su Convento de Cualelos de esta Villa, y puesto en el lugar
decesado, formando entierro general de aquellos, y de todas
las cofradías establecidas en la parroquia de San Pedro de esta Villa,
se conduciere a ella, donde siendo hora competente se celebre mi-
sa de cuerpo presente, cantada, con diacono, subdiacono y órgano
de acostumbra, y si por la tarde, Vigilia de difuntos, y des-
pués de mi entierro en el cementerio general.



Dijo y hizo por una vez tan solamente, quince reales vellón a cada una de las mandas pias como son la Casa Santa de Jerusalen, el Hospital general de Valencia, el Colegio de Huérfanos de San Vicente Ferrer, de la misma Ciudad; y dos reales de vellón tambien por una vez tan solamente, al Monte pío de Huérfanos y Huérfanas de la guerra de la independencia) tenida con Napoleon Bonaparte.

Abigero y como para bien y sufragio de mi alma y de otras fides difuntas la cantidad de mil y quinientos reales de vellón, de los cuales quiera y es mi voluntad, se pague la suma de arbitrio, atada con y de mas gastos de mi funeral y enterramiento, el importe de las mandas pias y forrasas antes dichas y si alguna cosa sobrare, que se invierta en celebracion de misas mortuorias, para bien y sufragio de mi alma y de otras fides difuntas a voluntad y disposicion de mis infrascriptos Abogados.

Dijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores de este mi testamento a mi hermano Antonio Ferris, y a Jose Tonda mi sobrino, a los dos juntos y a cada uno de por sí, dexandoles facultad y el poder que en dho. necesario sea, para que llegado el caso de mi fallecimiento, se apoderen de mis bienes y de ellas vendan los mas efectivos hasta dejar cumplido y pagado todo lo referido y demás pío que contenga este mi testamento, como me cargo los davo el año legal, y aun mas si necesario fuere.

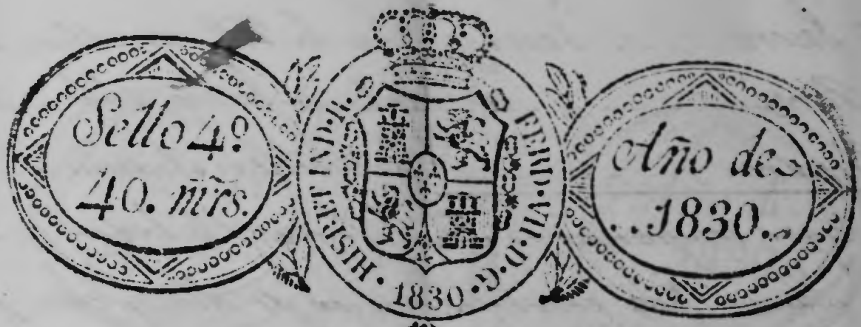
Declaro haber contraido solo una vez matrimonio en for de mi cebra Santa Madre la Iglesia, con Juveneca Vilaplana mi actual consorte del que hemos procreado y tenemos en hijos legitimos a Teresa, Angel, Concepcion, Juveneca, Luis, Guillermo y Miguel

Bravo y Vilaplana, constituidas todos en la menor edad. —
Usando de la facultad que me conceden las Leyes del Reyno, elijo
y nombro por tutor y curador a la menor edad de mis refe-
ridos siete hijos, a mi precitado hermano Antonio Bravo; y pa-
ra en los casos, en que este no pueda serlo, a el insinuado Don
Jorda mi sobrino, con todas las facultades a uno y otro en su res-
pectivo caso que por dho. les compete, y hasta la de adminis-
trar sus bienes; y suplico al Señor Juez, ante quien fuere pre-
sentada clausula de este nombramiento, le apruebe y desier-
na el encargo, segun y en las inserciones expresadas. —

Declaro que las costumbres que mi actual consorte Juvenca Vi-
laplana ha introducido en el matrimonio por su dote, heren-
cias y otras causas, constan por Escrituras publicas, otorgadas
al efecto, alas cuales quiero se este para la liquidacion de
gananciales. —

Usando de la facultad que me conceden las leyes del Reyno, usopara
en el usufruto del quinto de todos mis bienes, dros. y acciones,
a mi actual consorte Juvenca Vilaplana para que durante sus
dias goce y disfrute lo que este importare; y por su falleci-
miento pase en propiedad y usufruto, por iguales partes
a mis referidos siete hijos, Angel, Teresa, Concepcion, Ju-
venca, Luis, Guillermo y Miguel Bravo y Vilaplana, o a
quien legitimamente les representare, los que hayan y he-
verden con la bendicion de Dios y nra, todo lo que por esta
taron las portenacione, y de ello dispongan a su libre volun-
tad, guardando unicamente lo prescrito en la clausula
de *Ecceptis Clericis, lais sanctis, militibus, et personis reli-
giotis, et aliis, qui de foro Palentis non consistunt, nisi
dicti clerici, juxta scribam, et tenorem feri novi super
hoc acti, bona ipsa ad octava suam adquisierunt, vel ha-
berunt: baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Orden de nueva de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.* —

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros. y ac-



ciones que al presente me pertenecen, y en lo sucesivo quedasen perteneciendo por cualquieva paron o causa, instituyo y nombro por mis unicas y universales herederos, a mis precitados siete hijos Angel, Teresa, Concepcion, Inerocia, Luis, Guillermo, y Miguel Ferras y Oiboylana; o a quien legitimamente le representare, para que, con la bendicion de Dios y mia, hagan y hereden por iguales partes, todo lo que por dha. me son las perteneciere y tocare, pudiendo disponer de ello a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la precitada clausula de Exceptis clericis &c. Nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de comiso, contenida en dha. Real orden.

Quiero y es mi voluntad, que todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento, constare legitimamente, estar yo debiendo, sean puntualmente pagadas, de mis bienes.

Y por el presente, revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora he formalizado de palabra, por escrito u en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente, excepto este, que quisiere y mando se observe y cumpla en todas sus partes, como mi ultima deliberada y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. o en otro, y no firmo (al cual yo el Sr. D. don J. Ferras) por impedirme su enfermedad, y a sus ruegos lo hace, uno de los testigos que lo son Bartolome Ribot, y Leonardo Olans, fabricantes de paños, y Bartolome Rieg, torador de lana, vecinos todos y moradores de esta Villa. *Bartolome Ribot*

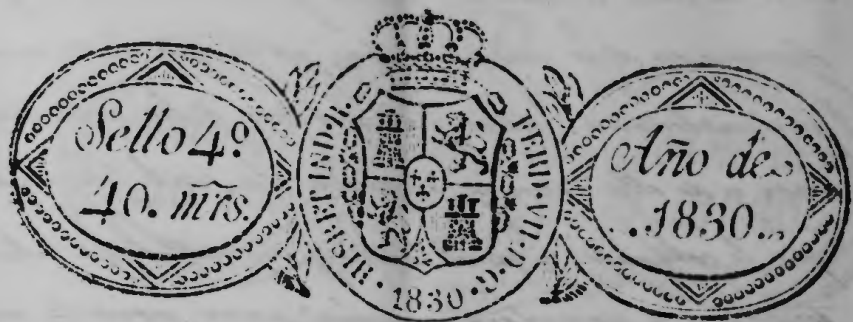
Assum
Pedro Ferras

Dia 18 de Enero. Venta. } En la Villa de Alcoy dia diez y
Maria Perez. a } ocho de Enero, año mil ochocien-
Jaime Pedro. tos treinta: Antemi el Esno y tes-

L. C. S. D. dia 18. Enero
de 1830.

tigos, comparecieron Fran. Vaque y Silador de lanas, y Maria Perez consortes, vecinas de ella, y esta, previa la licencia del citado su marido, que prescribe el dno, que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente, en debida forma, a mi presencia y de los testigos, requerido doy fe, Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dno., vende y da en venta real, por puro de heredad, para si, suyo jamas, por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, a Jaime Pedro, tejedor de paños de esta propia vecindad, una parte de casa, compuesta del derroan que cae a la Calle, con dos navadas, y en el, dos cuartitas, dos cocinas y una falsa cubierta, de la situada en la Calle de la Virgen de Agosto de este poblado, lindante toda ella por un lado con otra de D. Pascual Merita, por el otro con la de D. Jose Sibert y siempre, y por delante con la de D. Fran. Asenii; franca y libre, la designada parte que vende, de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y de toda otra obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dno. y servidumbres que al presente tiene, y en lo sucesivo puedan pertenecerle, por precio de cuatro mil ciento sesenta reales de vno., de los que recibien la vendedora, y el citado su marido, del mencionado comprador mil seiscientos reales, en este acto, en monedas de oro de buena calidad, usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido tambien doy fe, y como realmente satisfechos de ellos, le otorgan carta de pago; y es pacto, que los restantes dos mil quinientos sesenta reales, a cumplimiento del precio de esta venta, los ha de satisfacer el comprador o sus

[Signature]



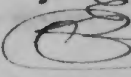
sucesores, ala vendadora o a quien la representare, en dos
 iguales pagas, siendo la primera en cantidad de mil
 doscientos ochenta reales, en el dia diez y ocho de Octubre de
 este año, y la otra de igual cantidad, en el mismo dia del
 mes de Julio del veniente mil ochocientos treinta y uno. En
 cuyos terminos declara, que el justo precio de la designada
 parte de casa que vende, son los referidos cuatro mil cien-
 to sesenta reales val, que no vale mas, y que si mas va-
 liere del escaro, sea en mucha o poca cantidad, hace a
 favor del comprador, gracia y donacion irrevocable in-
 ter vivos, con insinuacion y demas firmenas legales, y
 renuncia la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de
 la Novisima Recopilacion, que trata de la lesion o engaño,
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
 años que profiere para repetir el engaño. Y desde oy
 en adelante, para siempre se desepadora y aparta, ya
 sus herederos del dominio posesion y propiedad, y de
 otro qualquier dro. que ala designada parte de casa le
 compete; y todo lo cede, renuncia y traspasa en el com-
 prador y los suyos para que la posean, gocen, cambien,
 vendan, o de otro qualquier modo enagenen a su volun-
 tad, guardando unicamente lo prevenido en la clausu-
 la de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
 nis religiosis, et ceteris, qui deforo Valentie non exis-
 tunt, nisi dicti clerici, juxta scriptum, et tenorem fori
 noni Super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierunt, vel habebunt. bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de mes de


Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el po-
der que en d^{ro}. necesario sea, para que desde autoridad o
judicialmente, entre y se apodere de la detallada parte de
casa y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion
que le compete; y en el interin se constituya su inquilina
tenedora, y poseedora precaria, para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad y sa-
nocimiento de la designada parte de casa, en terminos
que de cualquiera pleito, debate o disputa que sobre
ella le fiere movido, les sacará a par y salvo, indem-
nizandole de todas las perjuicios que se le origina-
ren. Y estando presente el contenido D^{no}. Pedro cap-
ta esta Escritura en todas sus partes, y con ella, la
parte de casa que se le vende, de cuya propiedad y po-
sicion se da por entregado a toda su voluntad; obligan-
dose a satisfacer y pagar a la vendedora, o a quien le
gítimamente la represente, los dos mil quinientos se-
senta reales vellon, que losenta del precio de esta venta;
en los dos plazos y modo antes referidos, en buena mo-
neda de oro o plata, usual y corriente, llanamente y
sin pleito alguno, en las costas a que diere lugar para
su cobranza: al qual advierte la obligacion de presentar
copia de esta Esora. para su registro, en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis
dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
R. Pragmatica expedida para este efecto. Y ambas,
a la observancia y cumplimiento de quanto han otorga-
do, y el contenido D^{no}. Pedro a tener por firme y no
revocar en manera alguna, la licencia que para ello
ha concedido a la citada su consorte, obligan todos sus
hijos y rentos habidos y por haber, y dan poder a
los Justicias de S. M., que de sus causas puedan y deban
suscitar segun d^{ro}. para que les apremien a ello, por
todo rigor legal y via executiva, como por sentencia di-

D^{no}. Pedro
D^{na}. Maria
D^{na}. Juana

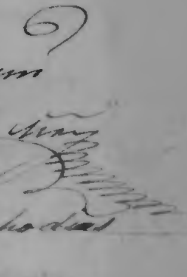


fustiva por Jur competente pronunciada, pasada en Jur-
 gado y consentida. Y la susodicha Maria Pera denuncia
 la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido por mi en-
 uenta de que certifico, y para por Dios nuestro Señor y una
 señal de Cruz conforme a dho, que para formalizar esta Es-
 critura, no la ha persuadido con eficacia, ni intimidado, ni
 violentado el citado su marido, ni otra persona alguna, y que
 la otorga de su libre voluntad: que no tiene hecho ni hará
 juramento, de no enajenar ni gravar sus bienes, ni protes-
 ta ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuasion
 marital, ni otro motivo, mediante no haber procedido para
 apelarlos, y si por el contrario, las renuncia y anula enteramente
 desde ahora: que de este juramento no ha pedido ni pedirá
 absolucion, ni relajacion, a ningun Prelado Eclesiastico, y
 que si de motu proprio se las concedieren, no usará de ellas
 pena de perjurio. Asi lo otorgaron, y no firmaron la ven-
 dedora, ni el comprador, porque dijeron no saber escribir,
 lo hizo el marido de aquella (a todos los cuales doy fe co-
 nocco) y uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Tor-
 res y D. Gaspar Amat oficiales de pluma, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Fran. Vaqueo


Juan B. Torres


D. Juan B. Torres
 D. Juan B. Torres de Valis
 D. José Molat's de Molle

Antem
 Pedro Carris


En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
 del mes de Enero año mil ochocientos treinta.

y testigos, D. Juan Luis de Salas fabricante de paños vecino de la
ciudad de Puyo. Su casa queda y está situada en la vía y forma que
más bien haya lugar en ella, así en el nombre propio como en
el de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere,
título, voz y suceso de cualquier otra cosa, vende y da en venta
al y enajenación perpetua para siempre jamás, a D. Juan Ma-
laga de Mallo vecino de Puyo, del número y apellido de esta
Villa y de ella vecino, que los días una casa de habitación que
el mismo por escritura pública me le vendió en el día cinco de Ju-
nio de mil ochocientos veinte y tres, situada en la Calle de
San Blas de esta población, tendiente por un lado en una de las
Calle por el otro con la de San Juan de los Rios y por el otro con la de
la testamentaria de D. Juan de los Rios, franca y libre de todo con-
go y responsabilidad, y como tal de la compra y venta con todas
sus condiciones, salidas, usos, costumbres, leyes y circunstancias,
y con todo lo demás que se hecho y se debe lo porvenir y en lo
sucesivo queda perteneciendo, por precio de quince mil reales
vellon, que recibe de mano y poder del comprador, en esta acto, en mo-
nedas de oro y plata, de buena calidad, legal y corriente, a mi
presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido hoy
fe, y con lo real y verdaderamente de este hecho del precio de esta
venta, otorga a favor del comprador, y de sus sucesores, la
más solenne y eficaz carta de pago y finiquite en forma, en
al de su seguridad condicione. Declara que el justo precio de la
destinada casa es el de los quince mil reales que ha recibido,
y que si más vale, o valor puede el mismo, sea cual fuere, ha-
ce gracia y donacion, plena e irrevocable inter vivos, a favor
del comprador y de sus sucesores, renunciando la Ley segunda,
título primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion, que tra-
ta de la lison o engaño en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño. Se
desapodera y aparta desde ya, en adelante, para siempre de cu-
alquier otro que a la referida casa tenga, el cual cede y traspasa al
favor del comprador y de quien el suyo adquiriere, para que la po-



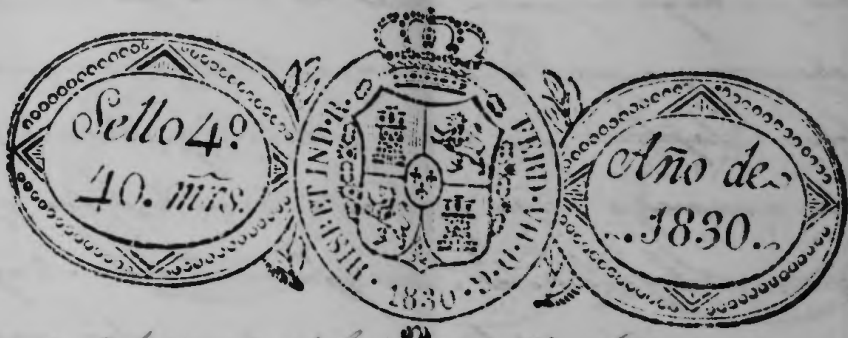
sea enageno a su voluntad, guardando unicamente lo prescrito e
 en la Clausula de Exceptis Clericis locis sacris, militibus, et per-
 sonis religiosis, et aliis que de foro Palentico non consistunt, nisi
 disti clerici, patta senens, et tenorem fore suoi super hoc
 rediti, bona iura, al vittam suam adquirerent, vel haberent.
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere el competente poder, para que por si o judicialmente,
 come de la arriba deslindada casa, la posesion y real tenencia
 que por dos. le compete. Y se obliga, por haber, proprio sola-
 mente, a la rreccion, seguridad y cumplimiento de la referida
 casa, por el tiempo que la poseya. Y estando presente el con-
 sulto D. Don Matheo de Abollo, interenido de esta Real Caxa
 la recepta, y con ella la casa que solo es de suya proprie-
 dad y posesion se da por entregada a toda su voluntad; al
 qual por su officio esta entorredo de la obligacion de presen-
 tar copia de ella, para su registro en la Contaduria de hipotecas
 de esta Villa, dentro del termino prescrito en la R. Pragmatica expedida
 para este efecto. Y amboz a la observancia y cumplimiento de este con-
 trato obligan todos sus bienes y rentas habitos y por haber, y dan
 poder a las Justicias de el M. que de sus causas puedan y debra co-
 nocer super tra, para que este cumplimiento les representen por
 todo rigor legal y via efectiva, como por sentencia definitiva
 por sus competencias pronunciada, pasada en ferrieda y consuetu-
 dia. Y lo firmaron, (alorsuadas de fe conocho) siendo testigos
 D. Juan Bautista Torres y Antonio Coloncar Oficiales de ploma
 y de esta Villa escrivanos y notarios.

Francisco Pinoy }
 de Galbá }
 Jose Maria }
 de Galbá }
 Arriaga }
 Pedro Maria }
 de Galbá }

Dia 25. Extra. Oblig. con Hip. en la Villa de Alcazar, dia veinte y cinco
Fran. ^{co} Vilaplana y Gisbert. de } co de suero, uno mil ochocientos treinta.
Generosa Vilaplana y otros. } todo mi el Escri. y testigos, Fran. ^{co}

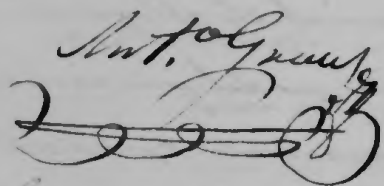
L. C. S. 1.º en 26. Es. P.º
de 1830

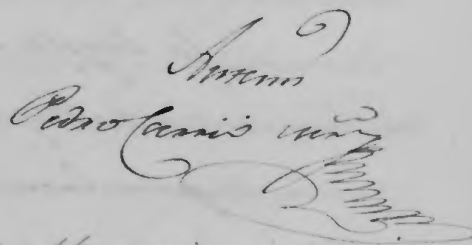
Vilaplana y Gisbert, Tutor en su calidad de la misma, y Jorge y
confesado; que reconoce y debe a Generosa Vilaplana Viuda de Luis
Inaus y a Antonio Inaus, como tutor y curador testamentario de
las personas y bienes de los hijos menores del citado difunto, veci-
nos tambien y del comercio de esta misma Villa, la cantidad de
diez y seis mil ochocientos veinte y cinco reales con., procedente
de la liquidacion de cuentas, del Comercio que el difunto tenia con
el mencionado Luis Inaus, practicada con los referidos sus here-
deros, la cual ratifica y confirma, y da por bien hecha, prome-
tiendo no reclamarla, en todo, ni en parte; y en su virtud se
solicita y promete pagar a los expresados Generosa Vilaplana
y a Antonio Inaus en la precitada representacion, o a quien su
dno. tenga, en dinero metalico sonante, y no en otra cosa ni espe-
cie, los referidos diez y seis mil ochocientos veinte y cinco reales,
dentro el plazo de cinco años, contados desde esta fha., y durante
ellos y hasta que realice otro pago, avanzables y satisfacerles
el redito de un medio por ciento al mes, a estilo de Comercio, todo
lo cual promete cumplir y pagar llanamente y sin jumento
alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
liquidacion se fiere con sola esta Escritura, y juramento de
quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, aun
que de otro correspondiente; y para seguridad de quanto ha otorgado,
sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique
ala especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes
bien ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio
y eleccion; hipotecar el otorgante, y pone de cara inaliena-
ble, una casa de abitacion, que como suya propia posee,
situada en la Calle de San Lorenzo de este poblado, lindante
por un lado con otra de los herederos de Fran. Pascual, y por
el otro con la de Antonio Goralves, situada a un costo de capital
de cincuenta libras, a favor del Real Convento y Comunidad

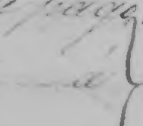


de Religiosos del Sr. Padre San Agustín de esta Villa; y para
 y libre de otro caso, memoria, hipoteca, anterior y de toda otra
 obligación especial ni general; y ahora la sujeta y grava,
 especial y expresamente para seguridad de otra deuda y
 sus renditos, prometiendo no venderla, gravarla, ni en mane-
 ra alguna enajenarla, hasta la completa solución y pago
 de los mencionados diez y seis mil ochocientos veinte y cinco
 reales, y sus renditos, al respecto que se ha dicho; y quiere que
 si lo contrario hiciera, no valga, ni haga fe en juicio ni fuera
 de él, ni pase otro alguno a tercero, cuarto, ni otro poseedor,
 como hecho contra este pacto especial. Se obliga a la evicción
 de la deslindada Casa, y quiere que del gravamen a que
 la sujeta, se tome la correspondiente Paron en la Contadu-
 ria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez dias,
 para la cual se presente copia de esta Escritura, en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Mag.^d, en su Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y
 ocho. Y estando presentes los mencionados Antonio Graus y
 Genaro de Vilaplana, enterados del contenido de esta Escra.,
 la aceptan cada uno, en la representacion que se ha dicho,
 para usar de ellos segun y como mas les convenga, prome-
 tiendo que si por no cumplir al referido Sr. Vilaplana
 con el pago de la mencionada cantidad y sus renditos, al
 plazo estipulado, fuere preciso vender la arriba deslindada
 casa, y sobrar alguna cosa del precio de su venta, despues
 de reintegrados de todo ello, y de las costas y gastos que se
 les originen, se obligan a devolversela incontinenti, a lo
 qual quierora ser compelidos, por la via mas breve y suma

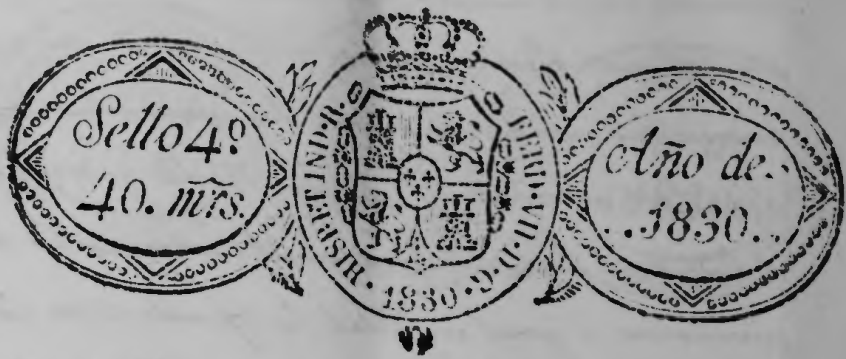
ria que haya lugar. Y todas tres por lo que cada uno debe
 observar y cumplir, obligan, a saber: el otorgante y Lucre-
 cia Vilaplana sus bienes y heredes, y Esteban Trues conde
 los menores a quien representa, todos habidos y por haber,
 y dón poder a los Señ. Jueces y Justicias de su Mag.^d que de sus
 causas puedan y deban conocer segun dro., para que a
 ello las aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como por sentencia definitiva por su competente provin-
 ciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmo el otor-
 gante y el aceptante Esteban Trues, y su Lucrecia Vilapla-
 na (a todas las cuales day fe conozco) por que expreso no
 saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Jose Sarrutana Procurador, y Joaquin Carbonell
 Regedor de papeles, ambos de esta Villa vecinos y moradores.
 Fran.^{co} Vilo O.^o y Libert Jose Sarrutana

Ant. G. 

Ant.
 Pedro Ferris 

Dia 25 de Mayo Carta de pago
 Librada de Pedro Cort. 
 Vicente Ferris

En la Villa de Alcoy dia veinte y un
 de Mayo año mil ochocientos treinta. Ante el Escriba-
 no y testigos, Pedro Cort. fabricante de moldes de hacer papel,
 por sí y como tutor y curador judicialmente nombrado a la me-
 nor edad de Luisa Margarita y Elena Carmachina y Cort, hijas
 de los difuntos Tomas Carmachina y Margarita Cort, consortes y como
 ocupado por Nicolas Vilaplana, Curador interinuntario a la me-
 nor edad de su hermano Jose Cort, por ausencia del mencionado Vi-
 laplana; Jose Benet, administrador de Maquinaria, y Claudia
 Cort, consortes; y Rita Cort Viuda de Placido Ferris con, vecinos
 todos de esta Villa, Dijeron Que Vicente Ferris fabricante de papel
 vecino tambien de la misma, por escritura que otorgó ante Vicente
 Ferris Escribano de Cosentayna, en aquella Villa a los trece dias



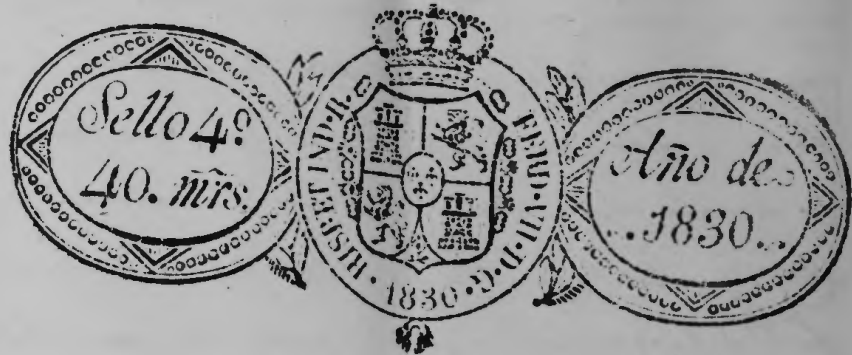
del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, confieso deber a Pedro Cort, ya difunto, Pedro y su esposa respectiva de los comparecientes, la cantidad de doce mil reales vna., que graciosamente le habia prestado, la cual se obligo devolverle al mismo, o a quien su dno. representare, el dia ultimo de Diciembre del año ultimo pasado, y habiendole cumplido en parte, y requerido a los comparecientes, como unicos y universales herederos, en la representacion en que intervinieron, del citado difunto Pedro Cort, que acudiesen a percibir el dho. dinero, y a la correspondiente carta de pago han condescendido en ello, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas bien haga lugar en dno., y la referida Claudina Cort, previa la correspondiente licencia del citado su marido, que de haberselo pedido concedido y aceptado en debida forma, a mi presen-
 cia y de los testigos requerido doy fe. Otorgaron a saber. El compareciente Pedro Cort, que ha recibido y cobrado antes de ahora del mencionado Presente Peña, dos mil cuatrocientos reales vna. que le corresponden al mismo, como hijo del referido acudido; otra igual cantidad que por la misma razon corresponden a los sucesores a quien representa, hijos de su difunta hermana Margarita Cort, y ademas otros dos mil cuatrocientos reales, que le pertenecen a su hermano Jose Cort, de los doce mil que el citado Peña debia al mencionado su difunto Pedro, segun se ha dicho, y aunque la entrega de dichos siete mil doscientos reales, se ha sido cierta y efectiva por un parte de presente, renuncia la excepcion que podia oponer, la Ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, renunciando en entregar al curador de su referido hermano Jose Cort luego que se

presente o a este mundo como estado o salga de su menor edad, las
dos mil cuatrocientos reales que le corresponden de los diez mil
reales que ha recibido. Los expresados Jose Bonet y Clau-
dina Cort, consortes, y Rita Cort Nieta; que reciben en su acto
del mismo Piente Peña dos mil cuatrocientas reales, los dos
primeros, e igual cantidad la referida Rita Cort, en monedas
de oro, de buena calidad, que les pertenece de los doce mil reales
que dho. Peña confeso deber a su estado difunto Pedro, de cuya
entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de
los testigos, y como real y efectivamente pagados y satis-
fechos a su voluntad, de la parte que de dho. credito les ha
pertenecido como tales herederos del mencionado difunto
Pedro Cort, formalizan a favor del mencionado Piente
Peña, la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en
forma que a su seguridad conduzca; le dan por libre de
su total responsabilidad, y por concluida la escritura
de obligacion antes referida, para que no obre efecto algu-
no en juicio ni fuera de el; Declaran que la parte que
respectivamente les ha pertenecido de los mencionados
doce mil reales les ha sido bien pagada como parte legi-
tima para su percibo, por lo que prometen y se obligan a
no volver a pedir cosa alguna por dha. herencia, por si, ni
por interpuesta persona; pena de restitucion, y ademas las
costas que se originaren, para lo cual obligan respectivamente
todos sus bienes y rentas, y el conyuntamiento Pedro Cort los
de sus representados, habidos y por haber; y dan poder
a los Señores Jueces y Jueces de P.M., que de sus causas
previeran y deban conocer segun dho., para que les ayu-
vien al cumplimiento de cuanto han otorgado, por talo mayor
logro y via efectiva, como por sentencia definitiva pasada su paga-
do y consue^{ta}. No firmaron (alos cuales doy fe conoxo) como testigos D. Juan
Bautista Torres Leonib. y Juan Per. J. Fiscal de Lema, ambos de esta villa vecinos.

Pedro Cort Claudina Cort Rita Cort
Jose Bonet

Antes de
Pedro Cort

Diez y
Nueve
de Febrero
L. O. J. P. en 31. En
1890



Dice Enero Carta de pago En la Villa de May dia treinta de Enero
 Margarita Yles Viuda a de mil ochocientos treinta: ante mi el Sr
 D. Gabriel Quintan Montañes escribano y testigos Margarita Yles Viuda

L. C. P. en 31. Enero
 de 1830

de Andres Lara, vecino de la misma, Dijo: Que por escritura que otorgo
 ante mi en el dia veinte y uno de Agosto del año mil ochocientos veint
 te y ocho, venadio a D. Gabriel Quintan Montañes del comercio de la
 Ciudad de Cadix, y en representacion de su hijo, a D. Diego Fernando
 Montañes su hijo, vecino y del Comercio de esta Villa, media casa
 de abitacion, con la mitad de sus prusas, huerto y frente de agua
 viva que hay en el, situado todo en el poblado de esta referida Villa
 en la Calle y bajo los linderos que se expresan en la precitada Es-
 critura de venta; de cuyo precio se retuvo en su poder el comprador
 treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y
 siete mrs. con. para entregarselos a la compraventa en los dos
 plazos allí estipulados; y habiendolo retirado a su debido ti-
 empo por medio del insinuado y poderado, la ha requerido este
 para que le otorgue la correspondiente carta de pago, a que ha con-
 descendido; y llevandolo a efecto, de mi acuerdo y vista cencia, en
 la via y forma que mas bien haga lugar en esta, Orogia y confe-
 so: Que ha recibido y cobrado antes de ahora del insinuado D.
 Gabriel Quintan Montañes, por mano y poder del referido su
 hijo D. Diego Fernando Montañes, los mencionados treinta y
 cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales, diez y siete mrs. con.
 que a aquel le debia por la razon que se ha explicado, y aunque
 la entrega de dicha cantidad le ha sido cierta y efectiva, por no
 parecer de presente, renuncia la accion que podia oponer la Ley
 misma, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos

años que profiere para la prueba de su recibo, y como real y efecti-
 vamente satisfecha de ella a toda su voluntad, le otorga la usual
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma del total pre-
 cio de dicha venta, usual a esta seguridad condonacion; de modo que por
 libre, y a sus bienes, de la obligacion que habia constituido de ha-
 berle de pagar dicha cantidad, y por esta y cancelada, en esta
 parte Manuente, la precitada Escri. de venta, dependa por lo de
 mas en toda su fuerza y vigor p^{ta} que obo los efectos que sepa
 lugar en otro. Declara que la referida cantidad le ha sido bien
 pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a
 pedir por si, ni por interpuesta persona, pena de restituirla con
 los costas a que diere lugar para su cobranza. Para lo cual obli-
 ga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder-
 rio y hemission a las Justicias competentes, fuera de sentencia
 definitiva, por Just. competente pronunciada pasada en fir-
 gudo y consentida. Lo firmo (y la usual don se conorca)
 por que dho no saber escribir, lo hizo por ella, a sus ruegos,
 uno de los testigos, que lo fueron Juan Bautista Gisbert, y Juan
 lo Gualbes, ambos fabricantes de paños, y de esta Villa vecinos
 y moradores.

Camillo Gualbes



Dia 20. Enero. Testamento

de

D.^a Mariana Pignatelli

en la Villa de Alroy, dia treinta de

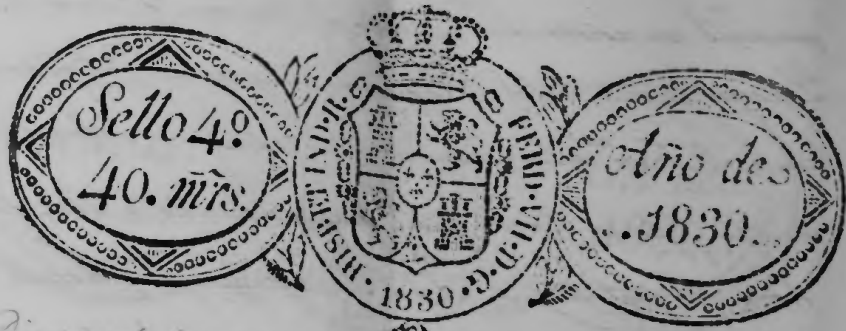
L. C. S. 3.º y 4.º dia
8 de Feb. de 1880.

Enero, año mil ochocientos treinta. Ante mi el Escri. y testi-
 gos infrascriptos, D.^a Mariana Pignatelli, Viuda de D. Pascu-
 al dequillo, vecina por el estado noble de dha. Villa, hallandose
 por la Divina Misericordia enferma, para en su estero y ca-
 bal juicio. En el nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Dijo: Que
 firmemente creo y confieso el insfable misterio de la Beatissima
 Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque
 realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son uno solo

Amen

Don Juan de los Rios

[Signature]



Dios verdadero, y una verdad y substancia y todas las demás verdades
 y buenas cosas que vive y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
 Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha
 vivido, vive y protesta vivir y morir como Católica fiel cristiana,
 tomando por su intercesora y protectora a la siempre Virgen e in-
 maculada Reina de los Angeles Maria Santísima, Madre de
 Dios y Señ. Nuestra, al Santo Angel su Custodio los dos nombres y
 devoción, y demás de la Corte Celestial, para que impetren de nues-
 tro Señor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosi-
 sima vida, pasión y muerte, la perdone todas sus culpas, y lle-
 ve su alma a gozar de su Beatífica presencia; y que temeroso
 de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura huma-
 na, como incierta su hora, para estar prevenido con disposi-
 ción testamentaria, cuando esta llegare; resolver con maduro
 senado y reflexión todo lo concerniente al despacho de su condi-
 cion; evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su
 defecto pueden suscitarse, después de su fallecimiento; y no to-
 nar a la hora de esto algun cuidado temporal, que le obste que
 dirá a Dios de todas veras la remisión que espera de sus pecados.

Y otorga su testamento en la forma siguiente.

Primamente: Recomenda su alma a Dios nuestro Señor, que de
 la vida la vivo, y redimido del pecado original con su preciosi-
 sima sangre; y manda el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Y en segunda: Que cuando la Divina misericordia de Dios nues-
 tro Señor, fuere servida llevarla de esta mortal vida a la
 eterna; su cuerpo cadáver sea vestido con habito del que usen
 las Reverendas Monjas Agustinas Descalzas del Convento del San-
 to Sepulcro de esta Villa y puesto en ataúd decente, formando estremo

[Decorative flourish]

legítimamente, estar debiendo alguna cantidad, sea particularmente pagada de sus bienes por la heredera de ellos que mas abajo instituida.

Declara: Que solo ha contraído una vez matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, con el insinuado su difunto marido D. Casual Agulló, del que tuvo en hijos legítimos, a D. Vicente, y D.^{ca} Maria Agulló y Puigmoltó, y que el referido su hijo falleció, estando prisionero en Francia, al servicio de nuestro Soberano, sin haber contraído matrimonio, y por consiguiente sin herederos legítimos, y que la citada su hija es mayor de edad, y está casada y velada con D. Jose Semper. Instituye y nombra por su unica y universal heredera a la referida su hija D.^{ca} Maria Agulló y Puigmoltó, o a quien legítimamente la representare, para que cumplido y pagado todo lo expresado, haya y herede, con la bendición de Dios y suya, el remanente que quedare de todos sus bienes, muebles, raíces, alajax, dineros, y demas dros. y acciones, que le pertenecan, y en lo sucesivo puedan pertenecerle y tocarla por cualquiera título poron o causa, y de ello disponga libremente a su arbitrio y voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Palentino non existunt, nisi dicti clerici, prout seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que ninguno valga, ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente, excepto este su testamento, que quiere y manda se observe, cumpla y execute todo su contenido, como su ultima



deliberada voluntad; o en la via y forma que unos bien haya
 lugar en dho. Ahi lo otorgó, y no firmó (ala cual doy fe co-
 nozca) por impedirsele su avanzada edad, y achaques que pade-
 ce; segun la misma manifesto; y á sus ruegos se hizo uno
 de los testigos que lo fueron D. Manuel Castillo Oficial de
 pluma, Jose Valon y Cauto del Comercio, y Rafael Pascual fa-
 bricante de paños, todos de esta Villa vecinos y moradores;
 de todo lo cual doy fe!

Man Castillo

Dia 3.º de Febr. de 1830. Arrendam.
 D.ª Teresa Gosalves Viuda a
 Juan Andres

Annum
 Pedro Gomis

En la Villa de Altoy dia tres de Febr.

1830, año mil ochocientos treinta. Ahi vió el Esco. y testigos,
 D.ª Teresa Gosalves Viuda de Aldefonso Gosalves, vecina de ella,
 Dijo: Que dá en arrendamiento á Juan Andres, Dalmatino de esta
 propia vecindad; un Molino Datan con tres pilas, y proporcion
 para colocar dos maquinias de puchar paños, como en efecto
 actualment se tiene colocadas, y uso de agua á que tiene dho.
 dicho edificio, y que como propio posee, situado en la parte de
 del Molino de este termino; lindante con otro artefacto de la
 misma clase, propio de los herederos de Vicente Sichert, por tiem-
 po de ocho años, y más, por las y condiciones que se expresan
 en los capitulos siguientes.

1.º Que este arrendamiento ha de durar el termino de ocho
 años consecutivos, contados desde el dia veinte y uno de Seti-
 embre del presente año mil ochocientos treinta y uno en arde-

lante; durante las cuales el arrendador ha de satisfacer a la otorgante o a quien legitimamente la represente, por vía de arrendamiento, la cantidad de cuatrocientas libras, moneda de este Reyno, en cada uno de ellos, pagaderos en buena moneda de plata de oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, por trimestres vencidos, poniendo el importe a que ascendiere cada paga, por su cuenta y riesgo, en casa y poder de la otorgante o de sus habientes causa.

2.^o Que el arrendador tendrá facultad de poder hacer en dho. Edificio y Batán todas las obras utiles, necesarias y de aumento que se ofrescan en él, pagando su importe de su propio dinero, sin necesidad de obtener licencia de la otorgante; pero tambien sin dho. para reclamarle, ni a sus herederos en ningun tiempo cantidad alguna por el valor de las obras que construyere.

3.^o Que el importe de todas las piezas de maderas que se hayan de renovar, como el de componer las ya colocadas en dho. Edificio es de cuenta y debe pagarse por el arrendador.

4.^o Que el importe de las obras de conservacion del Edificio, composicion de acequias y demas qdntas no expresadas hasta ahora, son de cuenta de la otorgante o de sus causas habientes.

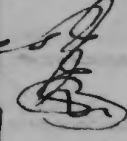
5.^o Que si por falta de agua estuviere parado el tosto o parte de dho. Batán, se ha de descontar con la deuda, proporcion del precio de este arrendamiento, aquella cantidad que correspondiere a la parte de él, y tiempo q. estuviere parado. Con cuyas condiciones da un arrendamiento al mencionado Juan Andrés, el referido antefacto con el agua a que la otorgante tiene dho. de la fuente del Molinar, y se obliga a que le sera cierto y gozara quieta y pacificamente de uno y otro, todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun litigio, lo defendera y seguira a sus expensas, en todas instancias y tribunales hasta conse-

Dia 6.
D. Gaspar
D. Juan
S. C.



quirlo, y no pudiendo, le indemnizará de todas las costas, gastos, danos, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, deviendo su importe en su relacion pasada sin otra prueba, pues de ella se releva en forma. Y estando presente el contenido Juan Amat, habiendolo oido literalmente esta Escritura, y enterado de su contenido, Dijo: Que la acepta, y con ella el arrendamiento que se le otorga por el tiempo, precio y con las demas condiciones que contiene, las que se obliga a cumplir sin reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto, y si lo hiciera quiere no ser admitido judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea visto haberlas aprobado y ratificado de nuevo, y que a ello se le apremie en legal forma. Y ambos, por lo que a cada uno toca observar y cumplir, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias del R. que de sus causas puedan y deban conocer, para que les apremien a ello, con todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y solo firmaron (alos quales doy fe conocho) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos, a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres pariente de uno, y Antonio Santonja Fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores.

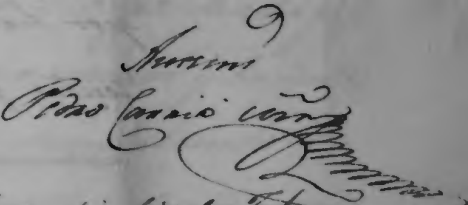
Juan B. Torres

Poder 

Dia 6º de Febrero. D. Gaspar Amat y otros _____ a

D. Joaq. Amat _____ a

Ante mi



En la Villa de Alcoy, dia seis de Febrero

En la Villa de Alcoy, dia seis de Febrero.

Yo mil ochocientos treinta y siete mil el Erro y reliquos, D. Joaquín
Amat Subteniente de Regimiento con licencia ilimitada en esta
Villa, y Manuel Amat procurador de peñón, vecinos de ella, á los cua-
les doy fe conocho. Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la
ora y forma que mas bien haya lugar en dho. los dos juntos y,
cada uno de por sí, dexa y confiesse todo su poder cumplido, li-
bre, lleno, especial y bastante, cual se requiriese y por dho. ne-
cesario sea, a D. Joaquín Amat su hermano, vecino y del co-
mercio de la Villa de Elda, asistente a este acto, pero como si pre-
sente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre y repre-
sentando a cada uno de los otorgantes, pueda vender y vender
a qualquiera persona, ha causa de abilitacion que por industria
y por herencia de sus difuntos Padres D. José Amat y Pico, y
D. Joaquín Navarro y Pico Consortes y vecinos que fueron
de aquella Villa, poseen con los demas sus cocondenas, situada
en la Calle de S.^{ta} Rogue de aquel poblado, lindante por un
lado con la de Joaquín Amat y Amat, y por el otro con la
de Antonio Sanguera, por el precio que conviniere y ajusta-
ren: Cobre y reciba la parte que de dho. precio perteneciera a cada
uno de los otorgantes; y de otras ventas otorgue en nombre de
estos, bien sea en union de los demas conducciones de dha. fin-
ca ó por separado, la Encom.^{da} ó Encom.^{da} publicas al efecto nec-
sarias, con todas las clausulas, renunciaciones y obligaciones de
su naturaleza y estilo; las cuales desde ahora para enton-
ces, los otorgantes aprometen, ratifican y confirman; para que
para ello, cada cosa y parte con lo anexo, como es necesario y de-
pendiente le confiesse este poder, con libre, franca, gene-
ral administracion, y relevacion en forma. La dha. firme-
za de execute en virtud de este poder se hiciera y obrare, obli-
gan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y
por haber; con poderio y permision a las Justicias compe-
tentes, fuera de sentencia definitiva por su competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron

D. Joaquín
D. Pico
D. Pico

L. C. J. 2.^o dia de
otorgamiento



siendo testigos D. Juan Bautista Torres y D. Manuel Castillo
 parientes de uno, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Gaspas Amat y *Manuel Amat*

Dia 10. Febr. Poder especial

D. Diego Fern. Montañés }
 D. Pedro Man. Strevale }

Ante mi
Petro Canis

En la Villa de Alcoy dia diez del mes

L. C. S. D. sea desu }
 otorgamiento }

de Febrero, año mil ochocientos treinta. Interui el uno y tes-
 tigos, D. Diego Fernando Montañés, del Comercio y Fabrica de
 paños de la misma, y de ella vecino, Dijo: Que habiendo soli-
 citado del M. D. S. Royle general del Reyno, Establecimiento
 de las aguas del barranco de la Fox, termino de la Villa de On-
 tesiente, y demas que resultta del Expediente en su razon for-
 mado, para aprovecharlas en el artefacto que intenta cons-
 truir punto a otro que el mismo posee en aquel vecino, le ha
 sido concedido y aprobado por el M. con condicion de ha-
 ber de reconocer el dominio mayor y directo de su Real Ca-
 trimonio, acudiendole con el canon anual y perpetuo, y de
 mas dros. que del citado Expediente resultan, al que en un
 todo se refiere; y no siendo de dable al cumplimiento perso-
 narse en aquella Villa para aceptar la Escritura de Estable-
 cimiento, que en virtud de lo referido ha de otorgarse a su fa-
 vor, ha resuelto delegar persona que lo haga en nombre su-
 yo, y llevandolo a efecto, de su grado y cuenta vicaria, en la via
 y forma que mas bien haya lugar en dros. otorga: Que da y
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante,
 qual se requiera y necesario sea, a D. Pedro Manuel Strevale (Fac-
 tor de su propia casa y vecino de esta Villa), ausente a este acto, para

como si presente fuese y el cargo aceptante, porra que constituyendo
 se en ella Villa de Asturias y representando la persona del com-
 parante, su acción y obra, acepte la Escriba del establecimiento
 antes referido, y en nombre del mismo se obligue y prometa
 reconocer el dominio usagero y directo del R. Patrimonio de
 S. M., en el artefacto que en virtud del mismo se construya, á acudirle
 anual y perpetuamente con el canon que se le imponga, con los tercios
 de Quinto Real y otros de la Encomienda, y á cumplir las de-
 mas condiciones que prescribe la R. Cédula de once de Abril de mil
 setecientos ochenta y tres: haciendo para ello todas las actas y dili-
 gencias que se requieran y necesarias sean, y que el otorgante ha-
 ría casado presente, pues el poder que para todo ello, con lo
 anexo, conceso, accesorio y dependiente, en todo sucesorio sea,
 el mismo quien se otorga conferido por este que otorga con
 libre, franca y general administración, y plebacion en forma.
 La firma de todo cuanto en su virtud se obrare, obliga
 los bienes y rentas habidas y por haber, de una parte á las
 Justicias de S. M. que de sus causas quedaren y deban conocer se-
 gun dno, para que á ello le apremien por todo rigor legal
 y en definitiva como por sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.
 Lo firmo (al igual de sí se acordó) siendo testigos D. Juan Pau-
 lino Corrales y D. Manuel Castella parientes de uno, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores.

Piero J. Montañés

Diose fe en la Villa de Asturias
 D. Teresa Morales
 Juan Andrés

Antes
 Pedro Corrales
 Manuel Castella

En la Villa de Alboj, día diez de Mayo
 año mil ochocientos treinta: ante mí el Escriba y testigos compo-
 nidos D. Teresa Morales y D. Felipe Morales y Juan Andrés me-
 nor de este nombre, bastaneros, vecinos ambos de la misma y de Ferras.
 Fue por Escriba que pasó ante mí en tres de los corrientes, la compareci-



este tiempo arrendamiento a favor del insinuado Juan Esteban de San
 Esteban de San y sus sucesores, por término de ocho años que deben prin-
 cipiar a correr en el día veinte y uno de setiembre del presente con el ocho
 de octubre de cada uno y precio en cada uno de ellos de una trececientas
 libras pagaderas por trimestres vencidos y entre otras de los capitulos
 que en aquella Carta estipularon, el segundo de ellos es del tenor si-
 guiente: " Que el arrendador tendrá facultad de poder hacer en dho.
 edificio y obras, entre las obras útiles necesarias y de necesidad que se
 ofrezcan en el pagando su importe de su propia mano, sin necesi-
 dad de obtener licencia de la corporación, pero con licencia del Sr. para
 el material de las obras, en cualquier forma, cantidad alguna
 para el valor de las obras que construyere." El arrendador suplir y man-
 dar el contenido de dho. capitulo, de su propia y entera cuenta, materia
 y forma que más bien le parezca en dho. Obispo. Su subdito
 y sucesores el contenido del primer capitulo en la forma
 siguiente.

Que durante los ocho años de dho. arrendam.^{to} pueda el arrendador
 hacer las obras de utilidad que se ofrezcan en dho. edificio,
 sin que se facultad la corporación D. Genaro Gonzalez de la
 de él para poderlas impedir, aunque deba llamarse cuenta y razón
 recata de su coste, y el importe a que ascendieren, deducirse
 del precio de los dos años últimos de dho. arrendamiento, con la
 condición, que si dho. coste excediere del precio del arrendam.^{to}
 los referidos dos años, no tendrá facultad ni acción el insinua-
 do Juan Esteban, o sucesores, a reclamar el exceso, y si importare menos del
 precio de dho. dos años, ha de satisfacer el equivalente D.
 Genaro Gonzalez o sus sucesores a deficit, hasta el por subdito solo

El precio de dho. arrendamiento.
Con lo que ambas partes convienen y convienen
dos, y que en ello no hay dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tergiverso
lesion ni engaño, y en el caso de que lo haya del que sea en especie o por
cantidad, se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e
irrevocable en su totalidad, con insinuación y demás firmes a su
seguridad convenientes y renunciando la Ley segunda Título pri-
mero, Libro décimo Novisima Recopilación que trata de la lesión
en más o menos de la mitad de lo fruto, las cuatro años prescri-
tas para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor,
y las demás leyes que le sean propicias, mediante no interponer cosa
alguna de las reprobadas por dho. veinte convenio, y ser igual
y útil a ambas partes como lo confiesse: Cancele y anule
el Capítulo segundo de la primitiva Cédula de arrendamiento, que se
ha seguido como si no hubiera sido puesto en ella, obligándose a
observar estrictamente todas las cosas allí pactadas y el que
a aquel sustituya por esta concesión sin oponerse a ninguno de
ellos, velando, instruyéndolos, si contraviniere su literal
contesto, y si lo contrario hicieren, que no sea válido, y que
por ello solo se entienda sus verbas. Ratificando nuevamente y
que se las apremios, no solo a su cumplimiento, sino también
al pago de costas y resarcimiento de daños, perjuicios y otros
cualquier que en ello se requirieren, y positivamente, sin hiposi-
ción si fuesen con sola verba en favor de el otro contratante,
o de quien legitimamente lo representare, sin otra prueba de que
se valiere. Con lo cual obligo todas sus bienes y rentas habidas y por
haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de las
causas pudiesen y debieren conocer y que a ello les apremien por tal ovi-
gor legal y otra ejecutiva, como por a entender definitiva por sus
competente pronunciada que se da en fe y ratado y consentida. Y no
lo firmaron (alors en las dhas. fe. comarca) por que difierenes sobre lo hicimos
de los testigos, lo fueron Antonio de la Cruz y Don los fab. de panes y de el Castillo
Castillo esribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Man. Castillo

Antonio
Petro Cruzis

Dia 9.
Ante
Escrivano
L. C. J. P. dia de su
arrendamiento



Dia 19 Febr. Obligacion de la Villa de Alcoy, dia tier y marce
 Antonio Perdu de Fibera, año mil ochocientos treinta.
 Genaroa Pileplana y otros Ante mi el Escri. y testigos, Antonio Per-

L. C. S. P. dia de su
 otorgamiento...

du, Regidor, vecino de Lbi, Dip. Su reconoca y debe a Genaroa Pila-
 plana Viuda de Luis Inaus, ya Antonio Inaus en calidad de tutor y
 curador testamentario de Teresa, Angel, Concepcion, Genaroa, Luis,
 Guillermo y Estiquel Inaus, hijos del citado difunto y de la referida su
 Viuda, de esta cantidad de mil seiscientos l. vni, pro-
 cedentes del justo precio y valor de una posesion de Cacao que dho.
 Luis Inaus le vendio al finca, de cuya genero. su calidad, bondad y
 precio se da por entregado a toda su voluntad con renuncia de las
 Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, en cuya vir-
 tud de su en parte formaliza a favor de los acreedores herederos de
 aquel, el mas eficaz resguardo, cual a su seguridad conviene, obli-
 gandolos a pagarles dha. cantidad, dentro el plazo de seis meses con-
 tados desde esta fha., poniendolos por su cuenta y riesgo y a costas
 suyas, en una y poder de dhas. resedores, en buena moneda de plata
 de oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie, y pasado dho.
 termino sin cumplirlo, quieros que no tan solo a ello se apre-
 mie por todo rigor legal y via ejecutiva, si que tambien al pago
 de costas, gastos y perjuicios que por su morosidad se irrogaron
 a dhas. acreedores, cuya liquidacion defiere con sola esta Escrito-
 ra y juramento de quien fiere parte legitima con colocacion de
 otra prueba, aunque de derecho se requiera. Para lo cual obli-
 ga generalmente todos sus bienes y bienes habidos y por haber
 y de poder de las Señoras Juces y Justicias de S. M. que de sus causas
 pudiesen y deban conocer segun dho. para que a ello se apremien por

muenda
 tiempo
 cha a po
 fulta e
 cas a su
 mulo pri
 vision
 propiu
 esto celo,
 or con
 igual
 mulon
 y, quise
 la de
 que
 uno de
 lateral
 y, que
 ente y
 tambien
 paciones
 hiqui
 ayente,
 hasta que
 das y por
 a las
 todori
 que
 la. ano
 hirono
 amuel
 m
 m

todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por
su competente jurisdiccion, pasada en Juregado y consentida.
Y lo firmo (el mal day fuero orca) siendo testigos Don Pius, Hilador,
y Antonio Maria, Jueces de primera instancia de esta Villa occi-
dent y meridional.

Antonio Verdugo

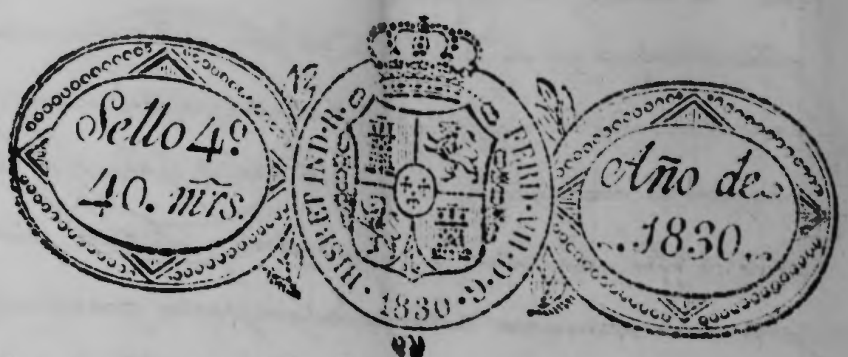
Don Pius Hilador }
Vicente Romualdo }
sus tres hijos }

Antonio
Don Pius Hilador
Vicente Romualdo

L. C. L. 3.º dia 26 de
Febrero de 1830

En la Villa de Alcala dia veinte y tres de
Enero año mil ochocientos treinta. Yo Don Pius Hilador, Vi-
cente Romualdo, Jueces de primera instancia de esta Villa occi-
dent y meridional, en la via y forma que mas bien haya lugar
en las leyes, habe todo su poder cumplido libre, llano, general y bastante, en
el de requerir y requerir a don, a Pius Hilador, Don Pius y Antonio Maria, sus
hijos, sucesores a un solo pero como si presentes fuesen y el mismo requie-
rantes, a los tres partes ya en la una de parte para que cada uno de
ellos representando en propia persona, o por medio de un poder
en y comparecer ante los señores Jueces Jueces de primera instancia de
esta Villa, que se le pida, puedan y deban, en seguimiento de los pleitos,
causas y negocios que el demandante actual, tiene y tiene en la succe-
sion, contra unal persona, personas, o Comunidades, de cualquier esta-
do y condicion que sean, civiles y criminales, reales y penales, y para
ello presentar los escritos, testigos y documentos que son necesarios y
necesarios para probar las causas o ocupaciones que propusieren;
y hacerse todos los actos y diligencias que se requirieren, segun
la naturaleza del juicio en que comparecieron, y las mismas que
el demandante haia y hacer por el mismo presente, para el poder
que para ejercer se requiere, el mismo quiere de esta via con-
fido por un que se oye con libre, franco y general administraci-
on, en el caso en forma. Y a la fuerza de todo unido en virtud
de este poder, sus tres referidos hijos o cada uno de ellos hicieron y
hicieron, obligo sus bienes y rentas, habidos y por haber, con po-

Dia 26
L. C. L.
Vicente



serio y sinision a las Justicias competentes, fuera de sentencia defi-
 nitiva por Jura competente pronunciada, pasada en fuerza y con-
 sentida. Y no lo firmo (el cual hoy se consigna) porque de ja no saber
 escribir lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron D. Fran-
 cisco Cajall y Plancs fabricante de paños y D. Manuel Castillo parve-
 te de Esna, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

M. Castillo


Dia 25 de Febr. Carta de pago
 D. Lorenzo Terol
 Vicente Perez y Sorda

Asesora
 Pedro Canis

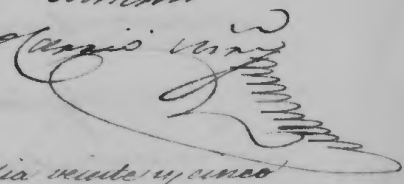
Esta Villa de Alcañ, dia veinte y cinco
 de Febrero año mil ochocientos treinta. Ante mi el Esno. y testigos.
 D. Lorenzo Terol, vecino y del Comercio de la misma, a quien hoy
 se consigna. Dijo: Que Vicente Perez y Sorda, Tinteroero de esta propia
 localidad, por Esna, que consta ante mi en veinte y tres de Ju-
 lio del pasado año mil ochocientos veinte y seis, confeso de ver-
 le diez y siete mil cuatrocientos sesenta y dos reales, del justo
 precio y valor de varias tintas, que en diferentes épocas le ha-
 ben vendido el fardo, y prometio pagarvelos al momento en
 quien legitimamente le representara, a voluntad del mismo ven-
 dor, y ha bicu solo asi cumplido, sules del dia veinte y cinco de Di-
 ciembre del año mil ochocientos veinte y ocho, lo que se justifica
 por el recibo que al efecto le firmo y entrego entonces el comprador,
 ha sido sin embargo requerido ahora por igual, para que le otor-
 que esta carta de pago, y llévase la a efecto, de su grado y cierta ci-
 encia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en esta. Torque y
 confiesa. Lo ha recu bido y cobrado del insinuado Vicente Perez y

[Signature]

Tordá en varias partidas antes de ahora, habiendo sido la última de ellas en veinte y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho, los mencionados diez y siete mil cuatrocientos sesenta y seis V. rones, que por la razón que se ha dicho le debía; y aunque la entrega del todo de esta cantidad le ha sido cierta y efectiva, por no parecerse presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberla recibido, la Ley nueva, Título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años prefijidos para la prueba de su recibo, y es una real y efectivamente satisfecho a toda su voluntad, del todo de esta cantidad, formaliza a favor del insinuado Peron y Tordá, la mas firme y eficaz carta de pago, cual a su seguridad conluzca, le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la citada Lem. de obligaciones, para que no obre efecto alguno, en juicio ni fuera de él, declarando que esta cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, por lo que se obliga a no volverla a pedir por sí ni por interpuesta persona, pena de restituirla con las costas de su cobranza. Para lo cual obliga todos sus bienes y cosas habidos y por haber, con poderio y hemision a las Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva por Jur. conyunte pronunciarla pasada en Jurgado y consentida. Lo firmo, siendo testigos D. Don Anacleto y D. Manuel Castillo pasados de Enos, y de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo M...


Dice 25 Febr.º Venta
 Nadal Senabre a
 D. Fran. C. Gualves

Antes
 Pedro Argis


L. C. S. 2.º y 4.º dia 26
 de Feb.º de 1830. . . . }

En la Villa de Alroy dia veinte y cinco de Febrero, año mil ochocientos treinta. Anterior al Enos y testigos, compareció Nadal Senabre, Labrador, vecino de la Universidad de Alroy y Dijo: Que de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca lugar en otro, vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad para siempre pasara, sin en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores





y de quien de ellas tubiere el uso y causa en qualquier manera;
 a D. Fran. Tomas Localus, del Comercio y Fabrica de paños, vecino de
 esta Villa, y a los suyos, quatro hanegadas de tierra buena, poco
 mas o menos situada en la partida de Maasen, termino de dha.
 Universidad, lindantes con tierras de D. Roque Frances, con las de
 la Fabrica de S. Juan Bautista, y con las de Benito Abad; con dho. a
 tres horas de agua en cada randa, dela del Riego de Maasen; francoas
 y libres de todo censo, memoria, hipoteca, Señorío, y de toda otra obli-
 gacion especial ni general, y como tal selas segura y vendida con to-
 das sus utilidades, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres,
 y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece y es de su sucesi-
 vo junta pertenecerles, por precio de quatrocientas cuarenta libras,
 que confiesa el vendedor haber recibido del comprador a toda su
 voluntad antes de ahora, y aunque la entrega de dha. cantidad le ha
 sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excep-
 cion que podia oponer, la Ley nona, Título primero, partida
 quinta, que de ella trata, y los dos años que profino para la prue-
 ba de su recibo, y como real y efectivamente satisfecho de ella, forma
 tira a favor del insinuado comprador, la mas firme y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma, con la su seguridad condicione. En
 cuyo testimonio declara, que el justo precio de las referidas quatro
 hanegadas de tierra, y dro. de agua de que se ha hecho merito, son
 las expresadas quatrocientas cuarenta libras que ha recibido, que es
 todo su valor, y que si mas vale o valer puede del exceso sea en mucha
 o poca cantidad, hace, a favor del comprador y de sus sucesores,
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con
 insinuacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley segunda,
 Título primero, libro decimo dela Novissima Recopilacion, que trata

[Handwritten signature]

de la lesión o engaño en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro
estas profinidas, para repetir el engaño. Y para hoy se adelante para
siempre se despoja, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores,
del dominio de posesion y propiedad, y de otro cualquier otro, que
estas referidas cuatro herenquadas de tierra le conpetan y todo lo usa,
usufructo y trasuarse en el conpendedor y los suyos, para que como
propias las posea, goce y disfrute, las venda, cambie, o de otro cu-
alquier modo enagenar a su voluntad, guardando unicamente lo
prevenido en la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis, militi-*
bus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Palentice non assis-
tunt, nisi dicti clerici, puala seriem, et tenoreu fori uoci super
hoc editi, bona ipsa ad ultimum hanc adquisierunt, vel habuerunt.
bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de coniso de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiera el mas amplio e irrevocable poder, con facultad de sustituirlo,
para que de su autoridad propia o judicialmente entre en otras
cuatro herenquadas de tierra, y de ellas tome la real tenencia y po-
sion, que por otra le conpetan y en el interior se constituya su colono
tenedor y poseedor precario, para poseerle en ella singular y solo
pida, y finalmente se obliga a que otras cuatro herenquadas de tier-
ra le servan ciertas, seguras y efectivas, que nadie le inquietare ni
movera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, y a que en ellas
no quea recar ni quier gravamen, carga ni responsabilidad, y
si se le inquietare, movera o apareciere, luego que el otorgante o
sus causa-habientes sean requeridos conforme a otra, saldran
a su defensa y le seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta ejecutarle, y dejar al conpendedor y a los su-
yos en la quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo,
le volveran las cuatrocientas cuarenta libras que por su precio
ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que
entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirieren, y todas las costas de costas, perjuicios y menoscabos que
se les siguieren, cuya liquidacion defiere con sola esta otra y para

L. C. L. 3.º dia 26
año de 1830



mento de quien fue para legitima, con relevacion de otra prueba aunque de dno. se requiera. Y estando presente el contenido D. Fern.^{do} Tomas Gonzales, marido de esta Esra., la acepta, y con ella las cuatro hanegadas de tierra que solo vendon, de cuya propiedad y posesion sola por entregada a toda su voluntad: al qual advierte la obligacion de haber de presentar copia de ella, para su registro dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa; en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas, por lo que cada uno ha otorgado, y debe observar y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y deen poder a los Pres. Jueces y Justicias del M. que de sus causas pudiesen y debieren conocer segun dno., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via efectiva como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron (los cuales doy fe conosco) siendo testigos Vicente Tomas, Comerciante, y Vicente Pico Oficial de las causas, ambas de esta Villa vecinos, y moradores.

Nada se sabe

Fern. Tomas

Carta de pago y recepcion.
 Los herederos de Don Nello
 D. Fern. Gonzales y el Abad

Ante mi
 Pedro Juan

L. C. L. 3. dia 26 año.
 año de 1830

En la Villa de Alcazar, dia veinte y seis de Febrero, año mil ochocientos treinta: Anterior el Esra. y testigos comparecieron D. Fern. Gonzales y Abad del Comercio y Fabrica de paños, Don Tomas Nello y D. Anton. Quintana, y D. Maria Nello y Talon con su marido D. Vicente Jimeno Esra., vecinos de esta Villa, y Diprom. Don D. Antonio

Donaloes Contó, Padre del primero de los comparecientes ya difunto, fue ad-
ministrador judicial y depositario de los bienes pertenecientes a los her-
ederos de Antonio Montllor y de los de Rita Ferris, rendió las cuentas separa-
das, que aprobadas por las partes y por el Tribunal, quedaron a favor de
los de Rita Ferris, ochocientas cincuenta y dos libras y siete sueldos, pero al li-
quidar las cuentas con los herederos de Antonio Montllor, reclamaron a los
que, si les abonasen del fondo de los de Rita Ferris, sesenta y dos libras, nueve
sueldos y dos dineros a saber: cincuenta y dos libras, cinco sueldos y ocho
dineros, mitad de la obra de escritura que se hizo en la casa de la plaza, y que
solo cargaba por entero su cantidad de veinte y cuatro libras, once sueldos
cuatro dineros, cuando solo les correspondian las pesetas cincuenta
y dos libras, cinco sueldos y ocho dineros: y diez libras, tres sueldos y
siete dineros por unas pensiones de censo pecuniarias, que tocaban igual-
mente a los de Rita Ferris; los comparecientes que intervinieron en aque-
lla liquidacion comprendieron la justicia de esta pretension, y se con-
formaron en que los herederos de D. Antonio Donaloes y Contó, tuviesen
del fondo de la Depositaria de Rita Ferris, sesenta y dos libras, nueve su-
eldos y dos dineros, quedando por consiguiente a favor de sus herederos,
de las ciento ochenta y nueve libras diez y siete sueldos y diez dineros.
La expresada Rita Ferris en su ultimo testamento autorizado por D. To-
mas Lopez en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa
y cuatro, instituyó por su unico y universal heredero a Don Jose Maltó su sobri-
no con la expresa condicion que perteneciese ante todo las partes de
casa que le correspondian, con todos los muebles, dineros alajas y de-
mas que se hallasen en ella, de los restantes bienes retragase para sí
el tercio y quinto, y del residuo hiziese diez partes iguales, y quedan-
dose una, distribuyese las nueve restantes entre los nueve sobrinos
que allí nombra; consecuencia a esta disposicion y precepto se efectuó
la division y quedaron conformes en la Corte ante Luis Blanes, el nueve
de Abril del año mil ochocientos uno, a poco tiempo falleció el antedi-
cho heredero Jose Maltó, y dejó en hijos unicos a los comparecientes D.
Antonio, y D. Maria Maltó y Palon, quienes en representacion de su difun-
to Padre Jose Maltó, deben recoger las ciento ochenta y nueve libras, diez



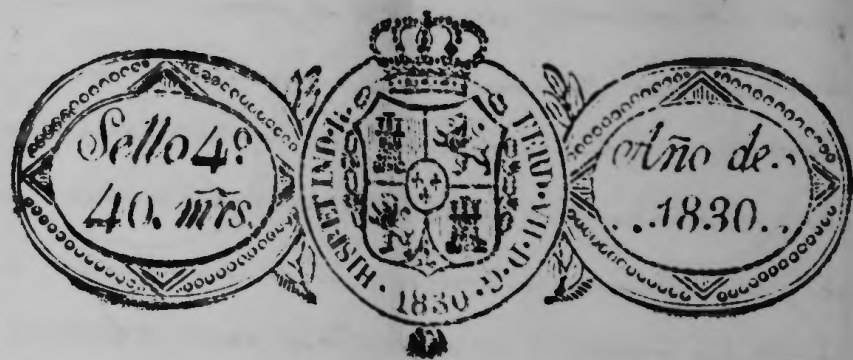
y siete sueldos y diez dineros que quedaron en el depósito, para proceder a su repartición según previno la testadora Rita Ferrí en su citado testamento; pero para evitar los grandes gastos que se ocasionarían por la extracción de dicho depósito si se practicase por la vía judicial, se ha convenido los interesados en que se realice extrajudicialmente bajo las condiciones siguientes:

1ª Que los representantes del heredero universal Don Melitón, que lo son los conparientes D. Antonio y D.ª María Melitón y Pelor sus hijos únicos, han por de otorgar carta de pago por entero de las doscientas cincuenta y dos libras y siete sueldos que resultaron de las cuentas de la Depositaria) sea dichas por D. Antonio Inalves y Abad, Padre del primero de los conparientes, y admitida en pago las sesenta y dos libras, nueve sueldos y diez dineros que se abonaron a los herederos de Antonio Melitón, en favor del conpariente hijo de aquel D. Fran.º Inalves y Abad.

2ª Que se le haya de dar igualmente a dicho D. Fran.º Inalves y Abad, una cédula terminante y segura, cual es, el que D. José Servet, vecino de esta propia Villa, abone esta cantidad con todos sus bienes, y especialmente en la casa que posee y actualmen.ª habita, situada en la calle de S. Blas de esta poblado, para en el caso que alguno ^{+reclamo alguna} cosa sobre ello, sea él, el verdadero deudor y pagador.

3ª Que se le haya de entregar al susodicho D. Fran.º Inalves y Abad, una copia franca de este convenio. Y los referidos D. Antonio y D.ª María Melitón y Pelor, llevando a efecto lo prescrito, habiendo esta previamente pedido y obtenido a mi presencia y de los testigos, del citado su marido la licencia que de su marido o mujer prescribe el dho. que de ello requerido doy fe de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien se ha lugar en dho. otorgar. Las señas del conpariente D. Fran.º Inalves y Abad las doscientas cincuenta y dos libras y siete sueldos que se definen en la carta de Antonio Inalves y Abad, seña en depósito según se ha dicho; y

Saber: sesenta y dos libras, nueve sueldos y dos dineros, que ya entregó á los herediteros de Esteban Montellor, de cuya voluntad se dá por entregadas las restantes á toda su voluntad, con expresa renuncia de las leyes de esta corte, prueba de su recibo y demas del caso; y las restantes cinco ochenta y nueve libras, diez y siete sueldos y diez dineros, á cumplimiento de las referidas doscientas cincuenta y dos libras y siete sueldos, las recien las diez y seis del citado Donalves y Abad en este acto, en moneda real de plata corriente, usual y corriente, á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como real y efectivamente satisfechas de ambas cantidades, formalizadas á favor del conyugente D. Fern.^{do} Donalves y Abad, en representación de su difunto Padre D. Antonio Donalves y Abad, la cual firmo y otorgo en esta forma, en el pueblo de San Juan de los Rios, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos y tres, en virtud de lo por anteriormente libre de la responsabilidad de dho. depósito y recibo, en la cual se hizo, como tambien en algunas reclamaciones que en virtud de él se le hicieron: para cuya seguridad, y en cumplimiento de la segunda condicion por el acta, presenten por fiador de sujecion al precitado D. Jose Lavilla, quien hallandose presente y queriendo que el referido D. Fern.^{do} Donalves y Abad quede indemne de la obligacion que en representación del citado su difunto Padre, abra en sustitucion, y que firmas he perpetuando en esta forma, con sujecion á las referidas doscientas cincuenta y dos libras y siete sueldos del mencionado depósito, de su grado y en la forma que mas bien le parezca ligar en dho. Obra y se obliga, á que presente y cuando se le reclamare alguna cantidad por cumplimiento de las mencionadas doscientas cincuenta y dos libras y siete sueldos, que como en depósito, le brava á par y á salvo, y á que reciba pagará por dho. fiador. Y para su mayor seguridad (sin que la obligacion general derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ambas se ha de poder usar), hipoteca especial y expresamente una casa de abitacion que como propia posee, sita en la Calle de S. Blas de este poblado, limitada por un lado con otra del Convento y Comunidad de Monjas del Santo Sepulcro de esta propia Villa, y por el otro con la de D. Ventura Miralbes y otra, en la cual esta libre de todo gravamen, y por tal la asegura. Y quiere que si el mencionado D. Fern.^{do} Donalves y Abad se le pidieren y requirieren alguna cosa por razon de dho. depósito, lo que



cada contra la referida casa por via ejecutiva y todo rigor legal, has-
 ta que quede enteramente indemnizado de todo lo que de la misma, y
 de los gastos procedentes y que en su consecuencia se le impongieren y motascaba que se
 le impongieren, cuyo importe defiere en su juramento con seleccion
 de otra prueba: a cuyo fin otorga a tu favor la escritura de indem-
 nidad que sea mas utilable y eficaz; se obliga a no enagenar la
 destinada a la casa, y si lo hiciera, quisiere sea en su vida, y aunque es-
 te en poder de tercero, cuanto o mas temote poseedor, ha de subsistir
 siempre afuera a la responsabilidad de otras doscientas cincuenta
 y dos libras y siete sueldos, y poderse repetir contra ella del mismo
 monto que si el otorgante la poseyera, a cuyo fin la grava tambie-
 en esta observancia de este punto para que sea mas firme, y no se pue-
 da contravenir a el; y consiente que de este gravamen se forme asi-
 ento y tome rason en la Ciudad de Hipotecas de esta Villa, dentro el
 termino de seis dias, en cumplimiento y bajo las penas de lo man-
 dado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de ene-
 ro del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y todos, por lo
 que cada uno ha otorgado y debe cumplir, obligan generalmente sus
 bienes y rentas habidas y por haber, y dan poder a los Señores Jue-
 ces y Procuradores de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer
 segun dno., para que a ello les expresen por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-
 curada, pasada en juzgado y consentida. Y la referida D. Maria Mol-
 to y Pelor, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuya benefi-
 cio ha sido por sus intenciones, de que certifico, y jura por Dios a nuestro
 Señor y a una Señal de Cruz conforme a dno., que para formalizar
 esta Escritura, no la ha persuadido con eficacia, ni consentido el cita-
 do su marido ni otra persona alguna en su nombre; y que la otorga

de su libre voluntad, porque es de su propia utilidad. Que no tiene
 hecho ni hará juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni
 protesta ni reclamacion contra este contrato por violencia, presun-
 sion ni otro motivo, mediante a no haber pretendido por no efectuar-
 le; y si prescriben las cosas y ganancia entera de este a honra?
 que de este juramento no ha perdido ni podra abolicion ni relajacion,
 aunque el Rey, y que si de suoto propio se las concedieran,
 no usara de ellas para de perjurar. Asi lo otorgaron y firmaron
 (de todos los cuales doy fe como) Señores testigos Rafael Calor, y Ra-
 fael Torda, Bismañores, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Graber y Maria Molto Antonio Molto y
 Josef Serrano y Vicente Pimenol
 (with signatures)

Dia 27 de Abril

Venta

Antes

José María

Pedro Ferrero

D. Josefa Inalbes

En la Villa de Alcega dia veinte y siete

L. P. de la P. de la P. de la P.
 20 de 1830.

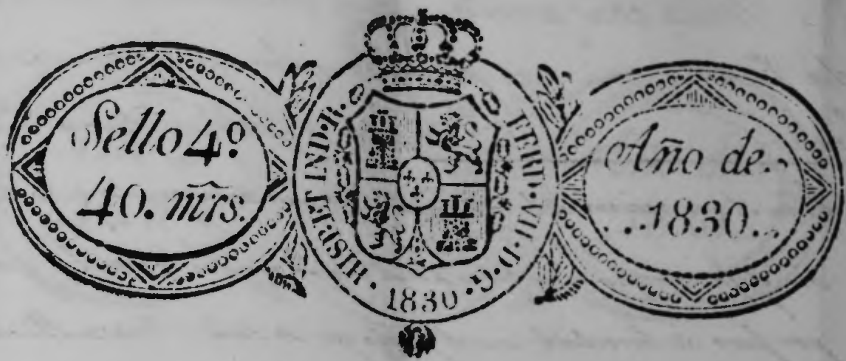
de Abril, año mil ochocientos treinta. Anterior el uno y tes-
 tigos, José María, Labrador, vecino de la misma. Dijo: Que de
 su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haiga
 lugar en dho., xri en su nombre propio, como en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz
 y causa, en cualquier manera, vende y da en venta real y una-
 genacion perpetua, por puro de heredad, para ser y ser jamas,
 a D. Josefa Inalbes, Viuda de Rafael Miró, vecina de esta propia
 Villa, una casa de abitacion, que como propia posee situada en
 la Calle del Tajo, de esta misma poblado, lindante por un lado
 con otra de la misma compradora, por el otro con la de los her-
 ederos de Nicolas Torda, y por el dorso con la de Antonia Puer,
 tenida a la reposicion de un curso redimible, de Capital de cien
 libras, a favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de
 esta propia Villa, franca y libre de otra carga y responsabili-
 dad; y como tal de la compra y venta, con todas sus entra-
 das, salidas, usas, costumbres, dms. y servidumbres, y con todo



Lo demas que de hecho y de derecho actualmente le pertenece y por
 lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de mil trescientas libras,
 delas que retendra la compradora cinco en su poder, p.^a respon-
 der las pensiones del censo antes referido, hasta su redencion; de
 las mil trescientas restantes recibe de la misma, en este acto
 el vendedor, trescientas libras, en monedas de oro, plata y pre-
 cio vellon para la cuenta, de buena calidad, usual y corri-
 ente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y reci-
 bo se quierdo doy fe, y como realmento satisfecho de ellas
 a toda su voluntad, formalizo a su favor la mas firme y
 eficaz carta de pago, qual a su seguridad conluzca; siendo
 pacto y condicion expresa, que las oncecientas libras que
 faltan a cumplimiento del total precio de esta venta, se las
 haya de satisfacer la compradora o sus herederos, dentro el
 plazo de tres meses contados desde esta fecha en adelante,
 en moneda metálica sonante, usual y corriente, y no en
 otra cosa ni especie. En cuyos términos declara, que el justo
 precio y verdadero valor de la arrienda destinada a esta, son
 las referidas mil trescientas libras por que la vende; que
 no vale mas, y que si mas vale o valer pueda, al exceso, sea
 en mucha o poca cantidad, hace, a favor de la compradora
 y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e ir-
 revocable en su vida, con intimacion y demas formalidades
 legales, y renuncia la Ley Segunda, Titulo primero, Li-
 bro decimo de la Novissima Recopilacion, que habla de los con-
 tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo
 justo; y las cuatro años que profina p.^a rescindir el contrato o
 pedir suplemento a su legitimo valor. Y desde oy adelante p.^a
 siempre, se desamortiza, desiste, quita y aparta, ya sus herede-

...no tiene)
 ...ines, in
 ...persona
 ...refutacion
 ...abonada
 ...relacion
 ...rediran)
 ...firmaron
 ...por, y Ra
 ...adores.
 ...no Molto y
 ...
 ...
 ...no y tis
 ...de
 ...haya
 ...hijos,
 ...lo, voz
 ...y qua
 ...jama
 ...propia
 ...ada en
 ...su lado
 ...los her
 ...sa Perez,
 ...al de cim
 ...rial de
 ...abili
 ...los otros
 ...y con lato

nos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro
cualquiera dno. que éla destinada casa le compete; y todo
lo cede, renuncia, y traspassa en la compradora y los suyos,
p.^o que como propia la posean, gozen y disfruten; la ven-
dan, cambien o permuten, o de otro cualquier modo enage-
nen a su arbitrio y voluntad, guardando únicamente lo
prevenido en la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Pa-
lentie non existunt, nisi dicti clerici, prout scribitur, et te-
norem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
am abhoperunt, vel habent: bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve
de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Le confiere
el mas amplio e irrevocable poder, qual se requiera, y en otro
necesario sea, con facultad de sustituirle, para que de su au-
toridad propia o judicialmente, segun mas bien visto la
fuere, entre en la arriba destinada casa, y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion que le compete;
y en el interin se constituya su inquieto tenedor y po-
sedor precario en legal forma, para ponerla en ella. Si-
empre que lo pida. Se obliga a que dicha casa, la será cier-
ta segura y efectiva; a que nadie la inquietará, ni move-
rá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute; y a que so-
bre ella no aparecerá otro gravamen, que el censo antes re-
ferido; y si se la inquietare movere o apareciere, luego
que el vendedor o sus causa-habientes, sean requeridos con-
forme a dno., saldrán a su defensa, y seguirán el pleito a
sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-
tarlo, y dejar a la compradora o a los suyos en su li-
bre uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conse-
guirlo, se retornarán el dinero que por su precio haya
desembolsado, el valor de las mejoras utiles, precisas y
voluntarias que entonces tenga, la mayor estimacion q.
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, y expen-
sas.*



cios y menoscabos que se la originaren, deferido su importe con sola esta Escritura y juramento de quien fueren parte legitima, con relevacion de otra prueba, aunque de otro se requiriera. Y citando presente la contenida D.^a Teresa Morales, enterada de esta Escritura, la acepta y con ella la casa que se la vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud se obliga a responder y pagar los recibos del curso de que se ha hecho merito, hasta su quitamiento, y al vendedor o a sus sucesores las noventa y cinco libras que le resta del precio de la misma, en buena moneda, usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, al plazo de los tres meses estipulados. Y quedo prevenida por mi, de la obligacion de haber de presentar copia de esta Escritura, p.^a su Registro, dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R.^a Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos, por lo que cada uno debe observar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y aun poder a los Jns.^{os} Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun otro, p.^a que a ello les apremien por todo mayor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron (alos cuales doy fe conoço) porq. dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos uno de los testigos, q.^e lo fueron D. Manuel Cantillo Oficial de pluma, y Antonio Torralba, Tenedor de Puños, de esta Villa vecinos y moradores.

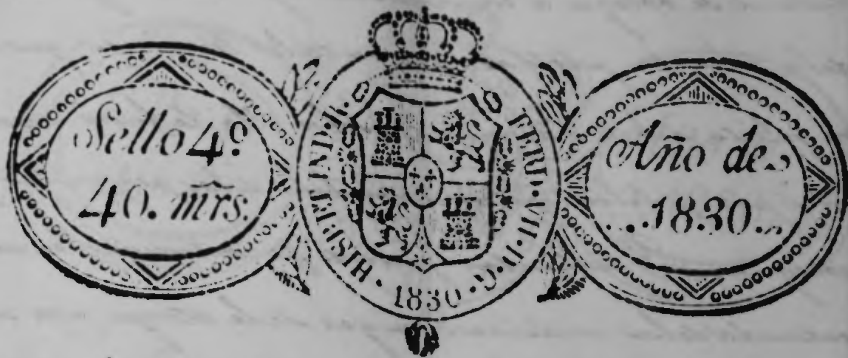
Man. Cantillo

Antonio Torralba

Dia 27. Febr. Venta con pacto en la Villa de Alroy a la veinte y siete de
Maria Tonda Vidua } Libros, uno mil ochocientos treinta. A las once
Teresa Llana } al Uno y treinta. Maria Tonda Vidua de

L. C. P. 3.º día de
Marzo de 1830

Yo, Juan de Luna, vecino de la misma, Dijo: Su desu grado y cierta conciencia, en la
sua y forma que mas baxo haya lugar en dho. Vecindades y en venta real
por fero de heredad, con el pacto que se hizo a Teresa Llana, Casuorte de
Don Fellico (la cual por ausencia de este, se ignorava su paradero, esta ju-
dicialmente autorizada para comparecer en juicio, y es vecina de esta
propia Villa) parte de una casa de abitacion, que es la primera delita,
primera cocina, y el correspondiente dho. ala entrada, zaguan y ala-
do de la situada en la Calle de S. Cristobal, esquina ala de S. Juan, lin-
dante por la primera con una casa de Don. Ramon, y por la segunda con la
de Rosa Espi, franca y libre de todo peso, memoria, hipoteca, censo y de
toda otra obligacion especial ni general, y como tal, se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros y servi-
dumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. Le pertenece actual-
mente, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de dos mil quinientos,
que la vendedora recibe de la compradora en este acto, en monedas
de oro de buena calidad, usual y corriente, a mi presencia y de los
testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como realmente
satisfecha a toda su voluntad de la referida cantidad, formaliza
a su favor la suya firme y eficaz carta de pago, cual a su seguridad
conducera, siendo pacto y condicion expresa, de que restituyendo
la vendadora a sus herederos, ala compradora o los suyos, los refe-
ridos dos mil quinientos, con que por su precio ha desembolsado, dentro de un
mes contado desde esta fha. en adelante, heya de otorgarle Escritu-
ra de retroventa en forma de otra parte de casa, y que si en su cor-
riese dho. plazo sin haberle restituido la referida cantidad, hayan
de elegir un Perito por cada parte, que la valuen, y abonandose
reciprocamente el mas o menos valor que entonces tenga, que se
entienda esta venta y enajenacion como absoluta y simplemente
hecha, sin necesidad de citar ala vendedora ni sus herederos, ni pre-
sticar otra diligencia judicial ni extrajudicial, y que sea visto haber-
sele transferido su dominio irrevocablemente. En cuyos terminos



declaro que el justo precio de la detallada parte de casa, sin los dos
 mil quinientos que he recibido, que no vale mas, y que si mas vale o valor que
 de, del resto, sea en mucha o poca cantidad, hace, a favor de la com-
 pradora y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta
 e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas formuras lega-
 les; y renuncia la Ley segunda, titulo primero, Libro decimo de
 la Novisima Recopilacion, que trata de la lesion o mengua, y las
 cuatro cosas prohibidas p.^a rescindir el contrato, o pedir suplemento
 a su justo valor. Y desde oy en adelante hasta su redencion, siendo
 esta dentro del plazo estipulado, y si pasado este, para siempre, se
 despoja, desista y aparta del dominio de posesion y propie-
 dad, y de otro cualquier otro que a la compradora parte de casa le
 compete; y todo lo cede y traspasa en la compradora y en quien
 la represente, para que como propia la posea y disfrute, y con
 sujecion al pacto estipulado, la venda, cambie o de otro modo
 haga, guardando al propio tiempo lo prevenido en la clau-
 sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-
 ligiosis, et aliis, qui de foro Palentino non existunt, nisi dicti cle-
 rici, prout seriam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent: bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y 17.^o orden
 de reove de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 fiere el poder que en otro se requiere y necesario sea, con facul-
 tad de sustituirlo, para que de su autoridad propia o judicial-
 mente, entre en la detallada parte de casa, y de ella tome
 y aprenela la real tenencia y posesion que la compete, y en el
 interior se constituya su inquietina tenedora y precaria pose-
 edora, en legal forma, para ponerla en ella siempre que lo

pidas. Y se obliga a la viccion, seguridad y sacramento
de la referida parte de casa, en tales terminos, que de qualque
ra plicto, debate o disputa que sobre ella se fuere suscido, se saca
ra a paz y salvo, indemnizandola de los perjuicios que se le
irrogaren. Y hallandose presente la contenida Teresa Llana,
cunada de las condiciones con que se le otorga esta venta, la
acepta, y con ella la parte de casa que comprende, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregada en toda su voluntad,
y en su virtud promete y se obliga, a que si la vendadora o sus
herederos la retornaren los dias siguientes, q^{ta} por su precio la ac-
be de entregar, dentro el plazo que se ha estipulado, la otorga
ra Carta de retroventa en forma, de esta parte de casa; y si tras
currido este plazo sin satisfacerlo, nombrara por su parte
Pinto, para que en union del que aquella nombre, la justifi-
cacion; y si mas valiere la abonara el precio, quedando la
compradora dueña absoluta de la referida parte de casa, como si esta
venta hubiera sido hecha simplemente y sin aquel pacto.
Y quedo promuevida por mi, de la obligacion de haber de presentar
 copia de esta Carta, para su registro, dentro el termino de seis
 dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimi-
 ento de lo mandado por S. M. en su R. C. de 24 de Mayo de 1789, expedida p^a
 este efecto. Y ambos, por lo que cada una de ellas ha otorgado, y debe
 observar y cumplir, obligan todas sus bienes y rentas presentes y
 por haber, y tan poder a los Jues Jueces y Justicias de S. M., que
 de las causas pudiesen y deban conocer segun d^{ro}, para que a ello
 los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada
 en Termino y consentida. Y no lo firmaron (alas cuales soy fe
 consero) porque expresaron no saber venir, lo hizo por ambos
 uno de los testigos, que lo fueron D. Manuel Castillo y D. Jose Her-
 rero, presentes de este, de esta Villa vecinos y moradores. Y
 quinientos y noventa y cinco. Manuel Castillo y

Pedro Ferris 1789

Dia
de
Año

Dia



Dada en la Villa de Olorgueta, a veinte y ocho
 dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta.
 Yo el Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla,

y yo el Sr. D. Antonio de los Angeles, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla,
 vecinos de la misma, a quienes doy fe con esta. Dijo:
 Que por fin y acuerdo de su padre Don Jose Palero y Casanval, ha heredado
 algunas bienes que están para dividirse entre el compareciente y
 demás herederos de aquel, y teniendo esta provision de sucesion
 de esta Villa, donde por razon de su ignorancia y de su poca
 ciencia de muy poca duracion lo cual es un obstaculo p.^o para
 celebrarse la mencionada division, con la provision que las inter-
 esados en ella, y de otros, para evitar otros inconvenientes, ha resuelto
 delegar las facultades en persona que lo represente, y pagar sus ve-
 ces, y llevarlo a efecto de su grado y ciencia, y en la forma

Dividir, que mas bien haya lugar en esta Villa. Que da y confiere esta
 su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, cual se requiere
 y necesario sea a Nicolas Velazquez y a Antonio Ruiz, veci-
 nos de esta ciudad, y a D. Juan Antonio Torres Subteniente gradu-
 ado de Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, en esta Villa, a los tres puntos
 ya arriba uno de por sí, consentidos a este acto, pero como si presentes fue-
 ran y el compareciente, para que en nombre del compareciente y re-
 presentando su propia persona accion y deo, pida judicial o extra-
 judicialmente se haga la division o particion de los bienes que queda-
 ran por acuerdo del difunto Don Jose Palero y Casanval de padre, como uno de
 sus herederos que es el compareciente, y que esta se haga con intervencion
 de los otros coherederos, con arreglo a la ultima voluntad de aquel,
 y para ello nombra señores peritos y contadores p.^o las cuentas y
 sellos de cuentas que aprueben, o contradigan, y sobre la averiguacion
 de los bienes que se puedan ofrecer nombra señores arbitros para que

uniendo
 analague
 los la saca
 muelle
 llamas
 eta, la
 aya pro-
 alentad,
 atora o sus
 io la aca
 la olorga
 y se tras-
 su parte
 la justi-
 ando la
 como si esta
 el pacto
 sudar
 de sus
 implenti-
 xida p.^o
 do, y debe
 bidos y
 No, que
 apa a ello
 o por seu-
 urada
 los soy fe
 or ambos
 Jose Huer-
 nes
 1830

las cosas y en justicia determinacion, a arbitramento y componiendo, conve-
niendose para ello con las demas interesados, señalando tambien, en
caso de discordia, un buen teniente, a quien en tal qualquiera transac-
cion y conciliacion, satisfaciendole con lo que se acordare, y en la de-
mosnada, y renunciando el dho. que al otorgante perteneciere en las de-
mas sus coberturas, y al efecto de que en adelante no se pueda, que con-
viniere en el caso fueren con todas las cláusulas de esta naturaleza, y
estilo, paces, obligaciones, pactos y demas que se requieren; veiban
en si los bienes muebles, inmuebles e inmuebles, deudas por ellos

Expusieron } guardar y de las cosas, como y gozarse la posesion real y natural, y
si para ello, cada cosa y parte, y hasta que este fincinda la otra, par-
ticion, recibidos los bienes muebles, inmuebles e inmuebles, y
de las cosas, hayan tomado posesion y ocupado judicial, fueren
necesario y convinieren comparecer en juicio, lo pudiesen hacer, y
hayan con los Señores Jueces y Justicias de S. M., que segun dho.
deban, presentando los visos, testigos y documentos que convinieren
y necesarios sean para probar la union o separacion que propusieren,
y paguen todos los costos, costas y diligencias que se requirieren y del
caso sean, y las mismas que el otorgante havia y hacer podria estando
presente; pues el poder que para todo ello, con lo anexo, accesorio
y dependiente se requiriere, a mismo quiere de utilidad conferido
por este que otorga, con libre, franca, general administracion y
relaxacion en forma ya la firmara de todo cuanto en virtud del
mismo dho. sus tres apoderados e cada uno de ellos hicieron e obraron
obligan todas sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio
y susension de las Justicias competentes, fueren de instancia defi-
nitiva por dho. competente pronunciado, pasada en juzgado y
consolidada. Lo firmo, siendo testigos D. Manuel Castillo pariente
de Luis y Tomas Cayá, Labrador, ambos de esta Villa vecinos y
moradores.

Firmo. ^{co} Valox

Firmo
Pedro Jimeno

Dia 6. Marzo. Poder p. expusiar
D. Miguel Carbonell y Bes
D. Jose Ferrer y Calop
L. C. P. dia 8. de Mayo 1830.

En la Villa de Alcoy, dia 6. de



Marzo año mil ochocientos treinta. Antecedente al C.º y testigos—
 D. Miguel Carbanelle y Piles, del Comercio y Fabrica de Paños, ve-
 cino de la villa; Dijo: Que de su gracia y cierta ciencia, en la
 vida y forma que mas bien tenga lugar en d.º, Daba todo su
 poder cumplido, libre, llano, general y bastante, cual se requie-
 ra y necesario sea, a D. Jose Ferrer y Calvo, Agente de negocios
 de las R.ºs. de la Villa y Corte de Madrid, y de ella vecino,
 ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo acepta-
 te, para que en nombre del otorgante y representando su propia
 persona, accion y d.º, comparezca ante los Señores Jueces, Justi-
 cias y Tribunales de S.º M.º, que con d.º pueda y deba, en pro-
 miento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene
 y tuviere en la sucesion del otorgante, contra cualesquiera per-
 sonas o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean,
 civiles y criminales, activas y pasivas; y para ello presente
 los escritos, testigos, y documentos que concurran y necesarios
 sean, para probar la accion o suposicion que propusiere; y haga
 todas las demas cosas y diligencias que se requirieren, segun la
 naturaleza del juicio en que compareciere; y las mismas que el
 otorgante haria, y hacer podria, estando presente; y para el poder
 que para suposicion se requiere, el mismo quisiere, de entienda con-
 ferido por este que otorga, con libre, franca, general adminis-
 tracion, y con facultad de poder sustituirle, en quien, y las ve-
 ces que quisiere, revocar las sustituciones y nombres otros de nue-
 vo, que a todas se le va en forma. Y a la firmeza de todo cuanto
 en virtud de este poder se hiciera y otuviere, obliga y comprometen
 se todos sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderio
 y sumision a las Justicias competentes, fuera de su tenencia de.

do, conve-
 nientes, en
 transac-
 y en la de-
 en las de-
 b
 as, que con-
 aralaray,
 i: recibant
 e por este
 actual; y
 tta. par
 ventis, y
 cial, fran-
 hancos y
 un d.º
 osion que
 opusieron;
 un y del
 ia cuando
 accesorio
 conferido
 mion y
 inidad del
 es en obvio,
 oderno
 cia difi-
 gado y
 lo presente
 ias y
 9
 om
 a con
 f
 is de

judicial por su competente pronunciada pasada en fe y grado y consentida. Lo firmo (al cual doy fe conozco) siendo testigos D. Juan ^{de} Torres y D. Manuel Cardillo, pasantes de Lugo, señores de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carborell

Amem

Pedro Casio
Firmado

D. D. Maria Carta de pago,
Carras Ferri

D. D. Rosas Ferri

en la Villa de Alcega, día siete de

Marzo año mil ochocientos treinta. Anteriormente y testigos compereció Tomas Ferri, Labrador vecino de la misma y Dña. Dña. D. Antonio Morales, tanto fue depositario patrimonialmente nombrado de los bienes que quedaron por muerte de Antonio Montellor y de Rita Ferri, para entregarlos a sus respectivos herederos, y que al verificarlo se notara trescientas cincuenta y dos libras siete sueldos de los pertenecientes a las de Rita Ferri, por haberse suscitado algunas disputas entre ella y los de Antonio Montellor, sobre el valor de ciertos bienes, para cuya decisión nombraron compromisarios, quienes decidieron, que las heredeiras de aquella debían abonar a las de este, sesenta y dos libras nueve sueldos y tres dineros, que así cumplió dña. depositaria, quedando por consecuencia a favor de aquellas cinco ochenta y nueve libras diez y siete sueldos diez dineros que debía entregárselas con arreglo a la última disposición testamentaria que dña. Rita Ferri otorgó ante D. Tomas Lopez, Sr. de esta misma Villa en el día veinte y cuatro de febrero, y habiendo fallecido dña. depositaria sin haberlo verificado D. Antonio y D. Maria el cual y el otro de esta necesidad, eran de los interesados en dña. heredeiras, se acordó con D. Juan Morales y el abad hijo de aquel en quien había servido la obligación de satisfacer dña. depositaria para que les entregase dña. cantidad, quien se presentó a ello con condiciones de que se entregasen carta de pago por altura de las dncias trescientas cincuenta y dos libras siete sueldos, quitando su parte de ellas sesenta y dos libras nueve sueldos, dos dineros que el citado Sr. difunto padre había abonado a las heredeiras del mencionado Antonio Montellor con arreglo a lo resultó por los compromisarios



nos, y que además se obligue D. José Serret, Auditor de esta misma vecin-
 dad, a la execucion y seguridad del todo de la referida cantidad; todo
 lo cual tuvo efecto y así aparece sola Escritura de carta de pago que
 por ante mí se otorgaron en veinte y seis de Enero último: la cuya ver-
 dad han reconocido el compareciente, como uno de los legatarios de dha.
 Pita Pini para que recibiese a porvenir noventa y una libras, cinco su-
 eldos y seis dineros que de otras ciento ochenta y nueve libras, diez y
 siete sueldos, diez dineros, pertenecen al mismo y a otros legatarios
 ausentes, con la obligacion de que el compareciente quedase obligado a in-
 demnizar a dho. D. José Serret de cualquier reclamacion que por dha.
 cantidad se le hiciera) a lo que ha condescendido y librando solo a efecto
 de su grado y esta cencia en la era y forma que mas bien haya lugar
 en dho. Otorga. Quien escribe en este acto, a mi presencia y de los testigos, del
 escribano D. José Serret, noventa y una libras, cinco sueldos, seis dineros,
 monedas de oro, plata y precio vellon para la cuenta de compra a cargo y
 recibo segun lo soy fe, y como real y verdaderamente satisfecho
 de dha. cantidad, se otorga al sucesor oficial segun el caso segun
 ridad condensa, declarando que esta es la misma que de aquellos cien-
 to ochenta y nueve libras, diez y siete sueldos, diez dineros, ha pertene-
 nido al otorgante y demás legatarios ausentes de la referida Pita
 Pini, a quienes se obliga satisfacer su respectiva parte de diez li-
 bras, dos sueldos y diez dineros que segun la liquidacion practica-
 da corresponde a cada uno e igualmente se obliga a tocar a par
 y a solas a dho. D. José Serret de cualquier reclamacion que sobre
 dha. parte hiciera indennizandola en todas las costas y perjuicios que
 se le originaren, prometiendo que persona alguna no pedirá dicha
 cantidad ni parte de ella, por haberle sido bien pagada y a parte legiti-
 ma. Con todo lo cual y seguridad de dho. D. José Serret, obliga general-
 mente todas sus bienes y rentas habidos y por haber, y de poder a la

Superiores Juces y Justicia de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer
segun dno. para que a ello le apremien por todo rigor legal y via execu-
tiva como por sentencia definitiva por S. M. competente pronunciada, pa-
sada en fey y consentimiento. No lo firmo (al qual day se conoce) por
que deyo no saber escribir, lo hizo uno de los testigos que lo feyeron. Ju-
an Soler, mayor, Cardero, y Juan Soler, menor, mandadero de las estropas,
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Soler

Diario. Mando. Justit. de Poder.

D. Gabriel Oleina

Quintero Yorra y otro

Asensio

Pedro Canis

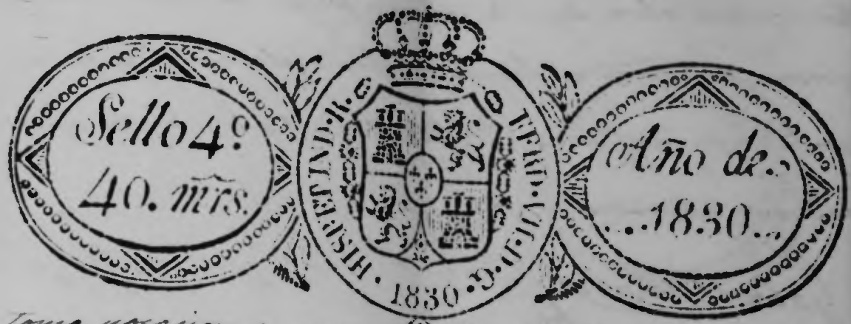
S. C. L. 3º dia 11 de
año de 1830.

En la Villa de Alora dia diez de Agosto
año mil ochocientos treinta. Ante el Sr. y Jefe D. Ga-
briel Oleina, vecino y del comercio de la de Elda. Dijo: Que su ma-
dre politica D.ª Rosa Victoria, viuda de D. Jorge Gosalves, y D.ª Camila
Gosalves y Victoria, su actual consorte, por C. M. que otorgaron en la re-
ferida Villa de Elda, a los diez y siete dias del mes de Enero del año
mil ochocientos veinte y cuatro, por ante Sr. Asensio y Rico, C. M.
P. y publica, del numero, Ayuntamiento, y Jurgado de aquella Villa,
y de ella vecinos, le confirieron poder p.ª varios particulares, y entre
ellos se halla el de enjuiciar, y la facultad de restituir, que uno y
otro copiados son del tenor siguiente: "Y si para la referido o parte
de ello fueren necesario comparecer en juicio, lo pueda hacer ante
cualesquiera Justicias y Tribunales superiores e inferiores que
con dno. pueda y deba, ante quienes, y cada uno, pida demanda,
respuesta, requiera, querrelle, niegue y proteste, saque C. M.,
testimonios, y cuantos documentos le convengan de quien los
detentare, y los presente con todo genero de probanzas, decline
jurisdicciones, pida beneficios de restitucion, tache y contradiga
lo contrario, recuse Jueses, Senos, Letrados y otros Ministros, ex-
prese las causas de las recusaciones si lo necessitare, haga, y pida
se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, deci-
sorios, supletorios y otros que convengan, pida ejecuciones, posi-
ciones, trances y remates de bienes de consuetumbres de salura";

Poder p.ª enjuiciar.

Prosigue

Justit.



tome posesiones yamparas, siga autos y sentencias, interlocutorias
 y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apela y
 suplique donde con dno. deba y pueda. siga las apelaciones y su-
 plicaciones por los tramites del dno, forme artículos y los conti-
 nue hasta su decision; que en provisiones, Pl. Cédulas, mandamientos
 y cuantos despachos le conuengan, y los presente y haga intimar,
 donde como, y contra quien se dirigieren; pida costas y las pida, y
 haga todos los demas actos judiciales y extra que conduercan,
 los mismos que las otorgasites harian y hacer podrian presentes:
 que para todo ello, cada cosa y parte, con lo incidente, dependiente
 y accesorio, le den al poder tan solamente que por falta de requisi-
 tos no ha de dejar cosa alguna por practicar en otros asuntos.
 Siendo con todo, franca y general administracion y facultad de
 suspicior, poner y sustituir este poder, en el todo, o en parte, en
 una o en otras, revocar los sustitutos, y nombrar otros de nuevo
 Prosigue } que a todas releva su forma. = Cuyo particular concuerda bien y
 fielmente con el de suspicior, que comprende la copia del citado poder, en
 la que, entre otros, se halla igualmente el de cobrar, la cual, librada al paxero,
 por dho. dno receptor, en legal forma, y con el papel correspondiente, en la pre-
 sidente Villa de Elda, y en el mismo dia de su otorgamiento, me ha recibido el
 Sustit. } compareciente, a quien la he devuelto de que doy fe y a quien me remito. En
 cuya virtud, y usando dho. compareciente de la facultad de poderle sustituir,
 que en el mismo le está conferida, se le queda y cuenta asi mismo, en la forma
 que mas bien haya lugar en dno. Otorga: Que lo sustituye en cuanto a En-
 suspicior solamente, reservando en si los demas particulares que componen
 de, en Turislin Torrea y en Juan Roca Crosat, Procuradores numerarios de
 las Jurgadas de esta Villa, y de ella vecinas, en las dos juntas y en cada una
 de por si, ausentes a esta xoto, pero como si presentes fueren y el cargo aceptan-

iban concur
 y via especu
 uciada, pa
 onces) por
 faron Tu
 las atropas.
 rramos
 rano (man
 r de...
 tigas, D. la
 : Tu su ma
 y D. Camila
 roni en la re
 o del año
 rica, en la
 ulla Villa
 laves, y entre
 que uno y
 luido o parte
 r hacer ruti
 iones que
 demaride
 e loras,
 r quien los
 s; decline
 y, contradig
 ministras, et
 rga, y pida
 n nia), deci
 iones, posi
 i saltura);

tes, a quienes se lea, segun es relevado, obligar los bienes en ella poder obligados
y otorgar testamento en forma. Y lo firmo (al cual doy fe concurro) siendo testifi-
gos D. Juan Bautista Torres, y D. Manuel Guillot, Escribientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Gabriel Reina

Notario

Pedro Juanis

Dia 11. Mayo. Poder p. Enjuiciarse

D. Fran. Tomas Sorales

D. Jose Soriano y otro.

En la Villa de Elche, dia once de Mayo
año mil ochocientos treinta. Ante mi el Escribiente y testigos, D. Fran.
Tomas Sorales del Comercio y Fabrica de paños, vecino de la misma, a
quien doy fe concurro. Dijo que de su grado y cierta conciencia y en virtud
de la via y forma que mas haya lugar en derecho, daba todo su poder
completo, libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesari-
o sea, a D. Jose Soriano, honradado y a Juan Juan Esteban, Escribiente,
vecinos ambos de la Villa de Elche, asentados a este acto para como lo
presentes fuesen y el cargo aceptantes, a los dos juntos, y a cada
uno de por si, para que en nombre del compareciente y representan-
do su propia persona, pudiesen comparecer y compareceran, ante
los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que convenga, juistan
y deban, en seguimiento de todos los pleitos, causas y negocios
que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra
cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condicion
que sean; civiles y criminales, activas y pasivas; y para ello presen-
ten los escritos, testigos y documentos que conciernan, y necesarios
sean para probar la accion o accipcion que propusieren; y hagan
todos los demas actos y diligencias que se requirieren, segun
la naturaleza del juicio en que comparecieren; y los mismos que
el otorgante haria y hacer podria, estando presente, pues el poder
que para Enjuiciarse le necesitare, el mismo quiciera se entienda
confirido por este que otorga, con libre, franca, general, admisi-
cion y relevacion en forma. Y la firmo de todo acuerdo en

Dia 11
La P. Co
D. Fran



virtud de un poder le abra, obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, con poderio y sujecion a las Justicias competen-
tes, fuera de instancia definitiva, por su competente pronunciada,
pasada en juzgado y consentida. Lo firmo, siendo testigos D.
Francisco ^{1º} Carras y D. Manuel Castillo, vecinos de esta

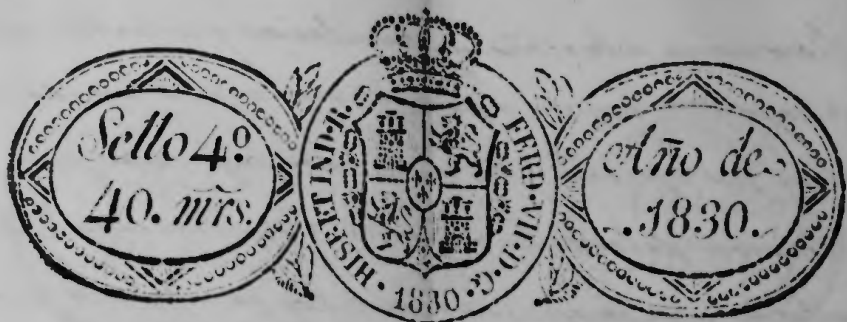
Villa de ^{1º} Medina y su condado.

Dia 12 de Mayo de 1830. Permisos
La R. Com. de S. Augustin.

Pedro Juanis

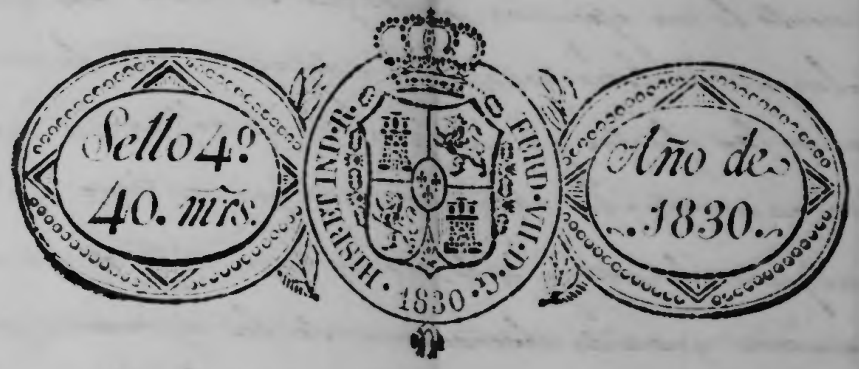
D. Gabriel Olvera, de C. S. A. En el R. Convento de S. Augustin de la
Villa de ^{1º} Medina, dia doce de Mayo, año de mil ochocientos treinta:
Estando presente el Sr. y testigos, que son y comparecidos a son de
comprobar como lo acostumbra cuando tienen que tratar las cosas
tratables al servicio de Dios, y utilidad de dicho R. Convento, el
Rev. Caballero Sr. Nicolas Navarro Prior; el Sr. Fr. Guillermo Forment,
Superior; los Padres Fr. Salvador Rocas, Fr. Tomas Sibot, Fr. Lorenzo
Tomazino, y Fr. Augustin Campore; los Conites Fr. San Nolas, Fr.
Cayetano Pasion, Fr. Fernando Estana, Fr. Antonio Pardo Longa,
Fr. Tomas Lloja, Fr. Tomas Baldo y Fr. Juan Navarro; y los Profe-
sos de obediencia Fr. Nicolas Pla, y Fr. Augustin Soler, Conventuales
que expresaron sortadas de dicho R. Convento, y la mayor parte de
los que tienen voto de comunidad en el, por si y en nombre de los
ausentes e incapacitados de presenciar este contrato, y de los que
lo hicieron, por quienes prestan caucion de que le tendrán por
firmo, estar a juicio y pagar juzgado y sentenciado, si que le pro-
baron; y D. Gabriel Olvera, vecino y del Convento de la Villa de ^{1º} Medina,

en nombre de su madre política D.^a Rosa Victoria Viuda de D. Jorge
Sarmiento y de su actual consorte D.^a Excm^{ta} Condesa y Victoria, consta
de la representación del poder que ellas se comparecen en dicha Villa de
Hita, en diez y siete de Enero año mil ochocientos veinte y cuatro,
por ante Sr. J. Mat. y Rico, Escrib. P.^o y publica, del universo, ayun-
tamiento y Juzgado de aquella Villa y as ella vecino, copia del cual
librada, al parecer, por otro Escrib. receptor en legal forma en el mismo
día de su otorgamiento me ha recibido, y él se lee entre otros, el por-
tante. } circular del tenor siguiente: "Una que en la referida representación
pueda permitir todos o cualquiera de los bienes sitos, raíces y
maquinarias que los otorgantes poseen y en adelante poseyeren, en cual-
quiera parte que ocurriese, con cualquiera persona
o personas, por otros bienes que sean sitos o raíces, sobre las cantida-
des que resulten de exceso, a favor de las mismas otorgantes, y satisfi-
ga las que a su contra las mismas otorgantes al efecto las Escasas pu-
dieren del caso con las cláusulas de su notación y útil. } Como par-
ticular, recuerda bien y fielmente con el de la citada copia de
poder, que devolvi al interesado, de que doy fe y a que me remito.
en cuya virtud unánimemente Diferen: Su otra. Pres. ^{de} Comuni-
dad es buena y poseo dos censos que juntos forman el capital
de trescientas libras, y una pensión de nueve libras que otra D.^a Rosa
Victoria responde, sobre un pedáneo de tierra buena, con pensión de
seis fanegas de avena, poco mas o menos, que ella posee, situada
en la partida de las Ombrias de este término, lindante con tierras
que actualmente son de D. Joaquín Sábert y Tracil, y con las
de D. Antonio Cruz Páezplana, y que la referida D.^a Rosa Victoria
es dueña de otro censo de igual capital y pensión asimismo, que Juan
y Cayetano Lasar, hermanos, vecinos de esta Villa, tienen impu-
esto y responden sobre las casas que ahora habitan am-
bos, situadas las dos juntas en la calle, vulgarmente titula-
da de los Escuelas, en este mismo poblado, que una de ellas hace
esquina, y linda con la capilla de Nuestra Sra. del Consuelo sobre
la cual vive, y la otra linda con otra del mismo Cayetano Lasar;



los cuales han convenido permutar; y llevandola a efecto en la forma que mas bien haya lugar en d^{os}. y d^{ta}. D. Gabriel Olcina, unido del primer esto poder, otorgan: Que cada uno, en la representacion en que interviene, se dan recíprocamente en venta real, trueque, permuta y enagenacion perpetua, d^{ta}. censos, a saber: d^{ta}. Rec. Comunidad de al enunciado Olcina, en su citada representacion, los dos autos resuados de Capital los dos puntos de trescientas libras campodon sobre el d^{ta} de dicho pedazo de tierra; y el referido D. Gabriel Olcina en la representacion que comparece, de y tras para a d^{ta}. Rec. Comunidad, el de Capital de trescientas libras, que d^{ta}. Juan y Tayme Lasser, tienen cargado sobre las d^{ta} de dichas casas, que actualmente habitan ambos, y responden ala citada su poderdante: Cuyos censos declaran y aseguran no tener vendidos, cedidos ni enajenados, y que respectivamente han percibido sus rentas hasta el año proximo pasado, quieto y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna; y ahora los cambian con los mismos d^{os}. con que respectivamente fueron originalmente cargados, para que cada uno perciba las rentas, del que por esta permuta adquiere, y todos las d^{ta} de d^{os}. que por la primitiva d^{ta}. de cargamento, debe contribuir a su poseedor, el de la finca o fincas donde esta cargado. En cuyos terminos declaran, que esta permuta es igual y util a ambas partes, que en ella no hay dolo, engaño, error sustancial ni de calculo, y que en caso de que lo haya, ya sea en mucha o poca cantidad, del que sea, se hacen, en la representacion en que intervienen, mutua gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmesas legales, y renuncian la Ley segunda, Título primero,

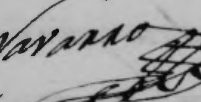
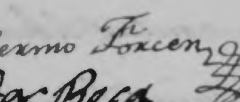
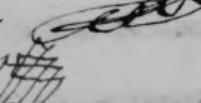
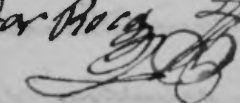
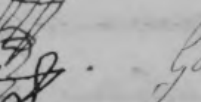

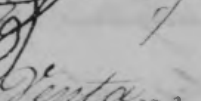

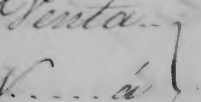
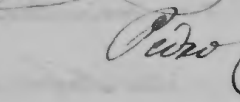

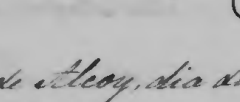
Libro decimo de la ^oveintesima Recopilacion que habla de las cosas que
se compran, venden o permutan en unas o menos de la mitad
de su justo precio, y los cuatro años prefijos para pedir la
rescision de los tales contratos, o suplemento a su legitimo
valor, en cuya consecuencia, desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten, quitan y apartan, en la representacion
en en que respectivamente intervienen, de la propiedad, pose-
sion y otro cualquier dro., que al censo o censos, que cada uno
cede, le corresponde, tras pasandose lo reciprocamente, para
que cada uno posea y disfrute de que por este contrato adquiere,
lo venda, cambie o permute, o de otro cualquier modo enagenes
a su voluntad, guardando lo prevenido en la primitiva con-
dicion de imposicion de el, y en la Clausula de Exceptis cler-
icis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliiis, que
de foro talentis non existunt, nisi dicti clerici, justa se-
riem, et tenorem fori nori, super hoc editi, bona ipsa ad-
vittam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de
censura, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nueve. Se
confieron reciprocamente poder, para que de su autoridad
propia, o judicialmente, tome y apranda cada uno del censo
que por este convenio adquiere, la real tenencia y posesion,
perciba y cobre integramente los rentos que en lo succe-
sivo se vencieron, a los plazos estipulados en la Esc. pri-
mordial de su creacion, hasta que se quite y libere, y entonces
de su capital y de todo otorgue las cartas de pago, finiquito,
redencion y liberacion correspondiente, y en el interin
se constituyan reciprocamente su inquilino tenedor, uno
de otro y poseedor precario en legal forma: y ademas, el
referido D. Gabriel Reina, en nombre de su poseyente, con-
fere tambien poder y facultad a dha. ^{da} Rev. Comunidad,
para que apresme al censuario o censuarios actuales, de
que les cede, y a los poseedores que fueren de las Hipotecas



de él, y a cada uno en particular, a que le reconocan por
 dueño y Señor del mismo, y como tal le paguen los reditos
 que en lo sucesivo se vencieren, para lo qual le subroga en
 lugar, grado, derecho y prelación de la citada su predecesor,
 con absoluta cesion de acciones en forma, sin que quede a
 esta la mas leve; Y otra. Rev. Comunidad ^{da} acepta por sí, y
 en nombre de sus sucesores el censo antes reseñado, obligandose
 a no pedir en lo sucesivo cosa alguna, por el que a su favor
 respondia la referida D.^a Rosa Victoria; y esta, y en su nombre
 el compareciente D. Gabriel Olina, a la eviccion y saneamiento
 de lo que a la Comunidad ceden, cuyo capital se sera cierto
 y efectivo, y que sus reditos le sean pagados, a los plazos
 estipulados en su primitiva Cota de creacion, sin que se
 le dispute su propiedad y goce, y en caso contrario se obliga
 a indemnizar a otra. Rev. Comunidad ^{da} a sus expensas; y esta
 lo hará de sus propios, si a la referida D.^a Rosa Victoria se la
 pidieren en lo sucesivo cosa alguna, en tanto del censo que
 a su favor cede. Y hallandose presente los referidos
 Juan y Dámaso Lator, aprueban esta permuto, reconocen
 a otra. Rev. Comunidad ^{da} por Señor del expresado censo de tres-
 cientas libras de capital, a quien se obligan a satisfacer
 anualmente los reditos de otra. Anna, con arreglo a la
 primitiva Cota de cargamento, y ordenes posteriores, lla-
 namente y sin pleito alguno, con las costas de su cobran-
 za, mientras posean las referidas Casas y el Censo sub-
 sista sobre ellas, contra las uales y sus alquileres, y no con-
 tra otros bienes de los otorgantes, se ha de dirigir unica-

A decorative flourish consisting of a series of curved lines, resembling a stylized signature or a decorative end to a paragraph.

mente la via ejecutiva, por los que se deba observar puntualmente la Escrip. censual, que dejen en su fuerza y vigor, para los efectos que comprende; se obligan a no alterar la, en cuanto a la obligacion real que contiene, ni esta, total ni parcialmente, y si lo intentaren, a mas de no seridos, quieren que a su observancia se les apremie, por todo rigor legal y via ejecutiva. Y Yo el Rey. previne a los otorgantes la obligacion de haber de presentar copia de esta Escrip. para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis, en cumplimiento delo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos, a la observancia de lo que cada uno ha otorgado obligan, a saber: la ^{da} Real Comunidad, los bienes de esta; D. Gabriel Olcina, los de atoa. D. Rosa Victoria, todos habidos y por haber; y los referidos Juan y Cayme Naser las dos deslindadas casas y los alquileres que estas produzcan. Y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun dro., para que a su cumplimiento les apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en su grado y consentida. Y por atoa. ^{da} Real Comun. lo firmo el Prior, y los de sus individuos, y los demas otorgantes (a todos los cuales doy fe conocho) siendo testigos Francisco Peig, Corredor, y Rafael Abad, Mandadero de atoa. R. Convento, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

H. Nicolas Navarro  Fr. Guillermo Foxen 
 Prior  Fr. Salvador Proca 
 Cayme Naser  Gabriel Olcina 
 Juan Nacer  
 D. Gabriel Olcina en C. N.  
 D. Guillermo Foxalves  

L. C. S. P. y H. dia 17 de marzo de 1830.

En la Villa de Alcoy, dia doce de Marzo.

Coder.

Grat. p. vende

Exproci una l.



año de mil ochocientos treinta: Anteano el Erro. y testigos: compareció D. Gabriel Olina, vecino y del Comercio de la Villa de Elda, por sí, y como marido de D.ª Ciriola Gualbes y Victoria, su calidad de apoderado de ella, y de su señora madre política, D.ª Rosa Victoria, Viuda de D. Torze Gualbes, con esta de su fe y presentación, de la forma de poder que estas le otorgaron, copia de los cual, librada en legal forma, me ha escrito, y su tenor a la letra es como sigue: = "En la Villa de Elda, y Erro diez y siete de mil ochocientos treinta y cuatro: Anteano el Erro y testigos, bajo escrito, comparecieron D.ª Rosa Victoria, Viuda de D. Torze Gualbes; y D.ª Ciriola Gualbes y Victoria, consorte de D. Gabriel Olina, ambas vecinas de esta Villa de Elda, y naturales de la de Albuñol, a quienes doy fe como veros, y de sus voluntades libres, respectivamente, Dijeron: Que confiesan y desean todo su poder cumplido, amplio, general y sin bastante, como legalmente se requiere y es necesario, mas puede y debe valer, a D. Gabriel Olina, consorte de la expresada D.ª Ciriola Gualbes, de este vecindario, presente a este acto y poder aceptante, especial y representante, para que a nombre de las otorgantes, y representando sus propias personas, voces, y acciones, pueda vender y vender a cualesquiera persona o personas, todos los bienes, sitios, parcelas o muebles que se poseen las otorgantes, y en adelante tuvieron, sea en la parte que fuere, bajo la situación y linderos que continúan, por el precio o precios que pueda convenir con los compradores, aunque sean sus pagos de presente, o a plazos; sobre y reciba las cantidades que importaren, y de otras ventas otorgue las Escrituras públicas y necesarias, las que aprueben y ratifican desde ahora, para el acto de su enajenación: D.

Gral. p. 2
 vender.

Especial p. 2
 una casa

justicia
 y vigor,
 tener
 ta, total
 ridas,
 todo vi
 sitor
 cita lo
 s de esta
 lo man
 o de
 observan
 r: la
 los de
 los refe
 y los
 Señores
 y deban
 les apre
 sentan
 a en su
 rior, y
 los cua
 dor, y
 m de esta
 un
 nio ver
 m
 uel tarro

en particular vendida una casa de abitacion situada en el poblado de la Villa de Alcoy, lindante con casa de Antonio Sibert, con espina que hace ala Calle de S.^{ta} Pita, que tubo por herencia de su difunto padre D. Jorge Solalves tenida a un uso de Capital de dos mil doscientos cincuenta reales ann., que corresponden al Convento de Monjas de la Villa de Caracante, segun la Cera que paso ante D. Vicente Juan Perez, S.^{no}., en veinte y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos catorce, cuya finca se halla libre de todo otro gravamen y responsabilidad especial, general y temporal.

Est. p. una Maquina

Y qualquiera para que en dhas. representaciones pueda vender y vender la parte o partes de Maquina de fabricar paños, que se sean en dha. Villa de Alcoy. Para que en los propios nombres pueda arrendar, y dar en renta a qualquiera persona, las casas, tierras y otras fincas y Maquinas que poseen las dhas. personas, bajo la situacion y lindes que constaren, por el precio tiempo y pactos que en aquellos conveniere y ajustaren, cobrando los precios annuos, y otorgue las Ceras publicas o privadas que fueren necesarias. Para que pueda en la insinuada representacion, rescindir cancelar dhas. arrendamientos, y los que las dhas. otorgantes hubiesen hechos, si los colonos o inquilinos no cumplen con las condiciones y pagas de los arrendados. Para que en la referida representacion pueda permutar todos o cualesquiera de los bienes, sitios, rices y otras fincas que las dhas. otorgantes poseen, y en adelante poseyeren en cualesquiera parte que estuvieren situados, con cualesquiera persona o personas, por otros bienes, ya sean sitios o rices en las cantidades que resulten de exceso a favor de las mismas otorgantes, y satisfaga las que sean contra las mismas, otorgando al efecto las Ceras publicas de caso con las clausulas de su naturaleza y estilo. Para que en las propias representaciones pueda comprar, y comprar cualesquiera bienes sitios, rices o de otra clase que se le proporcionen, al dinero de contado o al fiado, otorgando a favor de las compradores, las

Cancelar

Permutar

Comprar

Cobrar

Admin. 1787

Transig.

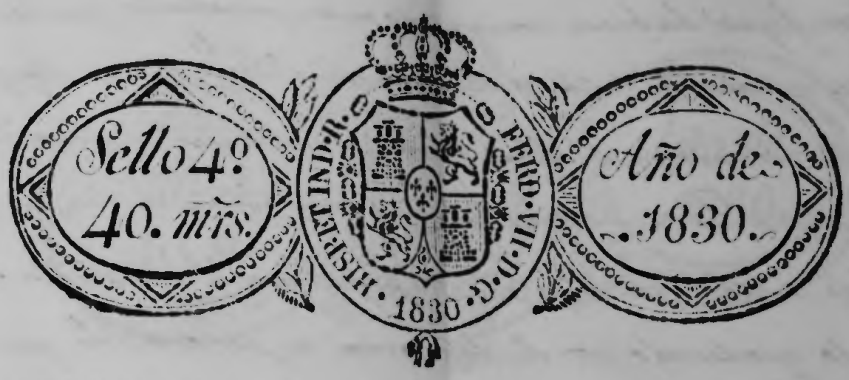
[Handwritten signature]



Escrit. de venta correspondientes; y si fueren al fiado, obligue
 de su cumplimiento los bienes de las otorgantes, con cuantas
Cobrar } cláusulas se requirieren. Para que en los indicados nombres,
 pueda cobrar y cobrar cualesquiera cantidades de mercedes,
 frutos, arrendamientos, empréstitos, y otras cosas que al pre-
 sente les deban, sea en la parte que fuere, por Escritas, reco-
 nocimientos, sentencias, testas, alarcenes de cuentas, o de lo
 que resultare por cualquiera causa, contra personas particu-
 lares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, pa-
Adminis } der y basta, y cualquier documentos le pidieren. Para que en dichos
trar } nombres administrare por sí, o llave en administracion, todas
 los bienes de cualquiera clase que sean, que hoy tienen y
 poseen las otorgantes, y en adelante adquirieren, por compra,
 permutas, cesiones, traspasos, o herencias, en cualquiera
 jurisdicciones que se hallen. Alcanzando, vellorando las
 raíces como le pareciere, recibiendo sus frutos y renun-
 ciantes, llevada la debida cuenta y razón, y estrayendo
Transigir } vicent. Para que en las otras representaciones, pueda tran-
 sigir y concordar, sobre cualesquiera pletos o permutaciones
 que por razon de cantidad de dinero o derechos, si les deban
 o pertenecan, haciendo para ello las renunciadas, remisiones
 y absoluciones que le pareciere, con los pactos que pueda
 convenir, con protesta de no poder cosa alguna, por veni-
 dales perpetuo silencio y apartandolos de cualesquiera ac-
 cion; otorgando para su firmara las Escritas publicas que
 conduxeran, y si importare, elija Abogados y otros Co-

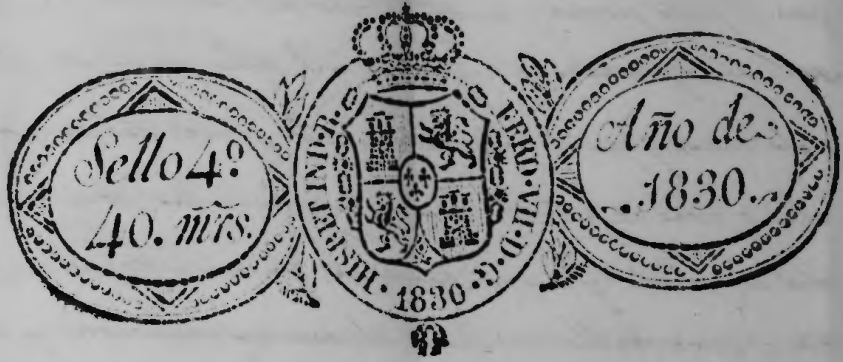
A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to a high-ranking official or the notary public.

Empuñar} adjuutores que considere necesarios: Y si para lo referido o
parte de ello, fuere necesario comparecer en juicio, lo pueda
hacer ante cualesquiera Justicias y Tribunales, Superiores e
inferiores, que con dño. pueda y deba, ante quienes y cada
uno pida, demande, responda, Respiera querrelle, ruego
y proteste. Saque Escritas, testimonios y cuantas documentos
le conuenguen, de quien los detentare, y los presente con to-
do genero de probanzas, decline jurisdicciones, pida be-
neficios de restitucion, tache y contradiga lo incontrario,
reusen Jueces, Escribas, Letrados y otros Ministros, exprese las
causas de las recusaciones si lo uisiere, haga y pida
se hagan por las partes contrarias, juramentos de calum-
nia, decisorios, Supletorios, y otros que conuenguen;
pida ejecuciones, posiciones, francos y remates de bie-
nes, de consuntimientos de Solterias, tome posesiones y
comprases, oja autos y sentencias, interlocutorias y defi-
nitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial apale
y suplique donde con dño. pueda y deba. Siga las apela-
ciones y Suplicaciones por los tramites del dño. forme ar-
ticulos, y los continue hasta su decision; gane provino-
nes, R. cedulas, mandamientos y cuantos despachos le
conuenguen, y los presente y haga intimar, donde, co-
mo y contra quien se dirigieren; pida costas y las pague,
y haga todos los demas actos judiciales y extra que
conduexen los mismos que las otorgantes harian y hacer
podrian presentes: que para todo ello, cada cosa y parte,
con lo incidente, de y pendiente y accesorio, le dau el poder
sea Solemne, que por falta de requisitos, no ha de dejar
cosa alguna por practicar en otros asuntos. siendo con
libre franca y general administracion, y facultad de
empuñar, poner y sustituir ese poder en el todo o en
parte, en uno o en mas, revocar los sustitutos y nom-
brar otros de nuevos, que a todos se leua en forma. Y la



D^{na} Conita, declara ser el justo valor y precio de la deslinda-
 da casa, el que ajustare su marido, y de cualquier exceso
 que hubiere en otro valor, hace gracia y donacion, pura é
 irrevocable, que el d^{ño}. Clamor inter vivos, en favor del
 comprador ó compradores de ella, y desde ahora para
 quando llegue al caso de la venta, se desampodera, quita y
 aparta de la accion, propiedad, título, uso y posesion
 que de d^{ha}. casa le pertenecia, y todo lo cede renuncia
 y tras pasa a favor del comprador ó compradores de ella,
 para que la posean y enagenen á sus voluntades, con
 la clausula de Exceptis clericis & nisi ad proprios usus
 vitta durante, pena de canon segun la R. ^l de don de nue-
 ve de Julio, de mil Setecientos treinta y nueve. Y á la
 firmura de todo cuanto en virtud de esta poder practicare d^{ha}.
 apoderado y sustitutos, obligan ambas todas sus bienes
 habitos y por haber. Y dan poder á las Justicias de S. M.
 que de ella y sus causas, de ban conocer segun d^{ho}. para q^d.
 las expusieren á su cumplimiento, como por sentencia di-
 finitiva dada, pronunciada, pasada en juzgado y
 consentida. Renuncian todas las leyes, fueros, derechos,
 y privilegios de su favor, con la general en forma. Y
 la Ley cuarta, título Septimo, Libro quinto de la reco-
 pilacion, y la Ley segunda, título doce, partida quinta,
 que prohíbe á toda muger ser fiadora de persona al-
 guna, y la Sexenta y una de Toro, preventiva á que la mu-
 ger casada no pueda salir fiadora de su marido, ni que
 valga el contrato que otorgare juntamente con él, á menos se

verifique haberse convertido en su probecto, que como sabido
es y avisado de los efectos, por mi el Seno, de que doy fe, prome-
tu no valen de ellos, ahora ni en tiempo alguno. Y la causa
jura a Dios nuestro Señor, en toda forma de otro, de no oponer-
se a esta Carta, ni a cuanto practique el consabido su muni-
cipio, ni a lo que por su voto, o por otro otro, que le supiere
que y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla,
declarar la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de su volun-
tad libre; que no tiene echo protestacion en contrario, y
si pareciere la revoca, que no podra abrocion ni relaja-
cion de este juramento, a quien se la pueda conceder, y si de
propio motu se la concedieren, no usara de ella para de-
perjuicio. En cuyo testimonio asi lo dijeron Storga non, y
solo firmo la D.^a Camila, y por la D.^a Rosa, que expreso
no saber, lo hizo a sus ruegos un testigo, que lo fue
non presentes a este otorgamiento, Gabriel Cormo, Baquin
Masia y Bernabé, y Gabriel Amat y Coluchi, vecinos de
Elda, de todo lo que yo el Seno. R. y publico doy fe. =
Camila Localves. Gabriel Cormo. = Antoni: Jose Amat y
Rico. = Correponde a la letra con su original, registros Proto-
colo de Esmas. publicas por mi autorizadas en el corriente
año, que escribo por ahora no mi poder y oficio, a que me
remite. En fe de lo qual ya requerimiento de las otorgantes,
Yo Jose Amat y Rico Seno. R. y publico, del numero, Ayunta-
miento, y jurados de la Villa de Elda, su vecino, libro
la presente primer copia, en sello segundo y cuarto, que
sigo y firmo en Elda dia de su otorgamiento. = Lugar
Avizque } del signo. = Jose Amat y Rico = cuyo traslado remanda bien y
firmante con la copia de la misma. Esmas. de poder, que devolví al compare-
ciente, de que doy fe y a que me remite. En cuya virtud, usando este de la
facultad que en él se le confiere, habiendo previamente advertido bajo
juramento, que presto en debida forma, no habiendole recordado en todo
ni en parte, ni en manera alguna, de su opaco y cierta ausencia, y en



la forma que mas bien haya lugar en dho. otorga en el nombre de las referidas sus poderdantes, y de quien de ellas hubiere titulo, con y causa en cualquier manera, que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por feno de heredad, para siempre jamas, a D. Guillermo Foralbes vecino y del Comercio de esta Villa, un pedazo de tierra Secana, comprensivo de once formales de arar, poco mas o menos, parte plantado de Olivos y cepas, y parte porificarable, situado en la partida de las Ombrias, termino de esta Villa, lindante con tierras de D. Diego Subert y Aracil, y con las de D. Antonio Perez de la planca, franca y libre de todo censo, maneria hipoteca, señorio, y de toda otra obligacion especial ni general, y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho. actualmente le pertenece, que lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de diez y nueve mil ⁶ r. de con. de los cuales confiesa el vendedor haber recibido, en su propia representacion, del insinuado comprador, diez mil reales, antes de ahora, y aunque su entrega le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, sumaria la recepcion que podia oponer, la Ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, y los restantes nueve mil reales, a cumplimiento del total precio de esta venta, los recibe del mismo comprador, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real y efectivamente satisfecho a toda su voluntad, del total precio de esta venta, le otorga la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, qual para seguridad conduxera. Y declara

que el justo precio y verdadero valor del destinado pedano de tierra,
son los expresados diez y nueve mil reales que ha recibido, que no
vale mas, y que si mas vale o valer puede, del exceso, sea escusa
cha o poca cantidad, hace en nombre de sus poderdantes a favor
del comprador y de sus herederos, gracia y donacion, pura, perfe-
ta, e irrevocable en su virtud, con insinuacion y senas firme-
zas legales; Renuncia la Ley Segunda, titulo primero, libro
decimo de la Novisima Recopilacion, que habla de los contratos
de venta, trueque o permuta y de otros en que hay lesion, en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los contrarios pre-
fijos para pedir su rescision, o suplemento a su legitimo
valor. Y desde oy en adelante para siempre, desahogada, desis-
te, quita y aparta a las referidas sus poderdantes, y a sus
herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad,
y de otro cualquiera dro, que el destinado pedano de tierra
le compete, y todo lo cede, renuncia y traspassa en el com-
prador, y en quien el suyo adquiriera, para que como propio
lo posea, goce y disfrute, lo venda, cambie o permuta, o
de otro cualquier modo enajene a su voluntad, guardando
lo prevenido en la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, et personis religiosis, et aliis, que de foro Valen-
tiae non consistunt, nisi dicti clerici, juxta Sirium, et te-
norem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserint, vel haberint: bajo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y R.^o orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y en la misma representacion, se
confiere el mas amplio e irrevocable poder, qual se requiera
y necesario sea, para que de su autoridad propia o judicial-
mente, entre en dho. pedano de tierra, y de todo el tomo y repen-
da la R.^o tenencia y posesion, que por dro. le compete, y en el inte-
rim se constituye, en el nombre que comparece, su solo ten-
dor, y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y en la misma representacion se obliga



a la vicinia, seguridad y saneamiento de dho. pedazo de tierra, en tales terminos que de cualquiera pleito, debate o disputa, que sobre el le fuesen movido o movida, saldará las referidas sus poderdantes a su defensa, y lo sacarán a paz y a salvo, indemnizándole a sus expensas de todos los perjuicios, daños, costas y menoscabos que se le originaren, cuya liquidacion se fiere, con sola esta Escra. y juramento de quien fuere parte legitima, relevándole de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido D. Guillermo Galves, acepta esta Escra., y con ella el pedazo de tierra que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y quando prevenido, por un el Escra., de la obligacion de haber de presentar copia de esta Escra., para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veintay ocho. Y ambos a la observancia de esta Escra., obligan todas sus bienes y rentas, y el vendedor los de las dos referidas sus poderdantes, habidos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho., para que les apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y la firmaron (alos reales doy fe sonoros) siendo testigos Fran.º Blanes y Abolto, Fabricante de paños, y Fran.º Reig, Corredor ambos de esta Villa vecinos y moradores. Gabriel Olcina

Guillermo Galves

Antonio Pedro Canis

Dia 12. Marzo. Poder p. C. y E.
Joaquina Cantó.
Bartolome Soler y otros

En la Villa de Alroy, dia doce de Marzo
año mil ochocientos treinta. Anterme
el Sr. y testigos, Joaquina Cantó, de

L. C. I. de Pobres dia
de su otorgam.

estado honesto, mayor de veinte y cinco años, y que por sí propia se
gobierna, reina de esta Villa, D. fo. Luis de su grado y cierta ciencia,
en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. dha. todo lo po-
der cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y
necesario sea, a Bartolome Soler, Hilador a Juan Bautista Cro-
sat ya Sr. D. Juan Procuradores de los juzgados de esta Villa,
y todos tres de esta villa, y los tres juntos y a cada uno de por sí,
asuntos a este acto, pero como si presentes fueran y el cargo acepta-
tes, para que en nombre de la compareciente, y representando su

Cobrar

propia persona, acciones y dho. demande, perciba y cobre de cual-
quiera personas o comunidades, todas y cualesquiera cantida-
des de maravedis, trigo, cevada, aceite y otras especies que al pre-
sente la estén debiendo, o en lo sucesivo la debieren, por escri-
turas reconocimientos sentencias, cartas, alcances de cuentas
u otro motivo, y de lo que cobrare y percibieren, otorguen con

Explicar

tas de pago, finiquitos, poder y cartas, y de para ello si otra cosa
fuere necesario comparecer en juicio, u representación de la otor-
gante, lo hagan en su nombre, ante los Señores Juces, Juti-
rias y Tribunales de C. M. que según dho. pueden y deban, en
seguimiento de todos los pleitos, causas y negocios que al pre-
sente tiene, y tuviere en lo sucesivo la otorgante, contra cual-
quiera personas o comunidades, de cualquier estado y con-
dicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y p.
No presenten los escritos, testigos y documentos que amosugan,
y necesarios sean, para probar la acción, o excepción que
propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias que
se requieran, según la naturaleza del juicio en que compare-
cieren, y las mismas que la otorgante havia y hacer podría, atan-
do presente, pues el poder que para cobrar y en juicio r se
necesitare, el mismo quise se entienda conferido, por este

[Signature]

Dia 12.
Marzo
D. Fran

L. C. I. dia 12.
Marzo de 1830



que otorga, con libre, franca, general administracion y releo-
cion en forma, y ala finquera de todo cuanto en virtud de este
poder se obrare, obliga generalmente todas sus bienes y rentas
habidas y por haber, y da poder a las Justicias de S. M. con-
petentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y
via oportuna, como por sentencia definitiva, por sus compe-
tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Luo lo
firmo (ala cual doy fe conoico) por que diyo no saber escribir,
lo hizo a sus lugares uno de los testigos que lo fueron D.
Lorenzo Amat, y D. Manuel Castillo, ambos de esta Villa veci-
nos y monedores.

Man. Castillo

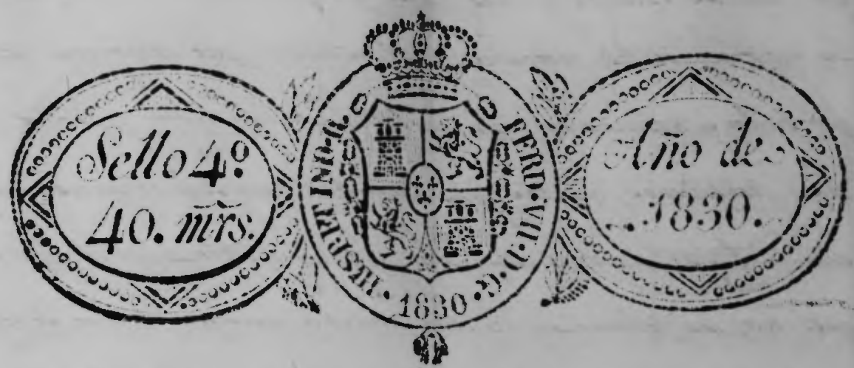
Dia 18 de Marzo de 1830. }
Mariana Vilaplana }
D. Fran. C. Galves }

Ante mi
Puro (carnio) *[Signature]*

L. C. J. P. dia 20 de
Marzo de 1830

En la Villa de Oteiza, dia diez y ocho
de Marzo, año mil ochocientos treinta. Ante mi el lino y tes-
tigos, comparecieron Jose Pujo, Labrador, vecino de Penimmar-
full; y su consorte Mariana Vilaplana, y esta, por via la li-
cencia que de marido a mujer prescribe el dno, que de haber
se perdido, concedido y aceptado, en bastante forma, a mi pre-
sencia y de los testigos, requerido doy fe, Dijo: Luo desu buen
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en dno, asi en su nombre propio, como en el de sus
hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo
por y causa, en cualquier manera, Ovide y da un venta
real, y enagenacion perpetua por puro de heredad, para sim-

por personas a D. Francisco Tomas Inalves, del Comercio y Fabrica
de panes vecinos de esta Villa, un pedazo de tierra huerta, compo-
sido de dos anegadas poco mas o menos, situado en la partida del
Real-franc, termino de la Villa de Muro, lindante con tierras
del comprador, con las de Joaquin Paya, con las de los herede-
ros de Joaquin Bosc, con las de Fuente Alberola, y con el des-
aguador comun, con dno. de una hora de agua del riego de San
Roque, franca y libre de todo curso, recurso, memoria, hipoteca,
señorio, y de toda otra obligacion especial ni general, y como tal
solo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usas, cos-
tumbres, dnos. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho
y de dno. le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por
precio de mil quinientas setenta y cinco r.^l vov., que recibon la
vendedora y el expresado su marido, del comprador en este acto,
en monedas de oro y plata de buena calidad, usual y corriente,
a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requiri-
do doy fe, y como real y efectivamente satisfechos del precio de
esta venta, otorga la vendedora la mas firme y eficaz carta de
pago, y quitado en forma, cual es de urea, para la mayor
seguridad del comprador. Declara, que el justo precio y ver-
dadero valor del deslindado pedazo de tierra es, el de los mil
quinientas setenta y cinco reales que ha recibido, que no vale mas,
y que si mas vale o valer puede, del exceso, sea en mucha o poca
cantidad, hace a favor del comprador, y de sus sucesores, gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con insi-
macion y demas firmes legales. Renuncia la ley segun-
da, titulo ^{Libro decimo} primero de la ^{Libro decimo} Novisima Recopilacion, que habla de los
contratos de venta, trueque o permuta, y de otros en que hay
lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-
tro años profinidos para poder su rescision, o suplemento a
su legitimo valor. Lo dize oy en adelante, para siempre, sedem-
porena, desiste, quita y aparta, y de sus sucesores, del dominio
de posesion y propiedad, y de otro cualquiera dno. que al



destinado pedazo de tierra le compra, y todo lo cede, renuncia
 y traspasa, con las demas acciones reales, utiles, mixtas, directas
 y expectativas que le competan, en el enunciado comprador y los
 suyos, para que como propio lo posea, goce y disfrute, lo venda,
 cambie o permute, o de otro cualquier modo enagenar a su
 libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clau-
 sula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis,
 et aliis, qui de foro Palentiae non consistunt, nisi dicti clerici, postea
 seriem, et tenorem feri novi super hoc acti, bona ipsa ad vit-
 tam suam adquiserint, vel haberint. bax la pena de comiso
 y tenor de los antiguos fueros, y R. orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve.* De confiere el mas amplio e
 irrevocable poder, cual se requiera y necesario sea, para que de
 su autoridad propia o judicialmente, entre en el destinado
 pedazo de tierra, y de él tome y aprenda la real posesion y
 tenencia, que por dho. le compra, y en el interin se constituye su
 colona tenedora, y poseedora precaria en legal forma, para le
 poner en ella, siempre que lo pida. Se obliga a que dicho pedazo
 de tierra le sera cierto seguro y efectivo, a que nadie le inquietara,
 disputara, ni moviera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute;
 y a que sobre él no apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
 tase, disputare, moviere o apareciere, luego que la verdad de
 ella o quien legitimamente la represente, sea requerida conforme
 a dho., saldra a su defensa y seguir el litigio que se suscite a
 sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriable,
 y dejar al comprador o a sus sucesores en la libre, sana y
 pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le volverá los mil

[Handwritten signature]

servimientos de renta y cinco reales, que por su precio ha desembolsado,
las mejoras útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga; el ma-
yor valor y utilidades que con el tiempo adquiriese y todas las costas, de-
tas, perjuicios, gastos y menoscabos que solo originen, cuya liquida-
cion defiere, con sola esta Escra. y juramento de quien fuere parte le-
gitima, con relevacion de otra jurista, aunque de dño. se requiriere. Y
estando presente el comendado D. Fern.^o Tomas Senalves, catorce de esta
Escra. la acepta, y con ella el pedazo de tierra que se le vende, de cuya pro-
piedad y posesion se da por encargado a toda su voluntad, y queda
prevenido por sui dela obligacion de haber de presentar copia de esta
Escra. para su registro, en la Comandancia de Sigüenza de esta Villa,
a que pertenece la de Alvaro dentro al termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en su R. C. Pragmatica de trece de
Junio de 1760 de qual se citan los dños. Y ambos, vendedo-
ra y comprador, por lo que queda como ha acordado, y el marido de aque-
lla a tener por firme, y no revocar en tiempo ni manera alguna,
la licencia que para ello le ha concedido. Obligan todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Señores
Jueces, Justicias, y Tribunales de S. M. de qualquier parte que sean,
y especialmente a los que de esta y sus causas con dño. fueren y de-
ben conocer, para que a ello les apremien por todo rigor legal y oia
operativa, como si fuera sentencia definitiva, por suz competente
promovida, pasada o pagada y consentida, y la referida Ma-
riana Villaplana, para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz
conforme a dño. que para formalizar esta Escra. se ha sido per-
suadida con eficacia, entisudado ni violentado por el citado
su marido, ni otra persona alguna en su nombre, y que la
donya de su libre y espontanea voluntad, por que ha de convertirse
en utilidad suya: que no tiene hecho ni hará juramento de
no enagenar ni gravar los bienes, ni protesta, ni reclamacion
contra este contrato por violencia, persuasion marital, lesion ni
otro motivo, mediante no haber precedido para efectuarla, y si pa-
sacion, las revoca y anula enteramente desde ahora: que de esto

Dia 18 de
D. Fern.

Pascual

L. C. I. D. y B. dia 1.
de Abril de 1830

Am...



juramento no ha perdido ni perderá absolucion ni relajacion a
 cinco Pelado clericalico, y que si de suya propio se las concedieron,
 no usara de ellas pena de persona. Asi lo otorgaron, y firmo el
 comprador, y no la vendedora, ni el citado su marido (a todos los
 cuales doy fe conocho), porque dijeron no saber escribir, lo hizo por
 ambos a ruego de los mismos, uno de los testigos que lo fueron,
 Bautista Bou, Sanjurjo y Teniente Pico, Oficial de lana, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores.

Bautista Bou

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Pedro Carris

Dia 18. de Marzo Arrendamiento
 D. Fran. Merita y otros a
 Casual Severa

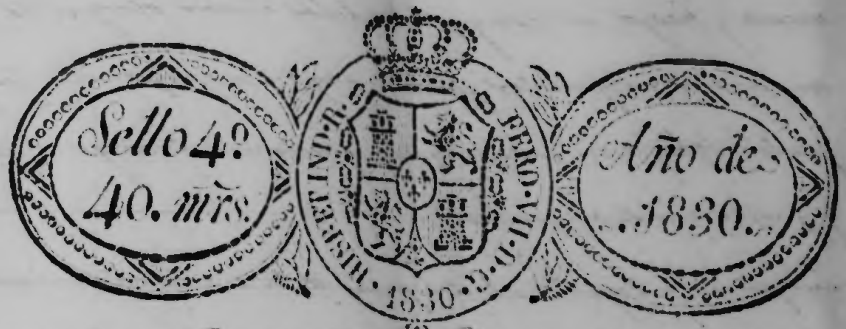
En la Villa de Alcor, dia diez y ocho de Marzo,

L. C. J. P. de Al. dia 15 de Abril de 1830.

año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escribano, comparecieron
 D. Fran. Merita, D. Tomas Pico, como marido de D. Berosa Sanjurjo, y
 D. Jose Sanjurjo, por si, y como Curador ad bona a la menor edad de
 D. Carlota Sanjurjo, vecinos todos tres por el estado noble de esta Villa,
 y D. Toribio Sistiemb, Abogado de las R. Causas, vecino tambien de esta
 propia Villa, en representacion de D. Casual Merita, del estado noble, ve-
 cino de la Ciudad de Valencia, con su poder, por el que este le otorgo
 por Escribano ante D. Toribio Sistiemb, Escribano en dicha Ciudad, a los veinte y tres
 dias del mes de Octubre, del año proximo pasado, copia de la cual, libra-
 da en debida forma, por el propio Escribano receptor, en el mismo dia de su
 otorgamiento, me ha escrito, y en ella, entre otras, se lee el particu-
 lar del suar siguiente: "Porque arrendo las fincas que el poderdante
 posee en diferentes pueblos, bien como propietario, como usufructua-
 rio, como poseedor de censales, y como legal administrador de las"

Arrendar. }
 "Porque arrendo las fincas que el poderdante
 posee en diferentes pueblos, bien como propietario, como usufructua-
 rio, como poseedor de censales, y como legal administrador de las"

bienes de sus hijos, en favor de los legatarios, y por el tiempo de las refe-
sidos cuatro años, por el precio que pueda convenir, otorgando en fa-
vor de los inquilinos o Colonos las Letras que se requirieron, con las
Rodriguez. Capitulas, condiciones y seguridades del caso. = Cuyo particular con-
cuerda bien y fielmente, con el de la citada copia de dho. Carta de poder, que
devolvi al mismo D. Jorge Libert, de que doy fe, y a que me remito. En
cuya virtud, los cuatro referidos Señores comparecieron, juntos, y cada
uno de por si, en la representacion que cada uno comparecio, de su buen
grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar
en dho. otorgar, que dan en arrendamiento a Pascual Sierra, Labrador,
vecino del lugar de Muelas, por tiempo de cuatro años, que han de
contarse desde el dia primero de Enero del actual, y concliran en el
ultimo dia de Diciembre del veniente mil ochocientos treinta y tres, las
tierras, dros, y demas bienes siguientes, que los Señores otorgantes en
la representacion que comparecieron, poseen como propios. = Todos los
dros. dominicales, rentas y regalias pertenecientes al lugar de Regual,
que son: Casa Cabrera Molino de aceite, prensa para hacer vino, un Molino
no harinero con dos muelas, un huerto cerrado de panel anexo a dho.
Molino, otro pedazo de tierra huerta como de un jornal de vino, sita
enfrente de dho. Molino, en que se comprenden, por haberse vendido al
mismo los tres pedacitos de tierra huerta comprados a Benito
Mun, a Jose Estela y a Andres Lombart, un pedazo de tierra cam-
pa, llamada de siete dias de arar llamada el Coralet, plantado de
diferentes arboles. = Los que siguen propios de D. Pascual Merita y
de sus hijos: Una hanegada de tierra huerta partida de las Huer-
tas, comprada de Sebastian Saubi, tres cuarterones de tierra huerta
partida del Molino, comprados de Honorato Serra, dos hanegadas
de tierra huerta, partida de las Hueras, compradas de Silvestre
Mun, como seis hanegadas de tierra huerta, en que se comprenden
los dos pedazos de tierra, comprados a Felipe Alvarez, y el compra-
do de Jeronimo Garcia, dos hanegadas y media tierra huerta, par-
tida de las Hueras, compradas de Felipe Tomas Costa, y Maria Rosa
Lombart, y dos pedacitos de tierra, llamados la cisterna, con



jurados de Sanquim Pento. Los siguientes del dominio real de dho. Do. Pascual Marita: Dos hanegados de tierra huerta, comprados de Roque Gauda; Otra hanegada de tierra id. llamada del Carró, partida de las Huertas del Molino; seis hanegados, poco mas o menos, de tierra huerta, en la partida de las Huertas, titulada la Huerta de Rovira; dos hanegados de tierra id. en la misma partida, llamada de la Huerta de Olivares; Otro pedazo de tierra Olivar, partida de las Huertas, titulado el Plá de Ballestos; otro pedazo de tierra, denominada de el Ferroferal de Jeronimo Molle, lindante con las casas del Pueblo, y con el camino del Masil; Otro pedazo de tierra, nombrado el Ferroferal de Sebastian Cambá, situado detras de las casas del pueblo, lindante con el camino del Masil; una hanegada y media de tierra situada en el termino de Sasit, denominada de el Masil, comprada de Vicente Rovira; y una hanegada de tierra Olivar, situada en termino de Desimeli, comprada de Roque Molle. Cuyas tierras, arbores, y demas que detalladamente se ha expresado, arriendan a dho. Pascual Perera, por tiempo de los referidos cuatro años, y precio de trescientas libras en cada uno de ellos, que ha de satisfacer, en dos iguales pagos cada año, siendo la primera en cantidad de ciento cincuenta libras, en el dia primero de Noviembre del actual; y la segunda de otra igual cantidad, en el dia primero de Mayo del proximo veniente mil ochocientos treinta y uno, y así sucesivamente hasta verificar la ultima del ultimo año, en el dia primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, y con los pactos y condiciones siguientes.

1ª Que el precio de este arrendamiento lo ha de satisfacer el arrendador, en moneda metalica sonante de plata u oro, usual y corriente, y no en otra cosa sin especie; poniendo el importe de cada pago, de su

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to the official or the party mentioned in the text.

cuenta y riesgo, en casa y poder de los Señores otorgantes en esta Villa, en los dias asignados para su pago; sin que por ello tenga dno. a poder rebaja ni cosa alguna, quedando de cargo suyo, las costas y gastos que se originaren.

2.^a Que para la seguridad del precio de este arrendamiento, y demás gastos que ocurran en el cumplimiento de sus condiciones, ha de hipotecar el arrendador bienes suyos propios, libres de toda carga y responsabilidad, en cantidad de diez y ocho mil reales vns.

3.^a Que el expresado arrendador no tenga facultad de conceder licencias para vender, enagenar, ni establecer las casas, tierras, y posesiones tenidas al Señor directo de dho. lugar, ni tampoco la del dno. de Fodiza, porque uno y otro ha de quedar y queda expresamente reservado a dho. Señor, y solo si se ceden al expresado arrendador, los Luismos que se causen durante los cuatro años de este arrendamiento, por dhas. enagenaciones, trueques y demás contratos que los deven queu, y el dno. para su percibo y cobro.

4.^a Que el arrendador se ha de entregar del molino de aceite, con todas sus abinas, del molino harinero, de la casa Señoria, muebles, ferrage, y demás utiles, mediante inventario y peritaje, que deberá efectuarse por dos expertos, nombrados, uno por los Señores otorgantes, y otro por el arrendador, y en caso de discordia, se nombrará un tercero elegido por los Señores otorgantes, y en su defecto por la Justicia ordinaria de dho. lugar de Negral; quedando obligado el arrendador, a conservar los expresados molinos de aceite y harina, la casa Señoria y demás contenido en dhas. inventarios, para restituirlo en su ser a los Señores otorgantes, o a quien legitimamente los represente, al finalizar los cuatro años de este arrendamiento, y si el valor de dhas. muebles y abinas excediere en tanto del que ahora tienen, se obligaran los Señores otorgantes a abonar el exceso al arrendador.

5.^a Que si durante los cuatro años de este arrendamiento, se hubieren de hacer algunas obras en la casa Señoria, y demás



edificios que se arriendan, deberá el arrendador avisar á los señores otorgantes, con la debida anticipacion, para que estos le concedan facultad y licencia, para hacerlos, sin la qual no podrá efectuarlos; y en el caso de que los Señores otorgantes se la concedieren, ha de anticipar el arrendador el importe de las obras que se hicieren, que los Señores otorgantes le admitiran y tomiran en cuenta como legitima data, en la primera e inmediata paga que les hicieren. Con cuyas condiciones dan en arrendamiento al presbítero Pascual Sierra, los dños, rentas, regalías, y tierras de que se ha hecho merito, y se obligan á que todo ello le será cierto, y á que nadie le inquietará en su goce, y si lo hiziere, o saliere total o parcialmente fallido alguno o algunos de los dños, que se le arriendan, o fallidos algunas de las referidas tierras por pertenecer á otro dueño, le indemnizarán de todos los daños, perjuicios, gastos y menoscabos que se le siguieren, con arreglo á la Ley veinte y una, del Título octavo, partida quinta: todas las labores y beneficios que en cada una hubiere hecho, el precio del arrendamiento que desde el dia de la incertidumbre ó verificación de falsucia, proporcionalmente correspondiere á las que la tuvieron, las utilidades que podria adquirir, y demás gastos que se le siguieren ó causaren, cuya liquidacion desfioren en su relacion jurada, sin otra prueba de que le relevare. Y hallandose presente el expresado Pascual Sierra, habiéndolo oido á la letra esta Sierra, y enterado de sus condiciones, Dijo: Que recibe en arrendamiento los dños, rentas, regalías, y tierras que la misma comprende, por los cuatro años estipulados, y se obliga á labrar, beneficiar y cuidar las tierras, á uso y estilo de buen labrador, á hacer buen uso de las demás fincas

A decorative flourish consisting of a series of curved lines, ending in a small loop, positioned at the bottom center of the page.

y dnos. que se le arriendan; a satisfacer el precio de este arrendamien-
to a los plazos estipulados, y a cumplir de exacta e inviolable-
mente, cuanto contienen las condiciones preinsertas, sin inter-
pretarlas, tergiversarlas, ni reclamarlas, en todo ni en parte,
y si lo hicieren, quiere que por ello solo sea visto, haberlas apro-
bado y ratificado nuevamente, añadiendo fuerza a su fuerza,
y contrato a contrato; y en cumplimiento de lo prevenido en
la condicion segunda, sin que la obligacion general de bien
nos derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario
esta a aquellas, sino que antes bien han de poder los señores
otorgantes usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca
el arrendador; no tan solo para la seguridad del precio
de dtho. arrendamiento, si que tambien para el pago de las
costas, gastos perjuicios y menoscabos que por su falta de
cumplimiento en algunas de las condiciones estipuladas,
se originaren a los señores otorgantes, seis jornales de tierra
seca, que como propios poseen, situados en el termino
del lugar de Muelos, partida de la Fuente, lindante con
tierras de Fran.^{co} Sirona, con las de Tuzme Sirona, y con las
casas del mencionado lugar; francos y libres de todo censo,
memoria, hipoteca, señoria, y de toda otra obligacion especi-
al ni general; y ahora sujeta y grava dthos. seis jornales
de tierra, especial y expresamente, para la seguridad de to-
do lo referido; confiriendo a los señores otorgantes amplio
poder y facultad, con libre, franca, y general administra-
cion, para que llegado alguno de los plazos estipulados,
si el arrendador no les satisficieren las ciento cincuenta
libras, a que asciende cada uno de ellos, en el modo y forma
estipulado en la condicion primera, dirijan su accion contra
dthos. seis jornales de tierra, y desde su propia autoridad, precedi-
da tasacion, la vendan a quien quisieren, y por el precio en que
se conviniere, sin que por ello incurran en pena; ni para
ejecutarlo tengan precision de avisar al arrendador, ni tiempo



sacaola en almoneda, como lo previenen las Leyes cuarenta y una y cuarenta y dos, título trece, partida quinta, por que las renunció, y da por bien hecha y celebrada la venta. Quiere que esta sea subsistente, como si por sí propio la efectuara; hace consignacion y paga real de aquella cantidad que dejare de satisfacer, con el precio que den por los enunciados seis formales de tierra, y se obliga a su eviccion y saneamiento, como tambien a ratificar, aprobar, y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion, y quiere que de este gravamen se tome razon en la Contaduria de Hipotecas que corresponde, para que conste de él. En cuya virtud, los cuatro Señores referidos otorgantes, aceptan esta hipoteca, y se obligan a que si por no cumplir el referido Pascual Girera con el pago del precio de este arrendamiento, á los plazos estipulados, fuere preciso vender otros seis formales de tierra, y sobrare algo del precio de su venta, despues de reintegrados de todo lo que aquel dejare de pagarles, y de las costas y gastos que se les originen, solo devolverán incontinenti, á lo cual quieren ser compelidos por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y quedaron prevenidos por mi de la obligacion que tienen de haber de presentar copia de esta Cera, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, dentro el termino de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho. Y todos, á la observancia y cumplimiento de esta Cera, obligan los bienes y hereditades de sus representantes, herederos y por haber, y dan poder á las Señoras Juacas y Justicias de S. M. que de sus causas quedaren y deban remover segun d'ra. para que les apremien de lo

cumplimiento por todo rigor legal y en su ejecucion, como por sentencia definitiva por Suse competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Lo firmaron (a todos los cuales doy fe con esta) siendo testigos D. Manuel el Castillo, y D. Juan Bn. Torres, Escribanos ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Joseph Sempea y **Thomas Rico y Jorge Guzman**
Franc. Merino

D. Juan de la Cruz... Transaccion.

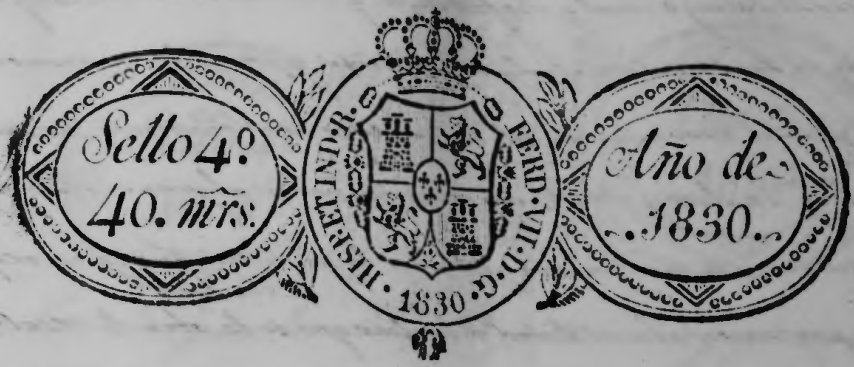
D. Juan de la Cruz y Abad

D. Lorenzo Terol y otros

Antonio
Perez Canis

L.C. S. 2.º y h.º 21602
Añil año 1870.

En la Villa de Alora, dia veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta: Testes el Sr. y testigos, D. Juan de la Cruz y Abad, Fabricante de paños, D. Lorenzo Terol del Comercio, y Rafael Sierra, Molinero, D. Nicolas Mantillo, Admon. de Correos, y Sebastian Saenz, tambien Molinero, vecinos todos de esta Villa. Dijeron: Que en el pasado año mil ochocientos veinte y ocho, el primero de ellos solicitó del Sr. Ministro de S. M. establecimiento de las aguas sobrantes del Rio del Molinar, para utilizarlas en un molino (Batan, que proyecto agregar junto al Molino harinero, y edificio de Maquinas de cardar lanas, que en dondino útil porca en el termino de esta Villa, particida de las aguas nuevas, al linde de dos molinos harineros, que en igual sentido pertenecian a los Sres. matro conpropietarios y habiendose mandado por el Sr. Rey la general del Reyno instruir el correspondiente expediente, se citaron a estos para que como dueños de fincas limítrofes, expusieran con arreglo a instrucciones de propiacion o mejor dho. al pretendido establecimiento, en cuya virtud se opuso a el, el D. Lorenzo Terol, y en consecuencia se remitió el expediente a la Admon. gov. del Reino para continuarle en la via de justicia, donde se está siguiendo y teniendo presentes los propiarios, gastos y dilaciones que han experimentado, considerandose cuanto mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y deseandose evitarlos, deliberaron terminar y finalizar estos autos, para lo cual, en union de las demas compareci-



antes, como otros de los interesados en el asunto, tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron para mas caracterizadas, y en vista de las peticiones y fundamentos en que se fundaban su intencion, quedaron concordados en formalizar esta Orden, y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la oca y forma que mas bien haya lugar en el interes de los interesados del que les compete, y dando por cierto y juridico el anterior escordio, de su libre y espontanea voluntad, O Organ: Su transigieren las pretensiones instauradas por las dos primaras, y todas se ajustan, convienen y conforman en los capitulos siguientes.

1º D. Fran. Loras y abad, reconoce y se obliga a no reclamar, ahora ni en ningun tiempo, la propiedad y posesion de las huacaliteras que D. Lorenzo Terol y Rafael Lora, D. Nicolas Estrallor y Antonio Lora, disfrutan junto a sus molinos, desde la pared divisoria del Terreno de D. Manuel Abellorita, hasta la espina inferior del molino de Terol y Lora, y consiente que en ellos puedan hacer todas las obras que les acomode y convenga a sus artefactos, tanto en su parte de ellos, como para agregar sus lagonas de sea de magnificencia, sin hacer oposicion alguna a ninguna obra de esta clase que soliciten.

2º Los unos y otros se reconocen mutua y reciproca mente, el derecho de aguas y salto de los artefactos, de que respectivamente son dueños, obligandose a no alterarlo en manera alguna, y para que en todo tiempo conste, y no pueda dudarse de la identidad del salto y a guisa, consenten y se conforman en que D. Juan Carbonell, Arquitecto, ponga cruces o señales ciertas, a uso y costumbre de este pais, haciendo de ello una relacion formada, de que se colocara testimonio en el Protocolo o registro de esta Reunione.

3º Como puede ocurrir el agua para las adiciones que en lo sucesivo quisiere

hacer D. Lorenzo Terol y Rafael Stura, y D. Nicolas Montllor, y Antonio
Lanz a sus respectivos Molinos de riberas, y para la conduccion de agu-
as para el movimiento del Batan, cuyo establecimiento ha solicitado
D. Fran.^{co} Soralves y Abad, ser necesario hacer algunas obras de utilidad
comun, en este caso pagara cada uno la cantidad que le correspondiere,
con proporcion a la utilidad o beneficio que de la obra le resulte, cuya
regulacion se hara por medio de Peritos, que nombraran los intere-
sados, y un tercero en caso de discordia.

4.^o Como para la ejecucion de las obras sera preciso buscar los cimientos,
y las aguas del Rio inundarian qualquiera escavacion que se haga,
inutilizando por consecuencia los trabajos, podran D. Lorenzo Terol,
y Rafael Stura, D. Nicolas Montllor y Antonio Lanz, desviadas, y
desacar la parada de D. Fran.^{co} Soralves y Abad, por el tiempo para
ante preciso para tener dho. inconveniente, sin mas dho. en So-
ralves, que para reclamar la mas pronta ejecucion de las operacio-
nes, para hacer menor el perjuicio, pero si por culpa o negligencia
de aquellos, sufriese Soralves algun perjuicio, podra reclamarlo,
y acreditado en debida forma, se le abonara sin disputa.

5.^o Queda en su fuerza y vigor la Escritura de convenio otorgada entre
Terol y Soralves, ante Casual Soler y Diego, Seno. que fue del ju-
gado de primera instancia de este Partido.

6.^o Como la primera obra que ha de ejecutarse, debe ser el paredon que
se ha de construir en el cauce del Rio, que a un tiempo sirva de
pie para las obras de los Molinos de Terol, Stura, Montllor y
Lanz, y para conducir las aguas Soralves; los Peritos que nom-
braren las partes, señalaran la altura y espesor que deba tener, de-
signando la parte que debe aproximarse cada uno, no pudiendo los
referidos Terol, Stura, Montllor y Lanz, abrir ventana ni agu-
gero que no esté media vara mas alta que la superficie del agua
de Soralves, ni recedor esta del nivel que tiene el pivote de la
presa, que tienen señalado los Peritos en la declaracion que su-
dieron en el expediente de establecimiento del Batan solicitado
por Soralves.



Cancelan y anulan todas las pretensiones y oposiciones que se pue-
 tivamente se hayan hecho, para que en ningún tiempo valgan.
 Con cuyos condicionales y calidades transigen las acciones y pretensiones; y se
 clarean que en esta transacción no hay dolo, error sustancial ni de cálculo,
 ni tampoco lesión ni engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en
 nueva o para sumas se hacen mutua gracia y donación pura, perfec-
 ta e irrevocable en sociedad, con insinuación y demás firmezas a su
 seguridad congruentes, y renuncian la Ley segunda, título pri-
 mero, libro decimo Novisima Recopilación, que trata de la lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que profiere
 para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor,
 que son por pasados como de la situación, y las demás leyes que
 permiten o anulan las transacciones por dolo, error sustancial
 o de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo
 grave que sea en error constante, hallazgo de nuevos instrumen-
 tos, o por otro motivo o excepción legal para que jamás les favo-
 rezcan, mediante no intervenir con alguna de las susodichas
 en esta transacción ni otra de las repudiadas por derecho, y ser
 igual y útil a los contratantes en todas sus partes, como lo confiesan.
 Se desisten, quitan y apartan de cualquier dño. que puedan tener
 y pretender uno contra otro. Solo condonan y renuncian, ceden, renun-
 cian y transigen integralmente con las acciones reales personales,
 útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que les competan
 sin la menor reserva; y el apremiado D. Antonio Tenor se aparta
 de la oposición que hizo al Rescambio establecido, como si no la hubie-
 ra intentado, y da por estinguidas, divididas y enteramente fundadas
 las pretensiones instauradas, y todas se obligan a observar esta
 e inviolablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, recla-

suelta, contravenirla ni intentar nueva accion; y si lo hicieron a
 mas de no ser ridos ni admitidos judicial ni extra judicialmente,
 sino entre bien condenados en costas, como quien pretende lo que no
 le toca; sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado
 con mayores vinculos y fianzas, y que solo con ellas por todo ri-
 gor legal, no solo ala solucion de las costas y danos que al obedi-
 te se irrogaron, y haga constar por su relacion jurada sin otra
 prueba, de que se relevan, sino al cumplimiento de todo lo pacta-
 do. Para lo qual obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber;
 y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas jue-
 dan y deban conocer segun dno, para que les apremien a su cumpli-
 miento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia di-
 finitiva por su competente pronunciada, pasada en fuerza y con-
 sultada. Y lo firmaron, excepto Rafael de la Cruz y Antonio de la Cruz (a todos
 los quales doy fe con otro) porque dejaron no saber venir, y por la
 misma razon tampoco lo hicieron los testigos, que lo fueron Cristo-
 val Matamoros, y Antonio Gomez, Molineros, de esta Villa veci-
 nos y moradores.

D. Juan Montalvo Lorenzo Mendez
 Fran. Galber y Galber

Dia 23 de Mayo Poder p. Suplic.
 D. Fran. C. Galves a
 Fran. Julian

Antonio
 Pedro Canio

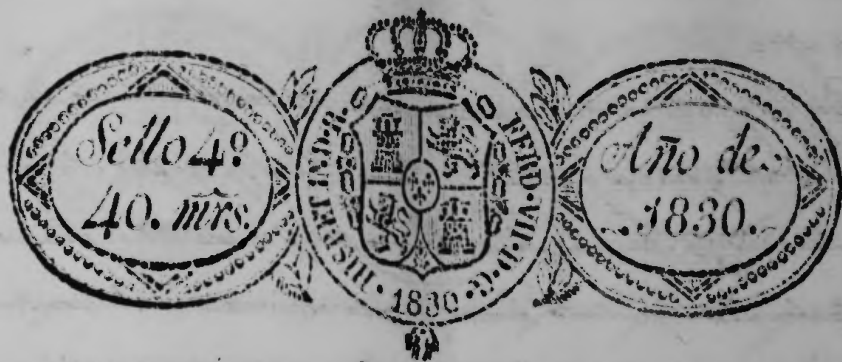
En la Villa de Alcoy, dia veinte y tres de

L. C. S. B. dia de su
 otorgamiento.

Mayo año mil ochocientos treinta, D. Fran. Tomas Galves,
 del Comercio y Fabrica de paños, vecino de la misma, Dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dno, Daba todo su poder cumplido, libre, pleno, general
 y bastante, qual se requiera y necesario sea, a Fran. Julian, Procu-
 rador de los Enajados de esta Villa y de ella vecino, asiente a este
 acto, pero como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en
 nombre del otorgante y representando su propia persona, accion
 y dno, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Criscales de
 S. M. que con dno, pueda y deba en seguimiento de los pleitos, exu-

Dia 26
 Refere

Dia 27
 L. C. S. B. dia 6
 de 1830.



sas y negocios que el presente tiene y tuviere en lo sucesivo al otorgante, contra cualesquiera personas o Comunidades de cualesquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que conveenga y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere; y pague todos los demas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere; y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Efliciar se necesita, el mismo genero se entienda conferido por este que otorga, con libre, franca, general administracion, y con facultad de poder sustituirle en quien, y las veces que quisiere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. La firma de todo quanto en virtud de este poder se hiziere y observare, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y suasion a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Lo firmo (el cual doy fe con unco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Manuel Castillo escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

J. J. Gorabito

Anterior
Pedro Carrion

Dia 6. Marzo. Testimonio
 Referente a la Transaccion... del
 dia 22 del actual que antecede.

El Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion

L. C. S. L. dia 6. Abril. Montevideo, Caba. P. B. Honorario de Casaca de la P. B. Audiencia de P. B. de 1830.

cia, de la Adm^{on}. de la P^o. Real de esta Villa de Alcañiz, del numero y vecino
a ella =

Doy fe y testimonio: Que en consecuencia del nombramiento de Perito, que
D. Fran.^{co} Gualbes y Abad, D. Lorenzo Terol, y Rafael Acera; D. Nicolas
Mondellor y Antonio Saura, Vecinos todos de esta Villa, hicieron en D. Juan
Carbonell, Arquitecto de esta propia vecindad; en la Escritura de tran-
saccion que por ante mi comparecieron en veinte y dos de los corrientes,
me ha entregado esta certificacion o relacion fundada de su habla
el Capitulo Segundo de aquella Escritura, estensiva tambien al modo
como han de efectuarse y costearse las obras de que hace merito el
Capitulo sexto de dicha Escritura, para que en conformidad del citado
Capitulo Segundo, coloque testimonio de ellas en este Protocolo, cuyo
tenor a la letra es como sigue:

Certif^{ion} } D. Juan Carbonell, Arquitecto aprobado por la Real Academia de San
Carlos, residente y vecino de esta Villa = Certifico y fero: Que en virtud del
nombramiento de Perito que en mi favor hecho D. Fran.^{co} Gualbes y Abad,
D. Lorenzo Terol, y Rafael Acera; D. Nicolas Mondellor y Antonio Saura,
comparecieron a la Escritura de transaccion que los mismos comparecieron
por ante D. Pedro Carris Martinier, Escribano de esta Villa, en el dia ve-
inte y dos de los corrientes, para la demarcacion de la altura que debe
ocupar el aquece en la acequia de desagues de los dos Molinos hermineros
que los cuatro ultimos poseen en la partida de las cinco Muelas, tierra
del Molinar de sus terminos, al linde de los artefactos de D. Fran.^{co} Gual-
bes y Abad, y demas estromos que comprenden los capitulos de aquella
Escritura, he practicado a presencia de los interesados el debido recono-
cimiento por lo respectivo a mi facultad, y soy de dictamen; que para
que en forma queda incomodar dicho D. Fran.^{co} Gualbes, a los dos refe-
ridos Molinos hermineros, haciendo pimentar el agua mas de lo regu-
lar, ha de hacer este en el costado de la parte inferior de la Alcantara de
desague, un desmorite de quijero de una vara o cinco palmos de lon-
gitud, ensarzandole al nivel del grueso que en el acto del reconoci-
miento y a presencia de dichos interesados, se considero debe tener
el agua, cuyo grueso o altura se demarcó en dos cañicas iguales que

Dia 28 de
de los de
Jose Pa



quedaron, una en poder de D. Juan Gonalves, y otra en d de los otros cuatro interesados, para que puedan comprobarse si la obra queda conforme á lo estipulado y convenido en aquel acto. Fue á la obra del paredon de que hace merito el Capitulo sexto de dha. Escritura, y que ha de servir de pie á los dos referidos Molinos harineros de D. Lorenzo Corob, de D. Nicolas Noullon y demas conductores, y de acuerdo para el Panteon de D. Juan Gonalves, han de dar el dicho paredon de espesor ó grueso, sin contar con el escarpe, y la altura que permita el nivel de las aguas, tomadas al nivel inferior de las tierras de San Borond, hasta la cual deba costearse el importe de dicho paredon, por mitad, entre los cuatro dueños de dichos dos Molinos harineros, y D. Juan Gonalves y Abad. Fue lo quanto comprado y puedo decir, en cumplimiento del encargo que unanimente me tienen hecho dichos interesados, y por ello lo firmo en Alcoy dia veinte y seis de Marzo de mil ochocientos treinta. = Juan Carbonell.

Cuyo traslado concuerda bien y fielmente con su original, que, por ahora, en mi poder existe a que me refiero. Y para que conste, a virtud de lo pactado por los interesados en el mencionado capitulo segundo de la presentada Carta de Transaccion, libro al presente que signo y con mi propia firma dha. Escritura en Alcoy dia veinte y seis de Marzo, año mil ochocientos treinta.

Juan Carbonell

Pedro Canis

Dia 28 de Marzo Division
 de los bienes y herencia de
 Jose Talor y Pascual

En la Villa de Alcoy, dia veinte y ocho de

De precepto judicial
libre a Francisco Valer
y Perez primer traslado
por testimonio en vela
cion con inclusion del
supuesto primero, in
suevotres del cuerpo
de bienes, e hijuela de
sichis intercedido, con un
pliego papel sello visto
y otros idem del noveno
en veinte y dos de Fe
brero de mil ochocientos
y cincuenta y cinco. Dox fe

Gaspar Pispoll

Maria, año mil ochocientos treinta. Antemi el uno y testigos compare
cieron Pita Perez y Casual, Viuda de Jose Valer y Casual, Jose y Juan Va
lor y Perez, Arrieros, Torre Torregrosa del Comercio, Curador testamentaria
rio, nombrado ala menor edad de Miguel y Maria Valer y Perez, y etate
rio Ruiz, tambien Arriero en nombre y representacion de Fran. Valer y Pe
ra del mismo ejercicio, vecinos todos de dha. Villa, segun consta de la
Cora. de poder que este por ante mi le otorgo en veinte y ocho de Febrero el

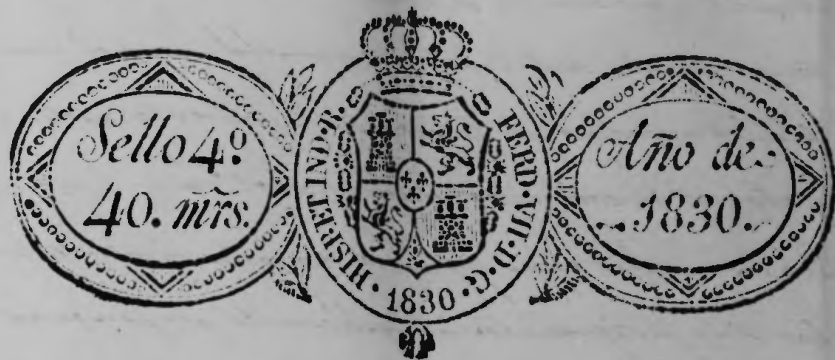
timo, que desor bastante para el efecto que se dira, dox fe, y Dijeron: Que
por muerte del expresado Jose Valer y Casual, marido y padre respectivo
de las referidos, finaron algunos bienes que inventariaron, y justi
ficiaron personas inteligentes, nombradas de comun consentimiento,
y en su virtud, por Jose Miró y Vila plana, a quien el citado difunto
habia nombrado en el testamento, que por ante mi, y mancomunada
mente con la citada su consorte, otorgo en veinte y cinco de Mayo
del año anterior, bajo el cual fallecio, para formalizar la Divi
sion y particion de todos ellos entre los interesados, la ha prac
ticado con arreglo a lo dispuesto por el citado difunto, y entregado
allos comparecientes para su revision, quienes habian a la esca
minado y hallado conforme, para que nunca se dude de su ver
dad, han deliberado reducirla a instrumento publico, y para
el efecto me la entregan original, para que uniendo copia de ella
a esta Cora, inserte en sus traslados lo correspondiente con la ad
judicacion hecha a cada interesado, y su literal tenor es el si
guiente. =

Division. { Jose Miró, Fabricante de paños, vecino de esta Villa, Divisor y Partu
dor nombrado por Jose Valer y Casual, Arriero, vecino que fue de esta
Villa, en su ultimo testamento, para dividir y partir entre sus
hijos y herederos, todos los bienes y creditos que finaron por
su fin y muerte, hago cuenta, liquidacion y particion de todo
ello con arreglo a lo dispuesto por el mismo, y en vista y reconocimien
to de los documentos relativos a dha. Testamentaria, que me han
recibido los interesados en ella. Y para su mas perceptible inteli
guencia, supongo =

10

Que el referido Jose Valer y Casual en su citado testamento otor

20



gado por ante D. Pedro Carrío Martínez Casibano de esta Villa, en
 ello, y mancomunadamente con su consorte Rita Perez y Pascual, en
 el día veinte y cinco de Mayo del año proximo pasado, despues de ha-
 ber dispuesto su funeral y entierro y legados pios, declaró haber
 contraido solo una vez matrimonio en far de nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia, con la referida Rita Perez y Pascual, del cual tenía
 en hijos legitimos y naturales a Jose, Juan, Fran.^{co}, Miguel, y
 Maria Talor y Perez, que los tres primeros habian ya contraido
 matrimonio, y que al contraerle les habia entregado de bienes
 comunes de la Sociedad conyugal, la cantidad de cinco mil r.^{os}
 vna. a cada uno, en el valor de algunas Caballerias, equisijos ó
 aparejos, y algunas ropas, y mandó acobrasen otras cantidades
 por mitad en su testamentaria y en la de su citada consorte: que
 los referidos Miguel y Maria Talor y Perez sus otros dos hijos, esta-
 ban constituidos en la menor edad, y en uso de las facultades con-
 cedidas por las Leyes, nombró por tutora, curadora y administra-
 dora de sus personas y bienes a la susodicha su consorte Rita Perez
 y Pascual, con absoluta relevacion de firmas, y por curador ad-
 lites de los mismos a Jorge Corregosa del Comercio de esta misma
 vicindad. Legó el quinto de todos sus bienes, dineros y acciones
 a su referida consorte Rita Perez y Pascual, y en el remanente
 instituyó por sus unicos y universales herederos, por iguales
 partes a sus precitados cinco hijos. Y mandó que por su falleci-
 miento se hiciesen inventarios extrajudiciales, con intervencion
 del referido Jorge Corregosa, y se me el infrascrito Divisor.

Que al matrimonio que contrajeron los referidos Jose Talor y Rita
 Perez, aporto esta por via de dote la cantidad de mil setecientos

A decorative handwritten flourish or signature at the end of the text.

situada 1.^a y que durante el heredó esta dicha Padres, media casa de abita-
ciones situada en el Barrio de Camananchal; y que el mencionado Fr.
de Villos, intródujo por herencia de sus padres la cantidad de veinte
y ocho mil novecientos noventa y ocho 1.^{os} bon.

2.^o Que los muebles, ropas y papiros pertenecientes en esta testamentaria,
han sido justipreciados amigablemente por personas inteligentes,
nombradas de comun consentimiento de dos mil cuatrocientos 1.^{os};
y convenidos todos los interesados, se adjudicaron a la Piedad del
citado difunto Rita Poma; por lo que se anotaron todos bajo una
sola partida. Que los restantes bienes pertenecientes en esta testameta-
ria han sido igualmente justipreciados por Peritos inteligentes,
nombrados tambien de comun consentimiento de los interesados,
y su valor se anotará por separado en el siguiente

Cuerpo general de bienes Recon. 6^o 1111.

- 1.^o Las ropas, muebles, pipas y papiros pertenecientes en esta testamentaria, justipreciados en dos mil cuatrocientos 1.^{os} bon. 2.400.00
- 2.^o Diez mulos, cinco de ellos castaños y uno tordillo, en siete mil doscientos 1.^{os} 7.200.00
- 3.^o Cuatro hanegadas tierra huerta, situada en la partida de Cotes termino de esta Villa, lindante con bienes de Agustin Miró, y con camino vulgarmente llamado de la Torre, tercida a un censo de capital de cuatro mil quinientos 1.^{os}; en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa, justipreciada en diez y ocho mil 1.^{os} 18.000.00
- 4.^o Un pedazo de tierra viña, situada en la partida de la Mola, termino de esta Villa, lindante con tierras de la heredad de Calderon, con las de la heredad de los herederos de Gregorio Motta, y con las de la heredad del Albarri, propia de D. Pedro Carris Martin, justipreciada en doce mil 1.^{os} 12.000.00
- 5.^o Una casa de abitacion, que es la mencionada, situada

Suma y sigue 39.600.00

6.^o

7.^o

1.

2.

3.

4.

5.

6.



Prov. mrs.

Suma anterior 39.600

en la Calle de S. Lorenzo de este poblado lindante por un lado con la de Jorge Corregrosa y por el otro con la de Antonio Perez Vilaplana, y por el dorso con la de Maria Perez y otro en veinte mil setecientos diez y ocho rs. 20.718

6º Medica casa de abitacion, situada en el barrio de Comanchel, extramuros de este poblado, espina al Oro de aquel barrio, lindante por el otro lado con otra casa de Nicolas Torda, y por el dorso con tierras de D. Luis Pasual; justipreciada en sesmil cuatrocientos sesenta y cinco rs. 6.460

7º Y sesientos rs. que debe a esta testa mortuoria, Agustin Molto, vecino de Cocentayna. 600

Suma el cuerpo general de bienes sesmita y siete mil trescientos setenta y ocho rs. con. 67.378

Bayas de este haber:

1º Cuatro mil quinientos rs. capital del censo a que es la tierra o la tierra huerta, notada al numero tres del cuerpo de bienes, a favor del Arz. Clero de la Carrer. Iglesia de esta Villa. 4500

2º Mil setecientos diez y ocho rs. que se deben a Jorge Corregrosa del Comercio de esta Villa. 1.718

3º Ses mil rs. que se deben a Juan Llorca, vecino de esta Villa. 6.000

4º Siete mil rs. que se deben a Jose Talor y Perez, otro de los hijos del citado difunto, conterminado en esta testam. 7.000

5º Treinta y dos mil rs. que se me deben a mi Jose Miró y Vilaplana, segun liquidacion de cuentas, practicada con los interesados. 320

6º Treinta y cinco mil rs. que igualmente se de
Suma y sigue 19.538

Suma de la multa. 19.538.00

Señalá Nicolas Klaydama, arriero de esta vecindad. 395.00

7. Sesenta y tres reales de plata al Com. D. Pedro Camilo Martínez, p.
sus días y papel suplicado del testamento antes citado, y
cláusula del funeral y mandas pias. 60.00

8. Doseientos sesenta y tres que se me pagaron a mí el infan-
tito divisor por mis días y papel suplicado en la presente
división. 260.00

Suman dichas bajas veinte mil dosci-
entas cincuenta y tres r.^{os} 20.253.00

Y siendo el cuerpo general de bienes, sesenta
y siete mil trescientos setenta y ocho r.^{os} 67.378.00

Es visto quedan cuarenta y siete mil ciento
veinte y cinco r.^{os} 47.125.00

Otras bajas
para la liquid. de gananciales.

Mil setecientos setenta y tres que la Piedad Rita Perez
aportó en dote al matrimonio segun se ha dicho
en el supuesto segundo. 1770.00

Seis mil cuatrocientos sesenta y tres en que ha sido valorada
la media casa que la misma Rita Perez heredó de sus
padres, segun se expresa en el mismo supuesto, y está
notada al número seis del cuerpo de bienes. 6460.00

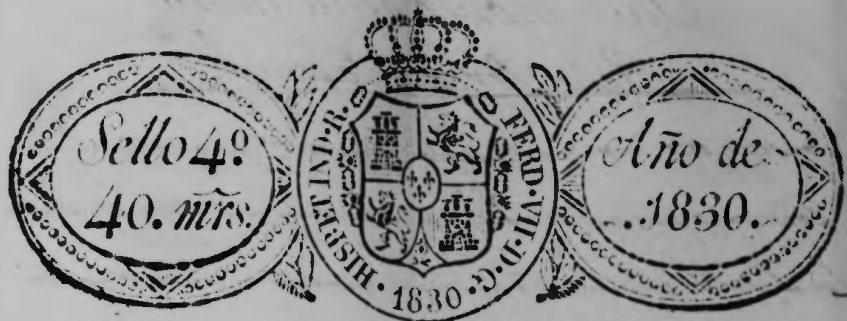
Veinte y ocho mil novecientos noventa y ocho r.^{os} que el
difunto José Talor introdujo en el matrimonio por he-
rencia de sus padres, segun se expresa en otro supuesto. 28.398.00

Suman estas bajas treinta y siete mil dos-
cientos veinte y ocho r.^{os} 37.228.00

En deducción de los cuarenta y siete mil
ciento veinte y cinco r.^{os} que ha quedado reducido el
cuerpo general de bienes. 47.125.00

Es visto quedan liquidas gananciales
nueve mil ochocientos noventa y siete r.^{os} 9.897.00

Sigue



Ron. mrs.

Suma anterior 9897

Que partidas por mitad tocan a cada con
yuge cuatro mil novecientos cuarenta y ocho ^l diez y siete mrs. 4948 - 17

Patrimonio de José Valor
y Pascual.

Consiste este en los veinte y ocho mil novecientos noventa y
ocho ^l que el mismo aporto al matrimonio segun se ha
dicho en el supuesto segundo. 28998 - 4

Y en los cuatro mil novecientos cuarenta y ocho ^l diez
y siete mrs. mitad de los gananciales q. se han liquidado. 4948 - 17

Suma el patrimonio de este interesado treinta
y tres mil novecientos cuarenta y seis ^l diez y siete mrs. 33946 - 17

Y importa el quinto de esta cantidad, seis mil
trecientos ochenta y nueve ^l diez mrs. 6789 - 10

Quedan para legitimas veinte y siete mil cien
to cincuenta y siete ^l siete mrs. 27157 - 7

Acolaciones.

Dos mil quinientos ^l que José Valor y Cera debe acolar, se
gun se ha dicho en el supuesto primero. 2500 - -

Otra igual cantidad que por la misma razon debe acolar
Juan Valor y Cera dos mil quinientos. 2500 - -

Y otros dos mil quinientos ^l que por igual causa de
be acolar Juan Valor y Cera. 2500 - -

Cuyas tres partidas unidas a las anteriores
forman cantidad para legitimas en cantidad de treinta
y cuatro mil trescientos cincuenta y siete ^l siete mrs. 34657 - 7

Que distribuidos en cinco partes iguales tocara
cada uno seis mil novecientos treinta y un ^l quince mrs. 6931 - 15

Patrimonio de la Viuda

Rita Perez y Pascual.

Avon. ^l mm. ^l

Consiste este en mil setecientos setenta y siete ^l que avorta al ma-
trimonio por via de dote, como se ha dicho en el siguiente segun... 1.778...^l

En el valor de la media casa que devante el mismo matrimo-
nio heredo de sus padres, segun queda enajenado
en el siguiente citado, que se recuerda en sus mil cuatrocientos
setenta y siete ^l... 6468...^l

En la mitad de los gananciales que se han liquidado,
importante cuatro mil trescientos ochenta y ocho ^l
diez y siete ^l... 2948...^l

Y en sus mil setecientos ochenta y nueve ^l diez ^l que
asiente el Quinto de los bienes del citado su difunto
marido, en que se la agracio, segun se ha expresado en
el siguiente primero... 6789...^l

Suma el haber de esta interesada diez y nue-
ve mil trescientos setenta y siete ^l veinte y siete ^l... 19.967...^l

Pago a la misma.

Se le adjudican para su pago todas las ropas, muebles, pi-
pas y ganizo perteneciente en esta testamentaria, notada
al numero primero del cuerpo gen.^l de bienes, en valor
de dos mil cuatrocientos ^l... 2408...^l

Los seis mulos notados al numero segundo del mismo
cuerpo gen.^l de bienes en siete mil doscientos ^l... 7.200...^l

- Se le adjudican tierras, a juicio de Cortes, de las de la parte
de la Mola, notadas abismos a cuarto del cuerpo ge-
neral de bienes, en cantidad de cinco mil setenta y ocho
^l diez y nueve ^l... 5.068...^l

- Se le adjudica la media casa de abitacion que heredo de
sus padres, situada en el barrio de Canamanchel entre
muros de este poblado, notada al numero seis del mis-
mo cuerpo general de bienes en sus mil cuatrocientos

Suma y sigue... 14.668...^l

l
Pron. mrs.

1.778

6.460

4.948

6.789

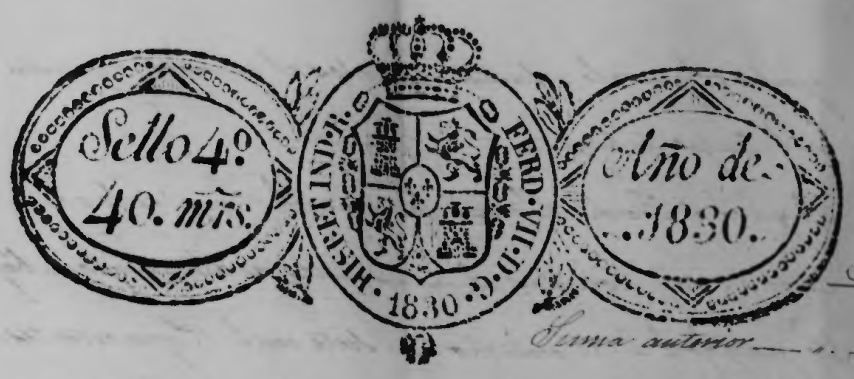
9.967

2.400

7.200

5.068

4.668



l
Pron. mrs.

Suma anterior 14.668 19

sesenta reales vellon 6.460

Suma lo adjudicando a esta interesado a vein-
te y un mil ciento veinte y ocho 1/2 diez y nueve mrs. 21.128 19

Y siendo solo de haber diez y nueve mil nue-
vecientos sesenta y siete 1/2 veinte y siete mrs. 19.967 27

Es visto le sobran mil ciento sesenta y
veinte y seis mrs. con 1/2 1.160 26

Cuya cantidad satisfara a su hijo Miguel que la llevari de menos,
con cuya obligacion queda igual y pagada.

Haber de Jose Valor y Perez.

Ha de haber este interesado por la legitima que se le ha li-
quidado sis mil novecientos treinta y un 1/2 quince mrs. 6.931 15

Pago al mismo.

Se le adjudican los dos mil quinientos 1/2 que debe escolar,
con arreglo a lo que se ha dicho en el supuesto primero. 2.500

La casa mencionada situada al numero quinto del cuerpo
general de bienes, en veinte mil setecientos diez y ocho 1/2 20.718

Y siscientos 1/2 que percibirá de Augustin Matto que los
debe a esta testamentaria y van notados al numero
siete del mismo cuerpo general de bienes. 600

Suma lo adjudicando a este interesado veinte
y tres mil ochocientos diez y ocho 1/2 23.818

Y siendo solo su haber sis mil noveci-
entos treinta y un 1/2 quince mrs. 6.931 15

Es visto le sobran diez y sis mil, ochoci-
entos ochenta y sis 1/2 diez y nueve mrs. 16.886 19

Por lo cual se imponen las obligaciones siguientes.

Pagará a Jorge Carreras los mil seiscientos diez

y ocho r.^{os} que se le adeudan, notados al numero segundo del cuerpo de bajas. 1718" ..

Pagará a Fran.^{co} Lorenz los seis mil r.^{os} que se le adeudan, y van notados al numero tres de atto. cuerpo de baj. 6.000" ..

Se pagará a si mismo los siete mil r.^{os} que esta testamentaria le está adeudando notados al numero cuatro del mismo cuerpo de bajas. 7.000" ..

Me pagará a mi Jose. Miró trescientos veinte r.^{os} que me debe esta herencia, y van notados al numero cinco de las insinuadas bajas. 320" ..

Pagará trescientos noventa y cinco r.^{os} que se le adeudan a Nicolas Vilaplana, notados al numero seis del presentado cuerpo de bajas. 395" ..

Pagará a D. Pedro Carris Martinex los sesenta r.^{os} que se le deben, por las raxones que se expresan en el numero siete de bajas. 60" ..

Me pagará a mi el infrascrito Divisor doscientos sesenta r.^{os} por mis derechos de la presente division y se han notado al numero ocho del indicado cuerpo de bajas. 260" ..

Y satisfará a su hermano Miguel mil ciento treinta y tres r.^{os} diez y nueve nov. a quien se adjudicaron con este derecho. 1.433" .. 19.

Quedan otras obligaciones diez y seis mil ochocientos ochenta y seis r.^{os} diez y nueve. 16.886" .. 19.

Con lo cual quedará igual y pagado.

Haber de Juan Talor y Perez.

Hade hacer este interesado por la legitima que se le ha liquidado seis mil nuevecientos treinta y un r.^{os} quince nov. nov. 6931" .. 15.

Pago al mismo.

Se le adjudican en erario dos mil quinientos r.^{os} que así la segun lo manifestado en el Supuesto primero. 2.500" ..

R. 6
R. 10
R. 10

1718

6.000

7.000

320

395

60

260

1.433

6.886

6.931

2.500



R. 6
R. 10

Suma anterior 2.500

Y en parte de la tierra huerta notada al numero tres del cuerpo general de bienes en cantidad de cuatro mil cuatrocientos treinta y un ⁶ quince mrs. a juicio de Peritos.

4.431.15

Suma lo adjudicado seis mil nuevecientos treinta y un ⁶ quince mrs.

6.931.15

Y siendo este su haber queda igual y pagado.
Haber de Fran. Valor y Perez.

Ha de haber este interesado por la legitima que se le ha liquidado, seis mil nuevecientos treinta y un ⁶ quince mrs. con.

6.931.15

Pago al mismo.

Se le adjudican en vez de dos mil quinientos ⁶ que reola con arreglo a lo manifestado en el suplico primero.

2.500

Se le adjudican parte de las tierras notadas al numero tres del cuerpo gen. de bienes, a juicio de Peritos, en cantidad de cuatro mil cuatrocientos treinta y un ⁶ quince mrs. con.

4.431.15

Suma lo adjudicado seis mil nuevecientos treinta y un ⁶ quince mrs. con.

6.931.15

Y siendo este su haber queda igual y pagado.
Haber de Miguel Valor y Perez.

Ha de haber este interesado por la legitima que se le ha liquidado seis mil nuevecientos treinta y un ⁶ quince mrs. con.

6.931.15

Pago al mismo.

Se le adjudica parte de la tierra huerta notada al

numero tres del cuerpo general de bienes, en valor de nue-
ve mil ciento treinta y siete r. cuatro mrs. a juicio de Pe-
ritos

2.137⁶ - 4⁶

Se le adjudica el derecho de cobrar de su madre Rita Perez
nueve mil ciento sesenta r. treinta y seis mrs. que esta lleva de
mas.

1.168⁶ - 26⁶

Y el de percibir mil ciento treinta y tres r. diez y nue-
ve mrs. de su hermano Jose a quien se le ha impues-
to la obligacion de satisfacerlos.

1.139⁶ - 19⁶

Suma lo adjudicado a este interesado -
once mil cuatrocientos treinta y un r. quince mrs.

11.431⁶ - 15⁶

Y siendo solo su haber seis mil nueve-
cientos treinta y un r. quince mrs.

6.931⁶ - 15⁶

Es visto lleva de exceso cuatro mil qui-
nientos r.

4.500⁶ - -

Cuya cantidad retendra en su poder por el capital
del censo a que esta tocada la tierra sujeta de que es
parte la que se le ha adjudicado, notado al numero
primero del cuerpo de bajas, con la obligacion que se
le impone de haber de responder sus reditos por com-
pleto hasta su redencion o quitamiento.

Haber de Maria Valor y Perez.

Ha de haber esta interesada por la legitima que se le ha
liquidado seis mil novecientos treinta y un r. quince mrs.

6.931⁶ - 15⁶

Pago a la misma.

Se le adjudica parte de la tierra vista notada al nume-
ro cuatro del cuerpo gen. de bienes que a juicio de Peritos,
y en proporcion al justiprecio hecho valga seis mil
novecientos treinta y un r. quince mrs.

6.931⁶ - 15⁶

Y siendo este su haber queda igual y pagada.

Declaraciones.

1^a Se declara: Que siempre que aparecieran algunos otros bienes

6
6
Recor. corr.

2137ⁿ - 4ⁿ

1168ⁿ - 26ⁿ

1133ⁿ - 13ⁿ

1434ⁿ - 15ⁿ

6931ⁿ - 15ⁿ

1500ⁿ - ...

6931ⁿ - 15ⁿ

6931ⁿ - 15ⁿ

bienes



y acreditos, pertenecientes a este caudal, se deberán tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resultan contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido, de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalm^{te} al pago de las segundas, como con igual dró. al percibo de los primeros.

2^a Y igualmente se declara: Que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultaren estar vinculadas, o pertenecer en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona o personas a quienes se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo las represente, caso que se la nueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que esperimente, deberán tenerse por manos caudal, y bonificarle los otros partícipes, sin excusa, en respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de eviccion conforme a dró., y no de otra suerte, a los demás interesados y hasta que se ejecutiere no tendrá dró. a dicha repetición.

3^a Tambien se declara: Que de las Escritas y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar a cada interesado los correspondientes a los que se le adjudicaron para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion, les sirvan de resguardo y título de posesion en todo tiempo. Con estas declaraciones concluyo esta particion, que con arreglo a los documentos que se me manifestaron,

y devolvi á quien me los entrego, y bajo juramento que hice, he practicado bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio á los interesados, por lo que la firmo en esta Villa de Alcañ, á los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta. = José Miró y Vilaplana."

Prosigue. — Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en dho. concionados del que las compete, y de su libre voluntad, Otorgan: Que aprueban ratifican y dan por hecha perfectamente la expresada particion con sus suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dándose por entregados mutuamente á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y de los titulos de pertenencia de los raices que le tocaron; y por no parecer de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renunciando la excepcion que podian oponer de no haberseles hecho, la ley nona, titulo primero, Partida quinta que trata de ellas, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, dándolos por pasados como si realmente lo estuvieran, y formalizando á su favor el recibo ó requiriendo mas eficaz que conduca á su seguridad: á cuya consecuencia se desampararon y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier dho. que les corresponda indistintamente á los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediéndolo y traspasando lo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno. Así mismo se confieren el mas amplio é irrevocable poder que necesitan, con facultad de sustituirlo, para que cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, y los enagane y disponga de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo titulo cuales lo son la adjudicacion que se les formó, y este instrumento, del que quieren se dé á cada uno copia autorizada con la insercion de su hipoteca, suposiciones, declaraciones y demas que correspondan, á fin de que le sirva de



título legitimo de pertenencia de esta haber, con lo qual sin otro acto de expresion ha de ser visto haberse transferido a todos ya cada uno la posesion y dominio de cuanto se les adjudicó con la provision de haber de observar lo prevenido en la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro Palentiae non existunt, nisi dicti clericis, puta serenis, et monachis fori nostri super hoc adhibeantur, et illam suam adquireverint, vel habuerint.* bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, eadem, declaran que en la evaluacion de los bienes inventariados y en la liquidacion, deducciones, cuota o cantidad de los aplicados a cada uno de los interesados, no ha habido lesion, en quanto ni el sucesor perjudicado por haberse practicado con retitud y guerra, observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases sin causarles agravio, y en caso que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por dolo o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad a que asciende, sea mucha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, y remitiendo a mayor abundamiento la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision de dhas. contratos, o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes o creditos pertenecientes a la testamentaria del indicado Don Pedro y Casual, los dividiran entre si por la misma proporcion que los inventariados, sin diferencia,

[Decorative flourish]

y con la misma prometeran y pagaran las deudas que aparecieron
contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo esto por ri-
gor de dno. y oia ejecutiva, como igualmente al pago de costas, da-
ños y perjuicios que al que se apodere de los bienes que se demuestran
racionare á los coherederos en resistirse á su manifestacion para
dividirlos entre todos, ó diferirlos maliciosamente, ó los que causare
alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente la
porcion que le toque de las deudas que aparecieron contra el caudal,
deferido al importe de todo esta relacion pasada, ó de quien los repre-
sente, sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente en cumplimiento
ante dello ordenado por la Ley nona, titulo quince, Partida setta, se
obligan á la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados de cada
uno, y á que si alguno de los raíces ó hereditables saliesen fallidos
por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados ó afectos á gravame-
nion ó responsabilidad, que por ignorarse ó por otra causa legal,
aunque asi no se especifica, no se dedujo, se reintegrarian de los
que les quiepa y deban resarcirle, y si se le moviere pleito sobre
ellos ó qualquiera finca, por poco que valga, saldaran á su de-
fensa, requiriendoles conformes á dno., y haciendose lo saber
en el termino que este profiere, no de otra suerte, y le seguiran
á sus expensas en todas instancias hasta ejecutoriarle y dejarle
en su quieta y pacifica posesion. Asimismo se obligan á no reclamar
esta Escritura ni en todo ni en parte, queriendo se lleve á su pu-
ro y debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion,
ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos sustancia-
les de solemnidad y demas que consuegan: á los cuales advierte la obliga-
cion de haber de presentar copia de ella ó testimonio de cada una de sus hijas
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el
termino de seis dias, en cumplimiento dello mandado por S. M. en su Real
Pragmatica de treintay uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
Y todos á la observancia de cuanto cada uno debe guardar y cumplir, obligan,
á saber: Pita Perez, y Jose, y Juan Valor todos sus bienes y rentas, y Torpe
Torreopresa, y Antonio Ruiz los de sus representadas habidos y por haber,

Jose

Dia 23 de

Juan

D. Miguel

L. C. I. 9. dia 30
de Mayo 1830.



y dan poder á los señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas que-
 dan y deban conocer segun dno. para que á ello les apremien por todo ri-
 gor legal, via ejecutiva, como por sentencia definitiva por su competente
 pronunciada pasada en fuerza y consuetud. Lo firmaron, excep-
 to la referida Puda Rita Perez, y Antonio Pique, (a todas las cuales doy fe
 conocho) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos uno de los
 testigos que lo fueron D. Gaspar Ansat, y D. Manuel Castillo, escribientes,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Valeroff Juan Valon
 Man. Casillas
 José Torregrosa

Ante mi
 Pedro Canis

Dia 22. Mayo. Poder p. Enjuiciar
 Juan Perez y Sorbalves. a
 D. Miguel Lando y otro

En la Villa de Alcorchón veinte y nueve dias

L. C. S. P. dia 30.
 de Mayo 1830.

del mes
 de Mayo, año mil ochocientos treinta: Atendido al Lina y testigos, Juan
 Perez y Sorbalves, tentorero, vecino de la misma Dijo: Que de su buen grado
 y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar en dno,
 daba todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, qual
 se requiera y necesario sea, a D. Miguel Lando y a D. Antonio Lina-
 ro, Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-
 lencia y de ella vecinos, ausentes a este acto, pero como si presentes fuesen
 y el cargo aceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por si, para
 que en nombre del otorgante y representando su propia persona,
 accion y dno, comparecan ante las Señoras Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de S. M. que con dno. quedan, en seguimiento de los plitos, causas
 y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante,
 contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y con

[Handwritten flourish]

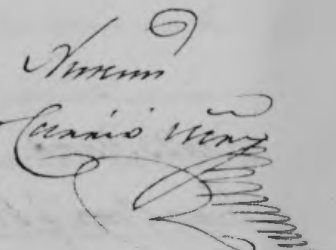
dición que sean, civiles y criminales, activas y pasivas; y para ello pre-
senta los escritos, testigos y documentos que concurran y necesarios
sean para probar la acción o excepción que proquisieren; y hagan
todos los demás actos y diligencias que se requirieran según la naturaleza
del juicio en que comparecieron; y las mismas que el otorgante haría
y hacer podría estando presente, pues el poder que para Ejecutar se
necesitase, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga,
con libre, franca, general administración y elevación en forma. Y
ala firmara de todo cuanto en virtud de este poder se obrare, obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber; con poderio y sumisión a las
Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo, si-
endo testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Manuel Casilla. Escriben-
tes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Perez y Osaluz

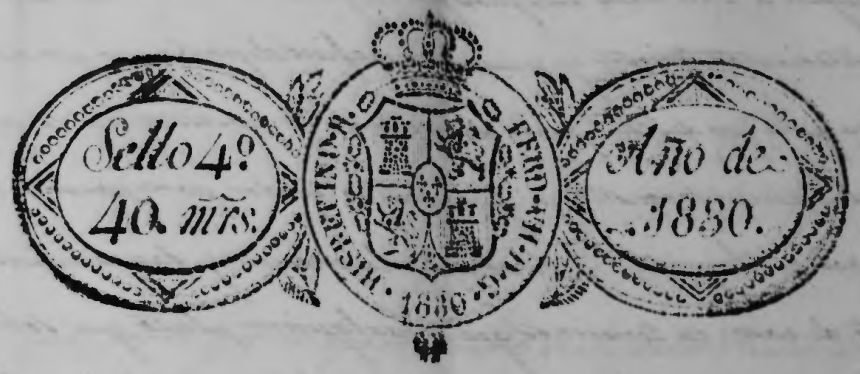
Dia 4.º Abril. Rectific. ^{on} de Venta.

Jose Tordá. a

D. Jose Tordá, Pbro.

Actum
Pedro Canis Venz


En la Villa de Alcega, dia cuatro de abril
año mil ochocientas treinta. Antemi el Excmo. y testigos, Jose Tordá
Tornalero, vecino de la misma. Dijo: Que por Excmo. que pasó a solemniz. en
sus de Enero del año proximo pasado, usó y dio a D. Jose Tordá Pres-
bitero secularizado, residente en esta Villa, dos pedanzas de tierra, el
una huerta, y el otro de viña, situados ambos en la parvada de las
ombrias de este termino, de la comprasion y bajo los lindes que en
aquella Excmo. se demarcan, por precio de cuatro mil quinientos P. Com,
en el que según lo convenido y pactado entre el comprador y di-
cho comprador, debía comprarse la parte de la casa de campo
que al vendedor le pertenecía en aquella época, de la situada en a-
quella misma parvada, conocida vulgarmente por el Alas de la Tabla,
cuya parte es la que está entre las que de la misma casa pertenecen
a Excmo. y Roque Tordá, tíos del comprador; y no habiéndose



se tenido presente esta circunstancia al tiempo del otorgamiento de aquella Escripura, y por consiguiente omitidos en ella, con el fin de subsanar este defecto, para que de ello conste y no se le siga perjuicio alguno al comprador, desagrado y viciosa ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorga. Fue en la insinuada venta, y por el referido precio de cuatro mil quinientos r.^{os} bon. que ya tiene recibidos, se comprendia la expresada parte de la deslinada casa de campo, que entonces pertenecia al otorgante, y en caso necesario, por la presente otorga de ella venta solenne a favor del indicado D. Jose Sordá y de sus sucesores, de cuyo valor y precio se halla completamente satisfecho con los cuatro mil quinientos r.^{os} recibidos por los dos expresados pederos de tierra, y para su seguridad la otorga sin embargo de las obligaciones de pago, mas le convenga. Se declara que el precio de dho. pederos de tierra y parte de casa expresada son los indicados cuatro mil y quinientos r.^{os} que todo ello no se debe mas, y que si mas o liere, del exceso, tiene el comprador gracia y donacion irrevocable en su vida, con insinuacion y demas formalidades legales, y renuncia la Ley segunda título primero libro segundo de la Novisima Recopilacion que trata de las herencias e ingenuas, y los cuatro años que profuso para reclamarle. Desde hoy en adelante se desaprovera y aparta del dho. de propiedad y demas que tenia en dha. parte de casa, lo cede y traspara en dho. comprador para que como propia la posea y disfrute, la venda, o de otro cualquier modo escusare a su voluntad, guardando lo provencido en la clausula de *Eccepsis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro Palentice non consistunt, nisi diati clerici, iuxta bonum d'curiam fore usum, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam voluerint, vel habuerint, bajo la pena de comiso*

ello por
necesaria
hagan
otorga
haria
iciar se
otorga,
ma. P
llega sus
a las
compre
formo, si
Escripcion
9
de Abril
Sordá
señala en
Sordá Pres
tierra, el
delas
que en
tos r.^{os} bon,
ente y di
de campo
da una
la Sabes
otorga
habiendo

[Handwritten signature]

Segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de nueva de Toledo de mill
 setecientos treinta y nueve. Le confiere el poder que por d.º. se requie-
 ra para que de d.ª. parte de casa tome la posesion que le compete y en
 el interior se constituya su inquieto tenedor para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Y se obliga a la eviccion y suca nieta de d.ª. par-
 te de casa, en terminos que de qualquiera pleito que sobre ella le fue-
 re movido le sacara a paz y a salvo, indemnizandole de las perju-
 rias que se le originaren. Y estando presente el contenido D. Jose Jordá,
 en tercio del esordio de esta Carta, Dijo: que del mismo modo que alli se
 expresa fue convenido y pactado en el contrato de la venta que se he-
 fiese, por lo que acepta la parte de casa que dejo de comprarse en
 aquella Carta, y esta comprende para usar de ella segun y como mas le
 convenga. Y quedo prevenido por mi de la obligacion de presentar copia de
 esta Carta para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa,
 dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por
 S.ª. M.ª. R.ª. Pragmatica expedida para este efecto. Y ambas por lo
 que cada uno debe observar y cumplir obligan todos sus bienes
 y rentas habidas y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Jus-
 ticias de S.ª. M.ª. que de sus causas puedan y deban conocer segun d.º.,
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva co-
 mo por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasa-
 da en jurgado y consentida. Y lo firmo el acceptante, y yo el otorgan-
 te (a lo cuales doy fe conio) por que d.º. no saber escribir lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Tor-
 re y D. Manuel Castillo Escribientes recibidos de esta Villa vecinos que
 radores.

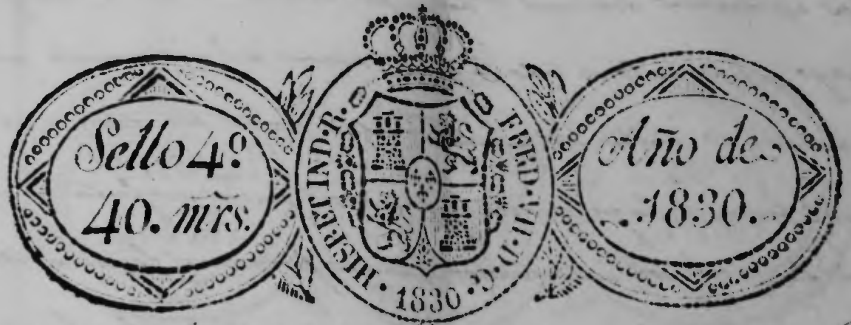
Jose Jordá Juan B. Torre
 p.º p.º

Dia 11 de Abril Poder especial
 D. Fr.º. G. Gualves
 D. Jose de la Torre

Antes
 Pedro Canis

En la Villa de Alcoy dia once de Abril año

L. C. P. D. dia 13 del mes de ochocientos treinta. Anterior el d.º. y testigos D. Fr.º.
 Abril de 1830. Tomas Gualves, del Comercio y Fabrica de paños, vecino de la villa



ma, ponsi, y como apoderado de su señor Padre D. Guillermo Lo
 ralves, y de su hermano político D. Nicolas Montllor, de esta propia
 vecindad, Socios que fueron de la estinguida Compañia titulada
 Gonalves e hijos, cuya direccion estuvo a cargo del compareciente. Dijo:
 Que la representada sociedad anticipó cierta cantidad de dinero a D.
 Nicolas de Liso, Canonicgo de la Catedral de la Ciudad de Sevilla, qui
 en a cuenta de ella, y con arreglo a lo convenido y pactado en la Com.
 de obligacion, que dho. Señor al efecto otorgó en la indicada Ciudad
 bajo cierta fha, y que en nombre de dha. estinguida sociedad aceptó
 D. Fran.º Perez Siver, del Comercio de la misma, les ha satisfecho algu
 nas partidas que le tienen abonadas en cuenta, y que posterior
 mente el compareciente en la representacion en que interviene, ha con
 venido con dho. Señor Canonicgo que entregándole diez mil y con. en
 moneda de plata u oro, usual y corriente, y no en otra cosa ni especie,
 le otorgara carta de pago y finiquito de todo lo que por dha. Person este
 adeudando a dha. estinguida sociedad hasta esta dia, sin embargo
 de ser mayor la deuda, y como las atenciones del compareciente no le
 permiten pasar personalmente a dha. Ciudad a recibir dho. convenio,
 para que este tenga su debido cumplimiento, en aquella via y forma
 que mas bien haya lugar a dho. otorga. Que por si, y en nombre de los
 representados su señor Padre, y hermano político, como socios que fueron
 de dha. estinguida Compañia, da y confiere todo su poder cumplido,
 libre limo, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, a
 D. Isidoro Torre, del Comercio de dha. Ciudad de Sevilla, asistente a este
 acto, pero como si presente fuese y al cargo aceptante, para que en
 nombre y representacion del otorgante, y en el de los que este represen
 ta, lleve a efecto el convenio antes referido, y en su consecuencia perciba
 y cobre en la forma que se ha indicado de dha. Señor D. Nicolas de Liso

is de uill
 le requie
 este y au
 ella siem
 de dha. par
 ella le fue
 las porju
 D. Jose Torda,
 au alli se
 que se re
 iderse en
 no mas le
 copia de
 esta Villa,
 udado por
 es por lo
 bienes
 es y sus
 n dno.
 cutiva co
 ida, para
 el otorgam
 lo hizo
 ista con
 unos y no
 o vna y
 dano
 co
 Iner.
 dela via

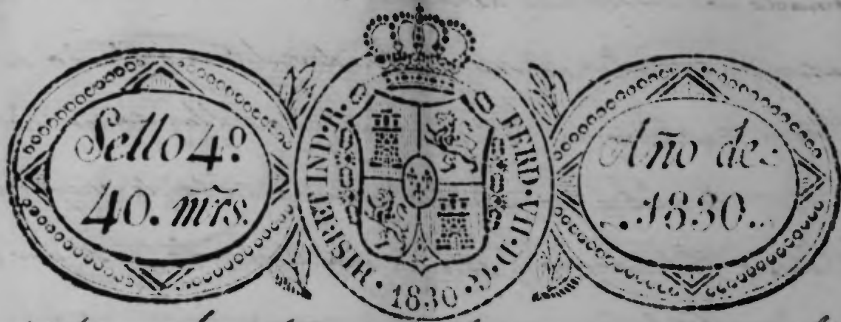
Los expresados diez mil r. con. y por dcha. cantidad de otorgues carta de
pago y finiquito de todo lo que en razon del insinuado anticipo cito
adeludando a dcha. citada Sociedad hasta este dia; y del exceso, sea
cual fuere, le haga gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
en su vida, con insinuacion y demas firmenas legales, renunciando
en nombre del otorgante y de sus representados la Ley segunda, titulo
primero, libro decimo de la Novisima recopilacion que trata de la lesion
o engaño en cosas o cosas de la mitad de lo justo, y los cuatro años por
firmezas q. se vinculan el contrato, o poder el suplemento, dandose con
dcha. diez mil r. con. por completamente pagado y satisfecho, para
lo cual anule y cancele la insinuada primitiva con. de obligaci-
on y cualquiera otro documento que al efecto se haya otorgado para
que no obren ni hagan fe en juicio ni fuera de el; y para ello
otorgue las Escritas publicas o privadas que del caso sean, con todas
las clausulas y demas renunciadas de su naturaleza y estilo, siendo de
cuenta del indicado Señor Canonicado el satisfacer sus dros. pues para
todo ello, con lo anexo, coneso, accesorio y dependiente, le confiere este
poder con libre, franca, general administracion y relevacion en
forma. Y a la firmena de todo cuanto en su virtud se obrare, obli-
ga el otorgante todas sus bienes y rentas, y los de sus representados,
habidos y por haber, con poderio y sumision a las justicias compe-
tentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente y pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al cual doy fe
conores) siendo testigos D. Juan Bau. Torres, Escribiente, y D. Placido
Francés del Comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dia 2.º de Abril... Testamento
de
Vicente Sibert

Yo el notario de Dios todopoderoso, Amos

en el nombre de Dios todopoderoso, Amos

Yo Vicente Sibert, Escribiente de juicios, vecino de esta Villa, hallandome
en perfecta salud y en el libre uso de mis potencias y sentidos, ore-



yendo y confesando, como firmemente creo y confieso el inefable
 misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres
 Personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdade-
 ro, y en todas las demás misterios y Sacramentos que tiene, creo y
 confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Ro-
 mana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir
 y morir, como católico, fiel cristiano; temiendo por mi intercesora y
 abogada á la Inmaculada Reyna de los Angeles, siempre Virgen
 Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda,
 los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que im-
 petren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por las meritos de
 su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas
 y pecados, y lleve mi alma a gozar de su divina presencia; temeroso
 solo muerte que es tan natural y precisa á toda criatura humana
 como inevitable su hora, para estar prevenido con disposicion testa-
 mentaria cuando esta, llegue; resolver con maduro acuerdo y Reflex-
 sion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar las
 dudas y pleitos que por falta de claridad pueden suscitarse despues
 de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado tempo-
 ral que me impida pedir á Dios de todas veras la remision que espe-
 ro de mis pecados. Otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma
 siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que de la nada
 la creó y redimió con su preciosísima sangre, y suando el cuerpo á la
 tierra de que fue formado.

Luego y en mi voluntad: Que cuando la de Dios nuestro Señor, fuere servi-
 da desarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea
 vestido con el hábito que usan los Religiosos del gran Padre S. Agustín,

tomado por mi especial devoción de su convento de esta Villa; y formando
entonces particular de mi Beneficiencia por el cura o Vicario de la parroquial
Iglesia de esta propia Villa, sea conducido a ella, donde siendo hora con-
petente de albré por mi alma misa santada de curso presente, con
Diacono, Subdiacono y óprena ricostombada, y si por la tarde Ho-
peras de Difuntos; y después sea sepultado en el Cementerio gene-
ral.

Mando y lego por una vez tan solamente doce r^{os} don. al Monte Pío de
Huidas y Huérfanos de la guerra de la Independencia concluida en
mil ochocientos catorce; y sin embargo de haber sido requerido
por el infansito lino para que legase alguna cantidad para la
conservacion de los santos Seguros y demás mandas pias, no es mi
voluntad legar cosa alguna.

Después lego para bien y sufragio de mi alma, la cantidad de cuatro
cientos cincuenta r^{os} don. de los cuales se pagará toda lo que importare
mi funeral y entierro, linasua de abito y mandas feroxas que
acontece, y lo que sobrare se invertirá en misas recadas en su
fragio de mi alma, dando la linasua de cuatro r^{os} don. por cada
una.

Ugo y nombro por mis albaceas y pias ejecutores de este mi testamen-
to a Jose Sibert y Colomer mi hijo, y a Tomas Perer, mi yerno, á los
dos juntos y a cada uno de por sí, con facultad de cumplir y pagar
todo lo que va expresado, para lo qual de las mas efectivos de mis
bienes vendan los precisos, y de su producto lo cumplan y paguen
sobre lo que les encargo su conciencia.

Mando: Que todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento
constaren legitimamente contra mí, sean puntualmente pagadas
por mis infansitos Albaceas.

Declaro: Que he contraído dos veces un matrimonio en favor de nuestra San-
ta Madre la Iglesia; que en primeras nupcias lo fué con Rita Tor-
da; de cuyo matrimonio procreamos y tengo en hija legitima y ca-
tural a Fran. Maria Sibert y Torda; casada y velada con el Refe-
do Tomas Perer; y que en segundas nupcias estoy casado con Antonia



Colomer mi actual consorte, y de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado en hijos legítimos y naturales a Antonio, José, y Agustina Gisbert y Colomer, de los cuales el primero falleció después de haber contraído matrimonio con Camila Payá, dejando en hijos legítimos y naturales a Agustín, y Rosa Gisbert y Payá, constituidos en la menor edad; y que los otros dos hijos míos son mayores de edad. —

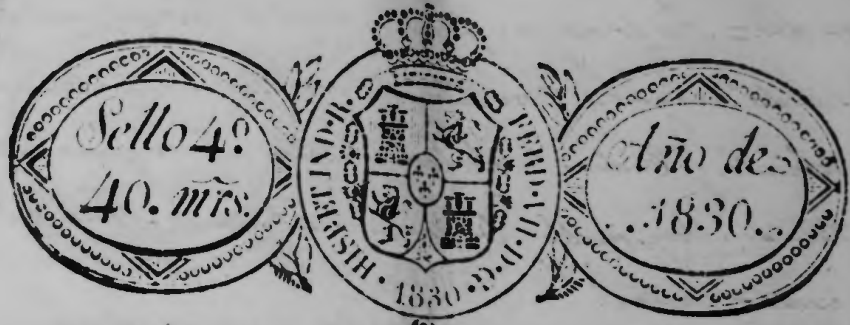
Tambien declaro: Que la expresada Pita Tordá mi primera consorte introdujo en el matrimonio que contraí con algunos bienes, que por su fallecimiento han sido entregados a la citada nuestra hija Pita Gisbert y Tordá; y que mi actual consorte Antonia Colomer no introdujo cosa alguna en la sociedad conyugal. —

Igualmente declaro: Que a todos los expresados mis hijos e hijas, tanto del primero como del segundo matrimonio, les tengo dados algunos bienes; y mandado, que ninguno de ellos oculte por esta razón, cautividad alguna a mi testamentaria; prohibiendo se hagan entre sí ninguna reclamacion sobre ello; y en el caso de que alguno faltando a este precepto, como no quiero, reclamase a otro alguna cantidad, asiguo y lego por via de mejora; o a otra que mas bien haya lugar en dho., a aquel o aquellas que les fuere reclamada el importe de la que se les reclamase y obligase a restituir.

Usando de las facultades que me conceden las leyes de estos Reynos, elijo y nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de los referidos mis dos nietos Agustín, y Rosa Gisbert y Payá, hijos de mi difunto hijo Antonio Gisbert y Colomer, a su madre la referida Camila Payá; y en atencion a su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, la selvo de firmar; y suplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clase.

sula; apruebe y confirme este nombramiento, y la discriba este en
cargo, con la relevacion de fincas, que asi es mi voluntad.
Dejo y lego el usufructo del entravelo que esta entrando a la ma-
no derecha de la casa de habitacion que como propia poseo situa-
da en la Calle del Portal nuevo de este poblado, esquina a la de
S. Agustín, lindante por el otro lado con casa de D. Juan Bonomat,
con d.º. comun, con los demas señores que entonces sean de d.ª.ª
casa, a la cocina principal, al saquan y a la Caballeria a
establo de la misma, a Jose Colomer, mi hermano politico para que
durante sus dias lo posea y disfrute, y despues de su falleci-
miento, consolidando el usufructo con la propiedad, lo heredare
y heredare mis referidos hijos Fran.ª Maria Sisbert y Torda, y
Jose y Agustina Sisbert y Colomer, y mis dos expresados nietos
Agustin y Rosa Sisbert y Paya, en representacion de su difunto pa-
dre mi otro hijo Antonio Sisbert y Colomer, por iguales partes in
Simpson non in capita, en cuyo caso cada uno de ellos disponga
de lo que por esta razon le perteneciere y toque a su libre volun-
tad, con la bendicion de Dios y la rraia, guardando unicamente
te lo prevenido en la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, uni-
versitatibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Palentis non
recitant, nisi dicti clerici, fuerint Soriani, et tenorem fori no-
si, super hoc delicti, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y 1.º Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.

Tambien dejo y lego a mi actual consorte Antonia Colomer, el usu-
fructo de la primera salita principal de la casa que se cita en el
legado anterior, con d.º. comun a la indicada cocina, saquan y
Caballeria con los demas señores que entonces sean de d.ª.ª casa,
para que lo disfrute, posea y goce durante sus dias, y despues
de su muerte pase todo lo referido en propiedad y usufructo a
mis infrascriptos herederos, del mismo modo que el legado anterior,
y cada uno de ellos disponga de lo que por esta razon le perteneciere



a su libre voluntad con la bendición de Dios y nica, guardan-
do lo prevenido en la sobredicha cláusula de Exceptis clericis etc.^a
nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en
dha. P.^o Cedula.

Y despues de cumplido y pagado todo lo referido, del presente
de todos mis bienes muebles raíces, dros y acciones que al presente
me pertenescan, y en lo sucesivo quedaren tocarme y pertenescan
por cualquiera título, razón o causa, instituyo y nombro por mis
univos y universales herederos a los representados Fran.^{ca} Maria
Sisbert y Torda, Jose, y Agustina Sisbert y Coloncer mis hijos,
y a los dos mis referidas nietos Agustín y Rosa Sisbert y
Cajal, en representación de su padre, mi difunto hijo Antonio
Sisbert y Coloncer, y a los demas descendientes de legitimo ma-
trimonio que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, para
que por iguales partes in Stirpem non in capita, los ha-
yan y hereden por su orden y grado, segun su representación,
y lo dispuesto por las leyes de estas Reynas, y de lo que por esta
razon les pertenescan y toquen, dispongan a su libre voluntad con
la bendición de Dios y nica, guardando lo prevenido en la
sobredicha cláusula de Exceptis clericis etc.^a nisi ad proprios
usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha. P.^o Cedu-
la.

Y por el presente meo y anulo todos los certam entos y demas dispo-
siciones testam. anteriores que antes de ahora he formalizado por
escrito, si publico o en otra forma, para que ninguno valga
ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente escpto este, que quicre
y quando se observar y cumplir todo lo contenido, como mi ultima deli-
berada voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar

en dho. = Así lo vió y firmo ante mí el Cmo. (al qual soy fe conoco)
siendo testigos D. José Salas y Pellicer, Procurista, D. Manuel Castilla, Es-
cribiente, y Cardero Luñati, Corredor, todos vecinos y moradores de esta
Villa de Alcorchón, en ella á los doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta.

Vicente Gisbert

Dia 18 de Abril. Poder Especial.

Nadal Payá, en C.N. a

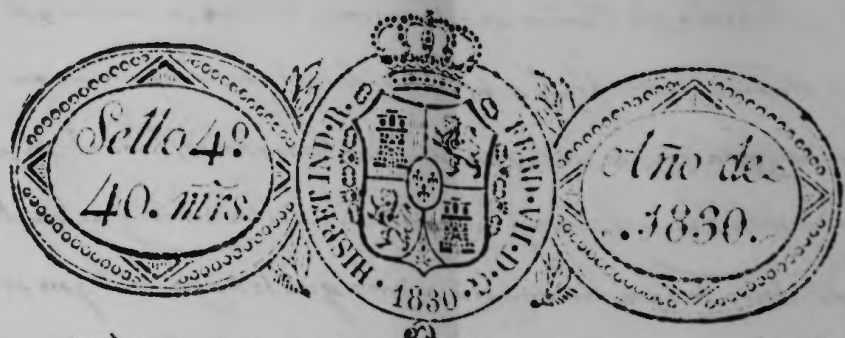
D. Agustín Cano y Ortiz

En la Villa de Alcorchón dia diez y ocho de

L. C. S. 2.º dia de su otorgamiento

Abril año mil ochocientos treinta: Nadal Payá Labrador veci-
no de la misma, curador ad bonos, nombrado á la menor edad de
la persona y bienes de Juan. Boronad y Payá su Nieta, de cuya qua-
lidad me ha hecho constar en debida forma de q.º certificar, estan-
do ante mí el Cmo. y testigos infrascriptos de su grado y ciera
ciencia en la misma forma q.º haya lugar en dho. Obispo:
que dá y confiere todo su poder cumplido, libre lleno, espe-
cial y bastante, á D. Agustín Cano y Ortiz, Agente de Negoc-
ios delos R.ºs. conrejos, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausen-
te á este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptan-
te, para que en nombre y representación del Otorgante en
la qualidad que queda reseñada, pueda comparecer y compare-
cerca ante todos los Jueces y Justicias de S. M. en sus reales
Audiencias y Tribunales, y enjuicie en todos los negocios Ci-
viles y Criminales q.º tenga la citada memoria, ya deman-
dando ya defendiendo, ya comenzados ya por mover; y espe-
cialm.º comparezca ante la Junta Suprema de Apelaciones
del R.º Patrimonio de S. M. y Causa q.º ante la misma pen de
sobre la Escavacion de la Fuente del molinar de esta Villa, y
pida se sobresea en ella, por lo que toca al Otorgante, me-
diante á no haya autorizado persona alguna para que com-
pareciera en su nombre, oponiendose á la Escavacion de dha.
Fuente, á cuyo fin desde ahora revoca y anula, qualquiera

Libre Copia S. D. y
28 de Mayo de 1833



podca, en cuya virtud se compareca en los citados autos; y que se q. por qualquiera lina. publico se notifique esta revocacion a el Apoderado o Agente q. inter venga en ellos, y autoriza en la ma- nera mas solemne al referido D. Martin Cano y otros, para que an- te dho. Tribunal y autos referidos, haga quantas reclamaciones y protestas que convengan a los intereses de su memoria, sobre los procedimientos del que se haya titulado Apoderado del otorga- te, pidiendo se cancele y anulen en debida forma para q. en ningun tiempo puedan pasar por juicio ala memoria; haciendo para ello, cada cosa y parte, todos los actos y diligencias que sean ne- cesarios, y q. el otorgante haria y hacer podria estando presente; pues para todo quicse se entienda conferido este poder, con libre fran- ca q. al. Adm. y relevacion en forma. Y ala firmiera de todo quanto en virtud de el se obtiene, obligo q. al. todos los bienes y rentas dela citada su memoria, y los suyos heridos y por heren. Con poderio, y sumision alas Justicias competentes, fuera de sentencia difini- va por juez competente pronunciada, pasada en Jurogado y con- sensida. Y lo firmo, al qual doy fe conves, siendo testigos D. Juan Pdra Ferrer, y D. Gaspar Amat Escrivientes, ambos de esta villa re- cinos y moradores.

Nadal Paya

Assenti
Pedro Canio

En la Villa de Alcala de Henares, a 28 de Mayo de 1830.
Obligacion
Antonio Santonja y Sibert
Los Ss. Pascual y hermanos...

En la Villa de Alcala dia diez y ocho de
Abril, año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escrio. y testigos, An- tonio Santonja y Sibert, Fabricante de Caños, vecino de la misma, Dip. que reconoce y debe a los Señores D. Luis Pascual y hermano del Comercio

Libre Copia de D. y 4 dias
28 de Mayo de 1830

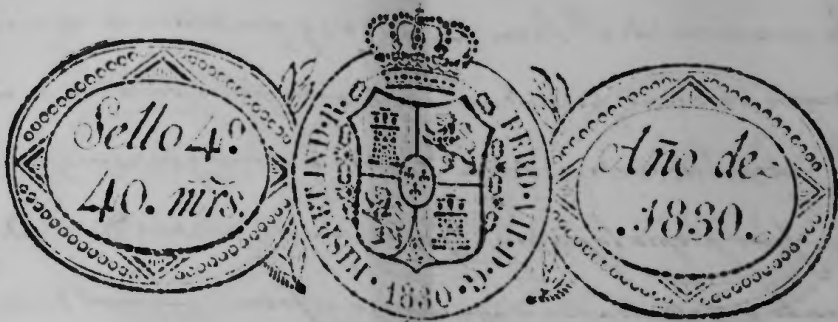
rio y Fabrica de Paños de esta misma Villa, la cantidad de Cuatro
mil Novecientos reales vs. procedentes de la liquidacion de cuentas
que han practicado, de las tenidas con los mismos; la cual da por bien he-
cha, y nuevamente ratifica y confirma; declarando que en ella no ha ha-
vido dolo, fuerza, ni engaño, y caso que le haya, del que sea hace a
favor de dichos Señores gracia y donacion perfecta e irrevocable, con
insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la ley segunda tí-
tulo primero Libro decimo de la novissima Recopilacion que de ella tra-
ta, y los cuatro años que profiere para reclamar el engaño; cuya canti-
dad, se obliga y promete pagar a dichos Señores, o a quien su derecho
representare dentro el plazo de tres años, contados desde esta fecha
poniendolos a su costa por su cuenta y riesgo, en Casa y poder de los
mencionados Señores, en buena moneda de plata, o oro, o real y cor-
riente, y no en otra cosa ni especie; cuyo término pasado sin cumplimiento,
quiere que a ello se le apremie por todo rigor legal y via executiva,
e igualmente a la solution de las costas, daños y perjuicios que por su
morosidad se les irrogaren, y hagan constar por su relacion jurada en
que los dejere, relevandolos de otra prueba, para lo cual formaliza a
favor de los mismos el mas eficaz resguardo, cual a su seguridad con-
viene, y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique
a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien han
de poder los acredores usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el
Otorgante, y pone de casa insubornable la Casa de Campo, denominada de
Santofia, y las tierras a ella pertenecientes, y que uno y otro como propio
posehe el Otorgante, en el Planer de Boti, termino de esta Villa, lindante
con tierras de Bautista Corat, con las de Jose Corbi, con las de los herederos
de Vicente Ribert, y con las de D. Louquin Ribert; cuya Casa y tierras
estan francas de todo Censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion espe-
cial y general, y ahora lo grava todo especial y expresamente para la se-
guridad de dicha deuda, prometiendo no vender gravar ni en manera al-
guna enagenar, el todo ni parte de ello hasta la completa solution y pago
de dichos Cuatro mil Novecientos reales; y quiere que si lo contrario hiciere
no valga ni pase dño. alguno a terceros, cuantos, ni otros acredores, como hecho
contra este pacto especial; se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento

Dia 22

D. N. V.

D. M.

Libro C. f. 2^o di
de su Otorgam^{to}



de dicha Casa y Tierras, y visiente que de esta gravamen se tome la correspondien-
 te razon y forme asiento en la Contaduria de hipotecas de esta Villa para
 que conste de el. Y estando presentes los contenidos Señores D. Luis Pascual
 y hermanos, enterados de esta escritura la aceptan para cras de ella, segun
 y como les convenga, obligandose a presentad copia de la misma en la Con-
 taduria de hipotecas de Esta Villa, para su registro, dentro el termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage. en real Pragmati-
 ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas par-
 tes por lo que a cada una toca observar y cumplir obligan generalmente
 todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder a los Señores
 Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun
 dno, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, co-
 mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
 sada en juzgado y consentida. Yo firmaron (a los cuales doy fe cono-
 co) siendo testigos Roque Dizenquer, y Pedro Miró, Carreteros am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Santonja y Gisbert, Luis Pascual y hermanos

Dia 22 de Abril Poder Especial
 D. Vicente Alonso
 D. Manuel Guillot y otros

Antonio
 Pedro Carris

En la Villa de Alcañices dia veinte y dos de Abril

Libro C. f. 2.º dia
 de su Obisgato

año mil ochocientos treinta. Anterior el Escribano y Testigos compareció
 D. Vicente Alonso, vecino de Oriente, mayor de catorce años, y menor de
 los veinte y cinco y Dijo: Que es Patron activo y pasivo, indubitado del
 Beneficio Numero treinta y tres, fundado en la Parroquial Iglesia de
 Santa Maria de dicha Villa de Oriente, por Vicente Blay, bajo

[Signature]

la invocacion de S^{to} Juan Bautista; y que teniendo noticia de que por
otro se ha hecho presentacion de él, para poder reclamar en el Tribunal de
la Curia Eclesiastica de esta Diocesis y demas que correspondo, el derecho
que jure proprio le pertenece, para obtener y poseer dicho Beneficio, de su
grado y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar
en d^{ro}. otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, llano, espe-
cial y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D^o Manuel Guillot,
D^o Estevan Carrey, y D^o Fran^{co} Mateos, Procuradores Numerarios de
los Juegados inferiores de la Ciudad de Valencia, de donde son Vecinos, au-
sentes a este Acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptasen, a los
tres juntos, y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y re-
presentando su propia Persona, accion y d^{ro}. puedan comparecer y compa-
recer ante los Señores Jueces y Tribunales de S^{ta} M. que con d^{ro}. puedan y
deban, y especialmente en el de la referida Curia Eclesiastica, pidiendo
se declare al otorgante Patrono activo y pasivo de dicho Beneficio, y
para ello insten, continuen y concluyan los Pleytos, causas y negocios
que se necesitaren, y que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otor-
gante hasta conseguirlo, contra cualesquiera Personas o Comunidades
de cualquier estado y condicion que sean, presentando los escritos, tes-
tigos y documentos que conuengan y necesarios sean, para probar la
accion y d^{ro}. que al otorgante assiste; y si necesario fuere juren en nom-
bre y Alma del otorgante que en ello no ha intervenido, interviene, ni re-
supera intervenga de lo fraude, labe de Simonia, ni otro ilícito pacto ni
corruptela, en d^{ro}. reprobado; y sobre ello cada cosa y parte, hagan todos
los Actos y diligencias que se requieran segun la Naturaleza del juicio
en que compareciere, y las mismas que el otorgante havia y hacer po-
dria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciara y jurar se
necesitare, con lo anexo, conceso, accesorio y dependiente, el mismo que
se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general
administracion y relevacion en forma. Y a la firmeza de todo cuanto
en virtud de este Poder se hiciera y obrare, obliga todos sus bienes y rentas
hacidos y por hacer, con poderio y sumision a las Justicias competentes,
fuera de Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada

Dia 26

D. Juan

D. Juan

49. CC. 2602.

28 de Abril 183.



en Juzgado y consentida. Yo firmo (al qual soy fe conoso) siendo testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos vecinos y moradores de esta Villa.

Vicente Morán

Dia 26 de Abril... Cofre Especial.

D. Fran.º Salves y tbad, y otro...

D. Juan Gomez Andrade, y otro...

Ante mi
Pedro Jimeno

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis

2.º CC. Cofre 2.º dia }
28 de Abril 1835 - }

de Abril, año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escriba y testigos, D. Fran.º Salves y tbad, y D. Lorenzo Cerol, del Comercio y fabrica de Paños de esta vecindad, Dispone: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma q. mas bien haya lugar en dios, los dos puntos y la uno de por sí, daran y dieron, todo su poder cumplido, libre, lleno, Especial y bastante, qual se requiera y necesario sea, a D. Juan Gomez Andrade Licor. del numero de los de la Real Audiencia de la Ciudad de Val.ª y a D. Manuel Murio y Castina, q. lo es de los Juzgados inferiores de la misma Ciudad, y ambos de ella vecinos, a cada uno de ellos de por sí, acudentes a este auto pero como si presentes fueren y el cargo aceptados, p.º que comparecieran en el Tribunal de la Baylia General del Real Patrimonio de S. M. de este Reyno, y en nombre y representacion de cada uno de los otorgantes, pidan se sobree en la Opresion q. el D.º Lorenzo Cerol hizo al establecimiento solicitado por el D.º Fran.º Salves y tbad, de las aguas sobrantes del rio del molinar de este termino, para utilizarlas en dar movimiento a Pilas de Batan q. havia de construir en terreno propio, adunto a otros arroyos que el mismo posee en la parvida de las cinco cuevas de este propio termino, por haver transifido amigablemente sus respective pretenciones; y que en su virtud se vuelva el p.º



pediente a la via gubernativa de dho. Superior Tribunal, y q.
 en ella se continúe a nombre del expresado D. Juan.º de los Ríos
 y Abad, sin menoscabo de dha. oposición; y para ello presenten los es-
 critos y documentos q.^e convingan, y necesarios sean hasta q.^e
 se le conceda dha. gracia, y hagan todos los demás actos y dili-
 gencias q.^e se requieran, y las mismas q.^e cada uno de los otorgan-
 tes hasta conseguirlo han de y hacer podria estando presentes,
 pues el Poder q.^e para todo lo referido, con lo antes, coneso, accio-
 rio y dependiente se requiera, el mismo quieren se entienda
 conferido, por este, que otorgan con libre, franco, general adm.^{on}
 y relevacion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud
 obraren, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con
 poderio y sumision a las Justicias competentes, fueras de senten-
 cia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en ju-
 rado y consentida. No firmaron (a lo qual doy fe conozco) sien-
 do testigos Don Juan B.º Torres, y Don Gaspar Amat escrivanos
 de esta Villa vecinos y moradores.

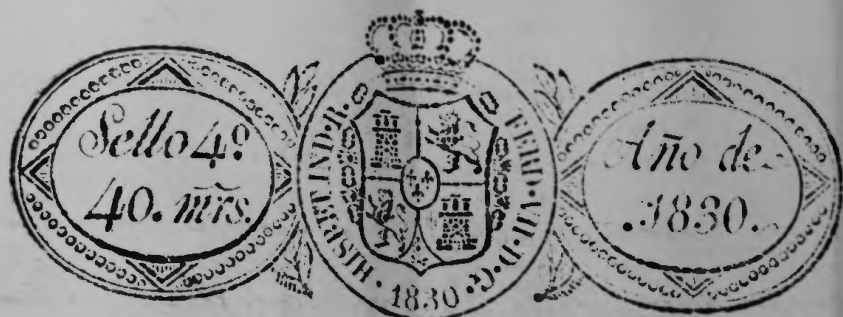
Juan.º de los Ríos y Abad Lorenzo Muñoz

Dia 27 de Abril. Division
 de las bienes y herencia de
 Joaquin Garcia

Antes
 Pedro Garcia

En la Villa de Meay a los veinte y siete
 dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta. Ante mi el Licenciado y Ju-
 rados, Teresa Macia, V.º de Joaquin Garcia mayor, Joaquin Garcia y
 Macia, su hijo, e Maestro Justre, y ambos vecinos de esta Villa, y Teresa
 Garcia y Macia, y Juan.º Mora el marido de esta, describimos del Juzga-
 do de la Villa de Onteniente, y de ella vecino, previa la licencia que de
 Marido a el Muger prescribe el dho. que de haverse perdido concedido y
 aceptado respectivamente por dichos Consortes, y en debida forma doy fe.
 Diferon: Que por fallecimiento del citado Joaquin Garcia Mayor,
 Marido y Padre respectivo de los Conyurados; resultaron perte-
 necer a su Testamentaria varias Sincas Propas, Muebles, y otros





efectos que no partieron entresi en aquella Epoca, por hallarse esta Villa ocupada de los Franceses, y no ser tiempo oportuno para dicha Operacion en razon a las calamidades que afflijian a este Pueblo, pero en la actualidad han resuelto llevar a efecto dicha Divicion, para lo cual se tiene a la vista la ultima disposicion Testamentaria del difunto, y los demas papeles que han creido oportunos; pero antes para la debida claridad de esta Divicion amistosa, y con el fin de que consten en ella, los convenios celebrados entresi, tanto para la liquidacion del caudal recayente en esta herencia como para su distribucion deve suponerse.

1º Que el citado difunto Joaquin Garcia es el Testamento que otorgó en esta Villa, ante el Escribano Tomas Soria, en diez y siete Agosto de mil ochocientos doce, bajo cuya disposicion falleció, despues de haver dispuesto de su Invenal y Entierro, para cuyo pago y algunos Segadores pios que hizo, dejó la Cantidad de Cien Libras moneda valenciana, quiso se pagasen todas sus deudas que se hiciesen constar legitimamente, y en especial Ciento Vinte Libras a Mosen Isidro Verdu que le devia de prestamo gracioso, y mil Seiscientos reales a cierto sugeto de que era Sabedora dicha su Consorte. Declaró haver contraido Matrimonio dos veces la primera con Vicenta Botella, y la segunda con dicha Teresa Macia. Que del primer Matrimonio aunque tuvo hijos fallecieron todos antes que dho Testador, y que por lo mismo no se ha xá merito de dicha Succion; y del segundo tuvo en hijos a los referidos Joaquin, y Teresa Garcia, Mujer entonces de Vicent Juan Eparza, a la cual entregaron en dote por cuenta de ambas legitimas, quando contrao dicho Matrimonio la Cantidad de Cinco mil doscientos cincuenta reales y lo cual se hizo constar por Escritura que autensió D. Vicente Juan Perez Escribano de esta Villa bajo cierta fecha. Dejó y legó a su

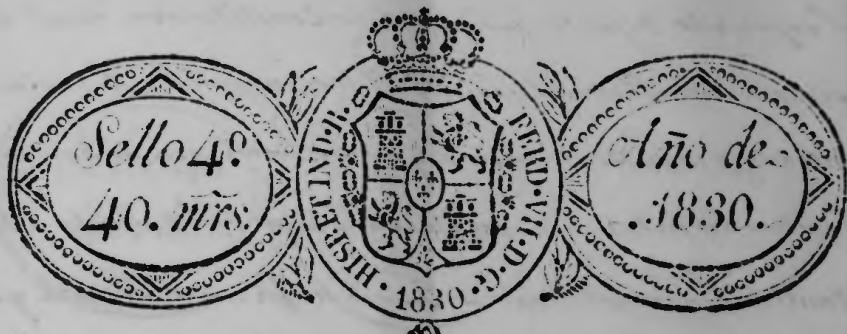


citada Consorte Teresa Maica el usufruto del Quinto de todos sus bienes, señalado en la avitacion de la Casa que havitaban en la Plaza del Carmen de este Poblado, mientras se mantuviere en el estado de Viuda, y para en el caso de contraer segundo Matrimonio o fallecer la ante dicha Maica, fue su voluntad, que la havitacion que se la señalare por razon de dicho Quinto legado, la usufructuase Fray Vicente Peig, Religioso Profeta de Obediencia del Orden de San Agustín su hijastro: En el remanente de sus bienes, instituyó por sus herederos a sus citados hijos Joaquin, y Teresa Garcia y Maica para que los percibiesen por iguales partes.

2^{do} Fue el gasto que ocasionó el Funeral, Entierro y demas mandas pias legadas por el Testador, cuyo pago devia haver sufrido el Quinto conque agració usufructuariamente a dicha su Consorte, se satisfizo de consentimiento unanime de los Interesados de algunas deudas a favor de esta herencia que se cobraron despues del fallecimiento del Testador, lo qual se hace presente para que siempre conste de la integridad de dicho Quinto.

3^{ro} En quando contrayo Matrimonio el citado Joaquin Garcia con su actual Consorte Fran^{ca} Botella, le entregaron sus Padres, a cuenta de lo que pudiese pertenecerle por sus legitimas, varias ropas, cuyo valor con el de algunas cantidades de dinero que posteriormente recibió, segun cuenta que al efecto liquidaron, ascendió a la misma cantidad que entregaron a la citada su hija por via de Dote, quando contrayo Matrimonio con dicho Espansa, de lo qual no se hizo Escritura, por cuya razon se han convenido, en que el referido Joaquin Garcia, acole igual cantidad que su hermana, en la presente Divicion; y asista, como aquel lo verifique de la otra mitad restante hasta el completo de los Cinco mil Docientas cincuenta reales vn cuando se trate de Divicion del haver materno.

4^{to} Fue las rentas que han producido las Fincas de esta herencia durante su proindivision las han percibido y partido entres los Interesados amistosa y proporcionalmente, por lo que no se haria merito de ello en la presente Divicion.



5º Que a las tres Casas recayentes a esta testamentaria se las ha considerado el valor respectivo que se figurará en el cuerpo de bienes a saber: La situada en la Plaza del Carmen, el de Cuarenta y tres mil Dociientos Setenta y tres reales Vn en que fue sustiprecida por el Maestro de Obras Antonio Botella: La de la Calle del Cavacol en el de Veinte mil Dociientos Cincuenta y N. La de la Calle del Carmen en Veinte y un mil rea. Estas dos ultimas cantidades han sido fijadas convencionalmente por los Interesados, como fusto valor de dichas dos Casas, lo que se manifiesta para evitar qualquiera reclamacion; siendo de notar que la de la Plaza del Carmen, tiene sobre sí cargados dos Censos redimibles de Capital juntos de mil trescientos Noventa y nueve rea. treinta y dos mara. Vn, que con su anual pensión correspondiente se satisfacen al Real Convento de Padres Agustinos de esta Villa.

6º Que a dicha herencia pertenecieron dos Valores Reales, el uno de Ciento Cincuenta Pesos, y el otro de trescientos, que de este ultimo se hicieron dos uno de Cien Pesos consolidado, y otro de Dociientos no consolidado: Que los dos primeros durante la proindivision fueron vendidos de consentimiento de los Interesados distribuyendolos entre sí su productoy el de Dociientos Pesos existe en el día en Madrid para su consolidacion y renovacion.

7º Que no se haga Merito en la presente Division de las topas, Muebles, y alapas recayentes en esta Testamentaria por haverlos partido entre sí amistosamente los Interesados, dandose por Satisfactor de lo que por esta razon han percibido.

8º Que por Escritura autorizada por el Difunto Cristoval Matarr, escribano que fue de esta Villa, en ella, en veinte de Octubre de mil Setecientos Noventa y dos, la ante dicha Teresa Macia, al tiempo de contraer matrimonio con

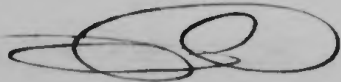
del expresado difunto Garcia, se hizo Constitucion dotal de ciento No-
venta y una Libras, catorce sueldos, en el valor de varias ropas que
introdujo en el Matrimonio, y a mas una Casa de habitacion que es
la situada en la Calle del Caracol, cuyo valor unido a la anterior
cantidad, ascendio todo a Quince mil Ciento Setenta y Cuatro rea-
l. treinta mar. Que el difunto Joaquin Garcia, introdujo igualmente en
dicho Patrimonio, en bienes que heredó de sus difuntos Padres, la can-
tidad de treinta y Cuatro mil trescientos Quince rea. doce mar.; cuyas
dos Cantidades deberian tenerse presentes para la liquidacion de ga-
nanciales.

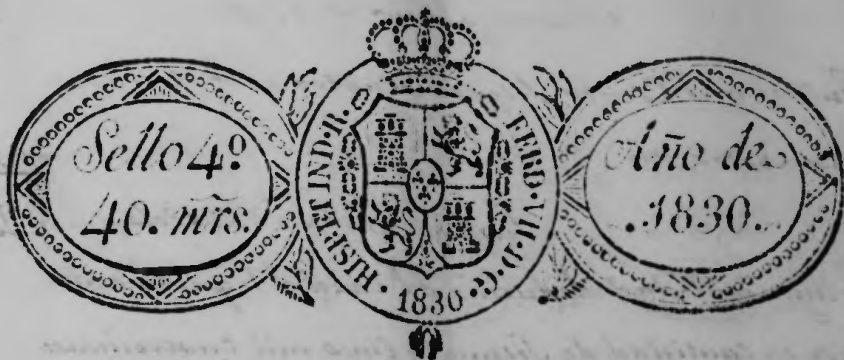
9º Que segun manifestó el propio Testador en su citado Testamento al tiem-
po de su fallecimiento estava deviendo a Mosen Ysidro Vachu Pbro.
Beneficiado de esta Villa, Cien Libras por una parte, veinte por otra.
Mil Seiscientos reales que se devian a los Herederos de D.º Salvador
Garcia de Alicante; y a mas a Damiana Lopez vda de Alamosigildo
Torres de esta Vecindad, Cuatro mil Dociientos Sesenta reales que
despues del fallecimiento de dicho Testador acreditó legalmente es-
tarle debiendo, mediante escritura que otorgó ante el Escrio. de esta
Villa, Mariano Carriz, en Once de Setiembre de mil ochocientos diez.
Cuyas tres deudas fueron satisfechas por los mismos Interesados
de su dinero propio, y por lo mismo se bajara del Cuerpo de bienes
la cantidad de siete mil Seiscientos Sesenta rea. a que ascienden
aquellas, y se distribuira proporcionalmente entre los Interesados,
dando de ella la mitad a la Viuda Teresa Maria, y la otra mitad
se atribuirá por cuantas partes a los Herederos Joaquin, y Teresa
Garcia, puesto que las satisficieron por cuenta de esta herencia con
dicha proporcion. Bajo cuyos supuestos procedieron a formar
el Cuerpo general de bienes de dicha Testamentaria, su liquidacion,
y distribucion en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

1º Son Cuarenta y tres mil Dociientos Setenta y tres rea.
v. valor de la Casa de la Plazuela del Carmen con-
forme al supuesto Quinto.

43.273.





	<u>Reales. mar.</u>
Suma anterior	43273..
1º Son veinte y un mil reales, valor de la Casa de la Calle del Carmen, segun dicho Supuesto.	21.000..
2º No son veinte mil doscientos cincuenta reales, valor de la Casa de la Calle del Carnecol, d' San Bartolome, segun el mismo supuesto.	2.0250..
Suma el Cuerpo general de bienes	<u>84.523..</u>
<u>Cuerpo de Bajas</u>	
Son baja mil trescientos noventa y nueve reales treinta y dos mar. por los dos Capitales de Censos redimibles, que responde la Casa de la Plaza de la Cruz, perteneciente al Convento de Padres Agustinos de esta Villa, conforme al Supuesto quinto.	1399.. 32..
Y son igualmente baja los Siete mil Seiscientos Sesenta reales, a que ascendieron las tres deudas pagadas por los Interesados, de que habla el Supuesto Noveno.	<u>7660..</u>
Suman las Bajas.	9.059.. 32..
Y siendo el Cuerpo general de Bienes.	<u>84.523..</u>
Resta Caudal liquido.	<u>75463.. .2.</u>
<u>Otras Bajas para la liquidacion de gananciales</u>	
Son mas baja lo que introdujo en la Sociedad Conyugal el difunto Joaquin Garcia, segun se explica en el Supuesto Octavo, Treinta y cuatro mil trescientos Quince real. doce mar. y v.	34.315.. 12..
Y lo es igualmente lo introducido en dicha Sociedad por la Viuda Teresa e Maria segun dicho Supuesto.	

ciento No
 copas que
 en que es
 inferior
 otro rea.
 almente en
 res, la Cam
 mos, cuyas
 cion de ga
 esto al tiem
 du 8 bro.
 por obra.
 Salvador
 amenegit de
 los que
 mente es
 de esta
 entos diez:
 teresados
 o de bienes
 cienden
 Interesados,
 otra mitad
 in, y Teresa
 encia con
 a formar
 liquidacion,

43273..

Suma anterior de Bajas

Reales. mar.
34,315.. 12.

Quince mil Ciento Setenta y Cuatro real^{es}, treinta
maravedis vn

15,174.. 30..

Suman ambas Partidas

49,490.. 8.

Cuya cantidad deducida del Caudal liquido ante
rior en cantidad de Setenta y Cinco mil Cuatrocientos
Setenta y tres real^{es} doce mar^{av}.

75,463.. 2.

Resultan como gananciales

25,972.. 28.

Cuya Cantidad dividida por mitad entre los dos her
ederos toca a cada uno Doce mil Novecientos ochenta
y seis real^{es} Catorce mar^{av}.

12,986.. 14..

Liquidacion de ambas

Patrimonios

Corresponde al Paterno por lo introducido en el Ma
trimonio por el difunto Joaquin Garcia, treinta y cua
tra mil trescientos quince reales doce mar^{av}.

34,315.. 12..

Y por la mitad de gananciales que se le han distribuido
Doce mil Novecientos ochenta y seis, Catorce mar^{av}.

12,986.. 14..

Suman ambas Partidas

47,301.. 26

Y resta el Quinto de la anterior Cantidad, para la
yda Teresa Garcia, con que la agracio su difunto Ma
rido, con arreglo al supuesto primero, Nueve mil cua
trocientos Setenta reales doce mar^{av}.

9,460.. 12.

Resta liquido dicho Patrimonio treinta y siete mil
ochocientos Cuarenta y uno, Catorce mar^{av}.

37,841.. 14.

Aumento para legitimas.

Se agrega a la anterior Cantidad por la mitad del Dote
entregado a Teresa Garcia, segun el supuesto tercero,
dos mil Seiscientos veinte y cinco reales

2,625..

Y un igual Cantidad por lo entregado a Joaquin Garcia,
al tiempo de contraer Matrimonio, segun el citado su
puesto dos mil Seiscientos veinte y cinco real^{es}.

2,625..

Total para legitimas Cuarenta y tres mil noventa y
catorce mar^{av}.

43,091.. 14



Reales. mar.
34,315.. 12.

5,174.. 30.
9,490.. 8.

5,463.. 2.
5,972.. 28.

2,986.. 14.

4,315.. 12.

2,986.. 14.
7,301.. 26

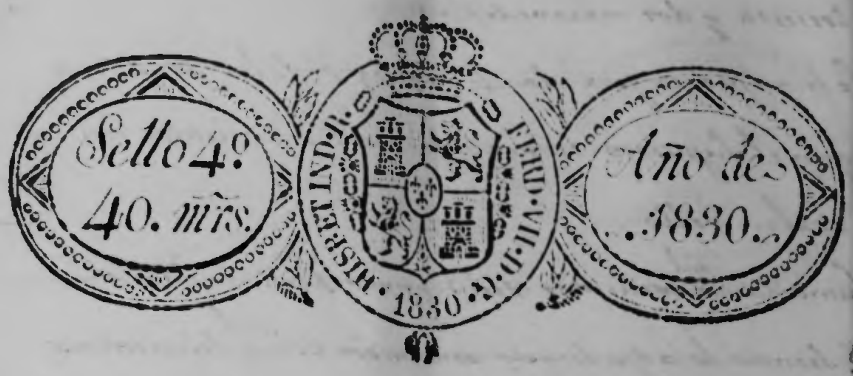
9,460.. 12.

7,841.. 14.

2,625..

2,625..

3,091.. 14



Reales. mar.

Cuya cantidad partida por mitad entre ambos ha-
rederos toca a cada uno veinte y un mil quinientos
Cuarenta y cinco rea. veinte y cuatro mar.

21,545.. 24.

Patrimonio Materno

Corresponde al mismo por lo introducido en el ma-
trimonio, por la V.ª Dña. Teresa Macia, segun el Supuesto
Octavo, Quince Mil Ciento Setenta y Cuatro reales trein-
ta maravedis

15,174.. 30.

Mitad de Gananciales que quedan distribuidos doce
mil Novecientos ochenta y Seis y trece mar.

12,986.. 14

Por el Quinto con que la agracia su difunto Marido
segun el supuesto primero Nueve Mil Cuatrocientos
Seenta y tres mar.

9,460.. 12.

Suma dho. Haver treinta y siete mil Seiscientos vein-
te y un y veinte y dos mar.

37,621.. 22.

Pago de dicho Haver

Se le adjudica la Casa de la Plazuela del Carmen en
valor de Cuarenta y tres mil doscientos Setenta y tres
reales

43,273.. "

Y siendo su haver treinta y siete mil Seiscientos veinte y
un y veinte y dos maravedis

37,621.. 22.

Es visto se sobran Cinco mil Seiscientos cincuenta y un y
doce maravedis

5,651.. 12.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes.
La de satisfacer los dos Capitales de Censos impuestos
sobre la Casa adjudicada de que abla el supuesto
quinto Mil trescientos Noventa y nueve reales



veinta y dos maravedis v^o 1399.. 32.

Se le adjudica por via de reintegro de las deudas, se-
gun el Supuesto noveno, tres mil ochocientos treinta
reales vellon 3830.. "

Suma cinco ^{mil} doscientos veinte y nueve treinta y dos mar^o 5229.. 32..

Y siendo lo adjudicado con exceso cinco ^{mil} seiscientos
Cinuenta y un ^o doce maravedis 5651.. 12.

Es visto la sobran Cuatrocientos veinte y un ^o catorce mar^o 421.. 14..

Cuya Cantidad entregará a su hija Ceresa Garcia, que
la llevara de menos en su Haver, con lo cual queda
igual y pagada. O

Haver de Joaquin
Garcia y Macias.

Ha de haver por su legitimas veinte y un mil quinien-
tos Cuarenta y cinco rea^o. veinte y cuatro mar^o 21.545.. 24..

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio, por la mitad de lo que deve aclar
segun el Supuesto tercero, dos mil seiscentos veinte y cinco
reales vellon 2625.. "

Se le adjudica la Casa de la Calle del Carrer, que es la
notada al Numero dos del Cuerpo general de Bienes, en
veinte y un mil reales vellon 21000.. "

Suma veinte y tres mil seiscentos veinte y cinco rea^o 23.625.. "

Y siendo su haver veinte y un mil quinientos Cuarenta y cinco
reales veinte y cuatro mar^o 21.545.. 24..

Es visto le sobran Dos mil Setenta y nueve ^o diez mar^o 2079.. 10..

Para cuyo pago se le adjudica por via de reintegro, la quan-
ta parte de los Siete mil Seiscientos Setenta rea^o, de que
hace merito el Supuesto noveno, que hace mil Nueve
cientos quinze reales 1995.. "

Que rebajados de la Cantidad adjudicada con exceso, se resul-
tan sobrantes Ciento Sesenta y Cuatro, ^o diez mar^o 164.. 10..

Que deberá entregan a su hermanita que los llevara de menos en su haver,

3830.. "

5229.. 32..

5651.. 12.

421.. 14..

0

545.. 24..

625.. "

000.. "

625.. "

545.. 24..

2079.. 10..

915.. "

164.. 10..

haver



Reales.. mar.

con lo qual queda pagado e igual.

Haver de Teresa Garcia.

Ha de haver esta Interesada, por la Legitima que se la ha distribuido veinte y un mil quinientos Cuarenta y cinco reales veinte y cuatro mar.

21.545.. 24..

Pago a la misma.

Se le adjudican en vacio por la mitad de lo que deve aco- lar segun el Supuesto tercio Dos mil Seiscientos veinte y cinco reales vr

2625..

Se le adjudica la Casa de la Calle del Caracol, de la nota da al Numero tres del cuerpo general de bienes, en vein- te mil Dcientos Cincuenta rea.

20.250..

Suma lo adjudicado veinte y dos mil ochocientos Seten ta y cinco reales vellon

22875..

Y siendo su haver veinte y un mil quinientos Cuarenta y cinco rea. veinte y cuatro mar. vr

21.545.. 24..

Lo visto lleva de exceso mil trescientos veinte y nuevadiez mar. vellon

1322.

10..

Para cuyo pago se le adjudica por via de reintegro la cuarta parte de las tres deudas de que abla el Supuesto noveno, en Cantidad de Mil Nuevecientos quince rea.

1915..

De que es visto le faltan, Quinientos Ochenta y Cinco reales, veinte y cuatro mar. vellon.

585..

24..

Los cuales debera percibir de esta forma: De su Madre

Teresa Maria, Cuatrocientos veinte y un rea., Catorce mar,

y de su hermano Joaquin, ciento Sesenta y cuatro rea.,

diez mar., que los llevan de exceso en sus adjudicaciones,

cuyas dos partidas hacen los mismos Quinientos ochenta

0

Con lo cual queda satisfecha de su haver esta Interesada.

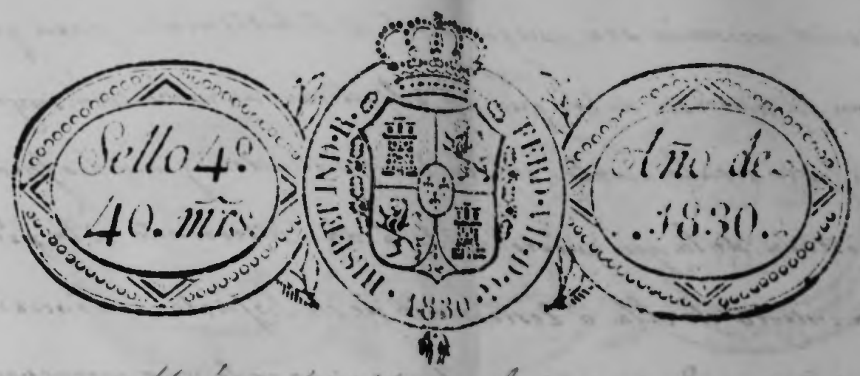
Declaraciones

1.^a Se declara: Que el Vale de Docienas Libras valencianas, no consolidado deq̄bla el Supuesto Sexto que se halla en Madrid, para su renovación, y Consolidación, queda proindiviso para que los tres Interesados en esta Testamentaria, perciban sus Vditos con proporción a los haveres que se les han liquidado, o en caso de venderse, distribuyan entre sí con igual proporción, la Cantidad que produzca su venta.

2.^a Tambien declaran: Que la Casa de la Calle del Caracol, nojudicada a Teresa Garcia, se vendió durante la proindivision, por la misma Cantidad con que ha sido adjudicada, de la cual se incautó su Madre Teresa e Maria; y que liquidadas cuentas entre ambas, resulta quedar en poder de esta Sescientas Cinuenta Libras, que esta le abona sobre la Casa de la Plaza del Carmen que se le ha adjudicado; deviendo abonar a dicha su hija, un cinco por ciento anual, interin no la entregue dicha Cantidad, sobre cuyo particular se hallan así convenidas ambas Otorgantes.

3.^a Asi mismo declaran: Que siempre que aparecieren algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este Caudal, se devran tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los Inventariados entre todos los Participes, y lo mismo devra practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haverse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho al percibo de los primeros.

4.^a Del mismo modo declaran: Que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libras, resultaren estar vinculadas, o pertenecer en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no sea de esta Testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo tal presente, caso que se le muera litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente devran tenerse por menos caudal, y bonificarse a los otros participes sin causa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado, y de los perjuicios;



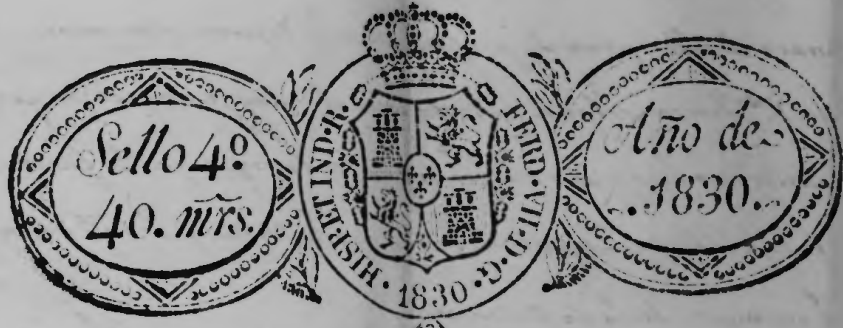
pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de eviccion con
 forme a derecho, y no de otra suerte, a los demas interesados, y hasta que se exe-
 cutorie no tendrá derecho a dicha repeticion.

Y últimamente declaran: Que de las escrituras y demás documentos, y papeles
 de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar a cada
 interesado los correspondientes a los que se les adjudicaron, para acreditar
 su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion les sir-
 van de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo.

Y para que la mencionada particion extrajudicial tenga la valida-
 cion que desean los interesados en ella, quienes por simismos la han prac-
 ticado, en la forma que mas haya lugar en dho, cerciorados del que les com-
 pete y de su libre voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan pro-
 hecha perpetuamente la expresada particion con sus suposiciones, luga-
 ro del Caudal, deducciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene,
 dándose por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes
 aplicados a cada uno, y de los titulos de pertenencia de los raíces que les
 tocaron, y por no parecer su entrega de presente, por haver sido cierta
 y efectiva, la confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer
 de no haverlos entregado, la Señora titulo primero partida
 quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la pro-
 ba; y formalizan a su favor el mas eficaz resguardo que para su se-
 guridad conduca: el despojeron, y apartan por si y sus herede-
 ros del dominio, posesion, y otro qualquier derecho que indistinta-
 mente a los referidos bienes, y cada cosa de dicha Herencia les con-
 vengona, recibiendo y traspasando todo entera y reciprocamen-
 te sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicados
 estan satisfechos y reintegrados del total haver que les ha corres-
 pondido. Se confieren el mas amplio e inrevocable poder qual en

[Handwritten signature]

08
Derecho necesario sea, con facultad de substituirle, para que cada uno
tome la posesion de los que se le adjudicaron, como cosa suya adquirida
con justo titulo, cuales lo son la adjudicacion que se les formó, y esta
escritura, de la que quieran sede a cada interesado si la perdiese co-
pia integra de ella, o testimonio de su hijuela con insercion de las
Suposiciones, declaraciones, y demas que a cada uno correspondan a fin
de que la siera de titulo legitimo de pertenencia de su haver, con
la cual sin otro acto de apreciacion ha de ser visto haverse transferi-
do a todos, y a cada uno la posesion y dominio de cuanto se les adjudicó,
pudiendo poseerlo, venderlo, permutarlo, o de otro qualquiera modo
enagenarlo a su arbitrio y eleccion, guardando lo prevenido en la Clau-
sula de *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religio-
sis, et abbas, qui de foro varentia non existunt, nisi dicti Clerici, jus-
ta seriem, et tenorem formam super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent*: baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
Setecientos treinta y nueve. Declaran que en la valuacion de los bienes
inventariados, y en la liquidacion de acciones cuote o salidad de los
particados a todos tres, no ha havido lesion, engaño ni el mas leve per-
juicio por haverse practicado con rectitud y pureza, observando en su
distribucion la proporcion correspondiente al haver de cada uno, y en
caso de que se haya, se requiten la cantidad a que ascienda, sea mucha o
poca, haciendose de ella donacion pura perfecta, e irrevocable, y renun-
ciando a mayor abundamiento la ley segunda titulo primero libro
decimo de la novissima recopilacion que trata de las contratas en que
hay lesion en mas, o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que
profine para repetir el engaño. Se obligan a que si en algun tiempo
se descubrieren otros bienes, o creditos pertenecientes a dicha Testamen-
taria, los dividiran entre si por la misma proporcion que los inventa-
riados; y con la misma proxeatearan y pagaran las deudas contraidas
que apareciere, queriendo ser competidor a todo ello, por todo rigor legal
y via executiva, con condenacion de costas, daños y perjuicios que por
falta de cumplimiento se ocasionaren a los demas Cobrevederos, deferido su



importe en su relación jurídica o de quien los represente sin otra prueba ni averi-
guación. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nana título quince partida
setenta, se obligan a la evicción y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, y a que
si alguno de los vices subreptivos o estorbos afectos a algún gravamen que no
se dedujo, le reintegran de lo que deban resarcirle, y si se le moviere pleito saldrán
a su defensa, requiriéndoles conforme a derecho y lo requirán a sus expensas en todas
instancias hasta ejecutoriales, y de parte en su quietud y pacífica posesión. Prometen
y se obligan a no reclamar esta Escritura en todo ni en parte, y quisiere se lleve a su punto
y debido efecto en todas sus partes, sin alteración, interpretación, ni tergiversación
y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidad y demás que contenga.
Quedan prevenidos por mí de la obligación de hacer de presentar copia de ella o tes-
timonio de sus hijuelas, para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa,
dentro el termino de seis dias, y bajo las penas establecidas por S. M. en su Real Prag-
matica expedida para este efecto. Y todos por lo que a cada uno toca obligan general-
mente sus bienes y rentas haviendo y por haber, y dan poder a los Señores Jueces, Jus-
ticias y Tribunales de S. M. que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho,
para que a su cumplimiento les apremien por todo rigor legal y via execu-
tiva como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida. Ha referida D.ª María renuncia la Ley sesenta
y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido por mí enterada de que certifico, y además
jura por Dios y una cruz en toda forma de derecho que para formalizar esta Escritura
no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el estado su marido ni otra per-
sona alguna, y que la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho ni hará
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta, ni reclamacion con-
tra este instrumento por violencia persuacion ni otro motivo mediante no
haber procedido para efectuarse, y si parecieren las revoca y anula enteramente
desde ahora: Que de este juramento no ha pedido, ni pedirá absolucion ni relación

[Handwritten signature]

a ningun Prelado Eclesiastico, y que si de motu proprio se las concedieren no usara de ellas pena de perjurá. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron, excepto la V.^{da} Teresa Macia (a todos los cuales doy fe conoço) por que dijo no saber escribir lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Sebastian Morato, e Maestro Zapatero, vecino de esta Villa, y Fran.^{co} Galiana y Campos.

Escriviente de la de Onteniente.

Tonguin Garcia } Teresa Garcia Jurant. e Uva }
Sebastian Morato }

Dia 28 de Abril. Ratific.^{on} de una cesion.

Fran.^{co} Mancaset.

D.^o Fran.^{co} Marti

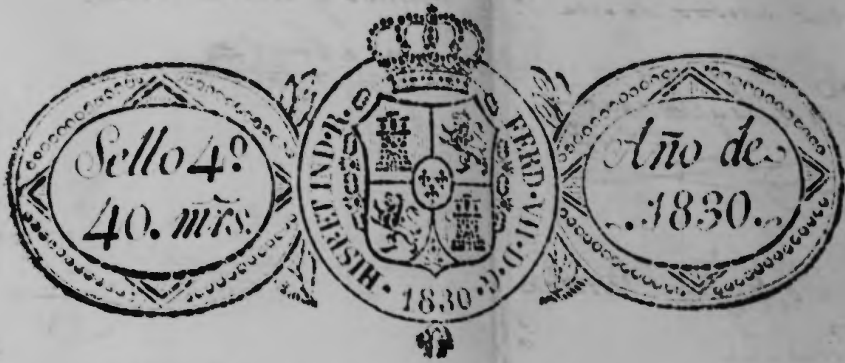
Antoni

Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho de Abril,

L. C. L. 4.^o dia 20
de Abril de 1831 - }

año mil ochocientos treinta. Antoni el Escribano y testigos, Fran.^{co} Mancaset, Jefe de Paños, vecino de la misma, Dijo: Que Tomas, Miguel, Rafael, Rosa y Teresa Cantó, y otros herederos del difunto Blas Cantó, vecino que fue de esta misma Villa, por escritura que antenno otorgaron en diez y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, a la que se refiere, cedieron y traspasaron a favor de D.^o Fran.^{co} Marti y Sarriso, del Comercio de esta Vecindad, todos los drós. y acciones que como tales herederos del precitado difunto Blas Cantó, les competian y pudieren competirles a los bienes del mismo en general, y señaladamente en una mitad de casa recayente en su Testamentaria, de la situada en el Callejon frente S.^o Juan de este Toblado, cuyas piezas y lindes se detallan en la precitada Escritura, en la que no intervinó el Comproveniente por ciertas causas que se lo impidieron, sin embargo de que debió hacerlo como Otero de los Interesados en la Testamentaria del precitado difunto; y habiendole requerido para ello el insinuado D.^o Fran.^{co} Marti y Sarriso, ha condescendido en ratificar y apropiar aquella Cesion, y llevandola a efecto; de su buen grado y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dró. Otorga: Que aprueba, ratifica, y confirma en todas sus partes la precitada Escri.^{ta} de Cesion, renunciando a favor del insinuado D.^o Fran.^{co} Marti y Sarriso el dró. y accion que como Otero de los herederos del mencionado difunto Blas Cantó tiene a sus bienes; dandose por completamente pagado y ratificado de todo lo que por dicha razon pudiere tocarle y pertenecerle,



con la cantidad de Ciento Cincuenta reales vellon, que el insinuado D.^o Fran.^{co} Marti, le entrega en pago de ello, en este acto, en monedas de oro y plata usual y corriente, a mi presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibida me acuerdo doy fe; y como realmente satisfecho con dicha Cantidad, de todo lo referido formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago y finiquito que a su seguridad conducirca; queriendo sea valida y subsistente la precitada Escritura de Leon, y que en todo tenga su debido cumplimiento, como si en ella huviese intervenido el Otorgante, obligandose a no pedir ahora ni en tiempo alguno ninguna cosa por razon de heredero de dicho Difunto Blas Carriz; y si lo hiciere quiere se le apremie a su restitution, y al pago de las costas, danos y perjuicios, que con su reclamacion se originaren, cuya liquidacion desiere con sola esta Escritura, y juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, estando presente el contenido D.^o Fran.^{co} Marti y Sancio, entiendo de esta Escritura la acepta, y con ella la cesion y renuncia que comprende, para usar de ella, segun y como mas le convenga. Quedo prevenido por mi, de la obligacion de haver de presentar copia de ella para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica expedida para este efecto, dentro el termino de seis dias que en la misma se previene. Tambos por lo que a cada uno toca y debe observar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas haridos y por haver. Idan poder a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun d^{ra}. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el aceptante y no el Otorgante (a los cuales doy fe conuco) por que dijo no saber escribir, lo hizo a ruegos del mismo, uno de los Testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat, licen-

cedieren no
 maron, excepto
 si no saber
 de quien ha
 y campos,
 Loro
 D.^o Juan
 y otro de
 D.^o Manzanet,
 D.^o Rafael, Ro
 no que fue de
 el Marro del
 ieron y traspa
 ridad, to
 D.^o Blas
 en gene
 testamentaria,
 piezas y
 el Compa
 ue debio hacer
 Difunto,
 y Sancio, ha
 solo a efecto;
 as bien ha
 en todas sus
 inuado D.^o
 del mencionado
 te pagar
 y pertenecerle,

vientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

José Amador

J. Mendiola y Sarrion

Ante mí

Poder Juanis

Día 1.º de Mayo... Poder para Vender.
Jose Valor y Perez
Jorge Torregrosa

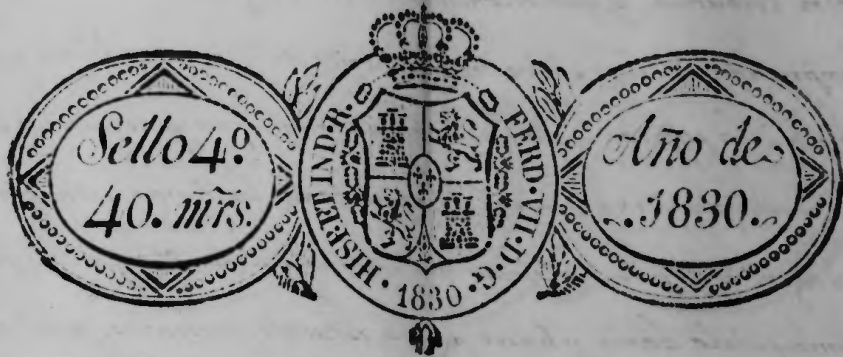
Cap. 2.º

En la Villa de Alcoy día primero de Mayo,

año mil ochocientos treinta. Ante mí el Escribano y Testigos, Jose Valor y Perez, Arrieros vecinos de la misma, Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. duba y dio todo su Poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiera y en dño. necesario sea, a Jorge Torregrosa, vecino y del Comercio de esta propia Villa, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo suplante, para que en nombre del Otorgante, y representando su propia Persona, accion y dño. pueda Vender y venda a cualesquiera Persona o Personas, de cualquier estado y condicion que sean, la Casa de habitacion que el Otorgante por herencia de su difunto Padre poses, situada en la calle de S.º Lorenzo de este Poblado, lindante por un lado con otra del mismo Jorge Torregrosa, por el otro, con la de Antonio Perez Vilaplana, y por el dorso con la de Maria Perez, y otros, en calidad de franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y de toda otra obligacion, especial ni general; por el precio que se conviniere y ajustare; perciba reciba y cobre el importe del precio de dicha Venta, observando y previniendo en ella, se observe lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis etc.; y al efecto otorgue la Escritura o Escrituras publicas necesarias con las demas clausulas, renunciadas, y obligaciones de su naturaleza y estilo; las cuales desde ahora aprueba, ratifica y confirma, pues el Poder que para Vender la arriba destinada Casa, y percibir su precio se requiera el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga, con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. La su firmeza obliga generalm.º todos sus bienes y rentas harridos y por harrer, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuerza de Sentencia definitiva, pasada por competente pronunciada, parada en juzgado y consentido. Y lo firmó (al cual doy fe conocido) siendo testigos D.º Juan Bautista Torres,

Dia
Dro
Dro

L. dos Copias
Día 4 mayo 1830



y D.^o Gaspar Amat, Escritores, ambos de esta Villa, vecinos y morada-
danes.

Jose Valor

Dia 3 de Mayo. Poder Especial

D.^o Vicente Barcelo, y otro

D.^o Fran.^{co} Pascual Guillem, y otros

Antonio Jimeno
Poder Jimeno

En la Villa de Alcoy dia tres de Mayo, año

L. dos Copias L. 2.^o
dia 4 mayo 1830.

mil ochocientos treinta: Antueni el Escri. y Vestigos, D.^o Vicente Barcelo, y
D.^o Jose Sitroste de Cristoval, del Comercio y Fabrica de Paños de la misma,

Dijeron: Que de su grado y ciencia, y en la forma que mas bien haya
lugar en dró., los dos fueros, y cada uno de por sí, daban todo su Poder cumpli-
do, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D.^o Anto-
nio Jimeno, y D.^o Salvador Lopez, Procuradores del numero de los de la
Real Audiencia de Valencia, y a D.^o Fran.^{co} Pascual Guillem, D.^o Manuel
Rubio y Cortina, y D.^o Cayetano Bayot, que lo son de los juzgados inferio-
res de dicha Ciudad, y todos de ella vecinos, a los cinco fueros, y a cada uno
de ellos de por sí, ausentes a este acto, pero como si presentes fuesen y el car-
go aceptantes, para que comparecan en el Tribunal de la Baylia general del
Real Patrimonio de S. M. de este Reyno, y en nombre y representacion de
cada uno de los Otorgantes, pidan se sobresea en la oposicion que el primero
de estos hizo al Establecimiento solicitado por el segundo de las Aguas
del Riachuelo denominado de Benisaido, y de las sobrantes del Rio de
Riqueza, ambos del termino de esta Villa, para su aprovechamiento en dar
movimiento a una ó mas Maquinas de Cardas Lanas, que pretende co-
locar en un edificio que ha de construir en terreno de su absoluto dominio,
por haver transigido amigablemente sus respectivas pretensiones; y que en
su consecuencia se buelva el expediente a la via gubernativa de dicho Super-



riva Tribunal, y que se continúe en ella, segun su estado a nombre del
 expresado D.^o Jose Sibrestre, sin menoscabo de dicha posesion; y para ello pre-
 senten los escritos, y documentos que convingan y necesarios sean hacia que
 se le conceda dicha gracia, y hagan todos los demas actos y diligencias que
 se requirieran, y las mismas que cada uno de los obligados por si hasta
 conseguirla haria y hacer podria, estando presentes; pues el Poder que
 para todo ello, con lo anexo, comosa, necesario y dependiente menester sea,
 el mismo quieren se entienda conferido, por este que otorgan con libre fran-
 ca, general administracion y relevacion en forma. ~~En~~ ~~la~~ ~~firmesa~~ ~~de~~ ~~todo~~ ~~caso~~
 te en su virtud obraron, obligan generalmente todos sus bienes y rentas ha-
 ridos y por hacer, con poderio y sumision a los Judicias Competentes,
 fuerza de sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, para da-
 en su gozo y gozandura. Y lo firmaron (a los cuales doy fe conozco) sien-
 do testigos D.^o Juan ^{co} Julian, Procurador de los Jueces de esta Villa, y
 D.^o Juan Amat, Escribiente, ambos de ella vecinos.

Vicente ~~Paras~~ ~~del~~ ~~Comercio~~ Jph Sibrestre de Cistoval

Antem

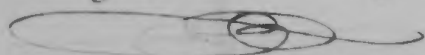
Pedro Curcio ~~del~~ ~~Comercio~~

Dia 5 de Mayo Obligation
 D.^o Guillermo Sorabes y otros. al
 Vinculo de la Benjata

En la Villa de Alcañal dia Cinco de Mayo

Lagó d. Guillermo Sorab.
 bes, veinte y quatro a. r.

mil ochocientos treinta: Ante mi el Escriba y testigos comparecieron D.^o Gui-
 llermo Sorabes del Comercio Do.^a e Mariana Pellicer y de scale v. da. de D.^o
 Jose Sibrest y Sempere, y D.^o Jose, D.^o Augustin, D.^o Josefa, y D.^o Mariana
 Sibrest y Pellicer, sus hijos, mayores todos de edad y vecinos de esta Villa,
 y dijeron: Que en comun son dueños de un Arroyo de Magninas, que el
 primero de los comparecientes y el citado difunto D.^o Jose Sibrest y Sempere
 marido y Padre respectivo que fue de los demas, construyeron de mancomun
 en terreno de este ultimo, situado en la Partida de la Benjata de este termino,
 para cuyo uso y aprovechamiento estan construyendo una Mina subteranea
 o abocaron que causa las tierras de la heredad de la Benjata propia del Vincu-
 lo de que es poseedor el compareciente D.^o Jose Sibrest y Pellicer; y queriendo
 que dicho Vinculo no sufra el mas leve perjuicio, y con el fin de evitan toda



Dia
 D.^o
 D.^o



question que sobre ello pueda ocurrir en lo sucesivo; de su grado y cõta
 ciencia, y en aquella rta y forma que mas bien haya lugar en dño. Organ.
 Que si en algun tiempo por remoto que sea, por traxion de dicho Alcazar, tu-
 viesen algun detrimento o perjuicio las referidas tierras, sea este cual
 fuere, lo repondran a sus costas los danos de dicho Alcazar, abonando cada
 uno en dinero metalico aquella cantidad que proporcionalmente le correspon-
 da para su reposicion y danos que se originaren, con respeto al interes que en
 el tenga, y lo mismo haran sus sucesores llanamente y sin pleyto alguno, con
 las costas a que dieren lugar, cuya liquidacion defieren con sola esta Escna.
 y juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra parte
 aunque de dño. se requirid. Y todos por lo que a cada uno toca observar y cum-
 plir obligan generalmente sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan
 poder a los Señores Suces, Justicias, y Tribunales de S.M., que de sus causas
 puedan y devan conocer segun dño. para que a ello los apremien por todo rigor
 legal y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmaron, excep-
 to las Señoras (a todos los cuales doy fe conosco) por que dijeron no saber
 escribir, lo hizo por ellas y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron dño.
 Juan^o Julian, Procurador de los Juzgados de esta Villa, y Juan^o Salas,
 Sacre, ambos de ella Vecinos y moradores.

Guillermo Corralles
 Juan Julian
 Joseph Gibert
 Augustin Gibert

Dia 8 de Mayo Poder Especial
 D.^o Cleuterio Lapatero
 D.^o Luis Natën

Pedro Curio
 En la Villa de Mayõ dia ocho de Mayo, año

Libre C. en S. D. dia
de su Oborgam^{to}

mil ochocientos treinta: Antoni el Vieño, y bestigos, D.^o Emeterio Zapatero,
vecino y del Comercio de Coruña, Provincia de Navarra, Dejo: Fue por Escríta.
que paso ante Pedro Fuentes y Sanchez, Escríta. Real, del Juegado y Adm.^{on}
del Real Pantano de la Huerta de Alicante, en dicha Ciudad a los veinte
y un dias del mes de Abril del año proximo pasado, D.^o Rufino Savina,
del Comercio de por mayor de aquella Plaza, a virtud del Poder Especial
que D.^o Leonardo Alverola, Abogado de los Reales Consejos, vecino de aquella
Ciudad, otorgó a su favor, por ante Antonio Lledo, Escríta. Real tambien,
y del numero de dicha Ciudad, en el expresado día, vendió al Compare
ciente veinte y seis caullas de tierra huerta, con casita de campo, y derecho
de agua del nuevo Establecimiento del indicado Real Pantano, sitas a espal
das del Huerto de S.^o Fran.^{co} de Parata de la Villa de Muchamiel, Partido del
Chorao de Jousot, termino de la propia Villa, sus lindes con tierras de la
Yglesia Parroquial del Salvador de la misma, las de los herederos de Jose
Arton, con otras del Vendedor, y con Orval del Albencoquea; cuyas tier
ras pertenecieron a D.^o Leonardo Alverola, parte por muerte de su
Padre D.^o Agustín Alverola, y parte por fallecimiento de su hermano el
Canonigo D.^o Leonardo Agustín Alverola; francas de todo genero de gra
vamen, y como tales se las aseguró y vendió en nombre de D.^o su Principal,
por precio de veinte y cinco mil reales V.^o, que confesó tener recibidos el expre
sado su Práb. del Compareciente, en los terminos que allí se expresan, y con
condicion de poder recobrar la annua expresada finca, en el termino de
tres años contados desde aquella fecha, segun y como se expresa en dicha Escríta.
de Venta a la que se refiere: Y conviniendo a los Dr.^{os}. del Compareciente to
mar judicialmente de dichas tierras, Casita de campo y Dr.^o. de agua, la
porcion que le compete, y no siendo dable por los muchos y urgentisimos
negocios de su Comercio, para por ahora personalmente a D.^o Ciudad y
huerta, ha resuelto delegar Persona de su confianza que lo haga en su nom
bre, y por ello de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas
bien haya lugar en Dr.^o Otorga: Fue día y confiere todo su poder cumplido, libre
lleno, especial y bastante, cual se requiera, y en Dr.^o. necesario sea, a D.^o Luis o Válea (in
cedor de la Plaza de Alicante, vecino de aquella Ciudad, ausente a este acto, pero si
presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre del Compareciente y

Poder - }



Tomar posesion y representando su propia Persona, accion y drº, tome y aprenda la Real, ac-
 tual y corporal posesion, vel quisi, de las referidas veinte y seis fanegas de tierra
 huerta, Casita de Campo, y derechos de Agua de que se ha hecho mención, y comprende
 la preñada Licit. de Tierra, por cuyo titulo le pertenece todo al Comparante, ha-
 ciendo para ello los actos que la denoten, judicial o extrajudicialm.º; y otorgan-
 do para su fama y futura memoria, las Escrituras publicas que lo denoten
 En juicio } y del caso sean: Y si para ello ó otra cosa que al Otorgante convenga, fuere necesar-
 io comparecer en juicio, lo haga ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de S.M. que segun drº, pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios
 que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera Persona ó Perso-
 nas de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y
 pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convergan y
 necesarias sean, para probar la accion de excepcion que propusiere, y haga todos los
 demas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que
 compareciere, y las mismas que el Otorgante hacia, y hacer podria, estando presen-
 te, pues el poder que para tomar la posesion de dichos bienes, judicial o extrafu-
 dicialm.º; y En juicio, en nombre del Otorgante se requiera, el mismo quisiere se en-
 tienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion, y fa-
 cultad de poder le substituir en cuanto á En juicio solamente, en quien y las veces
 que quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo releva
 en forma. Y a la firmeza de cuanto en virtud de este Poder se obrare, obliga ge-
 neralmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumi-
 sion á las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por su competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al cual doy fe conozco) siendo tes-
 tigos D.º Juan Bautista Torres, y D.º Agustin e Inat. Erciviantos, de esta Villa, vecinos
 y moradores. *Elentrio Zapatero*

Asentado
Pedro Ferris

Día 13 de Mayo, Venta, en la Villa de Alcoy dia once de Mayo año
Magdalena Torres mil ochocientos treinta: Testes el Cero, y testis
Juan y Jose Boronad gos, e Magdalena Torres y ^{padre} de Pedro Vicedo, vecino de

L. C. L. 3.º y 4.º día
25 de Mayo de 1830
L. C. L. 2.º y 4.º día 11 de
Julio de 1831.

la misma, Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, y en aquella Via y forma que mas
bien haya lugar en dho. así en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y
Sucesores, y en el de quien de ellos huviere título, por y causa en qualquiera manera, ven-
de y dá en Venta real, por Juro de heredad, para siempre jamas, á Juan y Jose Bo-
ronad, Padre e hijo, Fabricantes de papel, de esta propia vecindad, y á los Suyos, en
Pedazo de tierra Secano plantado con trece Viñas, situado en la Cartida de los Lagos,
termino de esta propia Villa: cuya tierra es parte de la heredad conocida con el nom-
bre del Paquet del Hostaler, y linda por la parte superior con restantes tierras de
dicha heredad, propias de la Vendedora, con otras que pertenecian al hijo de la mis-
ma Fran^{co} Vicedo, y con las de Antonio Laliya, como e Mari do de Rita Vicedo,
hija tambien de la Otorgante; y por la parte inferior con tierras de la heredad
del Escarer, propia de los herederos de Gregorio Motto y su Consorte, y con
las de la ^{padre} del D. Payá; con dho. á pasar el agua de los desperdicios de la
Fuente propia de dha. Heredad del Paquet del Hostaler, y con el de in y venis
con Carallerias cargadas, descargadas, y sin ellas, al destinado Pedazo de tierra que
se le vende, por el mismo Camino que van y vienen los demas Conduenores de dha. he-
redad; cuyo Pedazo de tierra está franco y libre de todo Censo, memoria, hipoteca Sa-
ñorio, y de otra obligacion especial ni general, y como tal se lo asegura y vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres que de hecho y de dho. le
pertenecen, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de Tres mil reales V^{no}, que
recibe de los Compradores en este Acto, en monedas de Oro de buena calidad usual y corrien-
te, á mi presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real
y efectiva^{te} satisfecha a toda su voluntad, del total precio de esta Venta, Otorga á favor
de dichos Compradores la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma usual
en seguridad condusea. Declara que el justo precio y verdadero valor del destinado
Pedazo de tierra es, el de los tres mil reales V^{no} que ha recibido; que no vale mas, y
que si mas vale ó valer puede, del exceso sea en mucha ó poca cantidad hace á favor de
los Compradores, y de sus Sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
en sanidad con insinuacion y demas firmes legales; Renuncia la dha. segunda, títu-
lo primero, ^{Libro decimo} de la Novisima Recopilacion, que habla de los Contratos de Venta, trueque
ó permuta, y de otras en que hay lesion, en mas ó menor de la mitad del justo precio,



y los cuatro años prefijidos para pedir su rescisión ó suplemento á su legitimo va-
 lor. Y desde hoy en adelante para siempre, se desajudica, desiste, quita y aparta, y se
 sus Sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro cualquier dño. que al des-
 tinado Pedro de tierra le compete, y todo lo cede, renuncia y traspasa, con las demas
 acciones reales, útiles, mixtas, directas y executivas que le competan, en los mencio-
 nados Compradores, y los Suyos, para que como propio lo posean, gozen, y disfruten,
 lo vendan, Cambien ó permuten, ó de otro cualquier modo enagenen á su libre volun-
 tad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptio Clericis, Sacer-
 dotum, Militibus, et Personis Religiosis, et aliorum, qui de jure Valentia non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici, justa Seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habuerunt: bajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil Setecientos trece
 y nueve. Y se confiere el mas amplio é irrevocable poder, cual se requiera y neces-
 rio sea, para que de su autoridad propia ó judicialmente, entren en el destinado
 Pedro de tierra, y de él tomen y aprendan la real posesion y tenencia que por dño.
 les compete, y en el interin se constituye su colona tenedora y posehedora precaria en
 legal forma, para ponerlos en ella siempre que lo pidan. Se obliga á que dicho Pe-
 dro de tierra les será cierto, seguro y efectivo, á que nadie les inquietará, disputará
 ni moverá pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute; y á que sobre él no aparecerá
 gravamen alguno; y si se les inquietare, disputare, movere, ó apareciere, luego se
 la Vendedora, ó quien legitimamente la represente, sea requerida conforme á dño.,
 saldrá á su defensa y seguirá el litigio que se suscite á sus expensas, en todas instan-
 cias y tribunales, hasta executoriale, y dejar á los Compradores, ó á sus Sucesores
 en su libre uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirla los volve-
 rá los tres mil reales, que por su precio han desembolsado, las mejoras útiles,
 precisas y voluntarias que entonces tenga; el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, perjuicios, gastos, y menoscavos
 que se les originen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escritura, y juramento

de quien fuere parte legitima, con reteracion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y estando presentes los contenidos Compradores, Juan, y Jose Boronad, enterados de esta Escra. la aceptan, y con ella el Pedazo de Tierra que se les vende, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad; y quedan prevenidos por ai, de la obligacion de haver de presentar Copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho. Todos tres, a la observancia y cumplimiento de lo que cada uno ha otorgado, obligan todos sus bienes y rentas havi- dos y por haver; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de S.M. que de sus Causas puedan, y deban conocer segun dno., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el Compra- dor Jose Boronad, y no su Padre, ni la Verdadera, (a todos los cuales doy fe cono- co) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ellos, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Gaspar Amat, Escribiente, y Jose Miró y Caydro, Pa- pelero, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

José Boronad

Gaspar Amat

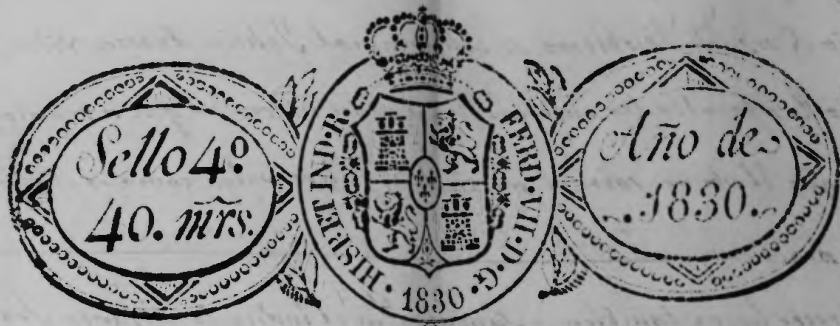
Ma 12 de Mayo. Division.. }
 De los Bienes y herencia de }
 Fran^{co} Boronad. }

Antes
 Pedro Camilo

En la Villa de Alcoy dia doce de Mayo año de

mil ochocientos treinta: Antemi el Escro. y testigos comparecion Juan Boronad, Fabricante de Papel, en calidad de Tutor testamentario nombrado a la menor edad de su Nieta Fran^{ca} Boronad y Blanco, y Cayetana Blanco, V^{da} de Fran^{co} Boronad, y Dijeron: Fue por muerte del expresado Fran^{co} Boronad, quedaron algunos bienes que inventariaron y justipreciaron por Peritos elegidos de comun consentimiento por los interesados, y que para formalizar la division y particion de todos ellos, con arreglo al Testamento que el citado Difunto otorgo, por Escra. ante Jose Estarix de Motta, Escribano de esta Villa, en ella, el dia diez de Abril del año proximo pasado, bajo el cual fallecio, eligieron unanimente a Jose Miró y Caydro, de esta Vecindad, quien en virtud de dno. nombram^{to} la ha prac-





ficado, y para que nunca se dude de su Verdad, y siempre conste de ella, han re-
 suuelto reducirla à instrumento publico, como lo hacen, y para el efecto me la en-
 tregan firmada por el expresado Divisor, para que la inserte en esta Escra. y que
 en los traslados que de ella di, copie lo correspondiente con la adjudicacion hecha
 à cada interesado; cuyo tenor literal es como sigue.

Jose e Miró y Peydro, en virtud de haver sido nombrado verbalmente Contador,
 Divisor, y Partidor por los Participes Cayetana Blanco, y por Juan Coronad,
 como Tutor Testamentario de Fran^{co} Coronad y Blanco, constituida en la me-
 nor edad, las dos, Esposa, è hija del difunto Fran^{co} Coronad, todos vecinos
 y moradores de la presente Villa de Alcoy; cuyo encargo acepté, y para el efec-
 to procedo à la liquidacion de los bienes del difunto Fran^{co} Coronad; y des-
 pués de haver hecho un escrupuloso examen del Inventario y demas docu-
 mentos relativos y concernientes, que han sido precisos, para su mas pe-
 nible inteligencia debo ante todas cosas hacer las suposiciones siguientes.

1^a En primer lugar se supone: Que el ante dicho Fran^{co} Coronad, falleció en esta
 Villa, à los diez dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos veín-
 te y nueve, habiéndole otorgado antes su Testamento, ante el Escribano de esta Villa,
 D^{no} Jose Mataix de Altolá, en el referido dia mes y año; en el que, despues de
 la protestacion de la fe, dispuso su Funeral y Entierro, y así mismo asignó
 de sus bienes, para sufragio y bien de su Alma, la cantidad que sea suficiente
 para pago de su Entierro y Funeral, lo que dejó al arbitrio, y facultad de su in-
 frascripto Albacea, para que gaste lo que tenga por conveniente en dicho ob-
 geto, y en la celebracion de Misas recitadas de alguien, à intencion de su al-
 ma, y tambien con destino à las mandas de piedad, y à la forzosa para
 las Viudas y huorfanos de la ultima guerra de la Independencia doce
 reales vellon

2^a En segundo lugar, se ha de suponer: Que el referido difunto Fran^{co} Coronad,

que de derecho se
 Jose Coronad,
 que se les vende;
 tidad; y quedau
 esta Escra. para
 camino de sí
 tica de treinta
 observacia y cum
 y otras havi
 unales de S.M.
 ello les apremien
 iva, por Juan
 firmó el compra
 les doy fe conar
 os uno de los
 y Peydro, Pa.
 Agosto
 en el mes de
 Mayo año de
 Juan Coronad,
 la menor edad
 Fran^{co} Coronad,
 con alguno
 de comun con
 y particion
 qd, por Escra.
 dia diez de Abril
 mente à Jose
 m^{to} la ha proac

eligió y nombró por su Alcaide Testamentario, á su hermano el D.^o D.^o Antonio Coronad Presbitero, de la Parroquial Yglesia de esta Villa, á quien concedió las facultades necesarias, y el poder en derechos que se requiere; de modo que lo que él obrare sobre el particular, quiere valga como si el referido Difunto lo practicare.

3.^o En tercer lugar, tambien se supone: Que el indicado Difunto Fran.^{co} Coronad, declaró haver sido casado dos veces, en favor de la Santa Yglesia; el primero con Clara Albarques, del que no procrearon hijo alguno, y el segundo con Cayetana Blanco, en cuyo Estado, procrearon en hija, á Fran.^{co} Coronad y Blan.^{co}.

4.^o En cuarto lugar, se debe suponer: Que el mencionado Difunto Fran.^{co} Coronad, declaró, que ni él, ni su Consorte Cayetana Blanco, no haver aportado al Matrimonio cantidad alguna; y por consiguiente lo que se hallare relativo á su herencia, despues de su fallecimiento, deberá reputarse por gananciales.

5.^o En quinto lugar, tambien se ha de suponer: Que el ya nombrado Difunto Fran.^{co} Coronad, declaró, que cumplido y pagado quanto lleva dispuesto, y ordenado en su ultima voluntad; en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó y nombró por su unica heredera, á la referida su hija Fran.^{ca} Coronad y Blanco, para que perciba sus bienes, y haga y disponga de ellos, lo que bien visto le fuere á su voluntad, sin dependencia alguna, como de cosa propia.

6.^o En sexto y ultimo lugar, se supone: Que el referido Difunto, eligió y nombró por Tutores de la infantil edad de su hija Fran.^{ca} Coronad y Blanco, á su Consorte Cayetana Blanco, y á su Señor Padre Juan Coronad, para que los dos unidos, procedan á la liquidacion del Patrimonio de la citada hija, dandoles para ello las facultades que en derecho sean necesarias: Bajo cuyas presupuestos, passó á formar el Cuerpo general de bienes, notando los del Inventario en la forma siguiente.

Cuerpo general de Bienes.

1.^o Forma Cuerpo de bienes todos los generos existentes en la tienda, y en Casa pertenecientes á la misma, en valor de Treinta y tres mil Setecientos ochenta y un R.^{os} vn. 33.781. "

2.^o Lo es tambien Cuerpo de bienes, toda la ropa blanca y de co. Suma 33.781. "



	Rea ^l	m ^l
Suma anterior	33,781.	..
Por, según se ve por una nota, en Cantidad de Cuatro mil se- tecientos treinta reales vellon	4,730.	..
3. Es tambien Cuerpo de bienes, todo lo que pertenece à Madera exis- tente en la misma Casa, en Cantidad de Mil ochocientos no- venta y dos reales v ^l .	1,892.	..
4. Por ultimo lo es Cuerpo de bienes, diferentes deudas, que se estan debiendo, en cantidad de dos mil doscientos treinta y un rea- les vellon	2,231.	..
Suma el Cuerpo de bienes en rucio, Cuarenta y dos mil Sei- cientos treinta y cuatro reales vellon	42,634.	..

Bajas de este Haber

1. Son baja lo que está debiendo esta herencia à diferentes, según se ve por una Nota, en Cantidad de Diez y seis mil ochocien- tos sesenta y tres reales vellon	16,863.	..
2. Lo es tambien baja lo que se le está debiendo à Juan Boronad Pa- dre, en Cantidad de Cuatro Mil Ciento ochenta real. v ^l	4,180.	..
3. Por ultimo lo es tambien baja, Tres mil ochocientos sesenta y nueve reales v ^l , mitad de aquellos siete mil setecientos treinta y ocho real. v ^l , que estaba debiendo el expresado Difunto Fran ^{co} Boro- nad, de antes de contraer Matrimonio con Cayetana Blanco, y se han pagado durante el Matrimonio, y por lo tanto son garanciales, à favor de la expresada Cayetana, y cuya cantidad se estaba debiendo à José Pérez de Dionicio, según Vale, confe- cha cinco de Mayo de mil ochocientos quince, y son tres mil, doscientos dos reales vellon; y à Lorenzo Santanja, según liti- tura autorizada, en el año mil ochocientos diez y siete, Cuatro	21,043.	..
Suma	21,043.	..

el Sr. D. Anto
 à quien conce
 ere; de modo q.
 terido Difunto
 an. Boronad,
 el primero con
 ando con Caye
 Boronad y Blan
 Fran. Boronad,
 ortado al Ma
 relativo à su
 ciales
 Difunto Fran.
 to, y ordenado en
 es, derechos y
 era, à la referida
 haga y dispon
 a alguna, co
 y nombró por
 o, à su Conso
 que los dos uni
 sifa, dandoles
 as prosupues
 ventario en
 y en Casa
 33,781.
 33,781.



Rea.^s mar.^s
Suma anterior de bajas Veinte y un mil Cuarenta y tres rea.^s V^o.....21,043..

Mil Tricientos treinta y seis reales V^o, que ambas partidas
juntas, hacen la suma ante dicha de tres mil ochocientos sesen-
ta y nueve reales V^o.....3,869..

Suman las bajas veinte y cuatro mil Novecientos doce rea.^s V^o.....24,912..

Y siendo el cuerpo de bienes en su cío Cuarenta y dos mil, Seiscien-
tos treinta y cuatro reales Vellon.....42,634..

Es visto queda para dividia entre Cayetana Blanco Viuda, del
reposito Difunto Franco Boronad, y su hija Fran.^{ca} Boronad y
Blanco, por iguales partes entre las dos, la Cuantia de Diez y
Siete mil, Setecientos veinte y dos reales Vellon.....17,722..

Cuya Cantidad, dividida en dos partes iguales, toca á cada una de
las partes, la suma de Ocho mil ochocientos sesenta y un reales V^o.....8,861..

Haver de Fran.^{ca} Boronad.

y Blanco.

Ha de haver esta interesada por la mitad de los gananciales la cu-
ma de Ocho mil Dieciséis y un reales V^o.....8,861..

De este haver se ha de bajar el bien de Alma de su Difunto Padre Fran.
Boronad, como á su universal heredera, y es el importe del bien de
Alma, segun recibos, la Cuantia de mil Cuatrocientos ochenta y
tres reales Vellon.....1,483..

La expresada Cantidad rebajada de la anterior, es visto ser liquido
el haver de la mencionada Fran.^{ca} Boronad y Blanco, la suma de
Siete mil, trescientos sesenta y ocho reales V^o.....7,378..

Pago á la misma.

Para cuyo pago se le adjudica el derecho de cobrar de su Señora Ma-
dre Cayetana Blanco, la Cuantia de Siete mil, trescientos Se-
senta y ocho rea.^s V^o.....7,378..

Y siendo la misma suma la de su haver, es visto va igual y pagada esta intere-
sada.

Haver de Cayetana Blanco.

Ha de haver esta interesada por la mitad de los gananciales ocho-
mil ochocientos sesenta y un rea.^s V^o.....8,861..



Rea.
 21,043.
 3869.
 24,912.
 42,634.
 17,722.
 8,861.
 8,861.
 1,483.
 7,378.
 7,378.
 esta intere.
 8,861.



Pago a la misma.

Rea.
m.

Para cuyo pago se le adjudican todos los generos de la tienda, segun
 el Numero primero de Cuerpo de Bienes, en cantidad de treinta y
 tres mil, Setecientos ochenta y un reales Vellon. 33,781.

Tambien se le adjudica toda la ropa blanca y de color, segun el nu-
 mero Segundo de Cuerpo de Bienes, en cantidad de Cuatro mil
 Setecientos treinta reales Vellon. 4,735.

Tambien se le adjudica todo lo que es madera, segun el Numero
 tres de Cuerpo de Bienes en suma de mil, ochocientos, noventa
 y dos reales Vellon. 1,892.

Por ultimo se le adjudican las deudas que se estan debiendo a esta
 Herencia, segun el Numero Cuarto de Cuerpo de Bienes, en suma
 de Dos mil, Dociientos treinta y un reales v. 2,231.

Suma lo adjudicando, Cuarenta y dos mil Setecientos treinta y
 cuatro reales Vellon. 42,634.

Y siendo solo su haver el de ocho mil, Ochocientos setenta y un
 reales Vellon. 8,861.

Lo visto se sobran Treinta y tres mil, Setecientos setenta y tres v. 33,773.

Por lo que se le imponen
las Obligaciones siguientes.

De pagar las deudas señaladas en el Numero primero de Bajas,
 en Cantidad de Diez y seis mil, Ochocientos Setenta y tres v. 16,863.

De pagar a Juan Boronad Padre, segun el Numero Segundo
 de Bajas, en Cantidad de Cuatro mil Ciento Ochenta y tres v. 4,180.

De pagar el bien de Alma, segun es de ver en el haver de su hija
 Fran.ª Boronad y Blanco, en Cantidad de mil Cuatrocientos
 ochenta y tres reales v. 1,483.

Suma. 22,526.

Suma Anterior 22,526.. "

De pagar á su hija Tran. Coronad, la Cuantía de Siete mil, trescientos Setenta y ocho reales vellon : 7,378.. "

Ultimamente de pagarse á si misma, segun el Numero tercero de Bajas en Cantidad de tres mil, ochocientos Setenta y nueve reales vellon 3,869.. "

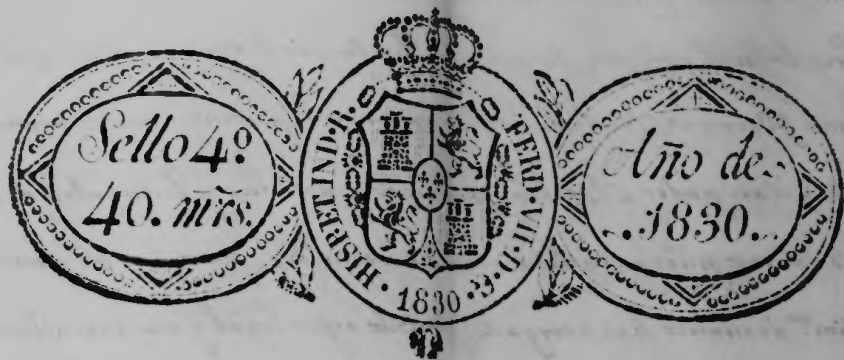
Suman las Obligaciones treinta y tres mil, Setecientos Setenta y tres reales Vellon 33,773.. "

Y siendo la misma Cantidad Sobrante la de su haver, es visto va igual y pagada esta Interesada.

En cuyos terminos queda concluida la presente Division y particion en la que ha procedido y obrado segun mi saber y entender, sin que me parezca haver perjudicado en la menor cantidad á ninguno de los Interesados, salvo honra de Suma y pluma; y se previene que los Porcionistas quedan tenidos y responsables, á qualquiera credito, gravamen, ó responsion, á que este obligada la herencia, si algo resultare contra ella, con respecto á lo que han percibido, segun su respectivo haver; y por el contrario si algo resultare favorable á la misma herencia, guarden su misma proporcion entre si. Y en esta conformidad lo firmo en Alcoy á los doce dias de Mayo de mil ochocientos treinta = José Miró y Pedro.

Cuyo traslado concuerda bien y fielmente con su Original, que para el efecto me han presentado los Comparcientes, y por ahora en mi poder existe de que doy fe, y á que me remito. Y para que la precitada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los Interesados en ella, en la forma que mas bien haya lugar en dño., certiorados del que les compete, y de su libre voluntad Otorgan: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha y perfectam^{te} la expresada Particion, con sus Suposiciones, Cargas del laudal, deducciones, y todo lo demas que contiene, dándose por entregados mutuamente á toda su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, con expresa renuncia de las Leyes de la entrega, prueba de su escrito y demas del caso: En cuya consecuencia, se desamparan y apartan del dominio, posesion, y dño. qualquier dño. que en la representacion en que intervienen indistintam^{te} les correspondan á los referidos bienes, puesto que con los que á cada uno de





Las Interesadas se les han explicado, se hallan satisfechas y reintegrada de su total haver. Declaran que en la valuacion de los bienes inventariados, liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha habido lesion, engaño, ni dmas leve perjuicio por haverse practicado con retitud y pureza; pues aunque durante la Proindivision se han cobrado por la V^{ta} Cayetana Blanco, los Creditos favorables a esta herencia antes referidos, y que la misma ha estado manejando todo el Caudal inventariado, sin que se haga merito de las ganancias que esto le haya podido producir, tampoco se hace de lo que la misma ha gastado en los Alimentos que en todo el referido tiempo ha suministrado a su hija Fran^{ca} Bonnat y Blanco, heredera universal, y unica Interesada en ello, que sin contradiccion excede en mucho al lucro que a que no le haya podido producir, y en caso de que lo haya, ya consista en hierro material de calculo, o en otra cosa, se remiten la cantidad a que ascendia, sea mucha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, y a mayor abundamiento renunciando la Ley segunda, Titulo primero, Libro decimo de la novisima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision de dho. Contratos o suplemento a su justo y legitimo valor. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes pertenecientes a dha. Testamento, sea los dividiran entre si, con la misma proporcion que los inventariados, y que con la misma procuraran y pagaran las deudas que aparecieron contra dicho Caudal, a lo que quieren se los apremie por todo rigor legal y via executiva, como igualmente al pago de las Costas, danos y perjuicios, que el moroso causare al otro, cuya liquidacion defieren con sola esta Escritura y Juram^{to} de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, aunque de dho. se requiriera, queriendo se lleve a puro y debida efecto en todas sus partes esta Esc^{ta}, sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se su-

[Handwritten flourish]

Rea... mar...
 22,526.. "
 7,378.. "
 3,869.. "
 33,773.. "
 igual y pa...
 ution en...
 me parec...
 erados, salvo...
 cedan tomados...
 a que este...
 a lo que ha...
 o si algo se...
 na proporcio...
 has de Mayo
 efecto me...
 iste de que...
 extrajudi...
 en la forma...
 ete, y de su...
 ra hecha por...
 po del caudal...
 ados mutua...
 mo, con ex...
 o y demas del...
 minio, posicio...
 indistintam...
 ada unade

plan todos los defectos substanciales de solemnidad, y demas que contenga. Para lo cual obligan, la referida Viuda sus bienes y rentas, y el expresado Juan Boronat, los de la misma a quien representa, ambos huérfanos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segund dño, para que les agremien al cumplimiento de quanto han otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. De los Otorgantes (a los quales doy fé conozco) solo firmó Cayetana Blanco, y no Juan Boronat, por que expresó no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Juan Aguirre Fabricante de Paños, y Rafael Boronat de Papel, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Aguirre

Cayetana Blanco

Día 12 de Mayo. Convenio
Cayetana Blanco vda con
Juan Boronat, en C. N.

Antes
Pedro Carrizosa

En la Villa de Alcoy dia doce de Mayo año de

mil seiscientos treinta: Antesi el Excmo. y Testigos, comparecieron Cayetana Blanco, vda. de Fran^{co} Boronat, y Juan Boronat, Curador Testamentario nombrado a la menor edad de Fran^{co} Boronat y Blanco, su Nieta, y Dijeron: Que por muerte del citado Fran^{co} Boronat, han procedido al Inventario y liquidacion de los bienes que fincaron en su universal herencia, en los terminos que resulta de la Escritura de Division y particion que, en su tarou, por antesi han otorgado en este dia; y considerando que los bienes que han resultado pertenecen a dha. menor no son suficientes para sus Alimentos con la desercion que corresponde a su estado, se han convenido, ambos Comparecientes, y conformado, en los terminos y bajo de los Capitulos siguientes.

1.º El Compareciente Juan Boronat, constituye y deposita en poder de la citada vda. Cayetana Blanco, un Capital de treinta mil reales vna, en esta forma: Siete mil trescientos setenta y ocho real^{es} que por la citada Division resulta haverle pertenecido a la menor a quien representa, y veinte y dos mil seiscientos veinte y dos real^{es} que a complemento de los expresados treinta mil, le



entrega á buena cuenta de lo que á la misma pueda pertenecerle por herencia de su difunta Abuela Paterna.

2º Dichos veinte y dos mil seiscientos veinte y dos reales, los recibe la expresada V.ª Cayetana Blanco, del Compareciente Juan Boronat, en esta forma: Diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco reales, diez y siete marav. que se le adjudicaron en bienes de la Testamentaria, con la obligacion de pagarlos, á saber: Dos mil Cuatrocientos setenta y tres rea. á Juan Lopez; Seiscientos diez y nueve rea. y treinta y tres marav. á D. Miguel Parera; Doseientos setenta y cinco rea. á Romualdo Boronat; Mil Cuatrocientos treinta y tres reales, á Pedro Poblet; Quinientos setenta rea. seis mar. á los Señores Vicente Fabone y hermanos por D. Antonio Gaderros; Setecientos ochenta y un reales á D. Jose Saura; Tres Mil ochocientos setenta rea. doce mar. á Jose Boronat, por una letra pagada á D. Domingo Arigo; Y al mismo Juan Boronat Tres mil Doseientos reales, que este pago' por cuenta del expresado difunto á D. Pedro Corbi, Cuatro Mil Ciento ochenta reales que el mismo difunto le debía, segun el numero Segundo del Cuerpo de bajar de la citada Esc.ª de Division, y Mil cuatrocientos ochenta y tres reales q' el propio Juan Boronat pago' por el bien de Alma del expresado difunto, cuyas partidas unidas forman los antedichos diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco reales diez y siete marav., que el Compareciente Juan Boronat queda obligado á pagar, y por consecuencia elevada la citada V.ª Cayetana Blanco de la obligacion que tenia de hacerlos, y los restantes Tres mil seiscientos cincuenta y seis reales diez y siete mar. á cumplimiento de los susodichos veinte y dos mil seiscientos veinte y dos rea. se los ha de entregar el expresado Juan Boronat, á D.ª V.ª Cayetana Blanco, en Dinero Metalico sonante.

3º La V.ª Cayetana Blanco, en remuneracion del beneficio que puede producirle los expresados treinta mil reales que en su poder se poseen, se obliga á mantener con la despesa que corresponde en la comida y vestido

La susodicha menor Juan^{ca} Boronat y Blanco, su hija, y constituye obligacion de retornarla en su caso y lugar el Capital de dichos Treinta mil reales sin deduccion alguna.

4^o Como el expresado Capital de Treinta mil reales esta destinado al trafico y Comercio que ha seguido y sigue dicha Cayetana Blanco, con el fin de que no se extravie en perjuicio de la expresada Menora, tendrá d^o. el Compraviente Juan Boronat, para practicar por si, o por Persona de su confianza Valance o Inventario de la Tienda de Comercio siempre que le parezca conveniente, sin que a ella pueda oponerse en manera alguna dicha Cayetana Blanco.

Con cuyas Condiciones Otorgan que se han convenido y conformado; y declaran que en este Convenio no hay dolo, error Substantial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en Sanidad, con insinuacion y demas firmezas a su seguridad congruentes, y Renuncian la Ley Segunda, Titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato o pedir su cumplimiento a su legitimo Valor, y las demas Leyes que permiten se anulen los Contratos como este por dolo, error Substantial o de calculo, ignorancia, lesion enonmismas, coaccion y miedo grave que cae en Varon constante, o por otro motivo o excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediante no intervinier con alguna de las expresadas en este Convenio, ni otra de las reprobadas por d^o. y sea util a ambos Otorgantes como lo confiesan; y en su virtud, dicho Juan Boronat Otorga a favor de la indicada Cayetana Blanco, la mas firme y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad conduzca, de los Ocho mil Ochocientos sesenta y tres rea^les, a que ascienden las tres partidas que esta tiene obligacion de satisfacerla, segun se ha dicho en el Capitulo Segundo de los de este Convenio; y ademas se obliga pagar las otras siete Partidas que el mismo Capitulo expresa, a los Individuos que en el se citan, importantes Diez Mil dos reales, diez y siete maravedis, de cuya obligacion no lleva a la expresada Cayetana Blanco; y de paga a esta misma, y a voluntad suya, en dinero metalico sobante los restantes Tres mil Setecientos Cincuenta y seis reales diez y siete mar^{av}. y a cumplimiento de los veinte y dos mil seiscientos veinte y dos reales de que habla el mismo Capitulo: y la referida Cayetana Blanco, se obliga a mantener de comida y vestido con decencia a la expresada su hija Juan^{ca} Boronat y Blanco, mientras esta permanezca en su compania; y en

L. C. en S. P.
18 de Julio de



su caso y lugar restituida dichos treinta mil rs. sin descuento ni deducción alguno. Todo lo cual se obligan a observar ambos exacta e inviolablemente sin oponerse a este convenio, ni reclamar sus condiciones en todo ni en parte, y si lo hicieren a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, queriendo se les compela a su cumplimiento, como igualmente a la solucion de las costas y daños que al Obediente se irrogaren y haga constar por su relacion jurada sin otra prueba de que se levan, para lo cual obligan el Otorgante Juan Boronat, los bienes y rentas de la Menora a quien representa, y la referida V.^{da} Cayetana Blanco, los suyos unos hereditos y por haver, y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus Causas quedari y deban conocer segun d^{ro}, para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en juzgado y consentida. Yo firmo Cayetana Blanco, y yo Juan Boronat (a los quales doy fe conosco), por que expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos q^e lo fueron José Miró y Peydro, Juan Slopia, Fabricantes de Paños, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Cayetana Blanco

José Miró y Peydro

Affirmo Pedro Carrillo

Dia 12 de Mayo. Arrendam^{to}
 D.^a Rita Reig.
 Juan Baut.^a Julia y otro

En la Villa de Alcoy dia doce de Mayo año de

L. C. en S. B. y 4.^o dia
 18 de Julio de 1830

mil ochocientos treinta: Antami el Excmo. y Excmo. D.^a Rita Reig, Consorte de D.ⁿ Juan Solch, Teniente retirado a dispensar en esta Villa, por si, y a virtud de poder que el referido su Marido, por Escra ante Joaquin Gil y Alarcón Excmo. Real y publica, del Colegio, Numero, y Corregim^{to} de Valencia, le confirió en día, Ciudad

[Handwritten signature]

á los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos Veinte y ocho, copia del cual librada en debida forma y con el papel correspondiente por el mismo Escrivano Receptor en el propio día de su otorgam^{to}, me ha exhibido, y de rea bastante para el efecto que se dirá de ofe. Dijo: Que de su grado y ciente licencia y en aquella via y forma que mas bien haya sujan en dro. dá en Arrendamiento á Juan Bautista Julia, Maestro Carpintero, y á Vicente Tassiga Papelero, ambos de esta Vecindad, á los dos juntos, y á cada uno de por sí un Molino Fabrica de Papel, con dos Saltos de Agua, dos Ruedas, seis Morteros, una Floreta, una Lira, Martinete y demas Utinas necesarias para la fabricacion de la referida especie; y los Bancalitos de Tierras huerta y Olivar con algunas Higueras anexas á dho. Molino, uno y otro propio de la Otorgante, situado todo en la Partida del Salt, termino de esta dha Villa, con dro. á toda el agua que de la que fluya la Fuente de Barshell, y corra por el Rio de este nombre, exceda de la necesaria y precisa para el movimiento de Cuatro Pilas, á que con preferencia al de la Otorgante lo tienen los Molinos de la misma clase que el de esta, situados á la parte superior; por tiempo de cuatro años, y precio en cada uno de ellos de Docientas veinte y cinco Libras por el Molino; y seis Barchillas de Trigo, una Barchilla de Arichuelas, y otra de Acoytunas por la tierra, bajo de los pactos y condiciones siguientes.

1^o Los Cuatro años por que se otorga y ha de durar este Arrendam^{to} han de principiar á contarse sin interrupcion desde diez dias despues del en que principien á trabajar las Pilas de dho. Molino, en adelante.

2^o Las Docientas veinte y cinco Libras del precio del Arrendam^{to} del Molino, las han de satisfacer los Arrendadores por Meses de vencido, en dinero metálico sonante, usual y corriente, poniendo al fin de cada mes de su cuenta y riego en la casa y poder de la Otorgante, ó de quien su poder tenga en esta Villa, las diez y ocho Libras quince Sueldos que importa cada uno: Y del mismo modo le satisfarán cada año en grano al tiempo de las respective Cosechas, las seis Barchillas de Trigo, la una de Arichuelas, y la de Acoytunas que han de pagarse por la tierra.

3^o Los Arrendadores han de hacer á expensas suyas todas las Obras que se necesitan para poner el Molino con^{te} y estado de trabajar, sin dro. á abono alguno; y despues las precisas para su reparo y conservacion hasta en cantidad de Cuarenta reales Vellon, quantas veces ocurran tambien sin abono alguno, y de



esta Cantidad arriba las harán con anuencia de la Otorgante, por cuenta de estas _____

4^{to}..... Antes de que se principie á trabajar en el Molino, se ha de hacer Inventario y justiprecio por Peritos nombrados por ambas partes, de todas las ahinas y enceres q. la Otorgante entregará á los Arrendadores, practicando igual operacion al finalizar los cuatro años que ha de durar este Arrendamiento; y entonces deberán abonarse reciprocamente el mas ó menos valor que tengan dñs. efectos. _____

5^o..... Que si por no salir de la Fuente de Banastell mas agua de la que para el movim^{to} de cuatro Pilas, tienen dño, con preferencia al de la Otorgante, los Molinos de la parte superior del de eria, hubieren de estar paradas todas las pilas de que se compone el que se arrienda, pasados los quinze primeros dias de la absoluta falta de agua, se deberá proceder al Inventario y justiprecio de todos los Enceres de dño. Molino por Peritos nombrados por ambas partes; y si la sequia durare hasta finalizar los cuatro años que ha de durar este Arrendam^{to}, llegado el fin de ellos, se deberá estar y pasar por dño. Inventario para el abono reciproco que han de hacerse con arreglo al Capitulo anterior; pero si antes de finalizar dichos cuatro años, cedeiere el agua á la precisa para el movimiento de las referidas cuatro pilas, á que tienen dño. preferente los Molinos de la parte superior, aunque no sea mas que para una pila de las del de la Otorgante, quedará sin efecto dicho Inventario, y se hará otro cuando vuelva á ocurrir absolutamente la falta de agua, ó al finalizar dñs. cuatro años; y no tendran dño. ni podran pedirse unos á otros el abono de que habla el Capitulo anterior hasta que hayan transcurrido enteramente todos los referidos cuatro años. _____

6^o..... Si por falta de agua estubiesen paradas dos de las tres Pilas de que consta cada rueda ó salto del Molino que se arrienda, de modo que solo haya la necesaria para el movim^{to} de una de ellas, deberán abonarse dos tercios partes de las Docientas veinte y cinco Libras del precio del Arrendam^{to}. _____

B

de dicho Molino; y si absolutam^{te} tampoco hubiere la necesaria para que pueda trabajar una de ellas, de modo que todas tres esten paradas, cesará enteramente el pago del precio de dho. Arrendam^{to}; y en el caso de que solamente falte el agua para una, y haya la suficiente para el movimiento de dos de ellas, no deberá descontarse Cantidad alguna, y tendrán obligacion los Arrendadores de pagar por entero el precio de este Arrendamiento.

7^o Aun quando esten paradas todas las Pilas del Molino, por haver llegado el caso de faltar absolutam^{te} el agua para su Movim^{to}, y por consiguiente cesado en el pago de las Docientas Veinte y Cinco Libras del precio por que se les arrienda, deberán continuar pagando por entero cada año en las Epocas designadas en el Capitulo segundo, las Sete Barchillas de trigo, una de Arizuelas, y otra de Aceytunas que corresponden por los Bancalitos.

8^o Si por efecto de alguna ruina, ya sea en la Fuente de donde nacen las Aguas para el movimiento de dhas. Pilas, Malecon, Aqueducto, ó Acequia por donde aquellas se conducen, estubieren enteramente paradas todas las referidas Pilas, de modo que no pueda trabajar ninguna de ellas, excediendo el tiempo que estubieren paradas de tres dias, deberá proporcionalm^{te} descontarse de las Docientas Veinte y cinco Libras del precio del Arrendam^{to} del Molino, aquella Cantidad que correspondá á todo el tiempo que exceda de dho. tres dias, hasta que vencidos los obstaculos vuelva á correr el agua; en cuyas reparaciones deberán los Arrendadores pagar de sus propios hasta la Cantidad de Cien 22¹/₂ cuantas veces ocurra dicho gasto, y de esta Cantidad arriba lo harán por cuenta de la Otorgante, con anuencia de esta, ó de quicua la represente.

Con cuyas condiciones la referida D.^{na} Rita Reigda en Arrendam^{to} á los susodichos Juan Bautista Julia, y Vicente Parguá, el designado Molino Fabrica de Papel, y licenca á el Muecas de que se ha hecho merito, y se obliga á que todo ello les será cierto seguro y efectivo, y á que nadie les inquietará ni moverá pleyto sobre su goze y disfrute pacificamente en todo el tiempo prefirido; y si se les inquietare, disputare ó moviere algun litigio, lo defenderá la Otorgante, y seguirá á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar á los Arrendadores en su libre, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les indemnizará de todos los perjuicios daños costas y menoscavos que se les irrogaren, de ferido su importe con sola su Relacion Jurada, ó de



quien los represente sin otra prueba, pues de ella les reserva en forma. Y estando presentes los expresados Juan Bautista Julia y Vicente Jarriga, entera-
 dos ~~por~~ de las Condiciones con que se les otorga este Arrendam^{to}. Diferon: que los
 aceptar por el tiempo, precio, y con las Condiciones expresadas, las cuales los dos
 Justos y cada uno de por sí, se obligan á cumplir exacta y literalm^{te}, sin reclama-
 las, interpretarlas, ni tegibenarlas total ni parcialmente bajo de ningun pretes-
 to; queriendo que si lo hicieron no se les admita ni oiga judicial ni extrajudicialm^{te};
 y que por el mismo caso sea visto haberlas aprobado y ratificado nuevamente,
 añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á lo cual se les ha de poder
 apremiar en legal forma. Y todos tres por lo que á cada uno toca y debe observar y
 cumplir, obligan generalm^{te} todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan
 poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun d^{ro}, para que á ello les apremien por toda rigor legal y
 via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por Juez competente, pronunciada,
 pasada en juzgado, y consentida. Y la referida D.^a Rita Reig renuncia la Ley
 Sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido por mi entera de que certifico, y además
 jura por Dios N^{ro}. Señor y á una Señal de cruz, que para formalizar este contrato no
 ha ha persuadida con ofiada, intimidada ni violentada el citado su marido, ni otra
 persona alguna en su nombre, y que le otorga de su libre y espontanea voluntad por
 que ha de convertirse en utilidad suya. Que no tiene hecho ni hará juram^{to} de no ena-
 genar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por
 violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver prece-
 dido para efectuante; y si parecieren las revoca y anula desde ahora. Que
 de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion á ningun Pretado Ecle-
 siastico, y si de propio motu le las concedieren no usará de ellas pena de
 perjurio. Y lo firmo unicamente Juan Bautista Julia, y no D.^a Rita Reig, ni
 el otro Arrendador (á todos los cuales doy fe canónico) por que expresaron no sa-

[Handwritten signature]

sea escribida lo hizo por ambos uso de los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres Escribiente, y Antonio Monttón, Fabricante de Paños, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Bautista Tubiã

Juan B. Torres

Dia 14 de Mayo Dote ..
 Mauro Abad
 Maria Abad y Abargues, su hija

Antes
 Pedro Caris

En la Villa de Alcoy dia trece de Mayo año de mil ochocientas treinta: Ante mi el Licen. y Testigos, Mauro Abad, Maestro Carpintero, vecino de la misma, Dijo: Que Maria Abad y Abargues su hija, y de su difunta Consorte, Maria Abargues, tiene tratado contraer Matrimonio, que está próximo a efectuarse, en Jas de nuestra Santa Madre la Yglecia, y con el debido beneplacito del compareciente, con José Espinós y Espinós, Mora soltero hijo de Cristoval y de Maria Espinós, de oficio Batanero de esta propia Vecindad; y para que con mayor comodidad pueda sobre llevar las cargas y obligaciones de su nuevo Estado, ha deliberado constituirla en Dote, y Caudal propio de bienes propios del Compareciente, y de su citada difunta Consorte, la Cantidad de Cuatro mil Quinientos diez y siete rs. en el valor de las ropas y demas efectos que se diran; la cual deberá traer a colacion por mitad al Patrimonio del Compareciente y al de su citada difunta Consorte Maria Abargues, cuando este se liquide, para no perjudicar a los demas partícipes; y llevando lo a efecto, de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. Otorga: Que constituye en Dote y Caudal propio de bienes del Otorgante y de su citada difunta Consorte, a la referida su hija Maria Abad y Abargues la expresada Cantidad de Cuatro mil Quinientos diez y siete reales en el valor de las ropas y demas efectos que a continuacion se expresan.

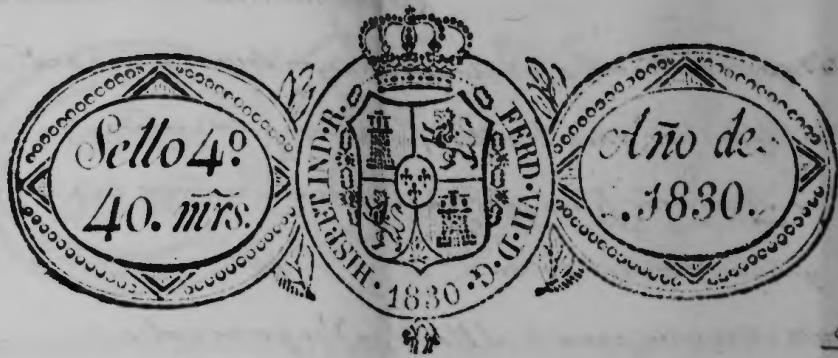
Un Sargon Linceo rayado de Azul, justipreciado en Ciento veinte y	Reales..	m ^o
.....	120..	"
Dos Colchones poblados de Lana, en Cuatrocientos setenta y seis	"
Una Colcha, en Ciento treinta reales	"
Un Cubre Cama de Colonia, con balona, en Docien to cuatro	"
reales	"
Otro idem, de Peral de colores con dam, en Docien to reales	"
Suma	"
	1160..	"

Juan Bautista
de esta Villa

[Handwritten signature]
Año de Mayo año de

Muñeca Carpin
y de su difunta
esta próximo a
aplacito del Com.
y de Maria
mayor como
ha deliberado
ciente, y de su
y siete xx. y
traza a cola
difunta con
los demas
aquella via
en Dote y
sorte, a la
idad de Cua
demas defectos

ales. m.
120. "
476. "
160. "
204. "
200. "
160. "



	Reales	mas.
Suma anterior	1160	"
Una Savana de Musolina, con Encage, en Ciento ochenta y seis reales v ^{ta}	186	"
Otra idem de Algodon e hilo, con balona, en Setenta y seis reales	76	"
Otras dos idem de Crea, en Cien reales	100	"
Seis idem, de Lieno Casero, en trecientos reales	300	"
Una rueda Corina de Musolina fina con encage, en Ciento diez y seis reales	116	"
Otro idem idem, con balona, en Setenta y un reales	71	"
Dos pares de Almoadas rayadas, en Veinte y ocho reales	28	"
Un par fundas de Almoadas de Clarin, con lincage, en Ciento diez y ocho reales	118	"
Otro par idem de Musolina calada con balona, en Cincuenta y cuatro reales	54	"
Tres pares idem, para todo uso, con balona, en Setenta y tres reales	63	"
Lazos para dos fundas de Almoadas, en Cuarenta y ocho reales	48	"
Una Camisa de media batistilla, en Noventa reales	90	"
Tres Camisas de Crea sin cosen, en Ochenta y seis reales	86	"
Dos idem ya usadas, en Veinte reales	20	"
Quince Varas de Cretona, y dos de Costansa, para Camisas, en Docientos diez reales	210	"
Dos Enaguas de Algodon e hilo, con balona, en Setenta y ocho reales	68	"
Seis idem para todo uso, en Ciento Cuarenta y ocho reales	148	"
Otras idem de crea, en doce reales	12	"
Una Lavabola de Musolina fina con lincage en Ciento veinte y seis reales	126	"
Suma	3080	"

[Handwritten flourish]

	Reales.	mar.
Suma anterior.....	3080..	..
Un tapete de Sercial pintado con balona, en Setenta y siete peca.....	67..	..
Dos Manteles para la Misa, en treinta y dos reales.....	32..	..
Seis Servilletas finas, y otras seis de Lienzo Casero, en Sesenta y Cuatro reales vellon.....	64..	..
Unos Manteles para ir al horno, en diez y ocho reales.....	18..	..
Dos Cavallotas Lienzo Casero, en veinte reales.....	20..	..
Seis Simpiamanos, en diez y ocho reales.....	18..	..
Dos Vestidos de Sercial nuevos, en ciento ochenta reales.....	180..	..
Otro idem de Alepin negro tambien nuevo, en ciento cincuenta y ocho reales.....	158..	..
Otro idem idem usado, en veinte y cuatro reales.....	24..	..
Una Mantilla de franela negra con Encaje, en cinco cin- cuenta y seis reales.....	156..	..
Otra Yo. Yo. con felpou usada, en treinta reales.....	30..	..
Seis Varas Encaje negro, en veinte y cuatro reales.....	24..	..
Un par medias de Seda Caladas, y dos idem de Algodon Yngle- sas, en Setenta reales.....	70..	..
Otro par id. de Seda usadas, en veinte y ocho reales.....	28..	..
Otros Cuatro pares idem de Algodon, en veinte reales.....	20..	..
Doce Pañuelos de Vanias clases y colores, en Docientos diez y seis reales.....	216..	..
Un par de Zapatos de Seda nuevos, en doce reales.....	12..	..
Unos Pendientes de Oro, en ciento setenta reales.....	160..	..
Dos Cofres con Cerafa y Nave, en ciento Cuarenta reales.....	140..	..
Cuyas Partidas unidas a una forman la Suma de.....	4517..	..

cuatro mil quinientos diez y siete reales V.º que la han importado los re-
feridos efectos, que el Otorgante entrega en este acto a la expresada su hija
Maria Abad y Obargues; y estando presente el susodicho Don Espinós y Es-
pinós, su futuro Esposo, los recibe de aquel en nombre de esta, a mi presencia
y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real
y efectivamente satisfecho de ellos, otorga de su importe a favor de la ex-
presada Maria Abad, su futura Esposa, el mas eficaz resguardo que



Reales. mar.
 3080,, "
 67,, "
 32,, "
 64,, "
 18,, "
 20,, "
 18,, "
 180,, "
 158,, "
 24,, "
 156,, "
 30,, "
 24,, "
 70,, "
 28,, "
 20,, "
 216,, "
 12,, "
 160,, "
 140,, "
 517,, "
 ado los re-
 da su hija
 sinos y E-
 i presencia
 omo real
 de la ex-
 ando que



á su seguridad conducida, y declara que los referidos efectos han sido suscrip-
 tados por Personas inteligentes nombradas de comun consentimiento de los
 Interesados, y que en su tasacion no ha havido lesion ni engaño, y caso que lo ha-
 ya, del que sea, hace á favor de su futura referida Consorte, gracia y donacion per-
 fecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmeras legales, y
 á mayor abundam^{to} aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no re-
 clamarla, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, Titulo once, Partida Cuarta,
 que trata del que dá ó recibe la Dote apreciada y de su Valuacion; y las demas Leyes
 que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufraguen. Ten atencion á la
 virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su ya citada futura Es-
 posa, la ofrece por aumento de Dote, ó en Arras, y Donacion propter nuptias, se-
 gun mas util la sea, para en el caso de efectuarse el contratado Matrimonio y no
 de otra suerte, la cantidad de ochil Cienuenta reales vellon, que confiesa haver
 en la decima parte de los bienes libres que posee, y por si no tienen cavimento, se
 los consigna en los mejores y mas efectivos que en lo sucesivo adquiriera á eleccion
 suya, cuya cantidad unida á la Dotal forma la suma de Cinco mil Quie-
 nientos Sesenta y Siete reales vs, los cuales se obliga á restituir en dinero
 efectivo á la referida su futura Esposa, ó á quien su accion tenga, luego que
 el Matrimonio se disuelva, ó en cualquiera de los casos que prescribe el derecho,
 llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar, cuya liqui-
 dacion depiere en su finamento, y la releba de otra prueba, para lo cual
 renuncia igualmente la Ley penultima de Dho. Titulo y Partida, y el termi-
 no de un año que esta le concede. Finalmente para cumplir todo lo referido,
 se obliga tambien no solo á no disipar, gravar, hipotecar, ni en manera
 alguna sujetar á sus deudas, crimenes ni excesos el importe de esta Dote
 y Arras, sino tambien á tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo
 evento que del privilegio Dotal. Y á la observancia de todo lo espuesto obli-
 ga generalmente todos sus bienes y herencias havidos y por haver, y de po-

den a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer segun dno., para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consertida. Yo firmo con el referido Mauro Abad (a los cuales doy fe conosco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres Escribiente, y Tadeo Peydro Carpintero, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

Mauro Abad y Jose Espinos

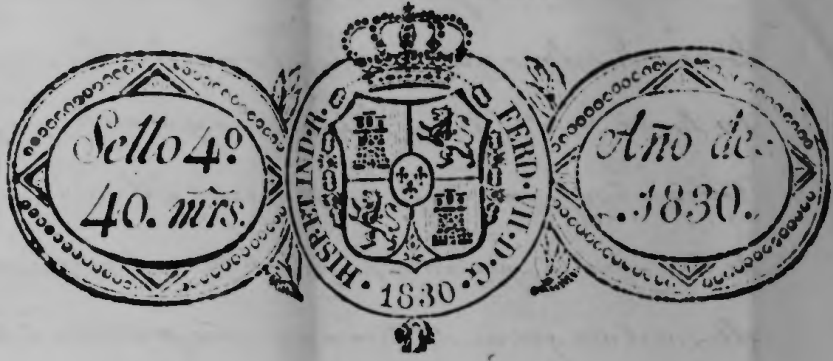
Dia 19 de Mayo... Poder p. Enjuiciam.
 D. Jayme Slacer y otros... a
 D. Miguel Gardó y otros...

Arrem
 Pedro Canis

Libro C. 1. 3.º dia 22 de Mayo de 1830.
 S. C. 1. 3.º dia 14 de oct. de 1830.

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de Mayo año mil ochocientos treinta. Autenti el Escrio y testigos, D. Jayme Slacer Tabacante de Caños y de Jabon, D. Antonio Montllor y Martinez Harcondado, Tomas Oleina, y Felis Miró, Labradores, Vecinos todos de la misma, a los cuales doy fe conosco, Dijeron: Fue de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dno., todos cuatros juntos y cada uno de por si, daran todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D. Miguel Gardó, y D. Salvador Lorcós, Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, Vecinos de aquella Ciudad, ya Jose Colomer de Sanjuan que lo es de los Juzgados de esta Villa, y de ella Vecino, a los tres juntos y a cada uno de ellos de por si, ausentes a este Acto, pero como si presentes fuesen, y el cargo aceptantes, para que en nombre de los Otorgantes, y si presentando sus Personas, comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que puedan segun dno., en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios, que al presente tienen, y en lo sucesivo tuvieren los Otorgantes, contra cualesquiera Personas o Comandades de cualquier Estado y Condicion que sean; civiles y Criminales, activos y pasivos, y particularmente en el que el primero de los Otorgantes, esta siguiendo en el Juzgado Real Ordinario del Señor Corregidor de esta Villa, contra Juan Soler, de esta propia Vecindad, sobre amparo de posesion en el Agroreclamo de ciertas Aguas, para el riego de sus tierras en que tambien tienen interes los demas Otorgantes, y para ello presenten los Seritos, Testigos y documentos que

Dia 1
 Torres
 D. C. 1. 2.º y 4.º
 25 de Mayo



conveniente y necesarios sean para probar la acción, ó excepción que propusieren; y hagan los demás actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que los Otorgantes hicieron, y hacer podrian estando presentes, pues el Poder que para Enjuiciar se necesitase, el mismo quieren se entienda conferido, por este que otorgan con libre, franca, general Administracion, y elevacion en forma. Ya la firmeza de todo cuanto en su virtud se obrare, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision á las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron los dos primeros, y no los otros dos, porque dijeron no saber escribir. Lo hizo por ambos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat Civivienses, de esta Villa vecinos y moradores.

Joyne Mateu
 Gaspar Amat
 Antonio Morillo

Dia 1º de Mayo... Ventas...
 Teresa Pascual y Domenech...
 D. Juan Tomas Galbes...

Ante mi
 Pedro Ferrer

L. C. S. D. y H. dia
 26 de Mayo 1830

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de Mayo año mil ochocientos treinta: Ante mi el Sr. y testigos, comparecieron Antonio Balaguer Cirujano, vecino de Benitlora, y Teresa Pascual y Domenech Consortes, y esta previa la licencia que de Madrid á 11 de Mayo prescribe el dño., que de haverse pedido, concedido y aceptado en debida forma, á mi presencia y de los testigos, doy fe, Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya, lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título voz, y causa en cualquier manera, vende y dá en venta real y ona-

[Handwritten flourish]

generacion perpetua por Juro de heredad para siempre jamas, a D.^{no} Juan.^{co}
Thomas Sorabbes del Comercio, y Fabrica de Paños, vecino de esta Villa, y a
los suyos, Media Casa de habitacion y morada, que por Esc.^{ta} de aumento de
Dote que a su favor otorgó Fructo Pascual y Sanabria, su Padre, Labrador vecino
de Docayrente, por ante Joaquin Antoli y Sanchez, Escribano de esta Villa, en
ella, en el dia quince de Mayo de este año, pertenece a la Otorgante, de la situa-
da en la Calle de San Fran.^{co}, liguina a la de S.^{ta} Mauro, de este mismo Poblado, lindante
el todo de ella, por un lado, con otra del mismo Comprador, y por el otro, con la de Joaquin
Valor, franca y libre la expresada Media que a la Otorgante pertenece, de todo censo, re-
senso, memoria, hipoteca, Señorío, y responsabilidad real, temporal, especial, general,
tacita ni expresa, y como tal se la asegura y vende con todas sus rentas, salidas,
vras, costumbres, dros. y Servidumbres, y especialm.^{te} con el dro. que tiene a la Fuente
que en la misma se halla, y con todo lo demás que de hecho y de dro. actualm.^{te} le per-
tenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de seis Mil Setecientos
Cinuenta reales Vellon, que de consentimiento de la Vendedora recibe en este Acto el
expresado Antonio Balaguer su marido, del Comprador, en monedas de oro
y plata de buena calidad usual y con.^{te}, a mi presencia y de los testigos, de cu-
ya entrega y recibo requerido doy fe; y como real y efectivam.^{te} satisfactor
ambos Consortes del total precio de esta Venta, Otorgan a favor de dho. Compra-
dor y de sus sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma
cual a su seguridad conduzca. Y la Vendedora declara, que el justo precio y verda-
dero valor de la expresada media Casa, es el de los seis mil Setecientos cincuenta
reales V.^o que ha recibido; que no vale mas, y que si mas vale o valen puede, del
exceso, sea en mucha o poca cantidad, hacer a favor del Comprador y de sus suces-
ores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion
y demas firmezas legales; renuncia la Ley segunda, titulo primero, Libro deci-
mo, de la oñovisima Recopilacion que habla de los Consensos de Venta, trueque
o permuta, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años prohibidos para pedir su rescision o Suplemento a su legi-
timo Valor. Y desde hoy en adelante para siempre, se desagoda, desiste, quita
y aparta, y a sus sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qual
quier derecho que a la expresada media Casa la compete, y todo lo cede, renuncia
y traspassa, con las demas acciones reales, utiles, Mixtas, directas y executivas



que le competan, en el enunciado Comprador y los suyos, para que como propia la posea, goze, y disfrute, la venda, cambie ó permute, ó de otro cualquier modo enagenar a su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valerit non existunt, nisi dicti Clerici, Justa Seriem, et tenorem soni novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere elmas amplio ó irrevocable poder, qual se requiera y necesario sea, para que de su Autoridad propia ó judicialmente entre en la referida media Casa, y de ella tome y aprenda la real posesion y tenencia que por dño. le compete; y en el interin se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma, para le ponga en ella siempre que lo pida. Se Obliga a que la susodicha Media Casa, le sea cierta segura y efectiva, a que nadie le inquiete, ni disputara, ni moviera pleito sobre su propiedad, goze y disfrute, y a que sobre ella no apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, disputare, sobreviere ó apareciera, luego que la Vendedor, ó quien legitimamente lo represente, sea requerida conforme a dño., salda a su defensa y requiera el litigio que se suscite, a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executorial, y dejar al Comprador ó a sus Sucesores, en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se volvera los seis mil setecientos cincuenta real. dño. que por su precio ha desembolsado, las mejoras utiles, provisiones y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, perjuicios, gastos y menoscavos que se le originen; cuya liquidacion diferire con sola esta Escra., y juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, aunque de dño. se requiera. Y estando presente el contenido de Juan^{to} Tomas Foralbes, enterado de esta Escra., la acepta, y con ella la media Casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda

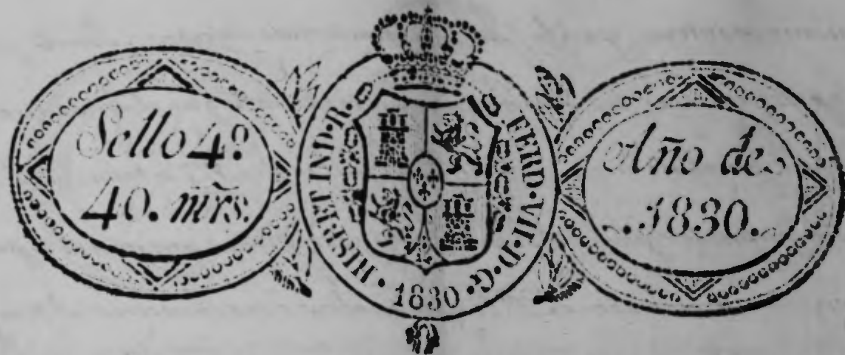
en voluntad; y queda provisto por mi de la obligacion de haver de presentar
 copia de esta Escra. para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Vi-
 lla, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho. Y
 ambos Vendedor y Comprador, por lo que cada uno ha otorgado, y el marido de
 aquella a tener por firme, y no revocar en tiempo ni manera alguna, la licencia que
 para ello le ha concedido, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan
 poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. de qualquiera parte
 que sean, y especialmente a los que de esta y sus causas oydros puedan y deban
 conocer, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si
 fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en jura-
 do y consentida. Y la referida Teresa Pascual y Domenech, jura por Dios Nro.
 Señor y una señal de cruz conforme a dho. que para formalizar esta Escra. no
 ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por el citado su ma-
 rido, ni otra persona alguna en su nombre, y que la otorga de su libre y espon-
 tanea voluntad, por que ha de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho
 ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta, ni reclamacion
 contra este contrato por violencia, persuacion e marital, lesion ni otro motivo, me-
 diante no haver procedido para efectuarlo, y si pareciere las revoca y anula en-
 teramente desde ahora; que de este juramento no ha perdido ni pedira absolucion
 ni satisfacion a ningun Orolado Eclesiastico, y que si de motu proprio se las concedie-
 ren, no usara de ellas jena de perjuras, y a mayor abundancia renuncia al beneficio qe
 la Ley sesenta y una de tovo le concede, del qual ha sido por mi cistada de que cen-
 tifico. Y lo firmaron el Comprador, y el marido de la Vendedora, y no esta (ta-
 dos los cuales doy fe conozco) porque dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron, D. Juan Bautista Torres, Escribiente, y Don Juaq,
 oficial de Lana, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Antonio Balaguera

Juan B. Torres

Dia 23 de Mayo. Obligacion
 D. Antonio Molto y Valor a
 D. Rafael Goraltos.

En la Villa de May dia veinte y uno



de Mayo año mil ochocientos treinta: Antemí el Escño. y Testigos,
 D.^o Antonio Molto y Valor, Rentista, vecino de la misma. Dijo: Fue
 de su grado y ciencia, y en aquella via y forma que mas bien
 haya lugar en dño., confiesa que reconoce y debe a D.^o Rafael Gonalbes,
 vecino por el Estado Noble de la propia, la Cantidad de Seis mil rs.
 v.^{os}, que por hacerle merced y buena obra, le entrega prestados en es-
 te acto, en monedas de Oro de buena calidad visual y corriente, a
 mi presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibio requerido doy
 fe, y otorga a favor del mismo el mas eficaz resguardo cual a
 su seguridad conducra; en cuya virtud, se obliga a devolverle dña.
 Cantidad, poniendola de su cuenta y cargo en su Casa y poder, o de
 quien su dño. tenga en esta Villa, en moneda metalico sonante de bue-
 na calidad, y no en otra cosa ni especie, dentro el plazo de cuatro años,
 contados desde esta fecha en adelante; para cuya seguridad, y en remun-
 neracion del beneficio que le hace, le entrega medio jornal de tierra huera
 propio del Otorgante, que es parte de la heredad denominada la Salud,
 situada en el termino de esta misma Villa, Partida de los Pagos; cu-
 yo Pedazo de tierra se titula el Planet, y linda con restantes tie-
 rras del Otorgante, y con las de su hermano D.^o Mariquita Molto y
 Valor; para cuyo riego le cede, en el primer turno, que serà cada seis dias,
 la mitad de toda el agua a que, de la dña Heredad, tiene dño. el Otorgante; y
 en el segundo turno, la tercera parte de ella, y así sucesivam^{te} en los demas, apro-
 vechandose dño. D.^o Rafael Gonalbes, de los frutos que dño. Pedazo de tierra
 produzca, desde el día primero del Noviembre de este año, hasta fin de Octu-
 bre del de mil ochocientos treinta y cuatro, o hasta que le devuelva dña. Cantidad,
 siendo antes del Plazo prefijido, y durante el tiempo en que ha de aprovecharse
 el referido Gonalbes de dñs. frutos, seràn de cuenta y cargo del mismo, los

A decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of a series of loops and curves.

gastos del cultivo y recolección: Y declaro que en este Contrato no media otro premio ni interés, y así lo jura en la forma más solemne: Siendo pacto y convenio expreso entre ambos Interesados, que respecto á que el verdadero valor de dicho Medio Jornal de Tierra, es el de Nueve mil reales v^m , si transcurriessen los cuatro años profinidos para devolverle los Seis mil reales, que aquel le presta, y no lo verificare, deberá abonar D.ⁿ Rafael Sorabes, ó sus sucesores al Otorgante, ó á los suyos, los Seis mil reales que vale mas, y este otorgante á aquel, Escra. de Venta absoluta y llana de dicho Pedazo de Tierra. Y estando presente el contenido D.ⁿ Rafael Sorabes, enterado de esta Escra. la acepta en todo y por todo, y con ella la posesion de dicho Pedazo de Tierra y dro. de agua que para su riego se ha expresado, de todo lo cual se dá por entregado á toda su voluntad; y se obliga á que si dentro al referido plazo de los cuatro años costados desde hoy, dicho D.ⁿ Antonio Molto, ó quien le represente, le devuelve los Seis mil reales que le ha prestado, le otorgará la correspondiente Carta de pago, devolviendole al propio tiempo la posesion de dicho Pedazo de Tierra, y dro. de Agua que le entrega; y que en el interin la cultivará bien, á uso y costumbre de este país, de modo que mas bien experimente aumento que disminucion en ella; y si transcurriessen dichos cuatro años sin retornarle los expresados Seis mil reales, le entregará los Seis mil $rs.$ que tiene de mas valor dicho Tierra, y aceptará la Escra. de venta absoluta que de ella ha de otorgarsele. Todo lo cual, prometen ambos cumplir, cada uno por su parte, lo que le toca, lisa y llanamente, sin pleyto ni disputa alguna, con desarcini^{to} de daños, costas, perjuicios, y menoscavos que al Obediente se inrogaren, de jure su importe con sola esta Escra. y jurami^{to} de quien fuere parte legitima, sin otra prueba, de que se relevan. Y quedan prevenidos por mi, de la obligacion de haver de presentar Copia de esta Escra. para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento y bajo las penas que prescribe la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho. Y ambos, por lo que á cada uno toca y debe observar, guardar y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y herencias hereditas y por hereditas; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. de qualquiera parte que sean y especialm^{te} á las que de sus Causas puedan y deban conocer segun dro., para que á ello les apremien por todo rigor legal, y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron

Dia 2
De lo
Joag.

L. C. J. de Villanueva
dia 6 de Julio de



(a los cuales doy fe, conarco) siendo testigos D. José Servet Ventista, y D. Juan Bautista Torres Escriviente, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Antonio Motta

Raf. Gasalbes

Día 23 de Mayo... Inventario
De los bienes y herencia... de
Joaquina Serri

Antoni
Pedro Canis

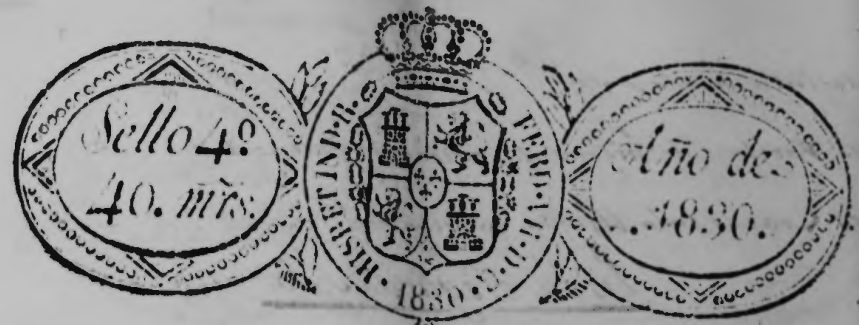
L.C.S. de Vices. y 4.
Día 6 de Julio de 1830.

En la Villa de Alcoy dia veinte y tres de Mayo año mil ochocientos treinta. Ante mi el Escriba. y testigos, comparecieron Fran.º Julián, Procurador del numero de los Juzgadores de la misma, y de ella vecino, en calidad de Apoderado de D. Lorenzo Verd, Consorte que fue de Joaquina Serri, ya difunta, vecino y del Comercio de esta propia Villa, consta de su representación del Poder que este le otorgó en quince de Mayo del año proximo pasado por licita, que pasó ante D. Mariano Carrío, Escriba. publico, y otro de los Juzgadores de la misma, que de ser bastantes para el efecto que se dice, doy fe; Joaquin Torregrosa Fabricante de Paños de esta propia Vecindad, como Curador y Curador Testamentario nombrado a la menor edad de Rogue, Fran.º, Maria, y Olita Pascual y Gayá, hijos del difunto Casimiro Pascual y Serri; y Bautista Serri, tambien Fabricante de Paños, y vecino de esta Villa, por sí y en nombre de Antonio, y José Serri, tambien Fabricantes de Paños, de Teresa Serri, y de Nicolas Mataix, de Rosa Serri y de Vicent Valor, de Apolonia Botella Maestro de Obras, como Padre y legal Adm.º de Concepcion Botella y Serri; de Gracia Pascual Consorte de Juan.º Vilaplana, de Dolores Torregrosa Consorte de Romualdo Boranet, y de Teresa Mataix y Serri de estado honesto Mayor de edad, y que por sí propia se gobierna, vecinos todos de esta referida Villa,

PAET

consta de su representacion por el Poder que estos por ante mi le otorgaron en veinte y seis de Noviembre de dicho año proximo pasado, que de ser tambien bastantes para lo que se dirá igualmente doy fe y Diferon: Que por muestra de la referida Doña Juana Ferrer, fincaron algunos bienes, y como por los Interesados en ellos se esta siguiendo pleyto sobre la validacion de cierto Codicilo de la citada Difunta, se mando por el Tribunal que los Interesados en su herencia procedieseran a la formacion de Inventarios extrajudiciales, en cuya virtud y conformidad de lo dispuesto en su Testamento por la mencionada Difunta, lo han practicado, con intervencion y asistencia de D.^o Antonio Planes y Segura, y D.^o Antonio Planes y Molto, Tabicantes de Paños de esta propia Vecindad, que tambien se hallan presentes a este acto, de todos los bienes Muebles, y raizes, Creditos y deudas, Reayentes en D^{na}. Testamentaria; haviendo igualmente procedido al justiprecio de aquellos por Peritos nombrados al efecto por los Interesados en ella, en la forma siguiente.

Numeros.	Casa Martuoria En el Establo.	Reales. mar.	
1 ^o	Una Pollina con sus apurojos, justipreciada en Seiscientos P. En el Establo.	600.	17
2 ^o	Cuatro Arrobas de Aceyte, a treinta real. v ^o .	120.	18
3 ^o	Una porcion de Corino, en veinte reales.	20.	20
4 ^o	Doce Vinajas pequeñas y medianas, en treinta y seis real.	36.	21
5 ^o	Un Cajon Viejo vacio, en dos reales.	2.	22
6 ^o	Docientas diez arrobas Brasil, poco mas, o menos, a treinta reales v ^o .	6300.	23 24
7 ^o	En la Cocina.		25
7 ^o	Diez y nueve Sillas grandes y pequeñas, de Valencia, con oriental de laca, en cincuenta y siete real.	57.	26 27
8 ^o	Cuatro Mesas, una Redonda y tres cuadradas, en ciento doce real.	112.	28 29
9 ^o	Por todo el Vidriado de la Cocina, Comedor y Almacén, cien P.	100.	30
10 ^o	Dos Velones, una Chocolatera, dos Trovedos, dos Sarcenas, dos Parrillas, dos Fenarias, Tres Candiles, una Calderita,		31
	Suma -	7347.	31



Reales. mar.

Suma Anterior 7347

- y una Paleta, en Noventa y cinco reales 95..
- 11. Dos Paraguas Viejos en veinte reales 20..
- 12. Cuatro Barchillas de Sal.
- 13. Nueve Cortales de paves de harina vacios, en Cuarenta reales. 40..
- 14. Una Romana en sesenta reales 60..
- 15. Una Piel de Montañ en diez reales 10..

En el Amazador

- 16. Un Sobrillo grande, con todas las demas ahinas de Amazador en veinte y dos reales 22..

En la Sala Principal

- 17. Una Mesilla de pino, en treinta reales 30..
- 18. Diez Sillas de Valencia en treinta reales 30..
- 19. Una Comoda con tres Cajones, chapada de Nogal, en doscientos reales 200..
- 20. Una Urna Corlada con su Vidrio y dentro la Efigie de un Santo como Cristo, en Cuatrocientos reales 400..
- 21. Tres Cuadritos con sus Efigies en doce reales 12..
- 22. Un Tablado de Cama, con dos bancos de los de verde en treinta reales 30..
- 23. Un Sillon Lienzo Casero, en veinte y ocho reales 28..
- 24. Dos Colchones poblados de lana en ciento ochenta reales 180..
- 25. Una Colcha de indiana poblada de Algodon en ochenta reales 80..
- 26. Una Manta Encarnada y blanca Murciana en diez y seis reales 16..
- 27. Dos Savanas, la una en treinta y dos reales, y la otra en veinte 32..
- 28. Dos Almohadas de Cabeza, con sus fundas en diez y seis reales 16..
- 29. Una Copa de Cobra con su Jarra de Madeira de Puro Viejo, en veinte reales 20..
- 30. Una Cortina Murciana Blanca, con batona, en doce reales 12..
- 31. Dos Cortinas en la Alcoba de Senal con batona de calidad, en

Suma 8740..

le otorgan
de ser tambien
que por muerte
por los Interes
Codigo de la
en su herencia
cuya virtud
Difunta, lo
Blanco y Seguro,
propia Vecindad,
reales, y raices,
igualante pasca
en la...

Reales. mar.

600..

120..

20..

36..

2..

6300..

57..

112..

100..

7347..

	Reales	mar.
Suma anterior	8740.	
treinta reales vn	30.	
32. Dos Varitas de fierro de Cortina, en doce reales	12.	
33. Tres Cruces en la Alcora en ocho rea ^s	8.	

En la Segunda Sala

34. Cuatro Costales de pomen trigo en diez y seis rea ^s	16.	
35. Un Catre dado de verde, en diez y ocho rea ^s	18.	
36. Un baxo de peso grande de fierro, en ciento veinte rea ^s	120.	
37. Un Colchon viejo poblado de Lana, en Cuarenta reales	40.	
38. Tres Almoadas llenas de borra, en diez reales	10.	
39. Una Manta, un Saflada, y una Colcha todo viejo, en ciento vein te reales	120.	
40. Un Espejo con su Marco Contado, en seis reales	6.	
41. Un Cuadro con la Efigie de S. ^a Anastasio, en cuatro rea ^s	4.	
42. Una Vela de Catre y un Colchoncito, en Cuarenta rea ^s	40.	

En el Cuarto de la Prensa.

43. Una Arca de Pino vieja, en diez y ocho reales	18.	
44. Un Tonel lleno de vino rancio, con unos veinte Cantaros, en tres cientos reales	300.	
45. Una porcion de Lana de Colchones, en ciento veinte reales	120.	
46. Una Piel de Becorno, en diez reales	10.	
47. Dos Redomas de Vidrio, Vacias, en ocho reales	8.	
48. Una porcion de Carbon, en diez reales	10.	

En el Porche

49. Una porcion de Lana, en diez reales	10.	
50. Un Tablado de Lama con sus Bancos, dado de verde, en treinta re ^s	30.	
51. Un Gorno de hilar Lana en ocho rea ^s	8.	
52. Unas Aguderas en un real	1.	
53. Tres Costales con una Barchilla de Sal, en doce reales	12.	
54. Un Tonel con cinco Cantaros de vino, en treinta y cinco rea ^s	35.	
55. Una Maleta de Camino, en Cuarenta reales	40.	
56. Una Caldera mediana, en Cuarenta reales	40.	
57. Seis Barchillas de Aceytunas, en Cuarenta y cinco rea ^s	45.	

Suma 9851.

Reales mar.
 8740.
 30.
 12.
 8.
 16.
 18.
 120.
 40.
 10.
 120.
 6.
 4.
 40.
 18.
 300.
 120.
 10.
 8.
 10.
 10.
 30.
 8.
 1.
 12.
 35.
 40.
 40.
 45.
 9851.



Reales mar.

	Suma anterior	9851.	
58	Tres Sacas huicadas, en veinte reales.	20.	
59	Un Sebrillo grande, en cuatro reales.	4.	
60	Catorce Tableros de pino, en veinte reales.	28.	
61	Una ventana de Virio suelta, en treinta reales.	30.	
62	Una Dozena de Pehudos, en Cuatro reales.	4.	
	<u>Cuarto encima de la Cocina.</u>		
63	Tres Sebrillos, en ocho reales.	8.	
64	Una hacha de Cera de cuatro palmas y medio, y tres pedacos de uno y dos palmas cada uno, en cincuenta reales.	50.	
65	Dos Arcas grandes, y una pequeña, de pino, con sus cerrajas y llaves, en sesenta reales.	60.	
66	Una Barchilla de media y dos palmas, en veinte reales.	20.	
67	Un Camon, en veinte reales.	20.	
68	Cuatro piezas del Cacho embutido, en ocho reales.	8.	
69	Una porcion de Trigo Ocho Cahices Once Barchillas, y dos medios, a razon de Once reales la Barchilla mil Ciento setenta y un reales.	1179.	25.
	Veinte y cinco maras.		
70	Diez Savanas lienzas Casaca nuevas, en Cuatrocientos setenta reales.	470.	
71	Catorce idem medio usadas, en trecientos sesenta reales.	306.	
72	Veinte y dos Camisas de Mujer usadas, en Dociientos treinta y ocho reales.	238.	
73	Trece Dem Dem nuevas, en trecientos ochenta reales.	308.	
74	Once Enaguas blancas, en Ciento cuatro reales.	104.	
75	Cuatro Tubones de estonacera usados, en veinte y cinco reales.	25.	
76	Cuatro Vestidos de percal de color, en Ciento sesenta reales.	160.	
77	Dos Zagalejos de lo mismo, en diez y seis reales.	16.	
78	Tres Mantillas frenal negra, una de ellas con randa, en Ciento ochenta reales.	108.	

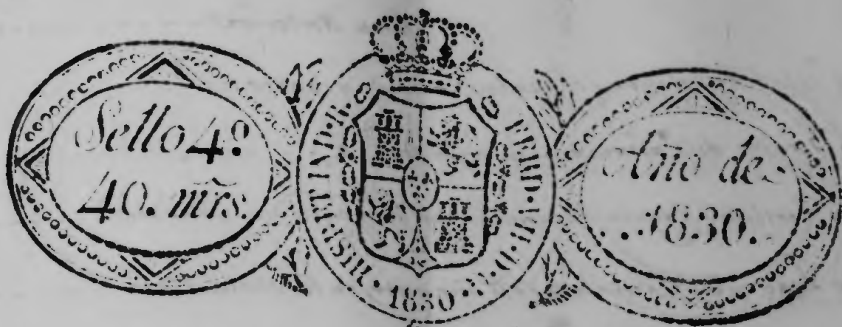
Suma. 13009. 25.

Suma anterior ----- 13009 25.

79	Cuatro Pasquinás negras, dos de Alepino, y dos de Chamotore, en Ciento doce reales	112.
80	Dois Pasquinás, una verde y otra azul de Alducár y seda, en Cincuenta reales	50.
81	Un Cubre Cama Damasco verde, guarnecido con franjas, en Cuarenta reales	40.
82	Otro id de Alducár sin franja del mismo color en treinta reales	30.
83	Un Cubre Cama encarnada de hilo y cadascos, en veinte reales	20.
84	Otro blanco de cotonia, con balona, en Cuarenta reales	40.
85	Cinco pares Almohadas de cabeceas con balona, en Cuarenta reales	40.
86	Cinco Manteler de Mesa de hijs, en Cuarenta y seis reales	46.
87	Siete Servilletas, en veinte y ocho reales	28.
88	Dois trueda lamas de hilo, en seis reales	6.
89	Una Corallota de hijs, en diez reales	10.
90	Una Delantero de Cama de hilo, en doce reales	12.
91	Una Cortina de Muselina, en treinta y dos reales	32.
92	Veinte y nueve Pañuelos blancos de varias calidades, en Ciento ocho reales	108.
93	Diez y siete Hom de Colores de diferentes clases de Seda y Algodon, en Ciento Noventa reales	190.
94	Tres Zapatos de Mesa, dos encarnados y uno de percal, con balona, en Setenta y dos reales	62.
95	Un guarda pies de Nayeta encarnada, en diez reales	10.
96	Cuatro pares Zapatos de Mugen, en veinte y dos reales	22.
97	Cuarenta y dos pares Medias de Mugen hilo y algodón, en doscientos Cuarenta y siete reales	247.
98	Dois idem de Seda blancas de idem, en seis reales	6.
99	Cinco palmos navito de S.º Pascual, en ocho reales	8.
100	Treinta y siete pares medias de hombre de hilo y algodón, en Docientos Noventa y tres reales	293.
101	Cinco Pares Lienzo Casaca, en diez reales	10.
102	Dois Mantos de Seda muy vrados, en diez reales	10.
	Suma -----	14443. 25.

22 0001





Reales. mar.

Suma anterior 1444 25

112.	103.	Uno id. id. violeta, en un real.	1.
50.	104.	Una Vara percal de color, en seis reales.	6.
40.	105.	Una Corsisa de balcon violeta, en dos reales.	2.
40.	106.	Un jubon blanco de dormir, en doce reales.	12.
40.	107.	Otro idem de Vajeta blanca, en ocho reales.	8.
48.	108.	Trece madejas hilo Casero blanco, en treinta y nueve reales.	39.
28.	109.	Catorce limpiamanos de hilo, en diez y seis reales.	16.
6.	110.	Un Cubre Cama violeta, en doce reales.	12.
10.	111.	Quince Calzoncillos blancos, en noventa y seis reales.	96.
12.	112.	Veinte y dos Camisas de hombre en buen uso, en doscientos tres reales.	203.
32.	113.	Catorce Pañuelos de Saldriquera, en setenta y tres reales.	73.
108.	114.	Un Pergon Sienra Casero, en cuarenta reales.	40.
110.	115.	Ocho Savanas lienzo casero, en ciento cuarenta y seis reales.	146.
120.	116.	Siete Almoadas, en cuarenta y seis reales.	46.
62.	117.	Un Sagalejo de percal verde, en veinte y cuatro reales.	24.
10.	118.	Dois Mantecos y dois Serpillotas, en veinte y cinco reales.	25.
22.	119.	Seis Chalecos blancos, en cuarenta y dos reales.	42.
247.	120.	Tres Camisas de hombre, en setenta reales.	70.
6.	121.	Un Mada Cama de Muselina, en diez reales.	10.
8.	122.	Una Serpillota, en cuatro reales.	4.
293.	123.	Una Varotola, con puntas de aiso, en seis reales.	6.
10.	124.	Seis retazos lienzo Casero, en veinte y ocho reales.	28.
10.	125.	Dois Varas tela nueva casera, en ocho reales.	8.
	126.	Dois Varas Cañamazo, en ocho reales.	8.
	127.	Un Sencero, en cuatro reales.	4.
	128.	Dois Varas Cañamazo, en ocho reales.	8.
1444 25	Suma		15378 25

Suma Anterior 15,378. 25.

- 139 Dos Telas de Colchones azules, en veinte y cuatro rea^d 24. "
- 130 Un Sargen de Castamara, en ocho rea^d 8. "
- 131 Dos Cortinas Rayeta encarnada, con franja, en diez y seis rea^d 16. "
- 132 Un Traje, y un Pantalón de Paño negro, en noventa reales 90. "
- 133 Un par de pendientes de oro, de la figura de una rosa, en sesenta r^e 60. "
- 134 Una Cruz de Oro, dos anillos, y dos relicarios, en trescientos y veinte reales 320. "
- 135 Tres Manteler, en diez y seis rea^d 16. "
- 136 Doce Servilletas finas, en cincuenta y dos r^e 52. "
- 137 Tres fundas de Almoadas, con balona, en Cuatro rea^d 4. "
- 138 Dos Corses de Chalco de Chin, en veinte y cuatro reales 24. "
- 139 Dos pares faldiguinas de Muga, en seis reales 6. "
- 140 Dos Sinterinas de mano de Oja de lata, con sus vidrios, en seis 6. "
- 141 Dos Sombreros usados, en ocho reales 8. "
- 142 Tres Sacos de pene añil, en Cuatro reales 4. "
- 143 Dos Capas, una azul, y otra Cota de seda, usadas, en treinta y seis reales 36. "
- 144 Dos Chaguetas, y dos pares de Calzones de paño, o puma, usados, en veinte y seis r^e 26. "
- 145 Una Cortina de Balcon, en Cuarenta reales 40. "
- 146 Una Toalla, un Pañuelo, en trece reales 13. "
- 147 Un Barreño de Colas, en ocho reales 8. "
- 148 Cuatro Cuchillos y tres Cucharas, en ocho reales 8. "
- 149 Un Almiras de Cobre, en diez y seis reales 16. "
- 150 Dos Cubiertos de Plata de peso de ocho onzas en ciento sesenta r^e 160. "

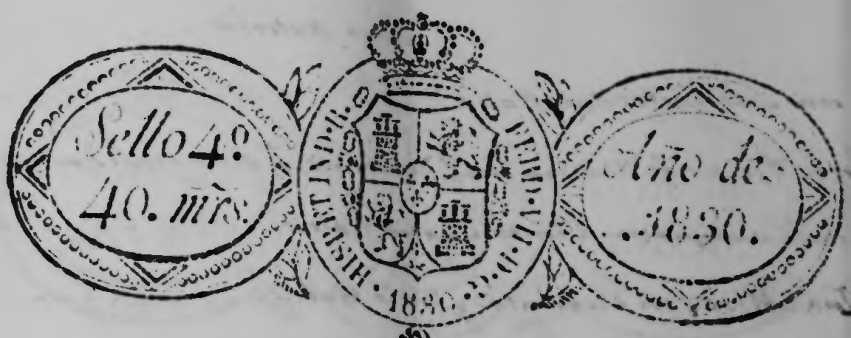
Bienes Raizes.

- 151 Dos Terrenos Tierra huerta, situada en la Partida de Ojiguin, lindante por un lado, con tierras de D^o Augustin Carbonell, con las de Joaquin Stacer, y otros, justipreciados, en Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta r^e 42,750. "
- 152 Un Pedazo de Tierra Olivar con algunas cepas secas, situado en la Partida de la Torre, lindante con tierras de D^o Joaquin

Suma 59,083. 25.

89. 899. 21

Reales. m.
 15,378. 25.
 24. "
 8. "
 16. "
 90. "
 60. "
 320. "
 16. "
 52. "
 24. "
 24. "
 26. "
 6. "
 28. "
 14. "
 36. "
 26. "
 40. "
 18. "
 8. "
 28. "
 16. "
 160. "
 42,750. "
 59,083. 25.



Reales. mar. D

Suma Anterior 59,083. 25.
 Libert, y Juan ^{co} Grau, justipreciado, en Cinco mil Seiscientos
 dos Veinte y Cinco Reales 5625. "
 153. Media Molino Harinero, de una Muela, situada en la Parci-
 da de las cinco Muelas, lindante con el otro medio de los herederos
 de Jose e Isas, y con el de D.º Fran.º Gerabtes de Abas, jus-
 tipreciado, en Veinte y ocho mil Seiscientos treinta y seis Reales 28,636. "
 154. Una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, calle
 de S.º Nicolas de Tolentino, lindante por un lado con Casa de D.º
 Jose Valor, y por el otro con otra Casa Mediana ó Accesoria de esta
 misma herencia, en treinta y tres mil Seiscientos Setenta y
 seis Reales 33,776. "
 155. Una Casa Mediana, situada en la misma Calle de S.º Nicola,
 lindante por un lado, con Casa de D.º Luis Pascual y hermanos,
 y por el otro con otra de esta herencia, en Nueva mil trescientos
 Setenta y cuatro Reales 9,364. "
 156. Un Pedano de Tierra Secano, con su Zafar, y horno de yeso, situado
 a la falda del Monte de S.º Cristoval, lindante con tierras de Sal-
 vador Perez, y con las de D.º Mariana Puigmolto, en Mil Cien-
 cuenta Reales 1,050. "
 157. Un Pedano de Tierra huenta, situado en la Parciada de Cotes
 con su Casa de Campo, lindante con tierras de D.º Manuel
 Gisbert, y de los herederos de Jose Semper de Cosme, en Veinte
 y ocho mil trescientos Cincuenta Reales 28,350. "
 158. Una Casa de Campo, situada en la Parciada de Cotes de este termino
 frente de la linea de Casas de Caramarichel, sus Obras, Carpinteria,
 y Canchales, en Diez y ocho mil trescientos Setenta y dos Reales 18,972. "
 Encuentro en dicha Casa.
 159. Cincuenta y siete Piezas de Madera, a once Reales cada una, ha-
 Suma 184,856. 25.

Suma anterior 184,856. 25

con Seiscientos Once reales 611. ..

160. Frece Piezas de Madera en el Descubierta, a ocho reales vellon
cada una, hacen Ciento Cuatro reales 104. ..

161. Una Mesas en Cuarenta y cinco reales 45. ..

162. Otra Mesita vieja, en cinco reales 5. ..

163. Dose Sillas, en Ochenta y cuatro reales 84. ..

164. Un Tablado de Cama y banos en treinta y seis reales 36. ..

165. Vanos Muebles de Cocina en Veinte y cuatro reales 24. ..

166. Cinco Caises, Cuatro Banchillos de trigo a Once reales vellon
la Banchilla, hacen Setecientos Cuatro reales 704. ..

Deudas favorables y cartas de gracia

167. Una Carta de Gracia cargada por Juan Montllor, y su Consorte
Josefa Colomer, en una Casa de habitacion, situada en el Poblado
de esta Villa, en la Calle nombrada del Doctor Nicolas
Lactor, lindante por un lado, con Casa de Jose Coloma, y por
el otro con la de Rafael Feral, en valor de veinte y un mil reales 21000. ..

168. Un Conso de Capital de Cien Libras, cargado sobre una casa
de habitacion, situada en la Calle del Padu, lindante por un
lado, con obra de Jorge Forregrosa, y por el otro con la de
Tomás Oleina, en 11111 Seiscientos reales 1500. ..

169. Debe D^o Sanguin de Vitoria del Comercio de Cadix, segun resulta
de Cuentas en un Papel privada firmado por el mismo veinte
y ocho mil Ochocientos tres reales, quince mar 28803. 15.

170. Debe Antonio Argues, y Juan Sorda, vecinos de Lorentayna,
de resultas de una Casa de habitacion que ellos vendio en el Po-
blado de aquella Villa, 1111 Seiscientos Setenta y dos reales,
y siete mar. VII 1672. 17

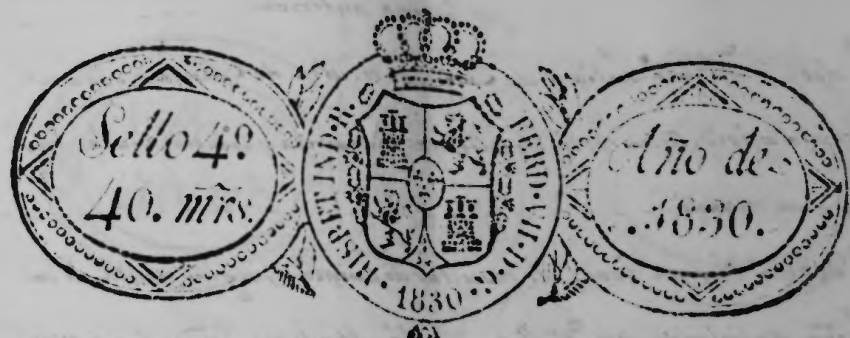
171. Debe D^o Nicolas Montllor, Abon^o de la Realia de esta
Villa, Cuatrocientos ochenta reales 480. ..

172. Debe Bautista Feari, fabricante de Paños de esta Villa, de
dinero prestado Dociientos Setenta reales 260. ..

173. Deben los herederos de Jose Gibert, cinco pensiones del

Suma 240,185. 23

Reales mar.
 4,856. 25
 611.
 104.
 45.
 5.
 84.
 36.
 24.
 704.
 21000.
 1500.
 28803. 15.
 1672. 17
 480.
 260.
 40,185. 23.



Reales. mar.

Suma anterior. 240.185. 23.
 Censo de Capital de Cien Libras, cargado sobre la casa de la Calle del Peru, vendida en Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve, Diecientos cuatro, reales, veinte y cuatro mar.
 Debe la Junta del Santo Hospital de esta villa, a D. Lorenzo Zerol, como Tesorero de esta Sta. Casa, nombrado por la Junta, segun las cuentas aprobadas por los Comisionados de la misma, D. Diego Fernando Montañez, y D. Jose Vives, en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta mil Ciento once reales, siete maras.
 Suma los bienes del Inventario Diecientos Cuarenta y un mil novecientos un reales, veinte maras.

Bajas

1. Una Carta de Franca cargada por el Rev.º Clero de esta Villa sobre la Casa y tienda de la Parroquia de Coles, de Capital de Mil quinientos reales.
 2. Se debe al mismo Rev.º Clero de esta Villa, una Pension vendida en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, de treinta y siete reales veinte y cuatro maras.
 3. Se adeuda a la Comision de Obras, y rebaja de las Aguas de la Fuente del estolinar, segun la nota dada por José Altiro y Vilapica a la Comision de dicho. Cobro, Cuatrocientos cincuenta y un reales ochos maras.
 4. Se debe a la Junta particionada de la Suerte de Buschels por el Re-partim.º mandado hacer por el Señor Corregidor en quince de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, a su Decandador Ventura Morillas, e Varenta y seis reales.

Suma 2114. 32.

5. Se debe a D.^o Jose Julian de Cadiz de resulta de Cuentas, segun liquidacion, Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro reales veinte y un maravedi. 8754 21.

6. Se debe a Vicente Terol, de resultar de Cuentas, segun consta de la Cien. Autorizada por D.^o Pedro Carrillo e Martinez Licno. de esta Villa, bajo cierta fha. Cuarenta y dos mil reales 42.000 "

7. Se debe al Real Patrimonio de S.M. Ciento Catorce Libras siete sueldos y seis dineros, Capital de la mitad de un Cerco que se fundo el Molino de Haineros, anotada en este Inventario, Mil Setecientos veinte y dos reales, doce maravedi. 1722 12.

Suman las bajas Cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y un reales treinta y un maravedi. 54591 31.

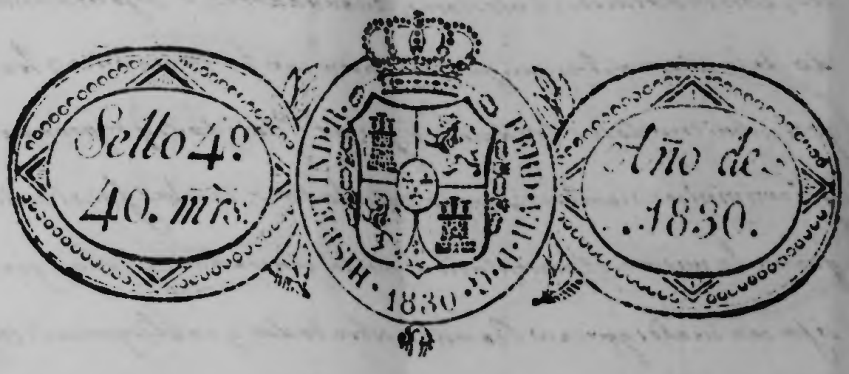
Cuyos bienes son los unicos que se han allado pertenecer a los precitada herencia de la difunta Doña Juana Terol, los cuales quedan en la Casa en que esta vivió y murió, al cargo y cuidado del citado D.^o Lorenzo Terol, su viudo, en cuyo nombre su Apoderado Juan.^o Julian, se constituye Depositario de todos ellos, y bajo juramento que en Anima de su Poderdante hace por Dios el Sr. Señor y una Señal de Cruz en forma de Cruz, declara no tiene noticia de otros bienes que los Inventariados, los cuales y de los frutos de los Rizer a Hereditables, se obligó en nombre de aquel, sustituir, cuidar, y recoger respectivamente a su tiempo, de forma que por su culpa no pudiese causar denuño ni menoscabo alguno, y que de todo ello, el referido su Poderdante dara buena cuenta y razon cuando se le pida; protestando y obligandose todos los Comparcientes, y bajo de igual juramto que cada uno de jura si hace en el nombre que interviene y Anima de sus respectivos representantes, que siempre y cuando tubieran noticia de otros bienes pertenecientes a la Testamentaria de q.^o se trata, los manifestaran, y haran poner en este Inventario, para que los Interesados, no exponian su juicio alguno, y que del propio modo extraeran de él, cualquiera de los Inventariados que se justifique no sea de esta Testamentaria, bajo la obligacion que hacen, a saber: Juan.^o Julian, de los bienes y rentas de su Poderdante D.^o Lorenzo Terol; Donquin Ferragregas, de los de los menores a quien representa, y Bautista Terol, de los suyos, y de los de sus representantes, todas havidos y por hacer; Y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que

Dia 21
D. Juan
D. Vicente

Pasaron a cuenta

Canciller
y Depositario





8754 21.

2000 ..

1722 .. 12.

4591 .. 31.

encia de los
curio, al ca
Apoderado
isto que en
ur en forma
y de los fru
cuidan, y
decaud detri
ante para
en los Comp
que interie
ubieran no.
los manife
experian
niera de los
la obligacion
dos dant
preventa, y
vidos y por
le L. M. que

de esta y sus causas puedan y deban conocer segun dno, para que a su cumpli
miento les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera senten
cia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y con
sentida. Y lo firmaron con los expresados D. Antonio Blanco y Segura, y D.
Antonio Blanco y Molto (a todos los cuales doy fe, conosco) siendo Testigos
D. Juan Bautista Torres Escribiente, y D. Jose Albas, Platero, ambos de
esta Villa, vecinos y moradores.

Fran. Salinas Barro Forni
Ant. Mondy Maff Antonio Blanco
Joan. Joa negrola

Dia 27 de Mayo..... Poder Especial.
D. Juan Tomas Sorabes y otros.....
D. Vicente Molto y Sorabes.....

Poder Crecio una
[Signature]

En la Villa de Altoy dia veinte y siete de Mayo
año Mil ochocientos treinta; Antemi el Licno, y Testigos, D. Fran. Tomas Sorabes,
D. Santiago Sorabes, y D. Vicente Juan Perez, del Comercio; los dos primeros
Vecinos de esta Villa, y este de la de Albadrid, Dijeron: Que habiendo dado por
concluida la sociedad que habian tenido, bajo el nombre de Sorabes y Perez,
han quedado pendientes algunos negocios relativos a ella; y con el fin de
Autorizar Persona que entienda en ellos, los extinga y cancele, de su grado
y ciencia, e intenciones, y en la via y forma que mas bien haya lugar en dno, todos esos fun
cionarios y cada uno de por si Otorgaron: Que dan y confieren todo su poder cumplido
libre, pleno, e special y bastante, cual se requiera y en dno. necesario sea, a D. N.
Vicente Molto y Sorabes del Comercio de esta propia Villa, residente a este mome
nto como si presente fuere, y el cargo aceptante, para que en nombre de dicha
Canciller, Cedia y Sociedad pueda cancelar y extinguir todos los negocios pendientes pertenecientes
y dependientes a ella; pedir, examinar y reverer las cuentas que cualquier persona

[Signature]

les, Arrendatarios, Coletores, Recaudadores, o Dependientes que hayan si-
do de la misma, tengan por dha. Paron con los Otorgantes; haciendoles los car-
gos, admitiendoles las datas, o Justas Partidas, y reprovandoles las injustas,
y si convinieren nombre Sueros calculadores, con las facultades necesarias. Para
que en la misma Representacion pueda concordar y transigir, concusade y tran-
sija con cualesquiera Personas, sobre todos y cualesquiera Negocios y pretensio-
nes pendientes en este dia, relativos a dha. extinguida Sociedad, haciendo para
ello las transuicias, absoluciones, y remisiones que le parecieran, con las condi-
ciones, pactos, y puntos que pueda convenir con los Interesados, sobre lo cual
prometen los Otorgantes no reclamar cosa alguna, imponiendose por perpetuo Si-
lencio, y apartandose de qualquiera Accion que les competia; para cuya seguri-
dad y firmeza Otorgue el referido su Apoderado las Escritas publicas y pri-
vadas que conducan; y si importare elija Abogados y otros Coadyutores
que considere necesarios para la expedicion de dichas dependencias, satis-

Vender. } haciendoles sus dros. Para que pueda Vender y Verida a quien quisiere todas
o cualesquiera de las Finas Raizes, Muebles, y demas bienes y efectos propios
de la expresada Sociedad, por el precio o precios que se convinieren y ajustare;
cobre y reciba las Cuantias; y de dhas. Ventas Otorgue las Escritas que del caso
sean, con todas las Clausulas de su Naturaleza y estilo, que desde ahora para

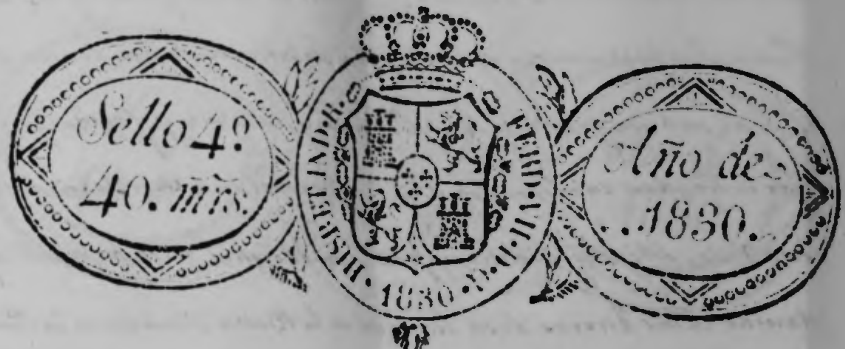
Arrendar. } entonces los Otorgantes aprueban y ratifican. Para que en la misma repre-
sentacion Arriende y de en Venta a cualesquiera Persona o Personas, todas
o cualesquiera Finca o Fincas propias de dha. extinguida Sociedad, por el
tiempo, precio, pactos y condiciones que con aquellos convinieren, cobre los pre-
cios annos que ajustare, y Otorgue las Escritas publicas o privadas que del

Cobrar. } caso fueren. Demande, perciba y cobre de cualesquiera Personas o Comunidades,
todas y cualesquiera Cantidades de Maravedis, Frigo, Cevada, Cocyte, y otras
especies que al presente esten debiendo o en adelante debieren a dha. extingui-
da Sociedad, en cualquier parte que sea, por Escritas, Reconocimientos, Senten-
cias, Letras, Alcances de Cuentas o de lo que fuere; y de lo que perciba y cobre

Inspeccion. } Otorgue Cartas de pago, finiquito, Poder y Satis. Y finalmente, si para al-
guna cosa de las expresadas, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en nom-
bre de los Otorgantes, ante los Señores Sueros, Justicias y Tribunales de S. M.
que con derecho pueda y deba, en requir.to de la Pleyto, Causas y Negocios que

Substito

Dia 2
D. Su
Vicente



al presente estos bienes y tuvieren en lo sucesivo, en nombre de dha. acabada Sociedad, contra cualesquiera Personas o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean, vivas y coimidas, activas y pasivas; y para ello presente los Escritos, Testigos y documentos q. convingan y necesidad sean, para probar la accion & excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requieran segun la Naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que cada uno de los Organos haria y hacer podria, estando presentes, pues el Poder que para Enjuiciar y demas referidos, Accesorio, dependiente, anexo, y conexo, y cualesquier otros casos y efectos relativos a extinguir todos los Negocios de dha. acabada Sociedad, se requieran, aun mas grave o honoroso que lo que va expresado, o que de su naturaleza y necesidad, de dho. pidiera especial Poder; pues para todo quanto ocurra y se ofrezca hasta dejar extinguidos todos los Negocios Pendientes de dha. Sociedad, se concede sus veces y roces, libre y general administracion, plenissima o indeficiente facultad; y en la de Substituir este Poder en todo o en parte, en quien y las veces que quisiere, y roces los Substitutos y nombrar otros de Nuevo; que a todos se llavan en toda forma. Y a la firmeza de este Poder, y a la de todo quanto en virtud de el se hiciere y obrare, obligan, todos sus bienes y Rentas haviendo y por haver, con poderio y sumision a las Justicias competentes, Juera de Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciado, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron con los cuales doyo, canonicos siendo Testigos D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat Secionero, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

J. F. Gosalvo J. F. Gosalvo Santiago Gosalvo

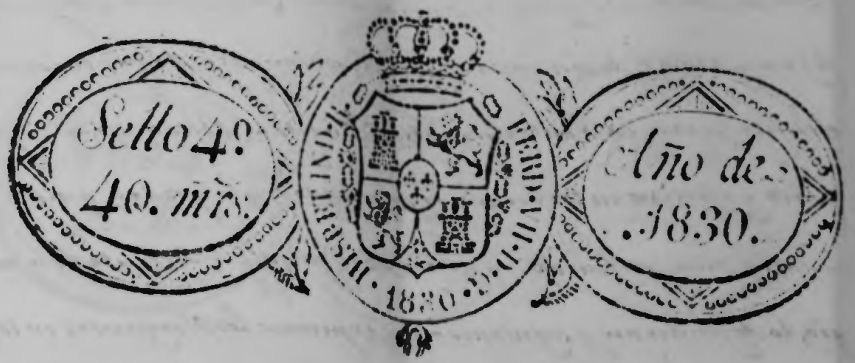
Dia 29 de Mayo. Arrendam^{to} }
 D.^o Luis Pascual y heram^s }
 Vicente Terol } en la Villa de Olcoy dia veinte y nueve de Mayo

año mil ochocientos veinte: e Antem el Peño. y Testigos, Los Señores D.^{no} Luis Pascual y hermanos, del Comercio y Fabrica de Paños de esta Vecindad, Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, y en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. dan en Arrendam.^{to} a Vicente Lerol, también Fabricante de Paños y vecino de esta Villa, sitio suficiente, capaz y comodo en el Piso bajo del edificio que han comprado en las Fincas de su heredad de la Balsa, situada en la Partida de Biguer de esta Vecindad, para colocar una Maquina de Cardar e hilar Lana; compuesta de la llamada el Diablo, una Emboradora; una Empalmadora, en torno de hilar gordo, cinco Idem de hilar fino, y tres Arpas; y además una Pechadora, una Cepilladora, y seis Bancos de tunda Paños con el agua, Ruedas, y demas Necesario y de costumbre para el movimiento de todas las referidas Maquinas, y habitacion decente para el Contramaestre o Director de ellas; por el tiempo, precio, pactos, y condiciones siguientes.

1.^o El tiempo que ha de durar este Arrendam.^{to} será el de cuatro años consecutivos, que principiaran a constar desde el mismo día en que se principie a elaborar Lana en dho. e Maquinas; durante los cuales, y en cada uno de ellos, ha de satisfacer el Arrendador a los Organos en dinero Metálico sonante, y no en otra cosa ni especie, Six mil reales V.^{ta} por el Diablo, y Maquina de Cardar e hilar Lana; mil ochocientos setenta y cinco rs.^{os} por la Pechadora; Treientos setenta y cinco rs.^{os} por la Cepilladora; y dos mil quinientos cincuenta reales por los seis Bancos de tunda Paños, a razon de trescientos setenta y cinco reales cada uno; cuyas Cantidades forman la suma de diez mil quinientos reales V.^{ta}, que ha de pagar en la forma expresada, y por tercias vencidas, poniendo el Arrendador por su cuenta y cargo en Casa y poder de los Organos en esta Villa, el importe de cada una.

2.^o Los Organos se obligan, a que siempre y cuando traiga el Rio Agua suficiente de la que estar deben establecida, y pueden aprovechar, daran al Arrendador, con preferencia a cualquiera otro sujeto que aquellos coloquen por si, o por medio de Arrendam.^{to} que hagan a otro lugar en dho. Edificio, la necesidad para el movimiento de todas las referidas Maquinas, y corriente o viva para la Balsa de la Pechadora; y en el caso de que despues de cedenda precisa para todo lo referido, les sobrare alguna porcion, se reservan el dho. de aprovecharla en donde y como les acomode.

3.^o Si por Arrendam.^{to} de Aguas, ruina, faltar, Estacada, Secquia, Alcaron o movimiento de dho. Maquinas, cesuvieron el todo o parte de ellas para dar



mas de tres dias, deberá rebajarse del precio de este Arrendam^{to} aquella Cantidad que corresponda a todo el mas tiempo que exceda de dichos tres dias, con proporcion a las ettaguinas que estan paradas cuantas veces ocurran las paradas

4º Si el estar paradas el todo o parte de dñas. ettaguinas fuere causa la falta de agua, deberá bajarse del precio de este Arrendam^{to}, la Cantidad que proporcionalm^{te} corresponda a las horas y ettaguinas que por dicha razon estubieren paradas, cuyo descuento deberá hacerse desde el mismo dia en que se note la falta de agua, para lo cual deberá el Arrendador avisar previamente a los Otorgantes; pero si el estar paradas el todo o alguna de dñas. ettaguinas fuere por culpa del Arrendador no deberá bajarse Cantidad alguna del precio que se ha estipulado

5º Los Otorgantes se obligan a gastar de sus propios todas y cualesquiera Cantidades que se necesiten para la conservacion del Malecon, Estacada, Acequia, Alcaron, Vueltas, y demas del Movimiento de dñas. ettaguinas; como igualmente en las Mordas o timpieta que sean necesarias hacer en dña. Acequia y Alcaron, todas y cuantas veces ocurran hacerse dñs. gastos, concurriendo todo lo referido por su cuenta y cargo en el presente estado de servicio


6º Los Otorgantes, y Cristóbal maestros de los demas Artefactos que se colocen en dño. Estadio, tendrán derecho a entrar, venir y sacar agua de la Fuente que nace al pie del movimiento de dñas. ettaguinas, a qualquiera hora del dia, sin que el Arrendador ni sus Dependientes puedan impedirlo a no ser que lo intentaren a horas incomodas de la Noche

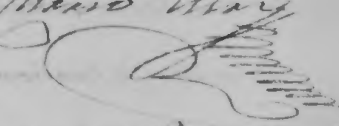
7º El Arrendador deberá ceder a los Otorgantes todo el Estiércol que se haga y resulte en todas las referidas ettaguinas, y sitio que se arriendan para su colocacion, debiendo hacer que sus Escribanos lo arrojaren en el punto designado y propio para este efecto, de donde los Otorgantes lo extraerán y aprovecharán cuando lo quisieren, y en aquella que les acomode

Con cuyos pactos y condiciones lo referidos Señores D. Luis Pascual y herni. Arriendan al suco dicho Vicente Perol, sitio suficiente, capaz y comodo para

res D. Luis
 t. Dijeron.
 n haya lu
 y vecinos de
 ue han conu.
 Piquer de es.
 uesta de la
 de hitan ger
 na sepillado
 io y de coram
 decerite para
 liciones de
 cutivos, que
 rora Sama
 hiciera el
 a cosa ni es
 anar; mil
 inco no pa
 de l'india
 adas forman
 expresada, y
 Casa y poder
 suficiente de
 ador, con pro
 medio de
 ana el mo.
 Balista de
 referido, les
 como los act
 Alcaron o
 paradas

colocar todas las Herrerías e Maquinarias en el citado Edificio, con las Puercas
 Agua y demas de costumbre para el movimiento de las mismas, y habitacion
 deciente para su Contramaestre o Director, obligandose a que todo ello se sea
 cicero y efectivo en los terminos expresados, y lo gozará quieta y pacificam^{te} los
 Cuatro años prefijidos, y que si sobre su goze y disfrute se le moviere algun liti-
 gio, lo defenderan y seguiran a sus expensas los Organos, en todas instancias y
 Tribunales, hasta conseguirlo y dejar a d^{ho}. Arrendador en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le indemnizarán de todas las costas,
 daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren y experimentaren, cuya liquidacion
 defieren con esta Escra. y su Relacion jurada sin otra prueba de que se relevan.
 Y estando presente el contenido Vicario Lerol, habiendo sido literalmente esta
 Escra. y enteradose de las Condiciones con que se le otorga el Arrendamiento de q^e
 es objeto, lo acepta en todo y por todo, obligandose a cumplir las por su parte con la
 mayor exactitud, sin reclamarlas, interpretarlas, ni tergiversarlas total ni
 parcialm^{te} por ningun pretexto, y si lo hidiere quieto que no se le admita judicial
 ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea visto haverlas aprobado y ra-
 tificado nuevamente, a lo cual se le ha de poder apremiar en legal forma. Y por lo
 que a cada uno toca y debe guardar observar y cumplir, obligan todos sus bienes y
 rentas, havidos y por haver, y dan poder a los Señores Sueros, Justicias y Tribuna-
 les de S. M. que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que a ellos les
 apremien por todo, rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por suer
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a lo
 cuader doy fe, conzco) siendo Testigos D. Juan Bautista Torres Curviente, y Vica-
 te Tomas Chocolateiro, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

Haci Proqual y Hermanos Vicente Peña


Armas
 Pedro Juan


Dia 1^o de Junio..... Oblig^{on} con hipoteca a
 Vicente Peña
 D. Juan. col. Tomas Toralves

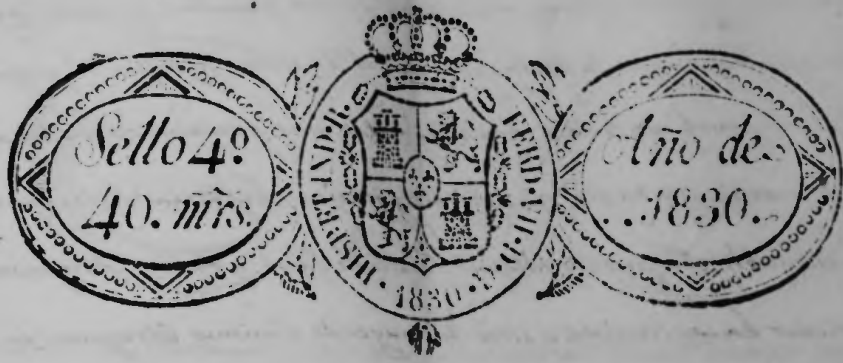
En la Villa de Alcoy dia primero de Junio año

Libre C. en S^{ta} y H^{ra} de
 5 de Junio 1830

Mil ochocientos treinta; Antomi el Escro. y Testigos, Vicente Peña Fabricante de Pa-
 pel, vecino de la misma, Dijo: Que con Escra. automi en el dia diez de Mayo del año pro-
 ximo pasado, confeso deber a D^o Juan^o Tomas Toralves, del Comercio y Fabrica de

en la copia su don
 pliego papel del

Señor D. Juan
 su cumplido
 lo mismo
 el Señor
 p. p. p.
 en don
 cuanto
 y como
 ultimo
 lo D.
 y como
 y como
 y como
 y como



Sello en el Ministerio
 su cumplimiento de
 lo mandado por
 el Sr. D. Juan de
 Salazar y Sotomayor
 en virtud de Real
 cédula de D. Fernando
 VI. de 1774. en
 virtud de la Real
 Cédula de D. Carlos
 III. de 1789. y de
 la Real Cédula de
 D. Carlos IV. de
 1800. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1808. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1813. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1814. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1815. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1816. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1817. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1818. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1819. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1820. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1821. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1822. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1823. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1824. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1825. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1826. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1827. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1828. y de
 la Real Cédula de
 D. Fernando VII. de
 1829. y de la Real
 Cédula de D. Fernando
 VII. de 1830.

Para de esta propia vecindad, la Cantidad de Ciento Cinco mil reales, que para sus Urgencias le havia prestado hasta aquel día, y como paterosamente para continuar las obras que está haciendo en su Molino Jabonica de Papel, y otros Arreifesos que ha construido y constuye en el recinto del mismo, y a sus inmediaciones, le ha suministrado ademas de Dña. Cantidad, la de Cuatrocientos Setenta y nueve mil, nueve cientos treinta reales, que al todo forma la Suma de Quinientos Setenta y cuatro mil Novecientos treinta reales vellon, de su grado y cien años, y en aquella via y forma que mas bien haga lugar en dño. Otorga: Fue reconocido y debe abiniñado D.º Fran.º Tomas Sorabier, los expresados Quinientos Setenta y cuatro mil Novecientos treinta reales vellon, que por hacerle merced y buena obra le ha prestado graciosamente antes de ahora, sin el mas leve interes como lo juró en solemne forma, de que doy fe, en cuya Cantidad queda emborvada la de Ciento Cinco mil reales que por la antes citada Esc.ª. confesó deberle; y como la entrega de dicha Suma no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haversele hecho, la Ley nona, título primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años q.º profine para prueba de su recibo que dá por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad condizca: Cuya Cantidad se obliga pagarle y debotreal en esta forma: Ciento Ochenta y tres mil, ciento cincuenta reales, en cinco pagas iguales, siendo la primera en primer ro de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos, y las otras cuatro sucesivamente en igual dia del propio mes de los años subsiguientes; y los Trecentos noventa y un mil setecientos Ochenta reales vu. restantes, en otras cinco iguales Pagas, siendo la primera de ellas en el dia primero de Junio del año mil ochocientos treinta y siete, y así sucesivamente en igual dia de dño. mes de los años siguientes; poniendo el importe a que asi se ordena dñ.º Pagar, en casa y poder de dño. D.º Fran.º Tomas Sorabier, en esta Villa, o de quien su derecho se presentase, en una sola partida, en buena moneda de plata u oro, v.ºual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y no cumplendolo, quisere que a ello se le apremie por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses, o menoscavos que se le irrogaren, y haga constar por su relacion.

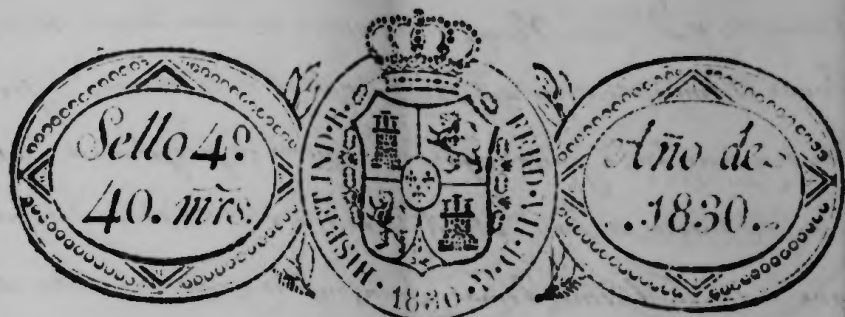
[Handwritten signature]
 D.º Fran.º Tomas Sorabier

9
 1830
 Junio año
 icante de la
 o del año pro
 abria de

Jurada en que los defiere, elevandole de otra puebla; y para seguridad de todo lo referido, sin que la obligacion general de bienes dea que ni por judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el otorgador usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante, y pone de cara inalienable el expresado Molino Fabrica de Papel, y demas Antefactos que anexas al mismo ha construido, y esta construyendo el mismo Otorgante, en la Partida de Cotes de abaga, termino de esta propia Villa; las tierras huerta y secana que adquirió por Compra de Jose Pascual, y Mariana Mataix Consortes, segun Escritas, que pasó ante Jose Mataix de Moltó, Escribano de esta Villa, en ella, a catorce de febrero del año proximo pasado, situadas en la misma Partida, adyuntas a dichos Antefactos, lindantes con tierras del Beneficio fundado en la Parroquia de Yllesia de esta Villa; bajo la invocacion de S.^a Vicente Ferrer, con las de D.^o Joaquin Merita, con las de Fran.^{co} Moti, y con las de Teresa Sans, y da; y una Casa de habitacion situada en la Calle de S.^a Marcos de este Poblado, lindante por un lado, con otra de Jose Vilaplana, y por el otro con la ^{de} Pedro Toralva; franco y libre todo lo referido de todo Censo, acenso, memoria, hipoteca, y de toda especie de gravamen especial y general; y ahora lo grava todo especial y expresamente para la seguridad de dicha deuda y costas que por falta de cumplimiento de quanto ha otorgado se ocasionare al acreedor, a quien le confiere amplio poder y facultad, con libre, franca y general administracion, para que llegado q.^o sea alguno de los Plazos prefijidos, si el Otorgante no le satisficiera la cantidad que segun lo que deja prometido, correspondiere, dirija su accion contra qualquiera de dhas. Sincas, y de su propia Autoridad, precedida la accion, la venda a quien quisiere y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni para ejecutarlo tenga precision de avisar al Otorgante, ni practicar con él diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarlas en Almoneda, como lo previenen las Leyes Cuarenta y una y cuarenta y dos, titulo trece, partida quinta, cuyo beneficio renuncia y da por bien hecha y celebrada la Venta. Quiere que esta sea subsistente, como si por si propio la efectuara; y se obliga a la eviccion y saneamiento de todas las referidas Sincas, como tambien a ratificar, aprobar, y no reclamar en tiempo alguno la enagenacion de todas o alguna de ellas; y que de la obligacion a que ahora las grava se tome la correspondiente razon en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino y bajo la pena que previere la Ley y Auto acordado recopilados, y ultima Pragmatica



Dia 1.^o de
La Junta
D.^o Joaquin
Cartera
es sobre
7.^o y en
P.



de S.M. Y estando presente el susodicho D.ⁿ Fran.^{co} Tomas Sorabos, encargado de esta Escra. Dijo: Fue la acepta, y que si por no cumplir el referido Vicente Peña con alguno de los Pagos á los plazos estipulados, fuere preciso vender alguna de dichas Fincas, y sobrare algo del precio de su Venta, despues de reintegrado de la Cantidad que le correspondia recibo, y de las costas y gastos que se le originen, se obliga á depositarlo incontinenti en Persona segura que lo tenga pronto para quando verxa la otra paga, á lo qual quiere sea competida por la Via mas breve y sumaria que haya lugar; y quando le haya pagado enteramente dichos Cienientos Setanta y quatro mil, Novecientos treinta reales, á entregarle la copia Original de esta Escra. para que la cancele; asi como queda nula, cancelada, y de ningun Valor la antes citada de diez de Mayo del año proximo pasado por incluirse en esta, la Cantidad que aquella comprende. Y ambos por lo que á cada uno toca y debe observar, y guardar y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. de cualquier parte que sean, y especialm^{te} á las que de sus causas pueden y deban conocer segun d^{ro}. para que á ello lean apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida. Y lo firmaron (á los cuales doy fe, conosco) siendo Testigos D.ⁿ Juan Bautista Torres Escriviente, y José Puga Orensador de Panón, Ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Si con esperanza

Dia 1.^o de Junio. Venta.
 La Junta del S.^{to} Hospital á
 D.ⁿ José Serret

En la Villa de May dia primero de Junio

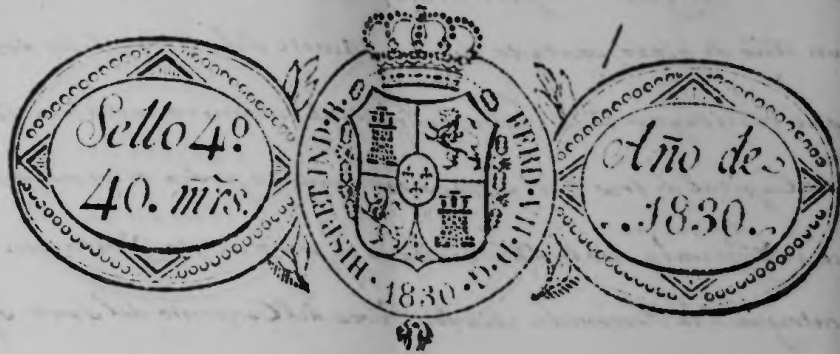
Conte deya (cien mil ochocientos treinta. Antemi el Escro. y Testigos, D.ⁿ Vicente Sibert y Colomer, del Estado Noble, D.ⁿ Joaquin Sibert y Sibert, Abogado de los Reales

P

ante el Sr. D.º José Vives, del Comercio, vecinos de esta Villa, y Vocales de la
Junta Administrativa del Santo Hospital de la misma, Dijeron: Que la Casa
de beneficencia, á quien representan, posee en propiedad los bienes que fincaron
por la Muerte de Fran.ª Maria Serrvet, á virtud de la disposición testamentaria
que autorizó el Sr.º Tomas Lorca, en diez y ocho de Octubre del año mil ochocien-
tos Catorce, cuyo usufruto con arreglo á la misma, pertenece á D.º José Serrvet, herma-
no de la citada Difunta, quien con el objeto de que la herencia de su hermana fue-
re útil á este piadoso Establecimiento, desde ahora, para que sus productos pudiesen
subvenir las Necesidades de los pobres enfermos, propuso á la Junta adminis-
trativa del mismo, la conciliación del usufruto con la propiedad, bajo ciertas con-
diciones, que discutidas y examinadas en la Junta que se celebró, en el día diez
y seis del pasado Abril, se consideraron ventajosas, y en su consecuencia aprobaron-
dolas en todas sus partes, autorizaron para realizar el contrato á los Señores

Oficio. } Comparcientes, como si de ver por el oficio que á la letra copia. = "La Junta Direc-
tiva del Santo Hospital de Sanidad de esta Villa, enterada de la proposición
hecha por V.ª acerca de la disposición testamentaria de su hermana Fran.ª Serrvet,
la ha aceptada gustosa en todas sus partes, facultando á los Vocales D.º Vicent.
Gibert y Colomer, D.º Joaquin Gibert y Gibert, y D.º José Vives, para el otorga-
miento de la correspondiente Escritura, y acordando se oficiase á V.ª, dándole de ello las
mas expresivas gracias, como de su orden lo executo = Dios que. á V.ª m.ª d.º Alcoy
Veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta = El Secretario: Esteban Carriz =

Prosigue. } "Señor D.º José Serrvet." = Cuyo traslado concuerda bien y fielmente con el oficio original,
que por D.º José Serrvet, se me ha exhibido, de que que certifico; y en su virtud dichos Se-
ñores Comparcientes en su presentación de la precitada Junta, de su grado y cierta ciencia,
en la mejor via y forma que haya lugar en d.º.º Otorgan: Que venden y dan en Venta
Real para siempre jamás á D.º José Serrvet. Mascendado, vecino de esta propia Villa,
y á sus herederos y sucesores, la propiedad de los bienes que fincaron por fin y muere
de su hermana Fran.ª Maria Serrvet, y constan en la Escritura de Inventario, Divi-
sion y particion que de los mismos se practicó ante el propio Sr.º Tomas Lorca,
en seis de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, por precio de Tres Mil Ciento
Ocho Libras por que fueron justipreciados para la citada Divisioe, por los Pe-
ritos nombrados de comun consentimiento para el efecto, cuya cantidad queda en
poder del Comprador para restituirla á la Junta directiva de dicho S.º Hospital,
á quien los Otorgantes representan, en el tiempo, modo y forma que se dirá, con la



Obligacion de satisfacer en el entretanto el rédito de un tres por ciento al año correspondiente al Capital de tres mil Libras, por las razones que se expresan en los Pactos y Condiciones con que otorgan esta Venta, y con los siguientes:

1º El Comprador D. José Serret, renuncia á favor del expresado S.º Hospital de esta Villa, el oro, y accion que tenia á usufructuar los bienes de la citada su difunta Hermana Fran.ª Maria Serret, durante sus dias, en virtud de la antes mencionada disposicion Testamentaria, bajo la cual falleció, y se obliga á satisfacer, desde esta fecha en adelante, el rédito de un tres por ciento al año correspondiente al Capital de tres Mil Libras, por que las Ciento y once que hay de diferencia desde dicha Cantidad al total precio de esta Venta, deberá devolverlas el precitado D. José Serret y despues de los dias de este, sus herederos, con la obligacion de entregársela á la Rev.ª Madre Priora del Convento y Comunidad de Religiosas Agustinas del S.º Sepulcro de esta misma Villa, seis Libras Anuales, para el Aniversario, que en sufragio del Alma de la precitada Testadora Fran.ª Maria Serret, mandó esta se celebre cada un año en dho. Convento.

2º Los Señores Otorgantes en Representacion de la Junta directiva y administrativa de dho. Santo Hospital, desde ahora tras pasan la Propiedad de los Bienes antes mencionados, á favor del mencionado D. José Serret, y sus herederos y sucesores, renunciando á la Accion de propiedad y usufructo, que por la muerte de dho. Serret, tenían á ellos, y conceden la gracia de que el mencionado D. José Serret, y su Conyunte D.ª Clara Valon, retengan en su Poder, durante la vida de entrambos, el referido Capital de tres mil Ciento once Libras, pagándole en el entretanto el rédito de un tres por ciento al año, correspondiente solo al de tres Mil Libras, por las razones que se han dicho en el Capitulo anterior.

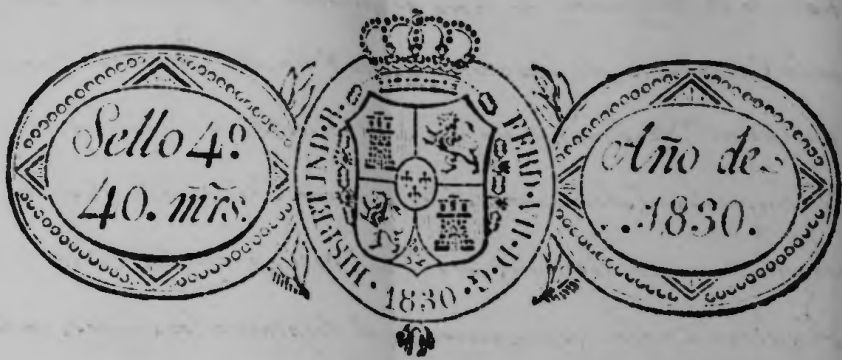
3º En atencion á la generosidad con que el citado D. José Serret, ha cedido el uso y fructo de dichos bienes á favor del referido Santo Hospital, á quien lo

Señores Otorgantes representan, conceden éstos á los Herederos de D^{ho}. Serret,
un año de plazo, contado desde la Muerte del último de los dos Consortes, para
que restituyan á la Junta su Principal, en dinero metálico sonante al referi-
do Capital de tres mil Libras, quedando en poder de los mismos las ciento y on-
ce de diferencia desde dicha Cantidad al precio de esta Venta, con la obligación de
entregar á la Reverenda Madre Priora del Convento del Santo Sepulcro de esta
Villa, las seis Libras anuales para el Aniversario de que se ha hecho mérito en
el Capitulo primero.

4. Los Señores Otorgantes se obligan en nombre de la Junta su Principal, á que ésta, en
el caso de decidirse á dar D^{ho}. Capital de tres mil Libras á título de Curia de gracia,
preferirá á los herederos de los referidos Consortes D^{no} José Serret, y D^{na} Clara Vales,
siempre que lo aseguren en Riqueza cierta y efectiva, cuya valor equivalga al men-
cionado Capital y rédito que se devenguen en el término que haya de durar dicho
Curia de gracia.

5. D^{no} José Serret, para la seguridad del referido Capital y rédito al receso de un tres
por Ciento al año, hipoteca especial y expresamente las dos Heredades de las
poses en el término de esta Villa, Partida de Polop de arriba, denominadas de las
Serreta, contiguas la una á la otra, y se obliga y promete no enagenarlas en mane-
ra alguna, sino con la condición de pagar dichas tres mil Libras

Con cuyas Condiciones los referidos Señores Otorgantes en nombre y representación
de la expresada Junta del Santo Hospital de esta Villa, Otorgan dicha Venta y de-
claran que el justo precio y valor de los bienes que la misma comprende es el de las re-
feridas tres mil ciento y once Libras en que fueron justipreciados, cuando se hizo
la division y particion de ellos; que no valen mas, y que si mas valen ó valen pui-
dicen, del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hacen, en nombre de dicho Santo
Hospital á quien representan, á favor del expresado D^{no} José Serret y sus suceso-
res, gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable en sanidad, con insinuacion
y demas firmezas legales; y en la misma Representacion, renuncian la Ley segun-
da, titulo primero, Libro decimo de la Novissima Recopilacion que habla de los con-
tratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y los cuatro
años que profiere para pedir su rescision ó suplemento á su legitimo valor. Todos
de hoy en adelante para siempre, desahoderan, desisten, quitan y apartan á la
Junta su Principal, de la accion de propiedad que á dichos bienes le pertenecia, y
de la de usufructo, que por muerte de D^{no} José Serret, á los mismos le pertenecia,



y de otro cualquier dño. que á la misma competã o competir pueda, y todo lo cederã renunciã y traspasan con las demas Acciones reales, vitales, mixtas, directas y executivas, en el enuuciado D.ª José Servet, y en sus herederos y Successores, para que como propios los posean, gocen y disfruten, y con sujecion á las Condiciones antes estipuladas, los Venda, Cambie, ó permute ó de cualquier otro modo enagenen á su Voluntad, guardando ademas de todo lo pactado, lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et Aliis, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, justa Seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Cõdicion de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Asi mismo, se confiere el mas amplio e irrevocable poder, ocal se requiera y necesario sea, para que de su propia Autoridad, ó judicialmente tome y aprehenda posesion de la propiedad que de dños. bienes le compete, continuando él y sus Successores, con esta y la del usufruto de los mismos en que se halla posesionado, y el interin se constituyen en el nombre que interviene, sus Colonos Tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella, siempre que lo pida. Por la misma representacion, se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de dños. bienes por hechos propios solamente y no mas. Y estando presente el contenido D.ª José Servet enterado de las Condiciones conque se le otorga esta Escã. la acepta en todo y por todo, y con ella la propiedad, y usufruto de los bienes que comprende, de cuya posesion se dá por entregado á toda su Voluntad, y en su virtud, se obliga por sí, y en nombre de sus herederos y Successores, cumplir quanto las mismas le imponen durante sus dias, y que despues de su fallecim.º lo harian aquellos llamamente y sin pleyto alguna, cumpliendo por su parte toda cuanto de las mismas Condiciones les toca cumplir, con las costas á que uno y otros dieren lugar, cuya liquidacion deservan con sola esta Escã. y juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueba, aunque de dño. correspondan. Al cual

adverti la obligacion de haver de presentarse Copia de esta Licen. para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, con cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica, de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y todos, a la observancia y cumplimiento de este Contrato, obligan, los Señores Otorgantes sus bienes y rentas del tanto Hospital a quien representan, y el Aceptante los suyos, todos havidos y por haver, y dan poder a los Señores Jueces Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas quedan y deban conocer segun dno., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmamos (a todos los cuales doy fe, conozco) siendo testigos, D. Jose Valera Escudado, y Agustin Pericás, del Comercio, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Jose Giberat
y Coloma

Joan Giberat
Jose Ferrer

Jose Viver

Dia 2 de Junio..... Carta de Pago...
 Jose Alcaras
 D.ª Josefa Soralbas

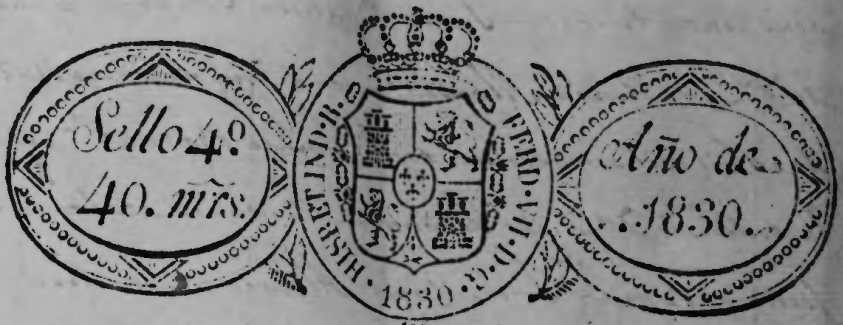
D.º Fiscal
 D.º Fiscal

Libro C. en l. 2.ª dia
 4 de Junio de 1730

En la Villa de Alcoy dia dos de Junio año mil ochocientos treinta. Autenti el Licen. y testigos, Jose Alcaras Labrador, vecino de la misma, a quien doy fe, conozco, Dijo: Que en el dia veinte y siete de Febrero de este propio año, vendió a D.ª Josefa Soralbas, viuda de Rafael el Tiró de esta Vecindad, una Casa de habitacion, sita en la Calle del Tap de este Pueblo, bajo las lidas que en aquella Licen. se expresan, de cuyo precio quedo a deberle Nuevecientas Libras que havia de satisfacerle al plazo de tres meses contados desde aquella fecha en adelante; y haciendo requerido al Otorgante que acudiese a su percibo dandole Carta de Pago, ha condecidido en ello, y llevandolo a efecto de su grado y citata uencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dno. Otorga: Que reciba en este acto de la expresada D.ª Josefa Soralbas, a mi presencia y de los testigos, las mencionadas Nuevecientas Libras en sus especies de oro y plata de buena calidad usual y com., de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de dicha Cantidad, a su entera satisfaccion, formaliza a su favor la mas eficaz Carta de pago y finiquito en forma que

Dia 3
 una
 D.º Juan
 D.º Juan

l. 7. l. 4.º dia de
 otorgante



su seguridad condurca; toda por libre, y a sus bienes de la obligacion q.
 por la citada Escria. de Venta haria constituido, de haver de satisfacerle dicha
 Cantidad, la cual da por rota nula y cancelada, en esta parte solamente, de-
 jandola por lo demas en toda su fuerza y rigor, para queobre los efectos
 que haya lugar en dho. : Declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada
 y a parte legitima, por lo que se obliga a no volverla a pedir por si, ni por
 interpuesta Persona, pena de restituirla, con las costas a que diere lugar: Pa-
 ra lo cual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder
 a los Señores Suos, Justicias y Tribunales de S.M. q. de sus causas puedan
 y deban conocer segun dho., para que a ello le apremien por todo rigor legal
 y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Suer competente pro-
 nunciada pasada en Jurgado y consentida. Y no lo firmo por que dijo no
 saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D. Juan
 Bautista Torres Escribiente, y Antonia Jorda, Cuidador de Panes, ambos
 de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Dia 5 de Junio. Presto p. no pagar
 una Letra
 D. Juan Bautista Crosat
 D. Diego Fernando Montañes.

Antes
 Pedro Corrales

el 7. de Mayo dia de su
 otorgamiento

Valencia diez y ocho de Mayo mil ochocientos treinta = Por Reales Vellon Cuatro mil = A diez dias vista se servira V. mandar pagar por esta primera de Cambio a la orden de los Señores D. Jose Bonnat e hijos, Cuatro mil reales de vn en oro v plata, con exclusion de todo Papel amonedado, valor en cuenta con dichos Señores, que servira V. en cuenta, segun aviso de Antonio Justicia A D. Juan Bautista Crosat, del Comercio. Acoya Lugar de un Sello = Acepto. Alcoy veinte y cuatro de Mayo de mil

ochocientos treinta - Juan Bautista Crosat = Pague se a la orden
 de D.^o Jose Maria Alvarez, valor de dho. Señor = Madrid veinte y uno
 de Abril mil ochocientos treinta - Jose Bonnat o hijos = Pague se a
 la orden de D.^o Diego Fernando Montañes, valor en cuenta. Madrid
 fecha et supra - Jose Maria Alvarez = Concuenda el invento an-
 terior con el original, con que requeri a D.^o Juan Bautista Crosat,
 vecino y del Comercio de esta Villa, pagarse a D.^o Diego Fernando
 Montañes, los Cuatro mil reales, valor de la Letra anterior que
 tenia aceptado, a cuyo requerim^{to} contesto Dho. Crosat, que no podia
 pagarla por no tener fondos del Tirador; en cuya consecuencia, hallan-
 dose presente el disimulado D.^o Diego Fernando Montañes, protesto una,
 dos, tres veces, y las domar en dho. necessarias, que todos los Cambios,
 Recambios, Encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscavos, q.
 por defecto de su pago ^{se le ocasionen} sean de cuenta y riesgo del Aceptante, Dado
 y Endosante, y de cada uno por el todo, contra los cuales protesta repetir an-
 te quien, como, en donde y cuando le convenga, a cuyo fin deja Vivar,
 ilegar, y en su fuerza y rigor las acciones que le competen. Obi lo oton-
 ga y firma con dicho D.^o Juan Bautista Crosat, a los cuales doy fe, co-
 nozco, siendo testigos D.^o Jorge Torregrosa, del Comercio, y Antonio Quij
 canero, ambos de esta Villa de Alcoy vecinos y moradores, en ella, siendo como
 las once horas y media, poco mas o menos de la mañana del dia cinco de Junio año
 mil ochocientos treinta, de todo lo cual tambien doy fe. = El Interlineado = se le
 ocasionen = vale.

Juan P. Montañes

Juan Bautista Crosat

Antoni

Petro Carris

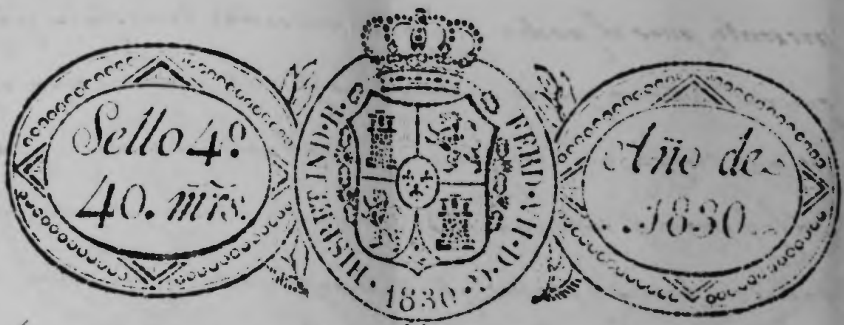
Dia 7 de Junio. Poder p.^o y Enjuicior

D.^o Juan Lopez

Juan Bonnat

En la Villa de Alcoy dia siete de Junio año
 mil ochocientos treinta: Antemi el Escrio. y testigos, D.^o Juan Lopez, del
 Comercio y Fabrica de Paños, vecino de esta Villa, a quien doy fe, conozco, Dijo:
 Que teniendo que ausentarse de ella a asuntos de su Comercio, y deseando dejar
 Persona que durante su ausencia haga sus veces en los particulares que se diran,
 de su grado y cicata ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya

Juan Lopez



Poder. } 3

Lugar en dño. Otorga: Que por sí, y en calidad de Marido y legal Adm^o de los Bienes de María Boronot, da y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y pdr. necesario sea, a Juan Boronot mayor, Padre de la expresada su Consorte, Fabricante de Papel, y vecino que es de esta propia Villa, ausente a este Acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del Orogante, y representando su Persona accion y derecho,

Transigir } 3

durante su Ausencia y cuantas veces esta ocurra, y no mas, pueda concordar y transigir, concuerde y transija con cualesquiera Personas de cualquier estado y condicion que sean, sobre todos y cualesquiera negocios pleytos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero, o otros bienes o dños, se traban o pertenezcan, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones, pactos, y puntos que pueda convenir, con protesto de no poder cosa alguna, imponiendo por perpetuo silencio al Orogante y apartandole de cualquier accion que le competia; para cuya seguridad y firmeza otorgue las Escritas publicas y privadas que conduzcan y del caso sean, con todas las clausulas, renunciaciones y obligaciones de su naturaleza y estilo; y si importare, elija Abogados y otros Coayutores que considere necesarios para la expedicion de las dependencias, satisfaciendole sus dños. Y para que en los mismos casos y representacion si necesario fuere comparecer en juicio lo haga ante los Señores Sueros, Justicias y Tribunales de S. M. que con dño. pueda y deba, en seguimiento de los pleytos causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Orogante, contra cualesquiera Personas o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, Activos y pasivos; y para ello, presente los escritos, testigos y documentos que convingan y sueracion sean, para provar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas Actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Orogante havia y hacia y podia estar haciendo

Enjuiciar } 3

de los dños. Y para que en los mismos casos y representacion si necesario fuere comparecer en juicio lo haga ante los Señores Sueros, Justicias y Tribunales de S. M. que con dño. pueda y deba, en seguimiento de los pleytos causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Orogante, contra cualesquiera Personas o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, Activos y pasivos; y para ello, presente los escritos, testigos y documentos que convingan y sueracion sean, para provar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas Actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Orogante havia y hacia y podia estar haciendo

orden
 te y uno
 uere a
 Madad
 to an
 Crosat,
 en cl
 que
 no podia
 hallan
 tes te una,
 mbior,
 avos, q.
 e, dador
 petia an
 vivas,
 i lo otor
 ley fe, co
 mio Luis
 do como
 e Junio año
 lo = sele
 Junio año
 opiz, del
 D. J. p.
 de J. p.
 ue se dino,
 ha ya

presente pues el poder que para concordar, transigir y sujuiciar, se ve
quiere, el mismo quiere se entienda conferido para los actos expresados, por
este que otorga, con libre, franca, general administracion y elevacion en forma,
Y a la firmeza de todo cuanto en su virtud se hiciere y obrare, obliga generalmente
todos sus bienes y rentas, y los de la expresada su Consorte, haviendo y por
haber; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia
definitiva, por su competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
tida. Yo firmo, siendo testigos D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ Gaspar
Amat Escrivientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Juan Lopez

Antonio
Pedro Torres

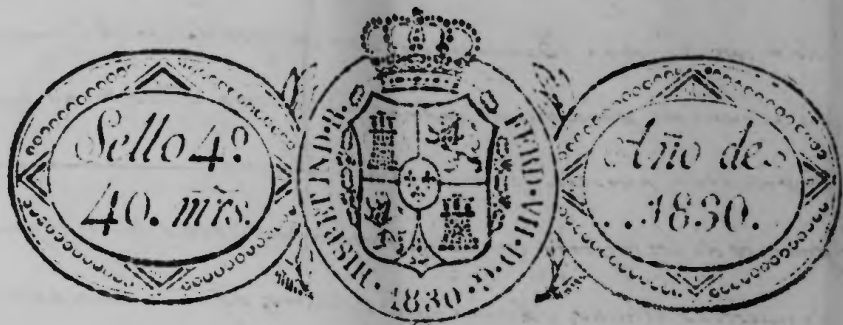
Dia 3 de Junio. Testamento de
Juan Espi
Verdadera Sordá Consortes

En el Nombre de Dios Todo poderoso, Amen

Recibo de Juan Espi y Verdadera Sordá

Nosotros Juan Espi, del Comercio y Fabrica de Papel, y Verdadera Sordá Conso-
tes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en ella, a los nueve dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta, hallandonos por la divina misericordia buenos y
sanos, y ambos en nuestra entera y caval juicio, creyendo y confesando, como fie-
lmente creemos y confesamos el inefable misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distin-
tas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios Verdadero, y una esencia
y Substancia, y todos los demas e misterios y Sacramentos, que cree y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya
verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir,
como Catolicos fieles Christianos; Remando por nuestra intercesora y protectora
a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo e Angel nuestro Custodio, los de
nuestro respective nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que
impetren de nuestro Señor y Redentor Serucristo, que por los infinitos mis-
terios de su preciosissima vida, passion y muerte nos perdone todas nuestras cul-
pas, y lleve nuestras Almas a gozar de su beatifica presencia Removidos de
la muerte, que es tan natural y precisa a toda Criatura humana, como inien-

Antonio



ta su hora, para estar prevenidas con disposiciones Testamentaria cuando llegue;
 Resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo
 de nuestra Conciencia; evitan con la claridad las dudas y plejos que por su
 defecto quedan suscitarse despues de nuestro fallecimiento; y no tener à la hora de
 este algun cuidado temporal que nos obste pedir à Dios de todas veras la re-
 mision que esperamos de nuestros pecados: Otorgamos, hacemos y ordenamos
 nuestro Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas à Dios nuestro Señor que de la
 nada las crió, y redimio del pecado original, con el inestimable precio de su pre-
 ciosissima Sangre; y mandamos nuestros Cuerpos à la tierra de que fueron
 formados.

Queremos: Que cuando la divina misericordia de Dios nuestro Señor fuere servi-
 da, llevamos de esta mortal vida à la eterna, nuestros Cuerpos Cadave-
 res sean vestidos à saber: El mio Juan Espi, con havito del que usan los Re-
 ligiosos recoletos del Serapico Padre San Fran.º de Asis; y el mio Ventura Bon-
 dia, con el que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro;
 Tomado uno y otro, por nuestra especial devocion de sus respective Convon-
 tos de esta Villa, por los que se donà la limosna acostumbrada; y en esta
 forma, puestos en estand decente, y formando Entierro general de Capellanes,
 compuesto del Reverendo Cura y Clero de la Parroquial Iglesia de esta dha.
 Villa, de la Copadria del Santisimo Sacramento; y las dos de Nuestra Señora
 de la Asuncion y del Rosario, sean conducidos à dicha Parroquial Igle-
 sia, donde siendo hora competente se nos celebre Misa cantada de Pre-
 quiem. de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostum-
 brada; y si por la tarde se nos canten Vesperas de Difuntos, y despues se nos
 entierre en el Cementerio general, sin mas acompañamiento que los Pobres
 que quisieren acompañarnos, segun se dira.

Legamos por sola una vez doce reales vellon, cada uno de nosotros al Monte

Pío de Viudas y huérfanos de los que murieron en la guerra de la independencia, te-
nida con Napoleón Bonaparte; y sin embargo de que el infrascripto Escrivano nos
ha requerido para que dejáramos alguna cosa á las otras mandas Pías, no
es voluntad nuestra legar cantidad alguna.

Asignamos de los mejores y mas efectivos de nuestros bienes para bien y sufragio
de nuestras Almas, y de las fieles difuntas, aquella cantidad á que ascendie-
ren los gastos de nuestro respectivo Funeral y Entierro, y manda p^{ia} f^{ca} f^{ca}
antecede

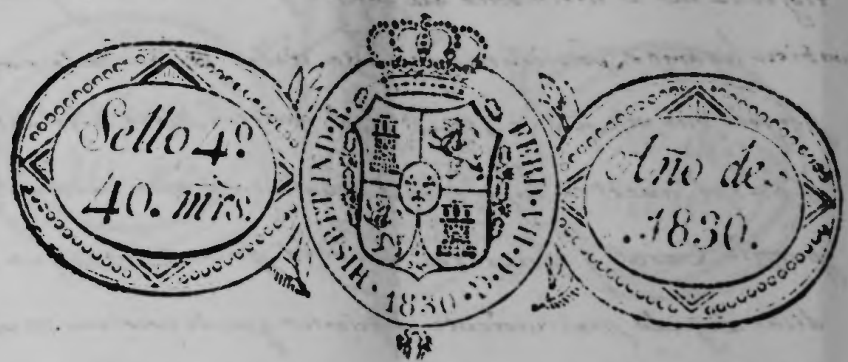
Nos nombramos y elegimos el uno al otro por Albaceas y píos Executoras de este
nuestro Testamento; y los dos juntos, para todo aquello que, el que de nosotros so-
breviva, no quiera ó no pueda practicar por sí, en primer lugar elegimos y nom-
bramos á nuestro hijo Antonio Espi y Sorda, y en su defecto á Frac. Martí
nuestro Terno; dandonos, y dandoles en su respectivo caso y lugar, el poder
que en d^{ra}. necesario sea, para que verificado el fallecimiento de cualquiera de
nosotros, cumplan y paguen todo lo referido, y de mas p^{ia} que contenga esta
nuestra Voluntad

Mandamos: Que de nuestros respectivos Patrimonios se entreguen á nuestros
Albaceas Ciento Cincuenta Reales Vellon, para que inmediatamente sueda
el fallecimiento de alguno de nosotros, las invierten en los objetos que reser-
vadamente les tenemos encargados; sobre lo que les encargamos sus conuien-
cias.

Legamos la Cantidad de Cien Reales Vellon cada uno de nosotros, por sola
una vez á los Hombres pobres de solemnidad que, como se ha dicho, acom-
pañen nuestros respectivos Cadáveres, desde la Iglesia hasta el Ceme-
terio, en cuyo punto se distribuirá dicha Cantidad proporcionalmente y
con la posible igualdad, entre los que fueren; encargandolos queguen á
Dios nuestro Señor por nuestras Almas.

Tambien legamos por sola una vez Cincuenta Reales Vellon, cada uno de
nosotros, para que en el dia mismo, y despues de nuestro respectivo Entie-
ro, se distribuyan por vía de limosna proporcionalmente y á la Puerta de
nuestra Casa, entre las Mujeres pobres de solemnidad que á ella acuden
con este objeto

Mandamos: Que todas aquellas deudas que al tiempo de nuestro respectivo
fallecimiento existaren legitimamente contra nosotros, sean puntualmente



pagadas por nuestros herederos, y que por los mismos se cobren y distribuyan proporcionalmente segun su prelación y dno., los Creditos que resultaren a nosotros favorables.

Queremos: Que por el fallecimiento de cualquiera de nosotros se hagan Inventarios extrajudiciales, sin estorpo ni figura de juicio.

Declaramos: Que solo hemos contraido una vez Matrimonio en fal de nuestra Santa Madre la Iglesia, del que hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales a Antonio, Rafael, y Maria Espi y Jorda, todos tres mayores de edad.

Tambien declaramos: Que ninguno de nosotros aportó, ni hemos introducido en dicho Matrimonio Cantidad alguna, y que cuanto poseamos lo hemos adquirido y tratado durante el, por cuya razon deve considerarse y tenerse por gananciales.

Del propio modo declaramos: Que cuando la referida Maria Espi y Jorda, nuestra hija, contrajo Matrimonio con Fran.º Martí su actual marido, le dió un dote de bienes comunes de ambos, cierta Cantidad, de que se otorgó la correspondiente Escritura pública; Que a nuestro hijo Rafael Espi y Jorda, le hemos suministrado en distintas ocasiones varias Cantidades para sus exigencias y enfermedades: Y que a otro nuestro hijo Antonio Espi y Jorda, tambien le hemos dado, a unque mucho mas con-
 tar algunas Cantidades, y sin embargo de la diferencia que pueda haber en lo dado a unos y otros, es nuestra Voluntad y mandamos que
 ninguno de ellos reciba cosa alguna por dicha razon, y les prohibimos
 hacerse entre sí ninguna reclamacion sobre ello.

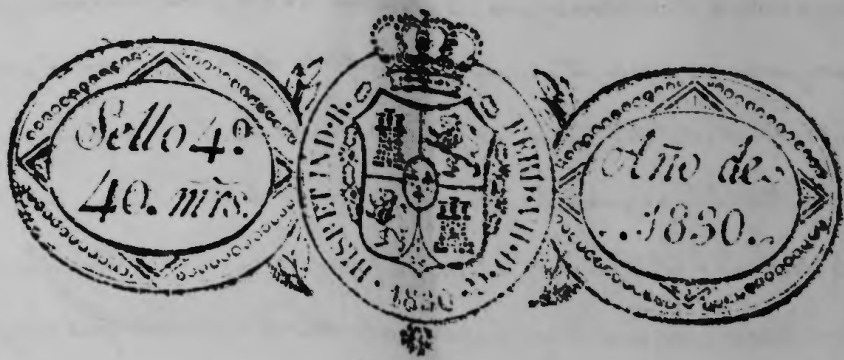
Para remuneracion a nuestro referido hijo Antonio Espi y Jorda, algunos particulares servicios que nos ha prestado e igualmente en lo posible con lo que a los otros dos tenemos dado, segun hemos referido, le legamos la Cantidad de Tres mil reales vellon por solo una vez, que le sea sa-

[Handwritten flourish]

siempre del Patrimonio del primero que de nosotros fallezca

Tambien legamos, Setecientos e cincuenta Reales vellon cada uno de nosotros, y por solo una vez, a Jose Maria y Epi, nuestro Nieta, hijo de la expresada Maria Epi, nuestra hija, el cual actualmente vive con nosotros en nuestra propia Casa; y es nuestra voluntad y mandamos: que el importe de dicho Legado perteneciente al primero que de nosotros muera, se entregue al sobreviviente, para que reteniendolo en su poder lo entregue a dicho Legatario cuando este tome estado o salga de su menor edad; y caso de q. los dos falleramos antes de haver llegado alguno de aquellos casos, mandamos, que los mil quinientos Reales de ambos legados se entreguen a nuestro hijo Antonio Epi y Jordá, para que por via de deposito los retenga en su poder, hasta que el referido nuestro Nieta tome estado o salga de su menor edad, en que se los debera entregar integros y sin descuento alguno; mas si este falleciera antes de llegar alguno de los casos en que debe percibir el importe de dhor legados, es nuestra voluntad que el importe de ambos se lo haya y herede para si, el citado nuestro hijo Antonio Epi y Jordá, por via de mejora, legado o en aquella que mas bien haya lugar en derecho, ademas del legado que le dejamos asignado, y de la legitima que le corresponda

Usando de la facultad que por Leyes de estos Reynos nos es permitida; nos legamos el uno a el otro de nosotros el Quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo tuvieremos; de que se exceptua y sin deduccion ni descuento alguno; y mandamos, que para pago de la cantidad a que este ascienda, y demas haver que perteneciere al que de nosotros sobreviva, se le adjudique la Casa que actualmente habitamos, situada en la Plaza de S. Agustin de este Poblado lindante por un lado con otra de nuestra pertenencia, y por el otro con la de Santiago Diego, con todos los Muebles, ahinas, Comestibles, ropas, y demas que se hallare en ella, al tiempo del que primero de nosotros muera; sin que ninguno de nuestros herederos pueda exigir del sobreviviente, ni extraer de dicha Casa, cosa alguna, y si el valor de todo ello que se inventariara y justipreciara en la manera ya expresada por Peritos elegidos por los Interosados, excediera a la cantidad que le perteneciera percibir debera abonar al Cuerpo de la herencia en Dinero, o en aquella clase de



Muebles, ropas, Comestibles, ó demas Abitas que le hayamos tocado, á elección y arbitrio suyo, el exente ó diferencia; y en el caso de que el valor de todo ello no baste á cubrir el importe de todo su Pasimonia tendrá derecho y facultad á elegir de los demas bienes de la herencia los que le acomoden hasta completar todo su haver, y de ello podrá disponer libremente á su arbitrio y voluntad, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, y á lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et Altit, qui de foro ralen- cia no existunt, nisi dicti Clerici, justa seriem et tenorem fori novi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haverent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado todo lo referido, en el otorgamiento que quedare de todos nuestros bienes dros. y acciones presentes y futuros, institui- mos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos, por iguales partes á los referidos nuestros tres hijos, Antonio, Rafael, y Maria Espi y Jordá, ó á sus legitimos sucesores, segun su grado prelación y dno. y para que llegado nuestro fallecimiento hagan y he- roden en dta. conformidad todo lo que por dho. raron testaque y pen- tenecca y de ello dispongan á su libre voluntad con la bendicion de Dios, y nuestra, guardando lo prevenido en la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis lto. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso con- tenida en la precitada Real Cedula

Esperamos de las vicitudes, prudencia y conduna de todos nuestros tres re- feridos hijos, ó de quien legitimamente los representare, se conformaran en todas las partes que comprende este nuestro Testamento, mas en el caso de que mal aconsejado alguno ó algunos de ellos, disputaren ó movieren pleyto á alguno ó los demas Interesados en nuestra

respectiva herencias por cualquiera de los particulares que comprende,
por poco que sea, o importante el objeto de la disputa o pleito, en uso y
potestad del dño. que las Leyes de estos Reynos nos confieren, mejoramos
en el tercio que quedare de todos nuestros bienes dños. y acciones, despues
de deducido el Quinto y demas legados que se han dicho a los demas de nues-
tros herederos que se conformen en todas las partes que comprende este
nuestro Testamento, por iguales partes, en cuyo caso podran disponer
de lo que por esta razon les perteneca y toque, a su libre voluntad, quan-
dando tambien lo prevenido en la precitada Clausula de Exceptio llexis
lta nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en
dicha Real Cedula: Mas en el caso de que, como esperamos, unanime-
mente todos ellos se conformasen en todo lo que anteriormente a esta Clau-
sula llevamos dispuesto, no tendra efecto la mejora que la misma com-
prende.

Y por el presente, Revocamos y anulamos todos los Testamentos, y demas dis-
posiciones Testamentarias que antes de ahora hemos formalizado, los
dos juntos, o cada uno de por si, e independiente del otro, de palabra, por
escrito o en otra forma, para que ninguno valga, ni haga fe judicial
ni extrajudicialm^{te} excepto este que queremos y mandamos se observe y cum-
pla todo su contenido como nuestra ultima deliberada voluntad, en la via
y forma que mas bien haya lugar en dño. = Asi lo otorgan y firma el expresado
Juan Espi, y no la referida su locuata Ventura Sordá (a los cuales y el infraes-
crito Escribano doy fe, como ca) por que dijo no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo
uno de los testigos que lo fueron D.^{no} Juan Bautista Torres Escribiente,
Franc^{co} Segú y Gilbert Corredor, y José Cantó y Molina, fabricante de Paños,
todos tres de esta referida Villa vecinos y moradores.

Juan Espi

Juan B. Torres

Dia 18 de Junio

Dote

Jose Sempere y Consorte

Maria Sempere su hija

En la Villa de Alcoy dia diez y ocho de Ju-
nio año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escribano y testigos, Jose Sem-
pere Labrador, y Vicenta Motta Consortes, vecinos de la misma, Dijeron:

Se cobraron - 301.

Antes mi el Escribano y testigos, Jose Sem-
pere Labrador, y Vicenta Motta Consortes, vecinos de la misma, Dijeron:



Que á honra y gloria de Dios, y para su Santo Servicio, Maria Sempere y Molto su hija, Soltera, tiene tratado casarse en faz de nuestra Santa Madre la Yglesia, con Jose Perez Maso Soltero del mismo exercicio y vecindad, hijo de Luis y de Maria Peydro, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento: Y para que con alguna comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del nuevo estado que va á contraer, han deliberado constituirle en Dote y Caudal propio de bienes comunes de ambos Comparecientes, la Cantidad de Mil Cuatrocientos Cuatro Reales vellon en el valor de algunas ropas y otros efectos que se diran; la cual debena llevar por mitad, á cada uno de los respectivos Patrimonios de los Comparecientes, quando estos fultes can para no perjudicar á los demas participes; y llevandolo á efecto, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho., habiendo precedido la licencia que de Marido á Muger previene el mismo, que de haxerse pedido concedido y aceptado en dicha forma, doy fe, Otorgan: Que constituyen en Dote y Caudal propio á la expresada su hija Maria Sempere y Molto, de bienes comunes de ambos Otorgantes la referida Cantidad de Mil Cuatrocientos Cuatro Reales Vellon, en el valor de las ropas y demas efectos que á continuacion se expresan.

Al saber.

Reales mrs.

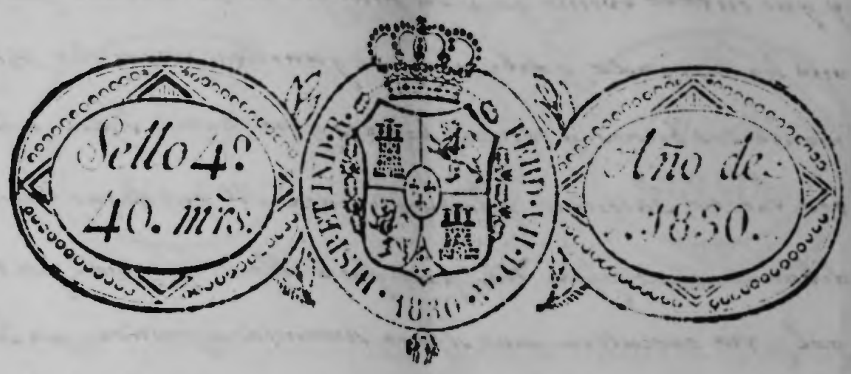
Un Sargen Lince rayado de Azul justipreciado, en sesenta Reales vellon	60.	..
Un Colchon idem idem, joblado de Lana, en Ciento veinte Reales ..	120.	..
Un Cobertor Verde con franja encarnada, en ochenta reales	80.	..
Dos Almoadas, en veinte reales	20.	..
Cuatro Sabanas Lince Carero á cincuenta y dos reales	208.	..
Suma	280.	..

comprende,
 en uno y
 mejoramos
 despues
 de nos
 le este
 disponer
 stad, guar
 flexio
 da en
 onanime
 esta Clau
 na com
 as dis
 to, los
 tra, por
 edicial
 ve y cum
 n la via
 aprecado
 infraes
 lo hie
 iviente,
 de Panos,
 Jose Sem
 diferon:

Suma anterior	280.	..
Docientos Ocho Reales Yellon	208.	..
Cinco Camisas idem idem nuevas, en Ciento Cuarenta l.	140.	..
Dos idem Vendas, en Veinte y ocho reales	28.	..
Un Brial de Muselina con balona, en Veinte y ocho real	28.	..
Dos idem Lienzo Casero, en Cuarenta reales	40.	..
Un Rueda Cama de Muselina, en Cuarenta reales	40.	..
Dos fundas de Almocada de percal, con balona, en Veinte real	20.	..
Dos idem Lienzo Casero, en Veinte reales	20.	..
Unos Mantales de in al Hornos, en Veinte real	20.	..
Dos idem para la Mesa, en doce reales	12.	..
Tres Servilletas, en doce reales	12.	..
Un Mantil y delantal de honno, en diez y seis reales	16.	..
Two pares Medias de Algodon, en Veinte y cuatro real	24.	..
Nueve Pañuelos, de diferentes clases y colores, en Ciento cua- renta y seis reales	146.	..
Cuatro Lagalejos de Percal, en Ochenta reales	80.	..
Un Guarda pies de Yageta Verde, en treinta y dos reales	32.	..
Un Dengué de Franela Blanca, en Cuarenta reales	40.	..
Un Concé de Seda, Color de Rosa, en Cuarenta reales	40.	..
Un Jubon de Maso, y otro de Cubica negro en Noventa real	90.	..
Unas Saldriqueras, en seis reales	6.	..
Dos pares de Zapatos, en diez y seis reales	16.	..
Una Anca Madera de Pino, con Corraja y llave, en Sesenta y seis reales	66.	..
Cuyas partidas unidas a una Suma, forman la de	<u>1404.</u>	

Mil Cuatrocientos Cuatro reales Yellon: Cuyas ropas y demas expresados efectos, hallandose presente el citado Jose Perez, recibe en este acto de los Organos a mi presencia y de los Testigos que se dixan, de cuya entrega y recibo, requeriendo doy fe, y como real y efectivamente satisfechos de ellos, formaliza a favor de la referida su futura Consorte el rezgado mas eficaz que a su seguridad conduzca; y declara que todos los referidos bienes, han sido valuados por Personas inteligentes elegidas

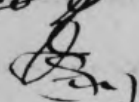
Reales mar.
 280. "
 208. "
 140. "
 28. "
 28. "
 40. "
 40. "
 20. "
 20. "
 20. "
 12. "
 12. "
 16. "
 24. "
 146. "
 80. "
 32. "
 40. "
 40. "
 30. "
 6. "
 16. "
 66. "
 1404.



de Común consentimiento de todos los Interesados, y que en su tasacion
 no hubo lesión ni engaño, y en caso de que lo haya, del que sea, hace a fa-
 vor de dicha su futura Esposa, gracia y donacion pura, e irrevocable
 inter vivos con insinuacion y demas firmes legales, y a mayor abun-
 damiento aprueba y ratifica la expresada tasacion, obligandose a no re-
 clamarla en tiempo alguno, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis del Titulo
 once partida cuarta que trata del que da, o recibe la Dote apreciada, y de su
 valuacion, y las demas Leyes que le sean propicias, para que en ningun
 tiempo le sufraguen. Y en atencion a la virtud, y demas loables pro-
 dard de que esta adonada la expresada Maria Josefa, su futura Es-
 posa, la ofrece por dumento de Dote o en dotas, y donacion propter
 Nuptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue el pro-
 yectado Matrimonio, y no de otra suerte, Ciento Cincuenta Reales Vn,
 que consiera caren en la decima parte de los bienes libres que al par-
 sente porche, y por si no tienen cabimento, se los consignad en los mejo-
 res y mas efectivos que en lo sucesivo adquiriera, a decider y arbitrio
 de la misma; cuya Cantidad unida a la dotal forman ambas la su-
 ma de Mil Quinientos Cincuenta y cuatro Reales Vellon, los cua-
 les se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a la citada su futu-
 ra Consose, o a quien su accion tenga, en cualquiera de los casos que
 prescribe el derecho, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, e
 igualmente a la solution de las Cortas a que diere lugar, de ferido su
 importe con sola obligacion jurada de quien fuere parte legitima, con
 elevacion de otra provera, para lo cual renuncia la Ley penultima
 de dho. Titulo y partido, y el termino de un año que le concede. Y finabte
 tambien se obliga, no solo a no dissipar, gravar, hipotecar, ni en manera
 alguna sujetar a sus deudas, caimenes, ni excosar el importe de esta Do-
 te y tasas, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion,

[Handwritten signature]

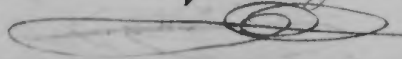
y que en todo evento goze del privilegio Real. Hados por lo que cada uno ha otorgado y debe observar, guardar y cumplir, obligan generalmente sus bienes y hereditades y por heredes. Y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno., para que a ello les apremien por toda vigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Una lo firmaron (a todos los cuales doy fe, conosco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres, y D. Jacopo Amat, Escritores, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

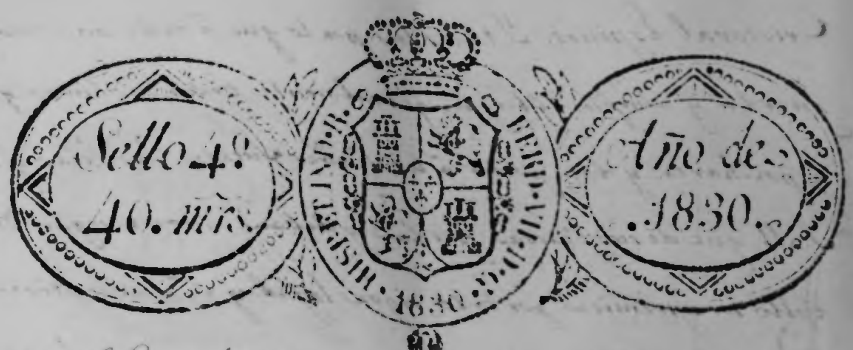
Juan B. Torres


Dia 20 de Junio Cesion
 Jose Valor y Cantó a
 Justo Sanchez


 Pedro Passio

En la Villa de Alcey dia veinte de Junio año mil ochocientos treinta. Antemi el Escrivano, y Testigos, comparecieron Jose Valor y Cantó, del Comercio, y Cristoval Espinos Batañero, ambos vecinos de la misma, y dijeron: Que por Escritura que pasó antemi, en el día nueve de Marzo del Año proximo pasado, D. Antonio Abad y Barceló, del Comercio, D. Antonio e Mollo de Bartolome, y D. Lorenzo Mollo y Carbonell, Fabricantes de Puros, en cabida de Maizidos respectivo de Pita, Herrera y Camilare Mollo, Hermanas, y Maria e Mollo y da de Antonio Valer, otorgaron a su favor Arrendamto de un Molino Batañero con Cuatro Pálar, sito en la Partida del Concaet, y Biera del Molinar, Termino de esta propia Villa, con dno. a la mitad del agua de dno. Rio, por tiempo de Cii años, que principiaron a correr en primero de Enero del antes citado mil ochocientos veinte y nueve, y precio en cada uno de ellos, de Nueve Mil reales Vellon, pagados por tercias rondas en moneda de oro o plata, o real y corriente, y no en otra cosa ni especie, bajo los pactos y condiciones que en aquella Escrit. constan; y habiendo convenido el primero de los Comparecientes, con Justo Sanchez, Batañero de esta Vecindad, cedarle el dno. que aquel tiene al mencionado Arrendamiento, con el beneplacito y anuencia del otro Intercedo Luis





toral Espinós, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas
 le haya lugar en dró., otorga: Que cede, renuncia y trasgasa a favor
 del expresado Justo Sanchez, la parte que del precusado Arrendam^{to}
 le compete, poniéndole en su propio lugar, grado, pretacion y dró., bajo
 de los mismos pactos, tiempo, precio y demas condiciones, que la cita-
 da Escritura comprende, los cuales quiere haver aquí por reproducir
 los a la letra, y que el expresado Sanchez, deberá cumplir en adelan-
 te, confiriendole el poder que en dró. necesario sea, para que desde lue-
 go entre en el goce de la parte de dró. Arrendam^{to} que al Oborgante
 compete, que desde ahora se desiste, quita y aparta de él intermente,
 prometiendo no pedir en lo sucesivo cosa alguna en su favor de dró. Escria,
 Y estando presente el referido Justo Sanchez acepta esta cedió.,
 y con ella los dró. y obligaciones que dró. Jose Valor y Cantó tenia,
 por la citada Escritura de arrendamiento, de cuyas capitulas y con-
 diciones de esta está bien enterado, los cuales prometió cumplir esne-
 tamente por su parte, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
 a que por su inobservancia diere lugar, de ferido su importe, con sola esta
 Escritura y relación jurada de quien fuere parte legitima, con rele-
 vación de otra prueba. El expresado Cristoval Espinós, da por li-
 bre e indemniza a dró. Jose Valor y Cantó, del cargo y responsabilidad q.
 por falta de cumplimiento, por parte del enajenado Justo Sanchez,
 a las obligaciones que comprende la relacionada Escritura de Arrenda-
 miento, pudieran hacerle los dueños del expresado Batán, dejando-
 le tan desobligado y fuera de responsabilidad, como si estos huvieran
 otorgado dicho Arrendamiento a favor suyo y del expresado Jus-
 to Sanchez, y del propio modo que si el referido Jose Valor y Cantó
 no hubiera comparecido ni aceptado aquella Escritura, la cual debe
 en lo sucesivo entenderse con solo los expresados Justo Sanchez, y

Cristoval Espinos. Y a los tres para lo que a cada uno toca y debe oírse guardar y cumplir. Obligan generalmente todos sus bienes y estados hereditarios y por hacer y dar poder a los Señores Justos, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas quedasen y deban oírse según dize, para que a ello los apremien por todo rigor legal y vía executiva, como si fueran sentencias definitivas, por sus competente pronunciada, pasada en fuerza, y consentida. Y lo firmaron dichos José Valor, y Justo Sanchez, y no Cristoval Espinos (a todos los cuales doy fe conaco) por que expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Escrivos que lo juramos D. Jorge Forcigrosa del Concaico, y D. Gaspar etimat Escriviente, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

José Valor y Justo Sanchez
 Justo Sanchez
 Jorge Forcigrosa
 Gaspar etimat

Ante mi
 Pedro Antonio...

Dia 20 de Junio... Obligacion...
 Justo Sanchez
 Cristoval Espinos

En la Villa de Alcoy dia veinte de Junio año

Libre copia en papel
 Sello 22 a inst. de Cristoval Espinos, dia trece de Nov. de 1832

Mil ochocientos treinta y tres Antequa el Excmo. y Justo Sanchez, Bañero, vecino de la misma, dijo: Que oírse, y debe a Cristoval Espinos, del mismo ejercicio y vecindad, Once Mil reales vellon, que por haberle merecido y buena obra, se ha prestado gratuitamente, para subvenir a sus urgencias, antes de ahora, sin el mas leve interese como lo juramos solemnemente, por que doy fe, y por no parecer la entrega de dicha cantidad de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su debito, que dá por pagados como si lo estuvieran, y como real y efectivamente satisfecho de ella, otorga a favor del insinuado Cristoval Espinos, el mas eficaz Plaguando que a su seguridad conduzca: En cuya virtud se obliga a devolver dicha cantidad, poniendola a su costa, por su cuenta y riesgo, en Casa y poder del insinuado Espinos, dentro el plazo de dos años, contados desde esta fecha, en buena moneda de plata o oro corriente;

Dia 20
 Pedro
 Miguel
 Libre C. J. B. y L.
 13 de Julio de 1832



no es otra cosa ni especie; cuyos dos años parados sin cumplidos, quiere que
a ello se le apremie por todo rigor y via executiva, o igualmente a la solucion de
las costas y gastos y perjuicios que a Tho. Acordador se le incogaren, cuya liquida-
cion desiere en su juramento, o de quien su poder o causa huviere, relevando-
le de otra prueva. Para lo qual generalmente obliga todos sus bienes y
rentas havidos y por haver, y da poder a los Señores Jueces, Justicias
y Tribunales de S. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos
para que a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si
fuera sentencia definitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada
en Juzgado, y consentida. Y lo firmo (al qual doy fe, conosciendo Testi-
tigos D. Jorge Corregidor del Comercio, y D. Gaspar Amat Escribiente,
ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

Ante Sanchez

Día 27 de Junio. Venta
Pedro Corda
Miguel Peydro

Ante
Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de

Libro C. 1. B. y 4.º de
13 de Julio de 1830.

Junio año mil ochocientas treinta. compareci el vecino y Testigo, compa-
recio Pedro Corda, Tintorero, Vecino de la misma, y dijo: Que de su grado
y cierta ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en dho, por si, y en
nombre de sus herederos y sucesores, vende, y da en venta real por juro
de heredad para siempre jamas, a Miguel Peydro, Oficial de Lana,
de esta propia vecindad, la media Casa de habitacion que Juan Bote-
lla y da de Cayetano Estere, Juan Estere Papelero, Vicente Oriola Ma-
estro Sastre, y Rosa Estere Consortes, Antonio Lancia Sabradon, y Pere-
ra Estere, tambien Consortes, vecinos todos de esta Villa, vendieron al
Compareciente, de la situada al extremo de la Calle de S.º Augustin de este Po-



blado, inmediata a la de la Virgen de Agosto, lindante por un lado, con
otra de los herederos de Vicente Alcazar, por el otro con la de José Gisbert,
y por el dorso con la de Pedro Juan Crespo, segun Carta que pasó antemí en
el día ocho de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho, en la que tam-
bien vendieron la otra mitad de la misma Casa, al precitado Miguel
Pedro, en calidad de franca y libre el todo de ella, de todo Censo, gravamen,
y obligacion especial y general, y como tal, asegura y vende el Otorgante a
a dho. Pedro, la mitad que de ella por la citada Escritura le perteneciere,
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de derecho actualm^{te} le corresponde, y
en lo sucesivo pueda corresponderle, por el mismo precio de mil tres-
cientos cincuenta reales V.º, mitad del todo por que a ambos les vendieron aque-
lla dicha Casa, de lo que, confiesa el Otorgante haver recibido de dho. Miguel
Pedro, antes de ahora, oncecientos sesenta reales vellon, en esta forma: Tria-
cientos reales que este, por el Otorgante, pago a dichos Vendedores, en el acto
de la precitada Carta de Venta y Cuatrocientos sesenta reales que el mismo
Miguel Pedro, pago tambien a los propios Vendedores, y en representacion
de esto, a la indicada Fran^{ca} Botella, segun Carta de pago otorgada por
antemí en veinte y uno de Abril del año proximo pasado, por cuenta tam-
bien del Compareciente, aunque ni en una ni en otra de las dos citadas Es-
crituras se expresa esta circunstancia; y aunque la entrega de dichas dos
cantidades ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia las
Leyes que de ella tratan, pueba de su hecho, y demas del caso, y de ambas
le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago cual a su seguridad con-
duzca; y los restantes trescientos sesenta reales, a cumplimiento del pre-
cio de esta Venta, los de satisfacer el Comprador a los referidos Fran^{ca}
Botella, y demas a quienes el Vendedor tiene obligacion de pagarlos, en los
terminos a que está obligado, segun la precitada Carta de venta de la referida
Media Casa. Encuyo termino declara, que el justo precio de ella, con los expre-
sados mil trescientos cincuenta reales, por que el Otorgante la adquirió,
que no vale mas, y que si mas vale, o valer puede, del exeso sea en mucha
o poca cantidad, hace a favor de dicho Miguel Pedro, gracia y donacion
pura, perfecta, e irrevocable en sanidad, conseruacion y demas firmes
legales, y renuncia la Ley segunda, Titulo primero, Libro decimo de la



Novísima Recopilación que trata de la lesión ó engaño, y los cuatro años
 que profine para reclamarle. Se desapodera, desiste, quita y aparta del
 dominio de posesión y propiedad, y de otro cualquier dño. que á la enunciada
 Casa, ó mitad de ella por la precitada Escria. de venta y por cualquier otro
 título le compete; y todo lo cede y transpara en el citado Comprador, y en quien
 su dño. adquiriera, para que como propia la posea, posea y disfrute, la venda,
 cambie ó permuta, ó de otro modo la enagane á su voluntad, guardando uni-
 camente lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-
 bus, et Personis Religiosis, et Aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi
 dicti Clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad-
 vitam suam adquirerent, vel haberent. bajo la pena de comiso, segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Le confiere el poder que en dño. necesario sea, para qe.
 de su Autoridad propia ó judicialmente, entre en la referida
 mitad de Casa que le vende, y de ella tome y aprehenda la Real te-
 nencia y posesion que le compete, y en el interin se constituye su
 inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle
 en ella, siempre que lo pida. Y finalmente se obliga á la eviccion,
 seguridad y sancion^{to} de la referida Mitad de Casa, por hechos
 propios solamente, y no en otra forma, y en tal concepto de cualquiera
 pleyto debate ó disputa que sobre ella le fuere movido le sacará á
 paz y salvo, indemnizandole de todos los perjuicios, costas y menues-
 caros que se le irrogaren. Y estando presente el referido Miguel
 Poydro, acepta esta Escritura, de cuyo contexto ha sido por mi enten-
 do, y con ella, la media Casa que se le vende, de cuya propiedad
 y posesion se dá por entregada á toda su voluntad; y en su virtud
 por pagado y satisfecho de los Anuecimientos Sesenta reales que por
 cuenta del vendedor satisfió á la expresada Fran^{co}. Botella, y

demas de qu'engiste la huro; a los cuales promete pagar los Cien-
cientos Noventa reales que el mismo les resta deber del precio de
la misma media Casa, al plazo, y en los propios terminos que
tiene obligacion de hacerlo Dho. Vendedor, de que le releva, recibiendo
la en sí; prometiendo verificar el pago de Dha. Cantidad en los terminos
referidos, llanamente y sin pleyto alguno, y no lo haciendo consiente,
que no solamente a ello se le apremie, si que tambien al abono de costas,
que por su morosidad se causaren al Vendedor, deferido su importe
en su relacion jurada sin otra prueba de que igualm^{te} le releva. Quedo
prevenido por mi, de la obligacion de haver de presentarse copia de esta
Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro
el termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Setecientos Sesenta
y ocho. Y ambos por lo que a cada uno toca y debe observar, guardar y cum-
plir, obligan generalmente todas sus bienes y rentas havidos y por
haver; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer segun dho., para que a
ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en ju-
gado y consentida. Uno lo firmaron (a los cuales doy fe conosci) por
que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos uno de los Testigos que
lo fueron D. Juan Bautista Torres Escribiente, y Vicente Oñola Ma-
estro Sastre, ambos de esta Villa, vecinos y moradores

Juan B. Torres

Agustin
Pedro Ferrer

Dia 28 de Junio... Transaccion
D.^o Agustin Moltó y Sempere y otro, y
Juan Boronat, y otros

En la Villa de Alcoy, dia veinte y ocho
de Junio, año Mil ochocientos treinta: Antemi el Licdo. y Testigos, com-
parcieron D.^o Agustin Moltó y Sempere, y D.^o Agustin Moltó de Galbis,
Notistas, aquel por sí, y este como Mandado de Ysabel Moltó y Sempere,
de una parte; y de otra Juan Boronat, Fabricante de Papel, por sí, co-
mo Tutor y Curador Testamentario de Fran.^{ca} Boronat y Blanco, su Nieta,



y en calidad de Apoderado de Juan Lopez, del comercio y Fabrica de Paños; consta de su representacion por el poder que este, como Marido y Regalador de los bienes de Maria Boronat, y para si, le otorgó por licras. antes, es siete del actual, que de ser bastante para el efecto que se dice, doy fe; el Sr. D. Antonio Boronat, Pbro. Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, Jor. y Rafael Boronat, tambien Fabricantes de Papel; y Luis Pascual, Fabricante de Paños, como Marido de Rita Boronat, vecinos todos de esta dicha Villa, y Difuntos. Que están siguiendo pleyto en el Tribunal del Real Patrimonio de S. M. de este Reyno de Valencia sobre preferencia al Establecimiento de las aguas de los Rios. Riquera y Molinar, y lo que resulte de lo que salen del Edificio de Maquinas denominada de la Arcada, propia de la V. y herederos de D.ª Sera Sorabva. y Abad, hasta la inmediacion de la Fabrica de Papel que el Comprosciente Juan Boronat posee, situada en la Partida de Cator de abajo de este termino, que los dos primeros Comproscientes habian solicitado, y despues tambien pretendió el referido Boronat para aprovecharlas en dar movimiento a Maquinas de elaborar Paños, y que uno y otro pretendian construirlas en terrenos de su respectivo dominio en aquella Partida, segun mas por estenso consta de los citados Autos, a que se remiten, y teniendo presente las perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado, considerando quanto mayoros se les pudiese ocasionar en su prosecucion, y deseando evitarlos, deliberaron terminax y finalizar estos Autos, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron Personas caracterizadas y amantes de la paz, y en vista de las razones y fundamentos en que cada uno afirmaba su intencion quedaron concordados en formalizar esta Escritura; y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la via y forma que mejor haya lugar en dho., enterados del que les compete, y dando por ciento y realdico el anterior Escrito, de su libre y espon-

los fue
precio de
os que
ribiendo
terminos
oniente,
de costas,
importe
a. Queda
de esta
lla, dentro
l. en su
sesenta
dar y cum
y por
nales de
a que a
tuera sen
a en ju
por
tigos que
la Ma
y ocho
ros, com
de Galis,
siempre,
on si, co
nietas,

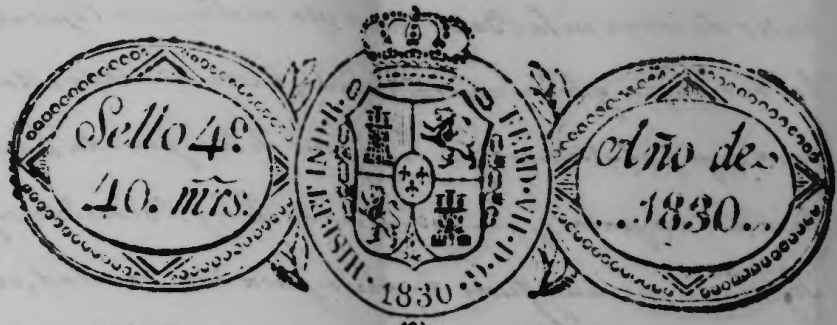
tanca voluntad, otorgan: Que transifien las pretenciones instauradas,
y se ajustan, convienen y conforman en las siguientes condiciones.

1^a Se separan, cancelan y anulan las op^ociones que mutua y respectivam^{te} han hecho los unos al Establecimiento solicitado por los otros, desandose en libertad para continuarlos hasta obtener la Real Aprobacion de ellos, con arreglo a este Convenio.

2^o Los Comparcientes D.^o Augustin Molto y Sempere, y D.^o Augustin Molto de Galbis, en la representacion en que intervienen, ceden a favor de D.^o Juan Boronat, y de sus expresados hijos, noventa palmos del Bancal de tierra huerta, que hay al Nivel del antes citado Molino Fabrica de Papel, de aquel y de estos, y del otro Bancal de la parte superior de la citada, hasta la Alcequia y Camino adjunto, medidos en la linea de Levante a poniente, desde la Esquina o Mista de D.^o Molino, con todo el ancho que resulte en la linea de medio dia a Norte, desde el Cause del Rio hasta el referido Camino adjunto a la Alcequia actual que dirige las Aguas al expresado Molino.

3^o Tambien ceden dichos D.^o Augustin Molto y Sempere, y D.^o Augustin Molto de Galbis, en sus ya citadas representaciones, a favor de los expresados Juan Boronat, y sus referidos hijos, las Eixaras Secanas que poseen en su heredad de la Costa, sita en D.^o termino y Partida, comprendidas dentro de los linderos siguientes: Por poniente la linea de la pared de Cal y canto recta hasta el Camino vecinal que baja al Molino de Vicente Pena; por el Norte este Camino; por Levante la Alcequia, y por medio dia el expresado Molino Fabrica de Papel de dichos Boronats.

4^o Las dos Terrenas cedidas por los expresados D.^o Augustin Molto y Sempere, y D.^o Augustin Molto de Galbis, a favor de dicho Juan Boronat y sus referidos hijos, y de que hablan los dos ultimos Capitulos que anteceden, seran justipreciadas por D.^o Antonio Molto Regidor, y por D.^o Antonio Blanca y Segura, ambos de esta vecindad, y su valor puntualmente pagado por D.^o Juan Boronat y sus hijos a los citados D.^o Augustin Molto y Sempere, y D.^o Augustin Molto de Galbis, reservandose estar el derecho de recoger la actual cosecha de trigo, y el de sacar piedra de la expresada tierra Secana desde hoy hasta el ultimo dia del que



ente año

5º Las Corrientes, ó sean palmos de Jatto que resulten desde el desague del Artefacto de Maquinaria, denominado de la Arcada propio de la yda y herederos de D. José Gaspar de Abad, hasta el límite de las Eicaras ó Bancal de Eicara huicata que se cita en el Capítulo Segundo que antecede quedan de libre disposición y absoluto dominio de los dos referidos D. Agustín Molto y Sempere, y D. Agustín Molto de Salbis, para que en sus ya citadas Representaciones hagan de ellos y los aprovechen en el Artefacto que quieran construir, conforme fuere su voluntad

6º En el terreno de los Noventa palmos de que habla el citado capítulo Segundo que antecede, tendrán derecho los referidos D. Agustín Molto y Sempere, y D. Agustín Molto de Salbis, á ensanchar la Acequia del insinuado Molino Fabrica de Papel de los Boronats, conforme les conviniere, y aun variarla uno y otro á costas suyas, siempre y cuando en ello no causen perjuicio al expresado Artefacto, y si por esta operación estubiere parado este, solo tres dias, no tendrán obligación de indemnizar los perjuicios que importara la parada del Molino, pero si todos los que excedan de dichos tres dias, y siempre todos los demás daños que se causaren

7º El expresado Juan Boronat, y demás Dueños de dicha Fabrica de Papel y Artefactos anexas á ella, tendrán derecho á beber y embiar á tomar agua de la Fuente de la Heredad denominada de la Costa, propia de los expresados D. Agustín Molto y Sempere, y D. Agustín Molto de Salbis, para dicho uso, pudiendo iluminar dicha Fuente, buscando mayor cantidad de agua y conduciéndola Encañada desde su nacimiento hasta la Balsa de dicha heredad, cuyo coste deberá satisfacerse por mitad entre ambas partes

8º Los expresados D. Agustín Molto y Sempere, y D. Agustín e Molto de Salbis ceden también, á favor de D. Juan Boronat, y sus hijos, y los conceden el derecho de tomar por medio de un Partidoz, que se hará á costas Comunes, la mitad del agua de la Fuente de que habla el Capítulo anterior

antes de entrar en la Balsa que se cita en el mismo Capitulo; conduciendo
la encañada y bien acondicionada, hasta su citado Molino, salvo en el
caso de que el Medico que es, o fuere de la expresada heredad de la Costa,
la necesitare para regar las tieras de ella, y si ocurriese algun año de
sequia en que aun fuere necesaria para dha. heredad, el agua que los
Dueños de dha. Fabrica de Papel y demas Artefactos a ella anexos, o sus
hariantes causas, tomaren para el uso de beber, deberán reemplazar la q.
tomen, poniendo a sus costas en la referida Balsa, otra igual porcion
de agua de la que corre por la Acequia de dicho Molino, o por el Rio.

9.^o La otra mitad del agua de la Fuente de la heredad de la Costa que se cita en
los Capítulos anteriores que queda a favor de D.^o Augustin e Motta y Sempere,
y D.^o Augustin e Motta de Salbis, podran conducirlos Juan Boronat, y
sus hijos, y sus representantes, a sus Artefactos, por la misma encañada
en que han de llevarse la otra mitad, y de que actualmente se sirven,
siempre que aquellos no la necesiten para regar

10. Declaran: Que la construccion y conservacion del Malecon que hay a la
Salida de las Aguas del Artefacto de Maquinas denominado de la Arca-
da, propio de la V.^{da} y herederos de D.^o Jose Toralbes de Abad, pertenece
actualmente por tercias partes a Juan Boronat y sus hijos, y a los
Regantes del Colomer, a Saber: Una a estos, y dos a aquellas; y desde
hoy en adelante se conforman y convienen, en que de las dos tercias par-
tes que corresponden pagara a Juan Boronat y sus hijos, se hagan cuar-
tro, de las que estos solo pagaran tres, y la otra de ellas queda a cargo
de los expresados D.^o Augustin e Motta y Sempere, y D.^o Augustin Motta de
Salbis en la representacion en que intervienen

11. La Acequia que actualmente conduce las aguas a los Artefactos de Juan
Boronat y sus hijos, permanecerá en lo sucesivo en el mismo ser y estado,
y en las mismas obligaciones que ha tenido hasta este dia

12. Podrá construirse un camino capaz y comodo para el transito de una
Carga de Caja, en todo el terreno de la expresada heredad de la Costa,
hasta los referidos Artefactos de Juan Boronat y sus hijos, por el
mismo punto por donde actualmente va, y su coste y el de su conserva-
cion se pagara por quantas partes, y de ellas, tres serán de cargo de
dicho Juan Boronat y sus hijos, y la otra quarta parte de la de D.^o



Agustin Moltó y Sempere, y D. Agustín Moltó de Salbis.

13. El Alcaron para conducir las aguas al Arrejato ó Arrojados, que en via-
 • fue de esta transacción, y Establecimiento que para ello se les conceda cons-
 • truyan los referidos D. Agustín Moltó y Sempere, y D. Agustín Moltó
 • de Salbis, podrán hacerlo estos por tierras de Rita Boronat, Condesa
 • de Fran^{co} Pastor, quedando responsables Juan Boronat y sus hijos de cual
 • quiera impedimento que se les oponga.

Con cuyas condiciones y calidades transijen sus acciones y pretensiones; y declaran
 que en esta transacción no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco
 lesión ni engaño, y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma,
 se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con
 insinuacion y demas firmes a su seguridad congruentes, y renuncian la
 Ley Segunda titulo primero, Libro deima Novisima recopilacion que trata
 de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 que profine para rescindir el contrato ó pedir suplemento a su justo valor,
 que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiti-
 • ten se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de calculo,
 ignorancia, lesion enovisima, coaccion y miedo grave que cae en varon constan-
 • te, hallazgo de nuevos instrumentos, ó por otro motivo ó excepcion legal
 para que jamas les favorezcan, mediante no interponia cosa alguna de las
 • suso dichas en esta transaccion, ni otra de las referidas, y ser
 • igual y util á todos los otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. Se
 • desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender
 • unos contra otros: se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspa-
 • san integramente con las Naciones Reales, personales, utiles, mistas, direc-
 • • tas, executivas, y demas que les competan, sin la menor reserva, para que
 • cada uno haga de lo que por esta transaccion adquiere lo que bien visto le
 • fuere, pudiendo venderlo, permutarlo, ó de qualquiera otro modo enagenarlo.

à su libre voluntad, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel haberent: bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos Treinta y nueve. Dan por extinguidas, dirimidas, y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas; queriendo que los Autos de que al principio se ha hecho merito y penden en la Via de Justicia del Tribunal de la Baylia general del Real Patrimonio de S.M. de la Ciudad y Reyno de Valencia, entre partes de los expresados D.^o Agustin Molto y Sempere, D.^o Agustin Molto de Galbis, y el referido Juan Boronat, se buelvan à la gubernativa de dicho Superior Tribunal, y que en ella, se continuen las diligencias de instruccion, en nombre de los dos primeros hasta que se les conceda el Establecimiento de que en ellos se trata, con arreglo à esta Transaccion, que se obligan y prometen observar todos, exacta e inviolablemente, sin oponerse à ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva Accion contra dicho Establecimiento, aunque contenga mas agravios, ò sean menos de los propuestos, y si lo hicieren à mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado todo con mayores vinculos y firmesas; queriendo que se les competa por todo rigor, no solo à la solution de las costas y daños que al Obediente se irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba, de que se relevan, si no tambien al cumplimiento de todo lo pactado. Para lo cual, Obligan, generalmente todos sus bienes y rentas, y los de sus representantes havidos y por haver, y dan poder à los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. de esta y sus causas quedau y deban conocer segun derecho, para que à su cumplimiento los apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Los otorgantes (à todos los cuales, doy fe, conoço, y adverti la obligacion de haver de presenten Copia de esta Escritura para su registro, en la Contaduria de

Dia 28
D.^o Agustin
D.^o Juan

Libro L. S. D. dia 9
de Junio 1830.



hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Setecientos Sesenta y ocho) lo firmaron, excepto Juan Bonanat, q. expreso no sabe escribir, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Agustin Motto, Juan Bonanat
Agustin Motto, Pascual Bonanat
de Sabia, Juan Pascual Guillen
Antonio Bonanat, Gaspar Amat

Ante mi
Pedro Canis

Dia 28 de Junio. Poder Especial
D. Agustin Motto y otro.
D. Juan Pascual Guillen.

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho de Junio año mil ochocientos treinta: Antemi el Escrio. y testigos, D. Agustin Motto y Senyere, y D. Agustin Motto de Sabia, Mentistas, vecinos de la misma, Otorgan: Que de su grado y cierta ciencia, y en la forma que mas bien haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno de por si, dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual si requiera y necesario sea, a D. Juan Pascual Guillen, Pro. del numero de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia, y de ella vecino, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, accion y dño., comparezca en el Tribunal del Real Patrimonio de S. M. de este Reyno, hallanandose a que se sobre sea en el litigio, o litigios que en nombre de los mismos esta siguiendo dicho su apoderado en el referido Superior Tribunal, con Juan Bonanat, Fabricante de Capel de esta

Libre C. S. D. dia 28 de Junio 1830.

vecindad, sobre preferencia al Establecimiento solicitado por los Otorgantes,
 y posteriormente por dicho Juan Boronat, de las Aguas de los Rios Riquar y Mo-
 linon, y salto que resulta desde que salen del Edificio de Maquinas denominado
 de la Arcada, propio de la Vda. y herederos de D.^o Jose Gasaltas y Abad, hasta la
 Fabrica de Papel del referido Boronat, para aprovecharlas en las moras de
 Pilas de Baran, y Maquinas de Cardan Sanaas, que los Otorgantes pretenden cons-
 truir en terreno propio de su heredad de la Costa, sita en la Partida de lotes de abajo,
 termino de esta Villa; y pida se vuelva el Expediente en su razon formada a la via
 gubernativa de S.^o Superior Tribunal, donde se continue a nombre de los Otorg-
 antes, hasta que se conceda a estos el Establecimiento de dichas Aguas y Salto y
 resulte desde el desagüe de S.^o Artefacto de Maquinas, denominado de la Ar-
 cada, hasta el linde del Banco de Sierra hueca que los Otorgantes poseen de junto
 a dicha Fabrica de Papel, debiendola dejar en dicho punto al nivel de la acequia
 por donde actualmente las conduce el indicado Juan Boronat a su ya citada fa-
 brica, por haverlo asi en este dia convenido, transijido, y concordado con el mismo;
 y para ello presente los escritos y demas documentos que convegan y necesarios
 sean; y haga todos los demas actos y diligencias que se requirieran, y las mismas
 que cada uno de los Otorgantes haria y hacer podria, estando presentes; pues
 el poder que para todo lo referido, con lo a ello anexo, conexo, accesorio y dependien-
 te se necesitare el mismo quiere en entera conformidad por este que otorga con libre,
 franca, general adm.^{on} y relevacion en forma. En la firmeza de todo quanto en virtud
 de este poder se hiciere y obrare, obligad^o ambos todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuerza de Sentencia definitiva
 por S.^o competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. No firmaron (a
 lo cuales doy fe conozco) siendo Testigos D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat
 Escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y mora dovos.

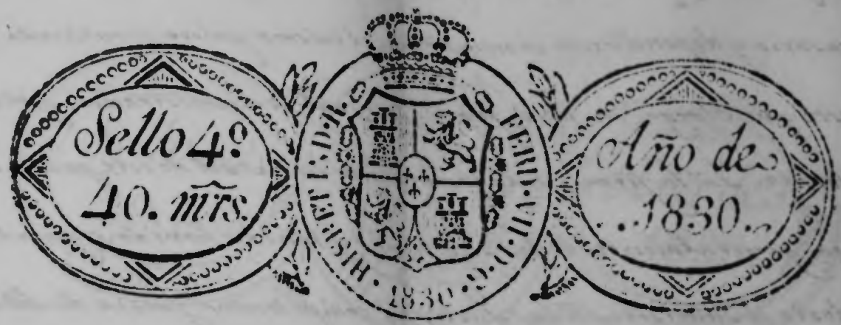
Antonin Melting De n. Melting
 de Taltos de Taltos

Dia 28 de Junio... Poder Especial...
 Juan Boronat...
 D.^o Manuel Rubio y Cortina...

Antenas
 Pedro Casario...

Libre C. S. Q. dia
 30 de Junio 1830

En la Villa de Alcañ dia veinte y ocho de Junio año
 mil ochocientos treinta: Antemi el Escriba y Testigos, Juan Boronat, Fabricante
 de Papel, vecino de la misma, Otorga: Fue de su grado y cierta ciencia y en la



via y forma que mas bien haya lugar en d^{ro}. da y consiere todo su poder cum-
 plido, libre, l^{ta}, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, a D^o Ma-
 nuel Rubio y Cortina Procurador del Numero de los juzgados inferiores de
 la Ciudad de Valencia, y de ella vecino, ausente a este acto, pero como si presente
 fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, comparezca en el Tri-
 bunal del Real Patrimonio de aquella Ciudad y Reyno, y representando su
 propia persona, accion y d^{ro}., se repare de la oposicion que el otorgante hizo
 al Establecimiento que D^o Agustin Motto y Sempere, y D^o Agustin Mol-
 to de Galbis, Mentistas de esta Vecindad, tienen solicitada de las aguas
 de los Nios Piquera y Molinos, para aprovecharlas en dar Movimiento
 a Piles de Batan y Maquinas de Carden Lanas que pretenden colocar
 en terreno propio de su heredad denominada la Costa, sita en la Partida
 de Costas de abajo, termino de esta Villa, tomandola al desagüe del Edi-
 ficio de Maquinas denominado de la Arcada, propio de la v^{da}. y herede-
 ros de D^o Jose Gabriel y Abad; separandose al propio tiempo de la
 pretension que el otorgante hizo, y preferencia que pretendia a di-
 cho Establecimiento; en cuya virtud pida, que el Expediente en su
 razon formado buelva a la via gubernativa de dicho Superior Tribunal,
 hallandose a que se conceda a dichos D^o Agustin Motto y Sempere,
 y D^o Agustin Molto de Galbis Establecimiento de las referidas aguas
 y Salto que resulte desde el punto antes citado, hasta el Binde del Barr-
 cal de Bieca hueca, que d^{ro}. Molton poseen adjunto a la Fabrica de
 Papel del Otorgante, con la obligacion de llevarlas de d^{ro}. punto,
 al nivel de la Acequia por donde actualmente las conduce este a dicha
 su Fabrica, pues asi han convenido, transigido y concordado en este dia
 el otorgante y aquellos; y para ello presente los escritos y demas documentos
 que convengan y necesarios sean, y haga todos los demas actos y diligencias
 que se requieran, y las mismas que el otorgante hacia y ha de porcia esta

gantes,
 guera y Mo-
 denominada
 hasta la
 e vin? a
 den cons-
 os de abajo,
 a la via
 los Otorg-
 Salto q.
 de la tra
 en ad junto
 la Acequia
 citada la
 el mismo;
 necesarios
 mismas
 que
 y dependien-
 ga con libre,
 en virtud
 y por ha-
 definitiva
 firmaron (a
 para Amat
 19
 o un
 Junio año
 fabricante
 yenta

do preserite, pues el poder que para todo lo referido, con lo anexo, conexo, ac-
cesorio y dependiente se necesitare, el mismo quiere se entienda confiado por
este que otorga con libre, franca, general administracion y elevacion en
forma. Ya la firmeza de todo cuanto en virtud de este poder se obrare, obli-
ga generalmente todos sus bienes y rentas havidas y por haver; con po-
derio y sumision a las Justicias competentes fuerza de sentencia defini-
tiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.
Y no la firmo (al cual doy fe conozco) por que dijo no saber escribir, lo hizo
a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres,
y D.^o Gaspar Amat escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Gaspar Amat

Dia 29 de Julio. Poder p.^o Inspeccion...
D.^o Blas Julian a
D.^o Fran.^{co} Pascual Guillen y otros.....

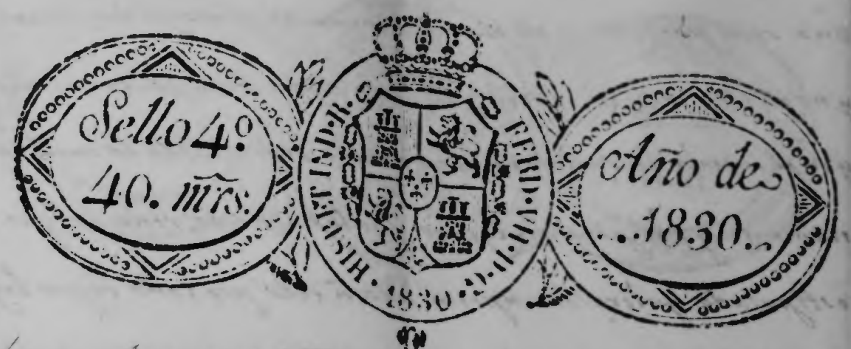
Ante mi
Pedro Carrizosa

Libro C. 1.^o dia 9
7 de Julio 1490

En la Villa de Alcoy dia veinte y nueve de
Junio año Mil ochocientos treinta. Ante mi el Lic.^o y Testigo, D.^o Blas Julian
Fabricante de Paños, vecino de la misma; a quien doy fe conozco, Dijo: Que
de su grado y cieata ciencia, y en aquella forma que mas bien haya lugar
en dho., daba todo su Poder conyedido, libre, lleno, general y bastante, qual
se requiera y necesario sea, a D.^o Fran.^{co} Pascual Guillen, D.^o Juan Bautis-
ta Guillen y Torres, y D.^o Estevan Carrizosa, Procuradores de los juzgados
ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, a los tres juntos,
y a cada uno de ellos de por si, ausentes a este Acto, pero como si presentes
fuesen y el cargo aceptantes, para que en nombre del Otorgante y repre-
sentando su Persona, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y
Tribunales de S. M., que con dho. puedan y deban, en seguimiento de
los Pleitos, causas y negocios, que al presente tiene, y tuviere en lo suc-
cesivo el Otorgante, contra cualesquiera Personas, o Comunidades de
cualquiera estado y condicion que sean; Civiles y Criminales, Activos y
pasivos; y para ello presenten los escritos, Testigos y documentos q.^e con-
vengan, y del caso sean, para probar la accion o exigencion que prosiguieren;
y hagan todas las demas actos y diligencias que segun la naturaleza del
juicio en que compareciere se requirieren, y las mismas q.^e el Otorgante

Dia 30
Antonio
D.^o Guil

L. C. 1.^o y 4.^o dia
de Julio de 1830.



haria y hacer podria, estando presente, pues el poder que para Enjuiciar necesario fuere el mismo quiere se entienda conferido por este q.º oroga, con libre, franca, general Administracion y retencion en forma. Toda firmesa de todo cuanto en virtud de el se hiciere y obrare obliga generalmente todas sus bienes y rentas hereditas y por haver, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Yo firmo, siendo Testigos D.º Juan Bautista Torres, y D.º Saezar Amat, Escriuientos, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Blas Julian

Dia 30 de Junio Oblig.º con hipoteca,
 Antonio Perez y Gisbert.....
 D.º Guillermo Sorabes.....

Ante mi
 Pedro Juanis

En la Villa de Alcoy dia treinta de Junio

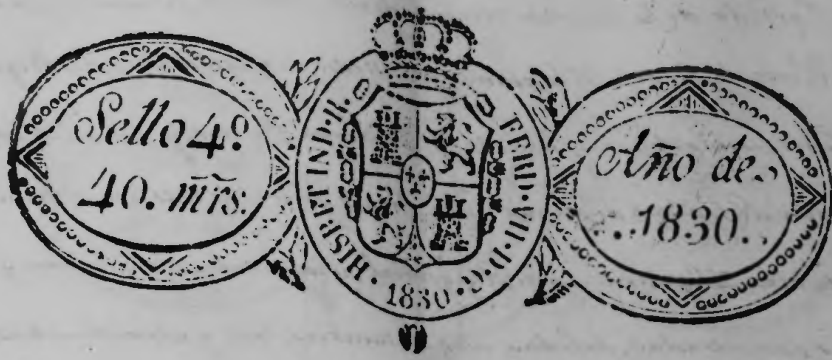
L. C. S. 3.º y 4.º dia 8
 de Junio de 1830 - }

año mil ochocientos treinta: Antese el Escño. y Testigos, Antonio Perez y Gisbert, Fabricante de Paños, vecino de Benimantfull, y Toroga: Fue reconocido y debe a D.º Guillermo Sorabes, tambien Fabricante de Paños, vecino de esta Villa, la cantidad de ochenta Libras moneda de este Reyno, que por hacerse merced y buena obra le ha prestado antes de ahora alredito de un cinco por ciento al año, sin otro premio ni interes alguna, como lo juró en solemne forma, de que doy fe; y por no parecer la entrega de la expresada cantidad de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverse hecho, la Ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, que dá por pasados como si lo estuvieran, en cuya virtud formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que a su seguridad conducra: Cuya cantidad promete devolverle y pagarle al mismo D.º Guillermo Sorabes o a quien legitimamente le repre-



rente, poniendola en su Casa y poder, por cuenta y riesgo del Otorgante en
una sola partida, y en buena moneda de plata u oro, usual y corriente,
y no en otra cosa ni especie, al plazo de dos años contados desde esta fecha;
y en el interin le satisfará el expresado rédito; todo lo cual cumplirá lla-
namente y sin pleyto alguno, y no lo haciendo, vencido que sea el plazo
estipulado, quiere sea apremiado a ello por todo rigor legal, como tam-
bien a la solution de las costas, daños, intereses, y menoscavos que se le
irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los defiore, rele-
vandole de otra prueba; y a la responsabilidad de dicha deuda sus redi-
tos y costas que para su cobranza se ocasionaren, sin que la obligacion ge-
neral de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario
esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el Acreedor usar de am-
bas a su Arbitrio y eleccion; hipoteca el Otorgante los productos del Molli-
no Batan que por Convenio con D.^o Fran.^{co} y D.^o Julia Mexita Conyortes
del estado Noble de esta Verindad, ha constituido y disfruta entenas
de la heredad propia de esta, situada en la Partida de Riquen de este
Termino; y ademas de los productos de dicho Batan, igualmente hipote-
ca y pone de cara inalienable una Casa de habitacion que como propia
posee situada en la Calle de S.^o Nicolas de Polentino de este Poblado, sin-
dante por un lado con otra de Miguel Mallia, y por el otro con la de los
herederos de Gregorio Sacer, tenida a un Censo de Capital de cuarenta
y Cinco Libras, y anual pensión de veinte reales vellon, a favor de los re-
feridos herederos de dicho Gregorio Sacer, y a la seguridad de siete mil
quinientos reales vellon que por Escra. antemí en diez y siete de Diciem-
bre del año proximo pasado, confesó deber a D.^o Nicolas Montllor,
Adm.^{or} de la Venta de Correos de esta Villa; franca y libre de otra carga
y responsabilidad, y ahora la sujeta y grava nuevamente, para seguridad
de quanto ha otorgado; prometiendo no venderla, permutarla ni en ma-
nera alguna enagenarla, ni a otro gravamen sugetarla, hasta de ser en-
teramente cumplido quanto ha ofrecido; y que si lo contrario hiciere, con-
siente no sea valido en juicio ni fuerza de el, y que no pase dño. alguno a
tercero, cuarto, ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial; y
que se presente copia de esta Escra. para su registro, en la Contaduria de

En 3 de
Miguel
Jorge Co



hipoteca de esta Villa, para que siempre conste el numero gravamen a que queda sujeta dicha ^{casa}, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trece de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y hallandose presente el contenido D.º Guillermo Gualbes, enterado de esta Escra. la acepta, y con ella, la obligaciones que a su favor hace dicho Antonio Perez y Gisbert, para con de ella, segun y como mas le convenga, y con d.º. pueda. Y ambos por lo que a cada uno de ellos toca, obligan todos sus bienes y rentas liavidos y por haver, y dan poder a los Senores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun d.º., para q. les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a los cuales doy fe conzaca) siendo testigos D.º Juan Bautista Torres, Escribiente, y Antonio Miralles, Fabricante de Paños, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Antonio Perez y
Gisbert

Guillermo Gualbes

Ante mi

Dia 3 de Julio ... Venta con Pacto.
Miguel Girones
Jorge Corregrosa

Pedro Juan ...

En la Villa de Alcoy dia tres de Julio año mil ochocientos treinta. Anteri el Excmo. y testigos, Miguel Girones, Notario, vecino de la misma, Dijo: Que de su grado y cieuta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en d.º., vende, y dá en venta real, con el pacto que se dirá, a Jorge Corregrosa mayor de este nombre, vecino y del Comercio de esta misma Villa, un Pedazo de Tierra cercado con dos Casitas a sus extremos y fuente, titulado el Huerto de Sr. Jorge, sito en

la Partida de la huerta mayor de este termino, lindante por levante con
el Linde de Roque Vitaplana, por medio dia con el Rio de Biquez, por Po-
niente con la Casa y huerto de Domingo Parox, y por el Norte con el Ben-
dedero de Sanas de Tomas Just, franco y libre de todo censo, memoria, hipoteca,
y de otra obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres, y con todas
las demas que de hecho y de dño. actualm^{te} le pertenecen y en lo sucesivo que
de perteneciere, por precio de Nueve Mil reales vellon, de los cuales confie-
sa haver recibido del Comprador antes de ahora, y a toda su voluntad, cua-
tro mil y quinientos reales, que son aquellos mismos que en dos de Ju-
lio del año mil ochocientos veinte y siete, y Escra. ante el Escrio. de esta
misma Villa, Bautista Pipoll, confesó deberle; y los otros cuatro
mil y quinientos reales, a cumplim^{to} del precio de esta venta los debe
del propio Comprador, en este Acto, en monedas de oro y plata de bue-
na calidad usual y corriente, a mi presencia y de los Testigos, de cuya entre-
ga y Recibo requerido doy fe; y como realmente satisfecho del total precio de
esta venta le otorga de él, la mas firme y eficaz carta de pago cual a su
seguridad conduzca. Siendo Pacto, que si el Otorgante, sus herederos o Suc-
cesores, retornaren al Comprador o los suyos los expresados Nueve mil
reales, dentro el plazo de seis años contados desde esta fha., han de otor-
garle Escritura de retroventa en forma de esta misma Alaja; y que en caso
de que el Otorgante vuelva enagenarla absolutamente deba preferir al
Comprador Jorge Torregrosa por mil y quinientos reales menos de lo que
otro diere por ella, a lo cual desde ahora se obliga el Vendedor. En cuyos
terminos declara, que el justo precio del saida u. estinado Huertento son
los Nueve mil reales vellon, que tiene recibidos, que no vale mas, y
que si mas vale o valer puede de exceso, hace a favor del Compra-
dor y sus sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
en sanidad con enmiendas y demas fianzas legales; y renun-
cia la Ley segunda Titulo primero, Libro decimo de la novissima
Recopilacion que habla de la lesion o engaño, y los cuatro años que
propone para pedir su rescision o suplemento a su legitimo va-
lor. Y desde hoy en adelante hasta su redencion, se desapodera,
y a sus sucesores del dominio de posesion y propiedad, y de otro



cualquier Dño. que al referido Huacatecito le compete y todo lo cede, y traspara en el Comprador y los suyos, para que como propio lo posea, goze y disfrute, y con sujecion al pacto arriba estipulado lo venda, cambie ó permute; ó de otro cualquier modo enajene á su voluntad guardando al propio tiempo lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et abbiis, qui de foro Valentie no existunt, nisi dicti Clerici, justa Seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas leyes, y real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Se confiere poder y facultad para que por si propio ó judicialmente tome y aprenda del arriba destinado Huacatecito y Casitas á él anexas la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye su Colono Benedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga á la evicion, seguridad y saneamiento de dño. Huerto, Casitas, y fuente á él anexas en terminos que de cualquier pleyto debate ó disputa que sobre cualquiera de dichas cosas, le fuere movido, saldra á su defensa y le sacara á por y sabro, indemnizandole de cuantos danos, costas, perjuicios y menoscabos en ello se le imogaron, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y Juramento de quien fuere parte legitima, pleyto de otra prueba. Y estando presente el contenido Jorge Torregrosa, enterado de esta Escritura y de la Condicion con que se le otorga la Venta del Huacatecito, y demas que la misma comprende, la acepta en todo y por todo; en cuya virtud se obliga, á que si el Vendedor ó sus Sucesores, le retornasen dentro de los seis años estipulados, los Nue-

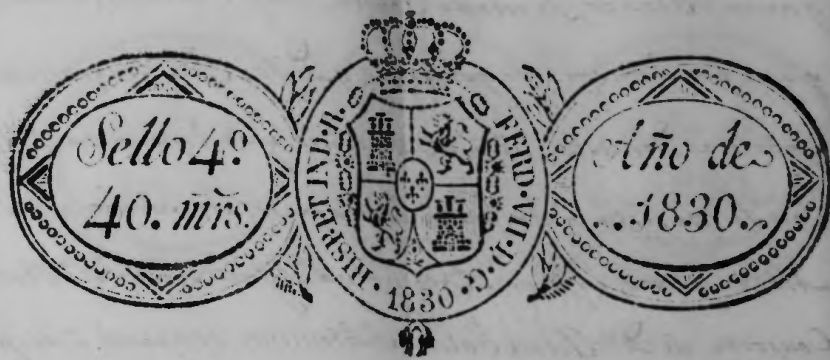
ve Mil reales V^{ta} que por su precio ha desembolsado, incluso los
 Cuatro mil y quinientos que por la antes citada Escri^{ta}. le debia el
 Vedor, la cual cancela en esta parte, otorgandole de ellos carta de
 pago, le otorgara' la correspondiente de retroventa en forma; salvo en
 el caso de que lo haya de enagenar absolutamente á otro, pues en este se
 reserva el d^{ño}. de adquirirlo por los Mil y quinientos reales menos de
 lo que otro diere por él, segun se ha pactado. Al cual advierte la obli-
 gacion de haver de presentar Copia de esta Escritura, para su registro,
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias,
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambos
 por lo que cada debe observar, guardar y cumplir, obligan gene-
 ralmente todos sus bienes y rentas, haveres y por haver, y dan po-
 der á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus
 causas quedau y deban conocer segun d^{ño}. para que á ello les repre-
 mien, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza,
 y consentida. Yo firmo el Comprador, y no el vendedor (á los cua-
 les doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir, y á sus ruegos le hizo
 uno de los testigos que lo fueran, D.^o Pedro Carric Inalbes, Escriuen-
 te, y Rafael Satorre, Papelero, ambos de esta Villa, vecinos y mora-
 dores. *José López y Rosa*

Antem
 Pedro Carric Inalbes
 Escriuente

Dia 4 de Julio. Carta de Pago.
 Antonio Gisbert
 Maria Francisca y da

En la Villa de Alcoy dia Cuatro de Julio
 año mil ochocientos treinta: Antem el Escriu. y testigos, Antonio Gisbert ofi-
 cial de L^{ta}, vecino de la misma, y aunque menor de edad, de estado Cata-
 do, y que por si propio administra sus bienes, á presencia de su Curador Fran-
 cisco Saja, Tejedor de Paños de esta propia Vecindad, con el beneplacito y con-
 sentimiento de este otorga: Que ha olesbido y cobrado, antes de ahora,

Dia 5 de
 Joaquin
 Esperanza



de Maria Yrñaez, y da de Antonio Gisbert, vecina desta propia Villa,
 la Cantidad de Nuevecientos Reales V.º, que dicho su Curador le presto gra-
 ciosamente de dinero y Caudal propio del Otorgante, segun Escritura que
 paso antes en nueve de Diciembre del año proximo pasado. Y aunque la
 entrega de dicha Cantidad, le ha sido cierta y efectiva por no parecer de
 presente renuncia la excepcion que podia oponer, La Ley nona, Titulo pri-
 mero, Partida quinta, que de ella trata y los derechos que profine para la
 prueba de su debito; y como Real y efectivamente satisfecho de ella a toda
 su voluntad, le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma, cual a su seguridad conduca, la da por libre de su total responsa-
 bilidad, y por cancelada enteramente la citada Escritura de obligacion, para que
 no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el: Declara que la expresada Cantidad
 le ha sido bien pagada y a parte legitima; por lo que promete no bolvela a pe-
 dir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con las costas de su co-
 branza. Para lo cual obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haber; y
 da poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas
 deban conocer segun dno para que a su cumplimiento le apremien por todo rigor
 legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pro-
 nunciada, parada en juzgado y consentida. Y no lo firmo, ni tampoco su Cura-
 dor (a los cuales doy fe conocho) por que dije con no saber escribir, lo hizo por am-
 bos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Miró y Vilaplana Fabri-
 cante de Paños, y D.º Blas Molto y Valor Legista, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Blas Molto

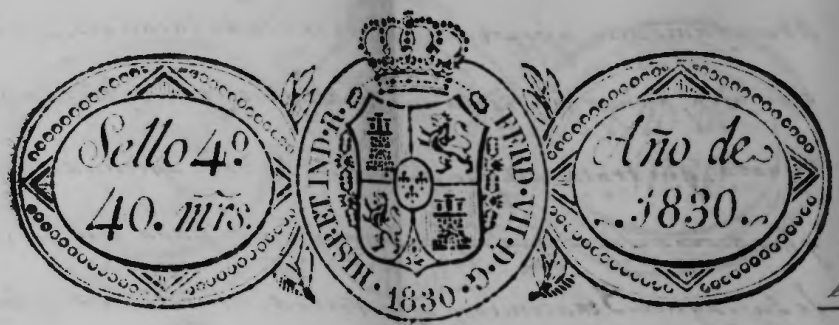
Antonio
 Pedro Jamis Miró

Dia 5 de Julio
 Joaquina Blanco
 Esperanza Blanco, su Sobrina

En la Villa de Alcoy dia cinco de Julio año

mil ochocientos treinta: Antemi el Escño. y testigos, compareció, Jaquína Blanco, de estado Soltera, Mayor de edad, vecina de esta Villa, y que por sí misma se gobierna, y Dijo: Fue Esperanza Blanco, su Sobrina Doncella, hija de Antonio y de Esperanza Vlla, vecinos de San Felipe, está próxima á contraer Matrimonio con Sr. Pascual Moro Soltero, hijo de Antonio ya difunto, y de D.^a Rita Reig, actual Consorte de D.ⁿ Juan Folch, Subteniente retirado á dispensar en esta Villa; á la cual en atención al mucho Amor que la profesa, y para que pueda con mas comodidad sobre llevar las cargas y obligaciones del nuevo estado, havia resuelto dar algunas ropas y efectos, y llevandolo á efecto, en la forma que mas bien haya lugar endrò., otorga: Que dá á la referida Esperanza Blanco su Sobrina, por Via de Dote, y en contemplacion al citado Matrimonio, la cantidad de Dos mil Quinientos Cinquantay cinco reales V.ⁿ en las Ropas y alajas siguientes

Un Sargon Lienzo rayado de azul, justipreciado, en Cuarenta reales V. ⁿ	40.. "
Un Colchon poblado de Lana Lienzo azul, en Ciento sesenta reales V. ⁿ	160.. "
Dos Almoadas, en Veinte reales	20.. "
Un Cubrecama blanco, de hilo con balona, en Noventa real.	90.. "
Otro de Tercal de Colores, con idem, en Ciento cincuenta real.	150.. "
Un Tapete de Tercal de Colores, con idem, en Cuarenta real.	40.. "
Un Bueda Cama de Muréna guarnecido, en Cincuenta real.	50.. "
Otro idem con guarnicion bordada, en Cincuenta real.	50.. "
Cinco Pares fundas de Almoadas con balona, en Ciento treinta y dos reales.	132.. "
Una Sarana de Constanca fina, en Ciento cinco real.	105.. "
Otra idem de Cretona, en Noventa real.	90.. "
Cuatro idem Lienzo casero, en Ciento sesenta reales	160.. "
Dos Enaguas finas, con balona, á veinte y ocho real, en Cincuenta y seis reales	56.. "
Cuatro idem de Creca, á veinte y ocho reales Ciento doce real.	112.. "
Ocho Camisas finas, á Cuarenta reales trescientos veinte real.	320.. "
Suma	1575.. "



Reales mar.

recio, Ja
 esta Villa,
 lano, su
 ocinos de
 Pascual
 eig, actual
 en esta
 para que
 es del
 y Heran
 orga: fue
 e, y en con
 Quinica
 ter
 Reales, mar.
 40, "
 160, "
 20, "
 30, "
 150, "
 40, "
 50, "
 50, "
 132, "
 105, "
 30, "
 160, "
 56, "
 112, "
 320, "
 1575, "

Suma anterior 1575. "
 Ocho Servilletas, à seis reales, Cuarenta y ocho reales 48. "
 Dos Manteles de Mera, en Cuarenta reales 40. "
 Seis Limpianos, en doce reales 12. "
 Unas Continuas de Algodon è hilo, con pavellon, en ciento diez reales 110. "
 Cuatro Pañuelos nuevos de varias clases y colores, en Ciento veinte reales 120. "
 Un Vestido de Pencil Nuevo, en Ochenta reales 80. "
 Otro idem de Arlequin de Seda, en Setenta reales 70. "
 Otro de Arlequin Negro, en Ochenta reales 80. "
 Una Mantilla de Fajetan con encaje en Noventa rea 90. "
 Otra idem de franela con encaje, en Noventa reales 90. "
 Un Collar de Coral, en Ciento veinte reales 120. "
 Una Comoda, en Ciento veinte reales 120. "
 Cuyas partidas unidas ~~unidas~~ à una forman la suma de 2,555. "
 Dos mil quinientos Cincuenta y cinco reales vellon que la han imponta do los referidos efectos, que la Otorgante entrega en este acto, à la expre sada su Sobrina Esperanza Blanco; y estando presente el susodicho Jose Pascual, su futuro Esposo, los recibe de aquella, en nombre de esta, à mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo hegueno do doy fe; y como Real y efectivamente satisfecho de ellos, otorga de su importe à favor de la expresada Esperanza Blanco, su futura Esposa, el mas eficaz resguardo que à su seguridad conduzca; y declara que los referi dos efectos han sido justipreciados por personas inteligentes nombradas de comun consentimiento de los interesados; y que en su enacion no ha havido lesion ni engano, y caso que lo haya, del que sea, hago à favor de su referida futura Consorte gracia y donacion perfecta è inero-

214
cable inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales; y a mayor
abundamiento, aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no re-
clamarla, a cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, Titulo Once, Partida
Cuarta, que trata del que da o recibe la dote apreciada, y de su valuacion,
y las demas Leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo
le sufraguen. Y en atencion a la virtud, honestidad, y loables prendas
de que esta adornada su ya citada futura Esposa, la ofrece por au-
mento de Dote o en Arras, y Donacion propter nupcias, segun mas
util la sea, para en el caso de efectuarse el contratado Matrimonio
y no de Otra suerte, la Cantidad de trescientos reales vellon, que con-
fiesa caren en la decima parte de los bienes libres que posee; y por sino
tienen carimento se los consigna en los mejores y mas efectivos que en lo
sucesivo adquiriera a eleccion suya; cuya Cantidad unida a la do-
tal forma la Suma de Dos Mil Ochocientos cincuenta y cinco reales
vellon, los cuales se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a la
citada su futura Consorte, o a quien su accion tenga, en qualquiera de
los casos que prescribe el dro, y a ella quiere ser apremiado por todo rigor
legal e igualmente a la solution de las costas a que diere lugar de ferido su
importe con sola relacion jurada de quien fuere parte legitima con reser-
vacion de otra prueba; para lo cual renuncia la Ley penultima de dicho
Titulo y partida, y el termino de un año que le concede. Y finalmente tambien
se obliga, no solo a no dilatar, gravar, hipotecar, ni en manera alguna suge-
tar a sus deudas, lrimines, ni excesos, el importe de esta Dote y Arras, sino antes bien
a tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo evento goze del privilegio Dotal.
Y a la observancia de todo lo referido obliga generalmente todos sus bienes y venas
haveridos y por haver. Y da poder a los Señores Jueces Justicias y Tribunales de S.M.
de sus causas quedari y deban conocer segun dro. para que le apremien a su cumplim^{to}
por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el Jefe Pascual, y los señores Joaquina
Blanco, y su Sobrina Hipocama, que dijeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testi-
gos que lo fueron D. Juan Bautista Torres Escriviente, y Fran^{co} Escariguell del Comercio, ambos de esta
Villa Vecinos y moradores, de todo lo qual, y del conoim^{to} de las partes, fu el Escrio. doy fe.

Jose Lasqual

Juan B. Torres

Antonio
Pedro Carrizosa



Día 6 de Julio. Testamento, En la Villa de Alcoy dia seis de Julio año
 de mil ochocientos treinta, y en el nombre de Dios
 Rosa Fort Todo poderoso. Amen: Yo Rosa Fort, Con-

sorte de Antonio Candela, vecina de dicha Villa, estando en forma en cama,
 mas por la divina Misericordia en mi entero y casual juicio, segun asi parece
 al infrascripto Escño. y testigos que se diran; creyendo y confesando, como fir-
 memente creo y confieso el inefable Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre,
 hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, tienen
 unos mismos Atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sus-
 tancia; y todos los demas Misterios y Sacramentos que creo y confieso nues-
 tra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verda-
 dera fe y creencia he vivido y vivo, y protesto vivir y morir, como fiel Catolica
 cristiana, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e
 inmaculada Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y
 Señora Nuestra, del Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devociones
 y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor
 Jesucristo, que por los infinitos Meritos de su preciosissima vida passion y muerte,
 me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su presencia; remem-
 sa de la Muerte que es tan Natural y precisa a toda Criatura humana, como
 incierta su hora; para estar prevenida con disposicion Testamentaria cuando
 llegue; resolver con maduro acierto y reflexion todo lo concerniente al des-
 cargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos, que por su
 defecto pueden suscitarse, despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora de
 este, algun cuidado temporal que me obte pedia a Dios de todas vezes la re-
 mision que espero de mis pecados: Ordeno, hago y Ordeno mi Testamento en
 la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que de la nada la creó, y
 redimio del pecado original, con el inestimable precio de su preciosissima sangre;

a mayor
 ga a no r
 Partida
 su valuacion,
 un tiempo
 les prendas
 ce por au
 egun mar
 Matrimonio
 llow, que con
 y por sino
 que en lo
 a a la do-
 cinco reales
 tivo a la
 quiera de
 todo rigor
 deferido su
 a con rlex.
 na de dicho
 m. tambien
 alguna suge-
 no antes bien
 privilegio total.
 y rertar
 ales de S.M.
 cumplimto
 rpe tanto pro-
 vido, lo que
 mo de los terci-
 ton de esta
 ño. doy fe.

9
 1830
 Rosa Fort

y manda el Cuerpo á la tierra de que fue formado
Quiero y es mi voluntad; que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida,
Nevame de esta mortal vida á la eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con
harito de las Monjas Religiosas Agustinas del Convento del Santo Sepulcro
de esta Villa, y puesto en Ataud decente formando Entierro general de todo el
Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta misma Villa, sea conducido á
ella, donde siendo hora competente, se me diga y celebre Misa Cantada de Cuer-
po presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde,
siempre de difuntos, y despues sea enterrado en el Cementerio general.

Dejo y lego para bien y sufragio de mi Alma, la cantidad que importare mi fune-
ral y legados pios; y ademus trescientos reales Vellon, que quiero y es mi volun-
tad se entreguen á mis Albaceas, para los efectos que les tengo encargado re-
servadamente.

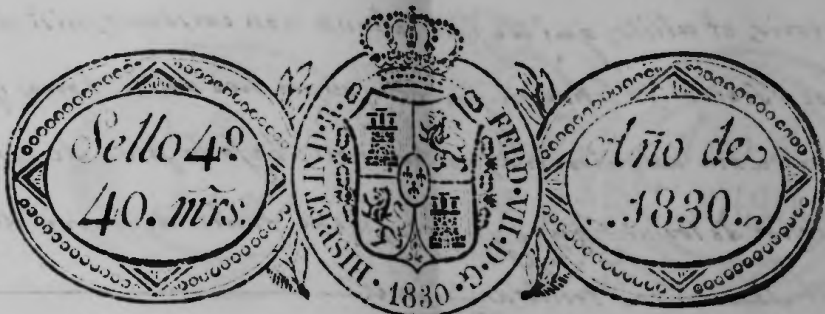
Dejo y lego por una vez tan solamente á cada una de las mandas pias forrosas
Cinco reales Vellon, y doce al Monte Pío Militar de Viudas y huérfanos de la
guerra de la independencia.

Elijo y nombro por mis Albaceas, y pios Executores de este mi Testamento á mis
dos hermanos Enrique, y Antonio Cort, confiriéndoles cuantas facultades en
derecho sean Necesarias; para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
tamen, y vendan los que bastaren para el cumplimiento de mi funeral, y demas le-
gados pios de este mi Testamento, queriendo que este encargo les dure el año le-
gal, ó mas si fuere necesario.

Declaro he contraído una sola vez Matrimonio en faz de la Santa Madre la
Iglesia, con el citado Antonio Candela, del cual he tenido y procreado en
hija legitima y natural, á Maria Dolores Candela, y Cort, constituida
en la infantil edad.

Tambien declaro: Que el Caudal que introduje en el Matrimonio, consta
por la Escritura de Dote que se otorgó al tiempo del Casamiento.

Declaro igualmente: Que los bienes y herencia de mis difuntos Padres An-
tonio Cort, y Vicenta Catalá, se hallan proindiviso, por haverse desesido
su División y particion hasta el vencimiento de la Compañia que mi
difunto Padre tenia con sus hermanos Antonio Cort menor, y Enri-
que Cort, cuya Compañia por la mutua confianza que tenían entre
si los Socios, y por la buena fe con que procedian, no ha tenido Libro de



cuenta y razón, y teniendo yo igualmente confianza en mis hermanos, y satisfecha de que me liquidarán mi legitimo haver sin fraude alguno, quiero y es mi voluntad que mis herederos esten y pasen por la liquidacion que estos practiquen de la Compañia; e igualmente que la adjudicacion que se me haga por haver de dicha Compañia, la reduzcan a dinero Metalico sonante, tanto por el valor de la parte de Molino que pueda pertenecerme, como de los demas efectos de dicha Fabrica, el cual quede en poder de mis hermanos Antonio, y Enaigue, hasta el caso que mas abajo se expresaria, abonando a mis herederos el cinco por ciento Anual, esperando que mis hermanos me harán este favor como me lo tienen ofrecido.

Y igualmente declaro: Que otro de los bienes reayentes en la Testamentaria de mi citado difunto Padre, lo es la propiedad de un Edificio de Maguinaria y Dantán, que disfruta por el tiempo de Catorce años Rafael Zerol, con arreglo a la Escritura de convenio que pasó ante el presente Escribano; y es mi voluntad que cuando llegue el caso de la adjudicacion de esta Finca, o sea el vencimiento del citado Plazo, la parte que me corresponda se reduzca a dinero Metalico sonante, y unida a la que haya producido la parte de Molino y Compañia, se invierta en la compra de una Finca facultifera, y se entregue a mi heredera, o a quien la represente para que de esta manera no sufra los perjuicios que causa la comunión en fincas que no puede administrar por sí; y en el caso de que por parte de mi Marido, en nombre de dicha mi hija, o esta por sí, se tratase de hacer la mencionada Oposicion a esta mi ultima disposicion, usando de las facultades que la Ley me concede mejor en el Quinto de todos mis bienes a mis cinco hermanos Antonio, Enaigue, Gregorio, Rafael, y Miguel Cort, sin perjuicio de hacer valer dicha mi disposicion, y de su importe hagan y dispongan a su voluntad sin mas restriccion que la prevenida por la

Clausula Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis re-
ligiosis, et aliis, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici,
Justa Senem, et timorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de
mil Setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado todo lo referido, en el remanente que quedare de
todos mis bienes derechos y acciones que al presente me pertenecen, y
en lo sucesivo puedan pertenecerme por qualquiera titulo razon
o causa, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a mi
hija Maria Dolores Candela y Cort, para que despues de mis dias me
herede y haga de mis bienes a su libre voluntad con la bendicion de
Dios y mia, sin mas dependencia que lo prevenido por la susodicha Clau-
sula de Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena
de Comiso, contenida en dicha Real Orden.

Quiero y es mi voluntad: Que todas las deudas que al tiempo de mi
fallecimiento constare legitidamente estar yo debiendo sean puntual-
mente pagadas de mis bienes.

Quiero igualmente: Que de mis bienes no se hagan Inventarios Judi-
ciales, y si unicamente extrajudiciales ante el Escrivano que fuere
de la voluntad de mi heredera.

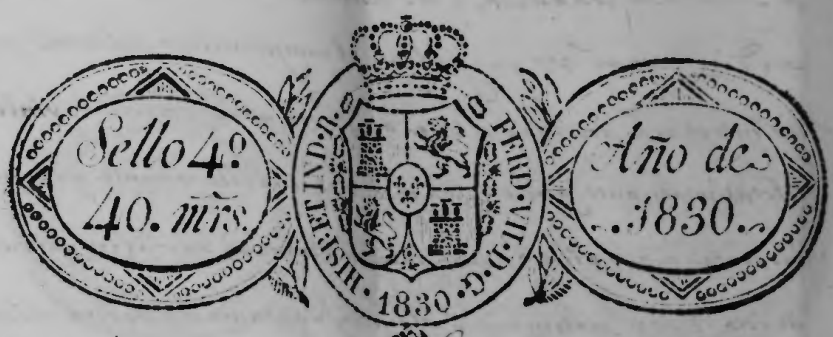
Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones Testamentarias que antes
de ahora haya formalizado por escrito, de palabra, o en otra forma, p. que en nin-
gun tiempo valgan ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este Testa-
mento que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes, como a mi
ultima voluntad, o en la forma que mas haya lugar en dho. Asi lo tengo
y no firmo (a la cual yo el Sr. D. J. conaceo) por que dije no saber escribir, y
a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos q. lo fueron, Juan Gilbert Sabradon,
Diego Berenguer Carretero, y Juan. Pastor Apevadon, vecinos todos
y moradores de esta Villa.

Diego Berenguer

Pedro Jazais

Dña S.
Jose'
Loma

L. C. en S. J. y L. J.
16 de Julio de 182



Via so de Julio..... Venta.
José Perez y otros
Tomás Blanes.....

En la Villa de Alcoy dia diez de Julio
año mil ochocientos treinta: Antemi el Srño.
y Ferrigos, José Perez Maestro Cerero, Mo-

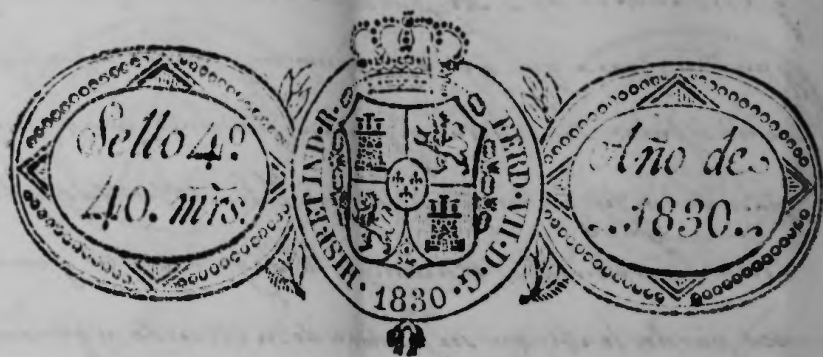
L. C. en 1.º y 4.º dia
16 de Julio de 1830

rica Perez de estado honesto, mayor de edad, y que por sí propia se gobier-
na, Rita Perez Vda de Vicente Soler, Jose Santamaria Papelero, Maria-
na Perez y Rosa Santamaria, autorizadas con la licencia de sus respec-
tivo Maridos Mariano Blanes Sabrador, y Rafael Masia, Fabricante
de Cañas, vecinos todos de esta Villa, que de haverse pedido por las mismas,
concedido y aceptado en bastante forma, yo el Escño. doy fé, Dijeron: Que
de su grado y cierta ciencia, y en aquella Via y forma que mas bien haya lu-
gar en dño, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesor-
es, y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, Venden
y dan en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siem-
pre jamas a Tomás Blanes Sabrador, de esta misma vecindad, y a los su-
yos, una Casa de habitacion que como propia poseen, situada en la Calle de
San Cayetano de este Poblado, lindante por un lado con otra de los herederos
de Roque Sanjuan, y por el otro con la de los herederos de Juan.º Jordá; fran-
ca y libre de todo Censo, memoria, hipoteca, Señorio, y de otra obligacion
especial ni general, y como tal se la aseguran y venden, con todas sus en-
tradras, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo
lo demas que de hecho y de derecho le pertenece, por precio de Quince mil
Dociientos diez reales V.º, de los cuales entrega en este acto Once mil Cua-
trcientos cuarenta y cuatro reales, veinte y cuatro mar.º, a los Vendedo-
res en monedas de Oro plata y preciso vellon para la cuenta, de buena cali-
dad usual y corriente, a mi presencia y de los Ferrigos, de cuya entrega y re-
cibo requerido doy fé; y como realmente satisfechos de dichos Once mil
Cuatrocientos Cuarenta y cuatro reales, veinte y cuatro mar.º, a toda su
voluntad formalizand a su favor la mas firme y eficaz Carta de pago cual a

omnis de
i clerici,
a ad vi
so, segun
Julio de
edane de
utenece, y
do razon
ra a mi
dias me
cion de
dicha Clau-
te, y pena
o de mi
n puntual-
ios Judi-
ue fuere
que ante
que en mis-
to este Carta
como a mi
si lo torgo
a escribir y
Sabrador,
nos todos

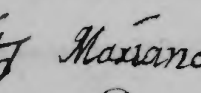
is V...
m...

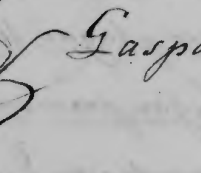
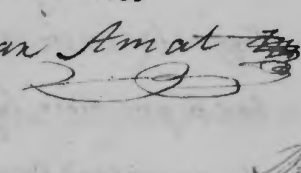
su seguridad condusca; y los restantes tres mil Setecientos sesenta y cinco.
con diez Marav. vi. que faltan al cumplimiento del total precio de esta Venta,
los entregará por todo el Mes de Noviembre proximo viniente, en moneda
Metalico sonante y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno, con
las costas a que diere lugar para su cobranza; advirtiendo que del total precio
de esta Venta pertenecen a Agustin Santamaria de esta misma Vecindad, Qui-
nientos doce reales vellon, que quedaran en poder del Comprador, para entre-
garlos en su caso y lugar. En cuyos terminos declaran, que el justo precio y rea-
lero Valor de la azuva deslinada Casa, son los referidos Quince mil docien-
tos diez reales vellon por que la vender, que no vale mas, y que si mas vale,
o valor puede, del exceso sea en mucha o poca cantidad, hacen a favor del
Comprador y de sus sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
en sanidad con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncian la Ley
segunda Titulo primero libro decimo de la novissima Recopilacion que habla de
los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad de lo justo; y los
cuatro años que profiere para rescindir el contrato o pedir suplemento a su le-
gitimo valor. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, qui-
tan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio de posesion y propiedad
y de otro qualquier derecho que a la deslinada Casa le compete, y todo lo
ceden, renuncian y traspasan en el Comprador y los suyos, para que como
propia la posean, gocen, y disfruten, la vendan, cambien, o permuten o de
otro qualquier modo enagenen a su arbitrio y voluntad, guardando unica-
mente lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de Jure Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici, Justa Seriem et tenorem Juri novi, super hoc aditi bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de nueve de Julio de mil
Setecientos treinta y nueve. Se confieren el mas amplio e irrevocable
poder, qual se requiera y en dno. necesario sea, con facultad de substituir-
le, para que de su autoridad propia o judicialmente, segun mas bien vis-
to le fuere, entre en la azuva deslinada Casa, y de ella tome y aprenda lo
real tenencia y posesion que le compete; y en el interin se constituyen sus
singulinos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle
en ella siempre que lo pida. Se obligan a que dicha Casa se sea cuita, segun



ra y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su pro-
 piedad, goce y disfrute; y á que sobre ella no aparecerá jamás alguno
 no, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los Vendedores
 ó sus causa-habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defen-
 sa, y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y Tribunales,
 hasta executoriale y dejar al Comprador, ó á los suyos, en su libre uso, quiete
 y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le retornarán el dinero
 que por su precio haya desembolsado, el valor de las mejoras útiles, pre-
 cisas y voluntarias que entonces tenga, la mayor estimacion que con el tiem-
 po adquiriera, y todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que se
 le originaren, deferido su importe con sola esta Escritura y juramento de
 quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, aunque de dño.
 se requiriera. Y estando presente el contenido Tomas Blanco, enterado de esta
 Escra. la acepta, y con ella la Casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion
 se dá por entregado á toda su voluntad, en cuya virtud promete y se obliga,
 satisfacer y pagar á los referidos Vendedores, ó á quien su dño. represen-
 tare, los Tres Mil Setecientos Setenta y cinco rea. diez mar. v. que fal-
 tan al cumplimiento del total precio de esta Venta, por todo el mes de
 Noviembre proximo viniente; como igualmente los quinientos doce
 reales vellon, que estiese en su poder de Augustin Santamaria, para en-
 tregarlos en su caso y lugar. Manamente y sin pleyto alguno con las cos-
 tas á que diere lugar para su cobranza; al cual advierte la obligacion
 de presentar copia de esta Escritura, para su Registro, en la Contaduria
 de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplim^{to}
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 de Mil Setecientos Setenta y ocho. Y todo por lo que á cada una toca,
 observar, guardar y cumplir, obligar generalmente todos sus bienes y

rentas haridos y por harer; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de S. M. que de esta y sus causas puedan y deban conocerse
 gun dño., para que a ello les apremien, por todo rigor legal, y via executiva,
 como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada,
 pasada en juzgado y consentida. Las dñs. Heridas Mariana Perez y
 Rosa Santamaria, Rrununcian la Ley sesenta y una de Toro, que dice,
 no pueda la muger ser fiadora de su marido, y que cuando marido y
 muger se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos, o esta como
 fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, sino es que se pruebe
 haverse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar a
 prouata del que tubo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado
 a darle; y ademas juran por Dios Nro Señor y a una señal de cruz confor
 me a derecho que para formalizar este contrato no las han persuadido con
 eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectam^{te}. por los citados sus
 maridos, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgaron de su libre
 voluntad, por haver de conuertiase en utilidad suya; que no tienen hecho
 ni hazan juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni re
 clamacion contra este instrumento por violencia, persuasion marital, le
 sion, ni otro motivo, mediante a no haver precedido para efectuarle; y si pa
 recieren las vrocen y anulan enteramente desde ahora: que de este juram^{to}
 no han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion a ningun prelado Eclesiasti
 co, y que aunque de motu proprio se las concedan, no usaran de ellas pena de per
 juras. Y lo firmaron los que supieran (a todos los cuales doy fe conozco)
 y por los que dijeran no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigo
 que lo fueron D.ⁿ José Serrit Testista, y D.ⁿ Gaspar Amat Escriviente,
 ambos de esta Villa, vecino y moradores.

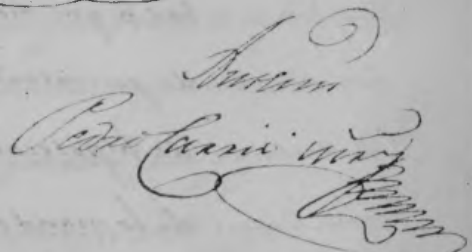
Jose Perez  Maxiano Blanes

Rosalba Maria  Gaspar Amat 

Dia 16 de Julio. Poder Especial

D.ⁿ Joaquin Libert y Libert.

Jose 



En la Villa de Alcoy dia diez y seis de Julio

L. C. S. P. dia 16 de Julio año 1830

año mil ochocientos treinta: Antemi el libro, y testigos, D.ⁿ Joaquin Libert



y Libert Abogado de los Reales Consejos, vecino de la misma (a quien doy fe conozco) Dijo: Que habiendose concedido por el Muy Il.^{re} Señor Bayle general del Reyno Establecimiento de un Molino Harinero, al linde de otro de la misma clase que ya posee, situado en la Cantida de los Banancos de los Molinos termino de la Villa de Ybi, que S. M. se ha dignado aprobar, con condicion de haver de reconocer el dominio mayor y directo de su Real Patrimonio, acudiendole anual y perpetuam^{te} con el Canon y demas dros. Causiduales, se le ha dado aviso para que acuda a dha. Villa para la aceptacion de la competente E.^{ca}. que al efecto ha de otorgarsele, y no siendo de able pasar personalmente a ella, ha resuelto delegar Persona que lo haga en su nombre, y llevando lo a efecto de su grado y cicata ciencia, en la via y forma que mas bien haga lugar en dho., Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno, especial y bastante qual se requiriera y necesario sea, a Jose Vallis, Molinero, vecino de aquella Villa, ausente a este acto, pero como si presente fuere y el cargo aceptante, para que representando su propia persona accion y dho., acepte dicho E.^{ca}. del Establecimiento antes referido, y en nombre del Otorgante reconozca el dominio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. en el insinuado Estofacto, promoviendo acudiale anual y perpetuam^{te} con el Canon que se le imponga, dros de Luisimo, fatiga, quindonio en sus Casos, y demas de la Confundacion, obligandole igualmente en dicha representacion a cumplir las demas condiciones que para semejantes Establecim^{tos} prescribe la Real Cedula de trece de Abril de Mil setecientos Ochenta y tres; haciendo para ello todos los actos, y diligencias que se requirieran y del caso sean, y las mismas que el Otorgante hacia, y hacer podria estando presente, pues el poder que para todo lo referido con lo a ello anverso, coniso, acceso-rio y dependiente se requiriera, el mismo quida se entienda conferido

Justicias
 au conoerse
 ia executiva,
 munciada,
 a Sinez y
 vo, que dice,
 Maxido y
 o esta como
 ue se puede
 de pagar a
 ta obligado
 casu confor
 suadido con
 os citados sus
 as de sulibre
 ienem hecho
 protesta sin re-
 Marital, le
 aale, y si pa-
 este juram^{to}
 do Eclesiasti-
 pena de per-
 l conozco)
 de los Artigos
 Ecriviente,
 19
 i
 seis de Julio
 aguin Libert

por este que otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Ya la firmeza de todo cuanto en su virtud se hiciere y obrare, obliga generalmente todos sus bienes y rentas haviendo y por haver; con poderio y sujecion a las Justicias competentes, y especialmente al Señor Rey general del Reyno para que le apremie a su cumplimiento por todo rigor legal, y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Yo firmé, siendo Testigos D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Joaq. Gilbert
y Gilbert

Autem
Pedro Canisio

Dia 28 de Julio Oblig. con hipoteca.
Fran.^{co} Molto y Soralbes
D.^o Fran.^{co} Tomas Soralbes

En la Villa de Alcoy dia diez y ocho de

L. C. en S. of. y H.^o
Dia 22 de Julio de 1630

Julio año mil ochocientos treinta. Antemi el Lic.^o y Testigo Fran.^{co} Molto y Soralbes, Fabricante de Papel y del Comercio, vecino de la misma, de su grado y ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en d^o, otorga, y confiesa: Que reconoce y debe a D.^o Fran.^{co} Tomas Soralbes, tambien del Comercio y de esta propia vecindad, Cuarenta Mil reales Vellon, que por hacerle merced y buena obra le ha prestado, para sus urgencias, antes de haver, al redito de un cinco por ciento al año, que le ha de satisfacer por medias anualidades anticipadas, en dinera Metalico sonante, vrsal y corriente, sin otro premio ni interes alguno, como lo jura en forma solemn, de que doy fe; y aunque la entrega de dichas Cuarenta Mil reales le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverse hecho, la Ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y como realmente satisfechos de ellos a toda su voluntad, formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que para su seguridad conduzca: Cuya cantidad promete y se obliga deberla y pagar al insinuado D.^o Fran.^{co} Tomas Soralbes, o a quien legitimamente le represente, dentro el plazo de quatro años, contados desde esta fecha en

Autem



adelante, poniendo a su Casa y poder por cuenta y riesgo del Otorgante, en buena moneda de plata u Oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, y que en el interin le satisfaga el credito que se ha expresado en el modo y forma antes referido; todo lo cual cumplira a llamamente y sin pleyto alguno, y no lo haciendo quiere y consiente que a ello se le apremie por todo rigor legal y via executiva, e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses, perjuicios o menoscabos que por su morosidad, en el cumplimiento de quanto ha Otorgado se le irrogaren, y haga constar por su relacion jurada en que los dejere, relevandole de otra prueba, y para mayor seguridad de dicha deuda, sus creditos, y costas que para su cobranza se originaren, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el Acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el Otorgante en el Molino Fabrica de Papel, y Otro Batan, que como propios posee, situados ambos en el Termino de Coahuayana Partida de los Algaras, lindantes con terreno propio del mismo Otorgante; francos de otra hipoteca y responsabilidad, y ahora los sujeta y gravara especial y expresamente para la seguridad de todo lo referido; prometiendo no vender, gravar, ni en manera alguna enagenar ninguna de dichas dos Fincas hasta la completa solucion de dicha deuda y sus creditos, y quiere que si lo contrario hiciera, no valga en juicio ni fuerza de el; q' que no pase derecho alguno a tercero, cuarto, ni Otro poseedor como hecho contra este pacto especial, consintiendo que de este gravamen se tome razon y note donde correspondia para que siempre conste de el. Testando presente el contenido D.º Juan Co. Tomas Cortes, enserado de esta Escria. la acepta en todo y por todo para usar de ella, segun y como mas bien le convenga, y con derecho pueda y deba; al cual advierte la obligacion de haver de presentara copia de la misma para su registro,

en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, á que pertenece la de
 Cocentayna, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
 do por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 pasado año Mil Setecientos Setenta y ocho. Y ambos por lo que
 á cada uno toca y debe observar, guardar, y cumplir, obligan ge-
 neralmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan po-
 der á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Mag.^d que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello les apre-
 mien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentenciado
 definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y
 consentida. Y lo firmaron (á los cuales doy fe conozco), siendo testigos
 D.ⁿ Gaspar Amat, y D.ⁿ Juan Bautista Torres, Escribientes, ambos
 de esta Villa, Vecinos y moradores.

Yo *Francisco Molto*
 y *Gonzalo S.*

Dia 18 de Julio. Venta de
 Juan y Magdalena Garcia
 Teresa Lana

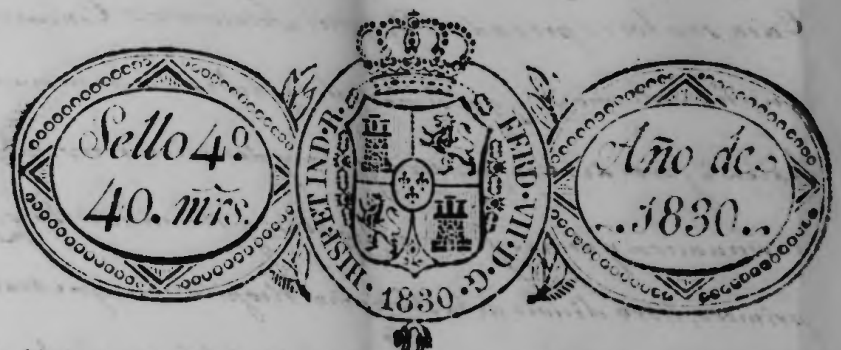
Antonio
Pedro Juanis

En la Villa de Alcoy dia diez y ocho de Julio

L. C. en 1.^o y 4.^o dia
 23 de Julio de 1830.

año Mil ochocientos treinta: Anterior el día y testigos, comparecieron Juan
 y Magdalena Garcia, hermanos, con el marido de esta, Angel Carbonell,
 hiladores de Lana, vecinos de la misma, y habiendo precedido la licencia que
 de marido á eluger precavir el día, que de hacerse pedido, concedido y acep-
 tado por dichos Condes, en bastante forma, á mi presencia y de los testigos,
 doy fe, los expresados hermanos Diferon: Que de su grado y cierta ciencia
 y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos
 y cada uno de por si, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua,
 por suro de heredad para siempre jamas á Teresa Lana, consorte de José
 Selluto, autorizada competentem^{te} por ausencia de este para tanto, compare-
 tar y comparecer en juicio, la sexta parte de una Casa de habitacion, de
 cuya totalidad pertenece ya media á dicha Compradora, sita y puesta en
 la Calle de San Bartolome de este Poblado, lindante por un lado con la de
 Antonio Pascual, y por el otro con la de Bauro Sorda y hermanos; cuya sex-
 ta parte que venden se compone de la primera Sabita de la Navada de las

[Signature]



Calle, de un Cuarto obscuro en el segundo piso en la Marada del centro, y de un Porche ó desvan en la Marada de atrás que dá al Huerto de D.^o José Gisbert, y el correspondiente derecho á la entrada ó Laguna, Establo, y Terrado; teniendo el todo de dicha Casa á un Censo de Capital de Quenta Libras, en favor del Rev.^{do} Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa, del que corresponden á la parte que de ella ahora se vende Cinco Libras, con obligación de responder y pagar la pensión de tres Sueldos cada año, franca y libre de toda otra obligación especial de otro Censo, Memoria, hipoteca, Servidumbre, y de toda otra obligación especial ni general, y como tal se la obligaran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres derechos y Servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho actualmente le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de Tres Mil Seiscientos y Cincuenta Reales Vellon, de los cuales quedan en poder de la Compradora Setenta y Cinco reales por el Capital de la parte de dicho Censo que le pertenece, cuyos réditos ha de satisfacer en to sucesiva; y de los Tres Mil Seiscientos Setenta y cinco Reales restantes, confiesan haver recibido antes de ahora de la misma Compradora, á toda su voluntad, Seiscientos Cuarenta reales, y aunque la entrega de ellos les ha sido cierta y efectiva, sin embargo de presente renuncian la excepción que podian oponer, la Ley noia, artículo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo; y los Tres mil treinta y cinco reales que restan á cumplim.^{to} del total precio de esta Venta, los recibirá de mano y poder de la propia Compradora, en monedas de oro y plata de buena calidad usual y corriente, en este acto, á mi presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibo requeriendo doy fe; y como tal y verda devarm.^{te} Satisfechos á toda su voluntad del total precio de esta Venta, la otorgan de él, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su seguridad conducirá.

nece la de
de lo munda
Enro del
on lo que
bligam ge
ex; y dan po
que de sus
llo les apre
sentencia di
argado y
Testigos
te; ambos

is Man
cho de Juba
recieron Juan
Cazbonell
la licencia que
cedido y acep
los Testigos
anta cincia
los dos juntos
perpetua,
vorte de José
ntax, contra
tacion, de
y puesta en
o con la de
os; cuya sex
vada de laq

Declaran que el justo precio y valor de la designada Sexta parte de Casa, son los expresados Tres mil Setecientos Cincuenta reales vn; que no vale mas, y que si mas valiere, del exceso sea en mucha o poca cantidad, hacen a favor de la Compradora gracia y donacion irrevocable inter vivos, con inconvencion y demas firmes legales; y renuncian la Ley Segunda titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata de la lesion o engaño, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan, y a sus herederos del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera derecho que a la designada Sexta parte de Casa le compete; y todo lo ceden, renuncian y traspasan en la Compradora y los suyos, para que la posean, gocen, cambien, vendan, o de otro qualquiera modo enagenen a su voluntad guardando unicamente lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliiis, que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sententiam, et tenorem fori nori super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant: bajo la pena de Canonicas, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Se confieren el poder que en dño. necesario sea, para que de su Autoridad o judicialmente, entre y se apodere de la designada Sexta parte de Casa, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que le compete, y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios para gozarla en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion, seguridad y sancionamiento de la detallada Sexta parte de Casa, en terminos que de qualquiera pleyto, debate, o disputa que sobre ella se fuere movido, la sacaran a paz y salvo indemnizandola de todos los perjuicios que se la originaren. Y estando presente la contenida Teresa Plaza enterada de esta Escra, la acepta en todo y por todo, y con ella la designada Sexta parte de Casa que se la vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad; en cuya virtud se obliga a responder y pagar al Berdo. Eleno de la Parroquia de Yglesia de esta Villa, o a quien su dño. representare, los Reditos de la parte del Censo que le corresponde del que antes se ha hecho merito, Manuamente y sin pleyto alguno, con las costas a que



dicre lugar. Y quedo prevenida por mi de la obligacion de haver de
 presentar Copia de esta Escra. para su registro, en la Contaduria de
 hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de Mil Setecientos Setenta y ocho. Y los dos Vendedores con la
 Compradora por lo que cada uno de ellos ha otorgado, y debe cumplir,
 y el referido Angelo Carbonell, a tener por firme y no. Revocar en ma-
 nera alguna la licencia que para ello ha concedido a la referida su con-
 sorte obligan generalm^{te} todas sus bienes y rentas haridos y por ha-
 ver; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M.
 que de sus causas puedan y deban conocer segun d^{ro}. para que les
 apremien a ello, por todo rigor legal, y via executiva, como por sen-
 tencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juz-
 gado, y consentida. Y la referida Magdalena Garcia, renuncia la Ley
 sesenta y una de Toro que dice no pueda la Muger sea fiadora de su ma-
 rido, y que cuando Marido y Muger se obligan de mancomun en un con-
 trato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa
 alguna, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho,
 en cuyo caso ha de pagar a prouta del que tuvo, no siendo de las cosas
 que el Marido esta obligado a darle, y a demas jura por Dios N^{ro}.
 Señor y a una Señal de cruz que hace en forma de d^{ro}, que para forma-
 lizar este contrato no la ha persuadido con ofiacia, intimidado ni
 violentado directa ni indirectamente el citado su Marido, ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad,
 por haver de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hara
 juram^{to} de no enagenar ni grabar sus bienes; ni protesta ni reclamacion
 contra este instrum^{ento} por violencia, persuacion marital, lesion, ni

A large, stylized handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main text.

cas y libras de hipoteca, fianza, y responsabilidad alguna, fuera del
Censo de que contra dicha tierra antes se ha hecho merito; y en tal
concepto se las venden y permutan mutuamente, entregando la expresada
Rita Perez, al referido Jorge Torregrosa, en representacion de
dicho Menor, los seis referidos Mulos, con las tachas y costumbres, buenas
y malas que tubieren, a estubo y uso de feria o mercado; y este a aquella,
el consavido Pedazo de Tierra huerta, con el Agua, q. para su riego le
pertenece de la de la Fuente denominada del Chorrador del Pillol, y con todas
sus entradas salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y demas que de
hecho y de derecho actualmente le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle;
y por no parecer la entrega de dichas Alajas de presente, ni tampoco la
de los ante dichos Mil ciento setenta y seis marcos, que
la Compañiente debia al referido su hijo, y de que se la ha otorgado carta
de pago, renuncian la excepcion que podian oponer la Ley nana, titulo
primero, partida quinta que de ella trata, y el termino concedido para su
prueba. Asi mismo declaran, que la cantidad en que respectivamente han
sido estimada la referida Tierra, y dichas Mulas, es su justo precio y valor,
y que ni aquella ni estos valen mas, y que si mas valen o valer pueden
del exceso se hacen reciproca gracia y donacion perfecta e irrevocable
en sanidad, con insinuacion y demas firmes a su seguridad convenientes;
y a mayor abundamiento renuncian la Ley segunda, titulo
primero, libro decimo, de la Novisima Recopilacion que habla de los contratos
en que hay engaño en mas o menos de la mitad del justo precio; y los
cuatro años que prescribe para el petitorio. Se desapoderan, desisten, quitan
y apartan, cada uno en la representacion en que interviene, del dominio de
posesion y propiedad, y de otro qualquiera derecho que a las Alajas que respectivamente
se permutan les compete; y todo lo ceden, renuncian y traspasan
reciprocamente el uno en el otro, y en quienes su derecho adquirieran para
que como propia posean, gocen, y disfruten, lo que por este contrato adquirieren,
la vendan, cambien o permuten, o de otro qualquier modo enagenen
a su voluntad guardando unicamente lo prevenido en la Clausula
de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religionis, et aliis,
qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,



vel haverent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real cédulas de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. si conju-
 ren el uno al otro el competente poder para que de su autoridad propia o judi-
 cialmente tome cada uno la posesion de los bienes que por esta permuta adque-
 re; y el Sr. D. Jorge Ferragrosa en su calidad de Representacion se constituye Colono te-
 nedor y poseedor precario del censabido Solar de tierra para poner en po-
 sicion de él a la susodicha Rita Perez, siempre que esta lo pida. Y se obli-
 gan mutua y reciprocamente a la eviccion seguridad y sancion^{to} de los bie-
 nes que permutan en los terminos expresados, de modo que si encuentra
 de ello se les moviere algun pleyto debate o disputa, se indemnizaran de
 las costas, danos, perjuicios y menoscabos que en ella se les originare, de
 ferido su importe con sola relacion jurada de quien fuere parte legitima
 con reiteracion de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y ambos estando
 bien enterados del contenido de esta Escra. la aceptan en todo y por todo, y
 con ella cada uno de los bienes que por este contrato adquiere, de que respecti-
 vamente se dan por entregados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos
 por mi de la obligacion de haver de presentar Copia de esta Escritura pa-
 ra su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el ter-
 mino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
 Y ambos por lo que cada uno ha otorgado y debe observar, guardar
 y cumplir obligan a saber: La contenida Rita Perez sus bienes y ren-
 das, y el expresado Jorge Ferragrosa los del referido su menor, todas
 havidas y por haver, y dan poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun dño. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via exe-
 cutiva, como por Sentencia definitiva, por Juez competente pronun-
 ciada pasada en fuerza y consentida. Yo firmo desta Jorge Ferragrosa

grasa, y no la expresada Rita Perez, (á los cuales doy fe conosci) por
que dijo no saber escribir, lo hizo por ella á sus ruegos, uno de los Testi-
tigos que lo fueron, D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat,
Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jorge Lorenzo

Gaspar Amat

Dia 25 de Julio. Arrendam.^{to}

Juan^{co} Molto y Payá. á

Bautista Jover.

Antemi

Petro Laxaris

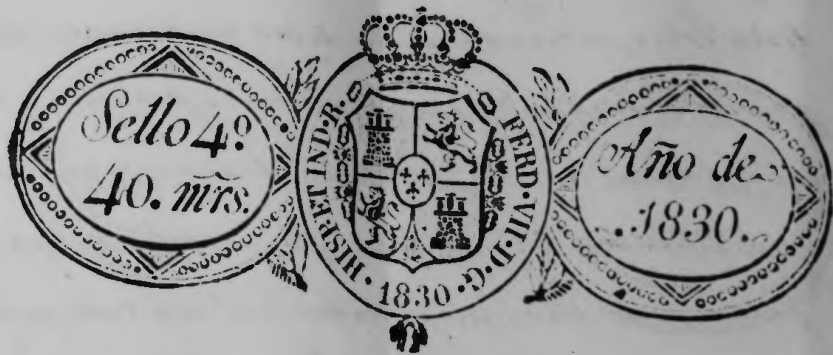
En la Villa de Alcoy dia veinte y cinco de

Julio año mil ochocientos treinta: Antemi el Licno. y Testigos, Juan^{co}
Molto y Payá Papolero, vecino de la misma, Dijo: Que dá en Arren-
damiento á Bautista Jover, Maestro Sastre, de la propia vecindad,
una Casa de habitacion que le pertenece, sita en la Calle de S.^o Nico-
las, Esquina á la del Zap de este Poblado, que por el otro lado linda
con otra de los herederos de por el tiempo, precio,
pactos y condiciones, y reserva que se expresan en los Capítulos si-
guientes.

1.^o Que este Arrendamiento le otorga por el tiempo de cuatro años conse-
cutivos que han de principiar á contarse desde el dia primero del pro-
ximo mes de Agosto, y por consiguiente fenecerán en fin de Julio del
año mil ochocientos treinta y cuatro; y precio en cada uno de ellos de
Mil quinientos reales vellon, que el inquilino ha de satisfacer al
Otorgante, ó á quien su d^{ra}. representare, por meses de vencido entre-
gandole en cada uno de ellos Ciento veinte y cinco reales V^o que cor-
responden, en moneda metalica sonante usual y corriente, y no en
otra cosa ni especie.

2.^o Que el expresado Arrendador ha de anticipar al Otorgante la can-
tidad de Mil quinientos reales V^o que este retendrá en su poder, y
servirá para pago del precio de dicho Arrendam.^{to}, de uno de los tres
ultimos años de los cuatro que ha de durar, á voluntad del mismo Otor-
gante, quien, y hasta que se verifique el total desmuento de dicha cantidad,
abonará al Arrendador el rédito de un cinco por ciento al año, correspon-
diente á la no descontada.

3.^o Que el Otorgante se reserva el derecho de habitar por sí, ó el de Arren-



dar a otro tercero, la segunda habitacion de dicha Casa, con mere-
 vicio de transito en el Laguan y Escalera, y el de arrojarse las basuras
 en el Estable, usando de él para todas las demas necesidades persona-
 les

Con cuyas Condiciones y reservas, y conserando el otorgante haber re-
 cibido antes de ahora del insinuada Bautista Torra, los mil y qui-
 nientos reales de que habla el Capitulo segundo, con venencia de
 la Ley notra, titulo primero, partida quinta, que trata de la entre-
 ga, y los dos años que dicha Ley profine para la prueba del rebibo, a
 toda su voluntad, y de que le otorga el resguardo mas eficaz que para
 su seguridad conducerca; dá en Arrendam^{to} al mismo Bautista To-
 rra la arriva designada Casa de habitacion, prometiendo retener
 en su poder la insinuada Cantidad, hasta que transcurrido a lo me-
 nos el primer año de los cuatro que ha de durar este Arrendamiento,
 si era para pago del precio de él de uno de los tres ultimos de dichos cua-
 tro años; y que en el interim se haga este descuento abonará al Ar-
 rendador el rebito de un cinco por ciento al año de la cantidad q^e
 no se hubiere descontado de dicho precio; y en su virtud se obliga
 a que la designada Casa o la parte de ella que le arrienda le sea
 ciega y efectiva, y la disfrutará quieta y pacificamente duran-
 te los cuatro años profinidos; y si sobre su goze y disfrute se le
 moviere algun litigio, lo defendera; y seguirá a sus expensas en
 todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le bolvreda lo
 que de dichos mil y quinientos R^{ds}. V^{rs} hubiere dejado de descontarse
 del importe de este Arrendam^{to}, y demas que a cuenta de él le hu-
 biere anticipado, las mejoras hechas de su orden, y consentimiento,
 y todos los daños, perjuicios, costas, intereses y menoscabos que se le
 siguieren, deferido su importe en su relacion jurada a otra prueba,

de que se veleba en forma. Y estando presente el mencionado Ba-
 tista Tobar, enterado por mi de las condiciones con que se le otor-
 ga este Arrendam^{to}, lo acepta en todo y por todo, y se obliga a cum-
 plir el literal contenido de dhas. Condiciones, y en su virtud, a pagar
 mensualmente los Ciento veinte y cinco reales que por su precio corres-
 ponden, en los terminos pactados en el capitulo primero, mientras
 no llegue el caso del descuento de los Mil y quinientos reales que a cuen-
 ta del mismo tiene adelantados y de que habla el Capitulo Segundo,
 cumpliendo ademas todo lo pactado sin reclamarlo, ni interpretar-
 lo total ni parcialmente con ningun pretexto, y si lo hiciere quiza no
 se le admita judicial ni extrajudicialmente, y q^{da} por el mismo he-
 cho sea visto habiendolo aprobado y ratificado todo, apremiando
 le a ello en legal forma. Y ambos otorgantes por lo que a cada
 uno toca observar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas
 havidos y por haver, y dan poder a los Señores Suces, Justi-
 cias, y Tribunales de S. M. que de esta y sus causas deban conocer
 segun dho. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 executiva, como por Sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado, y consentida. Yo firmaron (a
 los cuales soy fe conorco), siendo Testigos D.^o Juan Bautista Tor-
 res, y D.^o Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa, ve-
 cinos y moradores.

Bautista Tobar
 Juan. Nolas y Paya

Actum
 Pedro Casado

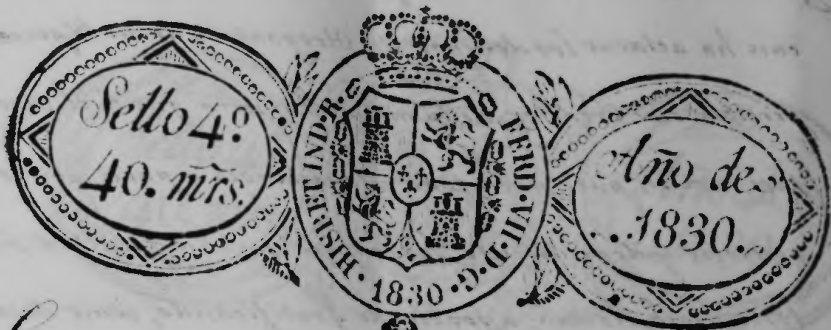
Dia 27 de Julio Poder Especial.
 D.^o Franco Tomas Sorabes }
 D.^o Juan Bautista Lara, menor y otro }

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de
 Julio año mil ochocientos treinta. Ante mi el Escriba y Testigos, D.^o Fran-
 co Tomas Sorabes, del Comercio y Subrica de Paños, y de ella vecino, Dijo: Que
 los hijos y herederos del difunto D.^o Gabriel Mina, vecino y del comercio q.
 fue de la Ciudad de Alicante, han convocado a los Acordadores de este para que
 acudan a liquidar sus creditos, y siendo otro de ellos el Comparaciente
 como Socio y Director que fue de las extinguidas Sociedades, tituladas

Libre C. 1. 2.^o dia 27
 de su otorgam^{to}

Poder

Yntervenia, higo
 y pexcebia credit



Tosalves es hijo de Alcoy, Tosalves, hijo y Compañia de Sevilla, y actualmente Apoderado que es de los individuos que las componian para transcribir liquidar, y percibir los creditos que por dichas razon les pertenecen, y demas inherente a dichas dos Sociedades; y al propio tiempo como encargado de la Testamentaria de D.ⁿ Nicolas Peig, vecino y del Comercio que fue de la Ciudad de Cadix; y no permitiendole las actuales ocupaciones de su Fabrica presentarse personalmente en aquella Ciudad, con el fin de tener en ella quien haga sus veces, de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

Poder 3

Otorga: Que por si, y en sus ya citadas representaciones, da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D.ⁿ Juan Bautista Caro, menor de este nombre, del Comercio de dicha Ciudad de Alicante, y a D.ⁿ Ramon Bello, Procurador Numerario de los juegadores de la misma, y ambos de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren y el cargo aceptantes, para que en nombre del Otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, liquiden todos los creditos que en la representacion en que interviene le pertenecen, legitimandolos si necesario fuere bien sea ante los expresados hijos y herederos del citado difunto D.ⁿ Gabriel Mira, o en la Junta de los Acredores a los bienes de este, que acaso queda formarse y reunirse, sobre lo cual transcriban y convengan con los demas interesados, y cobren lo que al Otorgante y sus representados pertenezca, concediendo Moratorias para su cobro, con las seguridades necesarias si oportuno lo juzgaren pues para todo ello les autorizan suficiente y plenamente, pudiendo hacer todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que del caso sean, y exigiere el estado y naturaleza de dichas cuentas, y demas que en caso de formarse la mencionada Junta de Acredores en ella se tratare; de modo que por

Yntervenia, liquidar y percibir creditos

onado Ban
ue se le obr
liga a cum
ud, a pagar
recio conel
mientra
que a cuen
Segundo,
interpretan
quiere no
l mismo he
remiando
e a cada
y vnta
s, Juste
a conocer
legal y via
ente pro
arona
ista Ten
lla, ve
y siete de
D.ⁿ Fran.
fo: Que
comercio q.
para que
ariciente
duladas

falta de poder no han de dejar de practicar quantas diligencias pertenez-
can ha aclarar los derechos del Otorgante, y de sus Representados hasta
percibir sus Creditos, de la misma Manera que si el Otorgante lo execu-
tase por si; pues para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, coneso,
accesorio y dependiente, les confiere amplia facultad sin limitacion ni
restriccion alguna, aprobando y ratificando, como desde ahora aprue-
ba y ratifica todo quanto en virtud de este poder se hiciere y obrare. Y si
para ello fuere necesario comparecer en juicio, lo hagan ante los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que con dño. puedan y deban, en seguimiento
de los pleytos, causas y negocios que por dicha razon se suscitaren, contra cualesquiera
Persona, o Comunidades de qualquiera estado y condicion que sean; civiles
y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y docu-
mentos que convengan y del caso sean, para probar la accion o excepcion que
propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias que segun la natu-
raleza del juicio en que comparecieren se requirieran, y las mismas que el Otor-
gante, en sus ya citadas representaciones, havia y hacer podria estando pre-
sente, pues el poder que para todo lo referido y para Enjuiciar se necesita-
re, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca,
y general Administracion, y facultad de poder substituirle en todo o por
te, en quien y las veces que quisieren, revocar los Substitutos, y nombrar
otros de nuevo, pues a todos se le va en forma. Y a la firmeza de todo quanto
en virtud de el, se hiciere y obrare, Obliga generalmente todos sus bienes y
rentas, y los de sus representados, havidos y por haver; con poderio y su-
mision a las Justicias competentes, Juexa de Sentencia definitiva, por
Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. No fin-
mo (al cual doy fe conozca) siendo testigos D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ
Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

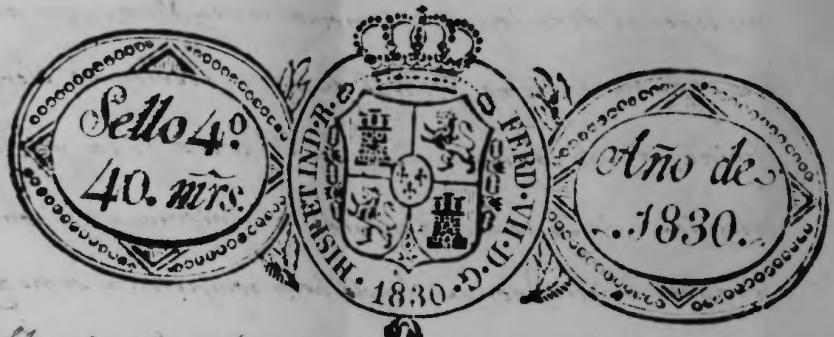
J. J. G. G.
[Signature]

[Signature]
Petro Casio

Dia 29 de Julio
De
D.ⁿ Antonio Satorre

En la Villa de Alcoy dia veinte y nueve de Julio

año mil ochocientos treinta, y en el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo
D.ⁿ Antonio Satorre, del Comercio y Fabrica de Lanao vecino de dicha Villa,



hallandome por la divina misericordia bueno y sano, y en mi entero juicio, creyendo y profesando, como firmemente creo y confieso el Misterio de la Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia; y todos los demas Misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y exercicio he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como catolico fiel cristiano: tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte me perdane todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su presencia: temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa a toda Criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas vezes la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendando mi Alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creó, y redimio del pecado original con el inestimable precio de su preciosissima sangre; y mando al Cielo a la tierra de que fue formado.

Es mi voluntad y mandado: Que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con

perenes.
 das hasta
 se lo exco
 co, coneso,
 itacion ni
 hora apue
 care. Si
 los Señores
 sequimiento
 tra cualesquie
 an; civiles
 rigos y docu
 picion que
 un la natu
 e que el don
 itando pre
 se necerita
 libre, franca,
 n todo o gen
 ombra
 do quanto
 bienes y
 tuis y su
 tiva, por
 No se
 dones, y d
 dores.
 9
 ere de Julio
 mero y
 cha Villa,

hábito del que usan los Religiosos del gran Padre San Agustín, tomado por
mi especial devoción de su Convento de esta Villa, y que puesto en estado de con-
te se forme Entierro general de todo el Reverendo Clero, Comunidades Re-
ligiosas de San Agustín y San Fran^{co} de esta Villa, y de las Cofradías esta-
blecidas en la Iglesia Parroquial de la misma, y sea conducido á dicha Pa-
roquial Iglesia, donde siendo hora competente se me diga y celebre Mis-
sacanta de Requiem, y cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda
acostumbrada, y si por la tarde Vísperas de Difunto, y que después se
me entierre en el Cementerio general.

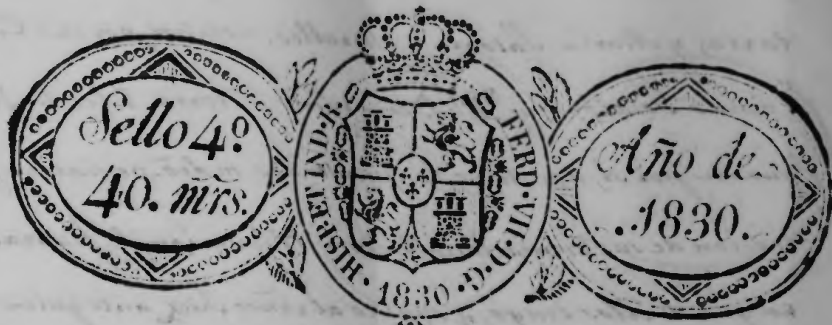
Dijo y lego por una vez tan solamente quinientos reales vellón al Monte Pío de
Viudas y Huérfanos de la guerra de la Independencia, y otra igual cantidad
á cada una de las demás Mandas pías forrosas.

Asigna y toma para sí y sufragio de mi Alma y demás fieles difuntos la cantidad
que importare mi funeral y Entierro, Ataud, Cera, Música de hábito y lega-
dos píos de que va hecha Merito.

Dijo y nombro por mi Albacea y pío executor de este mi Testamento á mi her-
mano Rafael Satore, á quien confiero el poder y facultad que por dño.
necesario sea, para que inmediatamente suceda mi fallecimiento, si oyo
dere de la parte mas efectiva de mis bienes, y de ellos reciba los precios,
cuyo producto baste á cumplir y pagar todo lo referido, y demas pío que acaso con-
tenga este mi Testamento.

Declaro haver contraído una sola vez matrimonio con Rosa Miralles, hija de
Antonio, del cual hemos tenido y procreado en hijos legítimos y naturales
á Santiago, Trinitaria, y Maria Satore y Miralles, constituidos todos en
menor edad.

Iguualmente declaro: Fue consecuencia al fallecimiento de la citada mi Con-
sorte, y con arreglo al Testamento bajo el cual falleció, autorizado por el
difunto Excmo. Sr. López de Gorrizari, en veinte y seis de Diciembre
del pasado año mil ochocientos diez y seis, se formalizó el Inventario
Division y Particion de los bienes de la misma, por Excmo. ante el pre-
sente Excmo. en veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, cuyo
caudal me fue adjudicado íntegramente, con la obligación de pagar á
cada uno de mis hijos la cantidad que se liquidó pertenecerle, la cual
existe aun en mi poder.



Tambien declaro: Que por Escríta. ante el presente Escribo, en veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, constituí obligación á favor de Maria Gadea, Conyente de Antonio Miralles, de mantenerla con toda desercia y con arreglo á las condiciones que en dicha Escríta. se expresan; y como puede ocurrir mi fallecimiento con anterioridad al de dicha Maria Gadea, impongo á todos mis hijos la obligación de cumplir invariablemente lo pactado en dicha Escríta., siendo de libre eleccion en dicha Gadea el vivir en compañía de cualquiera de mis hijos, si al tiempo de mi fallecimiento se hallasen separados por razon de haver tomado estado.

Del propio modo declaro: Que el Patrimonio de mi suegro el citado Antonio Miralles, lo tengo en mi poder, sin mas obligación que la de restituirlo á sus herederos cuando llegue el caso de mi fallecimiento.

Asi mismo Declaro: Que mi difunto Pío Pedro Satorre, me vendió el Molino Fabrica de Papel que poseia en la Sierra del Molinar de este Vizcaino, por precio de Cuarenta y seis mil trecientas noventa y seis rs. v. cuya cantidad retuve en mi poder, para entregarla á los herederos del mismo, con arreglo á la disposicion testamentaria: Fue ocurrido su fallecimiento y por Escríta. ante el presente Escribo. en siete de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, se hizo Division entre los herederos instituidos, y resultó pertenecer á cada uno Cuatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos marav. que se le adjudicaron con el dno. de recobrarlos de mi. Fue consecuente á esta adjudicacion han percibido ya todo su haver mis cinco hermanas Rafael, Vicente Juan, Maria, Josefa, y Antonia Satorre; que á mis otras dos hermanas Ydefonso, y Francisco Satorre, solo les tengo entregadas á cuenta algunas cantidades q. constan anotadas en mi Libro y cuenta corriente con los mismos; y que á mi otra hermana Teresa Satorre, que actualmente vive en mi Compañia nada le tengo entregada á cuenta de dicha su haver hasta este dia.

En atencion á la menor edad de mis tres referidos hijos Santiago, Trinitaria, y Maria Satorre y Miralles, nombro por sus Curadores á D.^o Fran.^o Tomas Sorabtes, y D.^o Bernardino Vitoria, á los dos juntos y á cada uno de por sí, dándoles las facultades en d^o. necesarias para la administracion de sus bienes con absoluta elevacion de fianzas por la confianza que de ellos tengo, y suplico al Señor Juez ante quien se presentare este Nomenclamiento se sirva deservirle en la forma Ordinaria, y relevacion mencionada.

Es mi voluntad, y mando: Que por mi fallecimiento no se haga Inventario judicial, y que se practique este judicialmente por ante el presente Licenciado que fuere de la confianza de mis herederos.

Elijo y nombro por Divisores y Partidores de los bienes que por mi fallecimiento se dividieren á los referidos D.^o Fran.^o Tomas Sorabtes, y D.^o Bernardino Vitoria, y al infrascripto Licenciado, quienes verificada mi fallecimiento practiquen Division y Particion de todos ellos, con arreglo á d^o. y á este mi Testamento, y es mi voluntad y mando, que todos mis herederos esten y pasen por lo que estos hicieron y practicaren.

Tambien es mi voluntad y mando: Que todas las cantidades que al tiempo de mi fallecimiento, constare legitimamente estar yo debiendo, sean puntualmente pagadas por mis infrascriptos herederos; y que por los mismos, se cobren los Creditos que me pertenecan.

Y cumplido y pagado todo lo referido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente me pertenecen, y en lo sucesivo puedan pertenecerme por cualquiera titulo razon ó causa instituyo y nombro por mis unicas y universales herederos á mis tres referidos hijos Santiago, Trinitaria, y Maria Satorre y Miralles para que verificada mi fallecimiento, hayan y hereden por iguales partes, todo quanto por dicha razon les pertenecia y toque, pudiendo disponer de ello con la bendicion de Dios y mia á su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: bajo la pena de cassacion segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de reuerencia de Julia de mil setecientos

Dia Do
D.^o Juan
Quintan

Libro C. 1. 3.^o de
4 de Agosto de 1530



treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento, ultima y postrimera voluntad mia, cuyo literal contexto quiero y mando se observe, y cumpla en todas sus partes en aquella via y forma que mejor haya lugar en drõ. Et lo otorgo y firmo estando presentes como testigos D.º Fran.º Tomas Trabber, y D.º Bernardina Victoria, del Comercio y Fabrica de Tabacos, y D.º Nicolas Montllor, Adm.º de la Real Caja, y de la Renta de Correos de esta Villa, y todos tres de ella vecinos y moradores. De todo lo cual, y del conocimiento del otorgante y testigos, yo el infrascripto escribo doy fe

Antonio Satorre

[Signature]

Antuan
Procurador

Dia 30 de Julio... Poder p.º Enjuiciado }
D.º Juan Beaurang y otro... }
Quintin Borrera, y otro... }

En la Villa de Alcañiz dia treinta de Julio

Libro C. 3.º dia 4 de Agosto de 1830

año mil ochocientos treinta: contemi el Escribo, y testigos, D.º Juan Beaurang Montor de ettaguinas, y Basilio Juan el Maestro Cozafero, ambos de ella vecinos, y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia y en aquella forma que mas bien haya lugar en drõ, daban todo su poder cumplido libre, llano, general y bastante qual se requiriera y necesario sea, los dos juntos, y cada uno de por si, a Quintin Borrera, y a Fran.º Julian, Procuradores de los Juzgados de esta Villa, y de ella tambien vecinos, a los dos juntos y a cada uno de ellos en particular, acudentes a este acto y sus como si presentes fuesen y el cargo aceptantes, para que en nombre de los otorgantes y representando sus Personas, accion y drõ, comparezcan ante los Señores Jueces

[Signature]

Justicias y Tribunales de S. M. que puedan y deban segun dno., en seguimien-
to de los Pleitos, Causas y negocios que al presente tienen, y en lo suc-
esivo tubieren los Otorgantes, contra cualesquiera Personas o Comunida-
des, de cualquier estado y condicion que sean, Civiles y Criminales, activos
y pasivos, y para ello presenten los escritos, Testigos y documentos que con-
viengan, y del caso sean para probar la accion o excepcion que propusieren,
y hagan todos los demas actos y diligencias, que segun la naturaleza del
juicio en que compareciere se requirieran, y las mismas que los Otorgantes
harian y hacer podrian, estando presentes, pues el poder que para En-
juicio necesario fuere, el mismo quieren se entienda conferido por
este que Otorgan con libre, franca, general administracion y relera-
cion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en virtud de él se hiciere
y obrare obligan todas sus bienes y cosas havidas y por haver, con pode-
rio y sumision a las Justicias competentes, fuerza de Sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en juzgada y consentida. Y lo
firmaron (a los cuales doy fe conozco), siendo Testigos D.^o Juan Bautista Tor-
res, y D.^o Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y mora-
dores.

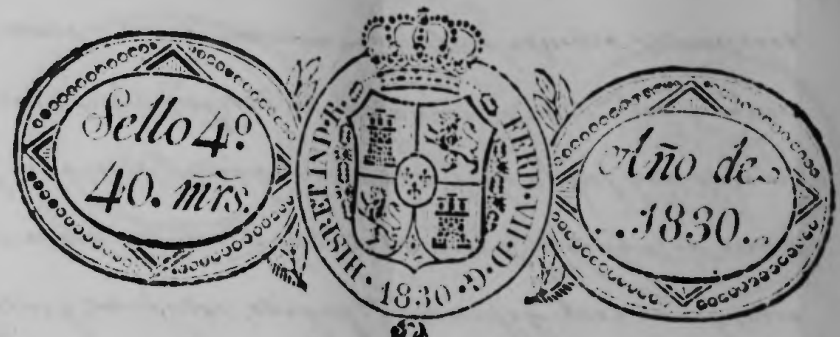
Juan Beaurano

Francisco Jaurri

Dia 4 de Agosto... Carta de Pago...
Rafael Frañez
D.^o Nicolas Montllor

Pedro Canis

En la Villa de Alcañ dia cuatro de Ago-
sto año mil ochocientos treinta: Antemi el Escriv. y Testigos, Rafael
Frañez Molinero vecino de la misma, Dijo: Que Fran^{co} Peñicas
Maestro Zapatero de esta misma vecindad, a virtud del Poder
que José Frañez, como Padre tutor y Curador, y legal Adm^o de
las personas y bienes del Compareciente, y de sus otros hermanos
constituidos entonces en la menor edad, le otorgó por Escriv. antemi
en veinte y seis de Junio del pasado año mil ochocientos diez y sie-
te; y Fran^{co} Vicedo, Labrador vecino de Alfajara, como Apode-
rado de su hijo José Vicedo, y de la Consorte de este Josefa Frañez,
otra de las hermanas del Compareciente, segun el Poder que dichos



Consortes le otorgaron por ante Juan Bautista Garcia y Mongó,
 Escrib. de Agres, en el día diez y nueve de Diciembre de dicho año;
 por otra Escria. que tambien pasó autenti en veinte y uno de dicho
 mes de Diciembre, vendieron á Juan Carbonell, tambien Molinero
 de esta Vecindad, la cuarta parte de un Molino harinero que
 por muerte de Fran^{ca} Carbonell, Madre del Compareciente, per-
 teneció á este, y á sus citados hermanos, de cuyo precio retuvo
 el Comprador en su poder la parte de él que respectivamente
 les perteneció, con la obligacion de haver de satisfacer á cada uno
 de ellos su correspondiente parte y porcion en su devido caso y lu-
 gar: Fue por muerte de dicho Juan Carbonell, y con arreglo á la
 ultima disposicion Testamentaria de este, sus Albaceas Agustín
 Aracil, y José Iñea, vendieron dicha cuarta parte de Molino á José
 Pastor Fabricante de Paños de esta Vecindad, segun Escria. que tam-
 bien pasó autenti en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos vein-
 te y ocho; y que posteriormente habiendo intentado D.^o Nicolas Mont-
 llor Adm^{or} de la Real Baylia, y de la Venta de Correos de esta
 misma Villa, el dro. de Retracto que le correspondia como Dueño
 que era ya de otra cuarta parte de dicho Molino, el insinuado
 José Pastor, por Escria. que pasó ante Mariano Caxio, otro de
 los Señores del Jurgado real ordinario de la misma, en el día
 primero de Marzo del indicado año mil ochocientos veinte y ocho,
 le retrovendió la insinuada cuarta parte de Molino con la mis-
 ma obligacion que la havia adquirido de haver de satisfacer
 al Compareciente la parte que de su precio le pertenecia, cuan-
 do este estuviere facultado por la Ley para percibirlos; y habiendo
 llegado este caso, de su grado y cierta ciencia y en aquella via y
 forma que mas bien haya lugar en dro. Otorga: Fue recibe y cobra

en este acto del expresado D.ⁿ Nicolas Montlla, la cantidad de mil
 trescientos ochenta reales vⁿ, en monedas de oro y plata de buena calidad
 usual y com^{te} a mi presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibo re-
 quizado doy fe; la cual es la misma que al otorgarse perteneció del
 precio de la quarta parte del Molino Flaxinero de que se ha hecho me-
 rito, y como real y efectivam^{te} pagado, satisfecho y entregado de ella
 a toda su voluntad, formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma cual a su seguridad conduciera; le da por libre,
 y a sus causantes, de la obligacion de haver de satisfacer de dicha can-
 tidad, y por canceladas las tres referidas Lic^{as}. de venta, en esta par-
 te solamente, que por lo demas ratifica y confirma, dejandolas en toda
 su fuerza y vigor para que obren los efectos que haya lugar en dr^o.
 Declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y a parte legiti-
 ma, y se obliga a no bolventar a pedir ni otra persona en su nombre, pe-
 na de restituirla con las costas a que diere lugar para su cobramto,
 dexado su importe con sola esta Lic^{ca}. y juram^{to} de quien fuere par-
 te legitima con relevacion de otra prueba aunque de dr^o se requiriera;
 para lo cual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y
 da poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. q^o de sus causas
 puedan y deban conocer segun dr^o. para que a ello le apremien por
 todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva,
 por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.
 Y no lo firmo (al cual doy fe como co) por que dijo no saber escribir, lo
 hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Sacer, Fa-
 bricante de Caños, y D.ⁿ Gaspar Amat Escriviente, ambos de esta Villa re-
 sidentes y moradores.

Gaspar Amat

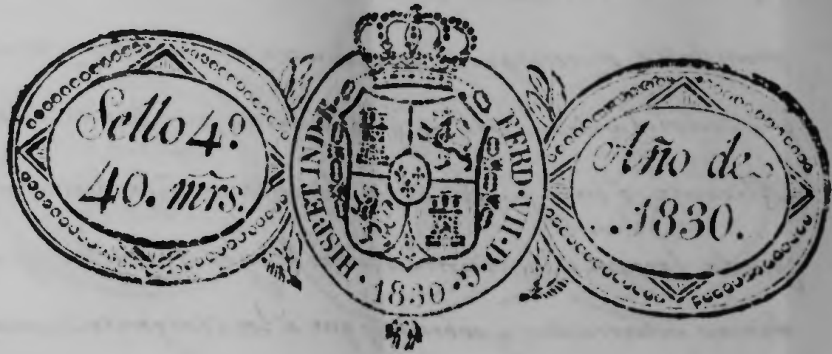
Ante mi
Pedro Canisio

Dia 7 de Agosto... Poder Especial...
 D.ⁿ Guillermo Sorabes, y otros...
 D.ⁿ Juan Bautista Carró, y otro...

L. C. S. 2.^o dia de su otorgamiento...

En la Villa de Alcoy dia siete de Agosto año
 mil ochocientos treinta: Ante mi el Escriv. y Testigos, D.ⁿ Guillermo Sorab-
 bes, y D.ⁿ Rafael Sorabes menor, Ascendados y Fabricantes de Caños,

Intervenia lig. y percibia Credi.



vecinos de la misma, y D^a Margarita Balaguer V^{da} de Dⁿ Nicolas Reig,
 vecino y del Comercio que fue de la ciudad de Cadiz, Dijeron: Fue de expre-
 sado Dⁿ Nicolas Reig, en el Testamento que otorgó ante Dⁿ José Padilla Es-
 cribano del Numero de aquella Ciudad, en la noche del dia ocho de Noviem-
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y tres bap^{to} del cual falleció, nombró á
 los Comparecientes por Albaceas, cumplidores y Executores de dicha su úl-
 tima Voluntad y Testamento, y por herederos, Administradores, y Deposita-
 rios de su Caudal, bienes, Libros, y papeles, para que desde el dia de su
 fallecimiento en adelante coxiesen en su libre tenencia y administracion
 en que les constituia, dandoles poder amplio y bastante, para que gene-
 ralmente percibiesen, cobrasen, y recaudasen todo quanto se le estuviere
 se debiendo y perteneciere por cualquiera titulo, razon ó causa: pa-
 gasen sus legitimos debitos, liquidasen cuentas, evacuasen confianças,
 otorgasen recibos, cartas de pago, y otros instrumentos. E compareciesen
 en juicio, y siguiesen los pleytos y recursos que ocurriesen, confiriendo or-
 deres y poderes para los propios fines. Sigun asi resulta y es de ver, por
 la Clausula nona del citado Testamento, á que se refieren: En cuya vir-
 tud, estando todos tres Comparecientes juntos, y cada uno de por si, de
 las facultades que en aquel se les confieron, de su grado y cierta cien-
 cia, y en la via y forma que mas bien haya lugar en d^{ro}., Otorgan: Pue-
 dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante
 qual se requiera y necessario sea, á Dⁿ Juan Bautista Caro menor de
 este nombre, del Comercio de la Ciudad de Alicante y á Dⁿ Francisco
 Lazmica Procurador Numerario de los Juzgados de la misma, y am-
 bor de ella vecinos, ó los dos juntos, y á cada uno de por si in solidum,
 ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptante,
 para que en nombre de los Otorgantes, y representando sus personas, accian

Intervenia liquidar y d^{ro}: como tales Albaceas del expresado difunto Dⁿ Nicolas Reig, liqui-
 y percibir Creditos

ad de mil
 buena calidad
 y recibo re-
 tención del
 a hecho me-
 ado de ella
 izar carta de
 le dá por libre,
 dicha cam-
 en esta par-
 olas en toda
 ax en d^{ro}.
 ante legiti-
 nombre, pe-
 su cobranza,
 n fuere par-
 requiera,
 n hacer; y
 us causas
 remien por
 definitiva,
 consentida.
 escribia, lo
 Lucez, Pa-
 ta Villa re-
 Agosto año
 Hermo Posal-
 de años,

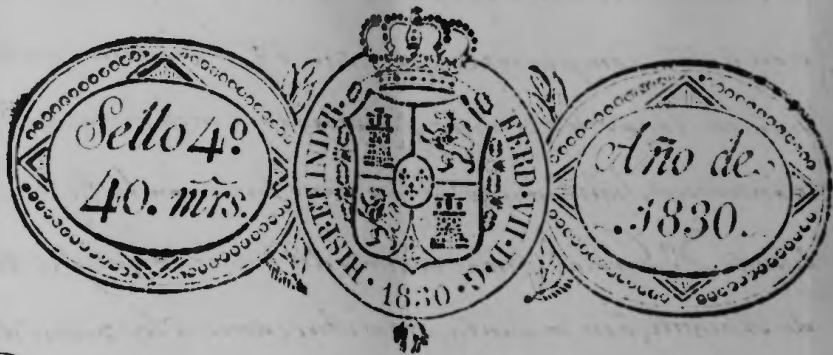
den todos los creditos que en dha. Representacion les pertenecien, legiti-
mandoles si necesario fuere, bien sea con los hijos y herederos del difunto
D.ⁿ Gabriel Mira, vecino y del Comercio que fue de dicha Ciudad de
Alicante, o en la Junta de los Acreedores a los bienes de este, que acaso
pueda formarse y reunirse; sobre lo cual transijan y convengand con los
demas interesados, y cobren lo que a los Otorgantes como tales Abacarr
perteneca, concediendo moratorias para su cobro con las seguridades
necesarias si oportuno lo juzgaren, pues para todo ello les autorizan
plena y suficientemente, pudiendo hacer todas las sesiones judicia-
les y extrajudiciales que del caso sean, y requiera el estado y naturale-
za de dhas. cuentas y demas que en dha. Junta de Acreedores se tratare;
de modo que por falta de poder no dejen de practicar todas y cuantas
diligencias pertenecan a aclarar los dros. de los Otorgantes en su ya
citada Representacion, hasta percibir sus creditos, de la misma manera
que si cada uno de ellos lo executara por si; pues para todo ello cada
cosa y parte con lo anexo, conexas, accesorias y dependiente, les confieren
amplio poder y facultad sin limitacion ni restriccion alguna, aprobando
y ratificando lo que desde ahora apueban y ratifican todo quanto
Enjuician; en virtud de este hicieron y obraren. Y si para ello fuere menester
comparecan en juicio lo hagan ante los Señores Jueces, Justicias y Tri-
bunales de S. M. que puedan y deban segun dro., en seguim^{to} de los
pleytos, causas y negocios que por dha. razon se suscitaren o perdieren,
contra cualesquiera Personas o Comunidades de qualquier estado
y condicion que sean; civiles y criminales, activos y pasivos, presen-
tando los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios
sean para probar la accion, o excepcion que propusieren; y hagan
todos los demas actos, y cuantas diligencias se requirieren, segun
la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que los
Otorgantes como tales Abacarr harian, y hacer podrian estando pre-
sentes, pues el poder que para todo lo anterior m^{te} referido y Enjui-
ciar se necesitare, el mismo quieren se entienda conferido por este
que otorgan con libre franqueza general administracion y relevacion en
forma. Ya la firmeza de todo quanto en su virtud se hiciera y obrare,
obligan todos los bienes y rentas de la Testamentaria del inveniudo difunto

Dia 7 de

D.ⁿ Juan

D.ⁿ Juan

S. L. S. 2.^o dia de
su otorgamiento



D. Nicolas Reig, a quien representan, havidos y por haver, con poder y sumision a las Justicias Competentes, fuerza de sentencia definitiva, por Juez competente, pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a los cuales doy fe con arco), siendo testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores es.

Guillermo Gualbes

Autum

Dia 7 de Agosto... Poder Especial
D. Fran.º Tomas Gualbes
D. Juan Bautista Caro y otro

Pedro Luis...

L. P. L. 2.º dia de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy dia siete de Agosto año mil ochocientos treinta. Antemi el Escrio. y testigos, D. Fran.º Tomas Gualbes del Comercio y Fabrica de Paños, y de ella vecino, Dijo: Que como Socio y Director que fue de las extinguidas Sociedades de Comercio tituladas Gualbes e hijo de Alcoy, Gualbes hijo y Compania de Serillas, y en la actualidad Apoderado especial de los individuos que las componian para transijir, liquidar, y percibir los creditos que por dha. razon los pertenecen, y demas inherente a dhas. dos extinguidas Sociedades, de cuya representacion consta por el poder que los demas Socios de ellas le otorgaron por Escritura ante D. Vicente Juan Perez, Escrio. de esta Villa, en ella en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, que de ser bastante para el efecto que se dice, el infraescrito certifica, da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, a D. Juan Bautista Caro, menor de este nombre, del Comercio de la Ciudad de Alicante, y a D. Fran.º Gannica Procurador del numero de los Abogados de la misma, y ambos de ella vecinos, a los dos juntos, y a cada uno de por si presentes a este acto, pero como si presentes fueren y el cargo aceptaren, para

Guillermo Gualbes

que en nombre del Otorgante y representando su propia persona, ac-
Intervencio[n] y d[omi]n[io]n, compareceran ante quien o quienes correspondan a liquidar y
dar y p[ro]ced[er]e[n]do, liquidar todos los Creditos q[ue] al Otorgante en su ya citada representacion
le pertenecen, legitimandolos si necesario fuere con los hijos y herederos del
difunto D.ⁿ Gabriel Mira, vecino y del Comercio que fue de d[icha] Ciudad
de Alicante, o en la Junta de los Acreedores a los bienes de este que acaso
pueda formarse y reunirse, sobre lo cual transijan y convengan con los
demas interesados, y cobren lo que al Otorgante y sus representantes per-
tenezca, concediendo moratorias para su cobro, con las seguridades
necesarias si oportuno lo juzgaren, pues para todo ello les autorizo
suficiente y plenamente, pudiendo hacer todas las peticiones judicia-
les y extrajudiciales que del caso sean y requiera el estado y natura-
lesa de las cuentas y demas que en dicha Junta se tratare, de modo
que por falta de poder no dejen de practicar todas y cuantas diligen-
cias pertenecan ha aclarar los d[omi]n[os] y creditos del Otorgante y sus repre-
sentados hasta percibirlos, de la misma manera que si el Otorgante lo ofe-
runtara por si; pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, conser-
vatorio y dependiente, les confiere amplio poder y facultad sin limitacion
ni restriccion alguna, pues desde ahora aprueba y ratifica todo cuanto en
virtud de este hicieron y obraren. Y si para ello fuere menester comparecer
en juicio, lo hagan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
S.M. que segun d[omi]n[io]n, puedan en seguimiento de los pleytos, causas y nego-
cios que por dicha razon perdieren o de nuevo se suscitaren, contra cual-
quiera Personas o Comunidades de cualquier estado y condicion
que sean civiles y Criminales, Activos y pasivos, para lo cual pre-
sente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesario
sean, probando la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos
los demas Actos y diligencias que se requirieren segun el estado y na-
turalidad del juicio en que comparecieron, y las mismas que el Otor-
gante havia y hacer podia estando presente, pues el poder que pa-
ra todo lo expresado y en juicio se necesitare, el mismo quiere se
entienda conferido por este que otorga con libre, franca general
adm[on] y relevacion en forma. Y a la firmeza de todo cuanto en su vir-
tud se hiziere y obrare obliga sus bienes y rentas, y los de sus represen-

Enjuiciar }

Dia 7 de
La Rev.^{da}
Aledo



tadas habidas y por haber, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al cual doy fe conozco) siendo testigos D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ Saizan Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

J. J. Goralon

Pedro Carrion

Día 7 de Agosto. ... Arrendam.^{to}
La Rev.^{da} Comunidad de S.ⁿ Agustin ...
Bladeo Blanco.

En el Real Convento de S.ⁿ Agustin de la

Villa de Alcoy dia siete de Agosto del año mil ochocientos treinta: Estando presentes el Sr. y testigos infrascriptos juntos y congregados a son de Campana, como lo acostumbra cuando tienen que tratar las cosas tocantes al Servicio de Dios y utilidad de dho. Real Convento, el Rev.^{do} Padre Lector Fray Nicolas Navarro, Prior; el Padre Fray Guillermo Fouent, Superior; el muy Rev.^{do} Padre presentado Fray Teronimo Masia; los Padres Sacerdotes Fray Miguel Valor, Fray Agustin Samper, Fray Tomas Nebot, Fray Lorenzo Zorraquino, y Fray José Molto; los Conistas Fray Antonio Bardabonga, Fray Fernando Estaña, Fray Pascual Slopiz, Fray Juan Zaragoza, y Fray Fran.^{co} Escardo; y el Hermano profeso de obediencia Fray Nicolas Pla, Conventuales que expresaron ser todos del invidio Real Convento, y la mayor parte de los que tienen voto de Comunidad en él, por sí, y en nombre de los Ausentes e imposibilitados de presenciar este acto, y de los que les sucedieren, por quienes prestan caucion de estar a dho., pagada juzgado y sentenciado, pasan por el contrato de este instrumento y no reclamarse bajo de protesto alguno y Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en derecho

[Signature]

ccionados del que les compete, daban y dieron en Arrendam^{to} D.^o Dades
Blanco Farmaceutico, de esta Vecindad, una Casa de habitacion propia de
dho. Real Convento anexa a él, sita en la Plaza del Vall de este Poblado, lindan-
te por Levante con obra del mismo Convento, que actualm^{te} habita Fran^{co} Valen,
y por Poniente con otra tambien del Convento a quien se representan, y que en
la actualidad habita Jose Perez y Montllon; por el tiempo, precio, pactos y con-
dicioner que comprenden los Capitulos siguientes.

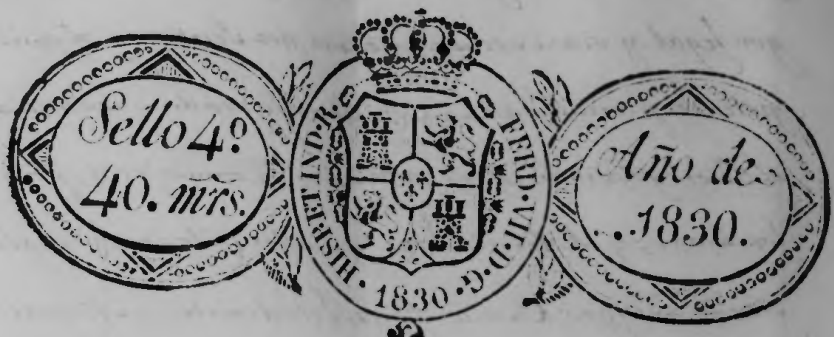
1.^o Que este Arrendam^{to} ha de durar el tiempo de quatro años que principiara
a correr y contarse desde el dia primero de Setiembre del actual, y fenecera
en treinta y uno de Agosto del de mil ochocientos treinta y quatro; durante
los cuales ha de satisfacer el Arrendador a dho. Real Convento Ciento, trein-
ta Libras por cada uno de ellos, que a prorrate ha de pagar por meses
anticipados, poniendo de su cuenta y riesgo, y en moneda Metalico sonan-
te, en poder del Procurador de dha. Rev^{da} Comunidad, en esta Villa,
la Cantidad que correspondia.

2.^o Que para la seguridad de este Arrendam^{to} ha de dar el Arrendador Fian-
do, llano y abonado.

3.^o Que la referida Casa podran indistintam^{te} habitarla tanto el insinuado
Arrendador como el Fian- do que este presentare, con arreglo al Capitulo
que antecede, segun convenga a los intereses de ambos; mas no podran uno
ni otro subarrendarla a otro tercero, sin consentim^{to} de la Comunidad
de dho. Real Convento.

4.^o Que sin consentimiento de dha. Rev^{da} Comunidad tampoco podran hacer
obra alguna en la insinuada Casa; y caso de hacerlas con el beneplacito
de esta, los primeros treinta reales vellon que se inviertan en ellas,
han de satisfacerlos de sus propios cuantas veces ocurran, el Arren-
dador o su Fian- do, y de dicha Cantidad axira, seran de cuenta de
la expresada Rev^{da} Comunidad.

Con cuyas condiciones arrendan al referido D.^o Dades Blanco la antes des-
lindada Casa, y se obligan a que les sera cierta, y la gozara quieta y pacif-
icamente los quatro años prefinitos; y si sobre su goze y disfrute se le mo-
viere algun litigio lo defendera y requirira a sus expensas dha. Rev^{da} Comu-
nidad en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, y no pudiendo
le daran otra tan capaz, con iguales comodidades y disposicion en tan buen



sitio, y por el mismo tiempo y precio y en su defecto le bolvran el importe del Arrendamiento que tenga anticipado, el de las obras hechas de su orden, y todas las costas, daños, perjuicios, gastos y menoscabos que se le irroguen, de ferida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba, pues de ella lo relevan en forma. Y hallandose presente el mencionado D^o Pedro Blanco, habiendo oido literalm^{te} esta Esc^{ta}, y enteradose por menor de las condiciones con que se le otorga el Arrendam^{to} de la Casa que comprende, las acepta en todo y por todo, en cuya virtud, se obliga a cumplirlas con la mayor exactitud, y no reclamarlas, ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto; y si lo hiziere quiere y consentiente que se le admita ni oiga judicial ni extrajudicialm^{te}; y que por el mismo hecho sea visto haberlas aprobado y ratificado nuevam^{te}, a todo lo cual se le ha de poder apremiar en legal forma; Y en cumplim^{to} de lo pactado en el Capitulo Segundo que antecede presente por su Fiador a D^o Cayetano Sol, vecino y del Comercio de la Ciudad de San Felipe, quien hallandose tambien presente se constituye por tal, y se obliga a que si el referido D^o Pedro Blanco, dejare de cumplir alguna de las condiciones estipuladas en este Contrato, o parte de ellas, lo hara por si el Otorgante, haciendole constar previa y judicialmente la falencia de aquel; para cuyo fin consiente que las diligencias que en este caso ocurran, se entiendan con el, y le perjudiquen como si fuera el principal obligado para el cumplim^{to} de todas las referidas condiciones, para lo cual se constituye su simple Fiador. Y todos a la observancia de lo que cada uno ha otorgado y debe cumplir, obligan generalmente, a saber: dicha Rev^{da} Comunidad los bienes y Rentas del Real Convento a quien representar; y el Arrendador y Fiador todos los suyos propios, unos y otros havidos y por haver; y todos dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan

y deban conocer segun drō., para que a ello les apremien por todo vi-
gor legal y via executiva, como por Sentencia definitiva, por Juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron
el Ojor y dos individuos de dha. Nev.^{da} Comunidad, por si y en nombre de
los demas; y el Arrendador y Fiador (a todos los cuales doy fe conosco)
siendo Testigos Camilo Perez Estudiante, y Miguel Julia hilador,
ambos de esta Villa vecinos y miradores.

H. Nicolas Navarro
Fr. Miguel Valon

Fr. Guillermo Fournon
Educo Blancos
Capitano Fr. ...
Pedro ...

Dia 9 de Agosto... Venta...
D.^o Tomas y D.^a Maria Sempere...
D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalbes...

En la Villa de Alcoy dia nueve de Agosto

L. C. L. 2.^o y 4.^o dia
12 de Agosto 1830.

año mil ochocientos treinta: Antemi el Escño. y Testigos, D.^o Tomas
Sempere Subteniente de Infanteria retirado, Hacendado, con residen-
cia en dicha Villa, y D.^a Maria Sempere su Consorte, habiendo precedi-
do la licencia que de Marido a Mujer prescribe el drō., que de hacerse
pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes, a
mi presencia y de los Testigos que se diran, doy fe, Dijeron: Fue de su
grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas bien haya lugar en drō.,
los dos juntos y cada vno de por si, renunciando las Leyes de la manco-
munidad y fianza, en sus nombres propios y en los de sus hijos herederos
y sucesores, y en el de quien de ellos huviere titulo voz y causa en cual-
quiera manera, Venden y dan en venta real por furo de heredad pa-
ra siempre jamas, a D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalbes, del Comercio y Fabrica
de Paños de esta Vecindad, Un Sedazo de Ricana parte Huelto y parte
Secana, que sera como de un Jornal de Arax, con drō. de media hora
de Agua en cada tanda, del Riego de Riquex, situado en la Partida
denominada de Riquex, termino de esta propia Villa, lindante con tier-
ras de Antonio Vilaplana, con las de D.^o Fran.^{co} Mateu, con las de los he-
rederos de D.^o Nicolas Gosalbes, con restantes de la Vendedora, con la Era
de Trillon de la Heredad denominada el Clot del Capita, propia de la





misma Vendedora, y con el Rio de Piquex; franca y libre toda él
 de todo Censo, Memoria, hipoteca, Señorio, y de otra responsabilidad re-
 al, temporal, especial, general, tacita ni expresa, y como tal se la ac-
 guran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dñ.
 y Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de drō. le perte-
 nece, y en lo sucesivo queda pertenecible, por precio de Siete mil Qui-
 nientos reales Vellon, que reciben del Comprador en este acto, en mone-
 das de oro y plata de buena calidad usual y corriente, tambien a mi
 presencia y de los Testigos, de cuya entrega y recibo requerido, igual-
 mente doy fe; y como real y efectivamente satisfechos ambos Consortes
 de dicha Cantidad, otorgan de ella, a favor del indicado Comprador y
 de sus Sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma cual a su seguridad conducra. Y declaran que el justo pre-
 cio y verdadero valor del arriba destinado Pedazo de tierra, es el
 de los Siete mil quinientos reales Vellon que han recibido; que no
 vale mas, y que si mas vale o valer puede, del excoero sea en mucha o
 poca cantidad, hacen a favor de dicho Comprador y sus Sucesores,
 gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion
 y demas firmos a su seguridad congruentes; renunciando a ma-
 yor abundam.^{to} la Ley segunda titulo primero, libro decimo, de la No-
 visima Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion o en-
 gano en mas o menos de la mitad de su justo precio; y los cuatro años pre-
 fijidos para su rescision o pedir el suplemento a su legitimo valor.
 Se desapoderan desde hoy en adelante para siempre, desisten, quitan
 y apartan, y a sus Sucesores, del dominio de posesion y propiedad
 y de otro cualquier drō. que al expresado Pedazo de tierra les compete,
 y todo lo ceden, renuncian y traspasan, con las demas acciones Reales,
 personales, utiles, mixtas, directas y executivas, en el enunciado Com-

prador y los suyos, para que como propio lo posea, goze, y disfrute, lo venda cambie ó permuta, ó de otro cualquier modo enagenar su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Senientiam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren el mas amplio é irrevocable poder qual por dño. se requiera y necesario sea, para que de su propia autoridad ó judicialmente, entre en el deslinado pedazo de tierra, y de él tome y aprenda la real posesion y tenencia que por dño. le compete; y para que no necesite tomarla, me piden que le dé copia autorizada de esta Escñ. con la cual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haverla tomado, aprendido y transferido se le, y en el interin se constituyen sus Colonos benedones y precarios poseedores en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan á que el expresado pedazo de tierra y derecho de agua que le venden, les será cierto, seguro y efectivo al Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra él apareciera gravamen alguno; y si se le inquietase, moviere ó apareciere, luego que los Organos y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dño., saldrán á su defenza y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolverán la Cantidad que por su precio ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que á la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos, que se le siguieren ó causaren deferido su importe con sola esta Escñ. y juramento de quien posea dicha tierra, ó de quien legitimamente le le presentare, con relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y estando presente el contenido Dñ. Juan^{to}. Tomas Sorabes, enterado de esta Escñ. la acepta, y cancela el pedazo de tierra que comprende, de cuya posesion y propiedad se dá por entregado á toda su voluntad; al cual advierte la obligacion de haver



de presentar copia de ella, para su registro, en la contaduría de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho. Y todos tres a la observancia y cumplimiento de lo que a cada uno toca, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segund dno, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada, en juzgado y consentida. Ha referida D.ª Maria Sempere, renuncia la Ley Sesenta y una de Toro que dice, que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impubrica de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora, Que da este juramto a ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedira absolucion

A handwritten signature or flourish, possibly of the notary or the person mentioned in the text, located at the bottom center of the page.

ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no viara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor Subsistencia de este contrato hace un Juram^{to}. mas de observarlos, integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. En cuyo testimonio asi lo Otorga, y firman todos tres (a los cuales doy fe conozco) siendo Testigos, Antonio Blanes y Segura, Fabricante de Paños, y Vicente Tomas, Chocolatero, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Yo el Perpetuo, Maria Sempere y J. Horralbes

Dia 11 de Agosto.. Substit^{on}. de Poder.

D.^o Vicente Molto y Soralbes

Joakin Oltra y Padua

Autem
Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy dia once de Agosto

L. L. en S. 2^o dia 9
12 de Agosto 1830

año mil ochocientos treinta: Antemi el Escrio. y Testigos, D.^o Vicente Molto y Soralbes, del Comercio, y vecino de la misma, Dijo: Que D.^o Fran.^o Tomas, y D.^o Santiago Soralbes, hermanos, tambien del Comercio de esta propia Vecindad, y D.^o Vicente Juan Perez, que los es de la Villa y Corte de Madrid, huvieron dado por concluida la Sociedad que havian tenido bajo el nombre de Soralbes y Perez, y quedado pendientes algunos negocios relativos a ella, por Escra. que todos tres juntos, y cada uno de por si, Otorgaron antemi en veinte y siete de Mayo de este año, con el fin de autorizar persona que entienda en ellos hasta extinguirlos, se confuieron poder para varios particulares y entre ellos, para cobrar todos los Creditos pertenecientes a dicha extinguida Sociedad, y Enjuician en sus nombres en los asuntos relativos a ella, los cuales con la clausula de poder substituir dicho poder en todo o en parte son

Cobrar... } a la letra del tenor siguiente = " Demando, perciba y cobre de cualesquiera Personas o Comunidades, todas y cualesquiera cantidades de Maravedis, Trigo, Cevada, Aceyte, y otras especies que al presente estan debiendo o en adelante debieren a dicha extinguida Sociedad, en cualquier parte que sea, por Escras., Reconocimientos, Sentencias, Plotas, alcances de Cuentas o de lo que fuere, y de lo que perciba y cobre Otorgue Cartas de pago, finiquitar, Enjuician } to, Poder, y Luto. Y finalmente si para alguna cosa de las expresadas fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en nombre de los Otorgan-

Subst
Privi



tes, ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con dró. pue-
da y deba, en seguim^{to} de los Pleitos, causas y negocios que al presente estor-
tienen y turjeren en lo sucesivo, en nombre de dicha acabada Sociedad, con-
tra cualesquiera Personas o Comunidades de cualquier estado y condición
que sean, Civiles y Criminales, activos y pasivos, y para ello presente los
escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para
probar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demas ac-
tos y diligencias que se requieran, según la naturaleza del juicio en que com-
pareciere, y las mismas que cada uno de los Otorgantes haría y haría podria,
estando presentes; pues el Poder que para Enjuiciar y demas referido, aco-
sonio, dependiente, arreo y conceso, y cuales quier otros casos y efectos rela-
cionados a extinguir todos los negocios de dicha acabada Sociedad, se requieran,
aun mas grave u honoroso que lo que va expresado, o que de su naturaleza
y necesidad, de dró pidiera especial Poder, pues para todo quanto ocurre
y se ofrezca hasta de ser extinguidos todos los negocios pendientes de dicha
Sociedad, le conceden sus veces y voces, libre y general administracion, pleni-
Substituir,? sima e indeficiente facultad, y conta de substituir este Poder en todo o en
parte, en quien y las veces que quisiere, Revocar los Substitutos y nombrar otros
Prosigue.? de nuevo, que a todos se levan en toda forma. Todo lo cual, asi resulta y lo pre-
incerto concuerda bien y fielmente con el original poder que se cita, que por do-
ra en mi poder existe de que doy fe, ya que me remito en cuya virtud usando
el Compareciente de la facultad que aquellos le confieran, de su grado y cien-
sencia, y en la forma que mas bien haya lugar en dró, Otorga: Que substitui-
ye el referido Poder en quanto a los dos preincisos particulares solamente,
dejandolo por lo tocante a otros, y demas que comprende, en su fuerza y vigor,
para usar de él según y como mas convenga a los drós e intereses de sus Poderes
dantes, en Joaquin Oltra y Gadea Labrador, vecinos de Plasencia, a quien a este
acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, a quien lleva según

no viara de
este contrato
de las relaja-
lo otorga, y
igos, Antonio
Chocolatero, am-
Gonzales
de Agosto
Vicente Mol-
Que Dⁿ Fran.
encasio de esta
Villa y Corse
havian tenido
unos negocios
si, Otorgaron
persona que
a varios parti-
a dicha extin-
ivos a ella, los
en parte son
ualesquiera
de Marañedi,
debiendo o en
iez parte que
de Cuentas
sago, finiqui-
las expresar
de los Otorgan

es relevado, obliga los bienes en dho. poder obligados, otorga Substitu-
cion en forma, y lo firma, al cual doy fe conozco, siendo Testigos D.^{no}
Juan Bautista Torres, y D.^{no} Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Dia 14 de Agosto. Poder p^a accep^o Arrend.^o

D.^{no} Ladeo Blanco

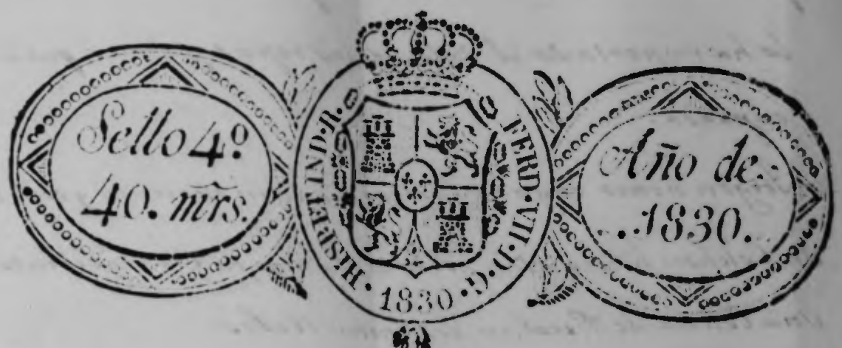
D.^{no} Cayetano Siol

En la Villa de Alcoy dia Catorce de Agus.

L.C. S. D. dia de
su otorgam^{to}

to año mil ochocientos treinta: Anterior el Escrio. y Testigos, D.^{no} Ladeo
Blanco Sarmacustico, vecino de la misma, Dijo: Que de su grado y cien-
ta ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en dho., da y confiere to-
do su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual se requiera
y en dho. necesario sea, a D.^{no} Cayetano Siol, vecino y del Comercio de la Ciu-
dad de S.^{no} Felipe, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el
cargo aceptante, para que en nombre del compareciente y representan-
do su propia persona, acepte de *[Firma]* y *[Firma]* como Apo-
derado y encargado de la Adm^{on} de los bienes de D.^{no} Cayetano Sanchez, tiene
convenido otorgarle al mismo Compareciente, de una Casa de habitacion
propia de dicho Sanchez, situada en la Plaza de S.^{no} Fran.^{co} de la indi-
cada Ciudad, lindante con otra de José Lluç, por tiempo de ocho años que
duran principio en primero de Enero del proximo viniente mil ocho-
cientos treinta y uno, por precio de Ochenta Libras en cada uno de ellos,
pagaderas por medias Anualidades anticipadas, otorgando en valor
de ello las licençias publicas o privadas que convengan y del caso sean, con
todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, y que para todo lo referi-
do, con lo anexo, conesso, accesorio y dependiente, le da este Poder con libre,
pura, general Administracion y relevacion en forma. Ya lo firmara
de todo cuanto en su virtud se executare, obliga generalmente to-
dos sus bienes y ventar habidos y por haver; y da poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas quedaren y de-
ban conocer segun dho. para que le apremien a su cumplimiento por
todo rigor legal y vix executiva, como si fuera Sentencia definitiva p.^a

Dia 14
Fran.^{co}
Fran.^{co}



Inter competente pronunciada parada en juzgado y consentida, y lo firmo (al cual doy fe conoca) siendo Testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fadeo Blanco

Dia 14 de Agosto..... Dote en
Fran^{ca} Boronat.....
Fran^{ca} Abad y Boronat, su hija.....

Antes
Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy dia Catorce de Agosto

Yo año Mil ochocientos treinta: Anterior el Escriba y Testigos, Francisco Boronat, Consorte en segundas nupcias de Blas Mataix, previa la licencia que de marido a Mujer prescribe el dño, que de haveuse pedido concedido y aceptado en debida forma, a mi presencia y de los Testigos requerido doy fe, Dijo: Que Fran^{ca} Abad y Boronat su hija y de su difunto marido José Abad, tiene tratado casarse en faz de nuestra Santa Madre la Iglesia, con Fran^{co} Expansar, hijo de Vicente Juan ya difunto, y de Teresa Garcia, Moro Soltoro, Ruididoro de Sanos de esta vecindad, a cuyo fin han precedido ya las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento; y para que con alguna mayor comodidad pueda sobre llevar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, ha deliberado constituirle en Dote y Caudal propio la cantidad de mil quinientos noventa reales diez y siete maravedí, mitad a cuenta de lo que la perteneció por muerte de su difunto Padre, y la otra mitad de bienes propios de la otorgante; y llevandolo a efecto en la forma que mas bien haya lugar en dño, otorga: Que constituye en dote y caudal propio a la referida su hija Fran^{ca} Abad y Boronat la expresada Cantidad de mil quinientos noventa reales diez y siete maravedí, mitad a cuenta de lo que la perteneció del Patrimonio de su difunto Padre, y mitad de bienes propios de la otorgante

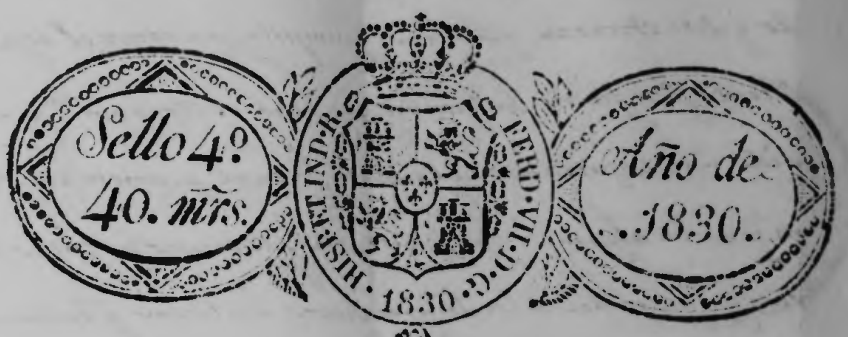
que deberá acolar cuando se liquide el Patrimonio de esta; cuyo total lo ha importado el Valor de las ropas y demas que a continuacion se expresa.

	<u>Reales.</u>	<u>m^d</u>
Un Sargon lienzo rayado justipreciado, en cuarenta y ocho rs.	48.	"
Un Colchon lienzo idem poblado de Lana, en Ciento ochenta rs.	180.	"
Una Colcha de Pexcal, en doscientos reales.	200.	"
Un Cobertor de Cotonia con balona, en Ciento setenta rs.	160.	"
Un delante Cama, de Calado con balona, en treinta y siete rs.	37.	"
Otro idem de Amburgo, tambien con balona, en veinte y ocho rs.	28.	"
Dois Almoadas, en veinte reales	20.	"
Cuatro fundas de Almoadas, en cuarenta y nueve rs.	49.	"
Una Sarana de Crea fina, en noventa reales	90.	"
Dois idem menos finas a cuarenta y siete reales cada una, noventa y cuatro reales	94.	"
Cuatro idem, lienzo casero a cuarenta reales cada una		
Ciento setenta reales	160.	"
Seis Camisas de Crea, en Ciento treinta y seis rs.	136.	"
Dois Enaguas de Amburgo en cincuenta y cuatro rs.	54.	"
Otra idem de Crea, diez y siete reales	17.	"
Un Tapete de Pexcal con balona, en cuarenta y un rs.	41.	"
Un Pañuelo de punto de randa, en cincuenta y cuatro rs.	54.	"
Una porcion de telas para Mantelcs, en veinte y cinco rs.	25.	"
Unas Foallas de ix al Horno, doce rs.	12.	"
Un Mandil rayado, en diez y siete rs. diez y siete m.	17.	17.
Cuatro enjuga manos tela de casa, en diez reales	10.	"
Un Zagalejo de Pexcal en cuarenta y seis rs.	46.	"
Un Vestido de Alepin Negro, en Ciento doce rs.	112.	"
Cuyas partidas reduidas a una forman la de Mil.	<u>1590.</u>	<u>17.</u>

quinientos noventa reales, diez y siete maras. de vellon que han importado los expresados efectos; los cuales, hallandose presente el referido Juan^{co} Espares, recibe en este acto de la otorgante a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo requerido tambien doy fe; y como real y efectivamente satisfechos de todos ellos, formaliza de su importe a favor de la insinuada su futura Consorte el reliquado mas especificar



sta; cuyo total
 tinuacion se
 Reales.. mD
 48..
 180..
 200..
 160..
 37..
 28
 20..
 49..
 90..
 34..
 160..
 136..
 54..
 17..
 41..
 54..
 25..
 12..
 17.. 17.
 10..
 46..
 112..
 1590.. 17
 ue han irr-
 nte el referi-
 presencia y de
 y como
 de su importe
 mas oficiar



que a su seguridad conducra; y declara que dichos efectos han sido valua-
 dos por personas inteligentes electas de conformidad de los interesados, y que
 en su valuacion, no ha havido lesion ni engano; y en caso que lo haya del q.
 sea en poca o mucha suma, hace a favor su citada futura Esposa gracia y
 donacion para e irrevocable inter vivos, con tinuacion y demas firmetas
 legales, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y
 se obliga a no reclamarla en tiempo alguno, a cuyo fin renuncia la Ley diez
 y seis, titulo once partida cuarta que trata del que da o recibe la Dote apre-
 ciada, y de su valuacion, y las demas Leyes que le sean propicias. Y en aten-
 cion a la virtud, y demas loables prendas de que esta adornada la mencio-
 nada su futura Consorte, la ofrece por aumento de Dote o en Anas, y do-
 nacion propter Nupcias, segun mas util la sea, para en el caso que se
 efectue su Matrimonio, y no en otra suerte, Trescientos Reales vellon, fi-
 confiera caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posee,
 y por sino tienen Cavimento, se los consigna en los mejores, mas bien pa-
 rados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo, a su eleccion; cuya cantidad
 unida a la dotal forma la de Mil ochocientos Noventa Reales, diez
 y siete marav., que se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a
 la expresada su futura Esposa, o a quien su accion tenga, en cualquie-
 ra de los casos que prescribe el dno., consintiendo que a ello se le apre-
 mie por todo rigor legal, como igualmente a la solucion de las con-
 tas a que diere lugar, cuya liquidacion depiere en su juram.^{to}, y la re-
 terva de otra prueba, para lo cual renuncia la Ley penultima de
 dicho titulo, y partida y el termino de un año que para ello le conce-
 de. Y para poder cumplir mas puntual y exactam^{te} todo lo referido,
 tambien se obliga, no solo a no disipar, gravar, hipotecar, ni suge-
 tar a sus deudas, caimenes ni excesos, el importe de esta Dote y
 Anas, sino antes bien a tenerlo pronto para la restitucion, y que en

todo evento goze del privilegio Real. Y por lo que cada uno ha otorgado y debe observar, guardar y cumplir, asi como el referido Blas Mataix, a tener por firme la licencia que para el otorgamiento de esta Escena. ha concedido a la expresada su Concoite, la cual promete no revocar en tiempo ni manera alguna; obligan todos sus bienes y rentas hereditarias y por haber, y dan poder a los Señores Suces, Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada, y consentida. No firmaron dichos Blas Mataix y Fran^{co} Espansa, y no lo refrendo Fran^{co} Boronat (a todos los cuales doy fe conoico), por que expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Amar Papelero, y Cayetano Gonzalez, Carpintero, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Juan Espansa y Blas Mataix
 Joaquin Amar

Antonio Boronat

Dia 15 de Agosto... Convencion
 Juan Boronat y sus hijos... con
 Vicente Peña

En la Villa de Alegu dia quince de Agosto año

L. C. de 20 y 40 dia
 24 de Oct. de 1831

mil ochocientos treinta: Antemi el dno. y testigos, comparecieron de una parte Juan Boronat, fabricante de papel, por si, y como tutor y curador testamentario de su Nieta Fran^{ca} Boronat y Blanca, el D. D. Antonio Boronat Pbro. Beneficiado de la Parroquia Iglesia de esta Villa, José y Rafael Boronat, tambien fabricantes de papel, y D. Luis Pascual y Perez, y D. Juan Lopez, fabricantes de Paños, como maridos respectivamente de Rita y Maria Boronat, hijos todos del primero; y de otra Vicente Peña, tambien fabricante de papel y todos de esta vecindad y dijeron: Que los primeros poseen por indiviso un Molino Sabanaica de Papel, adjunto al cual estan construyendo otros artefactos, y que a la parte inferior de estos, posei el Vicente Peña, otra Sabanaica de Papel, y algunos otros artefactos de Batanar Paños y de Maguinaria para la claracion de estos; situados unos y otros, en la Partida de Coter

Libre copia...
 que para el efecto de...
 puestas en estado de...
 la venta y...
 todas las...
 en...
 que...
 sobre el...
 don Juan...
 curador...
 tanto...
 de...

Libre copia...
 virtud de...
 darriento...
 dicial de...
 diez de las...
 quinientos...
 un pliego...
 se ven...
 muros 35.2...
 y dos de la...
 cinco...
 ra numer...
 1.282.0...
 1.282.8...
 Alco y de...
 sus de...
 bre de...
 cientos...
 ta y...
 2.º...
 fe...
 la...
 to...
 de...
 en...
 (1831)...
 13.80 y...
 muros 34.247, 34...
 24.749, clase 11...
 una...
 nomin...
 Otra...
 2.º...
 (1.25)...



Libre copia en de abajo, termino de esta propia Villa, en los cuales aprovechan las aguas
 virtud de un de los rios de Biquera y Molinar, que reunidas pasan por aquel punto; y
 decretos ju con el fin de evitar las disputas que en lo sucesivo podian suscitarse,
 dicial de fecha sobre el modo de aprovechar las referidas aguas en los expresados la-
 diez de los co defactor, y demas que acaso unos y otros, quedan constancia en lo sucesivo,
 quientos, ca han tenido varias sesiones y conferencias, y oido el parecer de Peritos inte-
 un pliego de se seña me- ligentes en la materia, convinieron formalizar esta Escritura, y para que
 mero 35.287 tenga efecto, en aquella via y forma que mejor lugar haya en dño., en-
 y dos de la de terados del que les compete, y los primeros todos juntos y cada uno de por
 cuna - force si, con renuncia de las Leyes de la Mancomunidad y fianza, Otorgan:

1.282.853. Que se convienen, ajustar y conformar, en los Capitulos siguientes.

1.º ... El Arud y Puera para las aguas del Molino Fabrica de Capel y demas arte-
 Alcoy diez y factos que estan construyendo Juan Boronat y sus hijos, queda comuni-
 seis de dñom bre de un lado estos y de Vicente Peña, y por consecuencia comunes los gastos de su
 cientos no ven conservacion y reparacion.

2.º ... La Acequia que conduce las aguas a los Artofactos que expresa el Ca-
 fe ... pitulo anterior, tendra su desagüe dentro del Alcabon por donde
 Vicente Peña las conduce a los ruyos, dejandolas al nivel de la Caura

... Señal que se ha colocado en elorro de acequia o Carraban de la Puenda
 ... que da movimiento a los Martinetas de la fabrica de Capel de los Boro-
 ... y a otra que se pondra a la embocadura del Alcabon de Vicen-
 ... de Peña.

... Por la Presa de los Artofactos de Juan Boronat y sus hijos, deberán entrar
 ... precisamente todas las aguas que estos necesitan para el movimiento

... de ellos, y en el caso de no poder o no queren iraxlas, deberán introda-
 ... rixlas en el Alcabon de Vicente Peña, sin derramarlas en el Rio, por otro
 ... Conduito que construíxan por donde mas acomode a la mismos.

4.º ... Si despues de que Juan Boronat y sus hijos, hayan tomado todas las

no ha otorga
 Blas Mataix
 Esca. ha come
 en tiempo
 idos y por ha
 de M. que
 e a ello les apre
 sentencia di-
 Juzgado, y ca-
 y no la respai-
 e expreso no
 eron Joaquin
 de esta Villa,

...
 ...
 ...

de Agosto año
 recibieron de una
 tor y Curador
 Dr. Antonio
 ta Villa, José
 is Pascual y
 dos respecti-
 ameros; y de
 de esta ve-
 Molino Sa-
 Artofactos,
 a Fabrica de
 Maguinassia
 tida de Coter

aguas necesarias para sus Artefactos, quedasen algunas otras sobrantes en el Rio, podria conducir las Vicente Peña a los Suyos, por donde mas le acomode, no alterando el nivel que se ha establecido por el Capitulo Segundo que antecede, y por el Subsiguiente.

5.^o Ala embocadura del Abcarron de Vicente Peña, se construirá un Trastallador ó desague, cuya superficie esté al nivel de las Cauceas que se han acordado en el Capitulo Segundo, para que en el caso de que las aguas sobrepusiesen á estas, se derramasen en el Rio.

6.^o Ala parte Superior del Trastallador de que habla el Capitulo que antecede, y dentro del Abcarron de desague de los Artefactos de Juan Bonomat y sus hijos, construirán estos un Sorton, del cual podran usar unos y otros, en el caso de averindas para evitar las ruinas de la Acequia. Con cuyos pactos, Capítulos y condiciones han convenido y ajustado sus respectivas acciones y pretensiones; y declaran que en este Convenio no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño: Ten el caso de que lo haya del que sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable en su totalidad, con insinuacion y demas firmezas á su seguridad congruentes, y renuncian la Ley Segunda, Título primero, Libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad de lo justo, los cuatro años que profiere para rescindir el Contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiten se anulen los convenios y transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enanissima, coacion ó miedo grave que cae en Varon constante, hallazgo de nuevos instrumentos ó por otro motivo ó excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediante no interviniera cosa alguna de las susodichas en este Convenio, ni otra de las reprobadas por dolo, y sea igual y útil á los Organos en todas sus partes como lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan de cualquier dolo que puedan tener y pretender unos contra otros: Se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspasan integramente, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas y demas que les competen sin la menor reserva: Dan por extinguidas, divididas, y enteramente satisfechas sus pretensiones en los puntos concordados; se obligan á observar exactamente é inviolablemente este Convenio, y á no oponerse á él, reclamable ni contra venible, y si lo hicieren á mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente.



cialmente, sino antes bien condenadas en costas, como quien pretende lo q.
 no le toca sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado con ma-
 yores vinculos y firmezas, y que se le compela por todo rigor, no solo a la solucion
 de las costas y daños que al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion
 jurada sin otra prueba, de que se heleran, sino al cumplimiento de todo lo pae-
 tado. Y para ello dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
 S. M. con especial obligacion que hacen de todos sus bienes y rentas, haviendo
 y por haver, que de sus causas puedan y deban conocer segun dno, para que les
 apremien al cumplim^{to} de todo quanto han otorgado, por todo rigor legal, y
 via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Juan Boronat
 (a todos los cuales doy fe convezco) por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus rue-
 gos uno de los Testigos que lo fueron D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ Gaspar
 Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Boronat *H. con testigos*

Juan Hopen *H. con testigos* Luis Pasquas y *H. con testigos*

Nasael Boronat *H. con testigos* Benonora *H. con testigos* Juan B. Torres *H. con testigos*

Accom
Pedro Camis *H. con testigos*

Dia 15 de Agosto. *Reclific^{on} de Arrendam^{to}*
 Vicente Peña
 Los Señores Vidal y Compania.

En la Villa de Alcoy dia y quince de Agosto año

de mil ochocientos treinta: Antemi el Escrio. y Testigos, comparecieron de una par-
 te Vicente Peña, Fabricante de Papel, y de otra los Señores Vidal y Compania
 del Comercio y Fabrica de Paños, todos de esta Vecindad, y Dijeron: Que por
 escritura que pasó antemi en diez y siete de Mayo del año anterior, el primero

de los Comparcientes arrendó a los Segundos un Molino Batan con quatro Pilas, que proyecto construir, ad junto al Molino Fabrica de Papel, y Artefactos de Maguinaz que el mismo posee en la Partida de Cotes de abajo de este termino, por el precio pactos y condiciones que en aquella Escra. se expresan, la qual reconfirmaron por otra que otorgaron tambien por ante mi en cinco de Octubre del mismo año, reduciendo a solas dos Pilas las quatro de que debia constar, con lo demas que en esta ultima Escra. se pactó; y habiendo visto por experiencia q. efectivamente pueden constar las quatro Pilas, han contratado nuevamente y convenido en los Capítulos siguientes:

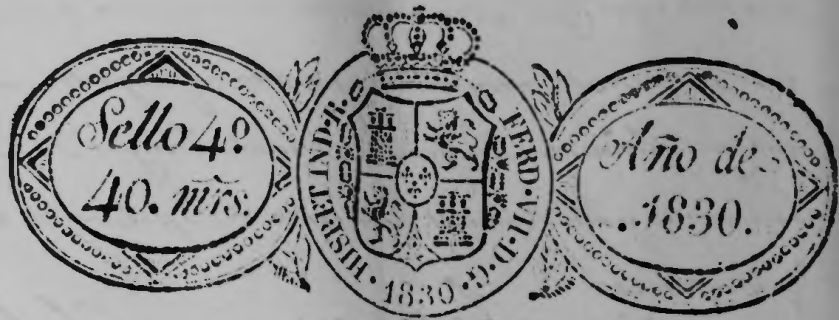
1.^o Que el Arrendamiento del Batan que Vicente Peña, hizo a favor de los Señores Vidal y Compañia, y de que hacen merito las dos Escrituras antes referidas, sea y se entienda de quatro Pilas, y por el tiempo que resta desde esta fecha hasta finalizar el del edificio para colocar Maguinaz, que aquel hizo a favor de estos por otra Escra. tambien anterior, en veinte y ocho de Abril del mencionado año mil ochocientos veinte y nueve; por precio de seis mil reales vellon cada año pagadores por tercias vencidas, en moneda metalica sonante, y no en otra cosa ni especie.

2.^o Que dos de dichas quatro Pilas, concurran el día preferente que tienen a las aguas necesarias para su movimiento, con arreglo a la mencionada Escra. de cinco de Octubre del año anterior; y que las otras dos solo lo tendran a las que sobrevien a los demas Artefactos que dho. Vicente Peña tiene ya constados en aquel recinto.

3.^o Que el derecho de preferencia que dho. Señores Vidal y Compañia tienen a las aguas que dan movimiento a sus Maguinaz con arreglo a la mencionada Escra. de veinte y ocho de Abril del año anterior, pueden subrogarse en favor de las dos Pilas de Batan que no le tienen, hasta despues de surti los demas Artefactos.

4.^o Que para hacerse la rebaja del precio de este Arrendamiento de que habla el Capitulo cuarto de la primitiva Escra. de diez y siete de Mayo del año anterior, se ha de tener presente que por las dos Pilas que tienen día preferente a las aguas se pagan tres mil setecientos cincuenta reales vellon cada año; y dos mil doscientos cincuenta reales por las otras dos tambien cada año; y por consecuencia, en el caso de estar paradas alguna de ellas por falta de agua, la rebaja del precio del Arrendamiento, deberá hacerse respectiva y proporcionalmente a dichas cantidades y Pilas que estuvieren paradas.

5.^o Que en el caso de que los Señores Vidal y Compañia, por no tener el agua necesaria



para el movimiento de dichas Pilas, destinasen á ellas el todo ó parte de las que tienen dró. preferente para el uso de sus Maquinas, con arreglo á la escritura de Arrendamiento del edificio de estas antes citada por su conveniencia propia, deberan continuar pagando el precio del Arrendam^{to} de dhas. Maquinas, rebajandose el que corresponda á las Pilas que por falta de agua estuvieren paradas con arreglo al Capítulo anterior.

6.º Quedan en su fuerza y vigor los dos antes referidos Lic^{as}. de Arrendamiento de diez y siete de Mayo, y cinco de Octubre del año anterior, en cuanto á esta no se opongan, y nullos en cuanto á estos Capítulos contradigan. Con arreglo á los cuales Notifican aquellas, y el expresado Vicente Peña, dá en Arrendam^{to} á los insinuados Señores Vidal y Compañía el Batán de que queda hecho mérito, y se obliga á que les será visto, y lo gozarán quieta y pacíficamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se les moviese algun litigio, lo defenderá y seguirá á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta conseguirlo, y no pudiendo les bolvraá el importe de dho. Arrendam^{to}, que acaso le hubieren anticipado, las 1100 foras hechas, de su orden, y todas las costas, perjuicios, daños y menoscabos que se les irroguen, de ferida de liquidacion con sola esta Lic^{as}. y relacion firmada de quien fuere parte legitima, sin otra prueba de que los releva en forma. Los referidos Señores Vidal y Compañía, aceptan dicho Arrendamiento por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las cuales prometen cumplir con la mayor exactitud sin rebatirlas, ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto, y si lo hicieron, quisieren no ser oidos judicial ni extrajudicialm^{te}, y que por el mismo hecho sea visto haverlas aprobado y ratificado nuevamente. Y pongo que á cada uno toca y debe cumplir, obligare generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello les apremien,

con quatro
el, y Antefectos
de este término,
an, la cual acci
de Octubre del
a constar, con
experiencia q.
do fueran.
Señores Vidal
ñadas, sea y re
ta. hasta fina
on de estos por
onado año mil
cada año pa
no en otra cosa
en á las aguas
de cinco de Octu
que sobraen á
en aquel recinto.
tienen á las
ciónada Lic^{as}.
faron de las
los demas Ante
de que habla
o del año ante
dró. preferente
lon cada año;
ien cada año
a falta de agua
a y proporcio
agua necesaria

por todo rigor legal y via executiva, como si fuese sentencia definitiva por
Tribunal competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. No firmaron
(a los cuales doy fe conozco) siendo Testigos D.^o Juan Bautista Torres,
Escriviente y Don Boronat, Fabricante de Papel, ambos de esta Villa vecinos
y miradores.

Escritura de Vidal y Compañia

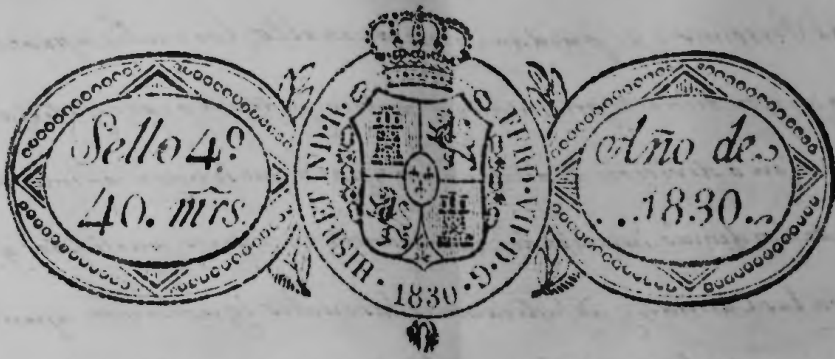
Dia 15 de Agosto... Carta de Pago
Vicente Peña...
Los Señores Vidal y Compañia

Antemi
Procurador

En la Villa de Alcoy dia quince de Agosto
año mil ochocientos treinta: Antemi el Escño. y Testigos, Vicente Peña, Fa-
bricante de Papel, vecino de la misma, Dijo: Fue por Escasas que pasaron
antemi en veinte y ocho de Abril, y diez y siete de Mayo del año proximo
pasado, concedio en Arrendam.^{to} a los Señores Vidal y Compañia del Comercio
y Fabrica de Paños de esta propia vecindad, un Edificio para la colocacion
de ciertas Maquinas para la claracion de Paños, y un Molino Batan, situa-
do uno y otro ad junto al Molino Fabrica de Papel que el mismo posee en la Casti-
da de Cotes de abaxo de este termino, por el precio pactos y condiciones que com-
prenden dichas Escasas; y que por otras clonjadas tambien por antemi en cinco
de Octubre de dho. año proximo pasado, y en este dia han rectificado la del Arren-
damiento de dho. Batan, variando en parte sus condiciones; y como se hayan
ya satisfecho dichos Señores a cuenta del precio de los Arrendam.^{tos} de los expre-
sados Artefactos treinta mil reales vellon, de su grado y ciente ciencia, y en
la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Obnga: Fue ha recibido y co-
brado antes de ahora de los insinuados Señores Vidal y Compañia treinta
mil reales vellon, a cuenta del precio de los Arrendam.^{tos} de dichos Artefactos,
que con arreglo a las citadas Escasas, deben satisfacerle: Y aunque su entrega
se ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente denuncia la excepcion
que podia oponer de no haverlos recibido, la Ley nona, titulo primero, parti-
da quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de
su recibio, que dá por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor
de dichos Señores la mas eficaz Carta de pago que a su seguridad conducira: Ase-
gura que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, la cual

Dia 15
Yn J.
Franci
Pagó a cuenta,
dio recibio, cinco
libras copias en
gor de papel de
dia dia 23 may

Yn



promete tener á cuenta del precio de los drendam^{tos} de los inveniados Artefactos, y se obliga á no pedirles cosa alguna en razon de ellos, hasta quedar extingui-
da la expresada Cantidad, con arreglo á lo que con sujecion á las citadas Escas.
deben satisfacerle, pena de Restitucion con las costas á que diere lugar para su
cobranza; cuya liquidacion desiere con sola Relacion Jurada de quien fuere par-
te legitima con relevacion de otra prueba. Y para seguridad de todo cuen-
tia otorgado, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder
á los Señores Suces, y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban
conocer segun d^{ro.}, para que á su cumplimiento le apremien, por todo rigor
legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por Juez competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el qual day se co-
norco) siendo Testigos D^o Juan Bautista Torres, Escribiente, y Sr^e Bona-
nat, Fabricante de Papel, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

Vicente Ferrer

Antoni
Pedro Ferrer

Dia 17 de Agosto... Poder p. varios particulares }
D^o Fran^{co} Tomas Sosalbes á }
Fran^{co} Julian á }

En la Villa de Alcoy dia diez y siete de Agosto.

Pago á cuenta, y se le año mil ochocientos treinta: Antoni el Suñe, y Ferrer, D^o Fran^{co} Tomas
Sosalbes, del Comercio y Fabrica de Paños, vecino de la misma, y Dijo: Qui de su
Libra é lapida, en dos plie- }
gos de papel, ello segun }
ya, dia 23 Mayo de 1830 }
todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y por
derechos necesario sea, á Fran^{co} Julian Procurador del numero de los Juzgados
de esta propia Villa, y de ella Vecino, ausente á este acto, pero como si presente
fuere y el cargo aceptante, para que en nombre del Otorgante, y representando
su propia persona, accion y d^{ro.}, pueda intervenir é intervinga en cual-
quiera clase de Inventarios de bienes, en que el Otorgante interer tenga, bien se
practiquen judicial ó extrajudicialmente, interviniendo igualm^{te} los de

la definitiva por
entida. No fir
Bautista Torres
esta Villa vecinos
Comp^o
Antoni
Ferris
ince de Agosto
icente Peña, Jan
s. que pasaron
ano proximo
nia del comercio
la colocacion
lino Batan, situa-
orace en la Casti-
ciones que com-
Antoni en cinco
do la del Arren-
como se hayan
de los expre-
ta ciencia, y en
ha recibido y co-
ñia Treinta
chos Artefactos,
que su entrega
ia la excepcion
simera, parti-
la prueba de
naliza á favor
conducir: Me-
gitima, la cual

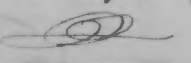
mas Personas que puedan interesar en ello; los cuales apruebe o contra-

Dividir y part. bienes } diga; y en dicha representacion tambien judicial o extrajudicialmente pida
particion o division de dichos bienes, para que se haga con intervencion y aue-
cia de los demas interesados, nombrando tasadores, partideros y Contadores
para las Cuentas, y adjudicaciones, las cuales igualmente apruebe o contra-
diga, y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombre Jue-
ces Arbitros para que las vean, y en justicia determinen, o Arbitrando o
componiendo, conviniendose p. ello con las partes, señalando termino, y en
caso de discordia nombrar tercero, o haga qualquiera transacciones y con-
venios, satisfaciendose con lo que concordare, y en lo demas ceda, y renuncie
el dr. que al Otorgante perteneciere en los demas interesados; Otorgando p.
ello las Escritas publicas que conviniere y del caso fueren, con todas las clausulas,
penas, renunciaciones, obligaciones, de su naturaleza y estilo, y demas pactos y condiciones
que conviniere y ajustare; y reciba en si los bienes Muebles, Semovientes o Maravedis,
dandose por entregado de ellos, y de los Raices tome y aprenda la posesion real y

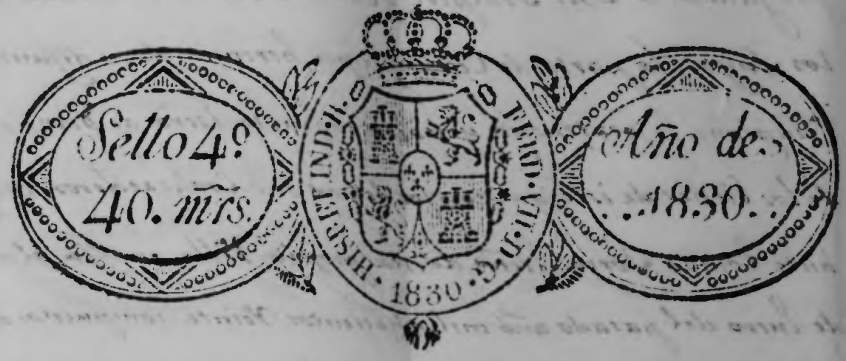
Transija y Concordar } actual. Para que en representacion del mismo Otorgante pueda transijir y concor-
dar sobre todos y qualquiera pleytos y pretenciones que por razon de cantida-
des de dinero, u otros bienes o dr. se deban al Compareciente, o al mismo per-
tenezcan, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que le
parezcan, con las condiciones y puntos que pueda convenir y concordar, con pre-
testo de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al Otorgante, apar-
tandole de qualquiera accion; Para cuya firmeza otorgue las Escritas publicas
que conduciran y del caso sean; y si importare, elija Abogados, u otros Coadju-
tores que para la expedicion de las dependencias necesarias considerare, satisfaciendole

Cobrar... } sus justos y legitimos derechos. Para que en nombre del mismo Otorgante pida,
reciba y cobre cualesquiera cantidades de Maravedis, Frigo, Cebada, Aceyte y
otras especies que al presente le deban, y en lo sucesivo le debieren, en cualquier
parte que sea, por Escritas, Reconocimientos, Sentencias, Restas, Alcanices de Cuen-
tas, o de lo que fuere, de personas particulares o comunes; y de ello otorgue las

Enfusiar... } tas de pago, finiquitos, poder y Lasto; Y finalmente para que en representacion
del mencionado Otorgante comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
de S.M. que con dr. pueda y deba hasta llevar a efecto y concluir todo lo referido, o en
seguimiento de los Pleytos, Causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tu-
viere el mismo Otorgante con otros qualos fueren, contra cualesquiera personas o



Dia
Su
Jue
Libre C. 1. 3.
Dia 21 de Agor



Comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convergan y del caso sean para probar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias, que segun la naturaleza del juicio en que compareciere se requirieran y las mismas que el otorgante haria y hara por sí en el estado presente, pues el poder que para en juicio necesario fuere; el mismo que se recibida con fe por este que otorga con libre, franca, general administracion, y facultad de poder substituirle en cuanto a en juicio solamente, en quien y las veces que quisiere, revocada los substitutos y nombra otros de nuevo, que a toda lleve en forma. Y a la firmeza de todo cuanto en virtud de este poder se hiciera y oviere, obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haver, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al cual doy fe conozco), siendo Testigos D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

J. J. Foralbes

Antonio Pedro Casado

Dia 20 de Agosto. Venta de
 Luisa Vilaplana y da a
 José Sempere y Sancho.

En la Villa de Alcoy dia Veinte de Agosto

Libre C 13º y 4º
 dia 21 de Agosto 1830

Yo año mil ochocientos treinta: Antemi el Escrio. y Testigos infra escritos, compareció Luisa Vilaplana, y da de Bautista Molto, vecina de la misma, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos huviere titulo, vox o causa en qual quier manera, vende, y da en venta real por juramento de heredad para siem-

[Signature]

me Jamas, á José Sempere y Sancho, Pintorero de esta Vecindad, y á
los Suyos, la parte de Casa que por herencia de su difunto Padre Fran.^{co}
Vilaplana le perteneció, y posee, segun la Escra. de Division y particion
de los bienes de este, que con los demas sus Coherederos, otorgaron por
ante Tomas Sorca Seno de esta propia Villa, en ella, el dia veinte y siete
de Enero del pasado año mil ochocientos veinte, compuesta de un Quarto con
otro interior encima de la primera Cocina, en la Navarra de atras, un
Porchecito ó falda cubierta en la del medio, y un Establito en el centro
de la casa, con el correspondiente derecho comun al Zaguán y Escalera;
situada toda ella en la Calle de San Fran.^{co} de este Poblado, lindante por
un lado con otra de José Jordá, y por el otro con la de Fran.^{co} Carriz; fran-
ca y libre la designada parte de ella, de todo Censo, memoria, hipoteca, Seno,
ajo, y de toda otra Obligacion especial ni general, y como tal se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidum-
bres y con todo lo demas que de hecho y de dro. actualm^{te} le pertenece y en
lo sucesivo queda pertenecerle; por precio de Cinco Mil Dociientos Cincuen-
ta Reales Vellon, que de consentimiento de la Vendedora tiene el compra-
dor en su poder para satisfacerlos á aquella á voluntad de la misma, con
condicion de haverle de avisar un Mes antes, y que en el interin deba abonar-
le el Redito de un Cinco por Ciento al año correspondiente á dicha Cantidad. En
cuyos terminos declara que el justo precio y verdadero valor de la designada
parte de Casa que le vende, son los expresados Cinco Mil dociientos Cincuenta
Reales Vellon; que no vale mas, ni ha encontrado quien tanto la de por ella;
y que si mas vale ó valer puede, del exceso sea en mucha ó poca cantidad,
hace á favor de dho. Comprador y de sus sucesores, gracia y donacion pura,
perfecta, é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmes lega-
les; renunciada á mayor abundamiento la Ley segunda, titulo primero,
libro decimo de la noxissima Recopilacion, que habla de los contratos en que
hay lesion ó engaño en mas ó menos de la mitad de su justo precio; y los cua-
tro años prefijidos para su rescision, ó pedir el suplemento á su legitimo
valor. Desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y apar-
ta, y á sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y
de otro qualquiera dro. que á la designada parte de Casa le compete, y todo



Lo cede, renuncia y traspasa en el indicado Comprador y los suyos, pa-
 ra que como propia, la posea, goce y disfrute, la Venda, cambie ó permuta,
 te, ó de otro qualquier modo enagenen á su libre Voluntad, quando no lo
 prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religionis, et abbas, qui de loro Volentia non existunt, nisi dicti Cle-
 ricis, Justa Seriem, et tenorem fori novi Super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de Comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Lo confiere el más amptio é irrevocable poder qual por derecho
 se requiera y necesario sea para que por sí propio ó judicialmente en-
 tre en la referida parte de Casa y de ella tome y aprenda la Real te-
 nencia y posesion que le compete, y en el interin se constituye su in-
 quitina tenencia y precaria poseedora para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Y finalm^{te} se obliga á que la designada parte de
 Casa le sea ciega segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni mo-
 vera pleyto sobre su posesion, propiedad goce y disfrute, y á que con-
 tra ella no a parecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere
 ó apareciere, luego que la obligante, sus herederos ó sucesores sean
 requeridos conforme á dho., saldaran á su defenza y lo seguiran á sus
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta executarlo, y de-
 jar al Comprador y á los suyos en dho. quietá y pacifica po-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que
 por ^{precio} ~~el~~ huviere desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volun-
 tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, perju-
 cios ó menoscabos que se le siguieren ó causaren, por todo lo cual de
 la ha de poder executar en virtud de esta Escríta y juram^{to} del q.
 la posea, ó de quien legitimamente la represente, en quien desiere

su importe y le releva de otra prueba. Y hallan done presente el
insinuado Jose Sempere y Sancho, enterado del contenido de esta
Escritura, la acepta en todas sus partes, y con ella, la parte de Casa q^e
se le vende, y comprende, de cuya posesion y propiedad se da por
entregado a toda su voluntad; y en su virtud se obliga y promete
pagar a la Vendedora, o a quien su d^{ro}. adquiriera, los cinco mil
doscientos cincuenta reales vellon de su precio, a voluntad de
la misma, con tal de que para ello se le avise con un mes de antici-
pacion; y en el interin abonarla elredito de un cinco por ciento
al año correspondiente a dicha cantidad, llamamente y sin pleyto
alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza. Y quedo
prevenido por mi de la obligacion de haver de presentar copia de esta
Escritura para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambos por lo que a cada uno toca y de-
be observar guardar y cumplir obligan generalm^{te} todos sus bie-
nes y rentas havidos y por haver; Y dan poder a los Señores Jueces,
Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban ca-
nocer segun d^{ro}., para que a ello les apremien por todo rigor legal y
via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el Compra-
dor, y no la Vendedora (a los cuales doy fe conozco) por que dijo no
saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos q^e lo fueron D.
Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escribientes, ambos de
esta Villa, vecinos y moradores.

Jose Sempere y Sancho

Juan B. Torres

Dia 23 de Agosto... Testamento.

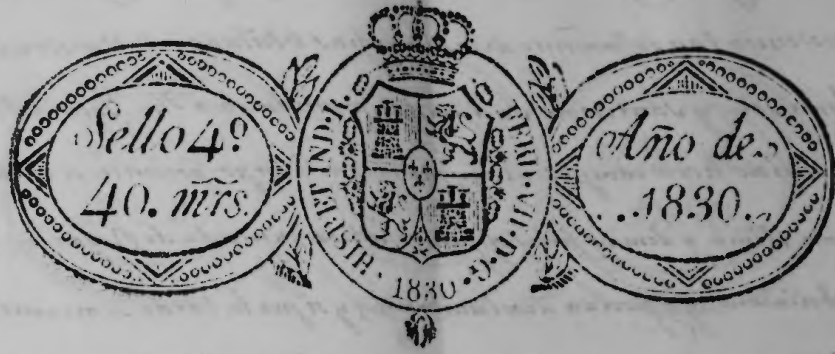
de

Mauro Abad.

En la Villa de May dia veinte y uno de Agosto

to año mil ochocientos treinta, y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen.

Yo Mauro Abad, Maestro Carpintero, vecino de dicha Villa, hallan



domo, por la divina misericordia, enfermo pero en mi entero y caval
 juicio, memoria y voluntad libre, creyendo y confesando, como firmem^{te}
 creo y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo y Espiri-
 tu santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mis-
 mos atributos y son un solo Dios verdadero; y todos los demas Miste-
 rios y sacramentos que cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia
 Catolica, Apostolica, Romana, en cuya Verdadera fe y esencia he vivi-
 do vivo y protesto vivir y morir como Catolico fiel Cristiano: Coman-
 do por mi intercesora a la siempre Virgen Maria Santisima, Madre
 de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, los de mi nombre
 y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro
 Señor y Redentor Jesucristo, me perdone todas mis culpas, y lleve mi
 Alma a gozar de su beatifica presencia: Temeroso de la muerte, tan natu-
 ral y precisa a toda Criatura humana como incienca su hora, para es-
 tar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue, y evitar con la
 claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden susitarse despues de mi fa-
 llecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pe-
 dir a Dios de todas veras la Remision que espero de mis pecados: Otorgo, hago y or-
 deno mi Testamento en la forma siguiente.

Primera^{te}: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de su nada la creio y re-
 dimio del pecado Original, con el inestimable precio de su preciosa Sangre;
 y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el cual quiero que cuando
 la divina Misericordia de nuestro Redentor, fuere servida llevarme de esta
 mortal vida a la eterna, sea vestido con harito del gran Padre S. Agustín,
 que por mi especial devocion se tomara de su Real Convento de Religiosos Cata-
 dos de esta Villa, dando por él la limosna acostumbrada, y puesto en estado
 decente, formando Entierro general del Reverendo Cura, Vicarios, Beneficiados,

y demas que componen todo el Clero de la Parroquia Iglesia de esta Villa, con asistencia tan solamente de las Cofradias tituladas de Nuestra Señora de la Anuncion, y Santisimo Sacramento, se conduzca a dha. Iglesia Parroquial, donde siendo hora competente, y estando mi Cuerpo presente se celebre en sufragio de mi Alma y demas fieles difuntos, Misa cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde se me canten xiqueras de difuntos, y se me entierre despues en el Sementerio general.

Lego por una vez tan solamente doce reales vellon al Monte Pio de Viudas y huérfanos de la guerra de la independencia, y otra igual cantidad a cada una de las demas Mandas pias forloras.

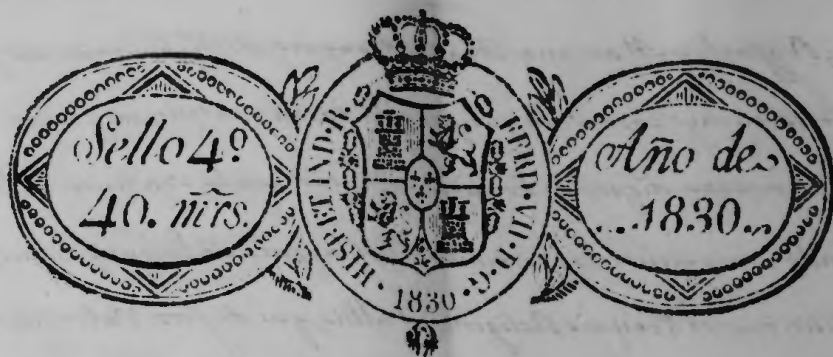
Asigno y torno para bien y sufragio de mi Alma y demas fieles difuntos, la cantidad que baste a pagar el importe de mi Funeral y Entierro, limosna de harito, Staund, Cera, legados pios, y demas que se ha expresado.

Elijo por mis Albaceas y pios executores de este mi Testamento a Tomasa Bonnat, mi madre politica, y Jose Vidal, y Jorda, Cerrajero de esta Verindad, a los dos juntos, y a cada vno de por si; a quienes confiero todas las facultades que por dho. necessarias sean, para que verificado mi fallecimiento, dispongan, cumplan y paguen todo quanto va expresado en los terminos referidos; para lo cual se apoderen de mis bienes, vendiendo, de los mas efectivos, los precisos y necesario para ello; sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Mando que todas aquellas Cautidades que al tiempo de mi fallecimiento constare legitimamente estar yo debiendo, sean puntualmente pagadas por mis infrascriptos herederos; y que por los mismos se cobren los creditos favorables.

Mando que de mis bienes no se hagan Inventarios Judiciales, y si extrajudiciales sin ningun estrepito ni figura de juicio.

Declaro: Que he sido solo una vez casado, en faz de nuestra Santa Madre la Iglesia, con Maria Abargues ya difunta, en cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales, a Mauro, Maria, Teresa, Rafael, y Mariana Abad y Abargues, constituidas todos en menor edad, Que por muerte de la citada mi Consorte no se practico Inventario particion ni division de sus bienes, y que los que esta introdujo en el citado Matrimonio, ya por via de dote, y posteriorm^{te} por herencia de su difunto Padre Tomas Abargues, constan por las Escrituras publicas oton



gadas al efecto.

Tambien declaró: Que al tiempo y cuando contraxeron Matrimonio, Mauro, y Maria Abad y Abargues mis hijos, entregué á aquel la Cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Reales Vellon, y á esta la que consta por la Escritura de Casamiento Matrimonial, que pasó ante el presente Escribano en Catorce de Mayo de este año; las cuales quiero acolen por mitad en mi Testamentaria, y en la de la expresada mi difunta Consorte; y en el no esperado caso de que el referido mi hijo Mauro Abad, se opusiera á traer á colacion la referida Cantidad, lego ó por vía de mejora, segun mas bien haya lugar en dho, asiguo á cada uno de mis otros referidos hijos Maria, Teresa, Rafael, y Mariana Abad y Abargues, otra igual Cantidad; á la que aquel dejare de acolar de los expresados Cuatro Mil Seiscientos Reales.

Elijo y nombro por Tutor y Curador á la menor edad de mis cinco referidos hijos Mauro, Maria, Teresa, Rafael, y Mariana Abad y Abargues, á D. Juan Bautista Torres, vecino de esta Villa, á quien en atencion á su buena conducta y honrades, y á que por consiguiente confío cui dará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de todos sus bienes, le relevo de fianzas, y suplico al Señor Juez ante quien se presente Testimonio de esta Clausula, apruebe y confirme este nombramiento, y le dirija este encargo con la relevacion mencionada, que así es mi Voluntad.

Usando de la facultad que me confieren las Leyes de estos Reynos, con el fin de recompensar á mis tres hijos menores Teresa, Rafael, y Mariana Abad y Abargues, cuyos se hallan aun sin tomar estado, les lego el Quinto de todos mis bienes, dros y acciones que quedaren por mi fallecimiento, en quanto al V. usufruto solamente; el cual por iguales partes disfrutará hasta que cada uno de ellos tome estado, en cuyo caso quiero y mando que la parte del que lo tome acerca á los demas que no lo hayan tomado; y cuando se verifique haverlo tomado el ultimo de los tres, se divida el importe

de dicho Quinto entre todos mis citados cinco hijos Mauro, Maria, Feres-
sa, Rafael, y Mariana Abad y Abargues distri buyendoselo por iguales
partes; en cuyo caso de lo que por esta razon pertenecia y toque a cada uno de
ellos podran disponer a su libre voluntad con la venedicion de Dios y mia qua-
dando unicamente lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sordis Sanctis,
Militibus, et Personis Religionis, et aliis, qui de jure Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici, justa Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haurerent: bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

Cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos mis
bienes, dros. y acciones, que al presente me pertenecen y en lo sucesivo quedari por-
tencarme, por qualquiera titulo, razon o causa, instituyo por mis unicos y uni-
versales herederos a los expresados Mauro, Maria, Feresa, Rafael, y Ma-
riana Abad y Abargues mis cinco hijos, y de la referida mi difunta Consorte,
para que verificado mi fallecimiento, hayan hereden y lleven por iguales
partes todo lo que por dicha razon les pertenecia y toque, y de ello dispon-
gan con la venedicion de Dios y mia a su libre voluntad guardando lo preveni-
do en la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis etc., nisi ad proprios usus vita du-
rante y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias q' antes de
ahora haya formalizado por escrito, de palabra o en otra forma p' que ninguno valga ni haga fe judi-
cial ni extrajudicial, excepto este testamento, que quiero y mando se observe y cumpla en todas sus
partes como mi ultima y deliverada voluntad, o en la via y forma que mas bien lugar haya
en d'ro. A esto otorgo y firmo ante el presente Escribo, siendo testigos Jose Frances, y Sal-
vador Oyden, Maestros aquel, y este oficial de Carpintero, y Jose Vidal y Jonda Cerna-
jero todos tres de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual, y de que conozco al otor-
gante y testigos, yo el infra escrito Escribo. doy fe.

Mauro Abad

Ante mi
Pedro Francisco

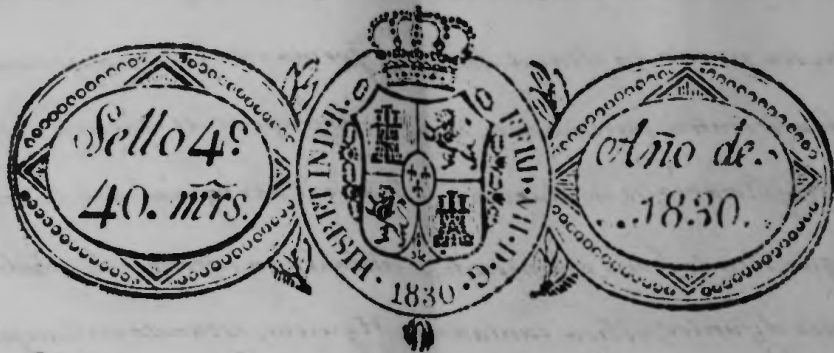
Dia 23 de Agosto. . . . Testamento

de

D.^a Feresa Gosalves vda

En la Villa de Alcoy dia veinte y tres de Ago-

sto año mil ochocientos treinta, y en el nombre de Dios Todo poderoso. Amen.



Yo D. Teresa Soalbes v. da de Ydefonso Soalbes, vecina de dha. Villa, hallan-
do me por la divina Misericordia buena y sana, y en mi entero juicio, creyendo
y confesando, como firmemente creo y confieso el Misterio de la Trinidad,
Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas que, aunque realmente distintas,
tienen los mismos atributos, y son un solo Dios Verdadero y una esencia y sus-
tancia, y todos los demas Misterios y Sacramentos que creo y confieso nuestra
Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya Verdadera
fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como Catolica fiel Cris-
tiana: tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e in-
maculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora
nuestras, del Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devosion y demas
de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesu-
cristo, que por los infinitos Meritos de su preciosissima vida, pasion y muere-
te me perdone todas mis culpas y lleve mi Alma a gozar de su presencia; te-
nerosa de la Muerte, que es tan natural y precisa a toda Criatura huma-
na, como incierta su hora, para estar prevenida con disposicion Testamen-
taria quando llegue; resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo lo concer-
niente al descargo de mi conciencia; evitan con la claridad las dudas y plej-
tos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento; y no
tenez a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios
de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y orde-
no mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Incorriendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la nada
la creó; y Redimio del pecado original con el inestimable precio, de su pre-
ciosa sangre; y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado; el
qual quiero que quando la divina misericordia del todo Poderoso fuere sen-
vida llevarame de esta mortal vida a la eterna, vestido con harito del Sera-
fico Padre San Francisco de Asis, que por mi especial devosion se tomara de

Maria, Fere
por iguales
a cada uno de
dios y mia que
s, Sotis Sanctis,
non existant,
diti bona ipia
miso segun el
il setecientos
re de todos mis
o quedari por
mis unicos y ori
Rafael, y Ma
unta Consorte,
por iguales
le ello dispon
do lo preveni
n vna vida du
starias q. antes de
ga ni haga fe juco
cumpla en todas sus
bien lugar haya
de Frances, y del
tal y toda Coma
que conozco al Vir-

estras
ais un
y tres de Agor
erros. Amen.

su Convento de Recoletos desta Villa, dando por él la limosna acostumbrada, sea puesto en Ataud decente, y formado Entierro general de Capellanes, con asistencia vicariamente de las dos Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion, y Rosario, se conducirá a la Iglesia Parroquial donde correspondá, en la que, siendo hora competente, se celebrará en sufragio de mi alma y demas fieles difuntos, Misa cantada de Requiem, estando mi cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si fuere por la tarde se cantaran visperas de difuntos, y despues se enterrara en el cementerio general.

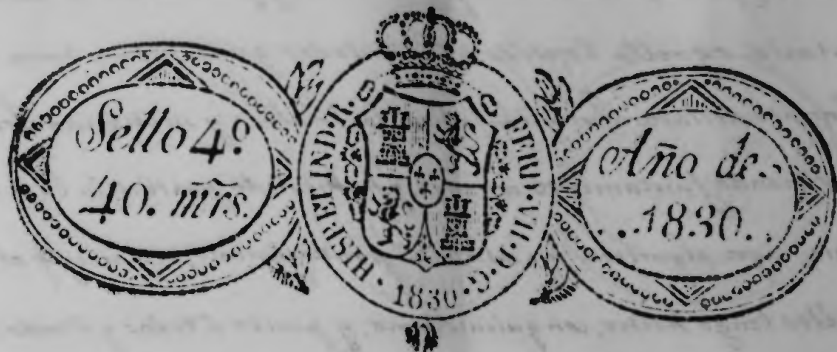
Dejo y lego por solo una vez, doce reales vellon, al Monte pío de Viudas y herfanos de la guerra de la Independencia; diez sueldos a la Casa Santa de Jerusalem, Redencion de Cautivos Cristianos; otros diez sueldos al Real Colegio de huérfanos de S.^a Vicente Ferrer, de la Ciudad de Valencia; y otros diez sueldos para ayuda a la Curacion y asistencia de los Enfermos pobres del Santo Hospital de Caridad de esta Villa.

Asigno para bien y sufragio de mi Alma, y demas fieles difuntos, la Cantidad de Setecientos Cincuenta reales Vellon, de la que se pagará la limosna del harvito, Ataud, Cera y demas gastos de mi Funeral y Entierro; el importe de las mandas pias que anteceden; y lo que sobrare se invertirá en celebracion de Misas rezadas, a voluntad de mis infraescritos Albaceas; dando la limosna de Cuatro reales Vellon por cada una.

Mando: Que inmediatamente suceda mi fallecimiento, y ademas de la Cantidad que dejo asignada para bien y sufragio de mi Alma, se entreguen de mis bienes a mis infraescritos Albaceas, otros Setecientos Cincuenta reales Vellon para que los inviertan en los objetos piadosos que reservadam^{te} les he encargado.

Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores de este mi Testamento, a mi hermano D.ⁿ Rafael Sorabes, y a Antonio Santonja y Sorabes mi Sobrino, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con todas las facultades por d^{ro}. necesarias, para que verificado mi fallecimiento, se apoderen de mis bienes, y de los mas efectivos vendan los necesarios, para con su producto pagar y cumplir todo lo antes referido; cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que para ello necesitaren; sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Mando: Que todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento constaren legitimamente contra mi, sean puntualmente pagadas por mis infraescritos herede-



ros, y que por los mismos se cobren los creditos favorables.

Es mi voluntad: Que por mi fallecimiento no se hagan de mis bienes inventarios judiciales, y si extrajudiciales, con asistencia e intervencion de mi citado hermano D.^o Rafael Sorabres, y del insinuado Antonio Santonja y Sorabres mi Sobrino; á quienes elijo y nombro por Divisores y Partidores de todos ellos, con amplia facultad para que por si mismas, ó por medio de la Persona ó Personas q.^{ue} para el efecto ellos eligieren, practiquen la correspondiente Division y Particion entre todos los interesados, dando á cada uno lo que le pertenecia, con arreglo á este mi Testamento; y mando que estos esten y pasen por lo que aquellos practicasen, lo cual valga como si yo misma lo executase.

Declaro: Que solo he contraido una vez Matrimonio en faja de nuestra Santa Madre la Iglesia, con el indicado Hdefonso Sorabres ya difunto; durante el cual procreamos en hijos legitimos y naturales á Josefa, Rosa, Antonia, Camila, y Mariana Sorabres y Sorabres, de las cuales, Josefa casó con José Perez, y ambos murieron dejando en hijos legitimos á Teresa, Santiago, y Camilo Perez y Sorabres, cuyos en el dia están ya casados y velados: Rosa murió tambien despues de haver casado con Fran.^{co} Boti, y dejó en hijos legitimos á Hdefonso, Rita, y Concepcion Boti y Sorabres, todos tres tambien casados y velados en el dia; Antonia casó con Valentin Jordá, y murieron ambos dejando tambien en hijos legitimos á Hdefonso y Teresa Jordá y Sorabres, constituidos ambos en menor edad; y unicamente viven Camila y Mariana, casadas y veladas respectivamente con José Stacer, y Juan Andres, ambos de esta Vecindad.

Tambien declaro: Que al tiempo y cuando contraieron Matrimonio las expresadas mis hijas y nietos, para que con alguna mas comodidad pudiesen sobrellevar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, les di algunas Cantidades á cuenta del haver que por mi fallecimiento pudieran pertenecerles y tocarles, que todas constan por Escrías. publicas al

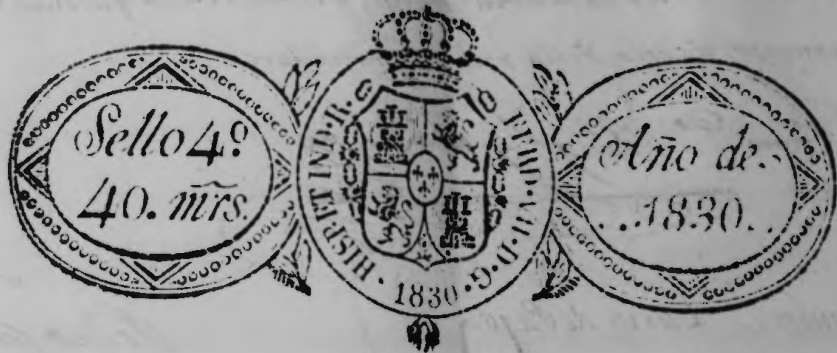
efecto otorgadas, á las cuales quiero se esté, y que cada uno acate en mi Testa-
mentaria aquella Cantidad ó Cantidades que constare haver recibido.

Y igualmente declaro: Que mi hija Camila Sorabres y su marido Jose Llavas es-
tan viviendo juntamente conmigo, y habitando parte de la Casa de mi poste-
nencia, cuyos alquileres me satisfacen puntualmente, con arreglo al convenio que
con ellos tengo hecho, con quienes como; y prohibo á todos y á cada uno de los de-
mas herederos míos, que sobre ello les hagan reclamacion alguna; y en el no
esperado caso de que alguno ó algunos de ellos, faltando á este precepto mio,
les reclamaren alguna cantidad ó cantidades; lego ó por via de mejora, se-
gun mas bien lugar haya en d^{ro}, asiguo á la expresada mi hija Camila So-
rabres y Sorabres, aquella Cantidad ó Cantidades que se les exigieren, y ade-
mas el importe de las costas que en ello se les irrogaren.

Usando de la facultad que por leyes de estos Reynos me competen, elijo y nombro por Tu-
tores y Curadores á la menor edad de mis dos referidos nietos Udojonso y Teresa
Jordá y Sorabres, hijos de Padre y Madre, y de todos los demas que no lo tuvie-
ren y por d^{ro}. lo necesitaren, en primer lugar al expresado Dⁿ Rafael Sorabres
mi hermano, y en su defecto al citado Antonio Santonja y Sorabres mi sobrino, con
expresa relevacion de fianzas; y suplico al Señor Juez ante quien fuere presentado
Testimonio de este nombramiento, lo apruebe y confirme y les discurra este en-
cargo con la mencionada relevacion á ambos, que asi es mi voluntad.

Tambien es mi Voluntad y mando: Que si Camila y Marianna Sorabres y Sorabres,
mis hijas, ó alguna de ellas, eligiere ó eligieren para pago del haver que por
mi fallecimiento les corresponde, el Molino Busan y demas á él anexo que
poseo en la Partida del Molinar del termino de esta Villa, se les adjudique
por mitad á ambas, si ambas lo eligieren, ó por entero si cuido una, y no que-
riendolo la Ara, con la obligacion de haver de haver de abonar á los demas
coherederos aquella Cantidad que respectivamente les faltare para com-
pletar su haver, dentro el preciso termino de dos años, y durante ellos, la que
proporcionalmente les perteneciera percibir por razon de arrendamiento, con
recurso á la cantidad que del valor de dicha finca se les adjudique, siavien-
do de norma para ello el precio por que actualmente esta arrendada.

Y cumplido y pagado todo lo referido, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, d^{ros}. y acciones que al presente me pertenecen, y en lo sucesivo puedan
pertenecerme, por qualquiera titulo, razon ó causa, instituyo y nombro



por mis únicos y universales herederos á mis dos referidas hijas Camila y Mariana Gosalves y Gosalves, ó á quien legitimamente las representen; y en representación de las otras tres, Josefa, Rosa, y Antonia Gosalves y Gosalves, ya difuntas á sus respective hijos los expresados mi Nietos Teresa, Santiago y Camilo Perez y Gosalves; Yldefonso, Rita y Concepcion Boti y Gosalves, é Yldefonso y Teresa Jorda y Gosalves, para que por iguales partes, in stirpem non incapita, hayan y hereden todo lo que por dha. razon les perteneca y toque por su orden, grado, prelación y dno., segun su representación, y lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, y de ello cada uno disponga á su libre voluntad, con la bendición de Dios y mia, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis, qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, justa sententiam, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido y anulo, todos los Testamentos y cuantas disposiciones Testamentarias antes de esta he formalizado, ya por escrito, de palabra ó de cualquiera otra forma, para que ninguno valga, ni en tiempo alguno haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este Testamento, que quiero y mando se observe, cumpla y execute todo su literal contenido, como mi última y deliberada voluntad, ó en aquella via y forma que mas bien lugar haya en derecho. = Asi lo otorgó y no firmó (á la cual yo el infrascripto Escrivano, doy fe, conozco) por que expresé y dije que no sabia escribir, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de los Testigos que presentes estuvieron, y lo fueron Francisco Gasqual Fabricante de Caños, Antonio Jorda y Colomez, y Antonio Jorda y Cardona,

fundidores de la misma especie, y todos tres, á quienes tambien doy fe, convezco, de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.º Pap.º y Tordaja

Día 1.º de Setiembre... Carta de Pago.
Fran.º Mira y Vilaplana.
D.º Antonio Julian.

Antoni
Petro Ferrario

J. C. en l. 2.º dia
6 de Setiembre 1830

En la Villa de Alcoy dia primero de Setiembre año mil ochocientos treinta: Antemi el Licia y Testigos, comparecieron Fran.º Mira Papelero, y su hijo Fran.º Mira y Vilaplana del mismo ejercicio, ambos vecinos de dicha Villa, y este con auencia de aquel, Otorga: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de D.º Antonio Julian del Comercio y Fabrica de Paños de esta Vicindad, Once Mil reales vellon, que en virtud de Decreto de Utilidad dado por el Juzgado Real ordinario de esta Villa, entrego en la Mesa del mismo por cuenta del Otorgante; y Cinco Mil ochocientos Setenta y un r. catorce maras, que el mismo Julian le entrego tambien antes de ahora; y que ademas recibe del mismo en este acto Tres mil Cuatrocientos diez r. veinte maras, y en monedas de oro, plata y preciso vellon, para la cuenta, de cuya entrega y recibo requiero doy fe; por ha versido á mi precincia y de los testigos q.º se dixan; y por no parecer de presente la entrega de las dos primeras Cantidades, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida, la Ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo; y como real y efectivamente satisfecho de los Veinte Mil doscientos Setenta y dos reales que componen las tres referidas partidas, á toda su voluntad, otorga de ellos á favor de dicho D.º Antonio Julian la mas firme y eficaz Carta de Pago y quitita en forma cual á su seguridad conduzca: Cuyos Veinte Mil doscientos Setenta y dos reales, son los mismos que quedaron en poder del citado D.º Antonio Julian, del precio de la parte de un Molino Fabrica de Paños, que dicho su Señor Padre, en representacion del Otorgante vendio á aquel por Licia, antemi en Veinte y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos Veinte, con la obligacion de entregarselos á este quando se hallare abilitado para recibirlos; en cuya virtud cancela la citada Licia, en esta parte solamente, dando por libre de dha. obligacion al insinuado Julian, declarando que dicha Cantidad se ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que se obliga á no volverla á pedir por si ni por interpuesta persona ni otra cosa alguna por

Día 2
Blas
Dios

Se procesa por
bre Miguel e Mo
una copia con
go para el rollo q
otro idem. no con
lo q.º se ha de m
muchos cuenta
co.º de y fe
Gaspar Ojeda



dicha razon, pues ademas de ella le ha abonado tambien el insinuado D. Antonio Julian los tlditos que por convenio particular pactaron; y si lo hicie se quiere que se le apremie a su restitucion, y a el importe de las costas a que diese lugar para su cobranza. Para lo cual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M., que de esta y sus causas quedari y deban conocer segund dno para que a su cumplim^{to} se apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo el otorgante, y su Padre (a los cuales doy fe conosco) por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres, y D. Gaspar Amat, Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran^{co} Mira Gaspar Amat

Dia 2 de Setiembre... Donacione,
Blas e Molla.
Sus hijos y Nietos.

Autenti
Petro Cruzis

De procepto judicial he
breuilligable Molla
una copia con un folio
go papel dello quinto y
otro idem sueno, a tin
to de papel de mil ochoc
ientos, cuenta y con
ca. Doy fe

En la Villa de Alcoy dia dos de Setiembre
año mil ochocientos treinta: Autenti el Escrio. y Testigos, Blas e Molla, Can-
pintero vecino de Bañeras Dijo: Que le pertenece en posesion y propiedad
una Casa sita en la Calle del Aruelle de dha. Villa de Bañeras, que por de-
vante y Oriente linda con Calle publica, por medio dia con Casa de Miguel
Alvero, y por el Norte con otra de Baquín Alvero, franca y libre de todo car-
go, memoria, hipoteca, Señorio y de otra obligaciones especial y general; y ha-
riendo experimentado que por su situacion, por los huecos, reparos y malas
pagas, y por otros motivos le produce muy poco; considerando que está ex-
puesta a una ruina e incendio, que de cada dia se va deteriorando mas y
mas por no poder gastar en ella las obras necesarias para su conservacion;
y que si la ruina no le han de dar por ella lo intrinseco de su valor por los
malos años y poca circulacion de Metalico que se experimenta y ya tambien

Gaspar Pijoll

es tambien doy
Autenti
Petro Cruzis
numero de Setiem.
comparacion con Fran^{co}
exercicio, ambas
ha recibida y ca.
ca de Bancos de
lidad dada por
no por cuenta
razon. que el mis
del mismo en este
las de oro, plata
lo doy fe; por ha
ex de presente la
podia oponer
la quinta que de
como real y fec
haber que com
ellas a favor de
quito en forma
y dos reales, son
el precio de la por
sentacion del
Agosto del pasa-
este cuando se
da Escrio. in este
bian, declarando
lo que se obliga
na alguna por

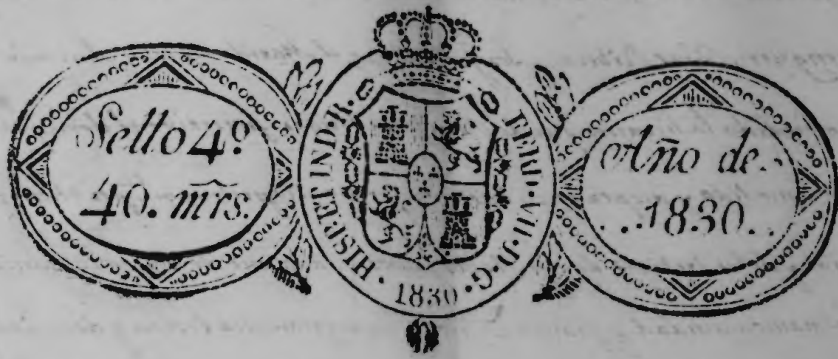
por el poco aprecio que en aquella Villa tienen las Casas, en cuyo caso consu-
mirá prontam^{te} lo que de ella pudiere sacar, hallandose luego sin tener
lo necesario para su diaria subsistencia; para asegurar esta, ha deliberado
donarla y cederla á Miguel Mollá tambien Carpintero vecino de esta Villa,
á Magdalena Mollá, Consorte de Tomas Lopez, y á Mariana Mollá, Muger de
Antonio Berenguer sus tres hijos, y á sus dos Nietos Blas Ribera hijo de Ger-
onimo, y de Maria Mollá su hija, ya difuntos, y Josefa Belda Consorte de An-
tonio Castello, hija de Matias y de Josefa Mollá tambien difunta é hija suya,
sus unicos herederos foreros, con sujecion á los pactos que con estos ha convenido
y mas abajo se expresaran; y para que tenga efecto dicho convenio en la via y for-
ma q^{se} mas haya lugar en d^{ro}. ocasionado del que le compete O^{rga}: Que cede,
renuncia y traspasa para siempre, y hace gracia y donacion pura, perfecta é
irrevocable, inter vivos á los expresados Miguel, Magdalena, y Mariana Mollá,
sus hijos, y á los referidos sus dos Nietos Blas Ribera, y Josefa Belda, y á sus her-
ederos por iguales partes de la azorra destindada Casa, en posesion, propiedad y
usufruto, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, d^{ros}., y servidumbres
que ha tenido, tiene y en lo sucesivo pueda tener sin limitacion alguna, euy a ce-
sion, renuncia y donacion les hace con las Calidades y Condiciones siguientes.

1.^o Que sus referidos hijos y nietos, y en su defecto sus herederos, han de mantener al O^{rga}-
nante, segun su estado por todo el resto de sus dias, de vestido y comida, asistiendole
le personalm^{te} en sus enfermedades; y verificado su fallecim^{to} deberan pagar entre
todos y por iguales partes el importe de su funeral, Entierro y bien de Alma.

2.^o Que para evitar todo motivo de disputa entre los expresados sus hijos y Nietos, deberan
cada uno de ellos tenerle un mes en su Casa manteniendole á Mesa y Mantel, alter-
nando entre si; y que para los gastos de vestido, deberan contribuir todos por iguales
partes siempre y quantas veces sean necesarios.

3.^o Que el O^{rga}nante se rescaba el d^{ro}. de habitar la Casa que les dona, siempre y todas
las veces que este enfermo, á la que deberan concurrir los expresados sus hijos
y Nietos para asistirle personalmente y mantenerle en los terminos q^{se} se ha dicho,
supliendo entre todos el importe de las Medicinas y demas gastos extraordinarios
que segun el dictamen de los facultativos que le asistan fuere necesario hacer en el
curso de sus Enfermedades.

Con cuyas Calidades y Condiciones, y no sin ellas, cede, y dona el referido Blas
Mollá á los expresados Miguel, Magdalena, y Mariana Mollá, sus hijos, y á

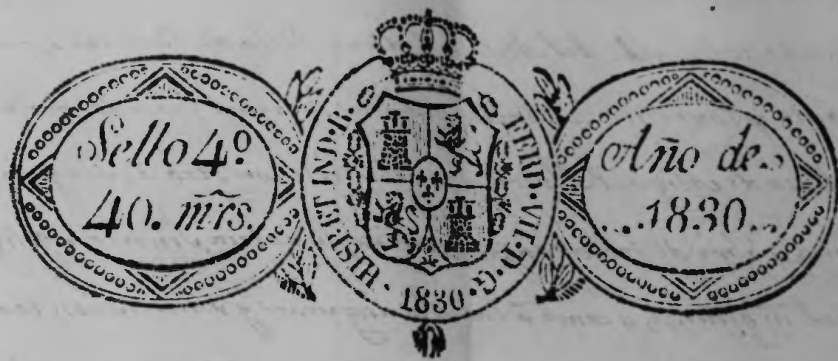


Blas Ribera, y a Doña Belda sus nietos, y a sus herederos y sucesores, la misma
destinada Casa, en posesion, propiedad y usufructo, y desde hoy en adelante para
siempre se abdica, desprende, desapodera y aparta del dominio útil y directo, título,
voz, recurso, y otro qualquier dño. que a ella le correspondia; y todo con las Acciones
reales, personales, útiles, mixtas, directas, executivas y demas que le competen, lo
cede renuncia y traspassa en sus tres referidos hijos y dos nietos, para que como a
propia y por iguales partes la posean, gozen y disfruten, la rendan, cambien o de
otro cualquier modo enagenen a su Voluntad, con la reserva a favor del Organico
que comprende la tercera Condicion impuesta que antecede, guardando al propio tiem-
po lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Abbatibus, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de jure videtur no existant, nisi dicti Clerici, justa Senonem et
tenorem fori novi, supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent: bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; a quienes confiere poder inroca-
ble, con libre, franca y general administracion, para que de su Autoridad o judicialm^{te}.
formen de ella todos juntos, y cada uno de por si de la parte que de la misma les perte-
nec la real tenencia y posesion que les compete, y para que no necesiten tomarla
formalizada a su favor esta Escritura, de la que quiere se les den las copias que pidieren,
sin que para ello sea necesario Auto de Sucesion de parte, con lo cual sin otro
acto de aprehension ha de ser visto haver tomado, aprehendido y transferido el su posesion
y pleno dominio; y en el interin se constituye su inquitino tenedor y precario
poseedor en legal forma, y se obliga a su ericcion y saneamiento. Declara que con
las Condiciones pactadas queda bien asegurada su manutencion y abimento du-
rante su vida, y la facultad de poder testar y disponer su funeral, enterramiento, y bien de
ultima, por lo qual esta Cesion y donacion no es irrevocable, ni por consiguiente repro-
bada por dño.; y se obliga a no revocarla sin que intervenga alguno de los motivos
expuestos, y si lo hiciere, no valga, y sea visto por lo mismo haverla formalizado con
mayores vinculos y estabildades. Hallandose presentes los expresados Miguel Molle,

Magdalena Molla, con su marido Tomas Loren, Mariana Molla y el suyo Antonio Berenguer, Blas Ribera, Josefa Belda, y el marido de esta Antonio Castello, habiendo precedido la licencia que de marido a Muger prescribe el dño, que de havrase perdido, concedido y aceptado en bastante forma respectivamente por dños. los otros a mi presencia y de los testigos doy fe, todos juntos y cada uno de por sí renunciando las Leyes de la mancomunidad y fianza diferov: Fue aceptada esta lesion y donacion que contiene, obligandose por sí, y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, a mantener al referido Blas Molla su Padre y Abuelo respectivo, de vestido y comida, asistiendole en sus enfermedades, en las terminos expresados en las condiciones arriba insertas, y que despues de sus dias pagaran el importe de su funeral, entierro y bien de alma que el mismo asignare, a reparar la Casa, pagar sus Cargas, y en caso de enagenarla imponer al comprador el gravamen a que esta sujeta con arreglo a la tercera condicion estipulada, y a cumplir con toda exactitud todo cuanto las demas comprenden, sin interpretarlas, torcerlas, ni contravenirlas total ni parcialmente, pena de no ser oidos en juicio ni fuera de él, antes bien se peticion y condenados en costas. Ambas partes formalizaron respectivamente esta Escritura con todas las Clausulas que para su mayor validacion sean legalmente necesarias, y quisiere se haya por suplico qualquiera sustancial defecto que contenga; y a su cumplimiento obligan todos generalmente sus bienes y cosas presentes y por haver; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de esta y sus causas deban conocer segun dño, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Las referidas Magdalena, y Mariana Molla, y Josefa Belda, renuncian la Ley Sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido por mi enteradas de que certifico; y a todas juran por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a dño, que para formalizar este contrato no han sido persuadidas, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus respectivos maridos, ni otra Persona en sus miembros; y que lo obran de su libre y espontanea voluntad, por que sus efectos han de convertirse en utilidad suya: Fue no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por violencia persuasion Masital ni otro motivo, mediante a no haver precedido para efectuarse; y si parecieron las tiraras y anular enteramente desde ahora; que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico, y que si de motu proprio se las concedieren no osaran de ellas pena de per-

Dia
 Mag
 Mig
 S. C. L. P. y H. de
 Septiembre de





Juras. Así lo otorgaron y firmó Miguel Mollá, y no los demás (a todos los cuas
les doy fe conozco, y adverti la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su
registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, a que pertenece la de Bañeras,
dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho) por que
dijeron no saber escribir, lo hizo por ellos uno de los Testigos que lo fueron D. Juan
Bautista Torres, y D. Gaspar Amat Encervientes, ambos de esta Villa, vecinos
y moradores.

Miguel Mollá

Gaspar Amat

Antonio
Pedro Curcio

Dia 2 de Setiembre Venta . . .
Magdalena y Mariana Mollá, y otros . . .
Miguel Mollá

En la Villa de Alcoy, dia dos de Setiembre año

D. C. L. D. y H. dia 4 de } mil ochocientos treinta: Anterior el Sr. D. y Testigos, comparecieron Magdalena
Septiembre de 1830. } y Mariana Mollá, con Tomas Torca y Antonio Berenguer sus respectivos Mari-

dos; Blas Ribera y Mollá, y Josefa Belda y Mollá, con su marido Antonio
Castelló, Sabradors todos y vecinos de Bañeras, y habiendo precedido la licencia
que de el marido a muger prescribe el dño, que de hacerse pedida, concedido y
aceptado respectivam^{te} y en bastante forma por dichos Consortes, a mi presencia
y de los Testigos, requerido doy fe, las tres referidas esposas y el insinuado Blas
Ribera y Mollá, Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en aquella via y
forma que mas bien haya lugar en dño, asi en sus nombres propios, como en el de
sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en
cualquiera manera, los cuatro juntos y cada uno de por si, Venden y dan en ven-
ta real por furo de heredad para siempre firmas a Miguel Mollá, Maes-
tro Carpintero, vecino de esta Villa, y a los suyos, la parte de la casa que
respectivamente les pertenece de la que Blas Mollá, Padre y Abuelo

[Signature]

respectiva, les acaba de ceder y donar por Escã. ante mi en este propio dia,
situada en la Calle del Muelle de dicha Villa de Bañeras, lindante por
Septente y Poniente con calles publicas de aguas de Plado, por medio dia
con Casa de Miguel Alvarez, y por el Norte con otra de Joaquin Alvarez,
franca y libre de todo cargo, nunciã, hipoteca, Señoria, y obligacion es-
pecial ni general, y como a tal se la aseguran y venden con todas sus en-
tradã, Salidas, usos, costumbres, dõs. y servidumbres, que ha tenido, tie-
ne y en lo sucesivo pueda tener, con la condicion y reserva que se dirã por
precio de dos Mil Cuatrocientos reales vellon, de los cuales confiesan ha-
ver recibido del Comprador a toda su voluntad antes de ahora mil
Novecientos noventa y dos reales, y por no parecer su entrega de presen-
te, por haver sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian
oponer de la cosa no havida ni recibida, la Ley nona, titulo primero, par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba
de su recibo, y los restantes Cuatrocientos ochos reales vellon, a cumplimiento
del total precio de esta Venta, los reciben del mismo en este acto en mo-
nedas de oro y plata, de buena calidad y peso a mi presencia y de los Tes-
tigos, de cuya entrega y recibo requerido tambien doy fe, y como realmen-
te satisfetoy de todo el, se otorgan la mas firme y ofical Carta de pago y
finiquito en forma qual a su seguridad conduca: Cuya Venta se otor-
gan con el pacto y condicion, y no sin el, de que siempre y quantas vezes
este enfermo el insinuado Blas Mollã, ha de poder este habitar la casa
que le venden, y los Vendedores concurrir a ella, para asistirle personal-
mente, segun tienen obligacion de hacerlo, y aquel el dõ. de habitarla que
se reservã en la citada Escã. de donacion de ella. En cuyos terminos decla-
ran, que el justo precio y valor de la parte que de la ariva deslindada da
Casa les pertenecie son los dos mil Cuatrocientos reales vellon que han reci-
do; que no vale mas, y que si mas vale o valer puede del exceso sea en mu-
cha o poca cantidad, hacen a favor del Comprador y de sus sucesores,
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en sanidad con insinua-
cion y demas firmes legales, renunciando a mayor abundam^{to} la Ley
segunda titulo primero Libro decimo de la novissima Recopilacion que habla
de los contratos en que hay lesion o engaño, y los quatro años profiridos pa-
ra pedir su rescision o el suplemento a su legitimo valor. Se desapoderan





y desde hoy en adelante para siempre, desisten, quitan y apartan y á sus sucesores, del dominio de posesion y propiedad y de otro qualquiera dño. que en dha. Casa les compete, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en el Comprador y los suyos ó quien ya pertenece la restante parte de ella, para q. como propia la posea, goce y disfrute toda, la venda, cambie ó permuta ó de otro qualquier modo enagenar con la reserva y condicion arriba expresadas, y guardando á demas lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici justa rationem, et tenorem forinavi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren el mas amplio é irrevocable poder qual se requiera y por dño. necesario sea, para que por si ó judicialm^{te}. entre en la dha. Casa, y de la parte que de ella le venden tome y aprenda la real tenencia y posesion que le compete, y en el interior se constituyen sus inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan, y se obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento de la parte que de dha. Casa le venden en terminos que de qualquiera pleyto, debate ó disputa que sobre ella le fuere movido se sacaran á paz y salvo, indemnizandose de los perjuicios que se le originaren, de ferido su importe consola esta Escña. y Juram^{to}. de quien fuere parte legitima con elevacion de otra prueba aunque de dño. correspondiente. Y estando presente el insinuado Miguel Mollá, enterado de esta Escritura, y de la Condicion y reserva con que se le otorga, la acepta y con ella la parte de Casa que comprende de cuya posesion y propiedad se da por entregado á toda su voluntad; y en su virtud se obliga á que siempre y cuantas veces este enfermo el indicado Blas Mollá su Padre le facilitará dicha Casa p^a que la habite y use del dño. que se reservó en la antes citada Escña. de donacion; y que en el caso de venderla impondrá al Comprador esta reserva y gravamen. Y

los Vendedores y Comprador por lo que cada uno ha otorgado y debe observar,
guardar y cumplir, y los Maridos de aquellas á tener por firme y no revocar
en tiempo ni manera alguna, la licencia que para otorgar esta Escritura, respectiva-
mente han concedido á las citadas sus Mujeres, obligan generalm^{te}. todos sus
bienes y rentas hereditas y por herencia; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias
y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun d^{ro}, para
que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sen-
tencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y
consentida. Y las d^{as} referidas Mujeres renuncian la Ley Sesenta y una de
 Toro que dice, que la Mujer no puede ser fiadora de su Marido; y que cuando
 el Marido y Mujer se obligan de mancomun en un Contrato ó en diviso, ó esta
 como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, si menos que se pruebe
 haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prouta del
 que experimento, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues
 por ellas á nada lo queda; Y ademas juran por Dios N^{ro}. Señor, y una señal de
 cruz conforme á d^{ro}. que para formalizar esta Escritura, no han sido persuadidas
 con eficacia, intimidadas ni violentadas por los citados sus Maridos ni por otra per-
 sona alguna en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea vo-
 luntad, y han sido la causa impubliiva de que se celebre, por que sus efectos se
 convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar
 sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
 sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver procedido para efe-
 tuarlo; ni las haran. y si parecieron, las revocan y anulan enteramente desde
 ahora. Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico pidieron ni pe-
 diran absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las concedan,
 no usaran de ellas pena de perjurar. Y para la mayor Subsistencia de este
 Contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente, á pesar de
 las relajaciones que puedan ser concedidas. Asi la otorgaron y firmó di-
 cho Miguel Mollá Comprador, á quien adverti la obligacion de presen-
 tar Copia de esta Escritura para su registro, en la Consaduria de hipotecas
 de esta Villa; dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo manda-
 do por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecien-
 tos sesenta y ocho; y no lo hicieron los demas (á todos los cuales doy fe, conser-
 va) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por todos ellos á sus ruegos

Dia
Pedro
Iran



uno de los testigos que lo fueran, D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ Gaspar Amat, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Malloy

Gaspar Amat

Dia 8 de Setiembre ^{bve} Sub-arcendat.^{to}
Pedro Juan Julia.
Fran.^{co} Payá.

Antem
Pedro Juan Julia

En la Villa de Alcoy, dia ocho de Setiembre, año mil ochocientos treinta. Antem el Excmo. y Ferrigno, Pedro Juan Julia Carpintero vecino de la misma, Dijo: Que Antonio Perez y Gisbert, Sabicante de Paños, vecino actualmente del Lugar de Benimantell, otorgo a favor del Compareciente Arcendat.^{to} de un Molino Ontan con cuatro Pilas que por convenio con D.ⁿ Fran.^{co} Merita, vecino por el Estado Noble de esta Villa, disfruta, situado en Terreno de la Heredad denominada el Clot del Romá, propia de la Consorte de este, en la Partida de Riqueza de este Terrmno; cuyo Arrendamiento se fue concedido al Compareciente, por tiempo de dos años, que ya computaron a contarse en ocho de Enero del actual, y precio en cada uno de ellos, de Cuatrocientas Cincuenta Libras, pagadoras por medias anualidades vencidas, bajo de los pactos y condiciones que entonces se estipularon; y habiendo convenido con Fran.^{co} Payá Batanera de esta vecindad, darle parte en dho. Arrendamiento, de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya Lugar endro. Otorgo: Que cede la tercera parte del susodicho Arrendam.^{to}, a favor del insinuado Fran.^{co} Payá, debiendose entender desde este dia en adelante hasta finalizar los dos años por que se le otorgó al Compareciente, y bajo de las Condiciones siguientes

1.^a Que el insinuado Fran.^{co} Payá queda encargado desde hoy en adelante de la direccion y gobierno intena de dicho Batan, y a su cuidado la manufactura de Batanas los Paños, llevando cuenta y razon exacta de los productos que rinda y gastos que ocurran

2^a ... Que en remuneracion al trabajo que por su parte debe experimentar el indicado
do Fran^{co} Paja, por cumplir en la precedente condicion se le considerara
y percibirá de los fondos y productos que rinda dicho Batañ, sesenta reales
por su jornal cada semana

3^a ... Que las perdidas o ganancias que resulten, se graduaran por terceras partes, y de
ellas perteneceran dos al otorgante Pedro Juan Julia, y una al indicado Fran^{co}
Paja

4^a ... Que para la seguridad del pago de las perdidas que acaso puedan resultar en
dicho Arrendamiento ha de dar el indicado Fran^{co} Paja, fianza legal, llana y
abonada.

Con cuyos pactos y condiciones el mencionado Pedro Juan Julia, cede a favor de dho.
Fran^{co} Paja, la tercera parte del mencionado Arrendamiento, y se obliga a que esta le
sea a ciencia y efecto, y a que nadie le inquietará en su goze; y si lo hiciere, o saliere total
o parcialmente fallido por culpa del otorgante, o si sobre su goze o disfrute se le moviere
algun litigio, lo defenderá y seguirá a sus expensas en todas instancias hasta
consequirlo, y en su defecto le indemnizará de los perjuicios que se le originaren.

Y estando presente el mencionado Fran^{co} Paja, enterado por mi de las condiciones
con que se le cede la tercera parte de dicho Arrendam^{to} la acepta, y promete cumplirlas
con la mayor exactitud, sin reclamadas, interpretadas ni tergiversadas total ni parcial-
mente con ningun protesto; y si lo hiciere quiere que no se le siga judicial ni extrafu-
dicialmente, y que por el mismo hecho sea visto, firmado, aprobado y ratificado mun-
damente, y cumpliendo con la cuarta de ellas, presenta por su fiadora a su Señora

Fianzas: y Madre Teresa Botella y de Fran^{co} Paja, vecina de esta propia Villa, quien estan-
do igualmente presente y enterada por mi, que por la Ley segunda titulo doce par-
tida quinta de esta provinda sea fiadora de otro, bien accionada del auxilio legal
de la citada Ley la renuncia de su libre y espontanea voluntad; y en su virtud se cons-
tituye fiadora del indicado Fran^{co} Paja su hijo, y se obliga a que si en dicho Arren-
damiento huviere perdidas, y este dejare de satisfacer la parte que de ellas le corres-
ponda al plazo en que deba hacerlo, ni se hallaren bienes suficientes para ello sa-
tisfara inmediatamente la otorgante a su acreedor, todo lo que expresado su hijo por
dicha razon debiere y dejare de pagar, haciendole constar previa y judicialm^{te} su
fidelidad; para lo cual conviene que las diligencias que en este caso ocurran, se
entendian con ella, y lo perjudiquen como si fuera principal deudora para la
execucion de la parte de perdidas que caso de haverlas correspondan a dho. su hijo,



o lo que falte a su cumplimiento, y así mismo del importe de las costas, por juicios y menoscabos que en ello se causen al Arrendador, por los que se ha de hacer la propia ejecución y remate de bienes que por la deuda principal que se contiene, a cuyo fin se constituye su simple fiadora. Y todos tres por lo que a cada uno toca y deber ha servir y cumplir obligan generalmente todos sus bienes y rentas haviendo y por haber, y dan poder a los señores Jueces, Justicias, y Tribunales de S. M. que de sus causas pueda, y deban conocer segun dho., para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado, y consentida. Y lo firmaron los dho. hombres, y la expresada Ventura Borcila (a todos los cuales doy fe con esta) por que dijo no sabia escribir, por cuya causal tampoco lo hicieron los testigos que lo fueron Pedro Carbonel Escapero, y Rafael Ibarrá Capelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. = El enmendado = por cuya causal tampoco lo hicieron los

Pascual Juan Tulea

Juan Paya
 Pedro Casado

Dia 13 de Setiembre... Arrendam^{to}
 Pascual Abad...
 Julian Torres...

En la Villa de Alcoy, dia trece de Setiembre, año mil ochocientos treinta: Ante mi el Sr. J. y Testigos, Pascual Abad, Fabricante de Papel, vecino de la misma; Dijo: Que dio en Arrendam^{to} a Julian Torres Barbero de esta Vecindad, una Casa de habitacion que como propia posee, sita en la Calle Mayor de este Poblado, lindante por un lado con otra de Pablo Casanichana, y por el otro con la de Tomas Glario, por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes.

1ª Que este Arrendam^{to} se otorga y ha de durar seis años consecutivos, que han de principiar a contarse desde el dia primero del proximo mes de Octubre, y

por consiguiente feneceran en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, por precio de Nuevecientos Reales por cada uno de ellos, que el Arrendador ha de satisfacer al otorgante, o á quien legitimam^{te} le represente en esta Villa, entregandole Setenta y Cinco reales vellon al fin de cada mes en buena moneda usual y corriente.

2^a Que el Arrendador podrá por si subarrendar el todo ó parte de la referida Casa, á quien bien visto le sea, por el tiempo y precio que se conviniere y ajustare, sin intervencion de persona alguna, con tal que aquel no exceda de los Seis años prefijidos en el Capitulo anterior.

3^a Que el importe de las Contribuciones que por la referida Casa se impongan, y el de las obras de conservacion de la misma quedara de cuenta y cargo del otorgante como Dueño de ella.

4^a Que medio año antes de concluirse este Arrendam^{to} deven avisarse recíprocam^{te} el otorgante y el Arrendador, para tratar nuevamente si á ambos les conviniere ó no continuar en él; deviendo ser preferido el Arrendador por igual precio y condiciones á cualquiera otro.

Con cuyos precios, capitulos y condiciones el Sr. Abad, da en Arrendam^{to} á dicho Julian Torres, la arriba destinada Casa, y se obliga á que le sea á cuenta, y la gozará quieta y pacíficam^{te} los Seis años prefijidos, y si sobre su goze y disfrute se le moviere alguna disputa ó litigio, sabrá á su defensa y lo seguira á sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le indemnizará de todos los daños, perjuicios, costas, y menoscabos que se le irrogaren de ferido su importe en su relacion jurada sin otra prueba de que le releva en forma. Y hallandose presente el mencionado Julian Torres, habiendo oído literalm^{te} esta Escritura, y enterado de las condiciones con que se le otorga este Arrendam^{to} la acepta, las cuales se obliga á cumplir con la mayor exactitud, sin reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialm^{te} con ningun pretexto; y si lo hiciere quier que no se le admita ni oiga judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea visto haverlas aprobado y ratificado nuevamente, y que á su cumplimiento se le apremie. Tambos por lo que cada uno deve observar y cumplir obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun d^{ro}, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente.

En
11 de
D. J.
L. C. N. 2^a dia
en otorgam^{to}

Cobran
en juicio



te pronunciada, parada en juzgado y conren tida. Y la firmaron (a los cua-
les doy fe, conozco), merado vestigos Justo y Lorenzo Jaissonpa, Padre e hijo, Confi-
teros ambos, y de esta Villa vecinos y moradores. *Juan Torres*
José equal Abad

Dia 16 de Setiem^{bre} de 1830. Poder p. ^{as} ^{insin.}
El Muy Rev^{do} P. J. Ramon Garcia... a
D. Fran^{co} Garcia.

Ante mi
Petro Canisio

V. C. R. P. dia de }
su otorgamiento }

En la Villa de Alcoy, dia diez y seis de
Setiembre, año Mil ochocientos treinta: Antemi el Escriv. y Vestigos, com-
parecio el Muy Rev^{do} Padre Fray Ramon Garcia y Anton, Monje Gero-
nimo, morador en el Real Monasterio de San Miguel de los Reyes de la Ciu-
dad de Valencia, quien con la competente licencia de su S^{ta} S^{ta} que me ha
exhibido, y de ser bastante para efecto que se trata doy fe. Dijo: Que de
su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya faga
en d^{ro}. daba todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual
se requiera y por d^{ro}. necesario sea, a su hermano D. Fran^{co} Garcia y An-
ton, vecino de Belletu, a quien a este Acto, pero como si presente fuese y el
cuyo cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su
propia Persona Accion y d^{ro}. demande, perciba y cobre de cualesquiera
Personas o Comunitades de cualquier estado y condicion que sean, las
cantidades de Maravedis, trigo, Cerdas, Aceyte, y otras especies que al
presente estan debiendo, o en lo sucesivo debieren al otorgante, por Escrituras,
Reconocimientos, Sentencias, Peritos, Alcanos de Cuentas, o de lo que fuere; y
de lo que perciba y cobre Orque y firme recibos, Cartas de Pago, finiquitos,
y otros y lastos: Y si para ello, o otra cosa fuere necesario comparecer en juicio,
lo haga en nombre y representacion del otorgante ante los Señores Jueces, Justicias
y Tribunales de S. M. que con d^{ro}. pueda y deva en seguimiento de los Pleitos, Cau-

tos treinta
ne el huen
resente en el
a mes en
erida casa
ustare, sin
s años que
gan, y el de
organte como
deiprocamte
les convinie
igual precio
da en la
liga a que
dar, y si sobre
ensa y lo se
udiendo le
le inrogaren
elera en forma.
alm^{te} esta le
rdam^o lo acep
amaarlas ni
icore quier
ue por el
se, y que a su
avar y cum
a havea; y
de sus causas
on todo rigoz
el competen

sas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, con
tra cualquier Persona o Personas de cualquier estado y condicion que sean;
civiles y Criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos
y documentos que convingan y necesarios sean para probar la accion o excep-
cion que progiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requieran,
segun la Naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Otorgante
hacia y hacer podria, estando presente, para el poder que para Cobrar
y Ejecutar se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido, por este q^o
Otorga con libre franca, general Administracion y Pleracion en forma. Y la
firmeza de todo quanto en virtud de este Poder se practicare, obligo a los sus bienes
y rentas havidos y por haver, con poderio a los Tribunales competentes, para que a
ello le apremien por todo rigor legal, como si fuera sentencia definitiva por
un juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al
cual doy fe conarce) siendo testigo. D^o Juan Bautista Torres, y D^o Juan
Amat, Escribientes, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

P. Ramon Garcia

D^o de Setiem. Poder Especial
D^o Fran^{co} Garcia y Anton
D^o Antonio Gutierrez Gonzales

Pedro Garcia

L. C. S. D^o dia de
su Otorgamiento

En la Villa de Algey dia diez y seis de Setiembre
año mil ochocientos treinta: Anterior el Escrito y Testigos, D^o Fran^{co} Garcia y
Anton Mascondado Vecinos de Algey, a quien doy fe conarce, Dijo: Que de su
grado y clara ciencia en la Via y forma que mas bien haya lugar en dho. Libro
todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiera, y en dho.
necesario sea, a D^o Antonio Gutierrez Gonzales, Agente de negocios de
la Villa y Corte de Madrid, y de ella Vecino, ausente a este Acto, pero como si
presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre del Otorgante, y repre-
sentando su propia Persona, Accion, y dro., solicite de la Real Camara o de cual-
quiera de los demas Tribunales Superiores de aquella Corte que compete y con-
venga, puseca y desca, la gracia de una de las Notarias de Reynos en la actualidad
vacantes o que en lo sucesivo vacaren; y para ello presente los Memoriales, do-
cumentos y demas escritos que convingan, y con arreglo a Reales ordenes necesarios
sean para obtener dicha gracia; y haga todos los demas actos y diligencias que
para ello se requieran, y las mismas que el Otorgante hacia y hacer podria es-

(S)



tando presente, pues el Poder que para dicho objeto se requiriera con lo demás
 a el anexo, conexas, accesorio y dependiente el mismo quiere se entienda conferi-
 do por este que otorga con libre, franca, general administracion y facultad de
 substituirle en quien y las veces que quisiera, revocar los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que a todas lleva en forma. Y a la fianza de cuanto en
 su virtud se practicase obliga generalmente todos sus bienes y rentas havidos
 y por haver, con poderlo y sumision a las Justicias competentes, fuerza de senten-
 cia definitiva, por Jure competente pronunciada, pasada en juzgado, y consen-
 tida. Y lo firmo siendo Testigos D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat,
 Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Garcia

Dia 19 de Setiem. Carta de Pago
 Rafael Abad y otros
 Lorenzo Vidaura

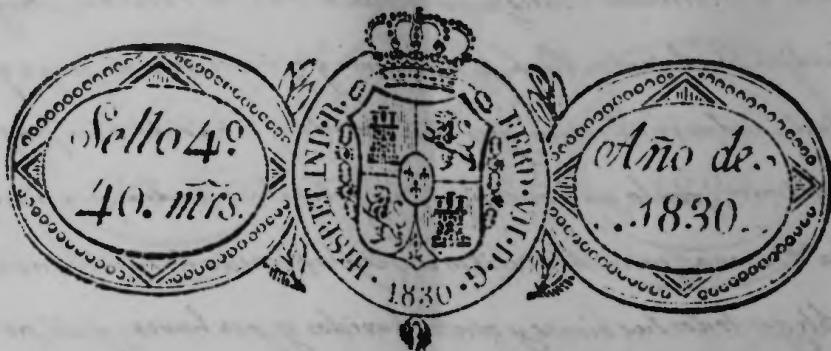
Antes
 Pedro Canis

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de
 Setiembre año mil ochocientos treinta: Anterior el dño. y testigos compa-
 recieron Rafael Abad Papelero, Tomas Martinez del Comercio, y Fran^{co} Espan-
 sa Fundador de Sanos, Mari dor reparacion de Perera y Fran^{ca} Abad, con el
 Curador de aquel y estas, Vicente Vidaura Fabricante de Papel; y Rafael Gir-
 beas, Carpintero, como testigos y legal testigos trados de los bienes de Mar-
 tina Antonia Abad, vecinos todos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia
 y en forma que mas bien haga lugar en dño. dñco. jurat. y cada uno de por
 si otorgari. Fue habido y cobrada de Lorenzo Vidaura del Comercio y Sa-
 basta de Papel de esta propia Villa de este mil quinientos reales v. en esta
 forma: Mil r. que antes de ahora ha entregado a toda su voluntad, y recibio
 el compareciente Rafael Abad. Cien reales que tambien recibio y confiesa haver
 recibidos antes de ahora el compareciente Fran^{co} Espansa, de cuyo y cien reales se

Francisco Garcia

dan por entregados á toda su voluntad, y por no parecer su entrega de presente
la confiesan y renuncian la excepcion que podian o oñer de no haverse los ha-
cho, la Ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años
que profiere para la prueba de su Recibo: Tres mil doscientos reales que les entre-
ga en este acto en monedas de Oro de buena calidad á mi presencia y de los Testigos,
y otros Tres mil doscientos reales en un Sagare á favor de dho. Curador Vicente
Boronat, á cobrar á voluntad de este que tambien entrega en este acto á mi presen-
cia y de los Testigos de cuya entrega y Recibo, y de los antedichos Tres mil doscientos
reales requerido doy fe: Cuyas Partidas forman los expresados Siete mil quin-
cientos reales ^{1.º} cuya cantidad es la misma que en la Division y particion de
los bienes y herencia del difunto Antonio Abad y Berol, e Inocencia Stopiz su con-
sorte, Otorgada por antemano veinte y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos vein-
te, se adjudicaron á los Otorgantes como Nietos de dho. difuntos, con el dho. de recobrarlos
del indicado Lorenzo Vidaura, como marido de Fran.ª Abad y Stopiz, con arreglo al con-
venio estipulado en el supuesto quinto de la citada Division; y como Real y efectivam^{te}
satisfechos del todo de dicha cantidad á toda su satisfaccion se otorgan de ella la mas
firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, en el nombre y representacion en que
interviene, qual á su seguridad conducra; le dan por libre de la obligacion que se
le habria impuesto de haver de satisfacerse la expresada cantidad, y por cancelada en
esta parte solamente la citada Escritura de Division, para que no obre efecto alguno, de-
jandola por lo demas en toda su fuerza y vigor; y se obligan en su ya citada representa-
cion á no volverle á pedir por si, ni por interpuesta Persona con alguna en razon
de la expresada obligacion que contrafo, pena de restituirlos con mas las costas que se
le originaren en su cobranza; cuya liquidacion desieron con sola esta Escritura
y juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueba aun-
que de derechos conexas: Para lo qual obligan, á saber: Rafael Abad, su
bienes y herederos, Hernan. Mastines, Fran.ª Espanca, y Rafael Gisber, los suyos y
los de sus respectivas Consortes, por quienes intervienen, y el Curador Vicente
Boronat los de los referidos sus Menores, á quienes representa, todos haviendo y
por haver; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. y para que á ello les
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva,
por su competente procuracion y pasada en juzgado, y consentida. No firmaron
excepto Vicente Boronat. (á todos los cuales doy fe con rca.) por que dijo no saben

Diez
Jorqu
Autos



escrivia, por quien lo hizo uno de los testigos que lo fueron, D.^o Juan Bautista Torres, y D.^o Gaspar Amat, Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

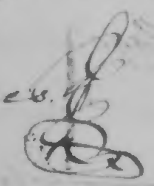
Rafael Gibert
 Rafael Amat
 Juan B. Torres

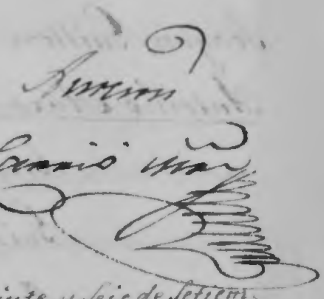
Dia 26 de Setiem.
 Joaquin Guillen.
 Antonio Auzá.

Ante mi
 Pedro Casado

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de Setiembre, año mil ochocientos treinta y tres ante mi el Escrivano y testigos, Joaquin Guillen y Antoli, menor de este nombre, Hornero, vecino de la misma, Otorga: Que ha recibido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora de Antonio Auzá Sanadero de esta vecindad, los mismos mil Cuatrocientos Setenta y seis reales trece maraved. V. que este ha percibido del Señor D.^o Nicolas Montblanc Alcaide de la Real Puzgria de esta Villa, en virtud de la condona que el Rey Nro. Señor por su Real orden de veinte de Abril de este año, se ha servido hacerle de la decima parte del precio del Arrendam.^{to} del Horno de San-coca titulado de Alguisares, Otorgado de los que el Real Patrimonio de S. M. y Comunidad de Aligrosas Charisas de la Ciudad de San Felipe disfrutaron en este Poblado, Otorgado en publica subasta a favor de aquel, por los años mil ochocientos veinte y siete, mil ochocientos veinte y ocho, y mil ochocientos veinte y nueve; por haver quedado dho. Arrendam.^{to} de cuenta y cargo del Otorgante, segun Carta de Cesion que dho. Auzá le otorgó por ante mi en cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, y se extendió en el Protocolo de dho. año, perteneciente al Real Patrimonio de S. M.: Yaunque la entrega de dha. cantidad le ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haversele hecho, la ley nona, titulo primero, partida quinta q.^{ta} de ella trata, y los tres años que profine para la prueba de su dho.; y como

real y efectivam^{te} satisfecho de ella a toda su voluntad, otorga a favor del indicado Antonio Aura, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduca. Declara que dita Cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima por lo que se obligo a no volverla a pedir por si, ni por interpuesta Persona, pena de restituirla con las costas de su cobranza: Para lo cual obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haver, y da poder a los Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. pauto que a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como por Sentencia definitiva, por Suta competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmo (al cual doy fe conosco) por que dije no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D^o Juan Bautista Torres, Escribiente, y Joaquin Boti, Arriero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres



 Pedro Carris

Dia 26 de Set.^{bre} ... Convenio y Obligacion
 D^o Jose Alonso y Alonso ... con
 D^o Vicente y D^o Joaquin Sibert ...

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de Setiembre.

L.C. S. 2^o y 4^o dia
 de Set. de 1830
 L.C. S. 2^o y 4^o dia
 de Set. de 1831

bre año mil ochocientos treinta: Anterior el escrito y Testigos, comparecieron de una parte D^o Jose Alonso y Alonso, vecino por el estado noble de Onteniente, y de otra D^o Vicente y D^o Joaquin Sibert, y Colomen, hermanos, que lo son tambien por el estado noble de esta Villa, y Dijeron: Que estan siguiendo Autos executivos a instancia de dichos dos Señoras hermanas Sibert y Colomen, contra el otro Señor Compareciente sobre cobro de ochos mil reales P^o ante el Juzgado Real ordinario de dicha Villa de Onteniente, los cuales se hallan en el estado de haverse mandado justipreciar los bienes trabados, segun mas por estenco consta de los mismos a que se remiten; y habiendo mediado Personas caracterizadas amantes de la paz, tuvieron sobre ello varias conferencias, y se han convenido y ajustado en los Capitulas siguientes.

1^o ... Los referidos Señoras D^o Vicente y D^o Joaquin Sibert, conceden proroga a D^o Jose Alonso, para el pago de los referidos ochos mil reales, por que se traxo la Execucion, hasta la proxima Cosecha de San Juan de mil ochocientos treinta y uno.

2^o ... Que para la seguridad de esta deuda ha de hipotecar finca libre equivalente





á dicha cantidad, y á la de las costas de vengadas en el juicio ejecutivo q^o han seguido, y las de otro si fuere necesario seguirle.

3º Que á la herida deuda se han de aumentar mil reales vellón, que por convenio comun han acordado importar las costas del juicio ejecutivo q^o han seguido, y deve pagarse el referido D.^o José Alonso.

En su consecuencia el insinuado D.^o José Alonso y Alonso de su grado y cierta ciencia, y en aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorga: Fue reconoce y deve á dichos dos Señores hermanos D.^o Vicente y D.^o Joaquín Gibert y Colomer los nueve mil reales que se expresan en los Capítulos que anteceden, y en su virtud formaliza de ellos, á favor de los mismos, el mas eficaz y juarando cual á su seguridad cas durca, obligandose á pagarlas el todo de dha. cantidad en la Cosecha de San Juan de Burio del proximo año mil ochocientos treinta y uno, poniendola por cuenta y riesgo suyo, en casa y poder de dho. Señores Acordadores en esta Villa, en una sola partida de buena moneda de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo consiente, se apremiado á ello por todo rigor legal, y á la solución de todas las costas, daños sineres, ó menoscabos, y demás perjuicios que se les irragaren, y hagan constar por su relación jurada sin otra prueba de que los releva; para cuya seguridad sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien han de poder dichos Señores Acordadores, y cada uno de ellos van de ambas á su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante las Tierras que en la Division de los bienes de su difunto Padre se le adjudicaron, situadas en término de la Villa de Agres, adfundas á la heredad vinculada que el mismo posee en dicho término, lindante con tierras de su hermana D.^o Mariquita Alonso, y con las de D.^o Joaquín Anicli y Sancho, vecino de Bocarvente, francas y libres dhas. tierras de todo Censo, memoria, hipoteca, Senorio, y de otra obligación especial ni general, y ahora expresamente las sujeta y grava para la seguridad de dho. nueve mil reales, y de las costas,

daños, perjuicios y menoscabos que por falta de cumplimiento en el pago de aquellos, al plazo estipulado se ocasionaren a dños Señores acreedores; por lo que promete no venderlos, gravarlos, ni en manera alguna enagenarlos hasta la completa salucion y pago de la referida cantidad y costas; y quiere que si lo contrario hiciere no valga ni pase dño. alguno a tercero, cuanto, ni otro poseedor como hecho contra este pacto especial; consintiendo que de este gravamen se tome racon donde corresponda para que siempre conste de él. Y los expresados Señores D.^o Vicente y D.^o Joaquín Gibert, aceptan esta obligacion para vras de ella, segun y como mas les convenga y con dño. puedan; obligandose a observar y cumplir por parte suya los Capítulos que anteceden con la mayor exactitud sin reclamarlos, interpretarlos, ni tergiversarlos, total ni parcialm^{te}. con ningun pretexto, y si lo hicieren quieren nara oídos judicial ni extrajudicialm^{te}; y que por el mismo hecho sea visto haverlos aprobado y ratificado de nuevo. A los quales advierte la obligacion de presentar copia de esta Escia para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, a que pertenece la de Ayres, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos sesenta y ocho. Y los tres por lo que cada uno deve observar y cumplir, obligan generalm^{te} todos sus bienes y rentas hasidos y por haber; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada; pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (a todos los quales doy fe conozer) siendo testigos D.^o Vicente Alfonso, vecino de Valencia, y Nicolas Sempere, Labrador de esta vecindad.

Vic. Gibert
y Colomer

Joaquin Gibert
y Colomer

José Alonso y Alonso

Antes
Pedro Ferris

Dia 2 de Nov. ... Poder p. V. P.
Los hered. de Juan^{to} Condona... a
D. Juan M^o Torres

En la villa de Alcoy dia 2 de S del

L. C. L. 24 dia de
en Alcoy a las 12...

[Signature]



mes de Nov. año mil ochocientos treinta: Ante mi el Sr. J. y
 testigos, D. Antonio de la Cruz Tabascante de Tánas, y en consecuencia Josefa
 Cardona; Antonio Sordis fundidor y la suya Maria Antonia
 Cardona; y Felix de Cardona Viuda de Miguel Siebert, vecinos todos
 de esta villa; y Rafael Torres Amanuense, vecino de la de Oute-
 niente, Dize: Que las referidas tres mujeres, como unicas he-
 ranas que son del difunto Fran. Cardona, del Comercio y fa-
 brica de Tánas que fue de esta propia vecindad, son tambien
 por la muerte ab-intestata de este, heredera de sus bienes,
 en los que tambien tiene un interes directo, el compare-
 ciente Rafael Torres, como uno de los herederos instituido
 por su ya tambien difunta hermana Josefa Torres, en su ul-
 timo testamento, segun la Ley, se convieno que esta y el
 referido Fran. Cardona otorgasen en Cuatro de Noviembre de
 mil ochocientos treinta y tres, ante el Sr. J. de esta villa de Oute-
 niente; y no siendo posible practicar por si mismas las diligencias
 que son precisas para liquidar los bienes q. el precitado
 difunto tenia pendiente con sus correspondientes, y per-
 cibir lo q. de ellas resulte a favor del mismo; de su grado y
 cierta ciencia, en la via y forma q. mas bien haya lugar
 en dho., todos juntos, y cada uno de por si en la representa-
 cion en q. comparece, y las expresadas dos mujeres casadas
 prieron la licencia q. de marido a mujer peticion el dho.
 q. de haverse pedido, concedido y aceptado en debida forma, a
 mi presencia y de los testigos doy fe, otorgan; quedan y con-
 fieren toda su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
 qual se requiera y necesario sea, a D. Juan Bautista Torres de
 esta vecindad, otro de los herederos de dha. Josefa Torres, y como
 tal, interesado tambien en los bienes que han quedado por

de aquellos,
 lo que proua
 ta la completa
 lo contrario
 cedor como he
 se tome de
 ando sinores
 de ella, se
 a observar
 yor exactitud
 con rin-
 a juicio de
 do de nuevo
 para su re-
 la de Ayres,
 H. en su Real
 y ocho. Ho-
 enalm. todos
 Juanes, Justo.
 segun dal.
 como si fueran
 n juzgado y
 testigos D.
 lor de esta

del



fin y muerte del insinuado Fr. Fr. Cardona, ausente ò este
acto pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para
que en nombre de los otorgantes, y representando sus per-
sonas, accion y dño. Pida, examine, liquide y reciba las
cuentas que qualquiera correspondientes, Arrendamientos, Co-
lectores, Recaudadores ò Dependientes que hayan sido de dño.
Fr. Fr. Cardona tengan pendientes con él; haciéndoles los ca-
rgos que les resulten, admitiéndoles las dadas ò factas partidas
y reprobandoles las infeltas; y si conviniese nombre jueces
cobrar. } calculadores, con las facultades necesarias. Demande, perci-
ba y cobre de los mismos ò de quien fuere, todas y qual-
quiera cantidades de dinero, trigo, cevada, Aceyte y otras
especies que á favor del indicado difunto resultaren en qual-
quiera parte y tiempo que sea, por litas., sentencias, auto-
sentencias, restas, alcances de cuentas ò de lo que fuere;
y de lo que perciba y cobre otorgue cartas de pago, firme
En juicios } recibos, Puntitos, Poder y lasso. Y si para alguna cosa de
las expresadas fuere necesario comparezca en juicio, lo
haga ante los Señores jueces, y Tribunal de S. M. que con
con dño. queda, en seguimiento de los Pleitos, causas y
negocios concernidos ò q. en lo sucesivo se suscitaren, contra
qualquiera personas ò Comunidades de qualquier estado
y condicion que sean; Civiles y Criminales; activos y pasivos;
y para ello presente los recibos, testigos y documentos q. Convinieren y ne-
cesarios sean para probar la accion ò excepcion q. propusiere; y haga
todos los demas actos y diligencias que se requirieren, segun la natura-
lera del juicio en que compareciere, y las mismas que cada uno de los Otor-
gantes haria y hacer podria estando presente; pues el Poder q. para
pedir, liquidar y definir cuentas, cobrar y Enjuiciar, con lo á ello anexo,
conexo, accesorio y dependiente, se requiriera, el mismo quier en re-
entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, ge-
neral adm. y facultad de substituirle, en todo ò en parte,
en quien y las veces que quisiere, revocar los substitutos y
nombrar otros de nuevo, q. á todos se levan en toda formal.

Dña.
de los
Poder



Y a la fincera de todo quanto en su virtud se hiciere y obrare, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis y sumisiones a las justicias competentes, fuera de sentencias definitivas, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron solamente d. Antonio Alaca y Rafael Torrel, por que los demas (a todos los quales doy fe conozco) dijeron no saber escribir, por cuyo rason campo lo hacen los testigos q. lo son Antonio Sepura Labrador, y Juan Labrera y Jefe de Censos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante Alaca y Rafael Torrel
 43 CP

Ante
 Pedro Juan Maria

Dia 8 de Noviembre Division
 de las bienes y herencia. Des
 Pedro Juan Maria

En la Villa de Alcoy, dia ocho de Noviembre, año mil ochocientos treinta. Ante mi el Jefe y testigos comparecieron Gregoria Valer Viuda de Pedro Juan Maria, Josef Maria fabricante de panes, Curador testamentario elegido a la menor de Pedro, Josef y Maria Maria; Bartolome Martinez Hilador, marido de dicha Maria Maria y comotab, legal Administrador de todos sus bienes, Miguel Maria Viudedad de panes, Ant. Maria Capelero y su consorte Josefa Maria y Juan Casa Campese Capelero tambien con su consorte Teresa Maria todos de esta vecindad, y presenten la licencion que de marido a muger prescribe el dro. que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente en dicha forma por dichos consortes a mi presencia y de los testigos, requirido, doy fe, Dijeron: Que por muerte del expresado Pedro Juan Maria quedaron algunos bienes que

CP

los comparecientes inventariaron y justipreciaron en fin
personas inteligentes nombradas de común consentimiento
con arreglo a la disposición testamentaria de la citada di-
funta y unánimemente eligieron para formalizar la
división de ella a D. Juan Cruz Ferrer de esta ciudad,
quien en virtud de dicho nombramiento la ha practicado
entre los términos siguientes = D. Juan Bautista Ferrer vecino de esta
villa, difunto y partidor unánimemente nombrado por Gregoria Valera
de Pedro Juan Masia, por Miguel Masia, por Antonio Masia y
Josefa Masia Condesas, por Juan Casa Sempere y Teresa Masia
Condesas y por Josef Maria Fabricante de panes Cavador testamentario
nombrado por el citado difunto a la menor edad de sus hijos Pedro,
Josef y Maria Masia, todos de esta vecindad, para dividir y partir
entre los mismos los bienes y créditos que fuesen por fin
y muerte de dicho Pedro Juan Masia; haga cuentas, liquida-
ción y partición de todo ella, con arreglo a lo dispuesto por el
mismo en su ultimo testamento, y en vista y reconocimiento
de los demas documentos que me han exhibido relativos a dicho
testamento. Y para mayor inteligencia, repongo lo siguiente.
Que el referido difunto Pedro Juan Masia falleció en esta
villa el día cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos
veinte y ocho, habiendo otorgado su ultimo testamento en
día de aquel mes ante el Excmo. Sr. D. Carlos Lora, en el que dis-
puso para bien y usufructo de su alma la cantidad de treinta
libras, de la cual quiso se pagasen todos los gastos de sus
funerales y entierro y se le diese que se le invitase en cele-
bración de misas rezadas; Declaró haber contraído solo una
vez matrimonio en favor de nuestra Santa Madre Gregoria
con la inmundada Gregoria Valera, al cual aportó entre otros
treinta libras, y que él havia introducido en el mismo la casa que
habitaban, que es la misma en que falleció; y que de su
dicho matrimonio habian procreado y tenían en hijos legiti-
mos y naturales a los expresados Miguel, Pedro, Josef, Josefa, Fe-
rera y Maria Masia y Valera. Eligió y nombro por Cavador

Q



de los herederos sus hijos que al tiempo de su fallecimiento estu-
 ven constituidos en menor edad, en primer lugar á la expresada
 su Consorte Gregoria Calvo, y en segundo al mencionado Josef Miras.
 Tambien declaro que sus tres herederas hijas estaban casadas y
 veladas, á saber: Josefa con Antonio Marti; Teresa con Juan Casa-
 sempre, y Rosa con Bautista Martinez á las cuales cuando contra-
 jeron su respectivo matrimonio, les entregaron de bienes comunes
 de la sociedad conyugal, lo que constava por las escritas, Dotales
 en dicha razon otorgadas, lo cual quiso acordasen respectivamente
 con arreglo á Dto; y que aunque habia hecho alguna cosa
 hecha por sus dos hijos Miguel y Pedro Maria ya casados, era su
 voluntad no acordasen esa alguna por dicha razon, sirviendoles en
 remuneracion de los servicios que ellos le habian prestado. Le-
 go el quinto de todos sus bienes de libre y absoluta disposicion
 á la herederá su Consorte Gregoria Calvo, y una octava de uno
 á este hijo Josef Maria soltero entonces para quando tomase
 estado; y en el testamento instituyo y nombro por sus sucesores
 y universales herederos por iguales partes á sus seis expresados
 hijos Miguel, Pedro, Josef, Josefa, Teresa y Rosa Maria y Valero;
 y mando que el Inventario, Division y particion de sus bienes
 no se hiciera judicial y si uno y otro extrajudicialmente por
 ante Jcns. publicos que de ello diese fe, con intervencion y asis-
 tencia del antedicho Josef Miras á quien tambien nombro por
 su Albacea.

2º Fue en el testamento que Miguel Maria, hermano del citado
 difunto, otorgo ante el proprio Jcns. Tomas Lorcua en el día vein-
 te y uno de Enero, año mil ochocientos veinte y seis, bajo
 el cual falleció, instituyo y nombro por sucesores y universales
 herederos de todos sus bienes, dros. y acciones al expresado su

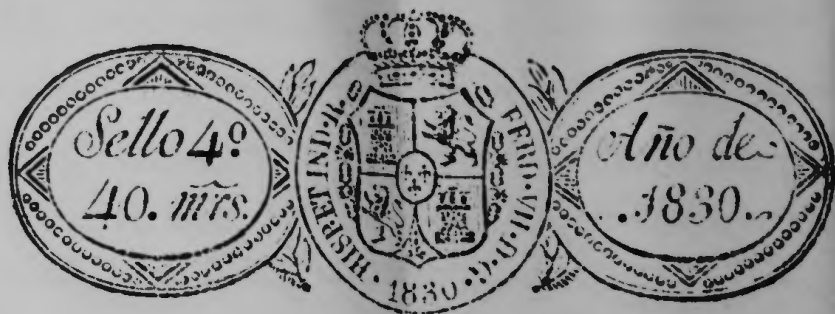
[Handwritten signature]

humano Pedro Juan Masia, quien como tal contrajo obligacion de satisfacer veinte y cinco libras que aquel asigno para bien y sufragio de su alma, y no habiendolo este cumplido, se han pagado de sus bienes despues de su muerte segun se dirá.

3^o ----- Que los unicos bienes recayentes en la Testamentaria de dicho Pedro Juan Masia, lo son la Casa mortuoria que este aporó al matrimonio segun queda manifestado, y una muy corta porcion de ropas y muebles que inventariados y justipreciados, cada uno de los Interesados eligió y tomó para sí los que quiso, y los restantes se vendieron de comun consentimiento, habiendo producido estos solo trecientos cuarenta y cinco reales, de cuya cantidad y del producto de los alquileres cobrados de la insinuada casa, se han pagado con consentimiento y beneplacito de todos los Interesados en esta herencia, algunas de las deudas á que la misma estava tenuta, con inclusion de las veinte y cinco libras que se devian por el bien de alma del indicado Miguel Masia, segun el Supuesto anterior; dos pequeñas obras que se han hecho en dicha Casa y las treinta libras del bien de alma del citado Pedro Juan Masia; cuya cuenta particular y detallada han visto, examinada y aprobada todos los Interesados, y de ella resultan á favor de Josef Misa ciento y cincuenta y nueve reales nueve maravedis, á quien se le abonarán como credito contra esta Testamentaria.

4^o ----- Que como las treinta libras que el difunto Pedro Juan Masia asignó para bien y sufragio de su alma, se han pagado del cuerpo general de bienes, segun se ha manifestado, deviendo ser extrao del quinto con que aquel agració á su Consorte Gregoria Valera, se hará cargo á esta de dicha cantidad; y á la misma y demas Interesados en esta Testamentaria, del valor de los muebles y ropas que cada uno eligió y tiene ya habido, como se ha indicado en el supuesto anterior; y de qualquiera otra cantidad que esten adeudados á la herencia ya sea del precio del alquiler de la parte de casa recayente en dicha Testamentaria que algunos de ellos ocupan; ya de dinero que de los productos de la misma casa hayan percibido durante la proindivision.

F



o por qualquiera otra causa, adjudicándose a cada uno en caso el importe de lo que por dicha razon estuviere en adeudando.

3º Que el hecho conyugal se ha inventariado y particionado por separado en ochenta y siete volúmenes, el cual se tendrá en su poder la Viuda Gregoria Valero para exhibirlo a los expresados sus hijos, o a quien legitimamente los represente en qualquiera de los casos en que por dho. deya hacer lo.

6º Que por no admitirse como a division la casa Mayor en sus testamentos, haciendo de ellos tantas partes, cuantos son los partícipes, se han convenido todos estos, con consentimiento del Curador de los Constituidos en menor edad, en que unicamente se divide en cuatro partes proporcionadas que se adjudicaron, una a la viuda Gregoria Valero, otra a Miguel Maria, otra a Pedro y Josef Maria, y la otra a Josef, Berenice y Maria Maria, apremiándose en lo posible al haber de cada uno; para lo cual, por el Arquitecto D. Juan Carbonell, unanimemente nombrado por los interesados, se han particionado individualmente, y por separado una de otra, todas las piezas e agregaciones de que consta la dha. casa en la forma siguiente = Los dieciocho del habitacion en mil reales = El Estano que esta bajo de la escalera, con sus cuarenta y nueve = El Armario del primer Estano de la escalera, con dho. a ensancharse hasta formar linea de la dieciocho del habitacion, sacando la escalera mas afuera, todo en castro de aquel a quien se adjudique, en quinientos ochenta y dos rs. vns. = La cocina principal con su fogadero nuevo en dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales = La primera salida de la calle con su alcorca y rebite adpuerto en dos mil novecientos sesenta y cinco rs. = El cuarto primero del Corral en dos mil, doscientos noventa y dos reales = La segunda salida de la Calle con su inmediata (primera) en dos mil cuatrocientos ochenta y tres reales = El cuarto del segundo Corral en dos mil cuatrocientos sesenta y tres reales = La tercera salida de la calle con su cocina adpuerto, en dos mil, doscientos cuarenta y tres reales = El cuarto tercero

D

Del corral en mil ciento cuarenta y dos. El devarán o puerco de la calle con su cocina, en mil seiscientos cincuenta y tres reales = El otro puerco o devarán del Corral en mil seiscientos y setenta y uno. y la falsa cubierta que hay encima de la cocina, en doscientos trece reales. Total diez y nueve mil seiscientos ochenta y dos reales, quedando de uso común la entrada o 'habecan', de tablas y la Escalera de dicha casa, y por consiguiente con dño. a dichas tres piezas, todos los Interesados, a quienes se adjudiquen las anteriores, en proporción al valor de ellas.

7^o Ultimamente supongo: Que la cuensan de los alquileres de las Afueras Casas, se ha continuado hasta fin del presente mes. Mayo de cuya antecedente, para informar el Cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

Reales. mrs

1^o Son cuerpo de bienes la casa mortuoria situada en la Calle de don Miguel de ase, tablado, lindante por un lado con otra de y por el otro, con la de heredada a un censo vicinillo de Capital de ochenta libras que con su renta pension de seis pence y paga actual mente a D. Joaquin Girbat y Girbat de esta ciudad, fuertemente segun se ha dicho, en diez y nueve mil, seiscientos ochenta y dos reales.

19.782.00

Deudas favorables.

2^o Debe la ciudad Gregoria Palon treinta libras que por cuenta de los mismos se han pagado del cuerpo de esta herencia por el bien de abona de su difunto marido, segun queda dicho en el supuesto (ciento

1150

3^o Debe la misma Gregoria Palon por el valor de las ropas y muebles que eligió y donó, segun se ha manifestado en el mismo supuesto seiscientos trece reales, y ademas veinte reales que han percibido del producto de los alquileres de la casa inventariada que son en todo trescientos treinta y tres reales.

333

Suma 20.565



Suma anterior 20.565, " m.

1.^o Debe a esta Testamentaria Miguel Merino, doscientos treinta y seis reales, diez y siete mrs. del precio de los alquileres de la parte que ocupa de la casa inventariada, y de dineros que de los productos de la misma, ha percibido, durante la proindivision y además cincuenta y nueve reales, valor de las ropas y muebles que ha percibido como se ha visto en el supuesto cuarto; total, doscientos noventa y cinco reales, diez y siete mrs. 295, " 17 "

2.^o Debe Pedro Maria del realor de los muebles que ha percibido, segun el supuesto quinto, deducidos ciento treinta reales que el mismo pago a los Sr. Tubone y hermanos a cuenta de mayor cantidad que estos han cobrado segun se dice, treinta y seis reales, vell. 36, " " "

3.^o Debe Josef Maria doscientos setenta reales que a cuenta de su legado ha percibido del producto de los alquileres de la casa inventariada, y noventa y seis reales, valor de las ropas y muebles que tiene cobrados, segun el supuesto quinto; total, trescientos sesenta y seis reales 366, " " "

4.^o Debe Teresa Maria Consorte de Juan Coronado y pere cincuenta reales, valor de las ropas y muebles y ha cobrado, segun se ha manifestado en el sup.º quinto, 50, " " "

5.^o Debe Maria Merino Consorte de Bautista Martinez, noventa reales por nueve meses de alquiler de la parte que ocupa de la casa que yace en esta Testamentaria, y ochenta y cuatro reales, valor de las ropas y muebles percibidos; total, ciento setenta y cuatro reales 174, " " "

6.^o Debe Joaquin Carbonell tres meses de alquiler a veintiseis reales, 78, " " "

Suma 21.486, " 17 "

Handwritten flourish or signature.

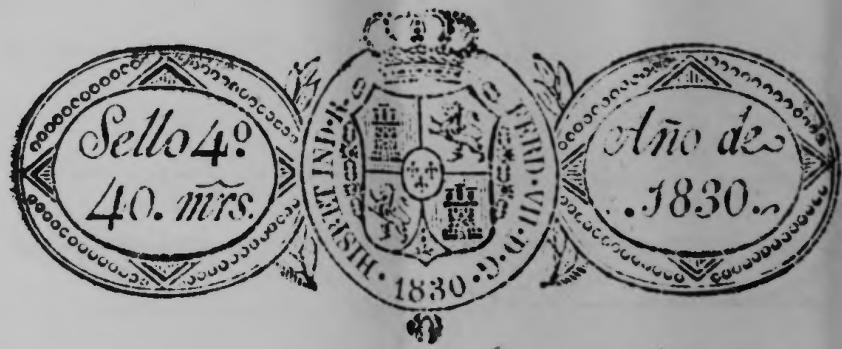
galle con
 wreche e des
 bla cubiertas
 tal. diez
 De uno
 de dichos
 todos los
 en propo
 las heredad
 de casa
 bienes en
 Real. mrs
 19.782, " "
 450, "
 333, "
 0.565, "

	Suma anterior	21,486, 17.
	reales, con sesenta reales	60, ..
10.	Deve Pueblo Erbat dos meses y mesio de alquileres a diez y seis reales, son cuarenta reales	40, ..
	Suma el cuerpo general de bienes, veinte y un mil, quinientos, setenta y seis reales, diez y siete mrs.	21,586, 17.

Prayas comunes

1.	Son baja mil ochocientos reales, capital del fisco a que estas tenidas la Casa Mayor en este Testamento, notada al numero primero del cuerpo general de bienes	1,200, ..
2.	Tambien son baja treinta y dos reales catorce mrs. por el Plazo de dicho censo, correspondiente al año y. venes. en el presente mes de Octubre	32, 14.
3.	Tambien lo son sesenta y dos reales que se adeudan a los Srs. Labor y hermanos del Comercio de esta villa, deducidos ya ciento treinta y tres reales que les ha satisfecho Pedro Maria	612, ..
4.	Tambien lo son Cuatrocientos ochenta y siete reales que se deben a Juan ^{co} Correogrosa vecino de Muchamiel	487, ..
5.	Tambien lo son ciento ochenta y seis reales que se adeudan a Antonio Marti marido de Josefa Maria, deducidos ya ciento cincuenta reales que tiene recibidos por mano de Josef Mira, y veinte y ocho reales, valor de los muebles q. ^o eligio y tiene	186, ..
6.	Tambien lo son ciento cincuenta y nueve reales, nueve mrs. que en la cuenta presentada por Josef Mira, habian a favor de este, segun se ha dicho en el Supuesto tercero	159, 9.
7.	Tambien lo son cien reales que se deben al difunto Juan Cardenas, vecino que fue de esta villa, y en representacion de este a sus herederos	100, ..
8.	Tambien lo son ciento veinte reales por mis dros. en la practica de la presente division	120, ..
9.	Non baja cien reales que se regulan por ley Dron. de	
	Suma	2,876, 23.

21.586, 17.
 60. " "
 40. " "
 21.586, 17.



1.200. " "
 32. 14.
 612. " "
 487. " "
 186. " "
 159. 9.
 100. " "
 120. " "
 2.876. 23.

Suma anterior 2.876. 23.
 protocolizar la presente division 100. " "
 Suman las bajas dos mil novecientos noventa y
 seis reales, veinte y tres maravedis 2.976. 23.
 Restando el cuerpo general debienes veinte y un mil
 quinientos ochenta y seis reales diez y siete mrs. " 21.586. 17.
 Queda solo el cuerpo de bienes en diez y ocho mil
 quinientos ochenta y nueve r. veinte y ocho mrs. " 18.587. 28.

Otras bajas de este Caudal.

Son baja en libras que la Niuda Gregoria Galan apuro
 al matrimonio segun el testamento primero, mil qui-
 nientos reales 1.500. " "
 Queda reducido el patrimonio del difunto Pedro Juan
 Maria a diez y siete mil ciento ochenta y nueve r.
 veinte y ocho mrs. " 17.087. 28.
 Inguenta el quinto de este haver tres mil, cuatro-
 cientos diez y siete reales, treinta y dos mrs. " 3.417. 32.
 Quedan p.ª legitima, trece mil seiscientos setenta y
 un reales treinta mrs " 13.671. 30

Aumento por via de adiciones.

Se aumentan al Caudal paterno mil seiscientos diez y
 siete reales quince mrs, mitad del importe de la dote.
 que Josefa Maria percibio cuando contrajo su ma-
 trimonio 1.617. 15.
 Tambien se aumentan al mismo Caudal mil quinientos
 sesenta y cinco reales veinte y dos mrs, mitad de la
 Dote que recibio Teresa Maria cuando casó con Juan
 Casanueva 1.565. 22.

Sumas 16.854. 33.

Suma del dote 16.854. 33.

Se aumentan mil ciento once reales, treinta y un mrs.

mitad de la dote de Maria Maria 1.111. 61

Suma el patrimonio total de Pedro Juan Maria

diez y siete mil, novecientos, sesenta y seis reales y

treinta maravedíes 17.966. 30

Se bajen de esta cantidad trescientos veinte reales

que dicho Pedro Juan Maria legó a su hijo Josef

Maria, segun se ha expresado en el primer suplico 320. " "

Quedan para legitimas, diez y siete mil, novecientos

sesenta y seis reales, treinta mrs.

..... 17.646. 30.

Que distribuidos por iguales partes entre los seis hijos

de Dha. difunto, tocan a cada uno dos mil, novecientos

cuarenta y un reales, cinco mrs.

..... 2.941. 5.

Patrimonio de la Ciudad
Gregoria Valor.

Ha de haver esta guareceda, mil quinientos reales por

las cien libras que ayuntamiento al Matrimonio, segun se ha

expresado en el suplico primero 1.500. " "

Y tres mil, cuatrocientos, diez y siete r.^{os} treinta y

dos mrs. a que asciende el quinto que se ha liquidado

de los bienes de su difunto marido, con que este se ha

agraviado, segun el mismo suplico 3.417. 32.

Suma el total haver de esta guareceda cuatro mil

novecientos, diez y siete, reales, treinta y dos mrs. 4.917. 32.

Pago a la misma.

Se la adjudican en vacio (cuatrocientos cincuenta) r.^{os}

gastados en el bien de Alma de su difunto marido

por deverse pagar del quinto con que este se ha agraviado

segun se ha indicado en el suplico quinto y como no

taidos al numero segundo del quejido de bienes. 450. " "

Del propio modo se la adjudican los trescientos treinta

y tres reales, valor de las ropas, muebles y dinero que ha

percibido notados al n.^o tercero del quejido de bienes 333. " "

Suma 783. " "

[Handwritten flourish]

1. 111. 51

17. 966. 30

320. " "

17. 616. 30.

2. 941. 3.

1. 500. " "

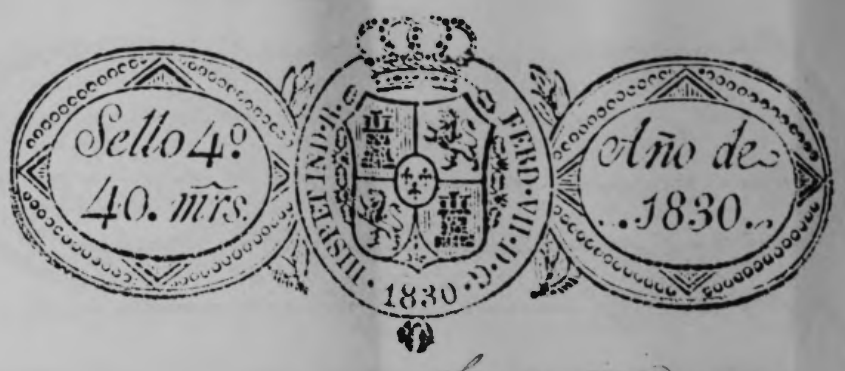
3. 417. 32.

1. 917. 32.

450. " "

333. " "

783. " "



Suma anterior	783. " "
Se la adjudica la hacienda del Zaguán de la Casa Mayor se en esta testamentaria, mitada al número primero del mismo cuerpo de bienes, en valor de mil reales. "	1.000. " "
Tambien se la adjudica el solar de debajo la escalera de la misma casa, en trescientos sesenta y nueve r.	369. " "
La mitad de la cocina principal, con otra mitad del fogadero a ella, anexo de la anterior mencionada casa en mil doscientos treinta y dos reales. "	1.232. " "
Y la primera estalita de la calle con su Alcora, y rebote adjunto de la finca casa en dos mil novecientos sesenta y cinco reales. "	2.965. " "
Suma lo adjudicado a esta finca se agregados seis mil trescientos cuarenta y nueve reales. "	6.349. " "
Hacienda solo su base, cuatro mil novecientos diez y siete reales, treinta y dos mrs.	4.917. 32.
Avitales de ban, mil cuatrocientos treinta y cinco reales, dos mrs.	1.431. 2.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Metendrán en su poder mil doscientos reales líquidos del censo a que está sujeta la casa Mayor en esta testamentaria, con obligación de responder por estos sus rditos a los sucesivos. "	1.200. " "
Pagará a D. Joaquín Gilbert y Gilbert vecinos de dos reales catorce mrs. por los rditos de un año de dicho censo que vence en el presente mes, postados al número del cuerpo de ban. "	32. " 14.

Suma y líquidos... 1.232. 14

Q

Suma del dero ----- 1.232. 14.

Pagará treinta y nueve reales trece mrs. al Sr. D. N. de la
Fonseca y Sarmiento y del comercio de esta villa parte de
aquellas cincuenta y dos reales que se les adjudicaron no-
tados al numero tres del cuerpo de bajas ----- 39. 13

Y pagará á tres años los ciento cincuenta y nueve reales y
nueve mrs. que á favor del mismo resultaron en las cuentas
que ha presentado y quedan notados al numero seis del
cuerpo de bajas ----- 159. 9

Suman las obligaciones impuestas á estos Interesados
mil cuatrocientos treinta y un reales dos mrs. ----- 1.431. 2

Conto que queda igual y pagado -----

Haber de Miguel Masia.

Ha de haver este Interesado por su legitima paternidad
que se le ha liquidado, dos mil seiscientos cuarenta y
un reales cinco mrs. ----- 2.941. 5

Pago al mismo.

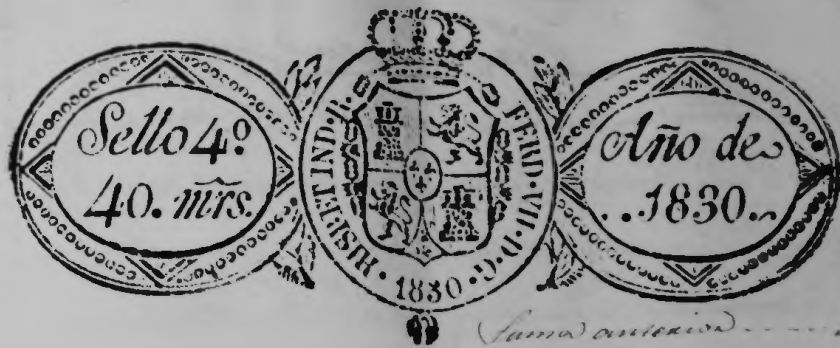
Se le adjudican en vacío los doscientos noventa y cinco ar-
diz y siete mrs. que el mismo está deviendo á estos
testamentarios por las razones expresadas al num.
cuatro del cuerpo de bienes ----- 295. 17

El día de febrero de Siquinos Carbonell sesenta reales
que este deve á esta herencia del precio de alquiler y
de la habitación que ocupa, y quedan notados al nu-
mero nueve del cuerpo de bienes ----- 60. 00

El de cobrar cuarenta reales que por igual causa
deve á esta herencia Eusebio Urubat, notados al nu-
mero diez del mismo cuerpo de bienes ----- 40. 00

Se le adjudican el Amarcador que está en el primer re-
llano de la escalera de la casa Mayans en esta heren-
taria notados al numero primero del sumaria-
do cuerpo de bienes, con div. á empujarle hasta formar
línea recta con la hincada del fachon, sacando mas
afuera y á tres costas el primer llano de la escalera, -----

Suma y sigue ----- 395. 17



37. 13

159. 9

1631. 2

2941. 5

295. 17

60. 00

40. 00

395. 17

Suma anterior	395. 17
en quinientos ochenta y dos reales	582. 00
La mitad de la pecunia publ. con otra mitad del fe- gado a ella como de la arriba mencionada para	
en mil doscientos treinta y dos reales	1.232. 00
Del Cuarto Segundo del Corral de la misma casa, en	
mil cuatrocientos sesenta y tres reales	1.463. 00
Suma lo adjudicado a este Intercedido tres mil, seis- cientos sesenta y dos reales diez y siete mrs.	3.672. 17
Quedando solo de haber dos mil, novecientos cuarenta y un real y cinco mrs.	2.741. 50
Lo visto le sobran setecientos treinta y un r. doce mrs.	731. 12

Por lo que se le imponen las
obligaciones siguientes.

La de pagar quinientos sesenta y dos reales y un mr. a los Srs. J. Cabone y hermanos del Comercio de esta villa, a cumplimiento de lo seisientos doce r. que esta testamentaria les adeuda, notados ab Numero 479 del Cuerpo de bajas.	572. 21
La de pagar igualmente ciento cincuenta y ocho reales veinte y cinco mrs. a Sr. Juan Consegueras vecino de Muchamiel, en parte de aquellos cuatrocientos ochenta y siete r. que se le deben, notados ab Numero cua- tro del Cuerpo de bajas.	158. 25
Suman las expresadas obligaciones setecientos treinta y un real y cinco mrs.	731. 12

Con lo qual va igual y pagado

Haver de Pedro Masia

Ha de haver este Intercedido por su legitima paternna, que se
le ha liquidado, dos mil novecientos cuarenta y

Q

y un realy cinco mrs.

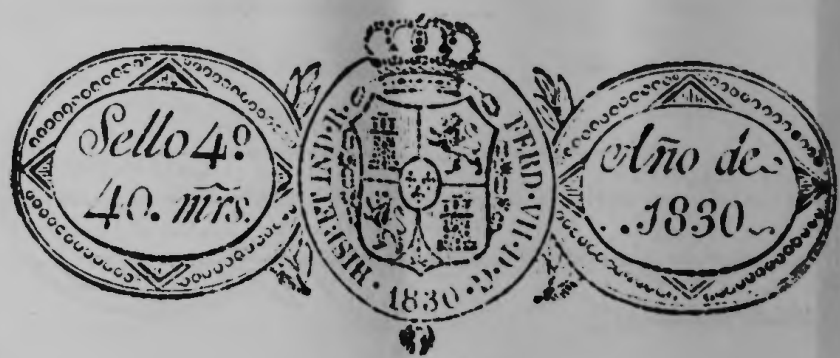
2.941.5.

Pago al mismo.

Solo adjudicacion en valor treinta y seis reales que el mismo debe a esta herencia, segun se expresa en el numero cinco del cuerpo general de bienes	36. "
La mitad del Cuanto presente del Corral de la casa Mayor en esta Testamentaria, notada al numero primero del mismo cuerpo de bienes en valor de mil ciento (cuerenta) y seis reales	1146. "
La mitad de la segunda estacion de la calle, y mitad de su inmediata cocina de la misma casa en mil doscientos sesenta reales	1.207. "
La mitad del porche o deveson del Corral de la progenia casa en cuatrocientos noventa reales diez y siete mrs.	490. 17
Y la mitad de la falsa cubierron que hay encima de las cocinas de dicha casa, en ciento seis reales diez y siete maravedis	106. 17.
Suma lo adjudicado a este interesado dos mil nuevecientos ochenta y seis reales	2.986. "
Dejando solo de haber dos mil nuevecientos cuarenta y un realy cinco mrs.	2.941. 5.
Lo visto le sobran cuarenta y cuatro reales veinte y nueve maravedis	44. 29.
Que me satisfarai a mi el Director en parte de pago de los ciento veinte que se me adeudan, notados al numero ocho del cuerpo de bienes, con lo que queda igual y pagado.	

Haber de Josef Masia.

Ha de haver este interesado dos mil nuevecientos cuarenta y un reales cinco mrs. por su legitima Paterna que se ha liquidado	2.941. 5.
Trescientos veinte reales por el legado de una onza de oro que como se ha expresado en el primer Supuesto, le lego su difunto Padre	320.
Sumas	3.261. 5



36. . .

1146. . .

1.207. . .

490. 17

106. 17.

2.986. . .

2.944. 5.

44. 29.

5

2.944. 5.

320.

3.261. 5

Suma anterior 3.261. 5.

Suma el haber de este interesado tres mil doscientos
seis sesenta y un reales cinco mrs. 3.261. 5.

Pago al mismo.

Se le adjudicaron en vacio trescientos sesenta y seis
reales que el mismo ha percibido ya de los fondos de
esta Realmentaria, y van notados al N.º seis del
Cuerpo General de bienes 366. . .

La mitad del cuarto primero del Corral de la Casa
recayente en esta herencia notada al Numero primero
del mismo cuerpo de bienes en valor de mil ciento cua-
renta y seis reales 1.146. . .

La mitad de la segunda Sala de la Calle y mitad de
su inmediata Cocina de la misma Casa, en mil doscientos
siete reales 1.207. . .

La mitad del porche o desvion del Corral de la propia
Casa en Cuatrocientos noventa y siete reales y siete mrs. 490. 17.

La mitad de la falsa cubierta que hay encima de las
cocinas de dicha Casa, en ciento seis reales diez y siete
maravedes 106. 17.

Suma la adjudicada a este interesado tres mil trescientos
siete diez y seis reales 3.316. . .

El saldo de total haber tres mil doscientos sesenta y
un reales cinco mrs. 3.261. 5.

Es visto le sobran cincuenta y cuatro reales veinte y
nueve mrs. 44. 29.

Se medatis para a mi el Divisor en parte de pago de
aquellos ciento veinte reales que se me deben y quedan
notados al Numero ocho del Cuerpo de bajas, con la

Q

queda igual y pagado.

Haber de Josefa Masia Consorte
de Antonio Marti.

Ha de haver esta Interesada por sublegitima paterna
que se le ha leguiclado, dos mil nuevecientos cuarenta y un
Reales, cinco mrs.

2.941. 5

Pago a la misma.

Se la adjudican en vacio los mil seiscientos diez y siete
Reales y quince mrs. que acosta, mitad de la dote que reci-
bió cuando contrajo matrimonio.

1.617. 15.

La tercera parte de la tercera salida de la Calle con ter-
cera parte de la Cocina, adjuñta a las mismas de la casa
Hoyente en esta herencia, notada al Numero pri-
mero del Cuerpo general de bieng en setecientos cua-
renta y ocho Reales veinte y dos mrs.

718. 22.

La tercera parte del Cuarto tercero del Corral de la
misma casa en trescientos ochenta Reales.

380. 00.

La tercera parte del porche o desvato de la Calle
con otra tercera parte de su adjuñta Cocina, de la
propia casa en quinientos cincuenta y un Reales.

551. 00.

Suma lo adjudicado a esta Interesada, tres mil dos-
cientos noventa y siete Reales, tres mrs.

3.297. 3.

Y siendo todo su haber, dos mil nuevecientos cuarenta
y un Reales cinco mrs.

2.941. 5.

Questa le sobran trescientos cincuenta y cinco Reales
treinta y dos maravedis.

355. 32.

Por lo que se la imponen las
Obligaciones siguientes.

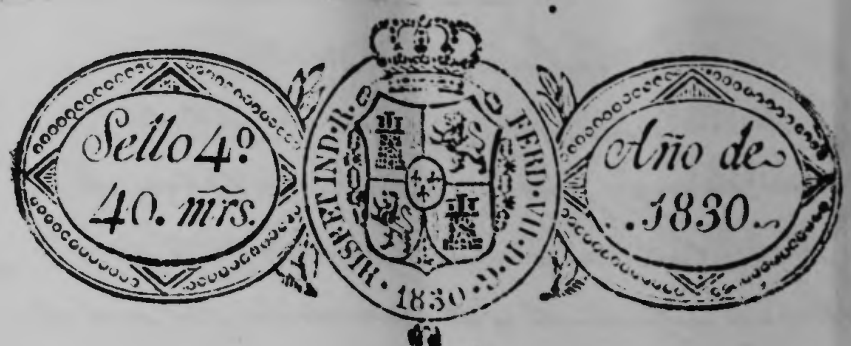
Se le pagar cinco suelta y nueve rs. treinta y dos
mrs. a Juan Torregrosa vecino de Muchamiel
parte de los Cuatrocientos ochenta y siete Reales y
esta leviendo al mismo esta Testamentaria
notada al Numero Cuatro del cuerpo de bayas.

167. 32.

Ha de pagar a su marido Antonio Marti, los

Suma y sigue

167. 32



2.941. 5

Suma anterior 169. 32.

ciento ochenta y seis reales que esta testamento-
ria le debe notado al Numero cinco del Cuerpo
de byas

1.647. 13.

186. 11

Suman las obligaciones impuestas a esta ynter-
sada, trescientos cincuenta y cinco reales, treinta
y dos mrs.

333. 32.

Con lo cual queda igual y pagada

748. 22.

Haver de Teresa Masia

Consorte de Juan Casasempere.

380. 11

Ha de haver esta yntercedida por su legitima paterna
que se le ha liquidado, dos mil novecientos cuarenta y
un reales, cinco mrs.

2.941. 5

331. 11

Pago a la misma.

Se la adjudican en vacio, los mil quinientos sesenta y
cinco reales, veinte y dos mrs. que acola mitad de la
importe de la Dote que recibio cuando contrajo
su matrimonio

3.297. 3.

1.363. 22.

2.941. 3.

Tambien se la adjudican en vacio cincuenta reales y
la misma debe a esta herencia por el valor de las
ropas y muebles que ha recibidos, notados al Numero
diez del Cuerpo de bienes

90. 11

335. 32.

La tercera parte de la tercera Salita de la Calle
con tercera parte de la Cocina adyunta a la mis-
ma de la Casa Mayor en esta herencia notada
al Numero primero del Cuerpo de bienes en setenta
y cinco reales y ochenta y tres mrs.

748. 23.

169. 32.

La tercera parte del Cuarto tercero del Corral

Suma y Sigue 2.364. 11.

169. 32

Suma anterior	2364. 11.
de la misma Casa, en trescientos ochenta reales	380. 11.
Y la tercera parte del porche o alambán de la Calle con otra tercera parte de su adyacente Cocina de la propia Casa, en quinientos cincuenta y uno r. ^{os} .	551. 11.
Suma lo adjudicado a esta Interesada tres mil dos cientos noventa y cinco reales once mrs.	3295. 11
Quedando solo su haber dos mil novecientos cua renta y uno reales cinco mrs.	2941. 5.
De este le sobran trescientos cincuenta y cuatro reales seis mrs.	3941. 6.

Por lo que se le imponen las
obligaciones siguientes.

La de pagar a Fran. ^{co} Ferragrosa vecino de Ma drid Ciento cincuenta y ocho reales once mrs. a cumplimiento de los Cuatrocientos ochenta y seis reales que esta testamentaria le adeuda, no notados al Numero cuatro del Cuerpo de Bajos	198. 11
La de pagar cien reales a los Interesados en las herencias de Fran. ^{co} Carabona, a quien se los debia el ya tambien difunto Pedro Juan Maria, y otros notados al Numero siete del Cuerpo de bajos	100.
La de pagar me a mi de divisor veinte reales diez mrs. a cumplimiento de los Ciento veinte reales que por mis dros. se me adeudan, y quedan nota dos al Numero ocho del propio Cuerpo de Bajos.	20. 10
La de pagar al Com. ^o que protocolizo la presente división Setenta y cinco reales diez y nueve mrs. a cuenta de los cien reales que por sus dros. se han regulado	75. 19.
Suma las obligaciones impuestas a esta Interesada Trescientos cincuenta y cuatro r. ^{os} seis mrs.	3941. 6
Con lo que queda igual y pagada de su total haber	



Sucesión de Doña María
Consorte de D. Martín

Ha de haver esta interesada por sus legítimas por
forma que se la ha liquidado, dos mil novecientos
cuarenta y un reales, cinco mrs. -----

2.941. 5.

Pago a la misma.

Se la adjudicaron en dote, mil ciento, once reales, treinta
y un mrs. que acota por la mitad del valor de
la dote que la misma percibió, cuando contrajo
su matrimonio -----

1111. 31

Del propio modo se la adjudicaron los ciento se-
sentos y cuatro reales que la misma está de-
biendo a esta testamentaria por los motivos que
se expresan en el numero ocho del cuerpo general
de bienes -----

174.

La tercera parte de la tercera salita de la Calle
con tercera parte de la cocina adyunta a la
misma de la casa de ayente en esta herencia
notada al numero primero del mismo cuerpo de
bienes, en setecientos cuarenta y ocho reales vein-
te y tres reales -----

748. 23.

La tercera parte del cuarto tercero del Corral
de la misma casa en trescientos ochenta reales.

380. "

Ha tercera parte de la porche o desván de la Calle
con otra tercera parte de su adyunta cocina,
de la insinuada casa en quinientos cincuenta
y un reales -----

551. "

Sumas lo adjudicado a esta interesada, dos mil
novecientos sesenta y cinco r. veinte mrs. -----

2965. 20.

B

2364. 11.
380. ""
551. ""
3275. 11
2941. 5.
354. 6.
198. 11
100.
20. 10
75. 19.
354. 6

Quedó solo sobran, dos mil novecientos, cuarentos
y un reales, finca más ----- 2941, 9

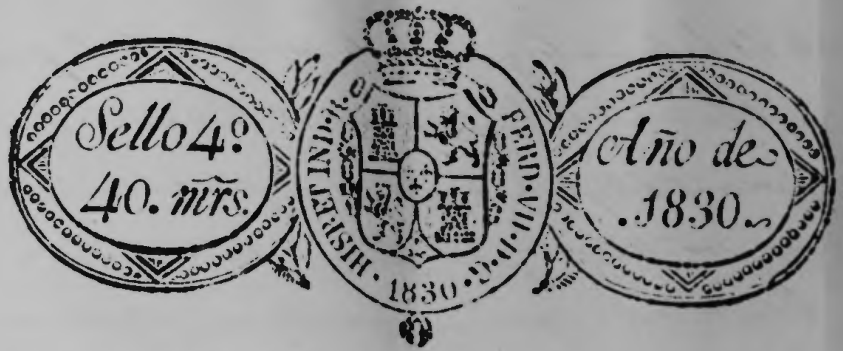
Lo visto los sobran veinte y cuatro reales quince más ----- 24, 19

Quedó para el Censo, que protocoliza la presente division a cumpli-
miento de los cien reales que por sus autos se han regulado y que-
dan notados al número nueve del cuerpo de bajas: pero cuya obli-
gacion queda igual y pagada por esta interesada.

Declaraciones.

1.^o Se declara: Que si aparecieren algunos otros bienes y créditos pertene-
cientes a este caudal, se deben tener por incremento del mismo,
y dividirse entre todos los interesados en la forma que se ha
hecho con los inventariados, y lo mismo deberá hacerse con los
debtos, cargas y responsabilidades que resultaren, y que por
no haberse tenido presentes no se han deducido; por
manera que todos los partícipes quedan proporcional-
mente obligados al pago de estas, como en igual caso al
pago de aquellos.

2.^a También se declara: Que si alguna de las piezas o habitaciones
de la casa inventariada, adjudicada en el concepto de libres, o
la parte de la misma adjudicada a la viuda Gregoria Nu-
ñez dejeta a la dispensación de todo el Censo de que se ha hecho
mención, resultaren tener sobre sí algun otro gravamen, por
tener en todo, o en parte a terceros o estar vinculadas
y por consiguiente no ser de esta Arreamentaria, el importe
privado de ellas y el de los gastos y perjuicios que se origina-
ren a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en
el sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre
su reivindicación, deberán tenerse por meros caudales, y abo-
narse los demás en respectiva parte, de modo que quede
enteramente liberada; pero deberá seguir y defender el
pleito que se suscite, citando de vicción conforme a derecho
a los demás interesados, y hasta que se oportiere, no tendrá
derecho a dicha litigación. Con lo que concluyó esta partición
que bajo juramento que hizo, se practicó bien y fielmente.



Segun mi inteligencia, con arreglo a los documentos y noticias que me han suministrado los interesados en ello, a quienes debí aquellos, sin causarles agravio ni perjuicio, por lo que la firmo en Atoy diecinueve y siete de Octubre, año mil ochocientos treinta = Juan Bautista Torral

Cuyo traslado concuerda bien y fielmente con lo precitado division que original en mi poder existe, de que doy fe y a que me limito. Y para que esta tenga la validacion que desean los interesados en ello, en la forma que mas bien haya lugar en derecho de libre y espontanea voluntad. Organ. Que la aprueben, ratifiquen y la den por perfectamente hecha con sus disposiciones, Cuentas del Caudal, deducciones, adjudicaciones, Aclaraciones y demas que contiene, dandose por entregados mutuamente a la satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno, y por no parecer de entrega de presente, por haber sido ciertos y efectivos como se confiesan, Nuncian las excepciones que pueden oponer de no haber sido hecho, la ley misma, titulo primero, particula quinta, que que ello viata, y los diez años que prescribe para la prueba de esta. Hecho, en cuya virtud formalizan unos a favor de otros el mas eficaz Resguardo, cual es su legitimidad condecora. Se desaproderaron y apartan por si y en nombre de sus sucesores cada uno en la representacion y nombre que interviene, de los dominios, posesion y otro cualquier otro que indistintamente les corresponden a los referidos bienes, cobriendolo y traspasandolo todo entero y Recíprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado, se hallen satisfechos y contentos de su respectivo haber. Se confieren poder para que cada uno tome la posesion de los que se le han adjudicado, y los enajene y disponga de ellos a su arbitrio, como adquiridos con justo y legitimo titulo, cual lo es la adjudicacion que

J

de los haformado; guardando unicamente lo prevenido en
la Cláusula de Excepciones Clericis, locis sanctis, Militibus,
personis Religiosis et aliis que per foro Valentis non existunt
nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori nri Super
hoc editi. bñia iuxta ad vitam suam adquirent vel habent.
Bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Haber orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Declaramos que en la valuacion de los bienes inventa-
riados, liquidacion, deducciones, costas, o cuantidades de los apli-
cados a cada uno, no ha havido lesion, engano, ni de mas
lesion perjuicio; y caso de que le haya ya consistido en error
material, de calculo, ya en el modo de liquidar, deducir,
aplicar, o distribuir, ya en otra cosa que por olvido, o igno-
rancia no se haya tenido presente, se remiten las cantidades
a que ascienden, sea en cobro, o fusca, haciendose de ellas
donacion pura, perfecta e irrevocable, renunciando en
mayor abundamiento la ley Reynado, titulo primero, li-
bro decimo de las novisimas. Rescriptacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad
de lo justo, y los cuatro oing que prefine para reducir la
lesion de ellos, a el suplemento a su legitimo valor. Se obligan
a que si en algun tiempo se descubrieran otros bienes, o
Creditos pertenecientes a dicha testamentaria, los dividiran
entre si por la misma proporcion que los Inventariados; y
con la misma proporcion y pagaran las deudas que
apareciere, a lo que quieren ser compelidos por todo rigor
legal, y via ejecutiva, como igualmente al pago de costas,
damos, y perjuicios que por falta de cumplimiento de todo
o parte de lo expresado se ocasionare a los demas cohe-
deros, cuya liquidacion dependa con sola esta escritura
y fincamento de quien fuere parte legitima, con alle-
vacion de otra prueba. Se obligan a la eviccion, seguridad y
sancionamiento de los bienes aplicados a cada uno, por manera
que si alguno de ellos saliere fallido en todo o en parte

¶



de intermitencia Noiprosa y proporcionalm^{te} de los perjuicios que
 experimenten; Requiriendote conforme a dho. y finalmente se obli-
 gan cada uno en el nombre que interviene a no Reclamar
 esta escritura, en todo, ni en parte, queriendo lo. Reclamar
 jurar y decir lo efecto en todas sus partes sin alteracion, inter-
 pretacion, ni tergiversacion, y que se suplen todos los defectos
 Substanciales, de Solemnidad y demas que contenga. Y quedaron
 prevenidos por mi de la obligacion de haver de presentar copias
 de ella o testimonio de cada una de sus hijuelas para su
 Registro en la Contaduria de Hijuelas de esta Villa dentro de
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
 S. M. en su Real pragmática de treinta y uno de Enero
 de mil setecientos ochenta y ocho. Lo cual he cumplido de
 quanto han otorgado, obligan en suya citada Representacion
 todos sus bienes y Heredades y los de sus Representados herederos
 y por haver. Y para poder a lo del Jural y Juramento de
 S. M. que de sus causas pueden y oleran conocer Vayan dho.
 porcos que a ello les aproximan por todo rigor legal y mas efe-
 cutiva, como si fuera Sentencias definitivas, por juez Com-
 petente promulgada, pasada en Juzgado y consentida.
 Y las Reclamos Reques casadas Reunidas la ley venidas
 y unas de dho. de su beneficio han sido por mi enteradas
 de que certifico; y ademas juran por Dios nuestro Señor y
 a una Señal de Cruz conforme a dho. que para formalizar
 esta escritura no han persuadido con eficacia ni violencia
 los Ciudadanos maridos ni otra personas algunas, y que la otor-
 gan de libre voluntad. Que no tienen hecho ni havan juram-
 ento ni no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni
 Reclamacion alguna en contrario, por violencia, persuasion

[Handwritten flourish or signature]

marital, ni otro motivo, mediante á no haber precedido para
 efectuarlo; y si pareciesen, los Revocan y anulan desde ahora:
 Fue de este juramento no han fecho, ni fecherán abdicacion
 á ningun Obispo Eclesiastico, y que si de su propio se
 las concedieren, no usaran de ella para de perjurars.
 Y de todos los Abogados (á los cuales doy fe conozco) he firma-
 ron los hombres y por las mugeres que despus no sabea escri-
 vir lo heji de los testigos que lo fueron Lorenza Sansonjas Mro.
 Confiteiro y Joseph Ervatal Carpintero, ambos de esta Ci-
 lla vecinos y moradores.

Jose Miraz Miguel Maria
 Bautista Martinez
 Juan Casasepasa Ant. Marti
 Lorenzo Santonja

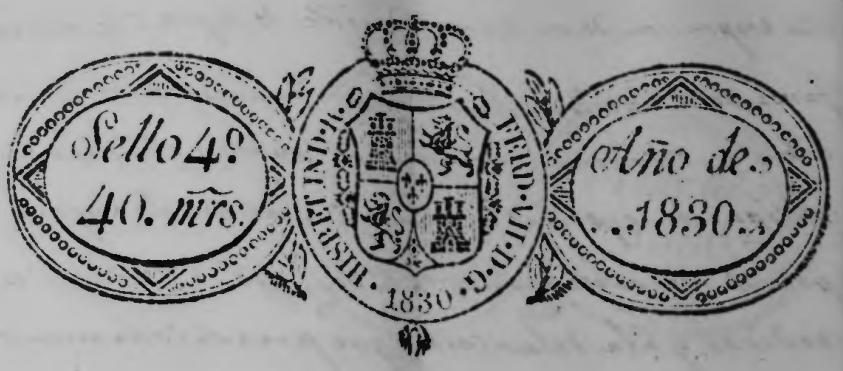
Dia 10 de Noviembre... Oblig. en la
 Jose Perez y Tayme alavez
 Augustin Peydro

Ante mi
 Pedro Lario

Pago Jose Perez y Tayme
 recibo en 30 Dic. de 1830
 en su casa y en su
 casa y recibo.

Obligacion.

En la Villa de Alcoy dia diez de No-
 viembre. año mil ochocientos treinta: Ante mi el Oido. y testi-
 gos, Jose Perez y Tayme nuestro Confiteiro, y de ella vecino Dip:
 que reconoce y deve á Augustin Peydro y hisbeas Cardero de esta
 propia vecindad, diez mil quinientos reales por que por hacerte
 merced y buena obra le entrega prestados en este acto, en mo-
 nedas de oro de buena calidad usual y corriente, á mi presen-
 cia y de los testigos (de cuya entrega y recibo requierido doy fe),
 al redito de un cinco por ciento al año, sin otro premio ni inte-
 res alguno, como lo fura en solemne forma, de q. tambien doy fe;
 y como efectivamente satis fecho de otra cantidad, otorga de ellos
 á favor del referido Augustin Peydro y de sus sucesores el mas
 eficaz resguardo qual á su seguridad conduca; y se obliga á de-
 volverla al mismo ó á quien su dño. adquiriera, al plazo de dos
 años contados desde esta fecha en adelante, en buena moneda
 de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, y
 que en el interin le abonara de la misma forma, el redito



Fianza. }

antes resenado; todo lo qual promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno; con las costas à que diese lugar para la cobranza, referido su imporse con sola esta letra, y juramento de quien fuere parte legitima, con relexacion de otra prueva aunque de dño. se requieran. Y para mayor seguridad de todo lo referido, ofrece por su fiador à su padre politico Jayme d'Alaca fabricante de paños y de tabon, vecino tambien de esta villa, quien hallandose presente se constituye por tal, y se obliga, à que si el mencionado Jue Perez no pagare al plazo estipulado los expresadas diez mil quinientos reales, y en el interim el redito de un uno por ciento al año, correspondiente à dicha cantidad, ni se le hallaren bienes suficientes para completar uno y otro, lo satisfaga el otorgante à su acreedor, ò lo que aquel dejare de pagar, haciendole constar previa y judicialmente su falencia; à cuyo fin conciente que las diligencias que en este caso ocurran, se entiendan con el, y se perjudique como si fuera deudor principal para la exacion de esta cantidad y sus reditos, ò de lo que falte à su complemento, con las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le causen, por los que se ha de hacer la propia execucion y remate de bienes que por la cantidad prestada, à cuyo fin se constituye su fiador; y sin que la obligacion general de bienes dea que ni perjudique à la especial, ni por el contrario esta à aquellas, sino que antes bien ha de gozar el acreedor, una de ambas à su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante, y pone de cara inalienable una casa que es suya propia porce y disputa en la calle de la escuela de este mismo poblado, lindante por un lado con otra del mismo otorgante, y por el otro con la de Juan d'Alaca su hermano; tenida

Hipoteca. }

[Handwritten signature]

a la responsion de un censo redimible de capital de sesenta libras a
 favor de D. Jose Ignacio Sempere vecino de onceniente; franca y
 libre de otro censo, memoria, hipotecas, señorio y de toda otra
 obligacion especial ni general; y ahora la sujeta y gravata es-
 pecial y expresamente a la seguridad de dha. deuda, y sus
 reditos, y a la delar costas que para su cobranza se origina-
 ren; prometiendo no venderla, gravarla, ni en manera alguna ena-
 genarla hasta la completa solucion de todo lo referido; y consien-
 te que si lo contrario hiciere no valga, ni pare ni a ter-
 cero, cuanto ni otro procedon como hecho contra este pacto espe-
 cial; y que de este gravamen se tome nota y forme asiento donde
 correspondia, para q. en todo tiempo comte de el. Y el referido
 Augustin Peydro q. esta presente, acepta la obligacion y fian-
 za q. esta suñ. comprende, para usar de ella segun mas bien
 le conveniga y con dño. pueda y deva; al qual adverti la obli-
 gacion de presentar copia de la misma para su registro en
 la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino
 de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 sesenta y ocho. Y todos tres por lo que cada uno deve observar
 y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver; y dan poder a los señores Jueces, Just. y Tribunales de l. m.
 que de sus causas quedari y devan conocer segun dño. para
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via execu-
 tiva, como por sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en furgado y consentida. Y lo firman
 a todos los quales doy fe conores, siendo testigos D. Juan B. de
 Torres, executor, y Vicente Juan Perez jornalero, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

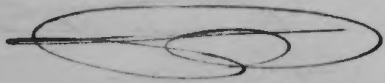
Josef Paset y Morillo, Tayme Narse
 Augustin Peydro

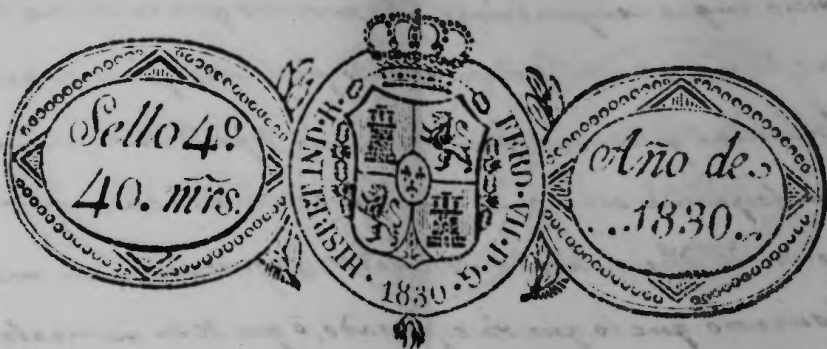
Pedro Lario

Dia 24 de Nov. Substitucion de Poder
 D. Vicente Molero de Boratros a
 D. Pedro Pablo de Barra

En la Villa de Alcoy dia veinte y cuatro

L. C. S. N. dia 27 Nov. 1830.





de Noviembre año mil ochocientos treinta: Ante mi el Sr. D. y
 Teniente, D. Vicente Molero y Solarves del Comercio de esta Villa, Disp:
 fue por esta que pasó ante mi en veintose y siete de mayo de este año,
 D. Frant.º Tomas Solarves, D. Santiago Solarves, y D. Vicente Juan Texer tam-
 bien del Comercio, los dos primeros de esta propia villa, y el otro de la de
 Madrid, habiendo dado por concluida la Sociedad que havian re-
 nido bajo el nombre de Solarves y Texer, con el objeto de extinguir
 y cancelar los negocios pendientes relativos à ella, le confiere
 con poder para varios particulares, entre los quales se hallan los
 de cobrar y enjuiciar con la facultad de subrogar, que con el
 pie de dho. poder, copiado uno y otro por su orden, à la letra dice así:
 Cobrar.} "Demande, perciba y cobre de qualquiera persona ó comunidad,
 todas y qualquiera cantidades de maravedí, trigo, cerada, aceite y
 otras especies que al presente esten deviendo ó en adelante debie-
 ren à dha. extinguida sociedad, en qualquiera parte que sea, por
 escrituras, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuen-
 tas ó de lo que fuere; y de lo que perciba y cobre otorgue cartas de
 Enjuiciar.} pago, finiquito, poder y larro. Y finalmente si para alguna una de
 las expresadas fuera necesario comparecer en juicio, lo haga en
 nombre de los otorgantes ante los señores jueces, justicias y
 tribunales de dho. que con dho. pueda y deva en seguimiento de los
 pleitos, causas y negocios que al presente estos tienen y tuvieren en
 lo sucesivo, en nombre de dha. acabada sociedad, contra qualquiera
 persona ó comunidades de qualquier estado y condición que sean,
 civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos,
 testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para pro-
 bar la acción ó excepcion que propriare; y haga todos los demas
 actos y diligencias que se requirieron segun la natura letra del

[Handwritten flourish]

ta debrat à
 te; franca y
 de toda otra
 y para cr-
 da, y sub
 re origina-
 a alguna ena-
 do, y consien-
 lo uno à ter-
 e pacto espe-
 ciento donde
 el referido
 rion y fian-
 un mas bien
 ati la obli-
 registro en
 termino
 a d. m. en su
 brecientos
 ve obscuran
 dos y por ha-
 ales de dho.
 do, para
 ia especul-
 competente
 No firman
 D. Juan Pico
 los, ambos
 Añao 1830
 y Cuatro

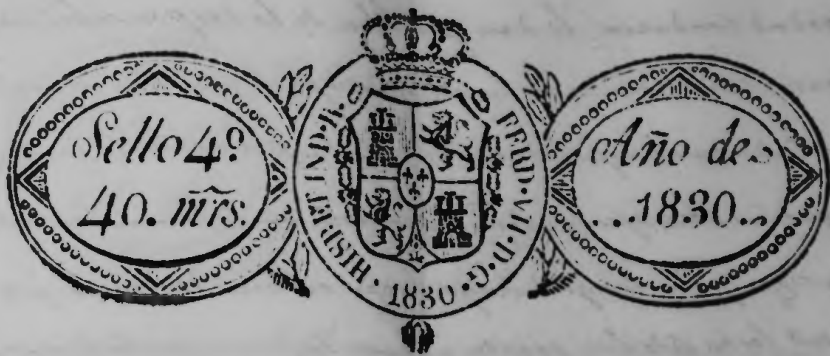
juicio en que compareciere, y las mismas que cada uno de los otorgan-
res haria y hacer podria estando presentes; pues el poder que para
Justicia y demas referido, accesorio, dependiente, anexo, y conepo, y
qualesquiera otros casos y efectos relativos à extinguir todos los ne-
gocios de dha. acabada sociedad se requirieran, aun mas grave ò
honeroso que lo que va expresado, ò que de su naturaleza y necesi-
dad, se dno. pidiera especial poder; pues para todo quanto ocurra y
se oferca hasta de ser extinguidos todos los negocios pendientes, de
dha. sociedad, se conceden sus veces y voces, libre y general adm.^{on}

Substitua. } plenissima è indeficiente facultad; y con la de substituir este poder
en todo ò en parte, en quien y las veces que quisiere, revocan los substitutos y nom-
brar otros de nuevo que à todos relevan en toda forma. Esta firmeza deene
poder, y à la de todo quanto en virtud de él se hiciere y obrare, obligan to-
dos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio
y sumision à las justicias competentes, fuera de sentencia definitiva
por juez competente pronunciada, pasada en su grado y consentida.

No firmaron (à los quales doy fe como es) siendo testigos D. Juan B^{on}
Hones, y D. Gaspar Amat, escribientes, ambos de esta villa vecinos y
moradores = Flo. 2.º = Cosabres = Vic. 2.º = In. Perez = Santiago Cosalvres =
Ante mi: Pedro Carrion nãra." 6

Prosigue. } Cuyo traslado concuerda bien y fielmente con el mencionado poder,
que estendido en papel del sello quanto à folios noventa y seis y si-
guiente de este mi registro Proceso, de que doy fe, y à que me remito:
Por tanto, usando el compareciente de la facultad que dha. poder contiene,
de su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
go en dno. Otorga: Que substituye el mencionado poder en los dos
particulares preinsertos solamente, desandole en los demas que
comprende en toda su fuerza y vigor, en D. Pedro Pablo de Barana,
vecino y del comercio de Baena, ausente à este acto, pero como si
presente fuese y el cargo aceptante, à quien igualmente tras-
para la facultad de poder substituirle, en quanto à Justicia so-
lamente, en quien y las veces que quisiere, revocan los substitutos
y nombraen otros de nuevo, que à todos relevan, segun es relevado; obli-
ga los bienes en dha. poder obligados; Otorga substitucion en forma,

Dia 2
Jose
Comu
L. C. 23.º dia 2
Noviembre, de



y lo firma, a quien doy fe conorco, siendo testigos D. Juan B.º Torres y Antonio Paja escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

J.º M. de la Cruz

Antonio Paja
Juan B.º Torres

Dia 27 de Nov.^e Carta de pago.
Jose Perez y Otros a
Tomás Blancos

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete

de Noviembre, año mil ochocientos treinta y tres.
de Noviembre, de 1830.

Ante mi el Sr. D. Juan B.º Torres y Antonio Paja maestros confiteiros, monica Paez de estado honesto, mayor de edad y que por si propio se gobierna, hija Perez viuda de Vicente Soler, Mariana Perez, con su marido Mariano Blancos labrador, Jose Santamaria Papetero, y Rafael Maria Fabricante de Paños, como marido y legal Adm.^{on} de la persona y bienes de Rosa Santamaria, vecinos todos de esta villa, y habiendo Obtenido la referida Mariana Perez, la licencia de su citado marido, que previene el dño., que de haverse pedido, concedido y aceptado en debida forma, a mi presencia y de los testigos, doy fe, Diferon: Que reciben y cobran en este acto, de Tomás Blancos Labrador de esta vecindad, tres mil seiscientos sesenta y cinco reales diez mrs.^{os} que les estaba debiendo por resta del precio de ciento casa de abitacion q.^e le rendieron por lña. ante mi, en diez de Julio de este año; en monedas de oro, plata y preciso vellon para la cuenon, de buena calidad, usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido tambien doy fe; y como real y efectivamente satisfechos de dños. tres mil seiscientos sesenta y cinco reales diez mrs., a toda su entera voluntad formalizan a su favor la mas officar carta de pago y finiquito en forma qual a su segu-

[Signature]

xidad condurca; le dan por libre de la responsabilidad en que es-
 rava constituido de haver de satisfacerles dicha cantidad, y por can-
 celada en esta parte solamente, la precitada Enj. de venta, para
 que no obre efecto alguno, defendola en lo demas con toda su fuerza
 y rigor para los que haya lugar en dño. Declaran que dicha canti-
 dad les ha sido bien pagada y à parte legitima, por lo que se obligan à no
 volverla à pedir por si ni por interpuesta persona, pena de restituir-
 la, con las costas à que dieren lugar para su cobranza: Para lo qual
 obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio
 y dmission à las justicias competentes, fuerza de sentencia difini-
 tiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza de ley y conren-
 tida. Y de los otorgantes (à todos los quales doy fe conozco) lo firma-
 ron Jose Perez y Rafael Macias, è igualmente lo hizo Mariano Bla-
 nes por la licencia q. p. dño. efecto ha concedido à su citada con-
 sorte, la qual promete no rescasar en manera alguna, y por los
 demas que dijeron no saber escribir, lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron D. Juan B. Torres, y Antonio Laja escrivientes
 ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Perez y Rafael Macias

Mariano Blanes

Juan B. Torres

Antonio Laja

Pablo Caramichano

Dia 28 de Noviembre... Oblig. con hip.

Juan. y Joaq. notis.....

D. Pablo Caramichano.....

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho de

Noviembre año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escrib. y tes-
 tigos, Juan. y Joaq. notis del comercio de la misma, los dos pun-
 tos y cada uno de por si, en aquella via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dño. Otorgan: Que reconocen y deven à D. Pablo
 Caramichano tambien del comercio de esta propia vecindad, tre-
 inta mil reales vellon q. por hacerles merced y buena obra les
 ha prestado à toda su voluntad, antes de ahora, para sus urgencias,
 alredito de un cinco por ciento al año, sin otro interes ni premio



algunos como lo juran en solemne forma, de que doy fe; y por no parecer la entrega de dicha cantidad de presente, por haber sido vicaria y efectiva la compra, y renuncian la ley nona titulo primero Partida quinta q. de esta trata, y los donados perpetuidad para la puerca de su escudo, que dan por parados, como si lo estuvieran, y formalizan á su favor el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conducirlos: En su consecuencia, se obligan á devolverla, poniendola en su casa y poder ó de quien su dño. tenga, por su cuenta y riesgo, en una sola partida en oro ó plata usual y corriente que en otra cosa ni especie, dentro el plazo de quatro años contados desde el dia primero del propio mes de Diciembre en adelante, y en el interes á abonarse el intrinseco redito de un cinco por ciento al año, como pondiense á dicha cantidad; todo lo qual prometen cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas, daños, intereses perpetuidad y menoscabos que se le causaren, y haga constar por su relacion jurada en que los despiere, sin otra puerca de q. se referan; y para seguridad de todo lo referido, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion; hipotecan ambos otorgantes y ponen de casa inalienable, una heredad con su casa de campo y era de Estillas, compuesta de un jornal y medio poco mas ó menor de tierra buena, plantada de diferentes arboles, con dño. á regarlas siempre y quando se quisiera de la agua del rio de esta villa; y de un pedacito de tierra secana, que como propia poseen sita toda ella en termino de esta referida villa, parvida de los Penelles, lindante con tierras de d. Nica Galon r. de Nadal moltró, y con dño. rio; franca y libre de todo censo, tributo, memoria, señorio, estiposera y de toda otra obligacion especial y general, y ahora la separan especial y expresamente para seguridad de todo quanto va expresado; y prometen no vender-

la, permitiéndola ni en manera alguna enajenarla, ni tampoco opor-
 tarla á otra responsabilidad, hasta la completa solución de ésta deuda
 y sus reditos, y si lo contrario hicieren, quierén que no valga ni pase día.
 alguno á terceros, quanto ni otros poseedores, como hecho contra este pacto
 especial, y que de este oporamiento se tome raxon y forme asiento donde con-
 respondan. Y hallandose presente el expresado D. Pablo Casamichana en-
 terado de esta Sra. la acepta, y con ella la obligación q. á su favor
 conciere, para irar de ella segun y como mas le convenga y con-
 dió. quedo prevenido por mi de la obligación de haver
 de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de
 Hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis dias en cumpli-
 miento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica expedida
 para este efecto. Y todos tres por lo que á cada uno toca y deve cum-
 plir obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por
 haver, y dan poder á los señores jueces, justicias y tribunales de S. M.
 que de sus causas puedan y descan conocer segun dió, para q. á ello les
 apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera senten-
 cia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida. Yo firmo (á todos los quales doy fe conoxco) siendo
 testigos D. Juan Bautista Carrero escriviente, y Jose de la Cruz ma-
 estro confesario, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Toaquin Molto
 Pablo Casamichana

Francisco Molto y Gosalves

Amun

Día 2 de Diciembre..... Poder p. C. y L.

Los S. Gosalves y Perez..... á

D. Peregrin Carruana y otros.....

Pedro Canio

En la Villa de Alcoy dia dos de Diciembre año

L. C. S. N.º Via 3 de
 Dic. de 1880

mil ochocientos ochenta y tres. Ante mi el Sr. y testigos, D. Vicente Molto de
 Gosalves, á quien doy fe conoxco, otro de los individuos que componen
 la Sociedad de Comercio establecida en esta villa, titu lada: Gosalves
 y Perez. Dijo: Fue en nombre de ésta Sociedad á quien representa,
 y en la via y forma que mas bien haya lugar en dió., di y confiese
 todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual se re-





quiera y necesario sea, a D.^o Peregrin Carrauana del Comercio, a D.^o
 Miguel Baudo, y D.^o Manuel Ruiz y Fontina Protes. del numero, a qual
 dela Real Audiencia de Valencia, y este de los jurados infernales de
 Dha. Ciudad, y todos tales de ella vecinos, a todos juntos y a cada uno
 de por si, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren y el
 cargo aceptantes, para que en nombre de Dha. Sociedad, y representando
Cobran. } a todos y a cada uno de los individuos q.^e la componen, demanden, per-
 cibran y cobren de qualquiera personas o comunidades de qualquier
 estado y condicion que sean, las cantidades de maravedis, triplos, le-
 vada, aceite y otras especies q.^e al presente auien debiendo o debieran
 en lo sucesivo ala insinuada Sociedad, por licencias, reconosi-
 mientos, sentencias, sales, rentas, alcances de cuentas, o de lo que
 fuere; y de lo q.^e perciban y cobren, otorguen y firmen recibos, cartas
Insuicias. } de pago, finiquitos, poder y llanos. Y si necesario fuere compare-
 cer en juicio, lo puedan hacer y hagan en representacion de Dha.
 Sociedad, ante los señores Jueces, Just.^o y Tribunales de V. N. que con-
 dno. quedan, en seguimiento de los Pleitos, causas y negocios que al
 presente la misma tiene o en lo sucesivo suriere, contra qual-
 quiera personas o comunidades de la clase y condicion que sean, Ci-
 viles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escri-
 tos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para
 probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los de-
 mas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del
 juicio en que comparecieren, y las mismas q.^e cada uno de los indivi-
 duos q.^e componen la insinuada Sociedad, han y hacen podria estan-
 do presentes; pues el poder q.^e para Cobrar y Insuiciar se necesita,
 el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con li-
 bre, franca, general ^{on} Abm. y releracion en forma. Y a la firmera
 de toda quanto en su virtud se oviare, obliga todos los bienes, fon-

tampoco era
 de Dha. deuda
 ni para Dho.
 ra este pacto
 unto donde los
 nichana en
 a su favor
 enya y con
 os de harca
 ntaduria de
 en cumpli-
 expedida
 y deve cum-
 ridos y pro-
 males de Dha.
 q.^e a Dho les
 era de suen-
 da en jurado
 xco) siendo
 onsa ma-

 Gosalves

 Diciembre año
 se molro de
 e componen
 a: Gosalves
 representa,
 da y confiese
 e, qual se re-

dos y rentas de la expresada Sociedad, havidos y por haver; con poderio y sumision á las justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en suogo y consentida. Y lo firma con el nombre de dita. Sociedad, siendo testigos D. Santiago Monttola del Comercio, y D. Juan B. Torres escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dia 9 de Diciembre Venta.

Jose Valor y Perez á

Jorge Torresosa

En la Villa de Alcoy, dia nueve de Dizeñ.

L. C. S. de Villaverde y H.º
Dia 28 de Abril de 1831

bue año mil ochocientos treinta: Ausenti el vino. y testigos Jose Valor y Perez Amigo vecino de ellos, Dijo: fue de su gozo y cierta ciencia, en la via y forma q. mas bien haya lugar en dió. Vende y dá en venta real por fuso de edad para siempre jamas, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere título, vía y causa en qualquiera manera, á Jorge Torresosa, mayor de este nombre, y del comercio de esta vecindad, y á los suyos, una casa de abitacion y morada, sita en la calle de S.º Lorenzo de este poblado; lindante por un lado con otra casa del mismo comprador, y por el otro con otra de Antonio Perez Vilaplana, franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y de toda otra obligacion especial ni general; que como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dios. y cavidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de dió. le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de diez y ochomil reales v.º que confiesa haver recibido del comprador, á toda su voluntad antes de ahora, con expresa renuncia q. hace de las leyes de la entrega, manera del recibo y demás del caso; y como realmente satisfecho de dita. cantidad á su entera satisfaccion, le otorga de ella la maxima firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual á su seguridad conduciera. Declara, que el fuso precio de la destinda-



da casa, son los diez y ocho mil reales que ha recibido, que no vale mas
 y si mas valiere del exeso sea qual fuere, hace al comprador gracia y
 donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinuacion y
 demas finceras legales; renuncia la ley segunda, titulo primero, libro deci-
 mo de la Novisima recopilacion q. trata de la lesion o engano; y los quatro
 años q. prescribe para pedir la rescision del contrato, o suplemento a su
 legitimo valor. Se desampodera, desiste, quita y abandona, y a sus successo-
 res del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera dño.
 que a la referida casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspara
 en dño. comprador y los suyos, para que como propia la posea, goce,
 y disponga, la venda, canvie o permuta, o de otro qualquiera modo
 enagenar a su libre voluntad, guardando unicamente lo preveni-
 do en la clausula de Inceptis clericis, lous sanctis, militibus, et Pe-
 sonis religiosis, et alius, qui de foro Valentie non episcunt, nisi
 dicit clericus, iuxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc adit,
 bona ipsa advisam suam adquiserent, vel haberent: baxta
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
 el mas amplio poder y facultad, para que por si propio o judicial-
 mente, entre en la destinada casa, y de ella tome la real posesion
 y tenencia que por dño. le compete; y en el interin se concierne
 su inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma para po-
 nerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga a la evic-
 sion, seguridad y saneamiento de esta venta y deprecia, en terminos
 que de qualquiera pleyto, debate o disputa q. sobre ella se fuere movida
 valdra a su defensa y le seguira en todas instancias y tribunales a
 sus expensas, hasta defante en su quietud y pacifica posesion, y no pro-
 diendo conseguirla le indemnizara de todos los danos, perjuicios,

cosas, y mensurados q. se le originaren, de fecho su imposte con sola
 relacion firmada de quien fuere parte legitima con relacion
 de otra primera. Y estando presente el contenido Jorge Lorenzo
 sa, encajado del contexto de esta Encomienda la acepta, y con ella la la-
 ra que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por en-
 tregado a toda su voluntad. Tambor quedan prevenidos por mi, que
 de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres
 dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito a q.
 ha de preceder el pago del dño. señalado en el R. Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del año proximo pasado, no tendra valor
 ni efecto; y por lo que cada uno deve observar y cumplir obli-
 gan sus bienes y rentas haviendo y por haver; y dan poder a
 los señores Jueces, Jueces y Tribunales de U. M. q. de uno o varios
 puedan y deran conocer segun dño. para q. a ello les aparezca
 por todo tipo legal y via executiva, como si fuera sentencia
 definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fir-
 mado y consentida. Y lo firmamos, a los quales doy fe conozco,
 siendo testigos D. Juan Lopez Lomas escribiente, y D. Ventura
 monaster recaudador de las contribuciones, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Jose Salor

Jorge Lorenzo

Pedro Canales

Dia 13 de Diciembre... Restam. to de
 Juan Plasencia y
 Vicenta Fines, con sus es.

En la Villa de Alcoy dia trece de Di-
 ciembre año mil ochocientos treinta, y en el nombre de Dios
 todo poderoso. Amen. Nosotros Juan Plasencia Fabricante de Paños,
 y Vicenta Fines convecos de esta vecindad, estando por la divina
 misericordia, buenos y sanos, y en nuestro entera y cabal juicio,
 segun asi parece a los testigos q. se dixan, de que el infrascripto
 certifica; creyendo y confesando, como firmemente creemos y con-
 fesamos el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre



triso, y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distin-
 tas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero; y todos los
 demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creen-
 cia hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir, como fieles Ca-
 tolicos cristianos: Tomando por nuestra invocadora y protectora a
 la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santis-
 sima, madre de Dios y Señora nuestra; al Santo Angel nuestro custo-
 dio, los de nuestro respectivo nombre y devocion, y demas de la Corte
 Celestial, para q^e impetren de nuestro Señor y redentor Jesucristo, que
 por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte
 nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas a gozar de
 su presencia: Temerosos de la muerte tan natural y precisa a toda
 criatura humana, como inevitable ahora, para estar prevenidos con
 disposicion testamentaria quando llegue; resolver con maduro acuer-
 do y reflexion todo lo concesiante al descargo de nuestra conciencia;
 evitar con la caridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden
 ocurrirnos despues de nuestro fallecimiento; y no tener a la honra de es-
 se algun cuidado temporal que nos obte pedia a Dios de todas cosas
 la remision q^e de nuestros pecados esperamos: Otorgamos
 y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente:
 Primeramente: Recomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor q^e
 las crio de la nada, y redimio del pecado original con el inestimable precio
 de su preciosissima sangre, passion y muerte; y nuestros cuerpos mandamos
 a la tierra de q^e han sido formados.
 Es nuestra voluntad: Que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida, lle-
 vamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadaveres sean recibidos
 con habito del venerable Padre S^{to} Juan^{co} de Dios, tomado por nuestra

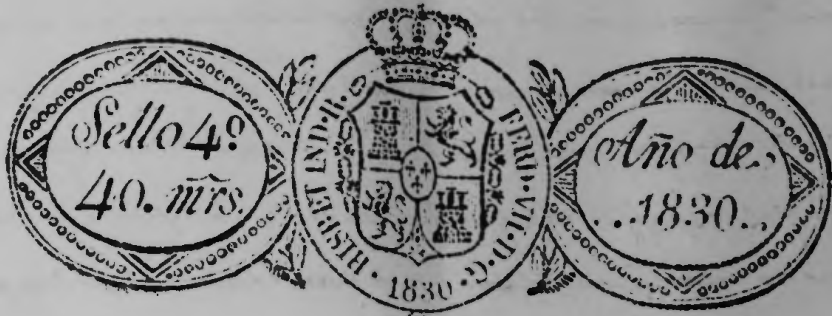
especial devocions de su convento de Recoletos de esta Villa, y formando
el Entierro particular de seis Reverendos Beneficiados y el Curato ó Tri-
cario, y asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion,
se conduzcan á la Capilla Paroquial, donde siendo hora competente,
se celebre Misa cantada de Requien, cuerpo presente, con Di-
acono, Subdiacono y Ofrendas de Costumbre; y si por la tarde se
nos canten Virreperas de Difuntos, y despues, sin ninguna espe-
cie de acompañamiento, se nos entierre en el Cementerio Ge-
neral.

Asignamos de nuestros bienes para el de nuestras respectivas
Almas, la cantidad de ciento cinquenta reales v. por cada uno de
nosotros, de la que pagada la limosna de Abito, y demas ordina-
rios é indispensables gastos de nuestro respectivo funeral y
Entierro, lo que sobrare queremos se invierta en celebracion de
misas hexadas en el supragio de nuestras Almas, á voluntad y direc-
cion de nuestros infrascriptos Abbaes.

Mandamos: Que á demas de los ciento cinquenta rs. asignados
para bien de nuestras Almas, y en el mismo dia de nuestro res-
pectivo fallecimiento, si ser puede, y quando no en el inmediato,
ó á la mayor brevedad posible, dispongan nuestros infrascriptos
Abbaes, se celebren treinta misas hexadas en el supragio del Alma
de aquel que de nosotros fallerá, dando la limosna de cuatros
reales v. por cada una, y de estas se dedicanan tres tambien pa-
cada uno de nosotros á la Santissima Trinidad.

Legamos cada uno de nosotros y por sola una vez, diez ducados á la casa
Santa de Jerusalem, otros diez al Hospital General de Valencia, otros diez
al Colegio de Mercaderes de S. Vicente Ferrer de la misma Ciudad; doce rs. v.
al monte-pio de Piedad y Mercaderes de la Guerra de la Independencia;
y veinte reales de la misma especie, para ayuda á la curacion y
asistencia de los Enfermos del Hospital de Caridad de esta Villa;
cuyas cantidades sean y se entiendan á demas de todo lo refe-
rido anteriormente.

Nos elegimos y nombramos reciprocamente el uno á el otro de
nosotros, por nuestros Abbaes, y pios executores de este nuestro



testamento; y ambos á nuestro yerno Antonio Bonnad, y á Pasqual Gibert nuestro sobrino, á todos juntos y á cada uno de por sí, con toda la facultad que por dño. necesaria sea, para que llegado el fallecimiento de alguno de nosotros, de los mas expresados de nuestros bienes vendan los necesarios, y con su producto cumplan y paguen todo lo referido: sobre lo que les encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Queremos y mandamos: que si despues de nuestro fallecimiento se encontrase en el cajon de la mesa de nuestra abitacion ó quanto dormitorio, un papel sellado, escrito y firmado por mí Juan D. Lasea, la cantidad que en él se expiere esta deviendo á la persona contenida en el mismo, le sea puntualmente pagada por nuestros infraescritos herederos; así como qualquiera otras que legitimamente constare, estar deviendo á los varon alguno de nosotros.

Declaramos: que solo hemos contraido una vez matrimonio en paz de nuestra Santa madre la Iglesia, del qual hemos tenido y procreado en hijos legitimos y naturales á Juan, Maria, Marianos, y Rosalea D. Lasea y Gineza, habiendo fallecido el primero de ellos despues de haver contraido matrimonio con Rita Ortega, dejando en hijos legitimos y naturales á Juan, Jose, Mariano, Teresa, y Rita D. Lasea y Anna, constituidos todos en menor edad; y que las otras tres referidas hijas nuestras estan casadas y reladas, á saber: Maria, con Vicente Ferrer; Mariana, con Antonio Bonnad; y Rosalea, con Joaquin Bonnad; que aunque hemos tenido otros hijos, estos han fallecido sin dejar descendientes legitimos q. les heredem.

Tambien declaramos: que las cantidades que respectivamente hemos introducido en la sociedad conyugal, ya por Dote, como por herencias que posesionalmente á nuestro matrimonio nos han pertenecido, constan p.^o Escritas publicas, á las quales queremos se enté, y que se pase por ellas, p.^o

[Handwritten signature]

la liquidacion de nuestro respectivo patrimonio.

Y qualm^{te} Declaramos: Que al tiempo y quando contrafscion en respectivo patrimonio nuestro y en sus referidos hijos, les dimos endote y caudal propio en diferentes ropas, muebles y otros efectos, de bienes comunes de nuestra sociedad conyugal, à saber: à Juana, en el dia ya difunta, mil trescientos cinquenta reales; à Maria Conxente de Vicente Perez, dos mil diez reales; à Mariana, conxente de Antonio Boronad, lo que conxente por la dote de conxentacion de dote à favor de la misma; y à Rosalea conxente de Baquind Boronad mil quinientos sesenta y siete reales diez y siete m^{rs}.; cuyas cantidades queremos y es nuestra voluntad de coler por mitad à cada uno de nuestro respectivo patrimonio; y si, como no esperamos, alguno à algunos de nuestros referidos hijos ò quien les representaren, se opusieren en todo ò en parte à esta nuestra deliberada voluntad, negandose à hacer declaracion las referidas cantidades, legamos ò por via de mejora, segun mas bien haya lugar en d^o, asignamos à cada uno de los demas de ellos que se conformen con esta nuestra declaracion y voluntad, ò à quien legitimamente les representaren, igual cantidad à aquella en que por la oposicion de los demas resultaren perjudicados, incluidas las costas, daños, y perjuicios que se les originaren; por manera que todos quatro queden enteramente iguales en haver, à excepcion del legado que à continuacion se dice.

Lego yo Vicenta Ginez à mis tres referidas hijas Maria, Mariana, y Rosalea Alares y Ginez, toda la ropa blanca q^e al tiempo de mi fallecimiento es para de mi pertenencia, tanto de mi uso propio, como lavanas, continas, mantecas, scarilletas y demas q^e me correspondan particularmente à mi; para que por iguales partes se la distribuyan y partan entresi; siendo mi voluntad que si alguna de ellas me premuriese, se escluyan sus herederos de este legado, y la parte q^e de el le correspondan, exercera à las demas q^e me sobrevivieren, como si unicamente fuere hecho à favor de estas.

Creando yo Juan Alares de la facultad q^e por d^o me compete, elijo y nombro por tutor y Cuidador de mis seis referidos nietos Fran^{co}, Juan, Jose, Maria, Teresa, y Juana Alares y Alara hijos de mi citado difunto hijo Juan Alares y Ginez, que al tiempo de mi fallecim^{to}



estuvieran aun constituido: en menor edad, en primer lugar á
 José Gilbert, y en su defecto á su hijo Cristoval Gilbert, Fabricantes
 de Paños de esta vecindad, con expresa relevacion de Franca; y suplico
 al Señor Viceroy á quien este nombramiento fuere presentado, lo aprue-
 ve y confirme, y les dicierna este encargo con la mencionada re-
 levacion á uno y otro en su respectivo caso, que así es mi voluntad.

Quando tambien ambos de la facultad q. las d'eyes de estos Reynos nos
 conceden, nos legamos el uno á otro de nosotros el usufructo del quin-
 to de todos los bienes, d'nos. y acciones q. al tiempo de nuestro falle-
 cimiento nos pertenecian y en lo sucesivo quedan perteneciendo
 por qualquiera titulo, rason ó causa, para que el que de nosotros
 sobreviviere al otro, permaneciendo en estado de viudez, doce y diez
 te durante sus dias, todo lo que por dicha rason le correspondia, y
 despues de sus dias, ó antes si contrafere segundas nupcias, y en
 el dia mismo de contraerlas, el importe de dho. quinto, pase ínte-
 ro en propiedad y usufructo á los herederos q. mas abajo in-
 tuicemos, en el modo y forma q. allí se expresará.

Mandamos: que por nuestro fallecimiento no se hagan inventarios,
 de nuestros bienes, Division ni particion de ellos feudal, y si uno
 y otro extrajudicialmente, practicandose esto por ante el presente
 Escrivano ó otro q. fuere de la confianza y eleccion de nuestros
 herederos, y que de ello se fe.

Igualmente mandamos: que la parte de herencia q. por nuestro fa-
 llecimiento correspondia á cada una de nuestras tres referidas hijas
 maria, mariana, y rosalea Clara y finca, despues de haverles adjudi-
 cado la respectiva parte de ropas, muebles y demas abitas que pro-
 porcionalmente las correspondia, se les asigne y señale á todas esias
 en la casa que poseemos, sita en la Calle de la Esquila de este pobla-

do, q. accidentalmente abieramos; y si esta o parte de ella, hubiere sido elegida por el que de nosotros sobreviva al otro, para pago de su haber, por la preferencia o privilegio q. se dió, y no fuere su valor suficiente para cubrir el haber de todas las, con lo que de ella sobrare después de haber elegido nosotros; queremos q. lo que les faltare se les adjudique proporcionalmente a cada una, en parte de la otra casa que poseemos en la calle de la Virgen de Agorro de este mismo poblado.

Nos concedemos mutuamente privilegio y facultad, para elegir de los bienes de nuestra universal herencia, los que fueren del agrado del que de nosotros sobreviva al otro, pudiendo elegir a su arbitrio el aposento o aposentos q. se le antojen de otras dos casas, o qualquiera otros bienes q. nos pertenecan, con preferencia a qualquiera otro interesado, hasta cubrir el total importe de nuestro respectivo haber, con inclusion de la cantidad a que ascienda el quinto de los bienes del primero q. de nosotros muera, cuyo usufructo nos hemos legado, liquidando previamente ^{damante} para el importe de este para en el caso de haber de tenerse ^{de} según se ha dicho.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, bienes, y acciones que nos pertenecen, pertenecan, o puedan pertenecernos, aun después de nuestros días, por qualquiera título, razón o causa, instituímos y nombraamos por nuestros únicos y universales herederos, a los quatro nuestros referidos hijos, Juan, María, Mariana y Doña Catalina y hincos, por iguales partes; y en representacion del primero de ellos ya difunto, y de qualquiera de las otras tres que acaso pueda fallecer antes q. nosotros, a sus respectivos hijos e hijas, y en su defecto a los sucesos, para que tambien por iguales partes instituímos non incapitas, hayan y heredem, con inclusion de la propiedad y en su caso el usufructo del quinto que reciprocamente nos hemos legado el uno a el otro de nosotros, todo lo que por dicha razón les pertenecia y toque por su orden, según su representacion, grado, prelación y dño. y lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, pudiendo cada uno de ellos disponer a su libre voluntad, con la bendición

Dica
D. M.
D. M.
D. C. S. P. y h. dia
su otorgam. to



de Dios y nuestras, guardando únicamente lo prevenido en la clausula Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de fora Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, iuxta sententiam, et tenorem fori nori super hoc adiri, bona ipsorum ad rem suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres.

Y por el presente revocamos, y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias q. antes de ahora hayamos formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que queremos y mandamos se observe y cumpla literalmente todo en su contexto como memoria última y deliberada voluntad, con aquella via y forma q. mas bien haya lugar en dho. Ahi lo otorgaron ante mí el infrascripto testigo, y lo firmó el mandado y no la mujer (a los quales doy fe con sus nombres) porque dijo no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.º Antonio Moltó y Talon, Rentero, D.º Juan B.º Correas, Escribiente, y Josep Benichs maestro zapatero, todos tres de esta villa vecinos y moradores, de todo lo qual tambien doy fe.

Juan Moltó y Talon

Juan B.º Correas

Ante mí

Dia 15 de Diciembre... Ventura...
 D.ª Mariana y D.º Josep Gisbert...
 D.º Juan B.º Correas...

En la Villa de Alcoy día quince de Diciembre, año mil ochocientos treinta: Ante mí el testigo, D.ª Mariana, y D.ª Josefa Gisbert y Bellver hermanas, de estado honesto, ma-

L. C. S.º y h.º dia de...
 su otorgamiento...

yores de edad y que por si proprias se goviernan, vecinas ambas de
esta villa, difieren: fue de su grado y ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en dho., así en sus nombres pro-
pios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quiesca
de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier manera, las
dos juntas y cada una de por sí, con renuncia de las leyes de la
mancomunidad y fianzas, **VENDE** y dan en venta real
por su voluntad para siempre firmes, a don Juan Tomas So-
salves del Comercio y Abasco de Paños de esta propia vecindad,
y a los suyos, un pedazo de tierra de cañal, que será como de un
foval poco mas de arar, sito en la finca de la heredad de este
termino, lindante con tierras del vinculo de que es procedido
D. Jose Ramon Gilbert y Felicer, hermano de las mismas; fran-
co y libre de todo censo, memoria, hipotecas, señorio, y obliga-
cion especial ni general, y como tal solo aseguran y venden
con todas sus enajenadas, calidades, usos, costumbres, dho. y de-
sidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho. actu-
almente le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle,
por precio de Once mil doscientos cinquenta reales vellon
que reciben por cuenta del comprador, de mano y poder del
hermano de este D. Guillermino Soalves Pbro. secularizado,
residente en esta villa, en este acto en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad vnaal y corriente, a mi presencia y de los
testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; y como
real y efectivamete satisfechas ambas a toda su volun-
tad, del total precio de esta venta, otorgan de él, a favor del
insinuado comprador y de sus sucesores, la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su se-
guridad conduzca. Declaran, que el justo precio y verdadero valor de
dho. pedazo de tierra, con los once mil doscientos cinquenta rs. v. que han
recibido, y que no vale mas, pero que si mas vale ó valer pueda, de lo sucesivo sea en
mucha ó poca suma, hacen a favor del comprador y de sus sucesores
gracia y donacion pura, perfecta y acabada, irrevocable intervi-
ros, con insinuacion y demas firmes legales; renuncian la ley



segundo, título primero, libro decimo de la Novísima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque ó permutas, y otros en q. hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio; y los quatro años preñidos para pedir su rescision ó suplemento á su legitimo valor. Se desampoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquier. Dño. q. al deslinado pedazo de tierra los compare; y todo lo ceden renunciando y traspasan, con las demas acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, en el enunciado comprador y los suyos, para que como cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo, la posea y disponga, la opra, venda, canvie ó de otro qualquiera modo enagené á su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et tenentibus Religionis, et aliis, qui de foro Valentia non exsunt, nisi dicit clericus, iusta sententia, et tenorem fori non super hoc adiri, bona ipsorum aditum suam adquiserent, vel haberent: baxo la pena de co. i. unico segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de su mere de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Confiesen al comprador el mas amplio é inrevocable poder, con libre franca y general adm. con facultad de subjuvante, para que de su propia autoridad ó judicialmente, entre en dho. pedazo de tierra, y tome de el la real posesion y tenencia que por dño. le compare; y en el interin se constituyan sus colonas tenedoras y precarias poseedoras, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan á que el deslinado pedazo de tierra, sea visto, segun y efectivo al insinuado comprador; que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, opra y disfrute, y que no apareciera contra el ningunna especie de gravamen,*

carga ni responsabilidad, y si se le inquietare, moviere o apareciere,
luego que las otorgantes o sus causaharientes, sean requeridas con-
forme a derecho, saldran a su defensa y le seguiran en todas ins-
tancias y tribunales, hasta executoriale, y deya al Comprador o a
los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le bolvran la cantidad que por su precio ha des-
embolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que entonces ten-
ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todos los
gastos, costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le siguieren
y originaren, cuya liquidacion se ficiere con sola esta lra. y fun-
damento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra pri-
mera aunque de dño. se requiriera. Y estando presente el referido
D. Guillermo Rosalves Escobedo, como encargado para este acto por
su citado hermano D. Fr. Tom. Rosalves, entenido del literal im-
texto de esta licitacion, la acepta en nombre de este, y con ella el
pedazo de tierra q. al mismo se le vende, de cuya propiedad y po-
sion se da por entregado a toda su voluntad, en la representacion
en que interviene, para que dño. su representado use de ella se-
gun y como mas le convenga. Y todos nos quedamos prevenidos
por mi que de este instrumento publico se ha de tomar ra-
zon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin
cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño. señalado
en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año proxi-
mo pasado, no tendra valor ni efecto. Y por lo que cada uno deve
observar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas haridos y por
hacer, y dan poder a los Tribunales de dño. q. de sus causas puedan
dejar conocer segun dño. para q. a ello les apremien por todo rigor le-
gal yria executoria, como si fuera sentencia definitiva, por fuer compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y concurrencia. Y lo firmo el accep-
tante y las otorgantes (a todos nos, y al comprador, doy fe, conosco)
por q. dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos un testigo que lo fueron D.
Agustin Molin y siempre leusiva, y abusorio unoultor Tab. de Sanos,
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Agustin Molin
Guillermo Rosalves Escobedo
Fro

Pedro Juan Vazquez

Dia 13

D. 4m

D. ma

D. C. S. 3.º dia 4 de Feb

año 1831



Día 15 de Diciembre . . . Carta de pago } En la Villa de Atoy día quince de Diciem.
 D.^o Guillermo Gosalves } bre, año mil ochocientos treinta: Ante mi
 D.^o Mariana Gilbert y Pellicer } el Sr. D. y testigos, D. Guillermo Gosalves

D. C. S. P. día 4 de Febrero }
 año 1831

Presbitero secularizado, residente en esta Villa, a quien doy fe cono-
 co, Dijo: Que a virtud del poder q.^o su Señor Padre D. Guillermo Gosalves de
 esta vecindad, le otorgó por Sr. ante mi, en veinte y uno de marzo
 del año proximo pasado, que de ser bastante para el efecto que se
 dice, tambien doy fe; Otorgó: Que recibe y cobra en este acto, de D. Mariana
 Gilbert y Pellicer, de estado honroso, mayor de edad, vecina de esta propia Villa,
 la cantidad de Cuatro mil trescientos once reales ¹¹/₁₀₀, en monedas de oro
 y plata de buena calidad visual y corriente, a mi presencia y de los tes-
 tigos, de cuya entrega y recibo igualmente doy fe; y como real y efec-
 tivamente satisfecho a toda su voluntad de dha. cantidad, le otor-
 gó de ella, en nombre y representacion del inculmado su Señor Padre,
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su sa-
 guidad conduca; cuya cantidad es la misma q.^o en la Division y par-
 ticion de los bienes de D. Jose Gilbert y Sempere, Padre de dha. D. Ma-
 riana, autorizada por Vicente Jimenez Sr. de esta Villa en ella, el
 dia veinte de Agosto de ese año, se le adjudicaron de mas a esta, con
 obligaciones de haverlos de pagar al Padre del otorgante, a quien
 aquel se los devia; en cuya virtud la dá por libre de su responsabili-
 dad, y por cancelada en esta parte, la citada dha. de Division, para
 que no obre ningun efecto. Declara, que dha. cantidad le ha sido
 bien pagada y a parte legitima, y se obliga q.^o dho. Sr. Padre no la
 volviera a pedir por si ni por interpuesta persona, pena de ser incul-
 ta con las costas a que diere lugar para su cobranza. Para lo qual,
 obliga los bienes y rentas del inculmado su Señor Padre havidos y por
 haver; y dá poder a los jueces y Arbitradores de dha. que de sus Causales

apareciere,
 quinidas con
 todas ins-
 prador o a
 no pudien-
 precio ha des-
 entonces ten-
 y todos los
 le siguientes
 y para
 de otra pun-
 el referido
 este acto por
 del literal con
 con ella el
 propiedad y po-
 rescucion
 de ella se-
 prevenidos
 tomar ra-
 partido; sin
 o, de malado
 el año proxi-
 cada uno diez
 baridos y por
 ras puedan
 todo rigor le-
 a fuer compe-
 firmó el accep-
 doy fe, conoco
 ue lo fueron D.
 ab. de Santos,
)
)
)

quedan y devan conocer segun dho., para q. a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo testigos D. Augustin molto y sempre Rentista, y Antonio monttor fabricante de taños, ambos de esta villa vecinos.

Guillermo Alvarez
Fero

Dia 23 de Diciembre. Venta.

D. Augustin molto. a

Juan Coronad.

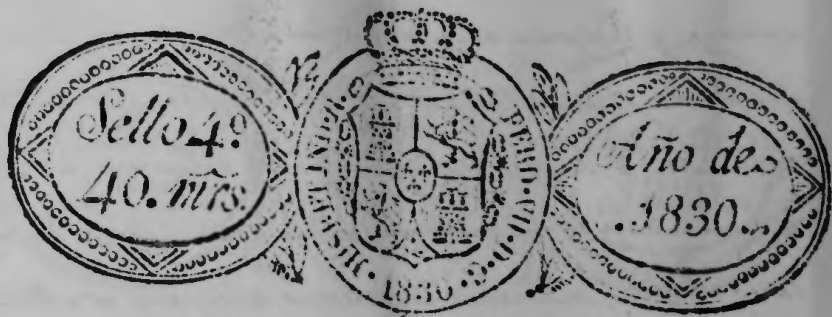
En la villa de Alcoy dia veinte y tres de

Alonso
Pedro Casado
Fero

L. C. J. 2º. y 4º. dia 22.
de Abril de 1891.

Diciembre año mil ochocientos veinte: ante mi el Sr. J. y testigos, D. Augustin molto y sempre Rentista de esta vecindad, Dijo: que en conformidad a los capitulos Segundo y tercero de la Carta. de Transmision que en el dia veinte y ocho de Junio de este año, otorgaron ante mi, el Sr. J. Augustin molto de talbric, con Juan Coronad fabricante de papel, vecinos de esta propia villa, y los hijos de este, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho., asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, por y causa en qualquier manera. Vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuso de edad para siempre jamas, al insinuado Juan Coronad y a los suyos, los dos pedros de tierra que en dhos. dos capitulos se expresan, situados ambos en la partida de Cortes de abiso, termino de esta misma villa; el uno comprensivo de noventa palmas del Bancal buenas que hay al nivel del molino fabrica de papel que dho. Coronad y sus hijos poseen en dha. partida, y del otro Bancal que hay a la parte superior del antes ya reseñado, hasta la acequia y camino a el adfunto, medidos en la linea de levante a poniente, desde la esquina o arista del insinuado molino, con todo el ancho que resulta en la linea de medio dia a norte, desde el cauce del rio, hasta el referido camino adfunto a la acequia actual q. dirige las aguas al expresado molino; y el otro lo es comprensivo de toda la tierra secana que hay dentro de los linderos siguientes; por poniente la linea de la pared de col y canto recta hasta el camino vecinal que baja

Fero



al molino de Vicente Leña; por el Norte este camino; por levante la Noiega, y por medio dia el invinnado molino de dios Coronada: fiancos y libres los dos señados pedazos de tierra de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y de otras obligaciones especial ni general, y como tal selos asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. les pertenese y en lo sucesivo pueda pertenecerles, por precio de cinco mil doscientos cinquenta reales vellon, en q. ambos han sido sustipreciados conforme a lo pactado en el capitulo quanto de la precitada litta. de transacion, cuya cantidad recibe el vendedor de dño. Coronad en este acto, en monedas de oro, y platas de buena calidad, vnaal y corriente, à mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo se quejó do doy fe; y como efectivamete satisfecho de ella à toda su voluntad, formalizo à favor del mismo la mas opaca carta de pago y finiquito en forma qual à su seguridad condueca. Declaro, q. el fuso precio y verdadera valor de los dos designados pedazos de tierra q. le vende, son los expresados cinco mil doscientos cinquenta r. v. q. acaba de recibir, y en que han sido tarados por los peritos nombrados al efecto, que no valen mas, y que si mas valen ò valer pueden, del exceso sea qual fuere, hace à favor del comprador y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en suidad, con insinuacion y demas firmadas legales, renunciando à mayor abundamiento la ley segun da titulo primero, libro decimo de la novissima recopilacion q. habla de los contratos de venta ò parrnas, y otros en q. hay lesion en mas ò menos de la mitad de su fuso precio, y lo que quatro años que prefine para pedir la rescision ò suplemento à su legitimo valor. Se desapodera, desiste, quita y aparta, y à sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad y de otro qual-



quien dño. q. á dños. dos pedazos de tierra le compra, y todo lo cede, re-
nuncia y traspara en el enunciado Comprador y los suyos, para
que como propios los posea, goce y dispute, los venda, canvie ó
permuta, ó de otro qualquiera modo enagené á su libre volun-
tad, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro
valentia non exiunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et teno-
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam ad-
quirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y R. c. dñen de mere de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Le confiere el mas amplio e inrevocable po-
der qual por dño. necesario sea, para que por sí propio ó judicial-
mente entre en los destindados pedazos de tierra q. le vende, y de
ambos tome y aprenda la real posesion y tenencia que le com-
pete, y en el interin se constituya su colono tenedor y poseeda
precauto en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pi-
da. Se obliga á que dños. dos pedazos de tierra q. se venden, se-
rán y efectivos al comprador y á sus sucesores, que nadie les inquie-
tara, disputara ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, goce
y dispute, y que no apareciera en ellos ningun gravamen, y si se le
inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el vendedor ó sus
causahabientes sean requeridos conforme á dño., saldran á su defensa
y seguiran el pleyto q. se discute en sus expensas, en todas instancias
y tribunales hasta exonerarle, y dejar al comprador y á los suyos,
en su libre vo. quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-
lo le devolvirá la cantidad q. por su precio ha desembolsado, las
mejoras utiles, precisas y necesarias q. entonces teniere, el mayor
valor y estimacion q. con el tiempo adquiriere, y el importe de todos
los daños, perjuicios, costas y menoscabos que se le originaren, cu-
ya liquidacion se fiere con sola esta R. c. y su cumplimiento de quien
fuese parte legitima con reiteracion de otra manera aunque
de dño. se requiera. Testando presente el contenido Juan Boronad
enterado de esta Escritura la acepta, y con ella los dos pedazos
de tierra q. se le venden, de cuya propiedad y posesion se dá por

Dia
Ban
Rosa



entregado à toda su voluntad. Y ambos quedan advertidos por mí que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, à que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto de treinta y nueve de Diciembre del año proximo pasado, no tendrá valor ni efecto. Y por lo q. à cada uno toca observar y cumplir obligan ambos todos sus bienes y rentas haridos y por haver, y dan poder à los jueces y Just. de lra. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño. para q. à esta les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuesen sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmó el Vendedor, y no el Comprador (à los quales doy fe con orco) por q. dño. no sabe escribir, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Antonio Blanes y Segura, testigo, y D. Juan B. Torres escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Blanes

Juan B. Torres

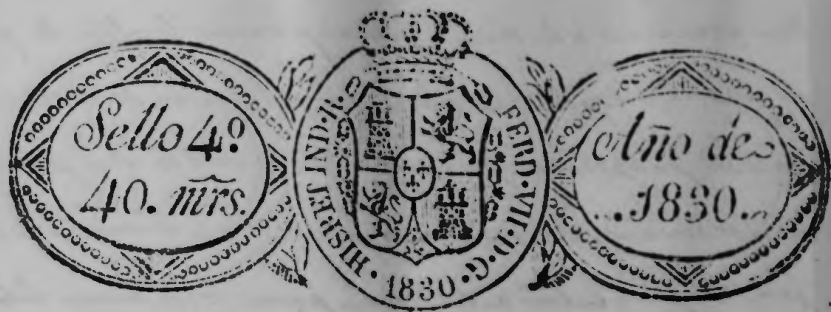
Dia 26 de Diciembre... Recibido de...
 Bautista Gosalves...
 Rosa Perez...

En la Villa de Alcañiz dia veinte y seis

de Diciembre año mil ochocientos treinta: Ante mí el Escrib. y testigos, Bautista Gosalves de Oficio Escribiente, y de estado Soltero, hijo de Pedro y de Josefa Gilbert de esta vecindad, Dijo: Que à honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse en for. de mujer su madre la Yflesia con Rosa Perez Viuda de Nicolas Gilbert tambien de esta vecindad, à cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el cãno Concilio de Trento, y habiendo la mencionadas

su futura esposa, prometido entregar al otorgante diferentes ropas y otros bienes q^e la pertenecien, por Dote y Caudal suyo propio, para ayuda de mantener las largas matrimoniales, con tal que formalice á favor de la misma la correspondiente Carta, ha condescendido en ello; y llevandolo á efecto, de su grado y cierta ciencia, en aquella via y forma q^e mas bien haya lugar en d^{no}. OTORGAR: Que recibe en este acto de la precitada Rosa Peres su futura conyuge, por Dote y Caudal suyo propio los bienes siguientes.

	p ^{as}	m ^d
Un Bergon de lienzo, justipreciado en Cuarenta añ. ^{os}	40.	"
Dos Colchones poblados de Lana, en Cuarenta y cinco reales	405.	"
Dos Almoadas, en veinte y seis añ.	26.	"
Una Colcha, en ciento cuarenta añ.	140.	"
Un Cubre-cama blanco, en ciento veinte añ.	120.	"
Dos Lueda-camas, en setenta añ.	60.	"
Seis Savanas, en doscientos diez y seis añ.	216.	"
Seis Camisas de mujer, en ciento ochenta añ.	180.	"
Seis Enaguas, en ciento cuarenta añ.	140.	"
Quatro mantos p. ^a la mesa, en veinte y seis añ.	26.	"
Ocho Servilletas, en veinte y ocho añ.	28.	"
Cinco pares fundas de Almoadas, en ciento diez y seis añ.	116.	"
Una Toalla, en doce añ.	12.	"
Unas Cortinas, en veinte añ.	20.	"
Un Tapete de pascual con balona, en treinta añ.	30.	"
Un pañuelo con lincate, en veinte y cuatro añ.	24.	"
Ocho idem de varias clases y colores, en trescientos diez y ocho añ.	318.	"
Quatro limpia-manos, en ocho reales	8.	"
Cinco pares de medias, en Cuarenta y cuatro añ.	44.	"
Un Guarda-pies de raso Verde, en ciento veinte añ.	120.	"
Otro id. de Rayeta Verde, en veinte y cuatro añ.	24.	"
Un delantal de punto negro, en diez y seis añ.	16.	"
Un Tubon de Cubica negra, en Cuarenta y ocho añ.	48.	"
Suma y liquo	2161.	"



Rs. m.

diferencias
 adal suyo pro-
 iado, con tal
 ndiente lora,
 su grado y
 bien haya
 de la presta-
 adal suyo pro-
 p. m.
 40. "
 409. "
 26. "
 140. "
 120. "
 60. "
 216. "
 180. "
 140. "
 26. "
 28. "
 is. 116. "
 12. "
 20. "
 30. "
 24. "
 318. "
 8. "
 44. "
 120. "
 24. "
 16. "
 48. "
 2,161. "

Suma anterior..... 2161. "
 Unas basquiñas de cubria, en cuarenta a..... 40. "
 Una mantilla de Manila, negra, en sesenta a..... 60. "
 Tres Sagales de percal, en ochenta y quatro a..... 84. "
 Un par de faldriqueras, en ocho a..... 8. "
 Dos pares de zapatos, en veinte y quatro a..... 24. "
 Unos manteles p. el dorro, en doce a..... 12. "
 un manil p. id. en doce a..... 12. "
 Seto madejas de hilo, en veinte y quatro a..... 24. "
 Unos pendientes de oro, en trescientos veinte a..... 320. "
 Dos Arcaas, con Cerafa y llave, en sesenta a..... 60. "
 Seis Sillas nuevas de Valencia, en cuarenta y ocho a..... 48. "
 Una Copa o Braseros de cobre con sutisimas de ma-
 deras, en cuarenta a..... 40. "
 Cuyos bienes importan la suma de dos mil ocho 2893. "
 cientos noventa y tres reales vellon; de los quales el otorgante se
 dá por contento y entregado á toda su voluntad, por recibida
 de la mencionada su futura esposa, en este acto, á mi presencia y
 de los testigos de J. Rey fe; y como real y efectivamente satisfechos de
 ellos, formaliza á su favor el otorgando mas eficaz q. á su seguridad
 condicionar; y declara q. todos los referidos bienes han sido valuados
 por personas inteligentes de acuerdo de conformidad de ambos interesados,
 y q. en su valuacion no hubo dolo, tenion ni engaño, y caso q. lo haya ha-
 bido, del que sea, hace á favor de su citada futura coniente gracia y
 donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion
 y demas finanzas legales, y á mayor abundante aprueba, y ratifica la
 expresada tasacion, obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia la
 Ley diez y seis titulo once. Partida quarta q. trata del dolo ó recibe la dote.

[Handwritten signature]

apreciadas y de su valuacion, y las demas cosas q. le sean propias.
En atencion a la virtud, y demas prendas loables de q. esta adonada
su futuro esposo, la ofrece por aumento de dote en arras y do-
tacion propter nuptias, segun mas oir la sea, para en el caso q.
se efectuare su matrimonio, y no de otra suerte, sacarse a q.
que confiera caben en la decima parte de los bienes libres q. al pre-
sente posee, y por si no tienen cabimento, se los consigna en los
mejores y mas efectivos q. adquiriere en lo sucesivo, a elección
suya, cuya cantidad unida a la dotal ascienden ambas a tres mil
cientos noventa y tres reales v. q. se obliga a restituir en dinero efe-
ctivo a Dña. su futura conorte o a quien su accion venga en
qualquiera de los casos q. prescribre el dño, a lo q. consciente y qui-
ere sea apremiado por todo rigor, como tambien al pago de las
costas a que diere lugar, deferido su importe en su relacion fu-
rada o de quien la represente, sin otra prueba aunque de dño.
se requiera, para lo qual renuncia la ley penultima de dño.
titulo y partida y el termino de un año q. le concede. Y para me-
jor poder cumplir todo lo referido, se obliga tambien no solo
a no disipar, gastar, hipotecar, ni en manera alguna su fortuna
a sus deudas, crímenes ni excesos el importe de esta dote y ar-
ras, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion, y que
en todo evento goce del privilegio dotal. Y para seguridad de to-
do lo referido obliga todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver, y da poder a los señores Jueces y Tribunales de dñ. que
de sus causas quedaren y devan consera segun dño. para q.
a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como
por sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmo (al qual soy
se conosco) por q. espacio no saber escribir, lo hace uno de los
testigos q. lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente y Josef
Boti, guarda de monte, ambos de esta villa vecinos y morado-
res.

Juan B. Torres

Juan B. Torres
Pedro (carrizo) ...

Dña. ...
D. ...
D. ...

1.º

2.º



Día 27 de Diciembre de 1830. Enmendado. En la villa de Alcoy dia veinte y siete
 D.º Jose Serret. de Diciembre, año mil ochocientos
 Los señores Gosalves y Perez. treinta: Ante mi el Sr.º. y testigos,

Don Jose Serret vecino de esta villa, Dijo: Que di en la
 arrendamiento a los Señores Gosalves y Perez del Comercio y Fabri-
 ca de Paños de esta propia vecindad, un molino batan con qua-
 tro pilas que posee en el recinto de su heredad denominada
 el Clot de Serret, sita en la Parxada de Riquex de ese termino,
 por tiempo de cuatro años q. han de principiar a contarse des-
 de primero de Enero proximo viniente, y fueser en el
 ultimo dia de Diciembre del año mil ochocientos treinta y
 quatro; por precio en cada uno de ellos de Seismil quinientos
 reales vellon, q. dho. Señores o sus Sucesores han de satisfacer
 al Otorgante o a los suyos, por medias anualidades vencidas, po-
 niendo el importe de cada una de ellas, en buena moneda de
 oro o plata usnal y corriente, y no en otra cosa ni especie,
 en casa y poder del Otorgante o de quien su dho. tenga en esta
 villa; y bajo de los capitulos, pactos y condiciones siguientes: =

1.º. En las cuatro pilas de que consta el referido Antefacto las entre-
 gará el Otorgante a los expresados Señores Arrendadores, corrientes
 y en disposicion de trabajar a oto y losuembre de este año, para el dia
 en q. ha de principiar este Arrendam.º; notando las Herram.ºs,
 Enceres y demas útiles q. les entregue, suspreciandose todo esto
 por Pesos q. han de nombrar ambas partes; devriendose practicar
 igual operacion al finalizar los quatro años prefijidos, y abonarse
 reciprocamente el mas o menos valor q. entonces tengan los
 efectos inventariados.

2.º. Queda de cuenta y cargo del Otorgante la renovacion de las ruedas y

propicias.
 esta adonada
 banas y do-
 en el caso q.
 cientos q.
 al pre-
 signas en las
 a eleccion
 bas a tresmil
 en dinero efe-
 cencia en
 naciente y quin-
 al pago de las
 relacion su-
 que de dho.
 lisma de dho.
 de. Y para me-
 bien no solo
 na supiedad
 sa dote y ca-
 ucion, y que
 opunidad de so-
 ridos y por ha-
 de dho. que
 o. para q.
 ecutivo, como
 omunicada
 al qual soy
 ce uno de los
 riciente y Jove
 os y morado.
 Juan
 Juan

Arboles del referido Batán, pero los claros de dhos. Arboles, con renovación y composiciones de estos, de las ruedas y de todo lo demás de que consta dho. Antepacto, será y queda de cuenta y cargo de los precitados Señores Arrendadores.

3.^o Se permite q. dhos. Señores Arrendadores puedan hacer en el referido Antepacto y Balcasos q. hay á derecha e izquierda del mismo, quantas innovaciones utiles les convenga, aprovechando quantas aguas haya sobrantes de las quatro pilas de que aquel consta; sin que por ello pueda el otorgante reclamar aumento alguno del precio de este Arrendamiento, ni los Arrendadores, compensacion de los gastos q. en esto se les ocasionen.

4.^o Si por falta de aguas estuviere parada una, dos ó mas pilas de las quatro de que consta dho. molino Batán mas de ocho dias seguidos, se descontara del precio de este Arrendamiento, el que proporcionalmente correspondiera á las pilas y tiempo que estuviere parada; debiendo para ello dar aviso los Arrendadores al otorgante en el mismo dia en que ocurra la falta del agua, p.^a que este pueda cerciorarse por sí, obviando por este medio las disputas q. acaso puedan suscitarse al tiempo de hacer el descuento.

5.^o Que este Arrendamiento ha de ser subsistente por ambas partes durante los quatro años prefijidos, y ni por muerte de alguno de los contrayentes, Venta, ni Enajenacion alguna que pueda verificarse ha de allear su duracion, ni tampoco ha de faltar aunque se disuelva la compañía á que pertenecen los Arrendadores.

6.^o Que en la última semana del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y quatro, deberan los contrayentes avisarse reciprocamente si les conviene ó no prorrogar este Arrendamiento y convenia en q. terminos haya de ser.

Con cuyos pactos y condiciones arrienda á dhos. Señores Posalves y P.^a ser el citado molino Batán, y se obliga el otorgante á q. les sea suyo, seguro y efectivo, y lo poraran quieto y pacíficamente



los quatro años prefinidos; y si sobre su goce y disfrute se les mo-
 lestare ò moviere algun litigio, lo defenderan y seguirán á sus ex-
 pansas en todas sus instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo les in-
 demnizará á sus expensas de todos los daños, costas, perjuicios y menas-
 cabos q. se les originen, deperida su importe con sola esta licitu-
 ra y juramento de quien era parte legitima, sin otra pue-
 ra. lo q. les releva, aunque de dño. se requiriera. Y estando presen-
 te D. Santiago Rosales otro de los individuos q. componen
 dho. Sociedad, en representacion de la misma, enterado de esta
 Licita. la acepta, y con ella el Arrendamiento q. comprende,
 obligandose por si, y en nombre de los demas socios, á cumplir
 con la mayor exactitud todas las condiciones estipuladas, sin
 reclamalas, interpretarlas ni tergiversalas total ni parcial-
 mente con ningun pretexto, y si lo hicieren quiere que no
 se les oiga ni admita judicial ni extrajudicialmente; y que
 por el mismo hecho sea visto habelas aprobado y ratificado
 univocamente, á lo qual se ha de poder apremiar á todos los
 individuos q. componen dha. Sociedad, en legal forma. Y por
 lo q. á cada uno toca, obligan á saber el otorgante sus bienes
 y rentas, y el aceptante los de la Sociedad á que pertenece, ha-
 ridos y por hacer; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tri-
 bunales de su magestad, de qualquiera parte que sean, y especial-
 y expresamente á las que de sus causas puedan y deran conocer
 segun derecho, para q. les apremien á su cumplimiento por toda
 via legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada pasado en juzgado y consen-
 tidas; y las firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos
 D. Juan Bautista Torres escriviente, y D. Blas Muñoz y Palom

Estudiáncse, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Ferrer

Guadalupe y Bermejo

Auxilio

Pedro Carris

El Bachiller en Leyes D. Pedro Carris marañón Escribano Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Juzgado de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ellos.

Doy fe y testimonio: Que las Escrituras entendidas en las ciento noventa y ocho folios de q. consta este Registro Protocolo, las han otorgado antes, y a presencia de los testigos q. en cada una de ellas se citan, las partes q. en las mismas se expresan, en la forma con q. estan alargadas, y en los lugares y dias en que respectivamente se refiere. Y para q. asi conste lo signo y firmo en esta Villa de Alcoy dia treinta y uno de Diciembre año mil ochocientos treintay uno.

FS

Pedro Carris

Carta de todas Nuevas N. de la Gov. de Valencia

Queda Orditada la recepcion de este lib. no de su creacion hasta fin de Diciembre ultimo. Alcoy 18 de Noviembre de 1831.

Hacer

mes.

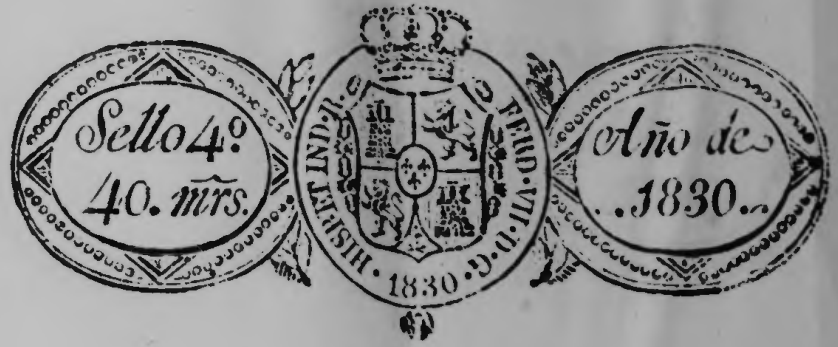
Benito
Amun
Sancti Spiritus

onorario de cama
de esta Villa de

las ciento no.
las han otorga-
da de ellas se si-
brama con q.
presivamente
en esta Villa
del ochocien-

Benito

no de la
Alcay









Y

Men e

Cam

Bay

Zu

Test

Cance

Hebr

Vent

Vesta

Podex

Vem

Vent

Rev.

Don

Rest

Cam

Indice de las Escrituras publicas autorizadas por el Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carris Martinez Escriba. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Jurapado de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y veino de ellas, en el Año 1833.

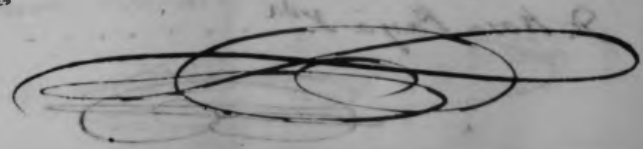
<u>Titulos.</u>	<u>Mes de Enero.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio.</u>
Testamento. Juan Perez y Rosalves.			
	Piña Carbonell.	4	1. ^o
Cancel. ^{to} y Subar. ^{to} Pedro Juan Julia.			
	Juan. ^{co} Paya y Cristoval Pastor.	7	3. ^{to}
Retiroventa. Mariano Candela.			
	Antonio Moutlon.	10	4. ^{to}
Venta. Jose, Diego y Vicente Gibert.			
	Jose Llana.	10	5. ^{to}
Testam. ^{to} de D. Bernardino Vitorica.		12	7.
Poder p. ^a Enjuicia. Luis Julia y otros.			
	D. Miguel Gardo, y otros.	14	9. ^{to}
Venta. Juan Santoufa.			
	Jose Valor y Perez.	19	10.
Venta. Rosa Cantó.			
	Jose Jorda y Teresa Cantó.	26	11. ^{to}
Rev. ^{cion} de Donacion. Rosa Cantó y Santoufa.			
	Juan. ^{co} Janer y otros.	26	14.
Donacion. Rosa Cantó y Santoufa.			
	Jose Jorda y Teresa Cantó.	26	15. ^{to}
Testamento. Rafael Pastor.			
	Piña Vilaplano.	28	17. ^{to}
Carta de progo. Jose Alonso, en C.N.			
	D. Juan Bautista Torres.	30	20. ^{to}

<u>Títulos.</u>	<u>Mes de Febrero.</u>	<u>Día.</u>	<u>Folio.</u>
Amendante	Jose Perez y Montllon		
	Arenio Seba	1 ^o	21 1/2 ^o
Carta de pago	Los herederos de Jose Soler		
	Antonio Pasqual y Saleu	5	22 1/2 ^o
Poder. habiendo	Jose Vidal y Torda y otros		
	Jose Vidal y Torda	6	23 1/2 ^o
Division	Delos bienes y herencia		
	Agustina Perez	7	25
Oblig. con hipot. ^{ca}	Antonio Paja y su concorde		
	Rosa Paja	11	31 1/2 ^o
Oblig. Nava	Picente Barnachina		
	D ^o Juan Bautista Torres	12	33
Dote	Jose Pedro y su concorde		
	Maria Dolores Pedro	13	33 1/2 ^o
Carta de pago	Fran ^{ca} y Rosa Torda		
	Nicolas Torda	21	35 1/2 ^o
Carta de pago	Tomás Miró		
	Antonio Montllon	23	36
Afirmacion	Jose Boronad		
	Antonio Cort	24	36 1/2 ^o
Carta de pago	D ^o Jose Sempere y Gilbert		
	D ^a Rosa Perez y su hijo	27	37 1/2 ^o
Carta de pago	D ^o Jose Sempere y Gilbert		
	Lorenzo Carbonell	27	38 1/2 ^o
Oblig. con hipot. ^{ca}	Juan Espi		
	D ^o Jose Sempere y Gilbert	27	39
Oblig. Nava	Juan Espi		
	D ^o Jose Sempere y Gilbert	27	40 1/2 ^o



Día	Folio
1 ^o	21 1/2 ^o
5	22 1/2 ^o
6	23 1/2 ^o
7	25
11	31 1/2 ^o
12	33
12	33 1/2 ^o
21	35 1/2 ^o
23	36
24	36 1/2 ^o
27	37 1/2 ^o
27	38 1/2 ^o
27	39
27	40 1/2 ^o

<u>Titulos.</u>		<u>Mes de Marzo.</u>	<u>Día</u>	<u>Folio</u>
Testam ^{to} de	Jose Valon y Perex		3	41 1/2 ^o
Carta de pago	Pedro Torres y Torres			
	D ^o Juan Bautista Torres		8	43 1/2 ^o
Carta de pago	Jose Torres y Lopez			
	D. Juan Bautista Torres		9	44
Carta de pago	D ^o Vicente Onoll, y Onol			
	D. Jose Carbonell de Udefontos		14	44 1/2 ^o
Testamento	D ^o Miguel Carbonell			
	D ^o Rita Gosalves		18	45 1/2 ^o
Convenio	D. Antonio Satore			
	Jose Ribera y Girona		21	50
Procurador	D. Nicolas Montellon			
	Vicente Poble y otros		24	52
Oblig ^{on} con hipot ^{ca}	Joaq ^u Albers y su consorte			
	D. Jose Serrat		26	53 1/2 ^o
Poder Especial	Nicolas Boronad			
	Juan ^{co} Ribera		26	55
Procurador de l ^{ta}	Los S ^{res} Vidal y Comp ^a			
	D. Juan Sierra		26	56
<u>Mes de Abril.</u>				
Retroventa	Cecilia Llana			
	Maria Jorda		5	57
Oblig ^{on} y Convenio	Maria Matamoredona			
	Cristoval Peydro		11	58
Promesa de Venta	Juan ^{co} Busquier			
	D. Jose Jorda y Jorda		16	59
Venta	Maria Jorda			
	Jorge Lloria		18	60 1/2 ^o



Poder p.^a C. y E. ... D. Nicolas Peydro ... a
 D. Bernardo Peydro y otros ... 20 ... 62.

Oblig.^{on} llana ... D. Fran.^{co} Mesira ... a
 D. Luis Pasqual y hermanos ... 29 ... 63.

Mes de Mayo.

Testam.^{to} de ... Rosa Boronad ... 4 ... 63^{to}

Arendam^{to} ... Juan Espi ... a
 Cayetano Fiol ... 8 ... 65^{to}

Venta ... Fran.^{co} Molto y otros ... a
 D.^o Nicolas Nouillon ... 16 ... 66^{to}

Poder p.^a Enjuicia. Jorge Corregrasa y Jorda ... a
 Juan Vives ... 18 ... 67^{to}

Poder p.^a Enjuicia. D.^o Rafael Pasqual, y otros, en C. N. ... a
 D. Miquel Gardo, y otro ... 21 ... 68^{to}

Poder p.^a Enjuicia. Antonio Nouillon ... a
 D.^o Miquel Gardo y otro ... 27 ... 69.

Arendam.^{to} ... Tomasa Boronad, y otros ... a
 D. Antonio Valero, y otros ... 29 ... 69^{to}

Mes de Junio.

Poder p.^a C. y E. ... Maria Albors V.^{da} y otros ... a
 Nicolas Gibert ... 3 ... 71^{to}

Oblig.^{on} con hisp.^{ca} D. Jose Pasqual y Andres ... a
 Jorge Corregrasa y Jorda ... 6 ... 72^{to}

Venta ... Rita Ripoll y^{da} y su hija ... a
 Jose Valon y Cantó ... 6 ... 74.

Carta de pagg. Los hered. de V.^{te} Geronimo Gibert ... a
 Bautista Gibert y Peres ... 7 ... 75^{to}

Cancelacion y oblig.^{on} D. Eustaquio Constant ... a
 D. Rosa Paya y^{da} ... 8 ... 77^{to}



20... 62.
29... 63.
4... 63 1/2
6... 65 1/2
16... 66 1/2
18... 67 1/2
21... 68 1/2
27... 69.
29... 69 1/2
3... 71 1/2
6... 72 1/2
6... 74.
7... 75 1/2
8... 77 1/2

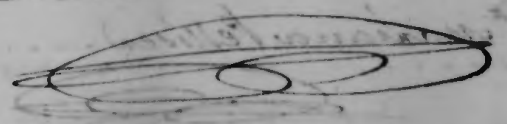
Títulos.

Continúa el mes de Junio.

Venta... Antonio Perez y Casabrea... 9... 79.
 Jose Perez y Vila plana...
 Poder p.^a C. y E... Antonio Cort, y sus herind... 10... 80. 1/2
 Jose Verdu y udri...
 Poder p.^a Enjuicia. D. Manuel Gierbent y Roscardo... 15... 81. 1/2
 Estevan Vaquer...
 Franca Cancelera Fran. Co. Valcaranos y Bernabey... 16... 82.
 Jose Molina y otros...
 Franca Cancelera. Vicente Bernaben y Joren... 16... 83.
 Juan B.^a Bernaben, y otros...
 Casa de pago... Manuel Pelayo... 18... 84
 Santiago Diego...
 Oblig. con hip.^{ca}... Santiago Diego, y su consorte... 18... 84 1/2
 Manuel Pelayo...
 Poder p.^a Enjuicia. Jose Valon y Cantó... 19... 86.
 D. Felip Baldori, y otros...
 Locacion... Eadeo Jorda, in car... 19... 86 1/2
 Antonio Botella...
 Division... De los bienes y herencia... de... 19... 87 1/2
 Rosa Boronad y Paya...
 Poder p.^a Enjuicia. D. Alfonso Cuartero... 29... 93.
 Quintin Yroxa, y otro...
 Codicilo. de... D.^a Teresa Gosalves... 29... 93 1/2
 Oblig. con hip.^{ca}... Ysidro Ferrandiz, y consorte... 27... 94.
 Jorge Comeroso...

Mes de Julio.

Poder p.^a V. P... Martin Ribes... 6... 96.
 Vicente Peña...



Titulos.

Continúa el mes de Julio.

Dia Folio.

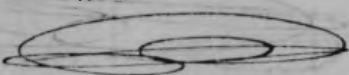
Carta de pago..	D. Juan M ^{ta} Torres.....		
	Vicente Barrachina.....	8...	97 1/2 ^{to}
Venta.....	Juan Seguí.....		
	Jose Garcia.....	17...	98.
Carta de pago..	D. Antonio Cosabres Vilaplana.....		
	Lorenzo Vidaura.....	18...	99.
Testamento..	de Rosa Jordá v. ^{da}	21...	99 1/2 ^{to}
División.....	De los Bienes y herencia..... de		
	Joaquín Tubián.....	24...	102.
Poder p. ^a Enjuicio..	D. Juan Miró.....		
	D. Salvador Serrano.....	28...	106 1/2 ^{to}

Mes de Agosto.

Venta.....	Jose Valor y Penar.....		
	Jose Sanchez.....	11...	107.
Venta.....	Jose Paya y otros.....		
	D. ^o Nicolas Montllor.....	12...	108 1/2 ^{to}
Poder.....	El Ynfraescrito Escrio.....		
	D. Juan M ^{ta} Torres.....	22...	109 M ^o
Poder p. ^a jurao..	D. ^o Manuel Gibert.....		
	Estevan Paquer.....	24...	110.

Mes de Setiembre.

Carta de pago..	Fran. ^{co} Borella y otros.....		
	Miguel Peydro.....	2...	111.
Carta de pago..	Antonia Carbonell.....		
	Jose Terol y Lantó.....	4...	111 1/2 ^{to}
Venta.....	D. ^a Mariana Pellisen.....		
	D. ^o Joaquín Gibert y Gibert.....	7...	112.
Carta de pago..	Tomas Jordá.....		
	D. ^a Mariana Pellisen.....	7...	113.



Dia Folio.
 8... 97^{to}
 17... 98
 18... 99
 21... 99^{to}
 26... 102
 28... 106^{to}
 11... 107
 12... 108^{to}
 22... 109^{to}
 26... 110
 2... 111
 4... 111^{to}
 7... 112
 7... 113

Titulos Continuacion de mes de set. Dia Folio.

Oblig. y fianca. Antonio y Joaⁿ Perez... 19... 113^{to}
 D.^o Nicolas Montllor... 19... 113^{to}
 Dote... Fran. Garcia y consorte... 28... 115^{to}
 Fran. Garcia... 28... 115^{to}
 Transaccion. D.^o Miguel Carbonell y Rosales... 30... 117
 Antonio Pico... 30... 117
 Poder Especial. D.^o Miguel Carbonell, y otro... 30... 118^{to}
 D. Jose Morata y otro... 30... 118^{to}

Mes de Octubre.

Carta de pagg... Antonio Tor, y sus hermanos... 6... 119^{to}
 Antonio Calbo... 6... 119^{to}
 Carta de pagg... Jose y Felicia Ferri... 9... 120
 Jose Ferri... 9... 120
 Perdov... Maria Garcia... 10... 121
 Manuel Pico... 10... 121
 Poder p.^a v. p. D. Blas Julian... 13... 121^{to}
 D. Felix Baldori... 13... 121^{to}
 Renovencia... Mariano Vendrell... 14... 122^{to}
 D.^o Fran. Abad y Barcelo... 14... 122^{to}
 Dote... Vicente Tomas, y consorte... 19... 124
 Bernarda Tomas... 19... 124
 Permuta... Juan Pasqual... 21... 126
 Teresa Maria... 21... 126
 Poder p.^a Enjuici. El Ynfraescrito como... 24... 127^{to}
 D.^o Fran. Mariano Guillen... 24... 127^{to}
 Redem. de censo. D.^o Jose Valor y Pellicer... 30... 128
 Antonio Gran... 30... 128
 Declaracion... Margarita Torres... 31... 129^{to}
 Sus hermanos... 31... 129^{to}



Dote Antonio Botella, y su consorte a 11 130 130^{to}

..... Teresa Botella 11 130 130^{to}

Poder p.^a Concurso. S.^{res} Cosabres, Gilbert y más a 11 132 132^{to}

..... D. Tiburcio Perez 11 132 132^{to}

Venta Vicente Tudela, y sus hijos a 27 133 133^{to}

..... Miguel Castello 27 133 133^{to}

Venta Miguel Castello a 27 135

..... Vicente Tudela y sus hijos 27 135

Mes de Diciembre.

Testam.^{to} Fran.^{co} Blanes y 2 136 136^{to}

..... Fran.^{co} Gilbert 2 136 136^{to}

Oblig.^{on} con hip.^{ca} Antonio Jorda a 3 139

..... Antonio Perez Satorre en C.N. 3 139

Poder p.^a Insuccion. D.^o Cayetano Piel a 4 140

..... Quintin Yroxa, y otros 4 140

Venta Jose Semper y Gilbert a 5 140 140^{to}

..... D. Lorenzo Macia y Comp.^{ia} 5 140 140^{to}

Division De los bienes y herencias de 18 142

..... Jose Esteve y Cosorze 18 142

Codiculo De D.^o Pablo Casamichano 29 150 150^{to}

Carta de pago. Maria Gilbert en C.N. a 30 151 151^{to}

..... D. Jose Serrat 30 151 151^{to}

11. 130^{1/2}

11. 132^{1/2}

27. 138^{1/2}

27. 135.

2. 136^{1/2}

3. 139

4. 140.

5. 140^{1/2}

18. 142.

29. 150^{1/2}

30. 151^{1/2}

Book of Numbers

Page 22

1	And the Lord spake unto Moses saying	1	1
2	Arise and speak unto the children of Israel	2	1
3	Saying I have chosen you	3	1
4	And ye shall be my holy people	4	1
5	And ye shall know that I am the Lord	5	1
6	When I shall have brought you into the land	6	1
7	Which I have sworn unto your fathers	7	1
8	Saying Unto you I will give her	8	1
9	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	9	1
10	For ye shall be my holy people	10	1
11	As I have sworn unto the children of Israel	11	1
12	Saying Unto you I will give her	12	1
13	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	13	1
14	For ye shall be my holy people	14	1
15	As I have sworn unto the children of Israel	15	1
16	Saying Unto you I will give her	16	1
17	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	17	1
18	For ye shall be my holy people	18	1
19	As I have sworn unto the children of Israel	19	1
20	Saying Unto you I will give her	20	1
21	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	21	1
22	For ye shall be my holy people	22	1
23	As I have sworn unto the children of Israel	23	1
24	Saying Unto you I will give her	24	1
25	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	25	1
26	For ye shall be my holy people	26	1
27	As I have sworn unto the children of Israel	27	1
28	Saying Unto you I will give her	28	1
29	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	29	1
30	For ye shall be my holy people	30	1
31	As I have sworn unto the children of Israel	31	1
32	Saying Unto you I will give her	32	1
33	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	33	1
34	For ye shall be my holy people	34	1
35	As I have sworn unto the children of Israel	35	1
36	Saying Unto you I will give her	36	1
37	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	37	1
38	For ye shall be my holy people	38	1
39	As I have sworn unto the children of Israel	39	1
40	Saying Unto you I will give her	40	1
41	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	41	1
42	For ye shall be my holy people	42	1
43	As I have sworn unto the children of Israel	43	1
44	Saying Unto you I will give her	44	1
45	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	45	1
46	For ye shall be my holy people	46	1
47	As I have sworn unto the children of Israel	47	1
48	Saying Unto you I will give her	48	1
49	And ye shall say I will obey the voice of the Lord	49	1
50	For ye shall be my holy people	50	1

2nd 30

3rd 31

4th 1st

5th 2nd

6th 3rd

7th 4th

8th 5th

9th 6th

10th 7th

11th 8th

12th 9th

13th 10th

14th 11th

15th 12th

16th 1st

17th 2nd

18th 3rd

19th 4th

20th 5th

21st 6th

22nd 7th

23rd 8th

24th 9th

25th 10th

26th 11th

27th 12th

28th 1st

29th 2nd

30th 3rd

31st 4th

S

lla

max

vila

je de

ochoc

Dia

Juan

Nita



Protocolo de las Escrituras publicas que pasan ante mi el Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carrío Martinez Escrivano Real, Honorario de la Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Jurgado de la Real Baylia de esta villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, en el año q.^o hoy principia. En fe de lo qual lo signo y firmo en dha. Villa dia primero de Enero año mil ochocientos treinta y uno.

§

§ Pedro Carrío *[Signature]*

Dia 4 de Enero..... Estam^{to}
 Juan Perez..... y
 Ntra Carbonell.....

En la Villa de Alcoy dia quatro de Enero,

año mil ochocientos treinta y uno, y en el nombre de Dios, Todo Poderoso, Amén: Nosotras Juan Perez y Ntra Carbonell, vecinos de esta Villa, estando por la Divina misericordia de Dios nuestro Señor, sanos y en nuestro entera y cabal juicio; Creyendo y Confesando, como firmemente creemos y confesamos el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios Verdadero; y todos los demas misterios y sacramentos q.^o cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir, como fieles, catolicos, cristianos: Comiendo por nuestra intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna delos Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra; al Santo Angel nuestro Guardián, los de nuestros nombres y devoción, y demas de la corte Celestial, para q.^o impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo q.^o por los infinitos méritos de su

[Signature]

preciosísima vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas,
y libre nuestras almas á gozar de su presencia: Empecemos de la muerte
tan natural y precisa á toda criatura humana como incierta del
hora, para estar prevenidos con disposición testamentaria quando
llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente
al descargo de nuestras conciencias; evitar con la claridad las dudas y
pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fa-
llecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal
que nos obste pedir á Dios de todas veras la remisión que espe-
ramos de nuestros pecados: Otorgamos, y ordenamos nuestro
testamento en la forma siguiente.

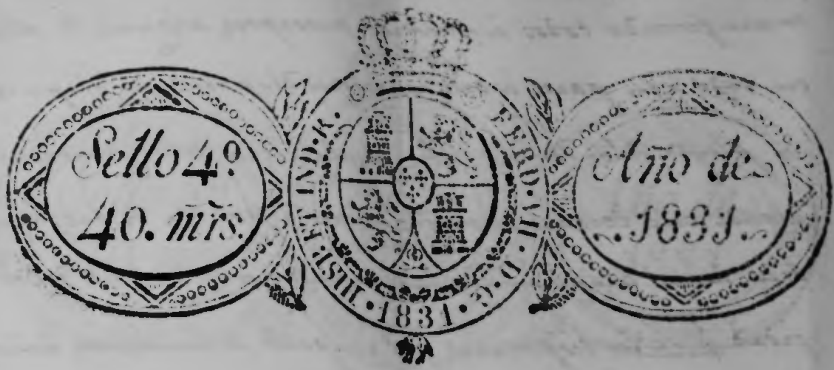
Primera. Que encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro señor q. de la nada las creó
y redimio del pecado original con el inestimable precio de su preciosísima
sangre, pasión y muerte; y nuestros cuerpos mandamos á la tierra
de q. fueron formados.

Mandamos: Que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevá-
nos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean res-
tidos con Abito del serafico Padre S. Juan. lo de Aris, tomado por nues-
tra especial devoción de su convento de recolectos de esta villa, y
formando entera General del Reverendo Curato, Clero y Vicarios, y sin-
terencia de las Cofradías del Santísimo Sacramento, de las tituladas de Nues-
tra Señora de la Anunciación y Rosario, y la de la sangre, fueren en
estado decente se conduzcan á la Iglesia Parroquial, donde siendo
hora competente se celebre misa cantada de Requiem y cuerpo pre-
sente, con Diacono, Sub diacono, y Ofrenda acostumbreada; y si por la
tarde senos canten Virperas de difuntos, y despues senos entierre
en el Cementerio General.

Legamos cada uno de nosotros y por una vez tan solamente vein-
te r. al instituto. Pio de Virudas y mercedes de la guerra de la Independencia;
cien r. al Hospital de Caridad de esta villa, para ayuda á la
curacion y asistencia de sus enfermos; Cuarenta r. para q. con el
propio objeto se invierten en el Hosp. Real de Valencia; y otros cua-
renta r. á la casa santa de Jerusalem.

Asignamos de nuestros bienes, para el de nuestra respectiva Alma, y





demas fieles difuntos, la cantidad de mil quinientos reales ^{ms} cada uno de nosotros, de la que queremos se pague la limosna del Abito, el strand, cera, y demas gastos de nuestro respectivo funeral y Entierro, y el importe de las mandas pias q. defamos hechas; y que lo sobnante se invierta en celebracion de misas leonadas en supragio de nuestra Alma, a voluntad de nuestros infanzoscos Abtaes.

Nos elegimos y nombramos reciprocamente el uno a el otro por nuestros Abtaes y pios ejecutores de este nuestro testamento, y ambos a nuestros dos hijos Juan y Jose Perez y Carbonell, a todos tres juntos y a cada uno de por si, con toda la facultad q. por dño. necesario sea, para q. verificado el fallecimiento de alguno de nosotros, se apodecen de nuestros bienes, y de los mas efectivos vendan los suficientes para cumplir y pagar todo lo referido; sobre lo qual les encargamos el fuero de la mala conciencia.

Mandamos que todas las cantidades q. despues de nuestros dias constaren legitimamente estar ^{derivando} alguno de nosotros, sean personalmente pagadas de nuestros bienes.

Tambien mandamos que por el fallecimiento de qualquiera de nosotros, no se hagan Inventarios, Division y Particion judicial, y si uno y otro extrajudicial, para lo qual elegimos y nombramos al infanzosco Escrivano, quien despues de nuestros dias, convocando a todos los intercaados procedera al inventario y justiprecio de todos nuestros bienes, para cuyo fin se elejiran Peritos por dño. intercaados, y en caso de discordia, el infanzosco Escribano. elegira un tercero, y despues procedera por si a formalizar la Division y Particion con arreglo a este nuestro testamento y ultima Voluntad; derivando todos los intercaados estar y pasar por lo que este haga; y si como no esperamos de la prudencia y sumision q. siempre han

A decorative flourish or signature mark consisting of a central oval shape with symmetrical, flowing lines extending outwards, located at the bottom center of the page.

manifestado todos á nuestros preceptos, alguno de ellos se opusiere en todo ó en parte á esta nuestra disposicion, disputando, ó moviendo pleyto á los demas, sobre qualquiera de los particulares que comprende este testamento, legamos ó por via de mejora segun mas bien haya lugar en dño., asignamos á cada uno de los demas, la cantidad q. se les disputare, y el importe de las costas, daños y perjuicios que se les originaren.

Declaramos: Que solo hemos contraido una vez matrimonio en faz de nuestra Santa madre la Iglesia, al qual nada he aportado yo Juan P. y yo Rita Carbonell introduxese por via de dote, lo que consta por la Escra. q. al efecto se otorgó, la que queremos se este para la liquidacion de nuestro respectivo patrimonio.

Y qualm. te declaramos: Que durante el expresado matrimonio hemos procreado, y tenemos en hijos legitimos y naturales á Juan, Ana Maria, Rita, Jose, y Rosa Perea y Carbonell, todos cinco mayores de edad, casados y melados; á los quales quando contrafieron su respectivo matrimonio les dimos á las tres mujeres lo que consta por las Escras. de dote q. á la razon se otorgaron; y á los dos varones sin embargo de no constar en parte alguna, tambien les dimos algunas cantidades, y aunque entre estas y aquellas por no haver alguna corta diferencia, es nuestra voluntad y mandamos q. ni unos ni otros se olean por dicha razon cantidad alguna, ni se hagan por ello entresi ninguna reclamacion, considerando los á todos iguales en esta parte.

Tambien declaramos: Que nuestras tres referidas hijas Ana Maria, Rita, y Rosa Perea y Carbonell hace ya algun tiempo que eran viviendo en abitaciones de nuestra pertenencia sin pagarnos cantidad alguna por razon de Alquiler, y que aunque nuestras otras dos hijas Juan y Jose, no disputan de este beneficio, reciben otros quales son la comida diaria del medio dia q. les damos con otras diferentes frioleras q. si no exceden por lo menos igualan al importe de los Alquileres q. aquellas dejan de pagarnos, por lo q. es nuestra voluntad no se reclamen unos á otros cosa alguna por dichas causas, y que todos se consideren iguales en los be-



beneficios q. en ello reciben.

Mandamos: Que tan luego como ocurra el fallecimiento de qualquiera de nosotros, y á la mayor brevedad posible, se proceda al inventario y ferrisprecio de todos los vitales, lucros, rentas y demas efectos de nuestra pertenencia q. correspondan al tinte q. tenemos heredado, y con el fin de q. el trabajo de este no se interrumpa, es nuestra voluntad, que si el primero q. de nosotros muera fuere el marido, se entregue todo lo referido á nuestros dos hijos Juan y Jose Perez y Carbonell, y en el caso contrario quede todo en poder del Sobreviviente, quedando responsables del valor de dchos. efectos á los demas interesados, aquel en cuyo poder quedaren.

Quando ambos de la facultad q. las leyes de estos Reynos nos conceden, nos legamos el uno á el otro el importe del quinto de todos nuestros bienes, dños. y acciones q. al tiempo de nuestro fallecimiento nos pertenecan, y en lo sucesivo queden pertenecernos, por qualquier titulo, razon ó causa, para que el que de nosotros sobreviva haya, goze y disfrute todo lo q. por dha. razon le pertenecia y toque, pudiendo disponer de ello á su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis, supra seasem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos nuestros bienes, dños. y acciones presentes y futuros inventamos y nominamos por nuestros unicos y universales herederos, á los referidos Juan, Ana maria, Pita, Jose, y Josea Perez y Carbonell muertos cinco

hijos, para q. con la bendición de Dios y nuestra hayan y hereden
por iguales partes, todo lo q. por dha. rason les perteneca y toque,
y de ello dispongan a su libre voluntad, quando lo prevenido en
la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprias suas
vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas dispo-
siciones testamentarias q. antes de ahora hayamos formalizado por es-
crito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe
en juicio ni fuera de él, excepto este Testamento que queremos se ob-
serve y cumplga todo su literal contexto como nuestra ultima y de-
liberada voluntad, o en la via y forma que mejor lugar haya en dho.
Asi lo otorgamos y firmo yo Juan Perez, y por mi vista Carbonell que no
se escribira lo hace uno de los testigos que lo son D. Juan Baños
Torres escribiente, Joa.º Ripoll y Blanes Fabricante de Paños, y An-
tonio Molero y Valon pintista, todos tres de esta villa vecinos y mo-
radores. De todo lo qual q. por antemí han otorgado los referidos
consonces, así como del conocimiento de estos y de los testigos yo el infra-
escrito escribano, doy fe. = Intelecto de los testigos = valeff. Torres

Juan Perez

Antemí
Pedro Garcia vicario

Dia 7 de Enero... Cancelacion y librando.

Pedro Juan Julia

Juan.º Paya y Casanova Pastou

En la Villa de Alcoy dia siete de Enero año

mil ochocientos treinta y uno: Antemí el dho. y testigos compare-
cieron Pedro Juan Julia compareced y Juan.º Paya Pastou, ambos
de esta vecindad y dijeron: Que por dha. q. pasó antemí en ocho de Se-
tiembre del año anterior, el primero de los comparecientes, cedió a el
otro, la tercera parte del Arrendam.º de un molino Catalan con quatorsti-
las, q. Antonio Perez y Gibera Fabricante de Paños, vecino actualmente
de Benimarfull otorgó a favor de aquel, en uso del convenio q. este y
D.º Fran.º de Navarra del estado Noble de esta vecindad, tienen otorgado, de-
viéndose entender aquella cesion desde el citado dia de su otorgamien-
to, hasta siete de Enero de mil ochocientos treinta y quatro, en que fe-



necesario dicho Arrendam^{to}, y habiendo convenido ambos Canceban y
 anulan d^{ha}. cesion o subarrendam^{to} de la tercera parte del de d^{ho} Ba-
 ran, de su buen grado y licita ciencia, y en la forma q^e mas bien haya lu-
 gar en d^{os}, Censurados del que les compete, Otorgan: Que Cancelan, anulan
 e invalidan enteramente la precitada Es^{ta}. de cesion o subarrenda-
 miento, para q^e desde este dia no obre efecto alguno en juicio ni fue-
 ra de el, como si no hubiere sido otorgada, y en su consecuencia se-
 ciprocamente se ceden y renuncian quantos d^{os}. y acciones puedan
 tener y pretender uno contra el otro, por la antes rescindida Es^{ta}.
 para que en ningun tiempo les aprovechen, dando por libre la fi-
 anza q^e aquella Es^{ta}. comprende, y a los bienes de la finadora de
 subarrendam^{to} de d^{ho}. Baran. En cuya virtud el indicado Pedro Juan Julia, cede
 a favor de Cristoval Paston Baranero de una hacienda, la mitad del
 arrendam^{to} de d^{ho}. Baran, el qual esta situado en tierras de la heredad
 denominada el Chor del Honia, en la partida de Fiquera termino de
 esta villa; devien dose entender esta cesion, desde este dia hasta fi-
 nalizar los quatro años por que el indicado Antonio Perez y Sibert
 solo concedio al Otorgante, y por el mismo precio, pactos y con-
 diciones con que este lo obtiene, de cuyo precio deve satisfacer
 d^{ho}. Cristoval Paston, la mitad, que con doscientas veinte y cinco
 libras, en los plazos, modo y forma con q^e el Otorgante tiene obliga-
 cion de hacerlo. Y estando presente el insinuado Cristoval Paston, en-
 zerrado que dijo estar de las condiciones con que se otorgo este ar-
 rendamiento por el antedicho Antonio Perez y Sibert al Otorgante,
 acepta la mitad de el que este le cede, y se obliga pagar las referidas
 doscientas veinte y cinco libras q^e son la mitad de su total precio,
 y a cumplir por su parte d^{has}. condiciones, llanamente y sin pley-
 to alguno con las costas a que diere lugar, de ferido su importe con

can y heredem
 cerca y toque,
 prevenido en
 d propios vus
 el Cedula.
 y demas dispo.
 alizado por es-
 ga ni haga fe
 creemos se ob.
 a ultima y de-
 ga haya en d^{os}.
 Carbonell que no
 Juan Baran.
 de Baran, y An-
 la vecinos y mo-
 los referidos
 ipsos yo el impa-
 de Enero año
 gos compare-
 ranero, ambos
 en ocho de se-
 res, cedio a el
 con quassos.
 actualmente
 mis q^e este y
 w otorgado, de-
 la otorgamien-
 to, en que fe-

sola esta Escria. y juramento de quien fuere parte legitima, sin otra pue-
 ra. Y todos tales por lo q. a cada uno toca y deve observar, obligan so-
 dos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder a los señores
 Jueces, Jurisicos y Tribunales de Llu. q. de sus causas puedan y desan
 conozcan segun dno, para q. les apremien a su cumplimiento por
 todo rigor legal y via executiva, como si fuese sentencia difini-
 tiva, por suer competente pronunciada y consentida. Y lo firma-
 ron, a los quales doy fe conozco, siendo testigos D. Juan Bautista
 Torres escribiente, y D. Blas Molero y Valon Crondiante, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Pedro Juan Tulla

Juan Puyal

Christoval Pastor

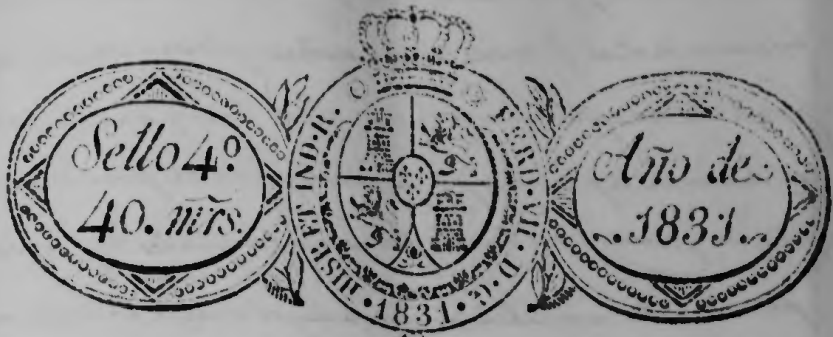
Ante mi
 Pedro (cario) ...

- Dionisio de Eueno..... Retrovenda.
- Mariano Candela.....
- Antonio Monllor.....

le cobraron don.

En la Villa de Alcoy dia diez de Enero
 año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escriba, y testigos,
 Mariano Candela Basameo vecino de esta Villa, Dijo: Fue Antonio
 Monllor fabricante de Paños de esta misma vecindad, por Escriba. que
 otorgó ante el difunto Escriba. q. fue de esta Villa Vicente Morant, en
 ella el dia veinte y quatro de Agosto del pasado año mil ochocientos
 seis, le vendió el Entremelo q. esta entrando a mano derecha de la
 casa de abitacion, sita en la Calle de S. Jago y S. Ana, esquina a
 la del Ponsal Nuevo de este poblado, lindante por el otro lado con la de Jo-
 se Olivera, y por el dero con la de Antonio Perez de Andom, por precio
 de trescientas libras, con la condicion y pacto de retroventa o carta
 de gracia, segun asi consta de la citada Escria. a que se remite; y ha-
 viendole restituido hace ya mucho tiempo la expresada cantidad,
 se ha requirido actualmente para q. le otorgue la correspondi-
 ente Escria. de retroventa de dno. Entremelo, a lo que ha condescendido;
 y llamandolo a efecto de su grado y ciencia en aquella via y
 forma q. mas bien haya luego en dno. Otorgo: Fue retrovende
 y restituye al enunciado Antonio Monllor, el arniba designado

[Signature]



Entreuelo, segun y en la conformidad que se lo vendio, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que en las precitadas Eññ. de Venta se refieren, que da aqui por repetidas e incertas como si literalmente lo estuvieran; y si por la expresada Eññ. y por el tiempo que poseyo Dño. Entreuelo, adquirio algun dño. a él, lo cede, renuncia y traspara integramente en el referido Antonio Monton y en sus sucesores, mediante haber recibido del mismo y a toda su voluntad antes de ahora, las trescientas libras q. el otorgante le dio por él, y aunque la entrega de Dña. cantidad no es de presente, por habele sido cieata y efectiva la compra, y renuncia la excepcion q. podia oponer, la ley noua titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años prefinidos para la prueba de su recibo, y como realmente satisfecho de dicha cantidad formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conduca; y en su consecuencia la Eññ. de retroventa, cesion e integra restitucion con todas las clausulas que para su estabilidad y resguardo por Dño. necesarios sean; sin quedar obligado a la eviccion, resguarda, y saneamiento mas que por hechos propios solamente. Fstando presente el contenido Antonio Monton acepta esta Eññ. y con ella el Entreuelo q. se retrovende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y por libre enteramente al vendedor de su responsabilidad. Y ambos quedan prevenidos por mi que de esta Eññ. se ha de tomar raron dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veise y nueve, no tendra valor ni efecto. Y por lo q. a cada uno toca observar y cumplir, obligan todas sus bienes y

rentas havidos y por haver, y dan poder a los señores Jueces, Jurisdicciones y Tri-
 bunales de S.M. q. de sus causas puedan y deran conocer segun dño. para
 que a ellos les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y concurrencia. Y no lo firman (a los quales doy fe conores) por es-
 presen ambos no saben escribir, a cuyos ruegos lo hace uno de los des-
 tigos q. lo son presentes D. Juan Transitoria Torres escribiente, y Juan
 mió y Vilaplana Fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos y
 moradores. Juan B. Torres

[Signature]

[Signature]
 Antonio
 Pérez (apellido) *[Signature]*

Dia 10 Enero..... Venta...
 Jose, Diego, y Vicente Gilbert..... a
 Jose Llanos.....

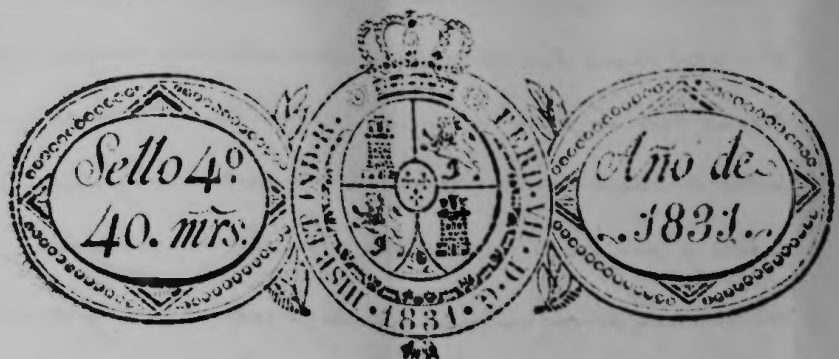
En la Villa de Alcoy dia diez de Enero año

L.C.S. 2º y 4º dia de
 su organizacion,

[Signature]

mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrib. y Testigos, compare-
 cieron Jose, Diego y Vicente Gilbert hermanos, Labradores de esta re-
 cindad y Diferaron: que de su grado y ciencia ciencia, en la forma que más
 bien haya luego en dño., así en sus nombres propios como en el de sus
 hijos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qual-
 quier manera, los tres juntos y cada uno de por sí, con renuncia de las
 leyes de la mancomunidad y fianzas, Vendem y dan en venta real
 por fuero de heredad para siempre firmas, a Jose Llanos Abtañil
 de esta propia recindad y a los suyos, el Establo, el Enaresuelo q. está en-
 trando a mano derecha con puerta a la Calle del Portal Nuevo, la co-
 cina principal, el Amasador q. está encima del Establo o cavalle-
 ría, la sala primera o principal con su Alcorro, y el quarto
 tambien con su Alcorro q. está encima de la segunda cocina, con
 derecho comun con los demas conduñeros, albaque y Escalera, q.
 todo es parte de la casa sita en la Calle de San Jayme y Santa Ana, es-
 quinas a la inviuada del Portal Nuevo, de este poblado, lindante
 por el otro lado con la de Jose Obiven, y por el dorso con la de Anto-
 nio Pérez de Andorn, reservando a dnos. conduñeros el dño. q. si enen
 de mere uso para hechar las rasuras en dno. Establo, y al compra-
 dor todos los q. a los vendedores competen por la Escria. de venta q.

[Signature]



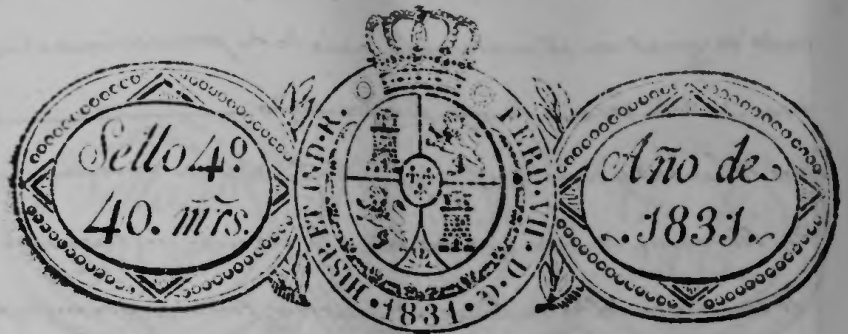
Antonio Monttón Fabricante de Paños de esta vecindad, otorgó á favor de Diego Viterbo labrador tambien de esta vecindad (de quien desiran causa los otorgantes) de dha. parte de casa, por ante Tomas Lorca Escribano de esta villa en ella, el dia veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte y tres, y especialmente el de poder pasar una Chimenea por el desvan ó desvanes que dho. Antonio Monttón se reservó en la designada casa; todo lo qual está franco y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial ni general, y como tal solo aseguran y venden con todas sus enajenadas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demas q. de hecho y de dño. le pertenecia y en lo sucesivo queda perteneciente, por precio de ochomil doscientos cinquenta reales vellon, que reciben del Comprador en este acto á mi presencia y de los testigos, en monedas de oro, plata y preciso vellon, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real y efectivamente satisfechos de dicha cantidad, se otorgan del total precio de esta venta la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduxer. Y declaran, que el justo precio y valor de la designada parte de casa q. se venden, son los expresados ochomil doscientos cinquenta rs. q. han recibido; q. no vale mas y q. si mas valiere del expreso sea qual fuere. hacen á favor del Comprador y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable en sanidad, con insinuacion y demas finmeras legales; renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima recopilacion, q. trata de la lesion ó engaño; y los cuarenta años prefinidos para reclamante. se desapoderan y apartan, y á sus sucesores, del dominio de posesion y propiedad q. á dha. parte de casa les compete, y todo lo ceden, renuncian y traspanan en el Comprador y los suyos, para q. como propia la posea, goce y disponga, la venda, canvie, ó de otro qualquiera modo enajene á su voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, milibus, et Personis Religiosis, co-actis, qui

es, Justicias y Cri.
 segun dño. para
 siva, como si fue.
 iada pasada en
 conores) por es.
 uno de los des.
 viense, y suan
 illa vecinos y
 Avicam
 cio muy
 de Encas año
 rigo, compare.
 ores de esta re.
 forma que más
 mo en el de sus
 y causa en quat.
 curmicia de las
 en venta real
 ma Albáñel
 uelo q. está en
 al Nuevo, la lo.
 blo ó cavalle.
 y el quarto
 da cocina, con
 y Escalera, q.
 elanta Ana, es-
 do, lindante
 n la de Auto-
 el dño. q. si en
 y al compra
 de venta q.

de foras Valencia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seiam, et teneant
fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel ha-
berent, baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y h.
orden de nueva de Julio de mil setecientos veinte y nueve. Se confiere el
poder q. por dño. necesario sea, para q. de su autoridad propia o judi-
cialmente, entre en la detallada parte de casa, y de toda ella y demas
dños. q. le venden, tome y aprenda la real posesion y tenencia que
le compete, y en el interim se constituyen sus inquietos tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella si-
empre que lo pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad, y saneamiento
de todo lo q. le venden, en terminos q. de qualquiera prepto o dispu-
sa q. sobre ello le fuere movido, le sacaran a paz y salvo, y en su
defecto le indemnizaran de todos los daños, costas, penjuicios y im-
nos cabos q. se le originaren, deperido su importe con sola relacion
jurada de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prue-
va. Y estando presente el contenido Jose Llana, enterado de esta
Escritura la acepta y con ella la parte de casa y demas dños. q.
se le venden, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a toda su voluntad. Y todos quedan prevenidos por mi, que de
este instrumento publico, se ha de tomar razon dentro de och
dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de trece
ta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valen-
ni efecto. Y por lo q. a cada uno toca cumplir, obligan los bienes y rentas habidos
y por haver, y dan poder a los Jues Jueces y tribunales de d. n. q. de sus causas pue-
dan y daran conocer segun dño. p. q. a ello les apremien por todo rigor legal
y via executiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada, pasada en su grado y consentida. Y no lo firman (a todos los
quales doy fe conosco) por q. dicen no saben escribir, lo hace a ruegos de
todos uno de los testigos q. lo son dño. Juan B. Torres escriviente, y Juan
miró y Vila plana Sabiante de Paños, ambos de esta villa vecinos y mo-
radores.

Juan B. Torres

Antonio
Pedro Carrío



Día 12 de Enero... Estam^{to} en la Villa de Alcoy dia doce de Enero año
 de... mil ochocientos treinta y uno, y en el nom-
 D.^o Bernardino Victoria... bre de Dios todo poderoso. Amen. Yo Don
 Bernardino Victoria y Pastor, vecino y del comercio de esta Villa, de
 donde soy natural, estando por la divina misericordia de Dios nro.
 Señor enfermo en cama, pero en mi entera y libre juicio, memoria
 y voluntad completa, segun asi parece á los testigos q.^e se dicen, de que el
 infraescrito Escrivano Certifica; creyendo y confesando como firmem^{te}
 creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-
 sonas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos,
 y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas
 misterios y sacramentos q.^e creo y confieso nuestra s.^{ta} madre la Iglesia
 Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido,
 vivo y protesto vivir y morir, como Catolico fiel Cristiano; como por mi
 intercesora y protectora á la Siempre Virgen é inmaculada Reyna de
 los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Señora nuestra, al Santo
 Angel mi custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Cele-
 stial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que
 por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte
 me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su presencia:
 temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura hu-
 mana, como inescusable su hora, para estar prevenido con disposicion
 testamentaria cuando llegue; resuelva con maduro acuerdo y reflexion
 todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitan con la utilidad las
 dudas y pleytos que por su deceso pueden suscitarse despues de mi falle-
 cimiento, y no tenga á la hora de esse algun cuidado temporal que me obs-
 te pedir á Dios de todas venas la remision que espero de mis pecados: Otor-
 go, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

em, co teneam
 quiaerent, vel ha-
 quos fueros y h.
 Se con fiaen el
 propia ò judi-
 da ella y demas
 tenencia que
 i linos tenedo.
 icale en ella si
 dad, y saneamto
 pleyto ò dispu-
 y sabro, y en su
 per sus iros y m.
 sola relacion
 ion de obra pue-
 terado de cura
 demas dros. q.
 por entregado
 por mí, que de
 dentro de och
 equivito á que
 deceso de treim
 no tendra valo-
 y rentas haridos
 de sus causas que
 on todo rigor legal
 competente pro-
 man á todos los
 hace á ruegos de
 ca vivente, y Juan
 ha vecinos y mo-
 mmi
 io ven
 B. Victoria

Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor q^e la crío de la nada, y redimio del pe-
cado original con el inestimable precio de su preciosísima sangre; y el cuerpo
mando á la tierra de que fue formado.

Es mi Voluntad y mando: que quando la de Dios nuestro Señor fuere servi-
da llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo á donde sea servi-
do con Abito del gran Padre S.^{to} Agustín, tomado por mi especial devoción
de su convento de Religiosos Calzados de esta Villa, y puesto en Ataud de-
cente, formando entierro general de todo el Reverendo Clero secular, y
cofrades establecidas en la Iglesia Parroquial á que yo entonces
pertenecía, se conduzca á ella, donde siendo hora competente se cele-
bre misa cantada de Requiem y cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono
y Ofrenda de Costumbre; y si por la tarde se me canten vísperas de
difuntos, y despues se me entierre en el Cementerio general, sin nin-
guna especie de acompañamiento.

Asigno para bien y sufragio de mi Alma, la cantidad q^e baste para pago
de mi funeral y entierro, cera, limosna de Abito, Ataud y demas
que en él ocurran.

Dejo por una vez tan solamente, mil y quinientos reales ^{rs.} al S.^{to} y Hospi-
tal de esta Villa; Setecientos cinquenta ^{rs.} al Hospital general de Va-
lencia; otros setecientos cinquenta ^{rs.} á la casa de Misericordias de
esta Ciudad; y doce ^{rs.} al Monte pio de Viudas y huérfanos de la fuer-
za de la independencia; y aunque he sido requerido por el presen-
te Escrivano por si queria legar alguna otra cantidad á las otras
mandas pias, no es mi voluntad de faltarles cosa alguna.

Eligo y nombro por mis Albaceas y pios executores de este mi tes-
tamento, á D.^{no} Antonio Vitorica y á D.^{no} Lorenzo Molero, mis Padres
natural y politico, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á quienes
confiero quantas facultades en dño. necesarias sean, para que in-
mediatamente suceda mi fallecimiento, se apoderen de los mas efec-
tivos de mis bienes en cantidad suficiente á cumplir y pagar to-
do lo referido.

Mando: que todas las cantidades q^e al tiempo de mi fallecimiento
constare legitimamente estar yo deviendo, sean puntualmente
pagadas por mis infraescritos herederos, y q^e por los mismos se



cobren todos los caudidos q^e resultaren à mi favor.

Declaro: que en primeras Nupcias fui casado en fe de Nuestra Santa Madre la Iglesia con d.^a Maria Fran.^{ca} Jimeno y Carrello, ya difunta, de cuyo matrimonio no tuvimos ni parecamos hijo alguno; y que la dote q^e la referida mi consoce aportó à él, por su fallecimiento lo restituí à sus herederos.

Y igualmente declaro: que en segundas Nupcias contraí después matrimonio en fe de nuestra S.^{ta} madre la Iglesia con mi actual consoce d.^a Maria Moltró y Solarves, del q^e tenemos en hijos legítimos y naturales à Juan, Antonio, Eugenio, Concepcion, y Maria del Concelo Victoria y Moltró, constituidos todos cinco en menor edad: y q^e lo que la expresada mi consoce ha introducido en la sociedad conyugal, contra por la Estim.^{ta} de dote q^e al efecto se otorgó, por la qual se ha de estar y pasar para la liquidacion de nuestros respectivos Patrimonios.

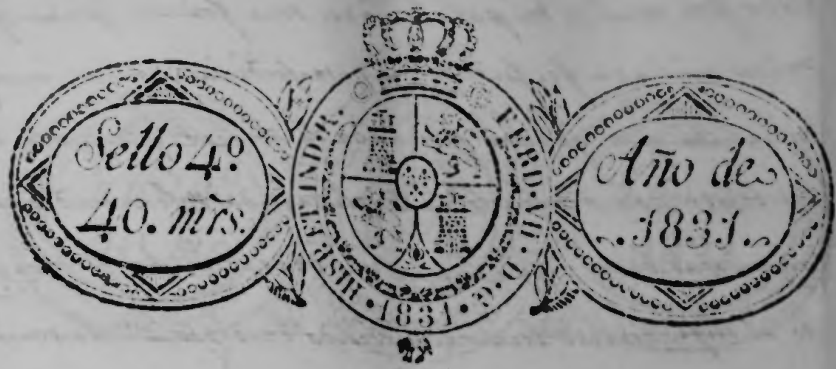
En uso de la facultad q^e por leyes de estos Reinos me competen nombro por tutores y curadores de todos mis referidos cinco hijos, y de cualesquiera otros q^e en lo sucesivo pueda tener y al tiempo de mi fallecimiento estuviere constituidos en menor edad, en primer lugar al expresado mi Señor Padre d.^o Antonio Victoria, y à mi consoce d.^a Maria Moltró y Solarves; y en segundo lugar, ó sea en el caso de fallecer el referido mi Señor Padre, à mi hermano d.^o Juan So. Victoria, à quienes confiero quansas facultades en d.^o sean necesarias para el desempeño de este encargo, en su respectivo caso y lugar; y en atencion à la confianza q^e en ellos tengo, y amor que les profeso, y à que por consiguiente cuidaran con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, les relevo à todos de fianzas; y duplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de

Este nombramiento, lo aprueve y confirme, y les diré como este encargo
con la mencionada relevación, q. así es mi voluntad.

Quando igualmente de las facultades q. las leyes me confieren, me fero en
el usufruto del quinto de todos los bienes, derechos y acciones q. al tiempo
de mi fallecimiento me pertenecan y en lo sucesivo puedan pertene-
cerme, por qualquiera título, razón, ó causa, á mi actual consorte D.
maría Juota yosalves, para q. durante sus dias posea y disfrute el impo-
rte de dho. quinto, y q. por su muerte, consolidandose la propiedad de
este con el usufruto, se divida en dos iguales partes, de las cuales una
se adjudicará á mis dos referidas hijas maría de la Concepcion, y ma-
ria del Consuelo; y la otra, á mis otros tres referidos hijos Juan, Antonio,
y Eugenio, para q. aquellas, y estos se dividan su respectiva mitad por
iguales partes; deduciendose previamente de la mitad q. correspon-
da á mis tres expresados hijos Varones Juan, Antonio, y Eugenio Vito-
ria, los gastos de mi funeral y entierro, y el importe de todas las man-
das pias anteriormente legadas: y en estos terminos unas y otras dis-
pongan de la parte q. por dicha razón les pertenecan, y de ella dispongan
á su libre voluntad, con la bendición de Dios y mía, guardando lo pre-
venido en la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et*
Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non exsistent, nisi
dici clerici, juxta clericum, et tenorem formi novi super hoc aditi, bona
ipra advitam suam adquirent, vel habent: baxo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Caden de mayo de Julio
de mil setecientos treinta y nueve.

Del propio modo, usando de la misma facultad, me fero en el testis q.
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, despues de deducido el quin-
to, á mis tres expresados hijos Juan, Antonio, y Eugenio Victoria y uol-
ro por iguales partes, para q. verificado mi fallecimiento perciba
cada uno la q. por esta razón le corresponda, pudiendo cada uno dis-
poner de ello á su libre voluntad con la bendición de Dios y mía, guar-
dando igualmente lo prevenido en la sobredicha clausula de *Except-*
is clericis, et. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso con-
tenida en dicha Real Cedula.

Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de



todos mis bienes, de acahos y acciones presentes y futuros, incitruyo y nom-
 bro por mis unicos y universales herederos, a los referidos mis cinco hi-
 jos Juan, Antonio, Eugenio, Maria de la Concepcion, y Maria del Conue-
 to Victoria y Nolasio, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio
 que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, y deban heredarame,
 para q. los hayan y heredem por su orden y grado, segun su repre-
 sentacion y lo dispuesto por leyes de estos Reynos, con la bendicion
 de Dios y mia, y cada uno disponga de lo que por esta razon le tocare
 a su libre voluntad, guardando tambien lo prevenido en la sobre-
 dicha clausula de Exceptio casarii etc. Nisi ad proprios usus vita
 durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Orden.

Eligo y nombro por sucesores Divisores y Partidores a los expresados
 mi Señor Padre y hermano D. Antonio y D. Juan Victoria, confi-
 riendoles quantas facultades por dho. necesarias sean, para que
 verificado mi fallecimiento, procedan por si, a la formacion del
 Inventario, y Justiprecio de todos mis bienes, nombrando para
 este efecto, en union de los demas interesados en mis herencias,
 Peritos inteligentes, y despues formalicen sin interuencion
 de persona alguna la correspondiente Division y Particion, con
 arreglo a lo anteriormente dispuesto, deviendo todos mis he-
 rederos estar y parar por lo q. aquellos hicieren y dispusieren;
 y si, como no espero, alguno de dhos. mis herederos se opusiere,
 disputare o moviere pleyto sobre lo q. aquellos dos practi-
 caren, mando que por este solo hecho quede privado de la par-
 te de mejora q. le he asignado, y q. esta acerca a los demas que
 se conforman en.

Y por el presente seroco, anulo e invalido todos los testamentos y de-
 mas disposiciones testamentarias que antes de esta he formalis.

zado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto en el testamento que quisiere y mando se observe y cumpla todo su literal contexto como mi ultima deliberada voluntad, o en la forma que mas bien haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y firmo ante el infrascripto Escribano, siendo testigos D. Antonio Lomas medico, Agustin Farnieu del Comercio, y Agustin Vidal Fabricante de Paños, todos tres de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo qual y del conocimiento del otorgante, yo el Escribano, doy fe.

J. Vitoria

Antonio Lomas
Pedro Lario

Dia 17 de Enero. . . . Poder p. Enjuicia
Luis Julia, y otros. . . . a
D. Miguel Gardo, y otros. . . .

Esc. de Pobres dñs
19 de En. 1831

[Signature]

En la Villa de Alcoy dia diez y siete de Enero año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Jefe, y testigos, Luis Julia Carpintero, Manuel Lera Papelero, y Juan Lopez tambien Carpintero, a quel por si, y otros como mandos respective de Margarita Julia, y Juan Landa y Julia, hijos y herederos del difunto Jaime Julia, vecinos todos de esta Villa, Dispuse: que de su grado y ciencia, en la forma q. mas bien haya lugar en dño., todos tres juntos y cada uno de por si en el nombre q. comparece, dan y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario. sea, a D. Miguel Gardo, D. Eugenio Navarro, D. Salvador Loscos, y D. Juan Bautista Picas, Procuradores de la Real Audiencia de Valencia, vecinos de todos de aquella Ciudad, a todos juntos y a cada uno de por si, ausentes a este acto pero como si presentes fueren y el cargo aceptasen, para que en nombres de los otorgantes y representando sus personas, accion y dño., comparecan ante los señores de dño. Superior Tribunal y demas q. con dño. quedasen, en seguimiento de los pleytos causas y negocios que al presente tienen y en lo sucesivo tuvieren los otorgantes en sus ya citadas representaciones, contra qualquiera Personar o Comunidades de qualquiera estado y condition que sean; Civiles y Criminales, activos y pasivos, y espe-

[Signature]

Dia
Jue
Esc
L. C. S. 3º y 4º



cialmente en el estado por la céntrica baronesa de Urdía, contra el referido D. Jaime Urdía, sobre redención de ciento cuarenta y cinco cascos de gracia, y pago de casisid. para que, por muerte de este, han sido estados los otorgantes; y para ello presenten los acreitos, testigos y documentos que con veniros y necesarios sean, para probar la acción o excepción que propusieren; y hagan todos los actos y diligencias q. se requirieran según la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las escrituras q. los otorgantes tenían y tuvieran, estando presentes; pues el poder que para el juicio o neceritaren, el mismo que en se entienda conferido por este que otorga con libre, franco general a dno. y facultad de substituirle en quien y las veces que quisieren, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos se lesa en forma. Y la firmeza de todo quanto en su virtud se obrare, obligan los bienes y rentas, y los dos últimos los de sus respectivas consortes, havidos y por haver; con poderio y comisión á las Justicias Competentes, fuera de sentencia definitiva por fuer competente, pronunciada pasada en su grado y convenida. Y lo firmaron los dos últimos, y no el primero así todos los quales: doy fe conores, por q. dize no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y D. Blas Rubio y Talon Estudiante, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mano de Jose de

Juan B. Torres
Juan de Moyano

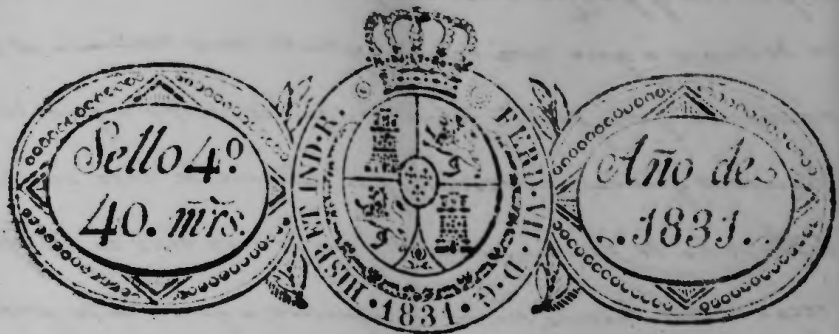
Antes
Pedro Carris

Dia 19 de Enero.
 Juan Santofel
 Jose Pelos y Paez

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de

L. C. L. 3º y 4º dia 20 de 1831

Mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Excmo y Excmo, Juan
Sanchez Labrador de esta Real Ciudad, Dijo: Fue por si y en nombre de
sus hijos, herederos y sucesores en aquella via y forma que mas bien
haya lugar en Dios. Vende y da en venta real por furo de edad para
siempre jamas, a Jose Salas y Carrero, tambien de esta Real
Ciudad, y a los suyos, la tercera salita, y el segundo cuarto de encima
de la cocina principal, de la casa, cuya restante parte, ya pertenece
al comprador, situada en la calle de la Virgen de Agosto, esqui-
na a la del Portal nuevo, de este poblado, lindante con otras casas
de D. Miguel Carbonell; recuadadas y gravadas dichas dos piezas o apo-
sentas a un censo redimible de capital de sesenta y cinco libras q.
le corresponde del todo impuesto sobre dichas casas, y q. con su anu-
percion de responde y pagos al convento y comunidad de Religiosos
Agustinos Descalzos del Santo Sepulcro de esta Villa; franca y libre la
designada parte de ella q. ahora se vende, de otro censo, memoria, hi-
poteca, señorio y obligaciones especial ni general, y como tal le ac-
quiere y vende dichas dos piezas o aposentos, con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, dios, y servidumbres, y demas que de hecho
y de dios. les pertenece y en lo sucesivo queda pertenecerles, por precio
de tres mil reales vellon, de los cuales quedan en poder del comprador
mil ochocientos veinte y cinco r. p. que asciende el capital de la parte
del censo de que se ha hecho merito, con la obligacion de haver de res-
ponder sus deudas desde este dia en adelante, hasta su redencion
o quitamiento; y confieso haver recibido del propio comprador a to-
da su voluntad antes de ahora, los restantes mil ochocientos
sesenta y cinco reales p. a cumplimiento del total precio de esta venta,
y renuncio las leyes de la entrega, puestas de su recibo y demas del caso;
y como realmente satisfecho de todo ello, le otorgo del precio de esta
venta la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
a su seguridad conduciera. Declaro que el precio y valor de la designada
parte de casa q. se vende, son los expresados tres mil reales vellon, que no vale
mas y que si mas valiere del exceso sea mucha o poca cantidad, hace a fa-
vor del comprador y de sus sucesores gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable, inter vivos con insinuacion y demas firmes segun



les; renuncia la ley segunda, título primero libro decimo de la Novis-
 sima recopilacion q^{ta} trata de la lesion o engaño; y los quatro años
 que profine para reclamante. Desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del
 dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera dño. q^{ta} a dñas.
 parte de casa le compra, y todo lo cede, renuncia y traslada en el compra-
 dor y los suyos, para que como propio la posea, goce y disfrute, la ven-
 da, canvie o de otro qualquier modo enajene a su libre voluntad, quando
 lo previene en la clausula de Exceptis clericis, loci claustris, militibus, et
 personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existant; nisi dicti
 clericis justo casum, et tunc rem fore noni super hoc adisi, bona ipso ad-
 visam suam adquireant, vel habent: bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de muerte de Julio de mil setec-
 ientos treinta y nueve. Se confiere el mas amplio e irrevocable, poder
 qual se requiera y por dño. necesario sea, para que de su propia auto-
 ridad o judicialmente entre en la referida parte de casa, y de ella
 tome y aprenda la real posesion y tenencia que le compra, y en el
 interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a
 la eviccion; seguridad y fiancamento de esta venta y su precio, en
 terminos que de qualquiera pleito, debate o disputa que sobre
 ella le fuere movida, valdria a su defensor y le defendiera a sus ex-
 pensas, indemnizando al comprador de todos los daños, costas,
 perjuicios y menoscabos que se le originaren, deferido su impo-
 nente el contenido Jose Valon y Perez, enterado de esta lra. la acep-
 ta y con ella la parte de casa q^{ta} se le vende, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud, se obliga

responden y pagan desde esta fecha en adelante los reditos de la parte de censo a que esta tenido, y en su caso rediman el capital, llamamente y sin pleyto alguno con las cosas a que diese lugar. Y ambos quedan advertidos por mi que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Y por lo que cada uno deve observar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas hereditos y por heren; y dan poder a los señores Jueces, Juro. y Excmos. reales de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun dño, para q. a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. No firmo el comprador, y no el vendedor (a los quales doy fe conserco) por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y D. Blas Molés y Valon estudiante, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Jordán

Juan B. Torres

Dia 26 de Enero..... Venta.....
 Rosa Cantó.....
 Jose Jordán y Teresa Cantó.....

Ante mi
 Pedro Juanis

L. C. S. de Mtes. y h.
 dia 28 de En. de 1831.

[Signature]

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de Enero año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos, Rosa Cantó y Santonja, de estado honesto, mayor de edad y q. por si propia se gobiernan, vecina de esta Villa, Dijo: que de su buen grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño, así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, raxon o causa en qualquiera manera, vende y dá en venta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas, a Jose Jordán y Teresa Cantó Consercos, sus sobrinos, Fabricantes de Paños de esta vecindad, y a los suyos, toda la parte de casa que le pertenece y posee de la situada

[Signature]



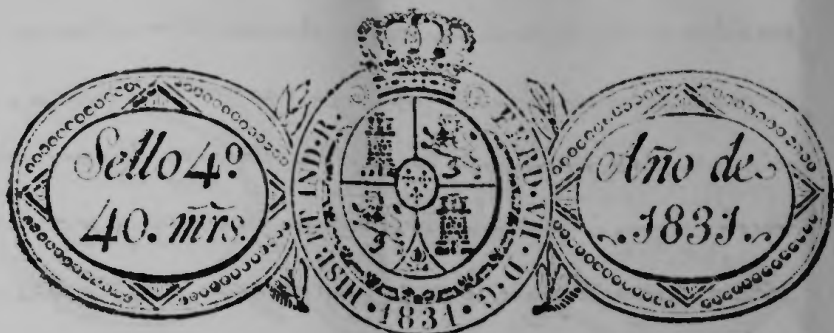
del extremo de la Calle de San Mauro, esquina a la de S.º Jose de este pobla-
do, lindante por el otro lado con otra casa de Mariano Andres, y por el dor-
so con la de los herederos del difunto Antonio Glasser; franca y libre de to-
do censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial ni general,
y como a tal se la asegura y vende a dnos. sus sobrinos, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres, y con todo
lo demas que de hecho y de dño. le pertenece yento sucesivo pue-
da pertenecer, por precio de veinte y cuatro mil reales vellon, de
los que retienen en su poder dichos compradores, dos mil quinientos
noventa y seis reales con la obligacion de haver de satisfacerlos
a Fran.º Jansen y Anson de esta propia vecindad, a quien la otorgan-
se los deve por los alimentos que aquel la ha suministrado has-
ta el dia primero del presente mes inclusive; y los restantes vein-
te y un mil Cuatrocientos Cuatro reales, a cumplimiento del total
precio de esta Venta, Confiesa la Vendedora haverlos recibido de
ambos Compradores, a toda su voluntad antes de ahora, y por no
parecer su entrega de presente por haverle sido cierta y efectiva
la confiesa, y renuncia la Ley nona, Titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran; y como real
y Verdaderamente satisfecha a su entera voluntad de los expre-
sados veinte y un mil Cuatrocientos Cuatro reales, les otorga de
ellos la mas firme y eficaz Carta de pago qual a su seguridad con-
duxen. Declara que el justo precio y verdadero valor de la parte que
de la arriba declinada casa le pertenece, y les vende, con los referidos
veinte y cuatro mil reales vellon, que no vale mas, y que si mas vale
o taler puede, del exceso sea en mucha o poca cantidad, hace a fa-
vor de dnos. Compradores sus sobrinos, Quacia y donacion, pura,

editos de la pa-
el Capital, cla-
dicas lugan.
documentos pu-
oficio de hipot-
preceden el pago
de Diciembre de
esto. Y por lo q.
bienes y rentas
, Justo. y las bu-
ceza segun dño,
a executiva, co-
trate pronun-
comprador, y no
o sabez enaiva,
. Juan Bauti-
ante, ambos de
Corral
Diciembre
año 1831
y seis de
escribano y tes-
on de edad y q.
me de su buen
bien haya lu-
sus herederos
causa en q.
cion perpet-
onda y teresa
a vecindad, y
de la signada



perfecta, é irrevocable en su vida, con instrucción y demás fi-
meras legales á su seguridad congruentes; y renuncia la ley
segunda, título primero Libro decimo de la Novissima Recopila-
cion, que habla de los Contratos de Venta, Canje ó Permuta, y
de otros en que hay lesión ó engaño en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años prefijidos para su rescision
ó pedir el suplemento á su legitimo valor, q. tambien se por
pasados como si realmente lo huvieran sido. Se desapodera, des-
cise, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio
de posesion y propiedad y de todo otro qualquiera dño. que á di-
cha parte de casa la compete, y lo cede, renuncia y traspara en
dhos. dos compradores y los suyos, para que como suya propia, ad-
quirida con justo y legitimo titulo qual lo es esta licitudad,
la posean, gozen y disfruten, la vendan, canjen ó Permuten, ó
de otro qualquiera modo enagenen á su libre voluntad, quando
ó únicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis,
Lais Laicis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de fo-
ro Valentie non exierunt, nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et te-
norem fons novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam ad-
quirent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de unere de Julio de mil setecien-
tos treinta y unere). Les Confiese el mas ampio é irrevocable Poder
con libre, franco, general adm^{on} y facultad de substitucionale, para que
de su propia autoridad ó judicialmente, entren en los dos fundos
ó cada uno de por sí, en la parte de casa que les vende, y tomen
de ellos la Real tenencia y posesion que por dño. les compete,
y en el interino se constituyan en inquietas tenedoras y pose-
doras precarias en legal forma para ponerles en ella siempre
que lo pidan. Y finalmente se obligan á que dicha parte de casa
les sea cierta, segura y efectiva á los compradores, q. nadie
les inquietara ni moviera pleito sobre su posesion y pro-
piedad, y á que no apareciera gravamen alguno sobre ellas, y
si se inquietare, moviere ó apareciere, luego que la ven-
dedora, ó sus causa-havientes, sean requeridos conforme á dño.





saldaran á su defensa, y seguirán el litigio q. se suscite á sus
 expensas, en todas instancias y tribunales, hasta deponer á los
 Compradores y los suyos, en su quietud y pacífica posesion; y no
 pudiendo conseguirlo les cobrara los veinte y un mil Cuatrocientos
 Cuarenta reales q. á cuenta de su precio ha recibido la vendedo-
 ra, y los dos mil quinientos noventa y seis reales caso que ya
 los hubieran entregado los Compradores á Dño. Fran.º Javer; las
 mejoras vitales, precisas y voluntarias q. en dña. parte de la
 casa hubieren hecho; el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera; y todas las costas, daños, perjuicios y me-
 noscabos que se les originaren, cuya liquidacion defiere con
 sola esta cédula, y juramento de quien fuere parte legitima,
 con relevacion de otra prueva, aunque de dño. se requiera. Y
 estando presentes los expresados concertes Jose Jordá y Teresita
 tanto Compradores, enterados de esta cédula, y habiendo precedi-
 do la licencia que de su dño. á su fin prescribe el dño. queda ha-
 verse pedido, concedido y aceptado en debida forma á mi pre-
 sencia y de los testigos, requerido doy fe, la aceptan, y con
 ella la parte de casa q. se les vende, de cuya propiedad y pose-
 sion se dan por entregados á toda su voluntad, para usar de
 ella segun y como mas les convenga; en cuya virtud los
 dos fincos y cada uno de por si, se obligan á satisfacer al in-
 firmado Fran.º Javer y Anton los expresados dos mil quinientos
 noventa y seis reales vellon q. le es en deber la vendedora, en el
 tiempo, modo y forma q. esta devia hacerle, relevandola de otra
 obligacion; lo qual prometen cumplir honestamente y sin preyo
 alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza. Y
 todos tres quedan prevenidos por mi, q. de este instrumento

público se ha de tomar razón dentro de tres días en el Oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, à que ha de preceder el pago del dno. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que à cada uno de ellos toca observar y cumplir obligan generalmente todos sus bienes y rentas haviendo y por haver; y dan poder à los señores Jueces, Justicias y Tribunales de lleu. que de sus causas quedaren y deraren conozer segun dno. para que à ello les apremien por toda vía legal y vía executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y la referida Señora Casco, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando marido y mujer se obligan de mancomunado en un contrato ò en diversos, ò esta como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague à prorratas del que tuvo, no riendo de las cosas que el marido está obligado à darlas, pues fiellas à nada lo queda. Y fuera por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que para formalizar esta lina. no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citada su marido ni otra persona alguna, y que la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este contrato protestas ni reclamaciones por violencia, persuasión marital, lesion ni otro motivo, mediante no concuerda ni ha been precedido para efectuarlo; ni las hará; y si pareciere en las sucesas y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento à ningún prelado eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obser-

Dia 26

hora las

Joan. de

de Vitoria y
dia 23 de Enero del 18



parto íntegramente, á peti- de las relaciones que quedan vales concedi- das. Y lo firman los Compradores y no la vende donas (a todos los quales doy fe conozco) por q. dice no saben escribir, lo hace á sus sugetos uno de los testigos que lo fueron D. Jose Valon y Bellivera Henricarra, D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Carris fabricante de paños, todos tres de esta villa veci- nos y moradores.

Teresa Cantó y Santonja

Juan B. Torres

Jose Jordán

Autem Pedro Carris

Dia 26 de Enero..... Revocacion de Donacion
Teresa Cantó y Santonja..... á
Juan Valon, y otros.....

En la villa de Alay dia veinte y seis de Ene-

Act. d. de Villares y H.º
Dia 29 de Enero de 1831.

ro año mil ochocientos treinta y uno: Autem el Sr. D. y testigo, Teresa Cantó y Santonja, de estado honesto, mayor de edad y que por si propia se gobierna, vecina de esta villa, Disp. fue por E.ª. que pasó ante mi- guel Estere, Escribano de la de Cosentaynas en el dia veinte de Julio del año mil ochocientos veinte y cuatro, hizo donacion enonris causa para despues de sus dias, y no de otra manera, á favor de Teresa Cantó hijo de Rafael, del huerto que posee en la Puatida de Lorea de este termino, comprensivo de unas tres hanagadas de tierra, poco mas ó menos, lindante con otras tierras de Manuel Sis ben, con las de Tray- mundo monillon, con las de los herederos de Antonio Vales, y con las de Lorenzo Terol. Tambien donó á su Sobrina Maria Perez Viuda de Jay- me Perez, una tercera parte de la casa que posee en la Calle de Santa Rita de este poblado, lindante por un lado con otra de Antonio Molto, por el otro con la de los herederos de Jose mataxaredona, por el dor- so con la que entoures era de Fran.º Albono, hoy dia de su hijo Augustin;

[Signature]

y por su frontis con la de Fran.^{co} Lopez; y las otras dos cercanas partes
de dha. casa las asigño y donó á Juan de Lopez Consorte de Roque Mont-
ñon de esta vecindad: y finalmente hizo donacion á Fran.^{co} Taner
y Anton, tambien de esta vecindad, de la parte de casa que tenia
y le pertenecia de la q.^a entonces abitava, situ en la calle de S.^{to}
.nauro de este mismo poblado, lindante por un lado con la calle
de los Capelletes, por el otro con la de Mariano Andres, por el palda
con la de Antonio Lascu, y por el frontis con la de D.^a Concepcion Tor-
da, incluyendo en estas donaciones á favor de dho. Taner, todos los
muebles y efectos de casa que se encontrasen propios de la donante
al tiempo de su fallecimiento: segun asi resulta de la escritura antes
referida; pero como ya por la calamidad de los tiempos, ya por lo ocu-
sivo de las contribuciones y cargas á que estan sujetos los bienes dona-
dos, no sufragaban en mucho para su precia subsistencia, como que con
esta fecha ha tenido que enagenar á favor de Jose Torda y Teresa
Canto Consortes, sus sobrinos, la parte de casa donada á dho. Fran.^{co} Ta-
ner, para poder satisfacer y pagar al mismo dos mil quinientos
noventa y seis reales vellon que le devia por razon de los alimen-
tos q.^a la ha suministrado hasta el dia primero del presente mes
inclusive; cuyas necesidades deven aumentarse de dia en dia por
razon de la baja de precios de los frutos y rentas de la otorgante, y
por los mayores gastos á que la precia el mayor cuidado que ne-
cesita para su subsistencia, por razon de la mayor edad; viendo por
otra parte que ningun fruto ha conseguido, ni aun el menor agrade-
cimiento de la mayor parte de los agraciados, y señaladamente del
insinuado Fran.^{co} Taner, que fue el que la solicitó e indujo con ala-
guenas promesas: Verida de las facultades que le concede la ley undeci-
ma, cincoenta y cinco, y la bodega de que no ha mandado
conservada la clausula de irrevocacion con el finamiento de la otor-
gante, que no quise prestar aunque fue requerida para ello, ni tam-
poco el beneficio de la ley que le concede la facultad de revocarla has-
ta el fin de sus dias; de su buen grado y cierta ciencia, y en aquella
via y forma que mas bien haya lugar en dho. OTORGA: que revolv



enteramente la referida Donación, dando por rota, nula y cancelada la citada Escritura formalizada en su favor, que quisiere se declare por iuris y por tal se tenga judicial y extrajudicialmente, y que en su protocolo se note y prevenga esta revocación para que siempre conste; y en su consecuencia retire, aprata y prima enteramente a los susodichos Teresa tanto, Maria Teva, Juana Lopez y a Juan. Lamer y Anton, y a sus herederos y sucesores de toda acción y dño. q. a las arriba mencionadas fincas respectivamente habian adquirido en fuerza de dicha Donación, de la que enteramente para siempre los excluye: y para que esta revocación sea efectiva y a dños. donatarios les conste, me requiero que se la haga saber y notifique, la debuelen la Escritura de Donación que otorgó a favor de los mismos, a fin de que caso de escusarse a su entrega, queda la otorgante con ellos para reivindicar dichas bienes de las acciones que la componen, las cuales deya en su fuerza y vigor; y de haberles requerido se ponga por mi a continuación de las primeras Copias de esta revocación el conducente Testimonio con la respuesta que diere, que quisiere la entregue despues para su resguardo; previniendo se previamente traiga copia en el oficio de Hipotecas de esta Villa, para que se tome en el nota, y siempre conste de esta Revocación para los fines que la convengan. Aunq. observancia obligo todos sus bienes y cosas habidos y por haver, y de poder a los señores señores y dños. de su n. que de esta y sus causas puedan y desan conozcan segun dño. para que la apremien a la observancia de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente. pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Yo lo firmo, a la qual doy fe con esso, por q. dice no saber escribir, lo hace a sus pies uno de los testigos q. loson D. Jose Salas y Sallica, Ben- rista, D. Juan Bannista Lamer escribiente, y Jose Carris Fabrican-

de de Paños, todos tales de esta Villa, vecinos y moradores.

Juan B. Torrealba

Antoni
Pedro Casais

Dia 26 de Enero..... Donacion

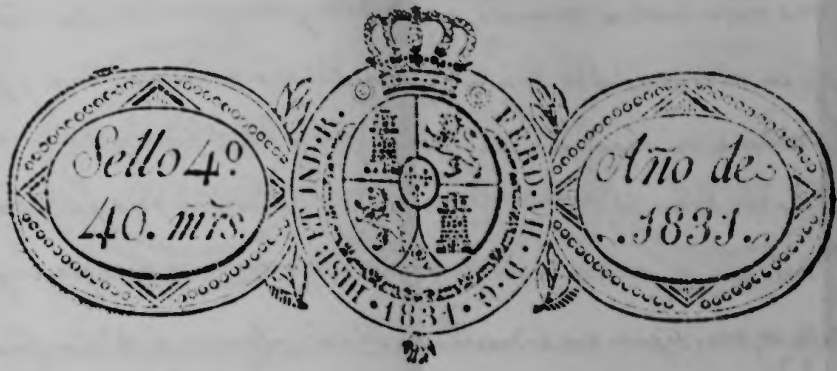
Rosa Cantó y Santonja.....

Jose Tordá y Teresa Cantó.....

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de Enero

L. C. L. de Alfas. y H.
dia 29 de Enero del 1831.

Yo año mil ochocientos treinta y uno: Anselmi el niño, y testigos, Rosa Cantó y Santonja, de estado honroso, mayor de edad y que por si propia se gobiernan, vecinas de esta Villa, Dijo: Que de su libre y espontanea voluntad, por el mucho amor y cariño que profesa á sus sobrinos Jose Tordá fabricante de Paños, y Teresa Cantó, conyuges, de esta propia vecindad, y sin otro motivo ni respeto, en aquella via y forma que mas bien haya suopa en dño., les hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable entre vivos, de un pedazo de tierra huerta y dño. de aguas para su riego, que posee, y será como de unas tres hanegad. de arava poco mas ó menos, sita en la Partida de Cortes de arriba termino de esta Villa, lindante con otras tierras de Manuel Gilbert, con las de Raymundo Montellon, con las de los herederos de Antonio Vales, y con las de Lorenzo Escot; y media casa de abitacion, situada en la Calle de Santa Rita de ase poblado, lindante por un lado con otra de Antonio Motro, por el otro con la de Rafael Cantó y otros, por el dno con la de Agustin Fran. Co. Albers, y por delante con la de Joan. Co. Lopie, dña. calle en medio; cuyas dos fincas les donó enteramente con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y de aridumbres que tienen y en lo sucesivo quedan tener y pertenecerle; francos y libres actualmente ambas, de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial ni general; de las cuales rescuso para si el usufructo para toda su vida; e impone la obligacion á los donatarios, de haver de cumplir su ultima voluntad, en quanto á sus funerals, legados pios y bien de Almas, enterrandola segun su calidad y estado. Y desde ahora en adelante para siempre jamas se abdica, desprende, desapodera y aparta, como tambien á sus herederos y sucesores de la posesion y dominio, ó propiedad, usufructo, rescuso y otro



qualquiera dno. q. en el destindado pedazo de tierra, dno. de aguas para su riego, y designada para la correspondencia, y todo lo debe, renuncia y tras para plenamente, con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas, ejecutivas y deinos q. la competen, en los mencionados sus sobri- nos Jose Tondai y Teresa tanto conyugales, ni quienes confiere poder irre- vocable con libre, franca y general administracion, y constituyes procuradores actores en su propio negocio, para q. gocen dno. pe- dazo de tierras, dno. de aguas para su riego, y para arriba designada, y sin dependencia ni intervencion de la otorgante. Ven y dispongan de ello a su voluntad, lo vendan, tambien o de otro qualquiera modo enagenen como cosa suya adquirida con furto y legitimo titulo, reservando el usufructo de uno y otro a favor de la otorgante duan- te sus dias, y guardando lo prevenido en la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et illis, qui de foro Valentia, non existunt, nisi diesi Clerici, furta clericum, et teno- rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue- ve. Fasi mismo para q. de su propia autoridad o judicialmente, to- men los dos puntos y cada uno de por si, de todos los referidos bienes que les donos, la real tenencia y posesion que en virtud de este in- trumento les pertenece; y para que no necesiten tomatala, antes bien conste en todo tiempo sea suyo dichos bienes en pleno domi- nio, y que en este concepto puedan disponer de ellos libremente a su arbitrio como queda dicho, formaliza a su favor esta Escritura, de la que me pide les de las copias autorizadas que quisieren para su res- guardo, con las quales sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de

sea visto haber tomado, aprendido y transferido a los dicha posesion,
y en el interin se constituye su colono e inquietina y pacencia po-
sedeora en legal forma; y en efecto se obliga y promete entregar
los los titulos de posesion de dichos fincas, que por no tenerlos
ahora de prouiso no se los concede en este acto, para q. de esta su-
se se realique, no rescata en el dño. alguno a dichos bienes, fuesen del
usufruto de ellos por lo q. durare su vida y suada mas, y que esta do-
nacion sea perfecta y estable en todas sus partes. Declara, que no
es inmensa, que no necesite de la propiedad de los bienes donados, por-
que con el usufruto de ellos q. se reserva por todos los dias de su vida,
tiene los suficientes para su decente manutencion; y por si ex-
cede de los quinientos maravedis de oro que la ley noua, titulo cuar-
to partida quinta permite se puedan donar sin insinuacion, les
da igual poder para que sin su dependencia, citacion, interuenu-
on ni otro requisito la insinuen ante Juez competente, a fin de que
la aprueue y a ella interponga su autoridad para su mayor vali-
dacion y firmeza, pues desde ahora la da por insinuada la otorgan-
te, con todas las solemnidades que legalmente estan prescritas;
suple y pide se haya por suplido qualquiera defecto sustancial que
incluya; y se obliga a no revocarla, a menos que intervenga cau-
sa legal, y si lo hiciera quicra que no se la admita en juicio ni fue-
ra de el, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratifi-
cado de nueva con mayores vinculos y estabilidades: con prevencion
de que la otorgante no queda obligada a la eviccion ni saneam.^{to}
de los citados bienes donados, en el todo ni en parte con ningun pre-
texto, aunque perieran o se los quiten en juicio a los donatarios.
Y hallandose presentes dichos Jose Torda y Teresa Casco, habiendo oido
y enterado de esta su su. previa la licencia que de marido a mu-
jer prescribe el dño., que de haberse pedido, concedido y aceptado
en debida forma a mi presencia y de los testigos, de que requerido doy
fe, lo aceptan en todo y por todo para usar de ellas segun y como
mas les conuenga; y dando las devidas gracias por su generosidad,
a su Señora fias la otorgante, se obligan los dos juntos y cada uno



de por sí, denunciando las leyes de la mancomunidad y fianza, no solo á cuidar y entregar los productos y rentas de todos los bienes que los ha donado, si tambien á cuidarlos y alimentarlos con la descendencia de su estado á su usura y manuseos, durante su vida, defendiéndole enteramente libres y á disposicion suya las rentas y productos de dhas. bienes, para que disponga de ellas á su libre voluntad; y así mismo á cumplir su ultima voluntad en quanto á su funeral, legados pios, y bien de Almas, enterrandolos segun su calidad y estado. Y todos tales quedan prevenidos por mi que de este instrumento publico se ha de tomar rrazon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: Y por lo que cada uno ha otorgado y deve observar y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder á los señores Jueces, Jurs. y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho., para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y ha expresada letra tanto renuncio la ley setenta y una de Toro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se paviere haberse convertido la deuda en su provecho, y que entoncez pague á prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darlos, pues por ellas á nada lo queda. Y para por dho. nuestro señor y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con oficio, intimidada ni violentada

A handwritten signature or scribble is located at the bottom center of the page, below the main text.

directa ni indirectamente por el expresado su marido ni otras
 personas en su nombre, y q. antes bien lo otorgo de su libre y espontanea
 voluntad, porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no ti-
 ene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, presun-
 cion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurria ni ha-
 ver procedido para efectuarlo; ni las ha: y si por acaeser las seroca.
 y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a nin-
 gun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion.
 Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas, pena
 de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un
 juramento mas de observarlo integramente, apesar de las relaxa-
 ciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgaron, y firmaron
 los acceptantes, y no la otorgante (a todos los quales, doy fe, conozco)
 por que dijo no sabia escribir, lo hizo a sus ruegos por esta uno de
 los testigos que lo fueron D. Jose Valon y Feliciano Bentinca, D. Juan
 Bautista Torres escribiente, y Jose Carris Fabricante de Paños,
 todos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Jordán
 Juan B. Torres

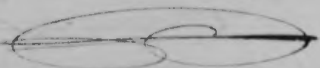
Teresa Santor

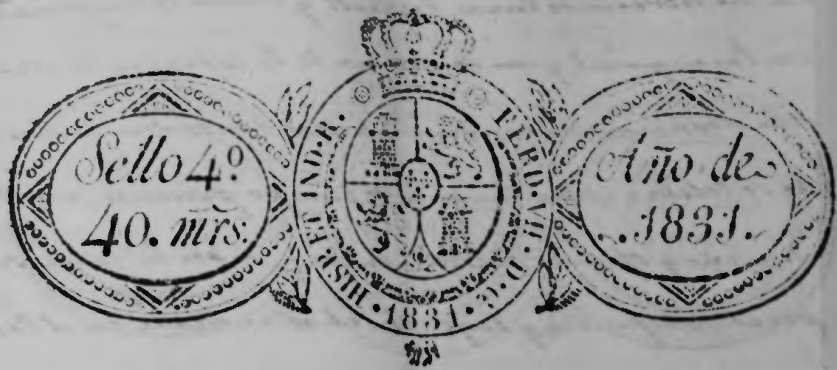
Antonio Carris

Dia 28 de Enero Testamento.

Rafael Pastor y
 Nica Pilaplana

En la villa de Alcoy dia veinte y ocho de Enero
 año mil ochocientos veintiocho y en el nombre de Dios todo Poderoso.
 Amen. Nosotros Rafael Pastor Fabricante de Paños, y Nica Pilaplana Con-
 santes, vecinos de esta referida Villa, estando por la divina misericordia de
 Dios nuestro Señor, buenos y sanos, y en nuestro entera y libre juicio, me-
 moria y voluntad; creyendo y confesando, como firmemente creemos
 y confesamos, el inefable misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo,
 tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atribui-
 tos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia; y todos los demas





misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
 Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y sacencias hemos vivido, vi-
 vimos, y profesamos vivir y morir, como católicos fieles cristianos: Coman-
 do por nuestra intercesora y protectora á la siempre virgen é inmacu-
 lada Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra,
 del Santo Angel nuestro letrado, los de nuestro respectivo nombre y
 devoción, y demas de la Corte Celestial, para que impetaren de su corno de-
 ñon y redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosi-
 sima vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y llere
 nuestras Almas á gozar de su presencia: Remerosos de la muerte, que u-
 ran natural y precisa á toda criatura humana, como iniciata en hora,
 para estar prevenidos con disposición testamentaria quando lleque;
 resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descar-
 go de nuestra conciencia; evitar con la claridad las dudas y plejos qe
 por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento;
 y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que nos obste
 pedir á Dios de todas formas la remision que esperamos de nuestros pe-
 cados: Otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro Testamento en la
 forma siguiente.

Primeramente: Incomendamos nuestra Alma á Dios nuestro Señor
 que las crió de la nada, y redimio del pecado original, con el inestimable
 precio, de su preciosísima sangre, Pasión y muerte; y mandamos nues-
 tro cuerpo á la tierra de que fue formado.

Es nuestra voluntad y mandamos: que quando la de Dios nuestra Se-
 ñor fuere servido llevarnos de esta mortal vida á la eternidad, nues-
 tro cuerpo cadaver sea vestido con Abito del Serafico Padre San Fran-
 scisco de Asis, tomado por nuestra especial devosion de su Convento de Reco-
 lectos de esta villa, y puesto en strand decente, se forme Entierro Gene-

o ni otro
 y espantosa
 que no ti-
 ni contra
 ia, persona-
 naria ni ha-
 en las seroca.
 unto á nin-
 i relajación.
 de ellas, pena
 do hace con
 ctas relaja-
 y firmaron
 fe, conozco
 ella uno de
 tista, D. Juan
 de delante.
 eto
 me
 no
 de Lucas
 todo Poderoso
 Vila plana con-
 acordia de
 el juicio, me-
 se caemos
 Espiritu Santo,
 mos atribu-
 los demás



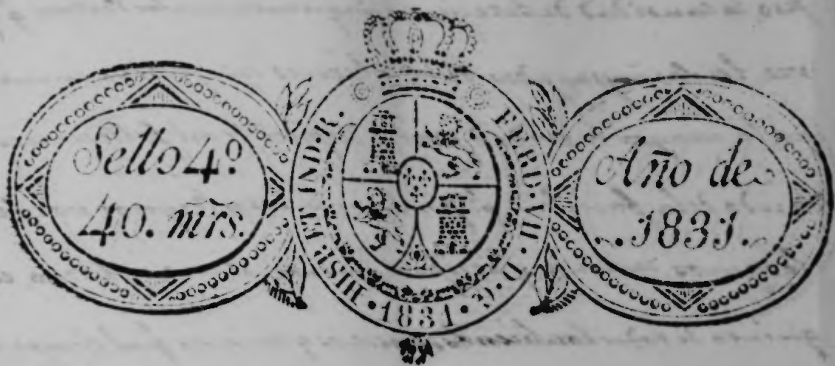
nal del Reverendo Cura, Vicarios y demas Beneficiados de la Ygle-
sia Parroquial, y con asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Anunciacion, sea conuenido á ellos, donde siendo hora competen-
te se celebre Misa cantada de Cuerpo presente, con diacono, sub-
diacono y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde se canten vi-
peras de difuntos, y despues se nos entierre en el Cementerio Ge-
neral.

Tambien es nuestra Voluntad y mandamos: Que antes de verifi-
carse nuestro respectivo Entierro, concurren las Comunidades
de S.^a Agustin y San Fran.^{co} de esta Villa, al sitio mismo donde estu-
viere nuestro Cadaver, siendo en ella, y nos canten los responsos
de Costumbre.

Legamos por solo una vez cada uno de nosotros, treinta reales vellon
á la Casa Santa de San caleb; otros treinta r.^{os} al Hospital de Caridad
de esta Villa; quinze r.^{os} al Hospital General de Valencia; otros quin-
ce r.^{os} á la Casa de Misericordia de dha. Ciudad; otros quinze r.^{os} al Cole-
gio de Huerganos de San Vicente Ferrer de la misma; otros quinze r.^{os}
para redencion de cautivos cristianos; y doce r.^{os} al Monte-pio
de Viudas y Huerganos de la fuerza de la independencia.

Asignamos para bien y sufragio de nuestra Alma, y demas fieles
difuntos, la cantidad de mil doscientos reales vellon cada uno de nosotros,
de la que se ha de pagar el Ataud, Cerco, Limosna de Abito y demas gastos
de nuestro respectivo funeral y Entierro, y las mondas pias que antec-
den; y lo que sobare, se invertira en celebracion de Misas rezadas á
voluntad de nuestros infraescritos Albaceas.

Nos elegimos, elegimos, y nombraamos mutua y reciprocamente, el uno
á el otro de nosotros, por nuestro Albaceas y pio executor de este nu-
estro testamento, y los dos á Don Fran.^{co} Vitorico y Parro, y á D.^o Jose So-
salves y Pila plana, á todos tres juntos y á cada uno de por sí, con am-
plio poder y facultad para que verificado el fallecimiento de al-
guno de nosotros se apoderen de nuestros bienes, y de los mas efecti-
vos vendan los precios para con su producto cumplir y pagar
todo lo referido, y demas pio que contenga este nuestro testa-
mento; sobre lo que les encargamos el fuero de la mas sa-



na conciencia.

Mandamos: Que todas las cantidades que despues de nuestros dias Constaerán legitimamente estar debiendo alguno de nosotros, sean puntualmente pagadas por nuestros infrascriptos herederos.

Declaramos: Que yo Rita Vilaplana fuy casada en primeras Nupcias con Antonio Gilbert, quien falleció sin q. hubieramos procreado hijo alguno; y que despues Contratamos nuestro actual Matrimonio, siendo el otro yo Rafael Pastor, del que tampoco tenemos sucesión; y no teniendo tampoco ascendientes legitimos que por dño. devan heredarnos, que estamos en absoluta libertad para disponer de todos nuestros bienes segun fuere nuestra voluntad.

Tambien declaramos: Que los bienes que respectivamente hemos introducido en nuestro actual Matrimonio, tanto quando lo contratamos, como por herencias q. nos han pertenecido durante el mismo, constan por Escrituras publicas otorgadas a el efecto, a las quales queremos se este, en quanto a los raices o hereditables, para la liquidacion de gananciales, sin que para ello se haga menbra de los q. hemos introducido en muebles, ropas y otras cosas.

En conformidad a lo dispuesto y ordenado en la Cláusula precedente, es nuestra voluntad y mandamos: Que todos los muebles, ropas y demas cosas que al tiempo de nuestro fallecimiento resultaren de nuestra pertenencia, se tengan por bienes comunes de nuestra sociedad conyugal, y que se dividan como tales segun se dixó.

Lepp yo Rita Vilaplana, a mi hermana Benenosa Vilaplana viuda actualmente de Luis Pastor, por el mucho afecto que la pro-

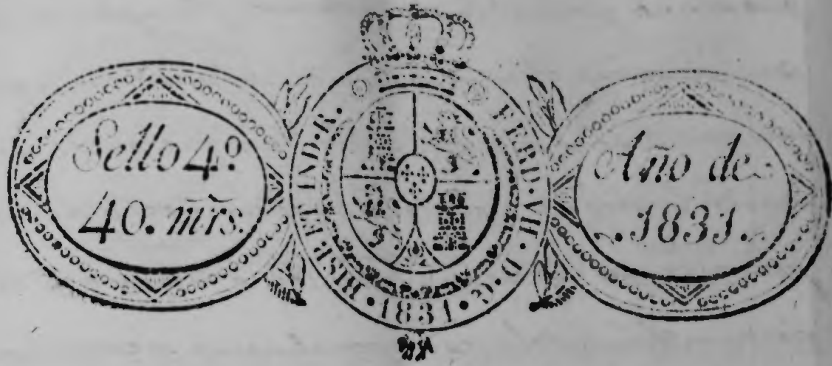
[Handwritten signature]

peso, la cantidad de setecientos cinquenta reales vellon, q.^e por solo una
vez la seran pagada de mis bienes en efectivo, inmediatamente
ya la mayor brevedad posible, despues de mi fallecimiento.

Usando de la facultad q.^e por Leyes de estos Reynos nos compete, nos
legamos mutua y reciprocamente el uno a el otro, el importe del
quinto de todos los bienes, de acahos y acciones q.^e al tiempo del que de noso-
tros primero muera, nos pertenecan, y en lo sucesivo puedan pertene-
cernos, por qualquiera titulo, razon o causa, a excepcion de los adquiridos
por herencia o herencias que prevengan de nuestros respective padres,
los quales han de quedar sujetos para dividirse entre los herederos
nuestros que mas abaxo instituímos en el modo y forma que
se da en: teniendo facultad el que de nosotros sobreviva, de elegir a
voluntad suya, los bienes que mas le acomoden de los de nuestra uni-
versal herencia, equivalentes al importe del quinto que nos hemos
legado, pudiendo disponer de ello a su libre voluntad, y sin depen-
dencia alguna, quando lo prevengo en la Cláusula de Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui
de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, postea veniem,
et terna-
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent: bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo referido del remanente que quedare de
todos los bienes dros. y acciones que al tiempo de nuestro fallecim.^{to}
nos pertenecan y en lo sucesivo puedan pertenecernos por qual-
quiera titulo, razon o causa, nos instituímos y nombramos mu-
tua y reciprocamente por nuestros herederos universales, en qu-
anto al vivo y solamente, para que el que de nosotros sobreviva
a el otro, posea y disfrute durante sus dias y sus mas, todos los bienes
de nuestra universal herencia; y para despues de los dias del ultimo
que de nosotros muera, instituímos y nombramos por unicos y
universales herederos nuestros: yo Raphael Barton, a mis tres herma-
nas Maria, Barusa, y Josefa Barton por iguales partes, y si alguna o
algunas de ellas me previniese, a sus hijos, y en defecto de estos a sus





nietos si los tuvieran, para que tambien por iguales partes in Stri-
pem non in capita, se dividan unos y otros en tres, la que á su cau-
sa le correspondan; y yo Rita Vilaplana á mis seis hermanos Antonio,
Pasqual, Teresa, Rosa, Generosa, y Juan. ^{Co} Vilaplana, por iguales par-
tes, y en representacion de este último ya difunto, y de los que de los
otros cinco me precedieron, á sus respective hijos y nietos si los tuvie-
ren, para q^e de la misma manera se dividan y partan, la que á su
causante pertenecia; y unos y otros en su respective caso y lugar
hayan y heredem en usufructo y propiedad, todo lo que por esta
razon les pertenecia y toque, por su grado, pretericion y orden, se-
gun su representacion y lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, y
de ello dispongan á su libre voluntad, con la bendicion de Dios y nues-
tra, guardando lo prevenido en la sobredicha Clausula de Exceptis
clericis etc. Ni en sus propios usos vita durante; y pena de Comiso
comenida en dicha Real Cedula.

Mandamos: Que por nuestro fallecimiento no se hagan Inventarios,
Division y Particion de nuestros bienes, Judicialmente, y si que uno
y otro se haga extrajudicial, por ante Escrivano publico que de ello
se fe, para que en todo tiempo tenese

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas
disposiciones testamentarias q^e antes de ahora hemos formalizado por
escrito, de palabras ó en otra forma, y especial y expresamente yo Ri-
ta Vilaplana el que por ante el ya difunto León, q^e fue de esta Villa, ^{Co}
Perez, en el día diez de Junio del pasado año mil ochocientos cinco, en
el que se hallan escritas estas palabras, ó otras semejantes = Jesus
hijo de David Viro, tened piedad y misericordia de mí = para q^e
ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, excepto este q^e.

queremos y mandamos se observe y cumpla en todas sus partes como nuestra última deliberada voluntad, ó en aquella vía y forma que mas haya lugar en dño. Y por que puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones de algunas personas nos seduzcan y violenten á variar esta nuestra disposición, y última voluntad, especialmente si estuviéremos enfermos, y tal vez compelidos manifestemos exteriormente condescendens, y quedáremos privados del uso de la natural libertad de restar á nuestra satisfacción como ahora lo hacemos, para que esta disposición no se fuese en todo ni en parte, declaramos que la ordenamos y otorgamos de nuestra libre y espontánea voluntad, obligándonos á no revocarla en manera alguna; y mandamos que si los dos fundos como ahora, ó cada uno de por sí, hicieremos otra total ó parcialmente contraria, no se entienda ni enime revocada esta, á menos que aquella contenga en forma específica estas palabras: Una sola Religion puede existir verdadera, y esta es la Católica, Apostólica, Romana; y se cite en ellas este testamento y la obligación que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por nuestra última deliberada voluntad. Así lo otorgaron ante mí el infraescrito Escribano, y lo firmó el marido y no la mujer (á los quales doy fe condecoro), por que dijo no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos q.º lo fueron presentes D. Juan Bautista Torres escribiente, Fran.º Julián Piñón, de los Jurados de esta Villa, y Bautista Torre y lanceho maestro de castre, todos tres de ella vecinos y moradores; de todo lo qual tambien doy fe.

Rafael Partory

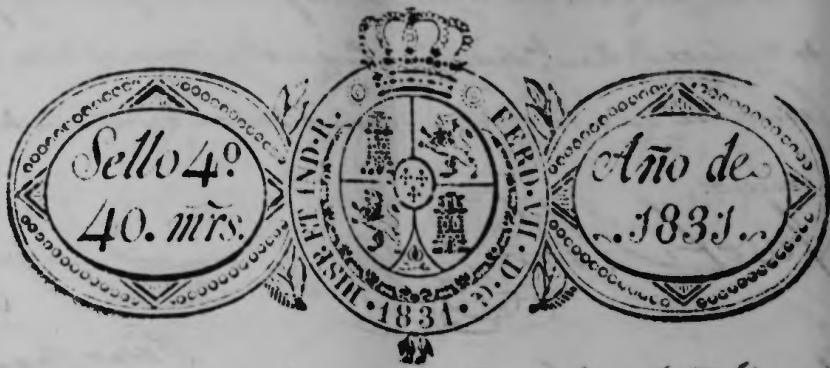
Juan Julián Piñón

Pedro Canario

Día 30 de Enero..... Carta de pago
 Jose Alonso, en C. N.
 D. Juan B.ª Torres.....

En la Villa de Alcoy día treinta de Enero,

año mil ochocientos treinta y uno. Suemi el Escribano y testigos, Jose Alon-



so vecino de Coahuila, como marido y legal Adm. q. es de la persona y bienes de Mariana Torres, y a presencia de esta Otoroga y Confesio: Fue ha recibido y cobrado antes de ahora, de D. Juan Bautista Torres de esta vecindad, primo hermano de la expresada en concorte, y apoderado de esta y del Otorogante, para liquidar, percibir y cobrar todo lo que por muerte de Fran. Cardona vecino que fue de esta misma villa, resultase pertenecer a la referida en concorte, de la herencia de su ya difunta tia Josefa Torres, con arreglo a la Lma. de concorcio q. esta y a aquel Otorogaron por ante el Sr. Don Tomas de Arce en suano de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres; la cantidad de mil seiscientos noventa y cinco reales veinte mrs. y q. por dicha razon y por todos resposos ha correspondido a dha. su concorte, y aunque la entrega de dha. cantidad le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente comunicada la Ley nona Titulo primero Parida quinta q. de esta parte, y los dos años que profue para la prueba de su recibo, y como realmente satisfecho de ella a toda su voluntad, Otoroga en nombre y representacion de la citada en concorte, a favor del insinuado D. Juan Bautista Torres las mas eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad condueca. Declara, que dicha cantidad q. es la q. por la insinuada razon ha correspondido a la referida en concorte, le ha sido bien pagada y a parte legitima, cuya se obligo tener como capital de esta y a restituirle a la misma o a quien la represente en qualquiera de los casos en q. por dho. de-va hacerle; dando por libre a dha. su Apoderado de esta responsabilidad. Y para seguridad de quanto ha otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder a los señores Jueces, Just. y Tribunales de su. que de sus causas puedan y deyan conocer segun dho. p. que a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por su competente paduniciada, pa-

das sus partes
 Ma via y for
 eden que el
 de algunas
 esta dispo
 os enfermos,
 Condescenden,
 de estar a
 ue esta dispo
 la ordenamos
 ligandonos
 los dos fun
 el o parcial.
 imenos que
 a sola Reli.
 oscolica, ho
 que inclu
 ha de tenerse
 Asi lo Otoro
 y no la mujer
 y a sus sue
 au Bautista
 esta villa, y
 ella vecinos y
 Acordem
 xio un
 de luero,
 os, Jose Alon-

sada en jurgado y consentido. Y lo firmo, al qual doy fe conzaco, sin-
do testigos D. Juan. Lampex y Luigmolro Coronel de los Reales Exercitos,
residente en esta villa, y Antonio Valon Fundidor de años de esta
vicino.

Josef Alonzo

Arrendam^{to}

Pero Carnio

Dia 1.º de Febrero... Arrendam^{to}

Jose Perez y Montellon

Atencio Seba

En la villa de Alcoy dia primero de Febrero, año

1792

mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Juño. y testigos, Jose Perez y Mont.
llon maestro Confitero, y de esta vicino, Dijo: que a virtud del Arrendam^{to}
ps por lañra. q. paso ante mi, en cinco de Febrero de mil ochocientos
veinte y nueve, otorgo a su favor el muy Reverendo Padre Prior, y
Comunidad del Convento de San Agustin de esta villa, de la casa de abi-
tacion propia de Dño. Laurenta, situada en la Plaza del mercado de este poblado
lindante por delante con orra del mismo Convento, y por poniente con la Alondiga
o Alundim, con dos puertas, ha construido en ella nuevas abitaciones, a las
quales se subo por la puerta mas inmediata a Dña. Alondiga; cuya, con
las nuevas habitaciones construidas ha convenido arrendar a Atencio
Seba trasante de esta vicinidad, y llevandola a efecto, de su grado
y ciencia ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar
en Dño., Otorgo: que da en Arrendamiento a el susinrado Atencio
Seba, el referido Dña. y abitaciones nuevamente construidas
encima de la destinada casa, por los once meses q. restan de este
presente año, contados desde este dia inclusive, y precio de ochocien-
tos diez y siete mrs. por diarios, con superior a los pactos y condicio-
nes siguientes.

1.º Que el precio de este Arrendamiento, lo ha de satisfacer el Arrendador
al otorgarse o a quien su Dño. tenga, por meses adelantados, en
moneda de oro o plata de buena calidad usual y corriente, y no en
otra cosa ni especie; y para seguridad de este contrato ha de dar fia-
dos legos, llano y abonado, que lo otorgue en forma.

2.º Que el Arrendador ni otra persona en su nombre, pueda hacer
ninguna clase de obras en la parte de casa q. se le arrendo, sin

Arrendam^{to}



el beneplacito y consentimiento del arrendatario.

3ª. Que tampoco puede el Arrendador subarrendar a personas alguna el todo de dha. parte de casa, y solo podrá hacerlo de alguna ó otras habitaciones de ella, debiendo ocupar por sí la parte principal de la misma.

Con cuyos pactos y condiciones acciéndolo al referido Arrendatario se ha la referida parte de casa, y se obliga a que le será ciega, y la disfrutará quieto y pacíficamente todo el tiempo estipulado; y si sobre su posesión y disfrute se le moviere algun litigio, lo defenderá y seguirá a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo se volverá el importe del Arrendamiento que tiempo anticipado, las mejoras hechas de su orden, y todas las costas, perjuicios y menoscabos que se le irrogaren, de serida su liquidación en su relación fundada sin otra prueba, de que le releva en forma. Y hallándose presente Dho. Arrendatario, enterado que ha sido por mí del contenido de esta Fianza, y de las condiciones con que se le otorga el Arrendamiento que comprende, lo acepta, por el tiempo, precio y demas que expresado queda, todo lo qual promete cumplir con la mayor exactitud, sin reclamarlo total ni parcialmente con ningun pretexto; y si lo hiciere quisiere no se le admita judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo hecho sea visto y habido aprobado y ratificado de nuevo: Y en cumplimiento

Fianza. } de la segunda parte de la condición primera, presenta por su fiador a Faustino Monsillo Tratante tambien de esta vecindad, quien estando presente se constituye por tal, y se obliga a que si el mencionado Arrendatario no pagare a los plazos estipulados el precio de este Arrendamiento, ó faltare a alguna de las demas condiciones con que se le otorga, lo hará por sí al expresado Faustino Monsillo, ó lo que aquel dese. de cumplir y pagar, haciéndole constar previa y judicial-

Conozco, firm.
 de Febrero, año
 Perez y mont.
 el Arrendatario
 Francisco
 de su grado
 suya lugar
 de Arrendatario
 instruidas
 de este
 de ochore
 condicio-
 Arrendatario
 untados, en
 ante, y no en
 a de dar fia-
 das hacer
 andas, siid

mente su silencio; para lo qual conviene que las diligencias que en este caso ocurran, se entiendan con él, y se persudiquen como si fueran el principal obligado, al cumplimiento de este Arrendo, y así mismo de las costas, perjuicios y menoscabos q. al dueño de dha. parte de casa, en el modo q. se ha expresado, se le causen, por los que se ha de poder hacer la propia ejecución y remate de bienes que por el precio de este Arrendo, que el Arrendador separe de pagar, á cuyo fin se constituyeren simple fiador. Y todos tres por lo que á cada uno toca, y deve cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas hereditas y por heren; y dan poder á los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M., que de sus causas puedan y deyan conocer segund dho. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el dho. Juez, y en el Arrendador ni su fiador (á todos los quales doy fe conosco) por que expresaron no saber escribir, lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y D. Blas Nolasco y Palou Regidor, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Perez y Monton Juan B. Torres

Arrendo?

Pedro Carrion

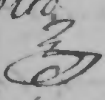
Dia 5 de Febrero Santa de pago
 Herederos de Jose Soler á
 Antonio Pasqual y Soler en la Villa de Alcoy dia cinco de Febrero,
 año mil ochocientos treinta y uno: Atendí el escrito y testigos,
 D. Agustín Nolasco de Galbis Benito, Apoderado de su sobrino
 Bartolomé Soler, segun consta por la lista de poder que me se
 otorgó en el dia primero de Agosto del año proximo pasado, por ante el
 mirano de esta propia Villa Vicente Jimeno, que de seu bastante para
 el efecto que se dirá doy fe; Clara Nolasco Viuda de Juan Soler, como
 madre, Eusebio y Mercedes de Juan de Cerria Soler, Juan Soler y
 Perez, Juan Pasqual y Nicolas Merica, como maridos respec-
 tivo de Antonia y Maria Agustina Soler; y Genoveva Soler




de Estado honesto, mayor de edad y que por si propia se porcionada,
 todos ser de esta vecindad, de su buen grado y cierta conciencia y en aque-
 lla vida y forma que mas bien haya lugar en dho. todos juntos y la-
 da uno de por si, Otorgan y Comprometen: Que reciben y cobran en este
 acto, de Antonio Pasqual y Soler fabricante de Paños de esta propia ve-
 cinidad, Cuatro mil Ochocientos cincuenta reales vellon, en monedas de oro,
 plata, y vellon preciso para la cuenta, a mi presencia y de los testigos, de
 cuya entrega y recibo se queda doyo yo, que son seiscientos cincuenta
 reales q. a los otorgantes, en sus ya citados representaciones, con expre-
 sion de satisfaccion, y se desmientan, por la mitad, todos puros de la Infirme-
 dad, funeral y luto no del difunto Jose Soler y Soler, hacen la suma
 de cinco mil quinientos reales vellon, mitad todos once mil que oba-
 ran en poder del mismo o por sus sucesores, al expresado difunto, por
 resta de los veinte mil, que con liza. ante mi en veinte y tres de meso
 de mil ochocientos veinte y siete, constituyó obligacion de pagarle
 dho. Antonio Pasqual y Soler, al plazo de quatro años, y que por sus
 sucesores de aquel han correspondido a los otorgantes, en la representacion
 en que comparecen, y demas herederos del mencionado difunto; y co-
 mo real y expresivamente satisfechos a toda su voluntad de los expre-
 sados cinco mil quinientos reales formaticion a favor del insinuado
 Pasqual y Soler, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma qual a su equidad condescieran; dan por esta, multa y cancelada
 la relacion dha. de obligaciones, y por lo q. a ellos toca por libre al expre-
 sado Pasqual y Soler y sus bienes, y especialmente el pedazo de tierra huerta
 que en la dha. y particion de los bienes de Donata se avia de adjudicar,
 situada en la piedad de Riquel termino de esta Villa, q. expresamente
 hipotecó en la mencionada liza para seguridad de dha. deuda; y quieren q.
 de ello se forme asiento y tome rraon en el oficio de hipotecas de esta puer-
 ta.

encias que
 como si fue-
 y asi mismo
 ante de la-
 que se ha de
 ue por el
 pas, a cuyo
 que a cada
 sus bienes
 de, Justicia
 ocer segun
 executiva.
 e pronuncia.
 ece, y no el
 por que ei-
 gos uno de
 iviente, y.
 y moradores.
 o de Sobaco,
 y 1831.
 en Sobaco
 que me se
 or ante el lo-
 tante para
 Soler, como
 an. Soler y
 dos respec-
 orosa Soler

do para q. siempre con ste: Declaran q. dha. cantidad es la q. por muere
 re del indicado Jose Solea y sus hijos les ha correspondido, la qual les ha
 sido bien pagada y a parte legitima, por lo que se obligan no volverle
 a pedir cosa alguna por dha. raxon por si, sus respective representa-
 dos ni otra persona alguna en sus nombres, pena de restituir la
 con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya liquidacion
 defieren con sola esta liza. y juramento de quien fuere parte legitima
 con relevacion de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Para lo qual
 obligan cada uno los bienes y rentas de sus respective representacion,
 heridos y por haver, y dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de su que de sus cosas puedan y decaen conocer segun dho. p.
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como si
 fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada
 en jurgado y consentida. Y lo firmaron todos excepto Seneca Solea
 (a los quales doy fe con vos) por que dho. no taba en vivo, lo hizo a sus in-
 egora uno de los testigos q. lo fueras bastantes para fabricarse de paños, y fran-
 cionales he la don, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante Moltá
 de Galbis  Clara Moltá

Nicolas Meris 49
 Juan. co Solea, Juan Pasquale
 Par...
 en

Ante
 Pedro Curio 

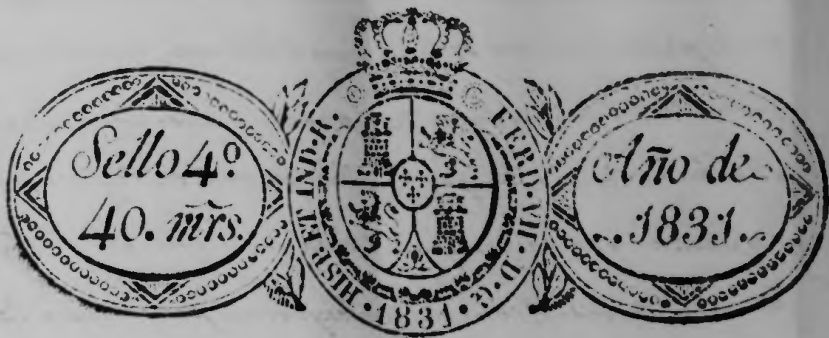
Dia 6 de Febrero. Poder Publ. a bruto.
 Jose Vidal y Tomas y Oros. a
 Jose Vidal y Torda. a

En la villa de Alcoy dia seis de Febrero, año

L. C. L. 2.º y 4.º dia
 de su acordam. to

mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Brno. y testigos, Jose Vidal y
 Tomas, Agustín y Roque Vidal y Torda, hermanos, Cristoval y Jose
 Espinos Padre e hijo, y Fran. co Paer y Sempere, vecinos todos de la
 misma, Diferon: me esmo individuos que son de la sociedad de Co-
 mercio, establecida en esta villa, para la fabricacion y venta de
 paños, titulada "Vidal y Compañia," todos los diez puntos y cada
 uno de por si, dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lle-
 no, general y bastante qual se requiriera y necesario sea, a dho.





se Vidal y Torda, uno de los socios y director de la expresada sociedad, para que en nombre y representacion de esta, y con absoluta independencia de los otorgantes en ausencias y aun quando estos esten presentes, Administre todos los fondos y Caudales de que aquella consistiere, dirigiendolos operaciones y Calculos por si solo: Trate y Contrate en qualquiera generos de licito Comercio, y personas de qualquiera estado y condicion que sean: Vendas à dinero de contado ò al fiado los generos y demas efectos propios de otra sociedad, ò los canvie ò permutte por otros: Recibos y Cobros el importe de los que venda, y qualquiera otros Creditos, Restas, ò alcances de cuentas que al presente, ò en lo sucesivo, à la sociedad pertenecan por qualquiera titulo, causa ò lra que fuere: Pida, examine, y revise las cuentas à qualquiera de los dependientes, Apoderados, Encargados ò Comensurales que sean, hayan sido, ò en lo sucesivo fueren de la expresada sociedad; Cuyas liquide, haciendoles los cargos, añadiendoles las datas ò fuertes partidas, reprovando las injustas; y si saliere alcanzada la sociedad satisfaga y pague de los fondos de la misma à la persona ò personas à quienes perteneciere la cantidad ò cantidades en que lo fuere: Transija y Concede sobre todos y qualquiera asuntos y negocios de la sociedad, haciendo para ello las remisiones, absoluciones y remisiones que le parecan, con las condiciones y pactos que puedan convenir: Acepte qualquiera Arrendamiento que le parezca, obligandose à pagar la cantidad por que se conviniere y apurarse: Subarriende y ceda à quien quisiere los Arrendamientos y Edificios q. la sociedad tiene Arrendados ò en lo sucesivo se le arrendaren, ò que como propios posea ò poseyere; por el precio, pactos y condiciones que conviniere; Y con la firma de "Vidal y Compañia", Otorgue y firme Cartas de pago, obligaciones, letras de Cambio, Protesos, y qualquiera otra clase de limituras publicas ò privadas que para la me-

9. por muer.
 qual les ha
 no volverte
 representa-
 estuiala,
 a liquidacion
 te legjima
 Para lo qual
 sentacion,
 cias y tribu-
 que da, p.
 como
 cada, parada
 a sola
 boro à sus m-
 y tran-
 9
 2
 de febrero, año
 Jose Vidal y
 val y Jose
 odos de la
 edad de Co-
 venta de
 tos y cada
 do, libre, He-
 ca, à d. 50.

por administracion de dha. Sociedad, y valididad de los Contratos que
en representacion de la misma celebrase, con vienes y necesarias
fueren: Y finalmente compareca ante los señores Jueces, Just.
y Tribunales de S. M. que con dño. pueda, en seguimiento de los pley-
tos, causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere
de dha. Sociedad, contra qualesquiera personas o Comunidades de
qualquiera estado y condicion que sean; Civiles, Criminales y Execu-
tivos; Activos y pasivos, y para ello prescuse los escritos, testigos y docum.
que convengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion
que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias que se le
quierean, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las
mismas que los Organos harian y hacer podrian estando presen-
tes; pues no solo constituyen a dicho Socio en Procurador General pa-
ra lo que va referido, accesorio, dependiente, anexo, y conexo, si tam-
bien para todos y qualesquiera otros casos y efectos, hasta poder in-
tervenir en los concursos de acreedores, y demas q. a dha. Sociedad
pertenezcan, aun mas grave u honroso que lo que va expresado, o que
de su naturaleza y necesidad de dño. pidiera especial poder; pues para todo
quanto sobre ello ocurra, se oferca y bien visto fuere al referido D. Fer-
nand y Jordá, le Conceden los Organos sus voces y voces, con letra y ge-
neral administracion, plenissima e independiente facultad; y con la de po-
der substituir este poder, en todo o en parte, en quien y las veces que qui-
sere, nombrar los substitutos y nombrar otros de suero, que a todos
releran en toda forma; y por quanto a los Organos place mas lo es-
pecial que lo general, quicase que este poder quede abierto como lo defar,
para que el de su autoridad propia, u otro dño. lo estienda especial y
expresamente a los fines, casos y efectos que dha. Socio pidiere; y las Clausu-
las y facultades que asi se extendieron, Valgan, Subsistan y tengan su
firmera como si en este poder estuvieran alargadas a la letra, que por
tales las quieren haber y han los Organos, Supliendo qualquiera de-
fecto de hecho y de derecho. Y a la firmera de todo quanto en virtud de
este poder se hiciera, y obrare, obligan particularmente los respec-
tive Capitales que en dha. Sociedad tienen puestos, y las Opunias que
ellos puedan producir, y generalmente todos sus demas bienes y

Dico 7 de

Delos 10

Agosto

Libri Testim
la tripula de Ea
quo Constan
dos plicos de p
sello de Flores, y
de sello 4.º a 2.º
miento de d. Jor
Gosalves, dia 20
Julio año 18

Libro Substitucion
sal, a instancia de
Bautista Cruzat en
bre de D. Miguel
de Valencia,
dato judicial a
Juez de primer
tancia de esta



rentas havidos y por traer; y dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales del reyno, que de sus causas quedaren y deraren conocer segun dha para que los apremien a su cumplimiento por toda via legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron todos, a excepcion de Jose Vidal y Tomas, y Cristoval Espinas (a todos los quales doy fe conrada), por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres cava ricente y D. Blas molis y Balon Seginto, ambos de esta villa vecinos y moradnos.

Agustina Cidal Juanº Perez Roque Vidal
Jose Espinas Juan B. Torres

Antemi
Pedro Ferris

Dia 7 de Febrero Division
Delos bienes y herencia de
Agustina Perez

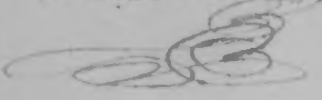
En la villa de Alcor dia siete de Febrero

Libra Testim.º de año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el testigo, D. Lu-
la hijuela de Eusta- tagio con stans del comercio y Tabacica de Capel, y el D.º en medicina D.º
guio Constante en tagio con stans del comercio y Tabacica de Capel, y el D.º en medicina D.º
dos pliegos de papel Felis maguera, ambos de esta veindad. Diferon: que en cinco de Julio del
Sello de Alcor, y uno pasado año mil ochocientos veinte y tres, fallecio en esta villa Agus-
de sello 4.º a requeri- tina Perez Consorte que fue del primero de ellos, bajo del testamento
miento de D. Gaspar de Lorca Lina del numero de esta propia villa, en el que, entre otras co-
Gualves, dia 20 de ras, mando que de sus bienes se formasen Inventarios, y Division
Julio año 1832. extrajudicialmente, por ante Juro. publico que de ello diera fe,
con intervencion y asistencia del Segundo de los comparecientes,
que habia otorgado en el dia dos de aquel mismo año ante Tomas

Libra Testimonio liti- Lorca Lina del numero de esta propia villa, en el que, entre otras co-
ral, a instancia de Juan ras, mando que de sus bienes se formasen Inventarios, y Division
Bautista Cruzat en nom- ras, mando que de sus bienes se formasen Inventarios, y Division
bre de D. Miguel Juan extrajudicialmente, por ante Juro. publico que de ello diera fe,
de Valencia, y su as- con intervencion y asistencia del Segundo de los comparecientes,
tado judicial del Señor con intervencion y asistencia del Segundo de los comparecientes,
Juez de primera instan- Lancia de esta villa, su

[Handwritten signature]

los autos ejecutivos
contra Indignos Con-
tados, en D. p. Diego de
pel. de del d. de
y de del Cuarta
No. 30. Enro 1836.



á quien confirió quantas facultades se requieran para la forma-
cion y asistencia de la autorizacion de d. tos. Instrumentos, nom-
bramiento de testigos y demas q. se ofusieren hasta de ser enaguado
d. to. en cargo, sin escrupulo ni figura de juicio alguno: En cuya virtud,
procedieron ambos comparecientes al nombramiento de testigos, y for-
malizaron el correspondiente Inventario y Jurispricio de todos
los bienes q. fincaron por muerte de aquellos, otorgando de ello la
correspondiente Esc.ª. q. autorizó el mencionado Es.ª. Tomas Dorca,
en el dia diez y nueve de Mayo del año mil ochocientos veinte y
cuatro, no habiendo realizado la Division y Particion de ellos, por ci-
ertos inconvenientes que han ocurrido, y q. habiendose superado ya
estos, unánimemente me nombraron para que la practicase, y en
su consecuencia formalice y les entregue firmada por mi, para su
ejecucion, la del tenor siguiente.

Division.

"El Bachiller en Leyes Don Pedro Carrío Martinez Lezama Real,
Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Sueldo de la
Real Capilla de esta villa, del mismo y vecino de ella, Divisor y Partidor
nombrado por D.º Enrique Constans del Comercio y Fabrica de
Papel de esta propia vecindad, por sí, y como Padre y legal Adm.º de las
Personas y bienes de Tomas y Agustina Constans y Peaer, sus
hijos y de Agustina Perez su difunta Consorte, para dividir y par-
tir todos los bienes que fincaron por fin y muerte de estos, con
intervencion y asistencia del Doctor en Medicina D.º Felix May-
quez, nombrado para este efecto por la citada difunta, en el tes-
tamento que se dió, bajo el qual falleció: Itaque cuenta, liquida-
cion y particion de d. tos. bienes, en vista y reconocimiento del
mencionado Testamento, Inventario que se otorgó, y demas
documentos relativos á la citada testamentaria, que se me
han exhibido; y para su mas perceptible inteligencia siento
los preliminares siguientes.

1.º En primer lugar supongo: Que la referida Agustina Perez, fa-
lleció en esta villa el dia cinco de Julio del pasado año mil ocho-
cientos veinte y tres, bajo el Testamento que otorgó ante
el Escribano de la misma Tomas Dorca, en dos de aquel mes





mes y año, en el que, después de disponer de funeral, legados pios, y bien de Almas, legó el usufructo del quintero de todos sus bienes al expresado su marido D.ⁿ Eustaquio Constante; y en la propiedad de este y remanente de los demas que quedaren, instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos, á sus dos referidas hijas Tomas, y Agustina Constante y Pezer, y al postumo ó postumas que nacieren del Embarazo ó preñez, en que en aquel entonces se hallava constituida, del qual abortó y murió; y por consecuencia no ha llegado el caso de heredarla mas que sus dos referidas hijas.

2º..... También supongo: que la referida difunta Agustina Pezer, introduxo en el matrimonio que contraxo con el expresado D.ⁿ Eustaquio Constante, quinare mil reales v.ⁿ, parte en dineros efectivo, y parte en ropas y alajas; segun así es de ver y consta de la Escria. que sobre ello autorizó el citado Escrivano Tomas Lorca, en el día doce de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

3º..... Y igualmente supongo: que el referido D.ⁿ Eustaquio Constante en conformidad á lo dispuesto por la leyada su difunta conso- te, en el testamento de que se ha hecho meate, procedió tam- bien con asis tencia é intervencion del mencionado D.ⁿ D.º Fe- lip mayquer, á la formacion del Inventario y justiprecio de todos los bienes recayentes en la universal herencia de aquella, y de ello otorgaron la correspondiente Escriana, ante el mencio- nado Escrivano Tomas Lorca, en diez y nueve de mayo de mil ocho- cientos veinte y cuatro, por la que resultó haver importado todo el caudal inventariado, ciento cinquenta mil cinquenta y un re- ales seis mrs. v.ⁿ en esta forma: Once mil setecientos ochenta y tres reales seis mrs. en el valor de las ropas, muebles y otras alajas epir-

rentes al tiempo del fallecimiento de la expresada su Consorte: Sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho reales, en el valor de una casa de abitacion, que es en la que falleció Dña. Agustina Perez; y sesenta y cuatro mil trescientos reales en dinero efectivo.

4.º..... Fue el referido D.º Lusaquio Constante durante la proindivision ha construido un molino fabrica de papel con dos 2inas, jurispresada actualmente por Pericos, con inclusion de los Bancalitos q. le son anejos, en ciento cincuenta mil Cuatrocientos treinta reales vellor; haviendo contraido para ello algunas deudas, que se notaran como bajas del cuerpo de bienes que ha de formarse, en el que, en lugar de aquellos sesenta y quatro mil trescientos reales inventariados en dinero efectivo, se notará el expresado molino fabrica de papel, por el valor en que actualmente ha sido jurispresado.

5.º..... Fue del mismo modo se notaran en el cuerpo general de bienes cincuenta y un mil seiscientos cuarenta reales v.º a que asciende el capital ó fondo que el referido D.º Lusaquio Constante tiene en la actualidad en la fabricacion del papel, segun aparece de la nota ó inventario que á el efecto acaba de practicarse.

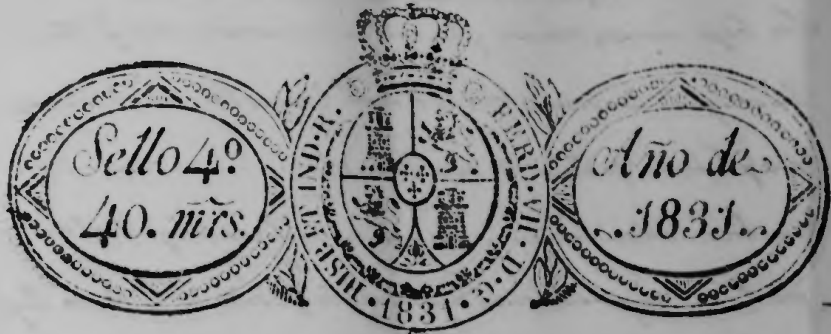
6.º..... Fue á causa de la leguia tan general q. se experimentó en esta villa despues de construido el molino fabrica de papel de que se ha hecho merito, ha estado este sin uso la mayor parte del tiempo, hasta la actualidad, á pesar de las grandes y costosas maquinarias y manobras que en él se han hecho para conseguir el que trabaxare; por cuyo degrañado accidente resulta haverse menoscabado el capital inventariado por muerte de Agustina Perez, en cantidad de sesenta y tres mil Cuarenta y ocho reales veinte y ocho mrs. v.º; la qual se baja del patrimonio del indicado D.º Lusaquio Constante, á quien igualmente se le impondra la obligacion de pagar las deudas que ha contraido durante la proindivision, adjudicandole bienes suficientes para ello. Bajo de cuyos antecedentes paso á formar el cuerpo gñal. de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

P.º m.º

1.º

Con cuerpo de bienes los once mil seiscientos ochenta



HS *m.*

y tres reales seis más y.º importe de las ropas, muebles y otras alapas, segun el Inventario practicado por rruente de la expresada Agustina Peac, y de que habla el supueto tercero

11.783 6.

2 Una casa de abitacion que es la en que falleció la expresada Agustina Peac, sita en la Calle de S.º Nicolas de este poblado, lindante por un lado con otra de D.º Am. Estuvas Rosalves, y por el otro con la de Jose Passon, justipreciada en el citado inventario de que habla el supueto tercero, en sesenta y tres mil nuevecientos setenta y ocho reales.

73.968 ..

3 Un molino Fabrica de Papel, y Bancalitos anegros, situado en la partida de Tiquena de abajo, camino de esta villa, con dño. á la cuarta parte de toda el agua del rio de Tiquena y Polop, tenido á la directa Señor rio del Real Patronio de S.º M. con Canon anual y perpetuo de ocho libras por las dos binas de que consta, con Luisimo, Torigo y Semas dñs. de la suspension, justipreciado actualmente por Rentos, con inclusion de otros Bancalitos y de todas las abinas correspondientes á la Fabricacion del Papel, en ciento cinquenta mil Cuatrocientos treinta reales.

150.430 ..

4 Y cinquenta y un mil seis cientos cuarenta reales á g. ascien de el Capital ó fondo con que Dño. D.º Estaquio constans giza y tiene en la Fabricacion, segun el inventario ultimamente practicado á este efecto

41.640 ..

Suma el actual Cierpo general de bienes doscientos Ochenta y siete mil Ocho cientos veinte y un reales seis más y.º

287.821 6.



Bajas del Cuenpo Gral. de bienes.

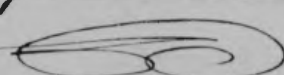
12

1.	Son baja ciento veinte y dos mil quinientos reales q. dho. d. ^o Eustaquio Constante deve a d. ^o Juan. Tomas Foralves del Comercio y fabrica de paños de esta vecindad	122.500.	
2.	Tambien lo son cincuenta y cinco mil reales que el mismo d. ^o Eustaquio Constante esta deviendo a d. ^o Rosa Taya viuda de Romualdo Boronad de este vecindario	55.000.	
3.	Y igualmente lo son veinte y dos mil quinientos reales que el propio d. ^o Eustaquio Constante adeuda a d. ^o Joaquin Friber y Anacil Haseendado, vecinos de esta Villa	22.500.	
4.	Y lo son Cuatro mil ochocientos diez y ocho reales veinte y ocho más. a que asciende el Capital del doble marco del censo como a que esta tenido y responde el molino fabrica de Papel, rotado al numero tres del Cuenpo Gral. de bienes	4.818	28.
	Suman las bajas doscientos quatro mil ochocientos diez y ocho reales veinte y ocho más.	204.818	28.
	Y siendo el actual Cuenpo Gral. de bienes, doscientos ochenta y siete mil ochocientos veinte y en m. seis más.	287.821.	6.
	Queda reducido dho. Cuenpo Gral. de bienes a solos ochenta y tres mil dos reales, doce más.	83.002.	12.
	É importando los bienes inventariados que quedaron por muerte de la expresada Agustina Peate, ciento cinquenta mil cinquenta y un m. seis m.	150.051.	6.
	Resulta haverse menoscabado este Caudal durante la proindivision, en sesenta y siete mil cuarenta y ocho reales veinte y ocho más.	67.048	28.

Liquidacion de ambos Patrimonios

Y importaron los bienes inventariados por muerte de la indicada Agustina Peate, ciento cinquenta mil cinquenta y un reales seis más. 150.051. 6.

Bajas p.^a la liquidacion de Sananciales.

Son baja de este Capital los quinze mil reales q. la expresada difunta aportó al matrimonio, segun se
 Suma p.^a la bucha. 150.051. 6



	R.	m.
--	----	----

Suma anterior	150.051.	6.
ha dicho en el Supuesto segundo	15.000.	"
Con cuya deducción resulta haver quedado bienes gananciales constante el matrimonio, en ciento treinta y cinco mil quinientos y un reales seis mrs.	135.051.	6.
Que partidos por mitad tocan á cada Conyuge, setenta y siete mil quinientos veinte y cinco r. veinte mrs.	67.525.	20.

Patrimonio de la difunta Agustina Perez

Consiste en los sesenta y siete mil quinientos veinte y cinco reales veinte mrs., mitad de los gananciales que se han liquidado.	67.525.	20.
Y en los quince mil reales q. la misma aportó al matrimonio, segun se ha expresado.	15.000.	"
Suma el patrimonio de esta interesada ochenta y dos mil quinientos veinte y cinco r. veinte mrs.	82.525.	20.
Y importa el quinto de esta cantidad diez y seis mil quinientos cinco reales cuatro mrs.	16.505.	4.
Que deducidos de aquella, quedan para legitimas, sesenta y seis mil veinte reales diez y seis mrs.	66.020.	16.
Que divididos en dos iguales partes tocan á cada uno de sus expresados hijos, treinta y tres mil diez r. ocho mrs.	33.010.	8.

Patrimonio de Justaquis Constan.

Consiste este en sesenta y siete mil quinientos veinte y cinco r. veinte mrs., mitad de los gananciales que remaneron por muerte de la expresada su Conyorte	67.525.	20.
Y en los diez y seis mil quinientos cinco reales cuatro mrs. á que asciende el quinto de los bienes de dña. su	16.505.	4.
Suma para la buelta	67.525.	20.

[Signature]

	N. ^o	m.
Suma anterior	67.525.	20.
Difunta Consorte, cuyo usufructo tiene, segun lo dispuesto por esta, y va expresado en el supuesto primero . . .	16.505.	4.
Suma el Patrimonio de este interesado ochenta y cuatro mil trescientos reales veinte y cuatro más	84.030.	24.

Bajas de este haver.

Son baja los sesenta y siete mil cuarenta y ocho reales veinte y ocho más. en que se ^{huv} minorado el tercio inventariado, durante la proindivision, segun se ha manifestado en el supuesto sexto

	67.048.	23.
--	---------	-----

Con cuya deducion queda reducido el haver de este interesado a solos diez y seis mil novecientos ochenta y un reales treinta más

	16.981.	30.
--	---------	-----

Pago al mismo.

Se le adjudican todas las ropas muebles y otras alajas comprendidas bajo el numero primero del cuerpo general de bienes, en cantidad de once mil setecientos ochenta y tres reales, seis más

	11.783.	6.
--	---------	----

La casa moratoria, notada al numero dos del mismo cuerpo general de bienes, en sesenta y tres mil novecientos sesenta y ocho reales

	73.968.	..
--	---------	----

Parte del molino fabrica de papel y bancales a anepos, notado al numero tres del propio cuerpo general de bienes, en cantidad de ochenta y dos mil reales cuatro más. en proporcion a su valor actual . . .

	82.000.	4.
--	---------	----

Y los cinquenta y un mil seiscientos sesenta reales del capital o fondo con que el mismo g^ona y tiene en la fabricacion del papel, notados al numero cuarno del insinuado cuerpo g^oal. de bienes . . .

	51.640.	..
--	---------	----

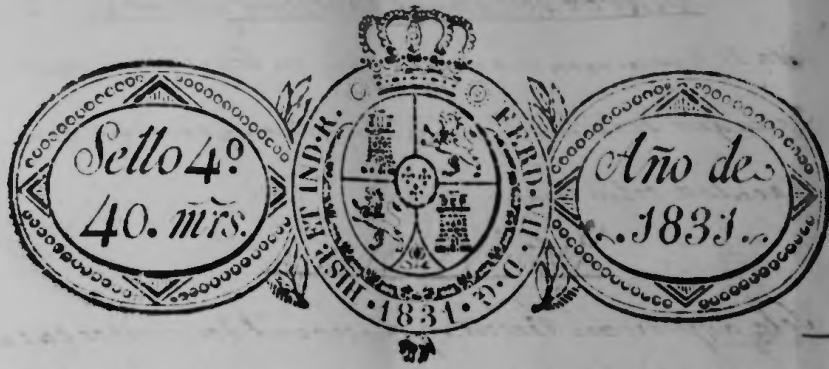
Suma lo adjudicado a este interesado doscientos diez y nueve mil trescientos noventa y un. diez más . . .

	219.391.	10.
--	----------	-----

Y siendo solo su haver diez y seis mil novecientos ochenta y un reales treinta más

	16.981.	30.
--	---------	-----





M. G.

Es visto le sobran doscientos dos mil cuatrocientos nueve reales catorce más. 202409. 14.

Por lo que se le imponen las Obligaciones siguientes.

Pagará a D.^o Juan. Tomas Foralves, los ciento veinte y dos mil quinientos reales q.^e le adeuda, notados al numero primero del cuerpo de basas. 122500 "

Pagará a D.^o Rosa Pajá Viuda de Romualdo Bonas- nad, los cinquenta y cinco mil reales q.^e tambien la adeuda, notados al numero dos del mismo cuerpo de basas. 55.000. "

Pagará a D.^o Joaqu.^o Gibert y Acabit los veinte y dos mil quinientos reales q.^e igualmente le adeuda, notado al numero tres del propio cuerpo de basas. 22500. "

Y retendrá en su poder dos mil cuatrocientos nueve reales catorce más, mitad de los cuatro mil ochocientos diez y ocho r.^{os}. veinte y ocho más. á que asciende el Capital del doble marco del Canon anual á que está unido el molino Fabrica de Papel, notada al numero tres del cuerpo de basas, y van notados al numero cuatro del cuerpo de basas, con la obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S.^o M., cuatro libras de Censo cada año, de las ocho que responde el todo de dho. molino. 2409. 14.

Suman las obligaciones q.^e se han impuesto á este interesado doscientos dos mil cuatrocientos nueve reales catorce más. 202409. 14.

Viendo esta misma cantidad la q.^e le sobra, queda igual y pagado.

[Signature]

M.
67.525. 20
16.505. 4
84.030. 24
67.048. 28
16.981. 30
11.783. 6
73.968. "
82.000. 4
51.640. "
219391. 10
16981. 30

Haver de Tomas Constant y Pez.

Pl. 111

Ha de haver este, interesado por su legitima materna que se le ha liquidado, treinta y tres mil diez reales, ocho mrs.

33.010. 8.

Pago al mismo.

Se le adjudican treinta y cuatro mil doscientos catorce reales treinta y dos mrs. en parte del molino Fabrica de papel y bancalitos anexas, notado al numero tres del cuerpo general de bienes, en proporcion a su actual valor.

34214. 32.

Y resultan sobrante mil doscientos cuatro reales,

veinte y cuatro mrs.

1204. 24.

Que es la cuarta parte del capital del doble marco del censo anual a que esta tenido el expresado molino Fabrica de papel, y que retendra este interesado en su poder, con la obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S. M. dos libras cada año, que es la cuarta parte de las ocho que por el todo de él se responden. Con lo qual queda igual y pagado.

Haver de Agustina Constant y Pez.

Pl. 111

Ha de haver esta interesada por su legitima materna q. se le ha liquidado, treinta y tres mil diez reales ocho mrs.

33.010. 8.

Pago a la misma.

Se le adjudican treinta y cuatro mil doscientos catorce reales treinta y dos mrs. en parte del molino Fabrica de papel y bancalitos anexas, notado al numero tres del cuerpo genal. de bienes, en proporcion a su valor actual.

34214. 32.

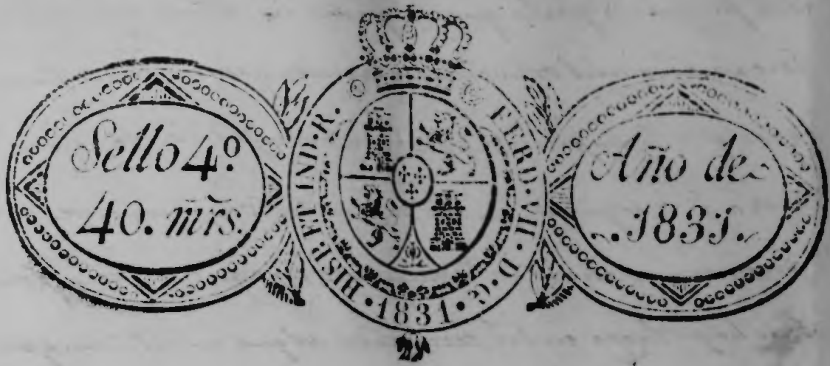
Y resulta q. la Sobran mil doscientos cuatro reales

veinte y cuatro mrs.

1204. 24.

Que es la quarta parte del capital del doble marco del censo anual a que esta tenido el expresado molino Fabrica de papel, que retendra en su poder esta interesada, con la obligacion de haver de pagar al Real Patrimonio de S. M. dos libras cada año, que es la quarta

[Handwritten signature]



ta parte de las ocho que por el todo de él se responden. Con lo que queda igual y pagada.

Declaraciones.

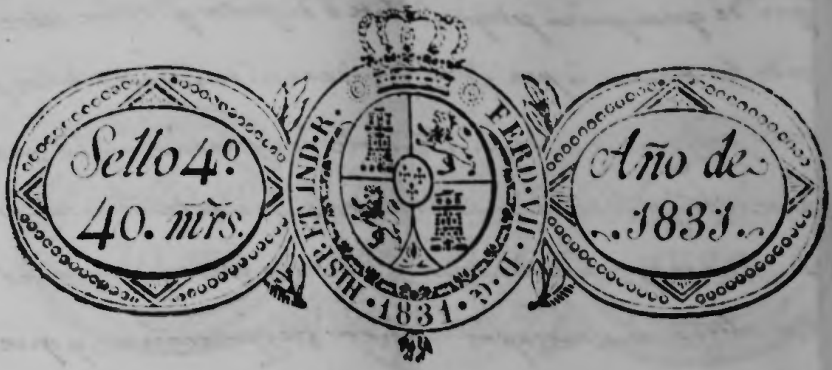
1ª Se declara: que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes á este caudal, se debieran tener por incrementos de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes; y lo mismo debese practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades q^{as} resultaren contra el mismo; de suerte que todos los interesados quedan proporcionalmente obligados al pago de estos, como con igual dño. al percibo de aquellos.

2ª También se declara: que si alguna ó algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultaren estar vinculadas ó perteneceras en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no sea de esta testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen á aquel á quien se han adjudicado, ó á quienes en lo sucesivo les represente, caso que se les muera litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimenten ó experimentasen, deberan tenerse por menos caudal, y bonificarse los otros partícipes sin excusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada la persona á quien se han adjudicado, del valor en que lo han sido, y de los perjuicios; pero deberá esta ó sus sucesores, seguir y defender el pleyto que se sucite, citando de ericcion conforme á dño. y no de otra suerte á los demas interesados, y hasta q^o se expusiere no tendrá dño. á otra repeticion. Con cuyas declaraciones concluyese esta particion q^{ta} bajo juramento q^{ta} hizo se practicado bien y fielmente con arreglo á los citados testamento é inventario, y demas docum^{tos} q^{ta} me han exhibido, y noticias q^{ta} me han suministrado d^{tos} interesados, á quienes debolvi á aquellos, sin causarles agravo ni el mas

[Signature]

bre perjuicio, por lo que la firmo en Alcoy día veinte y quatro de
Enero año mil ochocientos treinta y uno = Pedro Carris ^u maru.

Prosigue. } Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validad y fir-
meza q. se requiere, los dos expresados comparecientes, cada uno en la re-
presentacion que se ha hecho mero, en aquella via y forma que mas
bien haya lugar en dño., ceacionados del que en tal concepto se compare,
Otorgan: que han visto y examinado detenidamente la preinserta
particion, y q. hallandola conforme la aprueban, ratifican y dan por
hecha perfectamente, con sus suposiciones, cuerpo del laudal, deducio-
nes, adjudicaciones, declaraciones y demas que contiene, dandose el
expresado don Estreguio Constant, por si y en representacion de sus dos
expresados hijos, por entregado a su entera satisfaccion de los bie-
nes aplicados a cada uno, y por no parecer su entrega represente, renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberselo hecho, la ley nona
titulo primero partida quinta que de ella sacara, y los dos años prefi-
ridos para la pueror, mediante a existia todos ellos en su poder, y en su
consequencia se desapodera y apasera por si, y por los referidos sus
hijos, sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro qual-
quiera dño. que les corresponda indistintamente a los referidos bie-
nes y cada cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo en-
teramente y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los
aplicados a cada uno, se hallan satisfechos y reintegrados de su
total haber. Asi mismo confiere el poder que se requiere y nec-
esario sea, a sus dos insinuados hijos, con facultad de substituirlo,
para que cada uno, luego que este habilitado por la ley para
poderlo hacer, tome y aprenda posesion de los que se les adju-
dicaron, cuyos poses y difusos como propios, reservando en si
el Otorgante, los que igualmente se le han adjudicado, pudiendo
uno y otros disponer de ellos a su libre voluntad, como si fuesen
propios adquiridos con justo y legitimo titulo, quales lo son la
adjudicacion que se les formo, y este instrumento, del que quie-
re se de a cada uno, quando la pidan, copia autorizada con la
invercion de su hijuela y demas que corresponda, a fin de q.
le sirva de titulo de pertenencia de su haber, con lo qual tod



de su viro habense transferido á todos y á cada uno, la posesion y dominio de quanto seles adjudicó; quando ando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis, forta clericum, et tenorem fori noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de suero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y ambos comparecientes declaran q. en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, cuotas ó calidad de los aplicados á todos tales, no ha habido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y quacra, observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en su respectiva clase y caso, sin causales oportunos; y en caso que se haya hecho, del que sea hace Dño. D.º Estre guio Constante á favor de sus expresados hijos quacra y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, renunciando á mayor abundamiento la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion, y el termino de quatro años que prescribe para reclamarle: y se obligo á que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes y creditos pertenecientes á la testamentaria de la citada su difunta con otros, los manifiestan y dividiran por la misma proporcion que los inventariados, sin diferencia; deviendo con la misma prora acan y pagar entre todos los interesados las deudas que apareciesen contra Dño. Caudal, habiendo de ser compelidos á ello, por todo rigor de Dño. y via ejecutiva. Y en cumplimiento de lo ordenado en la ley nona titulo quince de Partida septima, se obligo á la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes aplicados á cada uno de sus expresados hijos, en terminos

[Handwritten signature]

que de qualquiera pleyto, debate ò disputa q^{ta} sobre ellos les fuera mo-
 rido les sacara à por y salvo indemniizandoles de los perjuicios q^{ta}
 se les originaren, requisiendole conforme à dño, no de otra su-
 cede: obligandose ademas à no reclamar esta Escritura en todo ni
 en parte; queriendo se lleve à debido efecto en todas sus partes,
 sin alteracion, interpretacion ni trasgresacion, y que se suplan
 todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas que conten-
 go. Y queda advertido por mi que de este instrumento publico
 se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el Oficio de hipotecas
 de este Partido, sin cuyo requisito ha que ha de preceder el pago del
 dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la obser-
 vancia de todo lo referido obliga todos sus bienes y rentas, y los
 de sus dos expresados hijos, por lo que à estos toca, haviendo y
 por haver; y da poder à los señores Jueces, Subleitos y Tribuna-
 les de d. n. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño.
 para q^{ta} les apremien à su cumplimiento por todo rigor le-
 gal y via executiva, como si fueran sentencia definitiva, p^{ta}
 fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y conuen-
 tida. Yo firmo, con el expresado D. D. Felix Maquero (à los
 quales doy fe como) siendo testigos D. Juan Bautista Cor-
 nes escribiente, y D. Blas Molero y Valon Legista, ambos de esta
 villa vecinos y moradores. Felix Maquero

Eustaquio Constante

Ante mi
 Pedro Canis

Dia 11 de Febrero... Oblig^{on} con hip.^{ca}
 Antonio Paya y consorte à
 Rosa Paya

En la Villa de Alcoy dia once de Febrero, año
 mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escrib. y testigos, Antonio Paya Con-
 stante de Maquinas, y Maria de la Purificacion Olona Converte,
 de esta vecindad, los dos juntos y cada uno de por sí, previa la licencia
 que de Madrid à mi fin prescrite el dño. que de haberse pedido, con-



cedido y aceptado respectivamente por dños. consortes, a mi presen-
 cia y de los testigos, doy fe, y en la via y forma que mas bien haya lu-
 gan en dño. Otorgar: Que deven a Rosa Cayá viuda de Romualdo Ro-
 zonad, vecina de esta villa, deho mil reales vellon, que por huacales
 merced y buena obra les ha prestado para sus vagencias antes de
 ahora, sin premio ni interes alguno, como lo fueron en forma so-
 lenne, de que tambien doy fe; y aunque la entrega de dña. canti-
 dad les ha sido ciega y efectiva, por no parecer de presente la con-
 fiesan, y renuncian la excepcion que podian oponer de no habersela
 recibida, la leyona dñto primero partida quinta que de ella tra-
 ta, y los dos años que prefines para la prueba de su recibo; y como real-
 mente satisfechos a toda su voluntad, formalizan de ella a favor
 de la expresada Rosa Cayá y de sus herederos y sucesores, el mas
 eficaz resguardo qual a su seguridad conduxer. En cuya virtud se obli-
 gan a devolverla dña. cantidad dentro el termino de seis años, conta-
 dos desde esta fha. en adelante, poniendola en su casa y poder, o de
 su dño. tenga en esta villa, por su cuenta y riesgo en una sola par-
 tida, en buena moneda de plata o oro, vnal y corriente, y no en
 otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo, quicaren q. a ello se les ape-
 mic por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las cosas, da-
 ños y menoscabos que se la irrogaren, y haya constan por su re-
 lacion jurada en que los defieren, relevandola de otras pueras; y
 para la seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general de
 bienes, deo que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a
 aquella, sino que antes bien ha de poder la acreedora usar de am-
 bas a su arbitrio y eleccion; hipotecan, y ponen de cara inaliena-
 ble, media casa de abitacion que la otorgante posee como propia,
 comprensiva desde el segundo piso inclusive arriba, con dño.

A large, decorative handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main text.

Les fuere me.
 beneficiados q.
 de otra su-
 en todo ni
 sus partes,
 se suplan
 que conten-
 to publico
 io de hipotecas
 en el pago del
 mbas de mil
 Ya la obra-
 entas, y los
 haridos y
 y tribuna-
 en segund.
 do rigor lo-
 finisiva, p.
 do y conren-
 quer, a los
 ansiosa con-
 mbos de esta
 mmm
 mmm
 mmm
 de febrero, año
 donio Cayá con-
 ias consortes,
 la licencia
 pedida, con-

albaquán, Ecatepec y Establo que es de uso común, de la situada en
la calle de San Juan, esquina á la de San Cayetano de este poblado, lindan-
te por el otro lado con casa de los herederos de don Pedro Pasqual, y por el otro
con la de Antonio Ruiz, franco y libre de todo censo, memoria, hipotecas,
deñonis y de toda obligación especial ni general, y ahora la supletiva
y gravamos expresamente para la seguridad de otros ochocientos y veinte
obligándose á no venderlos, permutarlos, ni de modo alguno enajene-
narlos hasta la completa solución de esta deuda, y cancelación de esta
obligación; y quiciera q. si lo contrario hiciera no pare dño. alguno,
á sereno, cuarto ó otro poseedor, como hecho contra este pacto es-
pecial, y q. de este gravamen se tome razón y forme asiento en el oficio
de hipotecas de esta villa, y demas q. correspondan, para que de él conste.
Y estando presente Dña. Rosa Payá encuada de esta villa, la accep-
ta en todo y por todo para sus de ellas segun y como mas la convenga;
y todas las quedan advertidos por mi que de ellas deve tomarse ra-
zón dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo re-
quisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
drá valor ni efecto. Y por lo que á cada uno toca y deve cumplir, obligo
todos sus bienes haridos y por harer, y dan poder á los jueces y Justicias
de esta villa que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para q.
á ellos los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fueran
sentencias definitivas, por fuer competente, pronunciadas pasada
en fergado y convesidos. Y la expresada Maria de la Purificación Ol-
civa renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer
no puede ser fiadora de su marido; y que quando marido y mujer
se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó ésta como
fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pro-
vee haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonce pa-
que á pronatas del que tuvo, á no ser de las cosas que el marido era
obligado á darlas, pues por ellas á nada lo queda. Y ademas fura por Dios
nuestro Señor y una señal de cruce, que para forma ligan esta escritura
na no la ha persuadido con eficias, intimidado, ni violentado
directa ni indirectamente el estado su marido ni otra persona

Día 12

Vicente

D. Juan

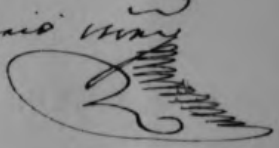


algunos, y que la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes: ni contra este instrum^{to} protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo; ni las haya: y si pareciesen, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento ni ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgan, y firma el expresado Antonio Paja, y sus dos referidas mujeres (a todos sus ojos y fe conocidos) por que dijeron no saber escribir, por cuya razon tampoco lo hacen los testigos que lo fueron Felipe Torda y Antonio Sancho naturales, ambos de esta vecindad.

Antonio Paja



Antonio
 Pedro Ferrer



Dia 12 de Febrero..... Obligacion
 Vicente Baraachino..... a
 D. Juan Baut. Torres.....

En la Villa de Alroy dia doce de Febrero, año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Escribo y testigos, Vicente Baraachino labrador y de esta vecino dijo: Que de su libre y espontanea voluntad, en aquella via y forma que mas bien halla lugar en dño. Confiesa que dice a D. Juan Bautista Torres escribiente de esta misma vecindad, mil quinientos sesenta reales vellon, que por



hacerle merced y buena obra le ha prestado y praxioramente sin
el mas leve interese, como lo fuere en forma solemne de que doy
fe; y por que la entrega de dha. cantidad no es de presente, por
haberle sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haberselo hecho, la ley nona, titulo primero ter-
cida quinta que de ellas trata, y los dos años prepinidos para la
prueba de su recibo; y como realmente satisfecho de ella à toda
su voluntad, formaliza à favor del insinuado D. Juan Bautista
Torres el resguardo mas eficaz que à su seguridad conduciera: En
cuya virtud promete y se obliga à devolver al mismo ò à qui-
en le represente la expresada cantidad, poniendola por su
cuenta y riesgo en su casa y poder, para el dia ultimo del mes
de Abril de este año, en una sola pasada y buena moneda de
plata ò oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie, y no
cumplendolo consiente en q. à ello se le apremie por todo ri-
gor de dño. y via executiva, è igualmente al pago de todas las
costas, daños, perjuicios y menoscabos que por su morosidad se
le originaren, deperido su importe en su relacion jurada, sin
otra prueba de que le rebata. Para lo qual obliga todos sus bi-
enes y rentas havidos y por haver; y dà poder à los Señores Jueces
y tribunales de dho. que de sus causas puedan y dexan conocer se-
gun dño. para q. à ello se le apremien por todo rigor legal y via exe-
cutiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
se pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo fir-
mo, al qual doy fe conoco, por que dho. no saber escribir, lo hi-
zo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Jose de Vera
kentista, y D. Blas Molto y Valon Legistas, ambos de esta villa ve-
cinos y moradores.

Blas Molto

Marcos
Petro Ferraris

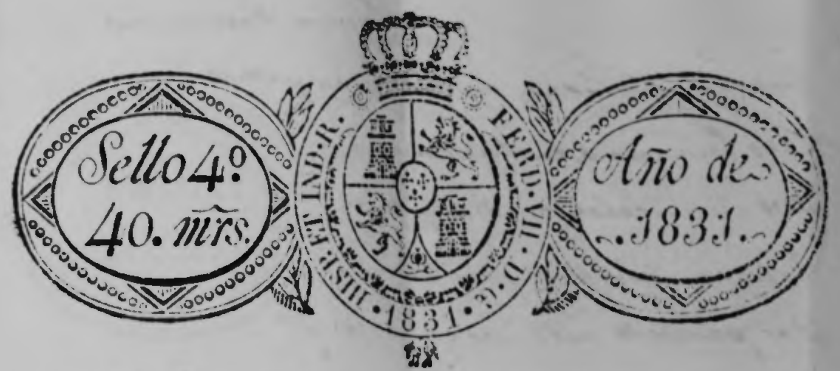
Dia 12 de Febrero Doto
Jose Pedro y Consorte à
Maria Dolores Pedro

En la Villa de Alcoy dia doce de Febr-
ro, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Lmo. y Res-

Libra Copia en do-
celos 22 dia 22 Nov.
de 1831.

[Signature]

[Signature]



rigo, Jose Pedro Labrador, y Juan ^{ca} sus otros convecos, vecinos de la mis-
 ma dijeron: que su hija Maria de los Dolores Pedro y su otro de estado
 honroso, tiene casado con una Matrimonio q. a honra y gloria de
 Dios y para su santo servicio, esta proxima a realizarse en favor de su
 otra hija Maria de la Victoria, con Jose Dierre Urozo Tolero, hijo de An-
 y de Teresa Pastora Carreras, tambien labradores de esta vecindad,
 y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obli-
 gaciones de su nuevo estado, han deliberado con situarla en dote
 y caudal propio de bienes comunes de ambos comparecientes, la can-
 tidad de mil catorce reales y q. han impuesto las ropas y demas
 efectos que se diran; cuya debera Acoblar por mitad quando se
 trate de liquidar el patrimonio de cada uno de los compare-
 cientes; y llevandolo a efecto ~~de~~ de su grado y ciencia, en
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. Otorgan:
 que constituyen en dote y caudal propio de bienes comunes de
 ambos Otorgantes, a la referida su hija Maria de los Dolores Pe-
 dro y su otro, mil catorce reales y q. en el valor de las ropas y demas
 efectos que a continuacion se expresan.

Un Pergamino, lieuro a dados de azul y blanco, justipre- viado en veinte y quatro reales	24.	"
Un Colchon, lieuro rayado, poblado de hilos, en ciento treinta reales	130.	"
Dos Almoadas, en veinte reales	20.	"
Tres Saranas, en cien reales	100.	"
Un cubre-cama de lana Verde con franja en ochenta.	80.	"
Un Aueda-cama de Cotonia, en cuarenta y ocho.	48.	"
Dos fundas de Almoadas, en veinte y quatro.	24.	"
Otras dos id. de dieno casero, en doce.	12.	"
Suma y Sigue	438.	"

mente sin
 de que doy
 presente, pod
 que podia
 numero ten
 para la
 esta a toda
 banterod
 duarcar. En
 no o a qui
 bla por su
 mo del mes
 oneda de
 pencie, quo
 por todo si-
 de todas las
 osidad de
 usada, sin
 todos sus bi-
 nores suces
 an conocon-
 gal y via spe-
 er comparen-
 Quo lo fir-
 viva, lo hi-
 Jose Dierre
 esta villa ve-

Notario
 aaid vion
 doce de Febr-
 el dño. y Res-

	lb. ^s	m.
Suma anterior	438.	
Quatro Camisales, en noventa y seis a. ^o	96.	
Tres Enaguas, en cuarenta a. ^o	40.	
Dos manteler, en diez y seis a. ^o	16.	
Quatro Servilletas, en catorce a. ^o	14.	
Dos pares de medias, en doce a. ^o	12.	
Siete pañuelos de Paisas Claras y Colores, en sesenta y quatro reales	64.	
Dos Tubones: Uno de Puntón y otro de manresos, no- ptos, en ochenta y dos a. ^o	82.	
Un Corvè Encarnado, en diez a. ^o	10.	
Un Guardapiés de Rayeta Verde, en cuarenta y ocho a. ^o	48.	
Dos Zapatos de percal, en setenta y dos a. ^o	72.	
Dos Dengues de Franeta Blanca, en sesenta y ocho a. ^o	68.	
Un manil y mantel p. ^o el Arzobispo, en veinte y quatro a. ^o	24.	
Una Arca, con cerraja y llave en treinta a. ^o	30.	
Cuyas partidas unidas a una forman la suma de	<u>1014.</u>	

mil catorce reales vellón, cuyos efectos, hallándose presente el di-
 cho José Estere, recibe de aquellos en este acto, á mi presen-
 cia y de los testigos, de cuya entrega y recibo doy fe; y como re-
 almente satisfecho de ellos á toda su voluntad, formaliza de
 su importe á favor de la expresada su futura esposa, el res-
 guardo mas eficaz que para su seguridad conducirca. Declara
 que en la valuacion de dthos. efectos, no ha habido dolo, lesion ni
 engaño, y caso que lo haya del que sea, hace á favor de dha. su fu-
 tura consorte, gracia y donacion perfecta e irrevocable en su
 vida, con insinuacion y demas firmes legales; á cuyo fin
 renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta, que ha-
 bla del que dá ó recibe la dote apreciada y de su valuacion; y todas
 las demas leyes que le sean propicias, para que en ningun ti-
 empo le supraguen. Y en atencion á la virtud y demas prendas
 loables q.^a donnan á su ya citada futura esposa, la ofrece por
 aumento de dote ó en Arca y donacion propter nuptias, segun mas
 vierd la sea, para en el caso que se efectuare su matrimonio, y no de otro



mente, doscientos reales y q. con fines caben en la decima parte de los bienes libres q. posee, y por si no subieren labimento, se los consignara en los mesones y unas efectivos q. en lo sucesivo adquiriera, a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal, forma la suma de mil doscientos catorce reales vellon que se obligo restituir en dinero efectivo a la expresada su futura consorte, o a quien la represente, luego que se disuelva el matrimonio, o en qualquiera de los casos que prescribe el dño.; lo qual promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar, depeido su importe en su relacion fundada o de quien fuere parte legitima con retention de otras penes, a cuyo fin tambien renuncia la ley penultima de dño. titulo y partidas, y el termino de un año que le concede. Y finalmente para con mas puntualidad poder cumplir todo lo referido, tambien se obliga no solo a no disponer, gravar, hipotecar ni en manera alguna sus bienes, ni deudas, crimenes, ni otros el importe de esta dote y arras, sino tambien a tenerlos prontos para la restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder a los Jueces y Tribunales de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun dño. p. q. a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo fixo ni tampoco los Padres dela expresada su futura esposa (a todos los quales doy fe como oyo) por q. difeason no saben escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo juro en d. Juan Baut. Torres escriviente, y Jose Niño y Pedro Sab. de Torres, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Antonio
Pedro Torres

438.
96.
40.
16.
14.
12.
64.
82.
10.
48.
72.
68.
24.
30
1014.
resente el su.
mi presen
y como re.
maliza de
posa, al res.
cov. Declara
lesion ni
de dña. su fu.
ocable en su
a cuyo fin
tas, que ha
cion; y todas
ningun tr.
o piedad
la ofrece. por
tas, segun mas
o, y no de oral

Día 21 de Febrero..... Carta de pago. En la Villa de Alcoy dia veinte y uno de fe-
 brero, año mil ochocientos treinta y uno:
 Juan y hora Torda, Viudas.....
 Nicolas Torda..... Antesi el Sr. D. y Estigosa, Sr. y hora

Pago á cuenta. 142.77

Torda, Viudas respectivamente de Pedro y Felipe Pasqual, ambas de esta vecindad, de su buen grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho. Orogan: que han recibido y cobrado á toda su voluntad antes de ahora, de su hermano Nicolas Torda Fabricante de Paños de esta propia vecindad, á saber: la primera de ellas, siete mil ochocientos tres mrs. v.º y la otra setecientos cinquenta reales de la misma moneda, que tenia obligacion de pagarles por haversele asi impuesto en la division y particion de los bienes del difunto Nadal Torda Padre Común, cuya lina. pasó ante. Sr. D. Vicente Juan Perez lina. de esta villa, en el dia veinte y cinco de marzo de mil ochocientos diez y ocho; y aunque la entrega de dhas. cantidades les ha sido, respectivamente, cierta y efectiva, por no parecer de presente las confiesan, y renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona título primero partida quinta q.º de esta parte, y los dos años que se piden para la prueba de su recibo, y como realmente satisfedras, cada una de las dhas. Orogan á favor del referido su hermano la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conducen. Declaran, que las referidas cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que le dan por libre de la obligacion en q.º estavan contruido por la mencionada lina. de division, q.º cancelan en esta parte, dejandola en lo demás en toda su fuerza y vigor, obligandose á no volverle á pedir cosa alguna por dicha razon, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos, con las costas á que dieren lugar. Para lo qual obligan todos sus bienes y rentas hasidos y por haber, y dan poder á los jueces y Justicias de Lin. q.º de sus causas puedan y deran conocer segun dho. para q.º las aprensiones á la observancia y cumplimiento de quanto han otorgado por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en

Día 23

Comas

Antoni

A. C. V. l.º dia 26 de Febrero de 1831.



jurgado y consentido. Uno lo firmaron (a las quales doy fe cono-
co) por que dijeron no saben escribir, lo hizo por ambas uno de
los testigos que lo firmaron don Juan B. Torralba escriviente, y
Tomás Galvies y Gilbert Fabricante de paños, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Juan B. Torralba

Aurelio

Pedro Canis

Día 23 de Febrero... Carta de pago
Tomás Miró... a
Antonio Montellon...

En la villa de Alcoy dia veinte y tres de

A. C. V. L.ª dia 23
de Febrero de 1831.

[Handwritten signature]

Febrero año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escrivano
y testigos, Tomás Miró de la barada vecino de la misma, como man-
do y legal Adm.^o de la persona y bienes de Teresa Esteva, y de su buen gra-
do y cierta ciencia, en aquella villa y forma q.^{ta} mas bien haya lugar
en dño. otorga: que ha recibido y cobrado antes de ahora, de Antonio
Montellon del mismo vecindario y precindado, en calidad de marido y le-
gal Adm.^o de la persona y bienes de María Esteva hermana de la con-
sorte del Otorgante, Cuatrocientos siete reales veinte y cinco mrs. y
que en la villa de partición de media casa de abitaçion, que con los
demas herederos de la difunta Maria Peyda madre de aquella,
otorgaron por ante mí, en veinte y cinco de Febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, se le adjudicaron demas, y se obli-
gó satisfacer a la expresada Teresa Esteva, en su parte, los treinta y siete
reales y por no parecer la entrega de dho. cantidad de presentes,
renunció la excepción q.^{ta} podria oponer, la Ley nona título prime-
ro Partidas quinta que de ella trata, y los dos años propinados para la
pauera de su recibo; y como realmente satisfecho a toda su voluntad (en
el nombre y representacion en q.^{ta} interviene) de la expresada canti-

[Handwritten signature]

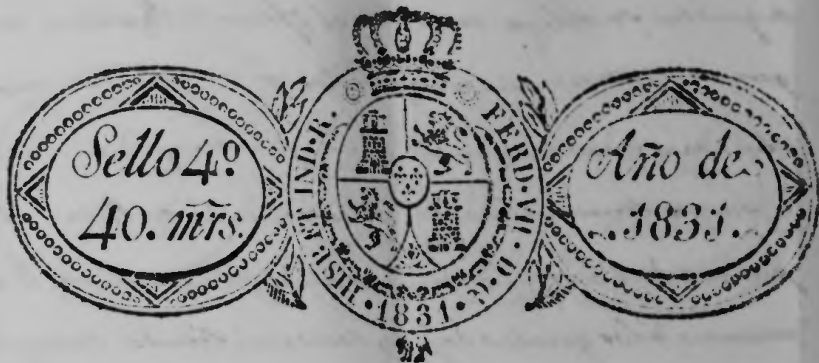
dad, formaliza de ellas a favor del expresado Antonio Monellon y de su con-
 sorte la mas firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad conve-
 niere. Declara, q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parece legitima,
 por lo q. Cancela en esta parte la mencionada dha. Defandola en
 lo demas en su fuerza y vigor, y se obliga a que ni el, su consoorte
 ni otra persona en sus nombres la sobrean a pedir, pena de res-
 tituirlos con las costas de su cobranza. Para cuya seguridad obli-
 ga todos sus bienes, y los de la expresada su consoorte havidos y por
 haver; y da poder a los Jueces y Tribunales de d. n. que de sus cau-
 sas puedan y devan conocer segun dho. para q. a ellos les apre-
 miere por todo rigor legal y via executiva, como si fuera senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida. Y no lo firmo (al qual soy fe conozer)
 por que dho. no saben escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron D. Fran. Alonso Luño. de la Villa de Alca-
 y D. Juan Baut. Torres escribiente, y vecino de esta.

Juan B. Torres

Ante mi
 Pedro Casado escribiente

Dia 24 de Febrero..... Afirmacion
 Jose Coronad..... a
 Antonio Cort.....

En la Villa de Alca y dia veinte y quatro
 de Febrero, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrib. y testi-
 gos, Jose Coronad Papelero vecino de ella, Dijo: Fue haciendo conveni-
 do con Antonio Cort Fabricante de Papel de esta propia vecindad,
 poner bajo la direccion y cuidado de este en la Fabrica de Pa-
 pel del mismo, en esta Villa, un hijo del compareciente, llamado
 Jose, con el objeto de que le enseñe a trabajar en su oficio de Pa-
 pelero, se lo entrego y esta ya a sus ordenes desde el dia primero
 del actual, bajo de los dhas. condiciones que pactaron, cuyas han
 deliberado reducir a dha. publica para seguridad de ambos; y
 Merandolo a efecto de su grado y ciencia, en la forma que
 mas bien haya happen en dho. Otorgo: Fue de fe bajo la direccion
 y cuidado de dho. Antonio Cort, al expresado su hijo Jose Coronad me-



noa de edad, para que en una de sus fabricas de papel del termino de
 ena Villa. le enseñe, á trabaxar en el oficio de papelero, bajo de los pac-
 tos y condiciones siguientes.

1.º Que este Contrato ha de durar solo quatro años, contados desde dicho
 dia primero del mes actual, y feneceran en fin de Enero del año mil
 ochocientos treinta y cinco; durante los quales deberá Dho Antonio
 Cort, enseñar por si ó por medio de su maestro de sala ó oficiales
 el oficio de papelero al expresado Jose Bononad menor, y este emple-
 arse, y desempeñar los trabajos de su clase que aquel le mande, se-
 gun uso y costumbre de este país.

2.º Que Dho. Antonio Cort, ha de abonar al Otorgante durante los
 quatro años de este Contrato, en recompensa del trabajo q' ha de
 el referido su hijo, semanalmente, las cantidades siguientes:
 cinco reales v.º durante el primer año: Diez reales vellon duran-
 te el segundo: Trece reales vellon durante el tercero: y diez y
 seis rs. v.º durante el cuarto.

3.º Que si durante los quatro años de este Contrato, el referido Jose Bo-
 nonad menor defare de acudir á su trabajo por enfermedad, ó
 culpa suya ó del Otorgante, deberá rebajarse proporcionalmente
 del precio semanal designado en el capitulo que antecede, aque-
 lla cantidad que correspondá á los dias que no trabaxare: mas
 si dicho Jose Bononad ausiere puntualmente al desempeño de
 su obligacion, y por falta de trabajo en el molino, no se le em-
 pleare, no tendrá lugar este descuento, aun quando estuviere
 sin trabaxar.

Yo el Abandwe presente el expresado Antonio Cort haciendo oido el
 relato de esta lina. que dá por cierto y verdadero, Dijo: que la acep-
 ta, admite por su aprendiz al insinuado Jose Bononad menor

á quien se obliga enseñar el oficio de Capelero, en los terminos que se expresa en los capitulos q. antecedem, cuyos promeses observara exactamente por su parte, y en su virtud satisficiera y pagara semanalmente al insinuado su padre el precio estipulado, durante los quatro años del conuaso. Y ambos lo firmaron (á los quales doy fe. conuaso), siendo testigos D. Juan Bto. Loanes escriuiente, y D. Blas molin y Valon Legiscas, ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonia ~~testigo~~ José Boronad

Antonia
Pedro Juanio

Dia 27 de Febrero. Carta de pago

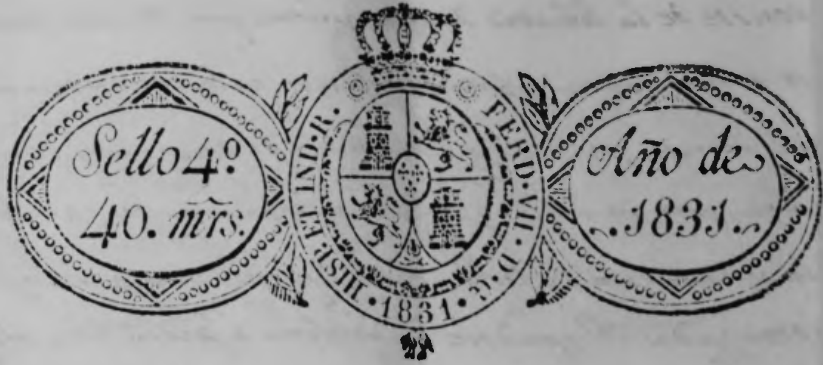
D. José Sempere y Gibert

D. Rosa Perez, y su hijo

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de

L.C.P.º 2.º y h.º dia 7 de
Junio de 1751.

Febrero año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriuano
testigos, Don José Sempere y Gibert descendido, Regidor perpetuo de la misma y de esta villa, Dijo: Que Lorenzo Carbonell y Perez Fabricante de Paños de esta propia vecindad, por su av. q.º orango ante mi, en veinte y nueve de Junio del año pasado mil ochocientos veinte y quatro, confesó de veras la cantidad de cuarenta y cinco mil reales v.ºº que le prestó en aquel acto, al rédito de un tres por ciento al año, cuya promesio pagarle con los reditos correspondientes, al plazo de seis años, contados desde el dia primero de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, haciendo hipotecando el indicado Carbonell, para seguridad de quinze mil, de dhas. cuarenta y cinco mil reales, un pedazo de tierra huerta que posee, situado en la Parida del Pla de este termino, lindanse con tierras de los herederos de Bartolomé molin, y con las de Juan Boronad; y para garantir los restantes treinta mil reales presento por su fiadora á su Señora madre D.ª Rosa Perez v.º da de Lorenzo Carbonell é hijos, vecina tambien de esta misma villa, la que en aquella propia Escria. se conuinció tal, obligandose de mancomun et insolidum con aquel, á satisfacer al compare-



cientos dros. treinta mil reales y sus reditos; para cuya seguridad igualmente hipotecó, un pedazo de tierra huerta con su casa de campo, Corral y Era que posee, sito en la Partida de Niquen de este termino, lindante con el lamino Real de Cassilla, con tierras de D.^a Teresa y D.^a Maria Sempere, y con las de Pablo Canmichana; y habiendole ya satisfecho los expresados cuarenta y cinco mil reales, y sus reditos adicho respecto, ratados desde aquel dia hasta fin del año proximo pasado en selos de bolivia, de su buen grado y ciencia en aquella via y forma que mas bien le parezca en su dho. Otorgay Confieso: que ha recibido y cobrado del indicado deudor Carbonell y Perez, por mano y poder de la expresada Señora madre D.^a Rosa Perez, antes de ahora, los referidos cuarenta y cinco mil reales vellon, y los reditos de esta cantidad al respecto de un tres por ciento al año, ratados desde el citado dia veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro, hasta fin de Diciembre de mil ochocientos treinta; y aunque la entrega de dha. cantidad y sus reditos le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confesion, y renuncia la excepcion que podia oponer de no habersele hecho, la ley nona titulo primero Partida quinta q.^a de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su rebote que dá por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud formalizo a favor del expresado Carbonell la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. Declara que dha. cantidad y reditos le ha sido bien pagada y si parece legitima, por lo que le dá por libre, e igualmente á dha. Señora madre de la referida fianza que havia constituido, y á los bienes de ambos, y especialmente los expresamente hipotecados para la seguridad de dho. pago, y para que siempre

conste de la libertad de estos, quiesca que de esta carta de pago se tome raxon y forma asiento en la Contaduria de hipotecas de este partido, y demas donde constare de aquel su particular, que cancela y anula enteramente, como tambien la mencionada Escritura de obligacion como si no hubiere sido otorgada, obligandose a no volver a pedir cosa alguna en raxon de ella, por si ni por interpuestas personas, pena de restituirlos, con las costas a que diere lugar, de feido su importe con sola esta Escritura, y juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra primera, aunque de diño, se requiera. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y da poder a los señores Jueces, Subdelegados y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun diño, para q. le apremien al cumplimiento de quando ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al qual doy fe condecoro) siendo testigos D. Juan Bautista Torres escriviente, y D. Juan Serrano Sombreceros, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Sempere
y Gilbert

Actum

Pedro Ferris

Dia 27 de Febrero... Carta de pago
D. Jose Sempere y Gilbert... a
Lorenzo Carbonell...

En la villa de Alcoy dia veinte y siete de

Febrero, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos, D. Jose Sempere y Gilbert Ascendado y Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa, y de ellos vecino, de su buen grado y ciencia, y en aquella via y forma q. mas bien haya lugar en diño. Otorga: Que ha recibido y cobrado de Lorenzo Carbonell y Perea Fabricante de Paños de esta propia vecindad, antes de ahora, cinco mil Cuatrocientos reales vellon, que por Escritura autenti en veinte y nueve de Junio del pasado año mil ochocientos

Dia 2
Juan
D. Jose

L. C. S. de Altraes
y 4º dia 10 de mayo
año 1831

Juan



veinte y cuatro confesó de verla por haverlos prestado, y aunque su entrega le ha sido ciega y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, tal vez unos titulos primarios quinta que de esta taura, y los dos años q. profiere para la prueba de su recibo, que dá por pasados; y como realmente satisfecho de ellos á toda su voluntad, formalizó á su favor la mencionada carta de pago y finiquito en forma, qual á su seguridad concurra. Declara, que la referida cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que cancela la mencionada lina. de obligacion anulandola enteramente para que no obre efecto alguno; por cuya razon promete no volver á pedir cosa alguna por si ni por interpuesta persona, pena de restitucion, con las costas de su cobranza. Para lo qual Obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Tribunales de S. M. que de sus tauras quedari y derari conozer segun dno. para que se apremien al cumplimiento de quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres curiense, y Jacinto Susana Sombrenero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Sempere
y Sibert

[Signature]
Pedro Canario

Dia 27 de Febrero... Oblig. con hip.
Juan Espi...
D. Jose Sempere y Sibert...

En la Villa de Alcañ dia veinte y siete de febrero, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos, Juan Espi Fabricante de papel vecino de ellos, de su buen grado y ciencia

L. C. S. de Alcañ
y 4º dia 10 de marzo.
año 1831

[Signature]

ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño.
Otorga: Que reconozco, y deve á Don Jose Sempere y Ribera descendido, y heredero perpetuo del dño. Ayuntamiento de esta propia Villa y de ella vecino, la cantidad de Cuarenta y cinco mil reales, y que por hacerle merced y buena obra, le he prestado para sus urgencias antes de ausar, sin premio ni interes alguno, como lo fuere en Solemne forma, de que doy fe; y por que la entrega no es de presente, por haberle sido vicaria y efectiva la Confiesa, y renuncia la excepcion que podria oponer de no habersele hecho, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran; y como real y efectivamente satisfecho á su entera voluntad de dñs. Cuarenta y cinco mil reales, formaliza de ellos á favor del insinuado D. Jose Sempere y Ribera y de sus herederos y sucesores, el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduxer. En cuya virtud promete y se obliga á devolverlos, poniendolos en su casa y poder, ó de quien su dño. tenga en esta Villa, por su cuenta y riesgo en una sola partida y buena moneda de oro ó plata de buena calidad usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, al plazo de seis años consecutivos, contados desde el dia veinte y cinco de Diciembre del mas proximo pasado, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por su morosidad en el pago se le originaren, y haga constar por su relacion firmada, ó de quien legitimamente le representare, sin otra prueba de que le releva, aunque por dño. Corresponda; y para seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de uno que ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquellas, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante y pone de cara inalienable dos casas de abitacion y morada que posee, como propias suyas, situadas en la Plaza de San Augustin de este poblado, lindantes una con la otra, y ambas por un lado con la de D. Tomas Pico, y por el otro con la de Santiago Diego; fianca



y libras ambas de todo censo, Enburo, memoria, de goteca, señorio, viuculo, Patronato y de toda otra obligacion especial ni general, y en tal concepto las supien, prava e hipoteca especial y especialment a la responsabilidad de dnos. Cuarenta y cinco mil reales; y consi- ere al acreedor amplio poder y facultad con libras, francas, y pñal. - administracion, con la de poder substituirle en quien quisiere, p^a que cumplido que sea dno. plazo, si el otorgante no le hubiere sa- tisfecho enteramente la expresada cantidad, dirija su accion con- tra dhas. Casas, y de su propia autoridad, precedida tasacion, las ven- da a quien quisiere y por el precio o precios en que se convinieren y ajustare, sin que por ello incurran en pena, ni para excusarlo tenga precision de avisar al otorgante, ni practicas con el diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacada en blasonada como lo previenen las leyes cuarenta y una, y cuarenta y dos titulo trece lib- ros quinze, por que las renuncian, y la por bien hecho y celebrada la venta: se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de las desig- nadas dos Casas, como tambien a ratificar, aprobar y no recla- mar en tiempo alguno su enagenacion; y que de la obligacion a que las prava y supien, se tome la correspondiente rarrow en la con- tadinia de hipotecas de ese partido, dentro el termino de tres dias, cuya obligacion les previene, con arreglo y bajo las penas estable- cidas por S. M. en sus Reales Decretos expedidos para este efecto. Y el expresado Juan Epi para mayor seguridad de todo quanto ha otorgado oface por su fiador a D. Juan. Co. Abad y Barcelo, Tabacan- te de Papel tambien, y de esta propia vecindad, quien hallandose pre- sente se constituye por tal, y se obliga a que si el mencionado Juan Epi no pagare al plazo estipulado los expresados cuarenta y cinco mil reales, ni se le hallaren bienes suficientes a comple- tarlos, los satisfaga incontinenti el otorgante a su acreedor,

o lo que este dejó de pagar, haciéndole constar previa y judicialmente su fideiúso, lo sintiendo que las diligencias que en este caso se hiciere, se entiendan con él, y le perjudiquen como si fuera deudor principal para la ejecución de los cuarenta y cinco mil reales, o de lo que faltare a su complemento, y asimismo de las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le causen, por los que se ha de hacer la propia ejecución y remate de bienes que por la cantidad prestada, a cuyo fin se constituye en simple fiador. Y estando tambien presente el conseruido D. Jose Sempere y Ribera, enterado de esta suña. la acepta en todo y por todo, y se obliga a que si por no cumplir el referido Juan Espi con la solución de los cuarenta y cinco mil reales al plazo estipulado, fuere preciso vender las casas q. para su seguridad ha hipotecado, o alguna de ellas, y sobrare algo del precio de su venta despues de reintegrado de ellas, y de las costas y gastos que se le originaren, se lo devolviera incontinenti, a lo qual consiente ser competido por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y todos tres por lo que cada uno ha otorgado, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haver, y dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segundia para q. les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal, y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida. Y lo firmaron (a los quales doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Antonio Torres escribiente, y Jacinto Surana Combrereses, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Espi Juan. Alcazar y Baralga Jose Sempere y Ribera

Assentum
 Pedro Carris

Dia 27 de febrero Oblig. Harra.
 Juan Espi
 D. Jose Sempere y Ribera

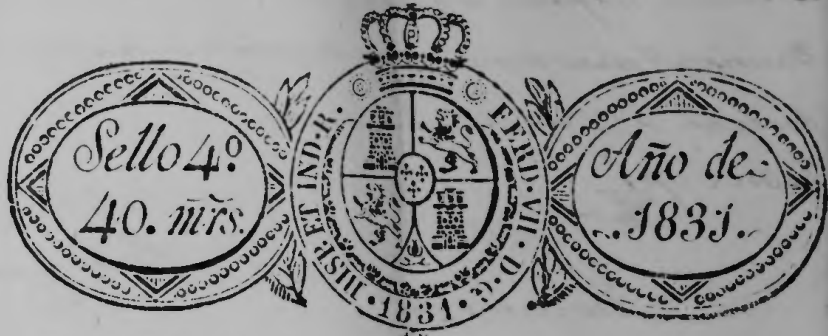
En la villa de Alcoy dia veinte y siete de febrero año mil ochocientos treinta y uno. Anterior suño. y testigos, comparecien





Juan Lopi Fabricante de Papel vecino de la misma, y Disp: que de su grado y ciencia, en aquella via y forma q. mas bien haya llegado en dño. otorgo y confieso, que reconoce y dexa a d.º Jose Sempere y Gibert descendido, y heredero perpetuo del dñe. Ayuntamiento de esta misma villa, y de ella vecino, la cantidad de trece mil quinientos reales vellon, que por hacerte merced y buena obra, le ha prestado á toda su voluntad antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no habersele hecho, la ley nona titulo primero partida quinta que de esta trata, y los dos años prepinidos para la guerra de su recibo, y real y verdaderamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduce, obligandose á devolverlos en seis plazos y pagas iguales, siendo la primera cantidad de dos mil doscientos cinquenta reales, en el dia veinte y cinco de Diciembre de este corriente año, y las cinco restantes en igual dia de los cinco subsiguientes años, poniendo dñas. cantidades á su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder de dño. d.º Jose Sempere y Gibert, ó de quien legitimamente le represente en esta villa, en buena moneda de plata ó oro vnal y corriente, y no en otra cosa ni especie; y si alguno de dños. plazos pasare sin q. le huviera satisfecho la cantidad asignada, quiere que se le apremie por todo rigor y via executiva á sus herederos, y á la delas costas, gastos y perjuicios q. se inasquen al acreedor, y haga constar por su relacion suada, en que los defiere con revelacion de otra prueva: Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y la puden á los señores jueces y tribunales de dñm. que de sus causas quedan y devan conocer segun dño., para que le apremien al cumplimiento de todo ello, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fueregado y

en previa y judi.
 ligencias que en
 diguen como si fu
 enta y cinco mil
 no delas costas, da
 or los que se ha de
 que por la canti.
 de fiador. Testan.
 e y Gibert, ente.
 se obliga á que si
 lacion delos cua.
 tuere preciso ven.
 do, ó alguna de ellas
 reintegrado de ellos.
 lo devolviera in.
 o por la via ma
 por lo que cada
 bienes y rentas ha
 ces, Justicias y fu
 conocea segun dñ
 todo rigor legal, y
 iva, por fuer com
 onvenida: y lo fir
 estigos d.º Juan Lopi
 ombreseros, am
 Sempere
 Gibert
 Juan Lopi
 Carras
 veinte y siete de febrero
 estigos, Comparacion



Juan Lopi Fabricante de Papel vecino de la misma, y dijo: que de su grado y ciencia, en aquella via y forma q. mas bien haya lugar en dño. otorga y confieso, que reconoce y deve a d.º Jose Sempere y Girbea Ascendado, y Regidor perpetuo del dho. Ayuntamiento de esta misma villa, y de ella vecino, la cantidad de trece mil quinientos reales vellon, que por hazerle merced y buena obra, le ha prestado a toda su voluntad antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse hecho, la ley nueva d' dñs. primero tanda quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la guerra de su recibo, y real y verdaderamente satisfecho de ellos, formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxen, obligandose a devolvelos en seis plazos y pagas iguales, siendo la primera cantidad de dos mil doscientos cinquenta reales, en el dia veinte y cinco de Diciembre de este corriente año, y las cinco restantes en igual dia de los cinco subsiguientes años, poniendo dho. cantidades a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder de dho. d.º Jose Sempere y Girbea, o de quien legitimamente le represente en esta villa, en buena moneda de plata o oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y si alguno de dho. plazos pasare sin q. le huviera satisfecho la cantidad asignada, quiere que se le apremie por todo rigor y via executiva a su solucion, y a la de las cosas, paros y perjuicios q. se irroguen al acreedor, y haga constar por su relacion fundada, en que los defiere con referacion de otra primero: Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas haridos y por haver, y la yuden a los señores jueces y tribunales de su m. que de sus causas quedau y devan conocer segun dño, para que le apremien al cumplimiento de todo ello, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y

[Handwritten signature]

...encia y su di-
 ...encias que en
 ...en como si fu-
 ...a y cinco mil
 ...de las costas, da-
 ...os que se ha de
 ...por la canti-
 ...fiados. Testan-
 ...fir beats, ente-
 ...bligas a que si
 ...ion de los cua-
 ...e preciso ven-
 ... alguna de ellos,
 ...tegrado de ellos,
 ...debolviera in-
 ...la via mar
 ...lo que cada uno
 ...es y rentas ha-
 ...Justicias y tri-
 ...roca segundo.
 ...rigor legal, y
 ...por juez com-
 ...eida: y lo fir-
 ...os D.º Juan Ba-
 ...mbresano, am-
 ...mpere
 ...
 ...
 ...
 ... y siete de febrero
 ...gas, Comparació

convenida. Yo firmo (al qual doy fe como yo), siendo testigos D. Juan Bautista Torres escriviente, y Jacinto Simana Sombrecas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Leon Espi

Actos
Pero Juanio un

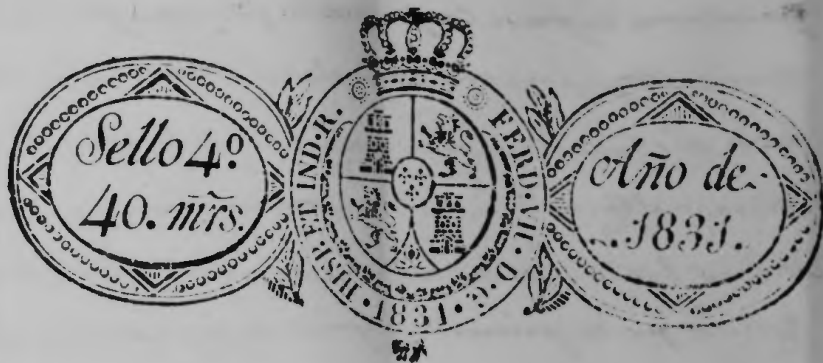
Dia 3 de marzo Testamento:

De.

Jose Valon y Perez

En la Villa de Alcoy dia tres del mes de marzo,

año mil ochocientos veinte y uno; y en el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Yo Jose Valon y Perez de ejercicio Arriero vecino de esta Villa, estando enfermo en cama, mas por la divina misericordia de Dios nuestro Señor, en mi entero y libre juicio, memoria y voluntad libre, segun asi parece á los testigos q. se diran, de que el infrascripto escribo, certifica; creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque distintas, tienen unos mismos atributos, y son en solo Dios verdadero; y todos los demas misterios y sacramentos que creo y confieso nuestra Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo, y profeso vivir y morir, como fiel Catolico Cristiano: Tomando por mi interesera y protectora á la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Señora nuestra; al Santo Angel mi custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corte Celestial, para q. impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma á porras de su presencia: temeroso de la muerte tan natural y precisa á toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llego; resuelvo con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de mi conciencia; erisar con la claridad las dudas que por su defecto pueden ocurrir y los pleytos q. pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de esse algun cuidado temporal que me sobre pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados; otorgo, ordeno y hago mi Testamento en la forma



Siguiente.

Recomiendo mi alma á Dios nuestro Señor q. de la vida la cae y pedimos del pecado original con el inestimable precio de su preciosísima sangre, pariam y muere; el cuerpo mudo á la tierra de que fue formado.

Es mi voluntad y mando: que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadavere sea vestido con Abito del Seráfico Padre San Juan^{co} de Ávila, tomado por mi especial devocion de su convento de Recoletos de esta villa, y formando entera particular ó ordinario; del Rev.^{do} cura ó vicario y sus Beneficiados de la Parroquia y plebe de ella; con asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion, se conduzca á la misma, donde siendo hora competente se celebre misa cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde se canten vipeas de difuntos; y despues me entierre en el cementerio general.

Dejo por una vez con solamente, doce reales por el monte-pío de Viudas y Huérfanos de la Ciudad de la Independencia; y sin embargo de q. el infrascripto Señor me ha requerido por si queria dejar alguna otra cantidad á la e demar mandos pias, no es mi voluntad legales cosa alguna.

Asigno para bien y sufragio de mi Alma y demas fides difuntos, la cantidad de ciento y cinquenta reales vellon, de la que pagados todos los gastos de mi funeral y luto, limosna de Abito, y los doce reales de la manda forzosa que antecede, si alguna sobrare se invertira en celebracion de misas rezadas, dando la limosna de cuatro reales por cada una.

Nombre por mis Alhacalas y pios executores de este mi testamento á mi conyente Maria Sanchez, á mis hermanos Juan^{co} y Juan Pablo y Geni, y á Jose Palou y tanto del comercio, á todos quatro juntos



y á cada uno de por sí, confiriéndoles quantas facultades por dño. necesarias sean para que verificado mi fallecimiento, de los mas efectivos de mis bienes cumplan y paguen todo lo referido, sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro: que he sido dos veces casado en paz de un escrivano y madre. la primera: que en primera de Nupcias lo fui con hñta Antonja ya difunta, de cuyo matrimonio pascamos y tengo en hijos legítimos y naturales á Fran.^{co} y hñta Valon y Antonja, constituidos en menor edad; y que actualmente lo estoy en segundas con Maria Sanchez, del que no tenemos hijo alguno.

Tambien declaro: que lo que las dos mis referidas consortes respectivamente aportaron al matrimonio, con sus por Escrituras publicas; como igualmente lo introducido por mi sucesor por la de division y particion de los bienes de mi difunto padre, que pasó ante el presente Escribano en el año proximo pasado; á las quales quiero se entienda para la liquidacion de los respectivos matrimonios.

Finalmente declaro: que en razon de los tratos y contratos que he tenido y tengo por mi ejercicio de Arriero y demas causas, devo y me deven algunas cantidades que constan en un papel que firmado por mí, conservo en mi poder, al qual quiero se entienda, y que por él se paguen las deudas y se cumplan los creditos; por sea todo lo en él contenido cierto y verídico.

En uso de la facultad q^{da} por leyes de estos Reynos me competen nombrar por Escrivano y liquidador de mis dos referidos hijos Fran.^{co} y hñta Valon y Antonja, en primer lugar á Nicolas Vila plana y molinero Arriero, y en defecto de este á el expresado Jose Valon y Lario del comercio, ambas de esta vecindad; á quienes confiero quantas facultades por dño. se requieran para el desempeño de este encargo, en su respective caso y lugar; y suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de este nombramiento, lo apruebe y confirme, y les dirija este encargo, que así es mi voluntad.

Cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos mis bienes, dños. y acciones que al tiempo de mi fallecimiento



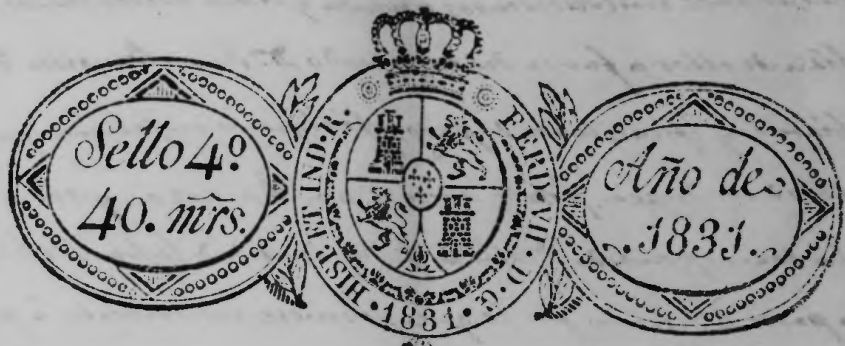
ento me pesenearan y en lo sucesivo puedan poseerme por
 qualquiera título raxon ò causa, instituyo y nombro por mis uni-
 cos y universales herederos, à mis dos expresados hijos Fran.^{co} y Rita Pa-
 lon y Antonpa, para que por iguales partes hayan y heredem todo
 quanto por esta raxon les correspondan, y de ello cada uno disponga
 à su libre voluntad, con la bendición de Dios y mía, quando lo
 prevenido en la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militi-
 bus, et personis religionis, et aliis, qui de foro violentie non epis-
 tunt, nisi dicti clerici, supra seriem, et tendam fori novi super
 hoc edisi, bona ipsa ad vitam suam acquirant, vel habeant: ba-
 so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
 al orden de muerte de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Quiero y es mi voluntad: que por mi fallecimiento no se hagan
 inventarios, ni Divisiones de mis bienes judicial, y si extrajudi-
 cialmente, por ante el presente Escribano, ò otro que de ello se fe.
 Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera otros testam.^{to}
 y otras disposiciones testamentarias q^{ue} antes de esta haya formali-
 zado por escrito, de palabras ò en otra forma p.^a q^{ue} ninguno valga ni ha-
 ga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testam.^{to} que quie-
 ro se observe y cumpla todo su literal contenido como mi ultima deli-
 berada voluntad, ò en la forma q^{ue} mas haya lugar en dho. A si lo
 otorgo y firmo ante el infraescrito Escribano, siendo testigos Jorge Pon-
 repozas del Comercio y Antonio Pique y Nicolas Vilaplana Asi-
 eros, todos tres de esta Villa vecinos y moradores: de todo lo qual,
 y del contenido del otorgante y testigos, yo el Escribano doy fe.

José Salazar

Antam
Pedro Canis

Día 8 de Marzo Carta de pago En la Villa de Alcor, día ocho de Marzo,
Pedro Torres y Torres a año mil ochocientos treinta y uno. An.
D. Juan Bautista Torres) temi el Escribano y testigos, Pedro Torres
y Torres, mesonero vecino de Fuente de la Higuera, de su grado y ciencia
cientos, en aquella vía y forma que más bien haga lugar en dño.
Otorgar y Confesar: Que ha recibido y cobrado, antes de ahora, de D. Juan
Bautista Torres de esta vecindad, su primo hermano y legítimo
Apoderado para liquidar, percibir y cobrar todos los créditos q.
por muerte de Juan. Lardona vecino que fue también de esta pro-
pia Villa, resultaren pertenecer al Otorgante, como otro de los herede-
ros de su difunta tia Josefa Torres, con arreglo a la Licia. de convenio
que esta y aquel Otorgador por ante Tomas Lanza, en Cuatro de Noviem-
bre de mil ochocientos veinte y tres, la cantidad de mil seiscientos
noventa y cinco reales veinte mar. v. que es lo que por otra razón
y todos respetos le corresponde: y por que su entrega no es de pre-
sente, por haverle sido hecha y efectiva la Confesora y renunciada la
excepcion que podia oponer de no habersele hecho, la Ley nona, ti-
tulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años prepi-
sidos para la prueba de su recibo; y como real y efectivam. se satisfizo
a toda su voluntad de la expresada cantidad, formaliza de ella afa-
vor del referido su primo hermano, la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma qual para de seguridad conduca. De-
clara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima
por lo q. promete no volver a ella a pedir ni otra persona en su nom-
bre pena de restituirlo con los costas a que diere lugar, de ferido
su importe en su relacion jurada, sin otra prueba de que le re-
leva. Y a la observancia de quanto ha otorgado, obliga todos sus
bienes y rentas havidos y por haver; y da poder a los Señores Jue-
ces y tribunales de V. M. que de sus causas puedan y devan cono-
cer segun dño. para q. le apremien a su cumplimiento por to-
do rigor legal y no ejecutivo, como si fuera sentencia defini-
tiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado, y
consentida. Y lo firma, al qual doy fe con otros, siendo testigos
D. Blas nostro y Valon, Legista, y Jose Lanza oficial de Lengua.

Día 9 de Mar
Jose Torres
D. Juan Ba



don, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Torres de Torres

Ante mí
Pedro Ferris

Día 9 de Marzo... Carta de pago.

Jose Torres y Lopez a

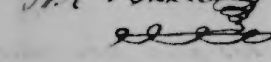
D. Juan Bautista Torres

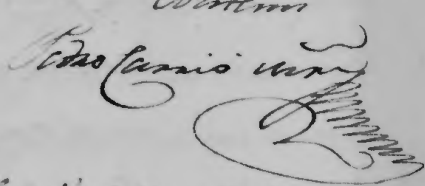
En la villa de Alcoy dia nueve de marzo, año

mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el año, y testigos, Jose Torres y Lopez, Sobrestante de las Obras en la Real Academia Real de Valencia a Madrid, vecino del Villa de Chinchilla, Dijo: Que de su buen grado y buena ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya supier en dño. otorga y confiera, que ha recibido y cobrado de D. Juan Bautista Torres de esta vecindad, su primo hermano y legitimo encargado para liquidar, percibir y cobrar todos los creditos que, por muerte de Juan Cardona, vecino que fue de esta misma Villa, resultaren pertenecer al otorgante, como otro de los herederos que es de su difunta tia Josefa Torres, con arreglo a la Leya. de Combenio que esta y aquel otorgaron por ante tomas dorca en cuartos de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, la cantidad de mil seiscientos noventa y cinco reales veinte mrs. V. en esta forma: Nueve cientos ochos reales ochos mrs. V. antes de ahora, y por no parecer su entrega de presente por haberle sido cieca y efectiva la confieray renunciada la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la doç nona, titulo primero, Partida quinta q. de ella carta, y los dos años propiados para la primera de su recibo, y los restantes seiscientos ochenta y siete reales doce mrs. V. los recibe del mismo en este acto, en monedas de oro, plata, y preciso vellon para la cuenta, de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo quedaido doy fe; y como real y efectivamente satisfecho a toda su obligacion

[Signature]

tad, de otros mil seiscientos noventa y cinco reales veinte más. forma-
 liza de ellos a favor del expresado D. Juan Bautista Torred, la mas
 firme y eficaz carta de pago, y firiquiro en forma qual à su segu-
 ridad conduzca, p. rta lo unico q. por dha. razon y todos respetos le
 ha correspondido. Declara, q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y
 à parte legitima, por lo que promete no volverle à pedir cosa al-
 guna por dha. causa, ni otra persona en su nombre, pena de res-
 cindita, con las costas à q. diere lugar, deperido su imponse en su
 rebacion firmada, sin otra prueva de que le releva. Para lo qual
 obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dà poder a
 los señores Jueces y tribunales de Sim. que de sus causas puedan
 y deran conocer segun dho, para q. le apremien al cumplimiento de
 todo quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, co-
 mo si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado y consentido. Y lo firmo (al qual doy
 fe conozco), siendo testigos Joa. Garcia inaciano de laune, ve-
 cino de esta Villa, y Jose Monro Labrador, dela de Coscutayua.

J. F. Torred


J. F. Torred


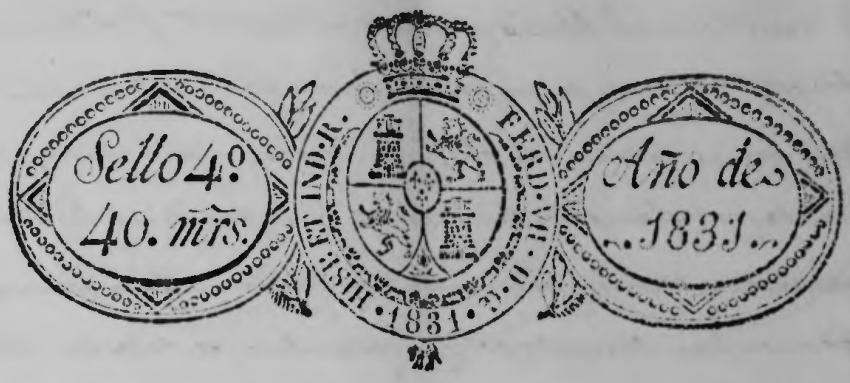
Dia 14 de Mayo..... Carta de pago.
 D. Vicente Ortol y Maria de Campos..... a }
 D. Jose Carbonell de H. Defensor.....

En la Villa de Alcoy dia catorce de Mayo

Libré copia en dos
 pliegos de papel sellado
 Valencia, dia 23 de
 Mayo de 1832

año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el letrado y testigos, D. Vi-
 cente Ortol farmacéutico vecino de Belken, como marido y legal
 Administrador de la persona y bienes de D. Rosa Barina; y D. Ma-
 tilde Campos Viuda de D. Rafael Barina Cimfano q. fue de esta
 vecindad, madre, tutora y Curadora de Rafael, Miguel, Ma-
 tilde, Fran. y Jorge Barina y Campos, sus hijos y del citado su
 difunto marido; y en tal concepto ambos herederos de la ya tam-
 bien difunta D. Maria Barina, Viuda que fue del D. en medicina
 D. Buenaventura Tos, de su buen grado y ciencia estricta, y en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorgan: Que reci-
 ben y cobran de D. Jose Carbonell de H. Defensor fabricante de paños
 de esta vecindad, trescientas sesenta libras, en esta forma, noventa





ta libras q. dho. d.º y.º Onofre confiesra haver recibido del mismo Carbonell antes de ahora, con renuncia de las dreyes de la entrega, pauer de su recibo y demas del caso; y las restantes doscientas sesenta libras las reciben ambos del mismo, en este acto, á mi presencia y de los testigos, en monedas de oro, plata y preciso vellon para la cuenta, de buena calidad usual y corriente, de cuya entrega y recibo requerido, doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de toda su voluntad, de dhas. doscientas sesenta libras, otorgan de ellas en sus ya citadas representaciones, á favor del expresado Carbonell de Hdefonso, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual para su seguridad condurca: cuya cantidad es la misma, que p.º de dha. villa, ante Vicente Jimeno lino. de esta villa, en ella en el dia trece de febrero de mil ochocientos veinte y uno, confesio dever el insinuado Carbonell á dho. d.ª Maria Bruna, haciendo, para su seguridad, especialmente hipotecado una casa de abitacion que porca situada en la calle de s.º Tomas de este poblado, lindante por un lado con otra de Antonio Perez Vila planas, y por el otro con la de los herederos de Bartolome s.º p.º. Declaran, que dha. cantidad les ha sido bien pagada y pante legitima, por lo que, dando por libre la desistida casa, y demas bienes generalmente obligados por aquel, cancelan, anulan e invalidan la citada lina. de obligaciones, y se obligan á no volocale á pedir cosa alguna, por si ni por interpuesta persona, pena de restitucion con las cosas que se originasen; para cuya seguridad, y la de q. en ningun tiempo aparezca otro heredero de la referida d.ª Maria Bruna, y por si tal sucediere, á la responsabilidad de lo que por esta razon se le reclamare, sin que la oblig.º general de bienes de aq.ue ni perjudique, á la especial, ni ésta á aquella, hipotecan ambos otorgantes, y ponen

de lazo, veintenas libras, o sean nueve mil reales P.^o q. el mismo D.^o Jose Carbonell, tiene en su poder, pertenecientes a la testamentaria de la expresada D.^o Maria Brizina, con obligacion de pagarlos a ciento plazo; por lo mismo no reclamando dha. cantidad hasta justificar legalmente que no apareciera reclamacion contra esta Escritura. Y a la firmeza de todo quanto han otorgado, obligan generalmente todos sus bienes y rentas y los de sus respectivos representantes, herederos y por heredar, y dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales del R.^o q. de sus causas quedari y daran conozer, para q. a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y conuencida. Yo firmaron (alob quales soy fe conozco), siendo testigos D.^o Juan Bautista Torneo escriuiente, y Jose d'lorca Oficial de Langraddor, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Matilde Campos

Viente onoff

Aurem

Pedro Carris

Dia 18 de marzo Testamento
 D.^o Miguel Carbonell y
 D.^o Maria Gosalbes, conuortes

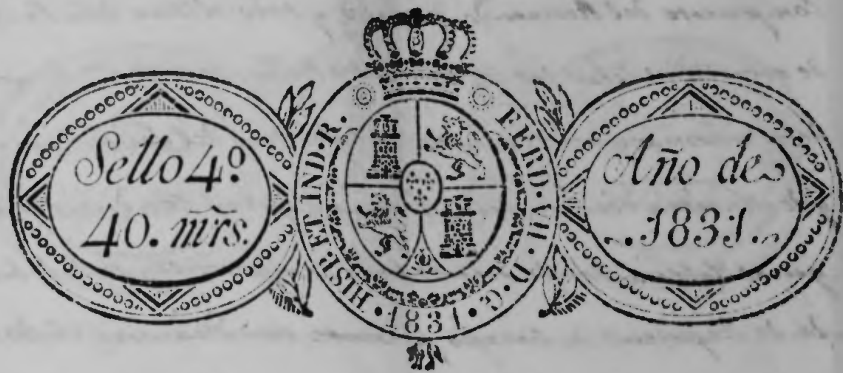
En la Villa de Alcoy dia diez y ocho de marzo, año mil ochocientos treinta y uno, y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Notorios D.^o Miguel Carbonell e

S. C. I. de M. de S. 1831

[Signature]

ales, del comercio y fabrica de tabacos, y D.^o Maria Gosalbes legitimas conuortes, vecinos de esta Villa; estando, por la divina misericordia de Dios nuestro Señor, yo D.^o Miguel Carbonell enfermo en cama, y yo D.^o Maria Gosalbes buena y sana, y ambos en nuestro entera y cabal juicio, segun asi parece a los testigos, de que el infuacento loño. certifica; leyendo y confesando, como firmamente creemos y confesamos, el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero; y todos los demas misterios y sacramentos que hace y confiesa nuestra S.^o madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y comunia hemos vivido, vivimos, y pro-

[Signature]



testamos vivia y morar, como fieles catolicos cristianos: Comiendo por
 nuestra intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna
 de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Señora nuestra, del Santo
 Angel nuestro Custodio, los de nuestro Respective nombre y devocion,
 y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y He-
 renton Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosissima
 vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve
 nuestras Almas a gozar de su presencia: temerosos de la muerte,
 que es tan natural y preciso a toda criatura humana, como indica
 ta su honor, para estar prevenidos con disposicion testamentaria
 cuando llegues; resolver con madurez y reflexion todo lo
 concerniente al descargo de nuestra conciencia; evitar con la cla-
 ridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse des-
 pues de nuestro fallecimiento; y no tener a la hora de este algun
 cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas veras la
 remision que esperamos de nuestros pecados: **O TORQUAMOS,**
 hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente.
Primera mente: Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro
 Señor, que de la nada las creo, y mandamos los cuerpos a la tierra
 de que fueron formados.

Es nuestra Voluntad: Que quando la de Dios nuestro Señor fuere
 servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestro Respecti-
 ve cuerpo cadaver sea recibido; a saber: el de mi D.^o Miguel Carbonell
 con Abito del venerable Padre S.^o Paul.^o tomado por mi especial devo-
 cion de su Convento de Recoletos de esta villa; y el de mi D.^o Pura Gosal-
 ves con el que visten las Religiosas Clarisas del Real Monasterio de
 la ciudad de S.^o Felipe que tengo para este efecto en mi poder; y en
 esta forma, puestos en stand deceso, se forme testamento General

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and flourishes, located at the bottom center of the page.

Compuerto del ^{luz}Reverendo Vicario, y todo el Clero de la Parroquia de ^{luz}Agencia de estas Villas, de las dos Comunidades Religiosas de S.^a Agustín y S.^a Francisco de la misma; y asistencia de las Cofradías del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora de la Anunciación, y sean conducidos a dha. Parroquia de ^{luz}Agencia, donde siendo hora competente, se celebre misa cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono, y Oficiante de costumbre; y si por la tarde se nos causen vixeras de difuntos, y despues venos entierre en el cementerio general.

Asignamos para bien y supragio de nuestras Almas la cantidad de tres mil reales vellon cada uno de nosotros; y además el importe de nuestro funeral y entierre, limosna de Abito, Ataud, Cera y legados pios que se dixan: Cuyos tres mil reales queremos se invierten y distribuyan en supragio de nuestras Almas, a voluntad de nuestros infantes escritos Abaces, a quienes encargamos q^e de ellos solo entreguen a la Parroquia la cuanta funeral; siendo nuestra deliberada voluntad q^e dhos. tres mil reales se saquen del cuerpo general de nuestros bienes antes de procederse a su liquidación.

Legamos por sola una vez quinze reales vellon, cada uno de nosotros, a cada una de las mandas forrosas.

Nos elegimos y nombramos reciprocamente el uno a el otro por nuestro Abaca, y pio executores de este nuestro testam^{to}; y los dos a nuestro hijo el D.^o D.^o Miguel Carbonell y Gosalves, con facultad y poder qual por dho. necesario sea, para cumplir todo lo referido y demas pio que contenga esta nuestra ultima voluntad.

Declaro yo D.^o Rita Gosalves: que quando otorgue, mi anterior testamento estava constituida en estado de ciega, y que actualmente por la divina misericordia de Dios nuestro Señor he recobrado la vista, de cuyo beneficio doy gracias.

Mandamos: que todas las cantidades q^e despues de nuestros dias constare legitimamente estar deviendo alguno de nosotros, sean puntualmente pagadas por nuestros herederos, y que por los mismos se cobren y perciban los creditos favorables.

Declaramos estar casado matrimonio en facia eclesia solo una



ver, del qual hemos tenido y procreado en hijos legitimos, al referido
 D.^o D.^o Miguel Carbonell, á D.^o Maria Ana Carbonell consose de D.^o
 literan de Araxeto, y á Don Michaela, Don Gabriel y Don Concepcion
 Carbonell y Gosalves, monjas todas tres del Real Convento de Santa
 Clara de la Ciudad de San Felipe: Y que los respectivos capitales que
 hemos intraducido en el Convento por licitaciones publicas. _____
 Tambien Declaramos: Que al tiempo y quando Contrajo matrimonio
 nuestra hija D.^o Maria Ana Carbonell con el expresado D.^o literan
 de Araxeto le constituimos en Dote la cantidad de Setenta mil re-
 ales vellon, los quales secolaron por mitad á cada uno de nuestros
 Patrimonios, al tiempo de su division. _____
 Y igualmente Declaramos: Que á D.^o literan Araxeto y á su con-
 sose D.^o Maria Ana Carbonell nuestra hija, les hemos presta-
 do por una parte veinte y tres mil ochocientos diez reales que
 constan en un recibo, su fecha diez y siete de Febrero de mil och-
 oientos quince, y por otra, en diferentes partidas, ciento noventa
 y cuatro mil seiscientos setenta y ocho reales, los quales se
 resultan de los libros de cuentas. Que á cuenta de esta ultima can-
 tidad le hemos abonado ciento veinte y seis mil Cuatrocientos
 Caraca reales por un arreglo que hicimos con el mismo, sobre
 resultas de la Compania para la fabricacion de Paños que tuvi-
 mos con él, y con nuestro hijo el D.^o D.^o Miguel Carbonell; cuya can-
 tidad se le asignó por todas las ganancias que le correspondian,
 incluyendo en ellas la parte de los derechos favorables á D.^o
 Compania que nose habiamos cobrado, los quales quedaron to-
 dos á nuestro favor; habiendo quedado con eso satisfecho y pa-
 gado de todo lo que podia correspondiente por la indicada Com-
 pania: cuya cantidad rebafada de la Segunda partida que
 nos adeudaba, queda nose reducida á setenta y ocho mil diez y

ros sesenta y quatro reales; de los quales rebajados tambien ocho mil reales de dineros recibido por Sanchez, y doscientos sesenta reales por unos retaros de año propios del mismo que se enviaron a Jose Escrivá, quedó finalmente reducida dha. pasada de deudas a nuestra favor, a sesenta mil reales vellon, segun vale de veinte y ocho de febrero de mil ochocientos veinte y cinco; la qual unida a los veinte y tres mil ochocientos diez reales del vale de diez y siete de febrero de mil ochocientos quince, asiende la deudas de dho. Arrieto y su conxorze a favor nuestro, a ochenta y tres mil ochocientos diez reales; la qual queda en lo que se le adjudique en pago del haber que le correspondiese por la muerte del primero de nosotros, a nuestra hija d.^a Mariana Ana Carbonell y Galves. Queremos tambien que dha. cantidad se considere al tiempo de hacer la liquidacion de la mejora que en este testamento hacemos, como si existiese realmente en nuestro patrimonio y no hubiere salido de él: Y en el caso de que sobre las resultas de la citada extinguida Compañia, ó sobre la legitimidad de la deuda de que se acaba de hacer merito, ó sobre la adjudicacion de su importe en parte de pago de lo que haya de corresponder a nuestra hija d.^a Mariana Ana Carbonell por la muerte del primero de nosotros, se moviere cuestion por la misma ó por su marido, desde ahora para entonces legamos de nuestros bienes la cantidad que por dicha razon quisiera rebajarse ó no admitirse en parte de pago de su haber por ambos conxorzes, a nuestro hijo d.^o Miguel Carbonell; cuyo legado debera entenderse a mas de la mejora que en Cláusula separada hacemos a favor del mismo, y debera sacarse solamente del haber que correspondia a nuestra hija d.^a Mariana Ana Carbonell; por ser nuestra voluntad que otra sola supa su parte.

Del propio modo declaramos: que quando contrafo matrimonio nuestro hijo el d.^o Miguel Carbonell con d.^a Concepcion Llaca y Galves le dimos la cantidad de trescientos sesenta y cinco mil reales que debia introducir e introducir en efecto en la Compañia



que para la Fabricacion de Paños y Comercio tiene con nosotros, desde primero de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, segun Carta de dos de Abril del mismo año; y queremos que la indicada cantidad la acollacione por mitad al tiempo de nuestros fallecimientos.

Tambien queremos: que si por ventura nuestros hijos y herederos se le moviese cuestion sobre la propiedad de la parte de ganancias que pueden corresponderles de la Sociedad que tenemos con el mismo para la Fabricacion de Paños y Comercio, segun los pactos de la Escritura que hemos indicado; que qualquiera cantidad que por esta parte se le rebaje, se considere, como aumento de la misma con que vamos a agraciarnos; cuya cantidad desde ahora le legamos, debiendose descontar de la parte que correspondia a su hermana D.ª Maria Ana Carbonell, sin rebajarse al indicado D. Miguel Carbonell nuestro hijo cosa alguna, de la suya propia: lo qual queremos se entienda tambien en quanto a los gastos de la vida, Carrera de Estudios, viages, y tambien en quanto a los siete mil quinientos reales que se le asignaron anualmente, por alimentos, por deber ser estos considerados como parte de su industria, y en premio de su trabajo, en el desempeño de las funciones de la Sociedad que esta a su cargo; y finalmente de qualquiera cosa que quisieran reclamarse; pues es nuestra voluntad que no se haga cargo alguno sobre estos particulares, y en caso que se le haga, lo legamos la cantidad o cantidades que se le reclamaren.

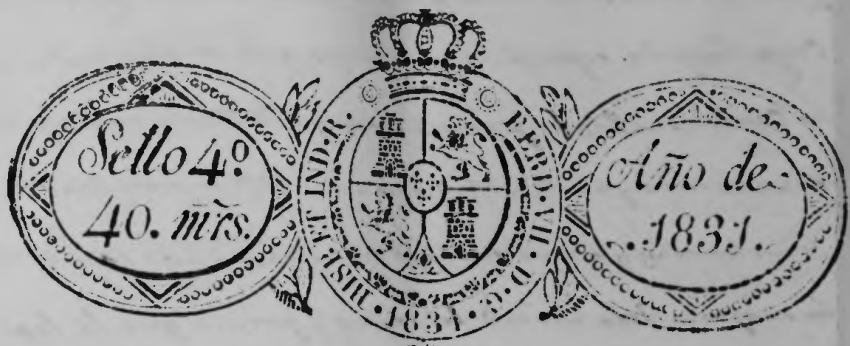
A nuestros tres hijos D.ª Micaela, D.ª Isabel y D.ª Concepcion Carbonell y herederos, les legamos anualmente la cantidad de seiscientas libras, a todas tres juntas, y uno a cada una de ellas, para que puedan subvenir a sus necesidades Religiosas; las quales les han de ser pagadas por medias anualidades anticipadas, por nuestros

[Handwritten signature]

hijo el D.^o D.^o Miguel Carbonell y Gosalves ò por sus herederos, à cuya
solucion gravamos los bienes que le pertenecian por la mejora
con que le agraciarnos en este testamento, y las fincas que
en él le legaremos específicamente: Y es nuestra voluntad que
por fallecimiento de la primera de las indicadas tres herede-
ras, quede nuestra hija D.^o Miguel, libre del pago de la tercera par-
te de dhas. seiscientas libras; y lo mismo se verifique por el
fallecimiento de las otras dos; de modo que segun vayan falleci-
endo, debe quedar à favor del indicado nuestro hijo ò sus herederos
la parte del legado anual que correspondia à la que hubiese fallecido.

Declaramos: Que el legado de que habla la Cláusula anterior, debe
entenderse la mitad por cada uno de nosotros, y queremos que con
este legado que debe entenderse solo en usufructo, queden las in-
dicadas nuestras tres hijas pagadas y satisfechas de qualquier dho.
que las mismas ò su monasterio intenten tener contra nues-
tros bienes despues de nuestro fallecimiento, bien sea por su legi-
tima ò por qualquiera otra razon; pues nuestra determinada
voluntad es, que solo perciban de nuestras herencias, en usu-
fructo el legado de que hemos hecho merito: Y en el caso de que,
bien sean las mismas, bien el monasterio, reclamen qualque-
ra otra cosa de dhas. nuestras herencias, y se declarase pertene-
centes por Tribunal competente, ò de qualquiera otra manera, que-
remos, que no solo no tenga efecto alguno el legado de seiscien-
tas libras con que acabamos de agraciarnos, el qual debera que-
dar à favor de nuestro hijo D.^o Miguel Carbonell, sino que des-
de ahora para entonces, mejoramos à nuestros dos hijos el in-
dicado D.^o Miguel, y D.^o Maria Ana Carbonell, en la mitad del
tercio y remanente del quinto de todos nuestros bienes; sin per-
juicio de la otra mitad con que, en otra clausula, mejoramos al
primero.

Queremos: Que verificado nuestro fallecimiento, hagan inventa-
rios extrajudiciales, por ante el presente Escrivano, ò otro que fue-
re de la aprovacion de nuestros herederos, D.^o Raphael Gosalves me-
nor, y nuestro Sobrino D.^o Fran.^{co} Tomas Gosalves, à quienes igualm.^{te}



nombramos para que por sí, y sin intervención de ningun otro, valiéndose solamente de aquella persona instaurada, que sea de su satisfacción, procedan á la liquidación de la Compañía que tenemos, ó en adelante tengamos, con nuestro hijo el D.^o D.^o Miguel Carbonell y Bosalves, y á la División y Partición de los bienes de nuestra herencia entre nuestros herederos; y queremos que estos estén y parezcan por lo que resuelvan y hagan los indicados dos Sujetos: Y en el caso de que alguno de nuestros dos hijos herederos, se oponga á esta nuestra voluntad, desde ahora mejoramos en lo que queda, y no hayaamos dispuesto del tercio y quinto de nuestros bienes, á el otro que se conforme con esta nuestra voluntad y no se oponga á lo que resolvieren los indicados dos Sujetos, ó el uno, si el otro hubiere fallecido, ó estuviere impedido.

Usando de las facultades que nos conceden las leyes, legamos á nuestro hijo el D.^o D.^o Miguel Carbonell y Bosalves, las fincas siguientes: La heredad llamada la Casera de los Animas; El Edificio que hemos hecho en el recinto de la misma, para colocar máquinas de Cardas, Atilas, y Tundin, con las máquinas que haya en él al tiempo de nuestro fallecimiento; El molino Batan que poseemos á la salida del río del molinar de este termino; La casa de nuestra abitacion, con la que está unida á sus espaldas; y las dos casas de fabrica que están en pie de la primera. Y es nuestra voluntad que si el valor de estas fincas no llega al tanto que importe la mitad del tercio y quinto de todos nuestros bienes, se le complete esta, con otras de nuestras herencias, para cuyo caso le legamos la cantidad que falta para completar la indicada mitad del tercio y quinto; y si excediere el valor de las mencionadas fincas, á la indicada mitad del tercio y quinto, queremos



que este exceso lo restenga á cuenta de sus legitimas ó legitimas:
Cuyo legado específico queremos que se entienda con la siguiente
condición: Que si premuriere yo D.^a Rita Gosalves, las indicadas
fincas se hayan de adjudicar á mi D.^o Miguel Carbonell, en pago
de mi herencia; y á nuestro hijo se le hará pago con otros bienes, de
la mejora de la mitad del tercio y quinto que le lego yo D.^a Rita Go-
salves; y si premuriere yo D.^o Miguel Carbonell, aun quando fu-
llecere con posterioridad, recibirá el indicado nuestro hijo el le-
gado específico de dichas fincas, y se le completará si le falta hasta
la mitad del tercio y quinto, con otros bienes de mi herencia, y si
le sobra lo recibirá á cuenta de su legitimas; y de ello dispondrá
á su libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra, guardan-
do únicamente lo prevenido en la cláusula de Exceptis clericis,
locis sanctis, institutibus, et personis Religiosis, et aliorum, qui de foro
valenticæ non exsunt, nisi dicti Clerici, supra scriptum, et tenorem
fori nostri super hoc aditi, bona ipsa aditam suam adquisi-
rent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, según el tenor de
los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil tres-
cientos treinta y nueve.

Hicimos y es nuestra voluntad: Que para la liquidación de lo que im-
portare la mitad del tercio y quinto de nuestros bienes, con que he-
mos agraciado á nuestro hijo el D.^o Miguel Carbonell, se ex-
traiga previamente el valor de todas las ropas de uso común,
que al tiempo de nuestro fallecimiento se encontrasen de
nuestra pertenencia, y que estas se dividan por mitad en-
tre el referido nuestro hijo, y nuestra expresada hija D.^a ma-
ria Ana Carbonell y Gosalves.

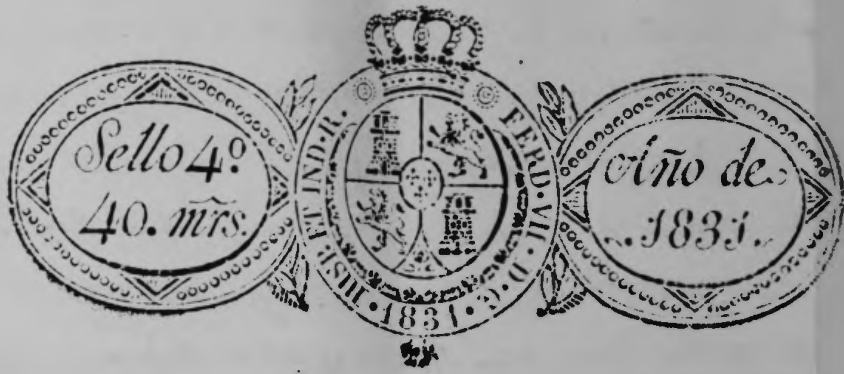
Después de cumplido y pagado todo lo anteriormente expre-
sado, instituímos y nombramos por nuestros únicos y uni-
versales herederos en el remanente que quedare de todas nues-
tras bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo
sucesivo nos puedan pertenecer, por qualquiera causa ó
razón que sea, á nuestros dos hijos D.^o Miguel y D.^a maria Ana
Carbonell y Gosalves por iguales partes y porciones, para que,

Dia 21 de

D.^o Anton

Jose Gibe

L. C. L. de Ultramar
Dia 22 de mayo de 1833



con la bendicion de Dios y nuestra, los hayan, gocen y disfruten a su libre voluntad, sin otra limitacion que lo establecido en la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprias vias vita durante; y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos formalizado por escrito, de palabra ò en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que mandamos se observe y cumpla todo su contexto, como nuestra ultima deliberada voluntad, ò en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. = Asi lo otorgamos, ante mi el infrascripto Escrivano y testigos, cuya minuta ò original, firmo el otorgante, y no la expresada D.ª Rita Rosales (a los quales y testigos, doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos q.º lo fueron D.º Juan Bautista Torres escriviente, Rafael Cantó ofalatero, y Fran.º Aracil oficial de la Fabrica de Paños, todos de esta Villa vecinos y moradores. Y habiendo subseguido la muerte del otorgante, antes de haverse podido cundir dicho testamento en este protocolo, lo firmo el mismo testigo q.º firmo la minuta, y otro de los arriba expresados. De todo lo qual tambien doy fe. Rafael Cantó Juan B. Torres

Dia 21 de marzo Convenio
 D.º Antonio Satorre
 Jose Gilbert y Macia

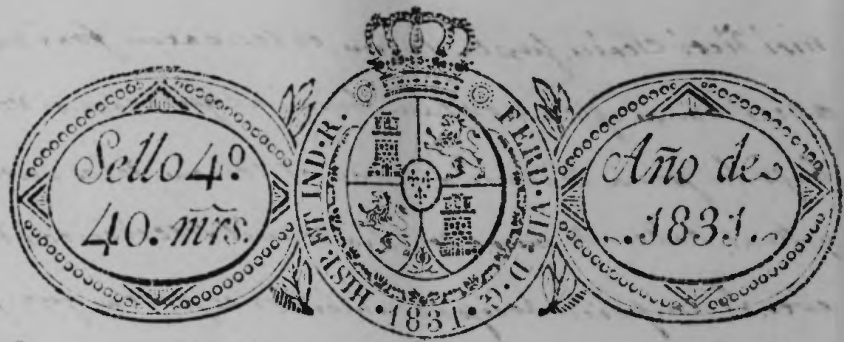
Ante mi
 Pedro Juan Vero
 En la Villa de Alcoy dia Veinte y uno de

6.º C.º de Ultramar y 4.º marzo, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrivano y testigos, D.º
 dia 22 de marzo de 1831.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

Antonio Latorre, del Comercio, y Josephi beat y Macías fabricantes de Paños, ambos de esta vecindad, dijeron: Que en la ribera del molino, junto al Puente de Penaguila término de esta Villa, poseen un molino Harinero de una Muela, y diferentes Artefactos de maquinaria para la laboracion de Paños, á que dan movimiento las aguas de dho. río, tomándolas á la salida del molino Harinero y demas Artefactos de D.º Fran.º Gosalves y Abad: Que para evitar toda confusión y los litigios que por ella podían suscitarse, convinieron el modo de usar dhas. aguas por licitud antes en trece de Enero de mil ochocientos veinte y dos, el qual fue aprobado por el Muy Ilustre Señor Rey le General del Reyno por Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco: Que en este estado deseando mejorar dhas. Artefactos en beneficio de sus intereses, de los del Real Patrimonio de el.º y de la industria publica, han tratado de poner en planta el nuevo movimiento del molino Harinero para beneficiar las aguas que por él se economizan en aumento de maquinaria; y para ello se conformaron en los capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Todos los pargos que se ofieran hacen hasta ahora deya correrse el nuevo movimiento del mencionado molino Harinero, sean de cuenta y cargo de D.º Antonio Latorre.
- 2.º Anulan, cancelan é invalidan el convenio antes referido, autorizado por mi en trece de Enero de mil ochocientos veinte y dos, y aprobado por el expresado Señor Rey le General en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él.
- 3.º Ejecutado el proyecto del nuevo movimiento del molino Harinero de que se trata, usará este, en primer lugar, de todas las aguas que necesita para su movimiento; y las restantes se partirán por mitad entre ambos otorgantes para sus respective Artefactos de maquinas.
- 4.º Quedan del dominio de cada uno de los otorgantes los Artefactos de maquinas que respectivamente disfrutaban; y el molino Harinero antes referido, comun á entrambos, gozando por mitad su propiedad y rentas.

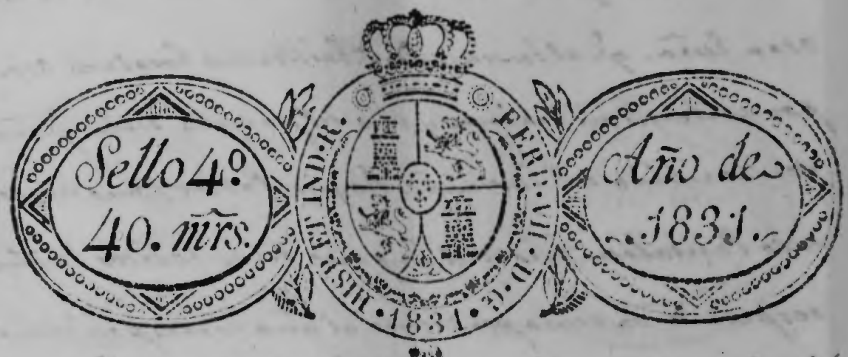


5º Este convenio tendrá su efecto en el momento en que sea apro-
vado por Vno. Vno. Señor Bayle General del Reyno.

Con cuyos capitulos y condiciones declaran haverse convenido y ajusta-
do; y que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de cal-
culo, ni tampoco lesion ni engaño: y en el caso de que se haya, del q.
sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion
pura, perfecta é irrevocable en su vida, con insinuacion y de-
mas financas á su seguridad conpueses, y renuncian la ley
segunda, título primero libro decimo novissima recopilacion que tra-
ta de la lesion en mas á menos de la mitad del justo precio, los quatro años
que profiere para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su legi-
timo valor, que van por parados como si lo estuvieran, y las demás
leyes que permiten se anden desmejorados convenios por dolo, error
substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion
y miedo grave que sea en todo conosciendo, traslargo de nuevo
instancias, ó por otro motivo ó excepcion legal para q.
jamás les favorezcan, mediante no interponer con alguna de
las susodichas sea en convenio, ni otra de las reprobadas por dolo, y sea
igual y útil á ambos otorgantes en todas sus partes, como lo con-
fiesan. Se desisten, desapoderan, quitan y apartan de qual quier
derecho que puedan tener y pretender uno contra otro, en ra-
zon de las letras antes rescindidas: Se la conceden y remiten,
ceden, renuncian y traspasan sin reparar con las accio-
nes reales, personales, vitales, mixtas, diáconas, executivas, y
demas que les competan sin la menor reserva; pudiendo cada
uno disponer de lo q. por este convenio adquiriere á su libre volun-
tad, salvo siempre las mos. de d. m. y guardando lo establecido
en la cláusula de Excepcion de Clero, locis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis, q. de foro Salentis non existunt,

nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi duplex hoc
adiri, bonas ipsorum ad vitam suam adquirerent, vel haberent:
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mere de Indio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se convienen reciprocamente el poder que por dño. ne-
cesario sea, para que cada uno tome y aprenda de todo a que-
lla que por este convenio adquiere, la real tenencia y posesi-
on que por dño. le compete; y en el interin se constituya
uno de otro, su ingulino tenedor y poseedor precario en le-
gal forma para ponere en ella siempre que lo pidan. Se obli-
gan a la ericcion, seguridad y saneamiento respectivamen-
te por lo que cada uno lede a el otro, en terminos que se
ga alguna pleyto, debate o disputa que sobre ello se les mo-
viere, saldaran a la defensor, y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executante, indem-
nicandose reciprocamente de los perjuicios que experimen-
taren, defendido su importe con sola esta litta., aprobada que
sea por el expresado Señor Rey General del Reyno, y juram^{to}
de quien fuere parte legitima, con reteracion de otra puerda
aunque por dño. se requiera. Aceptan en todo y por todo este
convenio, y con el quanto por el mismo adquieren para vida
de ello segun y como mas se conenga con arreglo a los capi-
tulos estipulados, obligandose a no oponerse a ellos, reclamandolos,
conexarvendolos, interpretarlos ni reagirvendolos; y si lo hi-
cieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extraju-
dicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haber-
lo aprobado y ratificado todo, con mayores vinculas y firmezas,
debiendose llevar a pura y derida executada, y sea firme y eficaz,
irretractable e irrevocable, este convenio en todas sus partes,
aprobado que sea por dño. Señor Rey General, a cuyo fin se con-
forman con lo que dispone la ley primera titulo primero de la
Novissima recopilacion. Y a la responsabilidad de todo lo que
cada uno deve observar, guardar y cumplir, obligan ambos, todos

Dia 24 de
D. Nicolas
Vicente P



sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Escribanos de d. n. que de cosas y sus causas puedan y devan conocer segun dño., para que á ello les apremien por todo rigo legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en sugado y convenida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conores), siendo testigos D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Barona Fabricante de papel, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí *Antonio Gutierrez* Joseph Gilbert y Maciarty

Ante mí
Pedro Ferrnó

Dia 24 de marzo Porrogan
 D. Nicolas Monttloa a
 Vicente Pobler y otros

En la Villa de Alroy dia veinte y quatro de marzo, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Escribano y testigos, D. Nicolas Monttloa Administrador de la Real Capilla, y de la Renta de Correos de la misma y de ella vecino, como marido y legal adm.^o de la persona y bienes de D.^a Isabel Gosalves, Dijo: Que por muerte de D.^a Fran.^a Gosalves madre de la expresada su consorte, se adjudicó á ella, el dño. de percibir y Cobrar de Vicente e Isabel Pobler consorte esta de Juan Fernandez, de esta propia vecindad, la cantidad de treinta y siete mil quinientos reales vellon, que como hijos y herederos de Roque Pobler ya difunto, tenían obligacion de pagar á D.^a Guillermino Gosalves Padre y marido respectivo de dhas. D.^a Isabel y D.^a Fran.^a Gosalves, procedentes del precio de cierta casa de abitacion que el indicado D.^a Guillermino Gosalves vendió por suña. ante mí, en veinte y quatro de marzo de mil ochocientos diez y nueve, á Pantaleon Guipoc, de quien dhas. Vicente e Isabel Pobler derivan causa; y aunque el plazo para el pago de dhas. cantidad, ven-

no en veinte y tres de marzo de mil ochocientos veinte y siete, por
otra Escria. q. el insinuado D. Guillermo Gosalves Ordoño tambien
por ante mi en treinta y uno del propio mes y año, confesó ha-
ver recibido del insinuado Roque Poblet como sucesor del expro-
piado Pantaleon Guisot el importe de los reditos de dha. cantidad al
respeto de un cinco por ciento al año correspondiente a los ocho
que habian vencido, segun tenian pagado en la referida Es-
critura de venta, y le prorrogó dho. plazo por cuatro años mas
q. devian contarse desde la conclusion de los ocho primeros, de-
viendole abonar en el interin el mismo redito de un cinco por
ciento al año, los quales tambien vencieron en el dia de ayer, y ha-
viendo requerido a los expresados Vicente Poblet y Juan Ferrandis
la pagasen dha. cantidad le han suplicado les prorrogare el termino
para hacerlo, a tres años mas, continuando en el interin abo-
nandole dho. redito como lo habian hecho los mismos y sus antecesores
al otorgarse y a los de su conxorsea, ha condescendido en ello, y
llevandolo a efecto de su buen grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en dho. Ordoño: que en su ya ci-
tada representacion prorrogó a los referidos Vicente Poblet, y
Juan Ferrandis, como marido inter. de la expresada Isabel Poblet,
el termino vencido para pagarle dho. treinta y siete mil quinientos reales vellon, a tres años mas, contados desde este dia
en adelante, deviendo estos abonarle en el interin el mismo
redito de un cinco por ciento al año, correspondiente a dha. can-
tidad, en los mismos terminos q. lo han hecho ellos y sus an-
tesores, con arreglo a las dos Escrias. antes referidas; en cu-
yo concepto y no de otra manera les concede esta prorrogacion
espera, bajo de las mismas clausulas y formalidades contenidas
en dhas. dos Escriuras y en cada una ellas, que quiere haber a-
qui por reproducidas a la letra, para su mayor firmeza y esta-
bilidad: Declarando, que segun los asientos de la Testamentaria
de la indicada D.ª Fran.ª Gosalves su madre Política, y posteriores
pagos hechos al mismo, estan satisfechos los reditos de dha. cantidad,

legal y via ejecutiva, como si fuese sentencia definitiva por fuer
compesense pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firma-
ron (á los quales doy fe conexas) siendo testigos Tomas Pascual Tabo-
de Caños, y Juan Maria Defedon de ellos, ambos de esta villa vecinos y
moradores.

Ni. Northorff Juan Ferrandis

Dicente Poble

Arrocin

Pedro Ferrandis

Dia 26 de Mayo Oblig. contip.

Joaquin Albero, y su Conworte

D. Jose de roro

En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de

Mayo, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrivano y
testigos, Joaquin Albero Labrador, y Juan^{co} Ribera Conwortes, vecinos
de Mancaas, previa la licencia que de Manido á mi fues prescrite
el día, que de habese podido, concedido y aceptada en debida for-
ma por dhos. Conwortes, á mi presencia y de los testigos, doy fe; los
dos juntos y cada uno de por sí, Otorgan, y confiesan: Que recono-
cen y deben á D.^o Jose de roro Nascendado vecino de esta villa,
la cantidad de ciento cinquenta y una libras con que se
resulta de la liquidacion de cuentas tenidas con el mismo,
han salido alcandados, cuya apruevan, y dan por bien forma-
da, y por legitimas y residuas todas las partidas de cargo y
data que comprende; declarando que no contiene lesion ni
agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya, del que sea, en
mucho ó poca suma, le hacen gracia y donacion pura,
perfecta é irrevocable en toda y con insinuacion y demas
firmes á su seguridad congruentes: y por que la entrega
de dha. cantidad no es de presente, la confiesan y renuncian
la excepcion que podian oponer de no haberse hecho, la ley
novo título primero partida quinta que de esta es, y los do
años prescritos para la prueba de su recibo, y como real y
efectivamente satisfechos de ella, formalizan á su favor el res-



quando mas eficaz qual á su seguridad condicionar, obligandose á
 devolverla, y ponerla en su caso y poder, ó de quien su dño. ten-
 ga en esta villa, por su cuenta y riesgo, á plazos de un año ca-
 da uno, contados desde esta fecha en adelante consecutivamente,
 y sin intermision, entregandole veinte libras en cada uno de
 los sucesivos hasta extinguir dha. deuda, en buena moneda
 de plata ó oro vrsual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y
 no cumpliendo, quedará q. á ello se le apremie por todo rigor
 legal, é igualmente al pago de las costas, daños, intereses y me-
 noscabos que se le irrogaren y haga constar por su relacion fu-
 sada en que los desicaren, sin otra fianza; y á la responsabili-
 dad de esta deuda, sin que la obligacion general debiera dero-
 gar ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella,
 sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su ar-
 bitrio y eleccion; hipotecan ambos otorgantes, un bucal de
 tierra secano, que sera como de un jornal de arar poco mas
 ó menos, plantado de olivos, sito en la partida de Font-bona, ter-
 mino de dha. villa de Bañeras, lindanse con la pared del huerto de la
 Font-bona, con tierras de Pedro Albero, con las de Margarita Albe-
 ro, y con las de Josefa Frances, franco y libre de todo censo y respon-
 sabilidad; y ahora lo sufren y apravan especial y expresamente á
 la seguridad de dha. deuda, prometiendo no venderlo, permutar-
 arlo ni en manera alguna enagenarlo, ni gravarlo á otra res-
 ponsabilidad, hasta que pagadas enteramente dhas. ciento
 cinquenta y una libras, se cancele esta hipoteca y obligacion; y
 si lo contrario hicieren quedará q. no sea valido, ni pase derecho
 alguno á terceros, como ni otro poseedor, como hecho contra este
 pacto especial, Ferrando presentase el indicado D. Jose Server, habien-
 do oido el concepto de esta Escribura, la acepta en todo y por to-

por fuer
 No firma
 qual Tab
 reinos y
 19
 io man
 y seis de
 reinos y
 res, reinos
 as casive
 erida for-
 day fe; las
 que recono-
 en villa
 que de
 el mismo
 en forma
 cargo y
 lesion ni
 me reasen
 puca)
 dena
 nreza
 unciad
 ho, la ley
 y los do
 seal y
 con el res

do para usar de ella segun y como mas le convenga; y por un
efecto de su generosidad, promete á dho. consores q. si estos
cumplen exactamente pagandole las veinte libras q. le han
ofrecido pagar, en los cinco primeros años siguientes, contados
desde esta fecha, q. hacen la suma de cien libras, les perdonara
gracisamente las cinquenta y una restantes, haciendo gra-
cias y donacion de ellas en favor de la expresada Fran. Pibera;
en cuyo caso debera dho. su marido otorgarle carta de pago y
obligarse á restituirlas á aquélla en qualquiera de los casos
en que por dho. deya hacerse, como capital propio de ella. Y to-
dos tales (á los quales doy fe consero, y adreasi la obligacion de pre-
sentar copia de esta Escra. para su registro, en el oficio de hipote-
cas de este partido, á que pertenece la villa de Bañeras, dentro
del termino y bajo las penas establecidas por S. M. en sus reales
decretos expedidos para este efecto) por lo que cada uno ha otor-
gado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver;
y dan poder á los señores jueces, justicias y tribunales de dho. q. de su
causa quedan y deran conocer segun dho., para q. les apremien á cum-
plimiento, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y con-
sentido. Y la referida Fran. Pibera renuncia la Ley Secunda y una de
Loro, de cuyo beneficio ha sido por mi enterado de que certifico, y
jura por Dios nuestro señor y una cruz, en toda forma de dho., q.
para formalizar esta obligacion no la ha persuadido con ofiacion, inti-
midado, ni violentado directa ni indirectamente, el citdo. su marido
ni otra persona en su nombre, y que le otorga de su libre y esponta-
nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por q.
sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho, ni hará
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este
contrato protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haberi
precedido para efectuarlo; y si pareciere, los revoca y anula
enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun pre-
lado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relaxacion; y que

Dia 26

Nicolas

Fran. Pibera

L. C. S. P. dia 28
de mayo de 1831





aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo enteramente, a pesar de las relaciones que quedan seale concedidas. Y lo firmaron los referidos dos hombres, y no la mujer por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Bauviera Torres escriviente, y Jose Llorca oficial de Sangradon, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Ferrer y Joaquín Albero
 Juan B. Torres

Dia 26 de marzo. Poder especial
 Nicolas Coronad..... a
 Juan. Ribes.....

Ante mi
 Pedro Camis

L. C. S. D. dia 28
 de marzo de 1831.

[Signature]

En la villa de Alcesy dia veinte y seis de marzo, año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriba y testigos, D. Nicolas Coronad y Paga Fabricante de papel vecino de los referidos, Dijo: Que tiene a su cargo por via de Arrendamiento la Fabrica de papel que D. Pasqual Inerita posee en aquella villa, en la que lo fabrica de todas clases, y elabona para todos usos; y para distinguirse de las demas Fabricas del Reyno, ha adoptado su marca particular, usando en las cubiertas de los libritos del que consta para hacer cigarras, de los nombres propios del dueño de la Fabrica, Pueblo don de esta está situado, y de la Clase a que pertenece el papel; y teniendo noticia de que en algunas partes del Reyno, y especialmente en la villa y Conde de Madrid le han usurpado el nombre de su Fabrica, usando de la misma inscripcion, Flor de Lis y demas distintivas de que el osonganse usa para que su papel sea conocido y no se confunda

[Signature]

con los demas; con el fin de que los que tal hayan cometido sean denunciados á la Justicia, y demandados con arreglo á la Ley del Reyno; de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño, Otorgo: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea, á D.^o Juan Ribera del Comercio de dña villa y corte de Madrid y de ella vecino, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el largo aceptante, para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion y dño, Denuncie ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de dñs. que con dño pueda y deves, á la persona ó personas de qualquiera estado y condicion que sean y tal acusado hayan cometido, demandandoles con arreglo á las Leyes de esos Reynos, en el tribunal y juicio competente; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que para ello se requieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Otorgante haria y hacer podia estando presente, pues el poder que para todo lo referido con lo á ello anexo, conexo, accesorio y dependiente se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franco, general administracion y facultad de substituirle, en quien y las veces que quisiere, revocan los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todos releva en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este poder se hiciere y obrare obligo todos sus bienes y rentas presentes y por haber; con poderio y sumision á la Justicia competente y fuerza de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Lo firmo (al qual doy fe conozco) siendo testigo Don Juan Bautista Torres escribiente, y don Blasco nostro y Valon Legista, ambos de esta villa

Dia 26 de
Los d. nes 15^o
D.^o Juan C.

Letra... }



vecinos y moradores.

Niwan Bonomally

Dia 26 de marzo... Protesto de letra.

Los S. res Vidal y Compañia... a

D. Juan Sireas...

Ante mi
Pedro Casado

En la Villa de Alcoy, siendo como las

dos horas de la tarde del dia veinte y seis de marzo, año mil ochocientos treinta y uno: D. Jose Vidal y Tordà vecino de la misma, uno de los individuos y director de la Sociedad establecida en ella, para la fabricacion y venta de Paños, titulada "Vidal y Compañia", y en representacion de esta, se constituyó en la casa-morada de D. Juan Bautista Torres de esta propia vecindad, y por ante mi el Sr. Jefe y testigos, le requirió personalmente que le pague de ochocientos quarenta y quatro reales vellon que D. Juan Sireas vecino de Bañeras, le está aduandando por resto del importe de una letra que la Sociedad á quien represento libró contra el mismo y, tiene aceptada con la indicacion de haverla de pagar en esta villa, cuyo tenor, con el de su aceptacion, y una nota puesta al dorso de ella, es el siguiente.

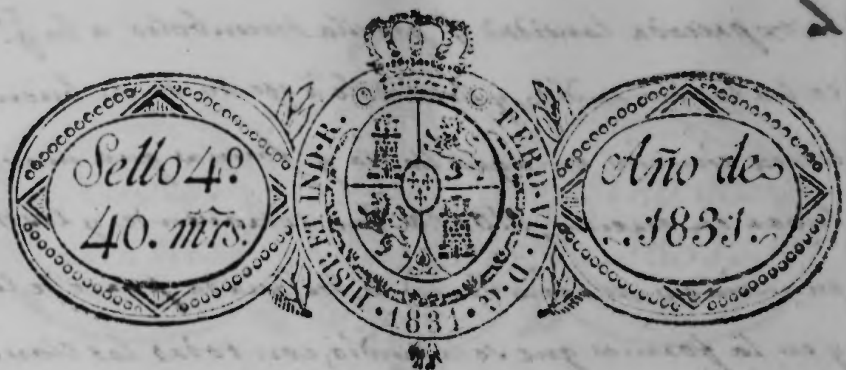
Letra...

"Primeras = Cuentayna quinze de marzo de mil ochocientos treinta y uno = Son reales vellon mil doscientos = A once dias fecha fijos, se vertira Vm. mandar pagar por esa primera de cambio, á mienna propia orden, la cantidad de un mil doscientos reales de vellon, en oro ó plata con exclusion de todo papel moneda, valor recibido de nosotros mismos, que anotara Vm. en cuenta segun aviso de = Vidal y Comp. = A D. Juan Sireas. Bañeras. Pagadera en Alcoy, casa de D. Juan Bautista Torres = Acepto: Juan Sireas = Alcoy veinte y seis de marzo de mil ochocientos treinta y uno = Recibi por ma-

[Signature]

no de D.^o Juan B.^{ta} Torres, á cuenta del valor de esta letra, tres-
cientos cinquenta y seis reales V.^o Vidal y Compañia.
Comienda la letra, aceptación y nota que se ha copiado con sus
originales, de que doy fe y á que me remito. En cuyo acto el
expresado D.^o Jose Vidal, volvió á requerir al indicado D.^o Juan B.^{ta}
Torres, que mediante tener D.^o Juan Sierra aceptada la pre-
sente letra, con la indicación de haverla de pagar en su ca-
sa en esta villa, y que en prueba de ello le entregó ya el mismo
á cuenta de su importe trescientos cinquenta y seis reales, se-
gun de la misma aparece, le satisfaga los ochocientos cuaren-
ta y quatro r.^o q. restan á su complemento, respecto á que hoy
cumplia el termino que trae prefijado, y de no hacerlo la
protestaria en la forma ordinaria; y enserado D.^o Torres
expresó, que los conabidos trescientos cinquenta y seis r.^o
reales remitió el insinuado D.^o Juan Sierra desde Bañeras para
que los entregase á los referidos D.^o Vidal y Comp.^o á cuenta
del importe de la letra de que se trata, y que así lo efecmo en
el mismo día que los recibió; y que no podía pagar los ocho-
cientos quarenta y quatro reales restantes por no tener fon-
dos ni caudales del expresado Sierra: lo qual oído por el re-
ferido D.^o Jose Vidal á quien despues de puesto el sol de este
arriba indicado día, devolví original, rubricada por mí,
la letra que se ha copiado, Dijo: que protesta una, dos, tres
veces y las demas en dño. necesarias, que todos los cambios, re-
cambios, encomiendas, costas, gastos, daños intereses y menos-
cabos que por defecto de su pagamento se ocasionen á la Socie-
dad por quien interviene, sean de cuenta y riesgo del acep-
tante, contra el qual protesta repetir por el todo, ante qui-
en, como, en donde y quando á D.^o Sociedad le convenga, á
cuyo fin defa vivas, ileso y en su fuerza y vigor todas las
acciones que á la misma competan. Así lo otorgó y fir-
mó con el referido D.^o Juan Bautista Torres (á los quales
doy fe conozco), siendo testigos Basilio Juan Macera
Cerrafeno, y Jose Dorca Oficial de Sangrados, ambos

Porique.}



de esta villa vecinos y moradores, y lo pide por testimonio p.
 resguardo de dha. Sociedad, de todo lo qual tambien doy fe.
 Juan B. Torres

Dias de Abril. Veintenta.
 Teresa d'Alava a
 Maria Sordá y da

En la villa de Alcoy dia cinco de Abril
 año mil ochocientos treinta y uno: Antonio el Escriba. y Escrivos,
 Teresa d'Alava Consoorte de Jose Selluro, por cuya ausencia
 ignorandose su paradero, esta judicialmente autorizada
 para tratar, contratar y comparecer en juicio, vecina de esta
 misma Villa, Dijo: Que Maria Sordá Viuda de Juan Auaa
 de esta propia vecindad, por Escriba. que antemí otorgó á su
 favor en veinte y tres de Febrero del año proximo pasado,
 le vendió la primera salita y la primera cocina, con el cor-
 respondiente dño. á la Encrada, Zapuan y Escabelo de la casa
 situada en la Calle de San Cayetano, esquina á la de San Juan de
 este poblado, lindante por la primera de ellas con otra casa
 de Fran. Ramon, y por la segunda, con la de Rosa Lapi, fran-
 ca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, dñario y obli-
 gacion especial ni general; por precio de dos mil quinientos
 reales vellon, con la condicion de poder recobrarla dentro de un
 año contado desde aquella fecha, cuya facultad se reservó, como en
 tre otras cosas asi se ve de la citada Escriba. á que se remite; y
 aunque dho. plazo á espirado ya, ha requerido á la otorgan-
 te para que se la restituya, pues estaba pronta á entregarla

[Handwritten signature]

la expresada cantidad q.^{ta} por ella desembolsó, á lo q.^{ta} la Otorgante
ha condescendido, y queriendo á efecto de su buen estado y
cierta ciencia, en aquella vía y forma que mas bien haya
lugares en derecho, Otorga: Que retrovende y restituye á la
enunciada Maria Tordá, la designada parte de casa, segun
y en la forma que se la vendió, con todas las clausulas de
traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, Exceptis
clericis, y demas que en la prenotada Escria. de Venta se re-
fieren, enyas dá aqui por repetidas é incertas, como si literal-
mente lo fueran: y si por la expresada Escria. y tiempo que
poseyó la enunciada parte de casa, adquirió algun dño. á ella,
lo cede, renuncia y traspara integramente en la referida Ma-
ria Tordá, mediante recibos de su mano en este acto los dos
mil quinientos reales vellon que la Otorgante le dio por ello,
en monedas de oro y plata de buena calidad usual y conveni-
ente á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, re-
querido doy fe, y como real y efectivamente está hecha á toda
su voluntad de la expresada suma, le otorga de ella la mas opi-
por carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad
conduzca. En cuya virtud formaliza á su favor la Escria. de retro-
venta, cesion, é integra restitucion con todas las clausulas por
derecho necesarias para su estabilidad y resguardo, sin quedar
obligada á su saneamiento y responsabilidad, en atencion á no
haber padecido deterioro mientras la tuvo en su poder, ni im-
puerola gravamen alguno; y si este pareciere quiere y con-
viente, ser compelida á indemnizarlos y exponerlos de él, y
á la satisfacion de todas las cosas y cosas que en su opacion
se la originen. Y cuando presente la referida Maria Tordá, acep-
ta esta Escria. y con ella la parte de casa que se le retro vende,
de cuya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su
voluntad: á la qual advierte que de este instrumento publi-
co se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el oficio de
hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, á que ha de
preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de

Dia 11 de

Maria

Castro



treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no
tendia valor ni efecto. Y ambas por lo que a cada una toca y
debe cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por
haber; y dan poder a los señores Jueces y tribunales de S.M. que
de sus causas puedan y devam conocer segun dho., para que a
ello las apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si
fuera sentencia definitiva, por su competencia pronunciada,
pasada en juzgada y convenida. Y no lo firmaron (a las quales
 doy fe tanores) por que dijeron no saben escribir, lo hizo por
ambos uno de los testigos q. lo fueron Don Juan Bautista Tor-
res escribiente, y Jorge d'loria Otero, ambos de esta villa ve-
rinos y moradores.

Juan B. Torres

Antem

Dia 11 de Abril... Oblig. y Contr. ...
Maria Matarradona y
Cristoval Peydro, ...

Pedro Ferris

En la villa de Alcoy dia once de Abril

año mil ochocientos treinta y uno: Antem al Srno. y testigos,
comparecieron Maria Matarradona viuda de Fran. Peydro,
y Cristoval Peydro su hijo, Alguacil de la Real Baylia de es-
ta referida villa, y de ellos ambos vecinos, y la expresada
Matarradona, dijo: que de su buen grado y cierta ciencia,
en la villa y forma que mas bien haya lugar en dho., confiesa
que reconoce y debe a dho. Cristoval Peydro su hijo, la canti-
dad de quarenta y cinco reales vellon que por hacerle merced
y buena obra, la ha prestado para sus urgencias y necesidades, sin
dmas lere inoras, antes de ahora, como lo fue en solemnidad
de fe, y aunque en autografo la ha sido cierta y efectiva

[Signature]

por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer, la Ley nona, Titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueba de su recibo; y como se al y efectivamente satisfecha y entregada a toda su voluntad, de otros quatrocientos setenta reales, formaliza de ellos a favor del expresado su hijo, el desquando mas eficaz qual a su seguridad conducirca; en cuya virtud, y en atencion a la escases de medios y avanzada edad en que se halla convezido, por cuyas circunstancias puede probablemente ocurrir el fallecimiento de la otorgante sin que se haya retirado y satisfecho dicha cantidad al emancipado su hijo, quiese y es su voluntad que en este caso se abone en parte de la casa que la misma posee y actualmente vive y habita, situada en la calle de San Jaime y 1.^a Avda de este poblado, a demas de la que por herencia de la misma le pertenecia. Y el expresado extranoal Reydo, enterado de esta obligacion, la acepta un todo y por todo, para usar de ella segun y como mas le convenga. Y a demas ambos comparecientes otorgan: que en consideracion a que la otorgante por su avanzada edad no puede ya ganar ni adquirir medios para su subsistencia y diario alimento, se han convenido y conformado en q.^e esta haya de dar y de al expresado su hijo, habitacion para vivir con su familia, en la expresada casa, franco de todo pagamento; quedando este obligado a mantenerla y alimentarla a su mesa y manuales, sin d.^o a mas abono q.^e a la cantidad o cantidades que en caso de enfermedad gastare en ella a juicio del medico que la asistiere; la qual o las quales deberan abonarse al mismo en parte de la referida casa, despues de los dias de la otorgante en la misma conformidad q.^e los arriba d.^{os}. quatrocientos ochenta reales. Todo lo que, cada uno por lo que le toca, promete cumplir exactamente, sin pleyto ni disputa alguna, con las costas a que dieren lugar: declarando que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso de que lo haya, del q.^e

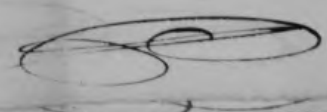
Dia 16 de
Fran. J. J. J.
D. Jose J. J.



sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donación perfecta é irrevocable en sanidad, con interinación y deudas firmes á su seguridad convenientes; y renuncian la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación q. trata de la lesión ó engaño, en sus términos de la mitad delo justo, y los quatro años prefijos para reclamarle, median- te no interviniera cosa alguna, en este convenio, de las por dño. reprobadas, y sea igual y útil á ambos de oyo pasado, en todas sus partes, como lo esupieran. Y á la observancia de lo á cada uno com- pete y deere observar y cumplir, obligan todos sus bienes y ren- tas havidos y por haver; y dan poder á los señores Jueces y Tri- bunales de S.M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun dño., para q. á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu- tiva, como si fuera sentencia definitiva, por falta competente pro- nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el castroral Pedro, y us la referida de madre (á los quales doy fe conosco), por que dño. no sabe escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los tes- tigos que lo fueron D. Jose Valor y Bellier, y D. Antonio nostro y Valor testigos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Cant. *José Valor y Bellier*

Dia 16 de Abril. Prometa del venden.
 Juan *José Valor y Bellier* a
 D. José Jorda y Jorda
 En la villa de Alcoy dia diez y seis de Abril,
 año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el testigo, *José*
José Valor y Bellier Alguacil del Juzgado Real ordinario de esta propia Vi-
 lla y de ella vecino, Dijo que habiendose convenido con D. Maria del



Milagros Ruizmolto Oña de Almodovar, conuase de D. Jose Torda
y Torda, Nuñez Oñan de Aragón, veino por el Estado Noble de
esta misma villa, y Carrallos maestranse de la Real de Valencia,
venden á la misma ó al expresado su marido, la Pescaderia
publica de esta referida villa, con el día que se exige por la ven-
ta del pescado fresco q. se introduce en ella para este fin, que le
pertenecce por venta q. á su favor otorgó D. Jose Ruizmolto, her-
mano de aquella, según está, ante Vicente Jimeno en día de
Enero de mil ochocientos veinte y nueve, que aprobada q. fue
por el Señor Rey General del Reyno, por esta tenida al dominio
mayor y direcco del Real Patrimonio de S. M. según se dirá, se le
Loo por el Señor Abn. de la Real Chancilleria de esta villa, por esta. an-
teni en Carroce de marzo último, y no pudiendo realizar este con-
trato hasta haver obtenido la competente licencia para ello, del
expresado Señor Rey General, para que se ello comete, de su grado
y esta cédula, y en la via y forma que mas bien haya luego en día.
Otorga: Que promete y se obliga vender á Dña. D. Maria del mi-
lagros Ruizmolto, ó al referido su marido, la expresada Pesca-
deria y día que se exige por la venta del pescado fresco que se in-
troduce en esta villa para dho. fin, tan luego como obtenga el
competente permiso para ello, del insinuado Señor Rey Gene-
ral, que promete solicitar por medio de memorial en este mismo
día, por esta tenida dho. fines al dominio mayor y direcco del
Real Patrimonio de S. M. con canon anual y perpetuo de cinco su-
eldos, deños. de Luisinos, Fardiga y demas de la Superdacion, fran-
ca y libre de otra carga y responsabilidad, y como tal vela
vendera por precio de trece mil reales vellon, á la misma ó al
expresado su marido ó á sus sucesores, y no á otra persona, aun-
que le oferea mas por ella; á cuyo fin recibe de aquella á cuenta
del precio de dho. venta, cinco mil reales vellon en este acto, en mo-
nedas de oro y plata de buena calidad (vual y corriente, á im-
pendia y de los terrigos, de cuya entrega y acibo doy fe; de cuya
cantidad formaliza el presente á favor de Dña. D. Maria
Ruizmolto el resguardo mas eficaz qual á su seguridad con-



Durca: siendo pacto expreso q^e los restantes ~~de~~ mil reales á
 cumplimiento del precio por q^e se han convenido, se le han de en-
 tregar al promitente, en el acto en q^e este entregue á la compra-
 dora ó compradas las liras de venta y su locacion, registrada
 en el oficio de hipotecas de este partido, quedando de cuenta del
 mismo el pago de los d^{os}. de d^{os}. liras, y el señalado en el Real
 decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, en cuya virtud promete cumplir por su parte todo lo
 referido plenamente y sin pleyto alguno con las costas á que die-
 se lugar, cuya liquidacion depiere con sola esta lirma y juramento
 de quien fuere parte legitima, con celebracion de otra p^{er}o a un-
 qua de d^{os}. se requiera. Hallandose presente la referida D^{na}. Maria
 del Milagro Puigmolto, autorizada competentemente para ese
 efecto por el insinuado su marido, segun consta por la lirma de
 poder q^e este le otorgo por ante Tomas Loxca lirma de esta misma
 villa, en dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro, que de
 ser baste para ello, doy fe; enterada de la p^{er}o a que contiene
 esta lirma, la acepta en todo y por todo, y en su consecuencia se obli-
 ga q^e bien la misma ó el expresado su marido, ~~indagaran~~ al pro-
 mitente los ~~datos~~ mil reales restantes del precio de la venta de
 que se trata, verificada esta, y en el acto de entregarse el vende-
 dor las liras de ella y su locacion, en los terminos que se ha pac-
 tado, en buena moneda de oro ó plata usual y corriente, con las
 costas á que diese lugar p^{er} la cobranza: Y ambos dan por celebrada
 perfectamente esta venta, renuncian la Ley sept^{ma} del titulo quin-
 to partida quinta y demas que dicen que renunciaron los contratan-
 tes á otorgarla, quedan á su p^{er}o a, e igualmente la segunda ti-
 tulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion, y los quatro
 años que profiere para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á

su furo y valor, que dan por parados como si lo estuvieran, median-
 se no haber lesion en el precio en que la ajustaron; pues si algu-
 na hay, dela que sea en mucha o poca suma, se hacen mutual
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con
 insinuacion y demas firmes a su seguridad conyentes; y
 para seguridad dela que cada uno deve cumplir obligan todos
 sus bienes y rentas haviendos y por haver; dan poder a los
 Jueces, Justicias y Tribunales de estos que de sus causas puedan y deuen
 conocer segun dno. para que a esto los apremien por todo rigo legal y
 via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competen-
 te pronunciada, pasada en juzgado y convenida: y lo firmanon a
 los quales soy fe conaco, y adverti la obligacion de haver de presen-
 tar copia de esta escritura para su registro, dentro de tres dias, en
 el Oficio de hipotecas de este partido, bajo las penas estable-
 cidas por sus. en su Real Pragmatica y posteniones Reales de-
 cretos, expedidos para este efecto, siendo testigos D. Juan M^{ra}
 Toral escribiente, y Juan Olivas de abador, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Maria del Milagro Pignoto y Ortiz

Fran. ^{co} Burgueta

Dia 18 de Abril. Venta . . .
 Maria Torda y da
 Jorge Llorca

Pedro Llorca y
 Llorca

En la villa de Alcoy dia diez y ocho de

L. C. S. de M^{ra} y L^{ra}.
 dia 18 de mayo de 1831

Abril, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. J. y testi-
 gos, Maria Torda y da viuda de Juan Llorca de esta vecindad, otorgo:
 que de su buenvoluntad y plena ciencia, entera rra y forma que mas
 bien haga suppa en dno, en su nombre propio, y en el de sus hi-
 jos herederos y sucesores, y de quien de ellos tomare titulo, rra
 y causa en qualquiera manera vende, y da en venta real por fuero
 de edad para siempre jamas, a Jorge Llorca Odreno, vecino
 de esta propia villa, una casa de abitacion, sita en la calle de
 San Cayetano, esquinada a la de San Juan de este poblado, lindante

[Decorative flourish]

del exceso sea en mucho o poca suma, hace a favor del comprador,
gracia y donacion perfecta, e irrevocable en su vida, con insi-
nuacion y demás fianceras legales; renuncia la ley segunda ti-
tulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion, que trata
de la lesion o engaño, en mas o menos de la mitad del justo; y los
quatro años predefinidos para repetir el engaño. Se desaprovecha,
desiste, quita y aparta, y a sus herederos, del dominio de posesion
y propiedad, y de otro qualquier dño. que a dña. casa la compra,
y todo lo cede, renuncia y traspassa en el comprador y los suyos, p.
que como propia la posean y dispusieren, la vendan, canvien o per-
muten, o de otro qualquier modo enagenen a su voluntad, quan-
dando unicamente lo preeruido en la clausula de Exceptis Cle-
ricis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, juxta scriptum, et te-
norem fori nostri super hoc editi, bona ipsam aditum suam adqui-
rere, vel habere: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
veinte y nueve. Se confiere el mas amplio e irrevocable poder, para q.
por si propio o judicialmente entre en la referida casa, y tome de ella la real
tenencia y posesion q. por dño. le compete, y en dnterim se constituye su inqui-
lina tenedora y precaria poseedora para poseerle en ella siempre que lo
pida. Se obliga a la eviccion, de su vida y su sucesor de dña. casa, en ter-
minos que de qualquiera pleito, debate o disputa que sobre ella le fue-
re movido, le sacara a paz y salvo indemnizandole de los perjuicios
que se le originaren. Y estando presente el contenido Jorge de la
encerrado de esta villa. la acepto, y con ella la casa que se le vende, de su
ya propiedad y posesion se va por entregado a toda su voluntad, obligan-
dose a pagar a la vendedora o a quien su dño. tenga, las quatro mil
quinientas reales q. la renta o deber del precio de esta casa, en los
tres años asignados, entregandole mil quinientas reales en cada
uno de ellos, en buena moneda de oro o plata vinal y corriente; y que
del propio modo la abonara en el interin, el redito correspondiente a la can-
tidad que no la haya satisfecho, al respo de un cinco por ciento al año, y
al convento y comunidad de S. Augustin los del curso de que queda hecho

L. C. v. 20
en otorgam



mariso, desde esta fha. en adelante, hasta su quitamiento o redención, llanamente y sin pleito alguno, con las costas á que diere lugar p. la cobranza. Al qual advienti que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambos por lo que cada uno debe cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á los Jueces y tribunales de L. U. q. de sus causas puedan y deran conocer segun dño., para q. á ello les oprimen por todo efecto legal y rra executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el comprador, que la vendedora (á los quales doy fe consero), por que diyo no sabia escribir, lo hizo á sus suenos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Mino Fabricante de tabacos, y D. Juan B. Torres veci- ente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

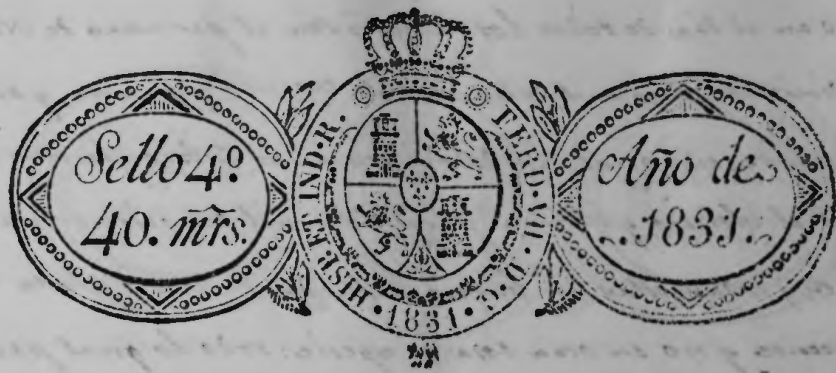
Sorje Moria Juan Mino

Dia 20 de Abril... Poder p. C. y E.
 D. Nicolas Peydro...
 D. Francisco Peydro y otro...

Antemi

L. C. el 2º dia de } año mil ochocientos de treinta y uno: Antemi el Escrio. y testigos, D.
 su otorgamiento. }
 Nicolas Peydro del Escrio. y Fabrica de tabacos de esta vecindad,
 Dijo: que de su buen pado y buena ciencia y en la via y forma q.
 mas haya lugar en dño., daba y dió todo su poder cumplido, li-
 bre, llano, especial y bastante, q. al se requiera y por dño. necesi-

40
rio sea, á su hermano D.^o Bernardo Puyas, del mismo ejercicio y
vecindad, y á Marcos Arilla y Flores Amanuense, vecino de Nord-
da, á los dos juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero
como si presentes fueren y el largo aceptantes, para que en nom-
bre del otorgante, y representando su propia persona, acciones y
Cobran. } d^o. Demandas, perciban y cobren de qualquiera persona
ó comunidades, de qualquiera estado y condiciones que sean, todas
las cantidades de maravedies, Erigo, Ceradas, Acepte y otras espe-
cies que al presente, deban ó en lo sucesivo debieren al otorgante,
por Cédulas, Vales, Letras de Cambio, Reconocimientos, Sentencias,
restas, alcances de cuentas ó de lo que fuere; y de lo que cobraren
otorguen y firmen recibos, cartas de pago, finiquitas, todas y las
Enjuicias } cos. y si para ello necessitaren comparecer en juicio, lo puedan
hacer y hagan en nombre y representación del otorgante, ante
los señores Jueces, Jurisconsultos y Escribanos de S. M. q. con d^o. puedan, en
seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente, el mis-
mo tiene, y en lo sucesivo tuviere, contra qualquiera persona
ó personas de qualquiera estado y condiciones que sean; Civiles y Cri-
minales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos,
testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para
provar la acciones ó excepciones que propusieren, según la na-
tura alera del juicio en que comparecieren, y las mismas
que el otorgante haria y hacer podria cuando pre-
sente, pues el poder que para Cobrar y Enjuicias se
necessitare, el mismo quere se entienda conforido por
este que otorga con libre, franca, general Administracion,
y con facultad de poder substituir en quier
y las veces que quisiere, revocar los substituidos y nom-
brar otros de nuevo, entendiendose la substitucion, ca-
so de hacerse, en quanto á Enjuicias solamente, y relevacion
en forma. Y á lo firmada de todo quanto en virtud de este
poder recibiere y obrare, obligas todos sus bienes y rentas havi-
dos y por haver; con poderes y sumisiones á las justicias competen-
tes, fuera de sentencia definitiva, por pose competente



pronunciada, pasado en juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy fe conozco, siendo testigos D. Juan Bautista Donnes Lucarriente, y Jose Maria oficial de Sanjurjo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Rey

Arum
Pedro Luis

Dia 29 de Abril..... Obligacion
D. Fran.^{co} Merino..... a
D. Luis Pasqual y hermanos.....

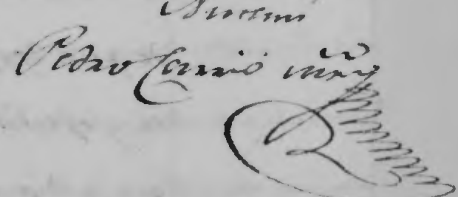
En la Villa de Alcey dia veinte y nueve de Abril, año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y testigos, D. Fran.^{co} Merino vecino, por el Sr. D. Noble de esta villa, dijo: que de su grado y plena ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dios, Confiesa, que reconoce y deve. a los Señores D. Luis Pasqual y hermanos, del Comercio y Fabrica de Paños de esta misma vecindad, veinte y seis mil ochocientos cincuenta y seis reales vellon, que por hacerle merced y buena obra, le han prestado para sus urgencias, sin el mas leve interes, y a toda su voluntad antes de ahora, como lo juró en solemne forma, de que doy fe; y aunque la entrega de dicha cantidad le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no habersela recibido, tal y en su título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba, que dá por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza de ella, a favor de D. D. Señores y de sus sucesores, el resguardo mas eficaz que para su seguridad conduca; obligandose a devolverla a los mismos o a quien su dios. tenga, en quatro plazos y pagas iguales, que venceran, el prime-

[Signature]

20, en el día de todos los Santos, ó sea el primero de Noviembre del
 presente año mil ochocientos treinta y quatro, y así sucesiva-
 mente, en igual día de los tres años subsiguientes á esse, sien-
 do el último y última pago, el de mil ochocientos treinta y sie-
 te, y todas ellas en buena moneda de oro ó plata usual y cor-
 riente y no en otra cosa ni especie: todo lo qual promete cum-
 plir llanamente y sin pleyto alguno, y si transcurriese alguno
 de los quatro plazos prefijidos, sin haver verificado el pago
 de la cantidad que á él corresponde, consciente que á ello se
 le apremie breve y executivamente, como así mismo á la
 solución de todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses
 y menoscabos que por su morosidad se originaren á los acre-
 dores ó á sus causa habientes, deferido su importe con sola
 una fiança y juramento de quien fuere parte legítima, con
 relevación de otra primera. Para cuya seguridad obliga todos
 sus bienes y rentas havidos y por haver; dá poder á los Señores
 Jueces y Tribunales de su Magestad que de esas causas puedan y devan lo-
 nocer segun dno, para q. se apremien al cumplimiento de to-
 do ello, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sen-
 tencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada
 en purgado y consentida. Y lo firmo, al qual, doy fe, conosco,
 siendo testigos Cayetano Noguero y Fran. Soler, oficiales de
 Sanse, y de esta villa vecinos y moradores.

J. M. Merstaz



Pedro Ferris


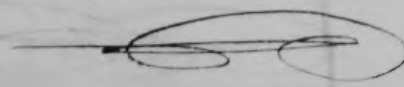
Díaz de Mayo Testamento

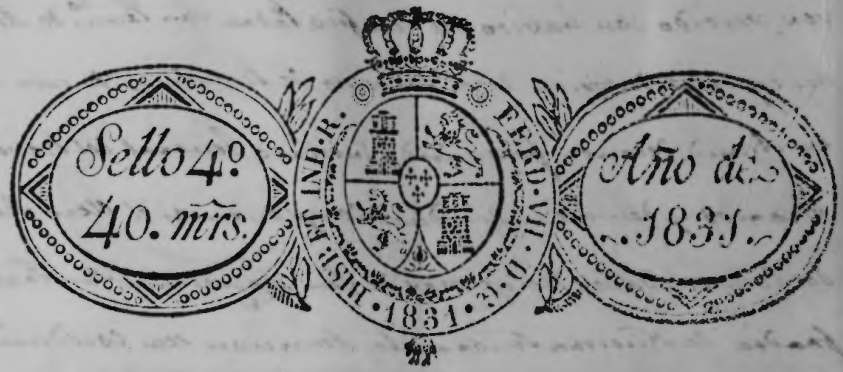
de.

Rosa Boronad

En la Villa de Altoy, día quatro de ma-

yo, año mil ochocientos treinta y quatro, y en el nombre de Dios todo
 Poderoso. Amen. Yo Rosa Boronad y Cayá, estando por la divina
 misericordia de Dios nuestro Señor Infirma en cama, peso en mi
 libre y cabal juicio, memoria y voluntad completa, segun así
 parece á los testigos y dno. infermitos, de que este certifico;





y creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios y sacramentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y eucaristía he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como Católica fiel cristiana; como por mi intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devoción, y demás de la Corte Celestial, para q. impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a posada de su presencia: temerosa de la muerte, que es tan natural y preciosa a toda criatura humana, como iniciata su hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y plejos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de ese algún cuidado temporal q. me obste pedir a Dios de todas veras la remisión que espero de mis pecados; Digo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

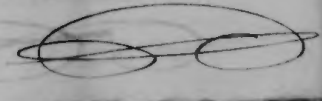
Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y redimio del pecado original con el inestimable precio de su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Es mi voluntad y mando: que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cada-

de Noviembre del
y así sucesiva-
res a este, sien-
treinta y sis-
ta usual y los
promotea cum-
unirse alguno
iendo el pago
que a ello se
si mismo ala)
nos, interese
con los acce-
pente con sola
legítima, con
ad obliga todos
a los Señores
edan y devan lo-
cimiento de so-
si fuera ten-
ciada, pasada
y fe, conozco,
lex, oficiales de

Notario
Fernando
[Signature]

cuatro de ma-
bre de Dios todo
do por la divina
ma, pero en mi
lotos, según así
este certifica;



ven, vestido con habito del Santo Padre San Fran.^{co} de Asis, tomado por
mi especial devocion de su Convento de Beatos de esta villa, y puesto
en Arand decente, formando Entierro General del Reverendo cura,
vicarios y demas individuos componentes el Clero Secular, de las
dos Comunidades Religiosas de San Agustin y San Fran.^{co} y de la Co-
fradia de Nuestra Señora de la Anuncion, sea conducido a la Iglesia
Parroquial a que yo entonces pertenecia, endonde, siendo honra Com-
ponente, se celebre, en supragio de mi Alma y demas fieles difuntos,
misica cantada de Requiem y cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono
y Oficiada acostumbrados; y si por la tarde se canten Virperas de di-
funtos, y despues se me entierre en el Cementerio General.

Asigno para bien y supragio de mi Alma y demas fieles difuntos, la cantidad
que fuere de la voluntad de mi infraescrito Albacea, con arreglo a dño.

Legó por una vez tan solamente, doce reales vellon al Monte Pío de Ni-
vas y hermanos de la Guerra de la independencia, tenida con Napoleon Buo-
naparte; y sin embargo de haver sido recogida por el infame exército
frñs. para que llegare alguna cantidad a las otras mandas pias, no
es mi voluntad legar cosa alguna.

Eligo y nombro por mi Albacea y pio executor de este mi Testamto
a mi Señor Abuelo Nadal Laya, a quien confiero todas las facultades
que por dño. sean necesarias, para q. verificado mi falleci-
miento, se apodere de mis bienes y de los mas efectivos cumpla
y pague todo lo que impone mi funeral y Entierro, Arand, cera,
limosna de abito, y demas anteriormente dispuesto: pudiendo igual-
mente pagar ademas, en supragio de mi alma y demas fieles difuntos,
aquella cantidad que fuere voluntad suya, con arreglo a dño.

Es mi voluntad y mandado: que todas aquellas cantidades q. al tiempo
de mi fallecimiento constare legitimamente estar yo deviendo,
sean puntualmente pagadas de mis bienes.

Fuero: que por mi fallecimiento no se hagan inventarios, di-
vision y particion de mis bienes judicialmente; y si uno q.
otro extrajudicial, por ante Escrivano publico que de ello
di fe, y en todo tiempo conste.

Declaro: que he contraido solo una vez matrimonio en esta





de nuestra Santa Madre la Reyna, con Fran.^{co} Botella y tanto mi actual marido, del qual hemos tenido y procreado en hija legitima y natural, a Maria del Pilar Botella y Borsnrad, cuya se halla constituida en infantil edad.

Quando de la facultad que las leyes de este Reyno me conceden, legs el importe del quinto de todos los bienes que al tiempo de mi fallecimiento me pertenecan y en lo sucesivo puedan pertenecame por qualquiera titulo, raxon o causa, a mi señora madre Rosa Paga; y quicso que la cantidad a que ascienda este legado, sea asigna y pague en parte del credito que tengo contra mi hermano Romualdo Borsnrad, pudiendo disponer de lo que por esta raxon le pertenecca y toque a su libre voluntad, guardando uniuamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clericis, foris seruum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa adritam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de muerte de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos mis bienes, dros y acciones que me pertenecan y en lo sucesivo puedan pertenecame por qualquiera titulo, raxon o causa, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera, a mi referida hija Maria del Pilar Botella y Borsnrad, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuuere al tiempo de mi fallecimiento y deban heredarme, para que los hayan y hereden por su orden, quando, paelacion y dno., segun su representacion y lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, y de ello dispongan a su libre voluntad, con la bendicion de Dios y mia, guardando lo prevenido en la sobredicha clausula de Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha. Real cedula.

Y por el presente revoco, anulo é invalido todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que quise y mando se observe y cumpla literalmente todo su contexto, como mi última y deliberada voluntad, ó en aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dho. Asi lo otorgo ante mi el infrascripto Escribano y testigos (sala qual doy fe conozco) y nolo firmo por que dho no saben escribir, lo hizo á sus ruegos uno de estos qd lo fueron D.^o Juan Bautista Torres escriviente, Jose nostro maestro Sangrador, y Miguel Maria Piel Celador de la Real Baylia de esta villa, todos tres de ella vecinos y moradores; de todo lo qual, tambien doy fe.

Miguel Macián

Asimismo

Pedro Sanjaume

Dia 5 de Mayo..... Arrendam.^{to}

Juan Espi..... á

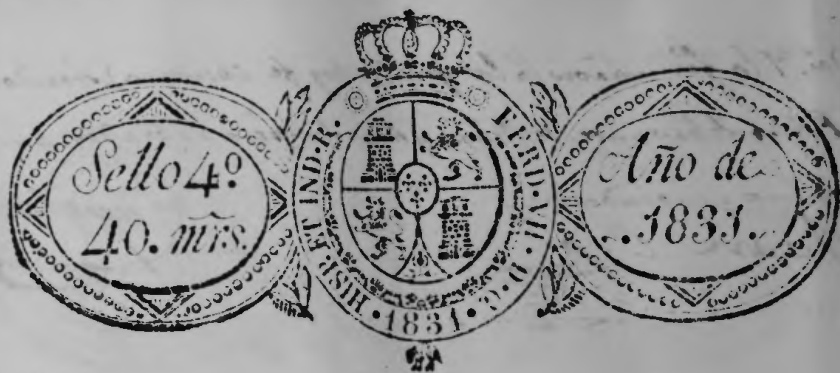
Cayetano Piol.....

En la Villa de Alcoy dia cinco del mes

de Mayo año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y testigos Juan Espi del Comercio y Fabrica de papel vecino de esta villa. Dijo: Que da en Arrendamiento á D.^o Cayetano Piol del Comercio, vecino de la Ciudad de San Felipe, una casa de abitacion que le pertenece, situada en la Plaza de San Agustin de este poblado, lindante con otra tambien del Otorgante, y con la de Santiago Diego, por ambos lados, por tiempo de siete años consecutivos, que han de principiar á contarse desde el dia en que el Otorgante la despegada y desocupada á disposicion del Arrendador, y precio de ocho reales vellon diarios, bajo de las condiciones siguientes.

1.^a..... Que el Otorgante, ha de dexar expedita, desocupada y á disposicion del Arrendador, la arriba destindada casa, dentro el termino de quatro meses, contados desde esta fecha.

2.^a..... Que en el dia cinco de Setiembre de este año, dexera el Arrendador entregar al Otorgante, mil duros en calidad de prestamo, al redito de un tres por ciento al año, hasta la estincion de la



deuda.

3.ª... Que el precio de este Arrendamiento se ha de descontar annualmente del capital de los mil duros de q. habla la segunda Condicion q.ª antecede.

Con cuyos pactos y condiciones Arrienda Dto. Juan Epi, al expresado D.º Cayetano Fiol la indicada casa, y se obligo á que le sea usada, y ha porana quieta y pacificamente todo el tiempo prefijido; y si sobre en poco y distante de le maniere algun litigio, lo defendera y seguirá á sus expensas en todas circunstancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le volverá lo que le reste de los mil duros q.ª con arreglo á la segunda Condicion estipulada, le ha de anticipar, deduciendo de esta cantidad y sus reditos, el importe de alquiler que le corresponda al tiempo q.ª hubiere transcurrido hasta su fallecimiento; y le abonara las mejoras hechas de su orden, y todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le insiguieren, defendida su liquidacion en su relacion fundada sin otras pautas, pues de ellas le releva en forma. Fesando presente el mencionado D.º Cayetano Fiol, habiendo oido literalmente esta Escrita, y enteradose de su contenido, Dijo: que recibe en Arrendamiento la enunciada casa, por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las que se obliga á cumplir con la mayor exactitud, y no reclamantela, interpretantela ni serjivarsen las total ni parcialmente con ningun protesto; y si lo hiziere, quicere y consciente no ser admitido ni oido judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea visto haberlas aprobado y ratificado de nuevo. Y ambos por lo que á cada uno toca y deber cumplir, obligan todos sus bienes y cosas havidos y por haver, dan poder á los señores Jueces, Justicias y Tribunales de d.º. que de sus causas puedan y seran conocer segun d.º. para q.ª á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sentencias definitivas, por sus competencias pronunciadas, pasada en juzgado y consensi-

...amentos y de-
...a he formali-
...e ninguno val-
...to este levanto
...nte todo su lon-
...aquella via y for-
...ante mi el in-
...y nolo firmo por
...mo de estos q.ª
...ore nolo ma-
...Real Baylia de
...todo lo qual, tam-

...
...
... cinco del mes
... el Escribano y
...ino de esta villa,
...del Comercio, m-
... que le pare-
...blado, lindante
...ago Diego, por
...os, que han de
...rpanee la dep-
...don, y precio de
...ientes.
...y á disposicion
...el termino de
...el Arrendador
...prestamo, al
...incion de los



don. y lo firmaron (á los quales doy fe conozco), siendo testigos Vicente
Pobles Fabricante de Paños, y Blas Sempere Labrador, ambos de esta villa
vecinos y moradores. Cuyotano Fiol
Juan Espi

Día 16 de Mayo. Venta.

Fran.º Maltro y Maltro. á

D.º Nicolas Montellon.

En la villa de Alcoy dia diez y seis de

Mayo, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Señor, y testi-
gos, Fran.º Maltro y Maltro Labrador vecino de Cosensayen, Dijo:

Que de su grado y ciencia licencia y en la via y forma que mas bien haya
lugar en dño, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qual-
quier manera, vende y dá en venta real y enagenación perpetua
por puro de credad para siempre jamás, á don Nicolas Montellon
Alm.º de la Real Baylia y de la Hensa de Corneot de esta villa, y
de esta vecino, y á los suyos, un pedazo de tierra huertosa que será
como de dos hanegadas, poco mas ó menos, con derecho á tres
quartos de honra de agua para su riego, cada quince dias, del nom-
brado de S.º Roque, situado en el camino del lugar de la Alguo-
ria de Arnan, partida de monater, lindante con tierras del Com-
prador, con las de Jose Fonteras, y con el rio de Alcoy, serido alpa-
go de quatro tranchillas y seis celemines de trigo, por via de pe-
cho cada año, al Señor, Señor Conde de Cosensayen; franco y
libre de otro censo, memoria, hipoteca, censio, y obligación
especial ni general, y como tal solo asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños y servidumbres,
y con todo lo demas q.º de hecho y de dño. le pertenece y en lo suce-
sivo pueda pertenecerle, por precio de cien libras, que recibe del
Comprador en este acto, en monedas de oro, plata y vellon pacie-
ro para la quencas, de buena calidad usual y corriente, á mi presen-
cia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; y
realmente satisfecho de dña. cantidad á toda su voluntad, for-

L. C. S. D.º y h.º dñor
20 de Mayo 1831.

Ante mi
Pedro Juanis



*materia de ella a favor del Comprador y de sus sucesores, la más
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual á su segu-
 ridad condurca. Declara, que el justo precio y Valor de dho. pedazo de
 tierra y dño. de agua, son las expresadas cien libras q. acaba de recibir;
 q. no vale mas y q. si mas valiere del espeso sea en mucha ó poca su-
 ma hace á favor del Comprador y de sus sucesores precio y donai-
 cion pura, perfecta, é inrevocable en sanidad, con insinuacion y
 demas firmes leyes: se nuncian las Leyes Segunda Título primero
 Libro decimo de la Novisima recopilacion, q. habla de los contratos en
 que hay lesion ó engaño; y los quatro años prefijos para reclamar
 le. Se desapodera, desiste, quita y apasca y á sus herederos y sucesores
 del dominio de posesion y propiedad y de otro qualquiera dño. q.
 al destinado pedazo de tierra y dño. de agua le compete, y todo lo
 cede, renuncia y traspara en el Comprador y los suyos, para que
 como propio lo posea, y disfruta, lo venda, cante ó permute, ó de
 otro qualquiera modo enagené á su voluntad, quando lo presu-
 mido en la clausula de Exceptis locis sanctis, militibus, et ter-
 ronis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
 ti clerici, juxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden del
 mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve. Se confiere
 el poder que por dño. necesario sea, para que de su propia autori-
 dad ó judicialmente cuare en el destinado pedazo de tierra q. le vende y
 de él y del expresado dño. de agua para su uso y tome la Real Venencia
 y posesion q. le compete, y en el interin se constituya en colono re-
 ion y precario proceda en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pidan. Y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de*

do recibidos
 mbos de una villa
 ano 1831

Antem
 enis
 dia diez y seis de
 el Reino, y escri-
 moayun, Dijo:
 e mas bien hayd
 suli tipos, herede-
 y causa en qual-
 racion perpetua
 las sucesores
 de esta villa, y
 asos que seran
 de hecho á tres
 e dias, del nom-
 gan de la Alguac-
 tiencia del Com-
 ay, senido al pa-
 pon via de pe-
 nal; franco y
 o, y obligacion
 nde con todas
 aridumbre,
 e yen lo suce-
 s, que recibe del
 y fellow precii-
 nte, á mi presen-
 ido doy fe; y
 voluntad, for-

la referida tierra y dño. de aguas para su uso, en términos que de qualquiera pleyto ó disputa q. sobre ello le fuere movido la defendera y sacará á paz y salvo, indemnizándole de todos los daños, perjuicios, costas y menoscabos q. se le originaren, cuya liquidación se fiere en su relación jurada sin otra prueba de que le releva. Y estando presente el contenido D.º Nicolás Monttlor bien enterado de esta ltr.ª. la accep. en todo y por todo, y con ella la tierra y dño. de aguas q. se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á contribuir al Excmo. Señor Conde de Cosentayna, con las quartas (sanchilladas) y seis celemines de trigo de pecho cada año, á que dñ.ª. tierra está tenuta, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar. Y ambos quedan advertidos por mí, que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres días, en el oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, á que ha de proceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que á cada uno toca y deve cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á los Señores Justicias y Jueces de S. M. q. de sus causas puedan y deran conocer segun dño., para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el comprador y no el vendedor (á los quales doy fe como es) por que dño. no sabe, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.º Juan Bautista Torres escriviente, y Fran.º Cansó músico é hitador de lanas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolás Monttlor

Juan B. Torres

Dia 18 de Mayo... Poder p. Enjuic.
 Jorge Torres...
 Juan River...

Ante mí
 Pedro Canis...

L. C. L. 3.º dia de
 su otorgam. to.

de mayo, año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Excmo

[Signature]



y testigos, Jorge Torregrosa y Jordá vecinos y del Comercio de la misma, Otorgan: Que de su grado y plena ciencia, en la vía y forma que mas haya lugar en dño., da y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, qual se requiera y necesario sea, á Juan Vives del oficio Sastre vecino de Corentaina, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, acción y dño., comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de ley que con dño. pueda, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el otorgante, contra qualesquiera Personas ó Comunidades de qualquier estado y condición que sean; Civiles y Criminales; Activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la acción ó excepción que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requirieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere y las mismas que el otorgante havia y hacer podria estando presente; pues el Poder que para Enjuiciar se necesitare, el mismo que se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion; y relevacion en forma. Y á la finera de todo quanto en virtud de este Poder se obrare, obligo todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision á las Justicias competentes, fuere de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en su fuerza y consentimiento. Y lo firmo, al qual doy fe conozer, siendo conmigo D. Juan Bautista Torralba escribiente, y D. Mateo

...taminos que
...mundo la
...de todos los
...ginasen, cuya
...paveros de
...Nicolas monthon bin
...on ella la tierra y
...ion se da por em
...liga á contribuis
...mas Parochias y
...dha. tierra esta
...costas á que di
...e de este instan
...tres dias, en el
...ito, á que ha de
...ceso de treinta y
...ve, no tendra ra
...tin, obligam to
...en á los Señores Jue
...quedan y deran lo
...todo segun legal
...tiva por fuer com
...entidas. Y lo firmo
...torralba) por que
...pos que lo fueron
...ó currico é hita.
...sadores.

Jorge Torregrosa

Asturias
...dia diez y ocho
...ante mi el Escribo

mostro y Valor Legirra, ambos de esta villa veing y nozados.
res. *10 de Mayo de 1804*

Antonio
Pedro Ferrer

Dia 21 de Mayo. . . . Poder p. Infuicia
D. Rafael Pasqual y otros, en C.N. . . . a
D. Miguel Gardo, y otros

En la villa de Alcoy dia veinte y uno

L. C. S. 3.º dia de
su otorgamiento

del mes de Mayo, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi
el Escrib. y testigos, D.º Rafael Pasqual y Perea Fabricantes de Paños,
cuador ad bona de Juan. Póblet consose de Pedro Póblet menor
de edad; y Antonio Paja contra maestre de maquinale, cuador
ad lites de Vicente Póblet y Juan Ferrandiz, marido ínte de Isabel
Póblet, todos de esta vecindad, de su grado y cierta ciencia, y en aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en dño., los dos juntos
y cada uno de por sí, en sus ya expresadas representaciones,
otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lle-
no, general y bastante qual se requiera y por dño. necesario sea, a D.º
Miguel Gardo y D.º Antonio Aizena Procuradores del numero de
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de esta vecinos, a los dos
juntos ya cada uno de por sí, auerentes a este acto, pero como si pre-
sentes fueren y el cargo aceptantes, para que en nombre de los otor-
gantes y representando sus personas, accion y dño. en la representa-
cion en que intervinieren, comparecan ante los Señores Jueces,
Justicias y Tribunales de L.º. que con dño. puedan, en seguim.º
de los pleytos, causas y negocios que, en tal concepto, vienen y trave-
ren en lo sucesivo los otorgantes, contra qualesquiera personas o
comunidades, de qualquiera estado y condicion que sean; civiles y
criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos,
testigos y documentos que conuenieren y necesarios sean para pro-
uar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los
demas actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del
juicio en q.º comparecieren, y las mismas q.º los otorgantes, en re-
presentacion de sus estados menores, hanian y hacen podian er-
rando presentes, pues el Poder que para Infuicia se necesitare,

L. C. S. de
dia 23 de mayo





el mismo que en se encienda confiado por ese que otorgan con libre, franca, general adm^{on} y relevacion en forma. Y a la fianza de todo quanto en su virtud se hiciera y obrare, obligan todos los bienes y rentas de sus respectivas representadas, havidos y por haver; con poderio y sumision a las justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a los quales doy fe conozco), siendo testigos D. Juan Bautista Torres escriviente, y Jose Alanca Oficial de Camporador, ambos de esta villa vecinos y honrados.

Antonio Paya
 Rafael Rosqually
 Antonio
 Pedro Canisio

Dia 27 de mayo... Poder p. suplicacion
 Antonio Monttón
 D. Miguel Gardo, y otro

L. C. l. de Pobaco
 dia 29 de mayo 1831

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de mayo año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y testigos, Antonio Monttón Tabicante de Paños vecino de la misma, otorga: Que de su grado y eicaba eicencia y en la forma que ena haya lugar en dño, daba y dió todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante que se requiera y necesario sea, a D. Miguel Gardo, y D. Felix Baldiri Procuradores del numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes a este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptasen, para que en nombre del otorgante y representando su persona, compareceran ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de L. y. que con

[Handwritten flourish]

do. puedan, en seguimiento de los Pleitos, causas y negocios
 que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el otorgante,
 contra qualquiera personas o comunidades, de qualquiera es-
 tado y condicion que sean; civiles y criminales; activos y pasi-
 vos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.
 convengan y necesarios sean, para probar la accion o excepcion
 que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias q.
 se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que compa-
 racionen, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria,
 estando presente, pues el poder que para Efusciar se necesita-
 se, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorgo,
 con libre, franca, general adm.^{on} y relajacion en forma. Y a la
 fiancera de todo quanto en virtud de este poder se obrare, obli-
 ga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumi-
 sion a las Just.^{as} Competentes, fuera de sentencia definitiva, pa-
 sada en juzgado y consentida.
 Y no lo firmo (al qual doy fe conozco) por que diyo no saber escribir,
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bascerra Torado
 escribiente, y D. Joa. Hipolit y Manuel Fabricante de Paños, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torado

Dia 29 de Mayo... Arrendam.^{to}
 Tomasa Boronad y otros...
 D. Antonio Valera y otros...

Antonio
 Pedro (curio)

En la villa de Alcaz dia veinte y nue-
 ve de Mayo año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y tes-
 tigos, Tomasa Boronad viuda de Tomas Abargues, natural Abad las-
 pintero, como padre y legal adm.^{on} de las personas y bienes de Maria, Pa-
 guel, Maria, Beatriz, y Mariana Abad sus hijos y de su difunta con-
 yoste Maria Abargues; y Fran.^{co} Garriga Fabricante de Papel, todos
 de esta vicindad, Dijeron: Que por dividirse poseen en un lino fabri-
 ca de papel con dos bimas, situado en la Partida del Salo camino del
 esta villa, a la orilla del camino Real de Castilla, llamado, comunm.^{te},



el molino de Abarques, con dño., para su uso y movimiento, a toda el
 agua que por allí pasa de la dcha. Fuente de ~~San Mateo~~; y habiendo con-
 venido arrendarlo a dñ. Antonio Valero del Comercio, y a Antonio Fir-
 bere y Felix Pez, Papeleros tambien de esta vecindad, para que ten-
 ga efecto dho. Contrato, de su grado y plena ciencia y en la rra y forma
 que mas bien haya lugar en dño., cada uno por el interes que en él tiene,
 Otorgan: Que dan en renta por via de Arrendamiento, a los referi-
 dos dñ. Antonio Valero, Antonio Firbere y Felix Pez, el designado mo-
 lino, con todas sus ruedas, cilindros, Pilas y demas abinas para la fabri-
 cacion del papel, por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes.

1.º Que este Arrendamiento ha de durar solo dos años consecutivos, que prin-
 cipiaran a contarse desde el dia diez y seis de Junio del actual, y fene-
 ceran en quince de igual mes del de mil ochocientos treinta y tres, por
 precio, en cada uno de ellos, de quinientas cinquenta libras, moneda de este
 Reyno, que los Arrendadores han de satisfacer y pagar a los Otorgantes o a
 quien legitimam^{te} les represente, en esta villa, por tercias rentadas, en mo-
 neda de oro o plata real y corriente, y no en otra cosa ni especie.

2.º Que si por falta de agua producida por creacion de la Fuente de donde
 la recibe ya que tiene dño. el molino de que se trata, no pudieran
 fabricarse en cada una de las dos tinajas de que consta, veinte y dos
 portales de papel, a lo menos, cada dia, se ha de rebajar el precio de
 este Arrendam^{to} a solas cuatrocientas libras cada año, y a este res-
 peso pagaran los Arrendadores, trabajando solo una tina, si en
 ellas se hicieren veinte y dos portales cada dia; mas si la creacion o fal-
 ta de agua fuere tal que ni aun bastare para hacer las veinte y
 dos portales diarias en sola una tina, pagaran conjuntamente en
 proporcion a las portales que se hagaren, reduciendo estas a forma-
 les de veinte y dos, y a razon de cuatrocientas libras al año, rater-
 das en proporcion a los dias de trabajo que, a uso y costumbre del

[Handwritten flourish]

... y negocios
 ... el otorgante,
 ... de qualquiera es.
 ... activos y pasi-
 ... y documentos q.
 ... acciones o excepciones
 ... y diligencias q.
 ... en que compa-
 ... y hacen podria,
 ... rra se necesita
 ... que os impo,
 ... forma. Y a la
 ... se obrare, obli-
 ... poderio y sumi-
 ... ia definitiva, pa-
 ... ado y consentida.
 ... no saben excluir,
 ... Bancaria de orac
 ... de años, ambos

[Handwritten signature]
 ... dia veinte y nue-
 ... emi el dño. y ter-
 ... mano Abad Car-
 ... ienda de mano, Na-
 ... de su digna con-
 ... de papel, todos
 ... en molino fabri-
 ... lals termino de
 ... nado, con un m.

esta villa, haya en cada tercio q^l vaya viniendo; pero si hicie-
ren algunos mas de las veinte y dos, dexaran abonar del mismo mo-
do a los otorgantes, lo q^l a estas le corresponda al fin de cada ter-
cio, reduciendolas tambien a formales de veinte y dos y al respo-
so de ciento cinquenta libras al año, que es el precio de la segunda línea.

3.^o Que la conservacion y reposicion de todas las piezas mayores y meno-
res, muellos y demas ahinas que los otorgantes entregaren a los Ar-
rendadores al principio de este Arrendam^{to}, queda de cuenta y car-
go de estos; en cuya época se inventariaran y justipreciaran por
Peritos nombrados por ambas partes, deviendo practicarse igual ope-
racion al finalizar el Arriendo, y abonarse reciprocamente el
mas ó menos valor que entonces les resultare.

4.^o Que todos los gastos que ocurran para la conduccion del agua, limpieza
la Acequia y conservacion de esta en el estado en que se halla, que-
dan de cuenta y cargo de los Arrendadores, á no ser que sean produ-
cidos por algunas ruinas que en ella ocurran y tales, que este sin po-
der trabaxarse en el molino mas de tres dias, pues en este caso, su
reposicion queda de cuenta y cargo de los otorgantes; deviendo descontarse
tambien del precio de este Arrendamiento, el que correspondiere
á los dias que estuviere sin poderse trabaxar excedentes de los tres
primeros, cada vez que ocurran la parada.

5.^o Que todas las obras que hayan de hacerse para la conservacion del
espresado molino, deben hacerse los Arrendadores, obteniendo
antes el consentimiento y beneplacido de los otorgantes; llevando
cuenta y razon exacta de su importe, que estos les admitiran en
data en la primera tercio que les paguen despues de hecho el g^o
to.

6.^o Que si concluidos los dos años que ha de durar este Arrendam^{to}
quisieren los Arrendadores continuar en él, haciendo cumplida,
exactamente y sin disputa, las condiciones de este, dexaran ser
preferidos á qualquiera otro que no sea alguno de los otorgan-
tes ó sus sucesores en el dominio del molino de que se trata.
Con cuyos pactos y condiciones Arrendan los otorgantes á los referi-
dos D.^o Antonio Valero, Antonio Girbert y Felix Perez, el designado mo-



lino fabrica de papel con todas sus ruedas, cilindros Pitar y demás
 ahinas, y dno. de agua para su movimiento y fabricacion de dta. especie,
 y se obligan, cada uno por el interen que en el tiene, a que les sea
 cioso, y lo disfrutaran quieto y pacificamente todo el tiempo pre-
 finido; y si sobre su goce y disfrute se les moviere algun litigio, lo defen-
 deran y seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 conseguirlo, y no pudiendo les volveran el importe de las mejoras o
 gastos para su consecucion que de su orden hubieren adelantado,
 y todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se les van por,
 y hagan constar en su relacion jurada en q. los desiesen, sin otra
 prueva de que les relevan. Y cuando presentes los inculcados d. An-
 tonio Valero, Antonio Gierbas y Felix Perez, habiendo sido literalmente
 esta lina, y enterados de su contenido, la aceptan entodo y por todo,
 y con ella el tratamiento del molino que comprende por el tiempo,
 precio y condiciones expresadas; en q. todos tres juntos y cada uno
 de por si, se obligan cumplir con la mayor exactitud, sin recla-
 madas, interpretadas ni tergiversadas total ni parcialmente con
 ningun pretexto; y si lo hicieren quiciera y concientes no se les admi-
 ta ni oiga judicial ni extrajudicialmente; y que por el mismo caso sea
 visto haverlas aprobado y justificado nuevamente. Y todos, por lo que
 a cada uno toca y deve observar, guardar y cumplir, obligan, man-
 do Abad, los bienes y rentas de todos sus referidos hijos, por quienes
 interviene, y todos los demas los suyos propios, unos y otros havi-
 dos y por haver; y dan poder a los señores Jueces, Jueces y Tribuna-
 les de su. que de sus causas fueran y devan conocer segun dno., pa-
 ra que a ello les apremien por todo rigor legal y via exclusiva,
 como si fueran sentencias definitivas, por fuer competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron man-
 do Abad, d. Antonio Valero, y Antonio Gierbas, y no los de un lado

todos los quales doy fe conoço) por q^e dixeran no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueran D. Juan Bautista Torres escriuiente, D. Joaquin Hipoll y Mando Fabricante de Paños y Juan Casarampere Papelero, todos tres de esta villa vecinos y moradores.

Maurus Alcaide

Antonio Valero

Juan B. Torres

Dia 3 de Junio. Poder p. C. y Escriuiente
 Maria Alborn P.^{da} y otros
 Nicolas Gisbert

Ante mi
 Pedro Ferris

En la villa de Alcañiz dia tres de Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriuiente y testigos, Maria Alborn viuda de Joaquin Gisbert, por si y como madre, tutora y curadora testamentaria de Joaquin y Antonio Gisbert sus hijos y del expresado su difunto marido; Pero mismo Gisbert contra-maestre de maquina; Antonio Vilaplana tambien contra-maestre de maquina, y su consorte Antonia Gisbert, y Fran.^{co} Pasqual Benitez y Teresa Gisbert tambien consortes, todos de esta vecindad, habiendo previamente obtenido de las dos mugeres casadas, la licencia de sus respectivos marido que prescribe el dño., que de haverse pedido, coneedido y aceptado en debida forma á mi presencia y de los testigos, doy fe; todos juntos y cada uno de por si, Otorgan: Que de su grado y buena uencion, en la via y forma que mas bien haga lugar en dño., dan y conspican todo su poder cumplido, libre, pleno, qual. y bastante, qual se requiera y necesario sea, á Nicolas Gisbert Fabricante de Paños de esta propia vecindad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el largo aceptare, para que en nombre de cada uno de los Otorgantes, y representando sus personas, acciones y dño. Demande, perciba y cobre de qualquiera persona ó comunidades, de qualquier estado y condiciones que sean, las cantidades de maravedies, dineros, cerados, Aceyte y otras especies que al presente estan debiendo ó debieren en lo sucesivo



a los otorgantes, por libranzas, vales, reconocimientos, sentencias, res-
 tas, alcances de cuentas o de lo que fuere, y de lo que perciba y cobra
 en juicio, o otorgue y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, Poderes y cartas. Y si
 para ello fuere necesario comparecer en juicio, lo haga ante los
 señores Jueces, Justicias y Tribunales de V. N. que, con Dios, pueda en
 cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen
 y tuvieren en lo sucesivo los otorgantes, contra qualquiera per-
 sona, o personas de qualquiera estado y condicion que sean; civiles
 y criminales; activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testi-
 gos y documentos que convegan y necesarios sean para probar la ac-
 cion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y dili-
 gencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que com-
 pareciere, y las mismas q. cada uno de los otorgantes havia y hacer podria
 estando presente; pues el Poder q. para cobrar y enjuiciar, con lo a ello
 anexo, es en su origen, accesorio y dependiente, el mismo que en su origen
 conferido por este que otorga, con libre, franca, general adm. y
 relevacion en forma. Y a tener por firme todo quanto en su virtud
 se practicare, obligan todos sus bienes y rentas, y la referida mania
 Alborn, los de sus dos referidos hijos tambien, unos y otros havidos
 y por haver. Con poderio y sumision a las justicias competentes, pa-
 rera de sentencias definitivas, por su competencia pronunciadas, pa-
 sada en juzgado y consentida. Y las dos susodichas mupres casadas,
 renunciaron la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido conse-
 radas por mi de q. certifico; y a demas juran por Dios y una cruz, en toda
 forma de Dios, q. para otorgar esta libranza, no han sido persuadidas con
 opresion, ni violentado por sus maridos ni otra persona alguna, y q.
 la otorgan de su libre voluntad, por que sus efectos han de conver-
 tirse en su utilidad propia. Que no tienen hechos, ni hanan proveydo,
 ni reclamacion contra ella, mediante no haver precedido para

escribia, lo
 Juan Bausa.
 ante de la
 ella recien
 B. Torres
 de Junio, año
 estigos, ma-
 dre, sus oca
 est sus hijos
 Contra-ma-
 ta-maestre
 Pasqual Ben-
 a recindad,
 x, la licencia
 verse pedido,
 y de los testi-
 que de sus
 honza lugar.
 Meno, q. n. l.
 las hi beat
 en este acto,
 bara que en
 do sus per-
 ales quicua
 ditiones que
 yte y otras
 lo sucesivo

efectuando; y si pareciere las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico pidieron ni pidiere absolucion ni relaxacion; y que si de moco proprio se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio. Y lo firman todos, á excepcion de Maria Alborn y Teresa Gibert (á todos los quales, doy fe, conozco) por q^e dicen no saber escribir, por cuyas lo hace, á sus ruegos, uno de los testigos q^e lo fueron d^o Juan Bautista Torres escribiente, Jose Storca oficial de la ciudad, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí y la Plana Antonia Gibert

Juan B. Torres

Gerónimo Gibert

Ante mí

Don Juan de los Rios

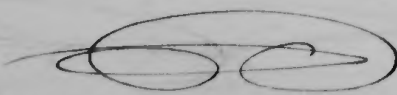
Dia 6 de Junio..... Oblig. con hipot.

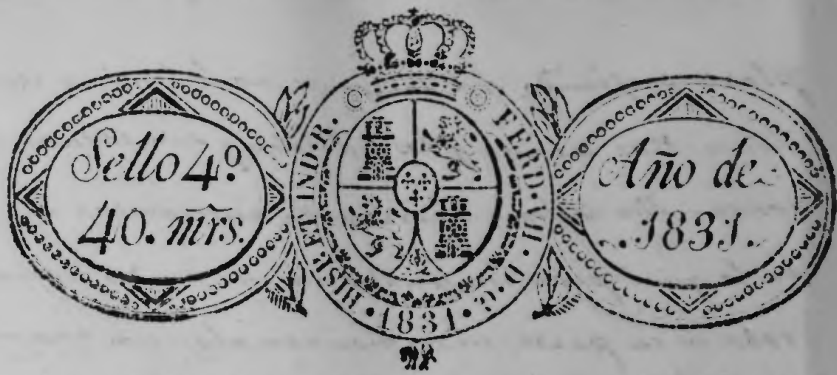
D. Jose Pasqual y Andres..... á

Jorge Torregrossa y Jorda.....

En la villa de Alcoy dia seis de Junio


año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escriba. y Testigos, d^o Jose Pasqual y Andres vecino y del comercio dela misma, Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en d^o. Confiesa, que reconoce y deve á Jorge Torregrossa y Jorda del mismo ejercicio y vecindad, treinta y dos mil reales vellon que por hacerle merced y buena obra le ha prestado antes de ahora, al rodito de un medio por ciento al mes á estilo de comercio, sin otro premio ni interes alguno como lo fuere en solemne forma, de que doy fe; y por no parecer de presente la entrega de la ante dicha cantidad, por haverle sido cierta y efectiva, renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva, titulo primero Parida quinta que de ellas trata, y los dos años prefijidos para la prueba de su recibo, que dá por pasados, y en su virtud formaliza á favor del enunciado Jorge Torregrossa el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduciera. Y en su consecuencia se obliga y promete devolver al

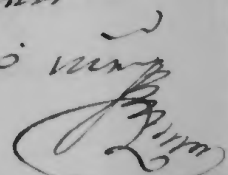




mismo ó á quien su dió. tenga en esta villa, los expresados treinta
 y dos mil reales, poniendolos por su cuenta y riesgo, en su casa y poder,
 al plazo de quatro años contados desde esta fha. en adelante, en una so-
 la partida y buena moneda de plata ó oro de buena calidad, vrsual
 y corriente, y no en otra cosa ni especie; y que en el interin le
 abonará y pagará los reditos de dha. cantidad al respecto que se
 ha expresado; cumpliendo todo lo referido llanamente y sin
 pleyto alguno, y no lo haciendo quiere y consiente, no solo q.
 á ello se le apremie por todo rigor legal, si tambien á la so-
 lucion de las costas, daños, intereses, perjuicios ó menoscabos que
 se le irrogaren, y haga constar por su relacion susada en q.
 los defiere, sin otra prueva de que le releva; para cuya segu-
 ridad, sin que la obligacion general de bienes de que ni perju-
 digue á la real, ni por el contrario esta á aquellas, sino que an-
 tes bien ha de poder el acaedor usar de ambar á su arbitrio y elec-
 cion; hipoteca el otorgante la casita de campo, y tierras adyacentes
 que posee en la partida del Pla, termino de esta villa, lindante
 con otras vicinas de Antonio Silvenre; y con las de la vida de Anto-
 nio Escalves, franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, sen-
 sio, y de toda obligacion especial ni general; pues aunque, por Es-
 critura que pasó ante Vicente Jimeno Escriba. de esta villa, en diez
 y seis de marzo del año proximo pasado, la hipoteca á favor
 de Nicolas Vila plaza Arriero de esta vicinidad, por voluntad y con-
 sentimiento de este, queda aquella cancelada desde este acto, y uni-
 camente sujeta, y especial y expresamente gravada para la segu-
 ridad de dha. deuda y sus reditos, y para la de las costas, inte-
 reses y demás perjuicios q.
 originaren: y confiere al acaedor amplio poder y facultad con libre,
 franca y general administracion, para que cumplido que sea el

plazo prefijado, si el otorgante no le hubiere satisfecho entera-
mente dho. treinta y dos mil reales, y sus renditos, dirá su acción
contra dha. casita y tierras á ella anexas con arreglo á dho. pa-
ra lo qual promete igualmente no vender á aquellos ni eras, en
todo ni en parte, ni en manera alguna enagenadas, hasta
la completa solución de esta deuda y cancelación de esta
Escritura, y si lo contrario hiciera, quisiere no valga, ni pare dho.
alguno á terceros, quando ni otro poseedor, como hecho con-
tra este pacto especial. Y hallandose presente el menciona-
do Nicolas Vilaplana, otorga: que cancela, anula é invalida
la hipoteca de la designada casita y tierras, que por la rescindida
Escritura otorgó á su favor el citado d.º Jose Pasqual y Andueza, re-
nunciando á favor de dho. Jorge Torregrosa, ^{toda acción y dho.} que á virtud de ella
pudiera tener y pretendier en dha. casita y tierras, para que en
el caso de involucencia, use de él segun y como mas bien visto le
fuere. Y estando tambien presente el contenido Jorge Torregrosa ente-
rado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo para via de ella
segun y como mas le convenga. Y quedó prevenido por mi sela obligo
de haver de presentar copia de ella y ~~tan pronto~~ en la conrada-
ria de hipoteca de esta villa dentro el termino y bajo las penas es-
tablecidas por S. M. en la R. Pragmatica y Decretos posteriores espe-
didos para este efecto. Y todos, por lo que á cada uno toca y deve observar
y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas haridos y por harer, dan po-
der á los J.ºs. Jueces, Just.ºs y Tribunales de S. M. q.º de sus causas puedan y
deben conocer segun dho., para que á ello les apremien por todo rigor
legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo fi-
maron (á los quales hoy fe conosco) siendo testigos d.º Juan Bau-
rista Torres escribiente, y d.º Blas Molero y Valon Leyista, ambos de
esta villa vecinos y moradores. = Interlinado = toda acción y dho. vale.

Nicolas Vilaplana


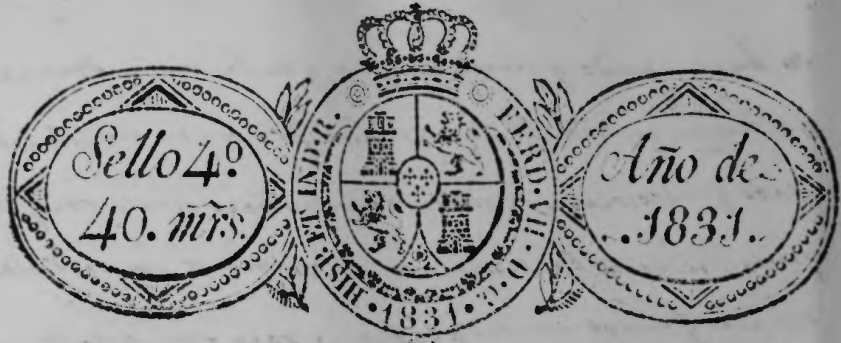
Amun
Pedro Juanis


Dia 6 de

Veinte y

Jose Val

1.º 2.º y 4.º
27 Junio de



En la villa de Alcoy dia seis de Junio, año
 mil ochocientos treinta y uno: Ante mi
 el Sr. Notario, D. Esteban, Sr. Hipólito rinda de
 D. Joaquín Abad, y su hijo Pedro Abad jornalero, ambos de esta vecin-
 dad, difunto: que D. Joaquín Abad, par Esna. q. otorgó ante mi
 en doce de marzo de mil ochocientos veinte y nueve, confesó deber
 á Jose Valor y Cantó vecino y del comercio de esta misma villa, la
 cantidad de quinientos reales y quatro, con qualquiera otra q.
 en lo sucesivo le pactare, prometio devolverle al plazo de dos
 años, contados desde aquella fecha, para cuya seguridad obligó
 todos sus bienes, y espesamente hipotecó un pedazo de tierra
 secana plantada de olivos, que será como de unas quatro hanega-
 das, situado en la partida de Piques de este termino, lindante
 con otras tierras de D. Pedro Abad, en el dia difunto, y con las de
 D. Manuel Almunia; segun asi es de ver de D. Srna. ala que se
 refieren: Y habiendoles recomendado D. Jose Valor para que, co-
 mo unicos y universales herederos de todas las bienes q. fincasen
 por muerte del mencionado difunto, le satisficieran no solo D. Srna.
 quinientos reales, si tambien otros mil y q. posesion al otorgante
 de D. Srna. presto al mismo, y consta de dos reales que, con arreglo
 á lo convenido y pactado en ella, hizo y firmó por aquel Juan Ban-
 tista Corrao, en seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 y tres de marzo del actual; ya demas ciento cinquenta y siete reales
 catorce mrs. q. por cuenta y cargo de los comparecientes ha satisfi-
 cho el mismo, por los gastos del funeral y ensienas del referido Joa-
 quín Abad, segun recibo q. se presenta del Coleccion del Clero de esta vi-
 lla; y no siendoles dable poder satisfacerle D. Srna. cantidades q. tan le-
 gítimamente les reclaman, han convenido venderle D. Srna. pedazo de
 tierra, y de su valor hacerle pago de ellas; y llevandolo á efecto, de

P. C. P. 2.º y 4.º D. Srna.
 27 Junio de 1831.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

hecho entera-
 su succion
 a d. Srna. pa-
 ni curado, en
 antas, hasta
 ow de curad
 ni pare d. Srna.
 hecho con-
 l menciona-
 e invalida
 la restituida
 Andree, re-
 on y d. Srna.
 tud de esta
 ra que en
 en visto le
 ozora entre-
 van de esta
 dela oblig. on
 la condada-
 las penas es-
 raciones espe-
 dere observen
 aren; dan po-
 rar puedan y
 cor todo rigor
 ra, por fuer
 nsida. Y lo fi-
 D. Juan Ban-
 ra, ambos de
 ison y d. Srna. vale.
 posas
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

en buen grado y cierta ciencia, y en la via y forma q. mas bien ha-
ya lugar en dño. Otorgan: Que por sí y en nombre de sus hijos, here-
deros y sucesores, y de quien de ellos tuviere título, por y causa en qual-
quiera manera, los dos puntos y cada uno de por sí, venden y dan en ven-
ta real y enagenacion perpetua para siempre famosa, al emunado
Jose Valon y Cantó y á los suyos, el arriba delimitado pedazo de tierra,
frances de todo censo, memoria, hipotecas, señorio y de toda otra obli-
gacion especial ni general, y como tal se lo aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo su-
cesivo pueda pertenecerle, por precio de dos mil y cien reales vñ.
en que ha sido justipreciado por los Peritos Tomas Reina y Jo-
se Sibert, de los quales se queda el comprador de voluntad y con-
sentimiento de los vendedores, mil seiscientos cincuenta y siete
reales catorce m. q. en los le adendan por las razones expresadas,
con la obligacion de haverles de otorgan carta de pago y cancelar
la lra. de obligacion antes resenada, y los restantes quatro cientos
cuarenta y dos reales veinte más. á cumplimiento del total pre-
cio de esta venta, los reciben del mismo en este acto, en monedas
de oro, platos y piezas vellon para la cuenta, de buena calidad usu-
al y corriente, á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y
reseo requerido doy fe; y como realmente satisfechos á toda su
voluntad, en los terminos expresados, del total precio de esta ven-
ta, otorgan de él á favor del comprador y de sus sucesores, las ma-
fime y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su segu-
ridad conduzca. Declaran, que el justo precio del designado pe-
dazo de tierra y olivos en el plantados, son los dos mil y cien reales
vellon en que ha sido taxado; que no vale mas, y que si mas valiere,
del exceso, sea en mucha ó poca suma, hacen á favor del comprador y
de sus herederos, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en
su vida, con insinuacion y demas firmes legales: renuncian
la ley segunda, titulo primero libro decimo de la noviesima reco-
pilacion, que habla de los contratos en que hay lesion ó engaño;
y los quatro años prefinidos para reclamarle. Y desde hoy en adelan-



te, para siempre, se desapoderaron, desistieron, quitaron y apartaron, y a sus he-
 rederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro
 qualquiera dño., que a dño. pedazo de tierra les competan, y todo lo ce-
 den renuncian y traspasan en el comprador y los suyos, para que, co-
 mo propio, lo posea, posea y disfrute, lo venda, canvie ó permute
 ó de otro qualquiera modo enajene a su voluntad, quando lo pre-
 venido en la clausula de: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et
 Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencia non existunt, nisi
 dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi,
 bona ipsa adquisierint suam adquisierint, vel haberent: bajo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de marzo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere
 el poder que por dño. necesario sea, para que por si propio ó judi-
 cialmente, entre en el deslindado pedazo de tierra, y tome de él la
 real posesion y tenencia q. por dño. le compete, y en el interin se
 constituyeren sus colonos senedores y precarios poseedores, para
 ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan ala certificacion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en el qual
 que de qualquiera pleyto, debate ó disputa que sobre ello se fue-
 se movido, le defenderan y sacaran a paz y salvo, indemnizandole
 de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se le
 originaren, defendido su importe en su relacion firmada, sin otra
 prueba de que le relevan. Y estando presente el expresado Jose
 Valor y tanto, enserado de esta tierra. la acepto en todo y por todo,
 y con ella la tierra que se le vende, de suya posesion y propiedad
 se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud otorga a
 favor de los vendedores la mas eficaz carta de pago de los mencio-
 nados mil seiscientos cinquenta y siete reales catorce m. p. que
 le devian por las razones expresadas; cancelando la antes citada

Esra. de obligacion e hipoteca de dho. bienes, para que noobre
 efecto alguno en juicio ni fuera de el, como si no hubiese sido otorgada. Y queda prevenido por mi que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todos tres, a la observancia y cumplimiento de lo q. a cada uno toca, obligan generalmente todos sus bienes y rentas hereditas y por heren; dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de d.m. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y concurridos. Y lo firmo el comprador, y no los vendedores (a todos los quales doy fe conozco) por que difeacion no sabea escribir, lo hizo por ambos, a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y D. Antonio Molero y Valer Bentista, ambos de esta villa vecinos y moradores.

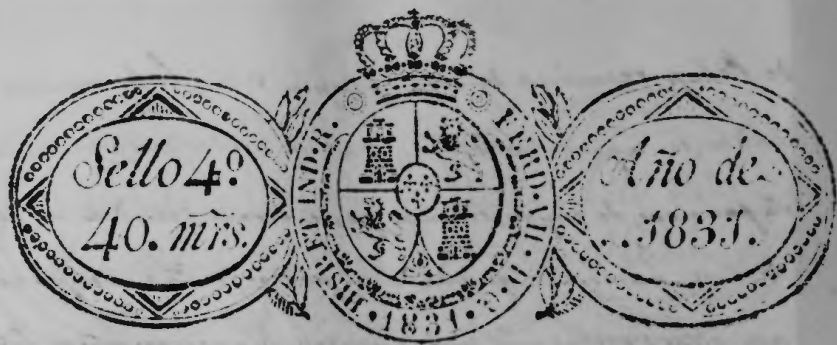
Jose Valer y Castro Juan B. Torres

Dia 7 de Junio Carta de pago.
 Los dho. de Vicente Geronimo Gilbert y otros,
 A Bautista Gilbert y Perez

Antem
 Pedro Carrion

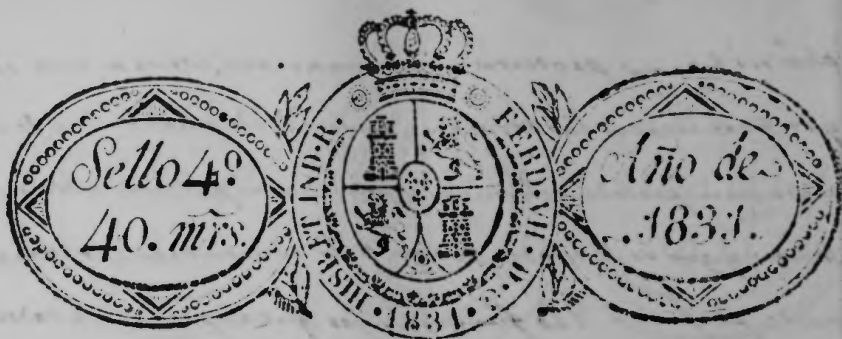
En la villa de Alcoy dia siete de Junio,

año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escrib. y testigos comparecieron Nicolas Gilbert Subriante de Paños, en calidad de Padre y legal Administrador de las personas y bienes de Antonio, Concepcion, Rafael, Agustina, Teresa, y Josefa Gilbert y Gilbert, sus hijos y de su difunta consorte Teresa Gilbert, y como Apoderado de Maria Albornoz viuda de Joaquin Gilbert por si, y como madre tutora y curadora testamentaria de Joaquin y Antonio Gilbert; de Geronimo Gilbert contra-ahorista de maquinas; de Antonio Vilaplana del mismo ejercicio, y de Antonia Gilbert consortes; y de Fran. Pascual y Frans Bentista y Teresa Gilbert tambien consortes; Juan. Gilbert viuda de Jose Mont-



llos y Pasqual; Rafael Miró Abuelo y Curador de Joaq.^o Formo y Ma-
 ria de la Purificacion Miró, y Apoderado de Paula Gilbert, vecina des-
 perteniente; Salvador Perea Ejeiro y su consorte Maria Gilbert; Blas
 Gilbert Labrador; Juan^o Gilbert Carretero; Jose d'Alcazar Ejeiro des-
 Paños y Rosa Gilbert tambien consortes; Juan^o Miró Labrador con
 su consorte Esperanza Gilbert; Dionisio Arcayna Fabricante de
 Paños en calidad de heredero universal de su difunta consorte Fran.^{co}
 Gilbert; Tomas y Jose Gilbert Labradores; Vicenta Gilbert Viuda de
 Juan Jordán; Juan^o Carrío Pror. de los Jurados de esta Villa, como he-
 redero usufructuario de su difunta consorte Sempere Gilbert; Vi-
 cente Alborn Fabricante de Paños, con su consorte Teresa Gilbert; Ro-
 sa Gilbert Viuda de Jose Alborn; Roque Vitaplana^o Barroero y su con-
 sorte Josefa Gilbert; Antonio Santonja y Rosalves Fabricante de Pa-
 ños, Curador ad honra judicialmente nombrado a la menor edad de
 Miguel y Jose Gilbert, y en nombre y representacion de Miguel Ro-
 salves, marido de Rosa Gilbert, impedido de poder asistir a este
 acto, por estar enfermo en cama de resultas de haberse roto una
 pierna; Maria Gilbert, de estado honesto, mayor de edad y que por
 si propia se gobierna; Jose Santonja Ceceo, Tutor y Curador Es-
 tamentario de Mariana, Bautista, Jose, Miguel y Dolores Gilbert,
 hijos del difunto Vicente Gilbert y Perea; Josefa Santonja Viuda de Dño.
 Vicente Gilbert; Mariano Blanes Kenciro y su consorte Mariana
 Perea, todos de esta vecindad, y Diferon: Que Vicente Gerónimo Gilbert,
 con algunos de los comparecientes, y otros, de quienes los demas derivan cau-
 sas, por Escrib. que pasó ante mi difunto Padre D. Pedro Carrío Escrib. q.
 fue de esta Villa, y de los Adm.^{os} de la Real Baylia de la misma, en el día
 en diez de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez, vendi-
 eron a Bautista Gilbert Fabricante de Paños de esta propia vecin-
 dad, ya difunto, una heredad marismita y puecos en la partida

de Polop, termino de esta propia villa, bajo ciertos lindes demar-
cados en aquellas Escrias., denominada vulgarmente el Maso del
Sapanes, de cuyos vicende, parte estan tenidas al dominio mayor
de Lm.; habiendo quedado en poder de Dño. compador, del precio de
aquella venta, mil trescientas cinquenta y tres libras para pagar-
las á los vendedores, verificado el fallecimiento de Raphael Talon
de estado honesto; y habiendo llegado este caso, y fallecido antea-
mente el mencionado Bautista Gibert, han requerido los otor-
gantes á su hijo Bautista Gibert y Perez Fabricante de Paños de es-
ta propia vecindad, para q. les pague la expresada cantidad, respo-
si que, en la Escritura de División y Partición de los bienes del indica-
do su difunto Padre, autorizada por mí en seis de Julio del pasado
año mil ochocientos quinze, se le adjudicaron de más con esta obli-
gacion, á lo qual ha condescendido con tal de que le otorguen la con-
spondiente carta de pago; y llevandolo á efecto de su pago y cien-
ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño.,
sodos juntos y cada uno de por sí, y las referidas mujeres casadas
previa la licencia que de marido á mujeres pidiere el Dño., que de
haverse pedido, concedido y aceptado en dichos forma, á mi pre-
sencia y de los testigos, requerido doy, fe: Otorgan: que han recibido
y cobrado del indicado Bautista Gibert y Perez las expresadas mil tres-
cientas cinquenta y tres libras en esta forma: seiscientas cinquenta
y una libras que algunos de los otorgantes confiesan haver recibido
del mismo á toda su voluntad antes de ahora, y aunque su entre-
ga les ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente resumida
la excepcion que podian oponer de no haberlas recibido, la ley nona ti-
tulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
fine para la puerza de su recibo; y las restantes mil trescientas ^{reciben} dos
libras, las ^{reciben} del propio en este acto, de estos maneras: cinco mil reales
de v. en dos letras de cambio, una de dos mil quatrocientos reales,
y la otra de dos mil seiscientos reales, libradas por el mismo, á doce
dias vista, contra la Viuda de Lanté hijos del Comercio y Fabrica
de Paños de esta vecindad, aceptadas por estos; y el completo hasta
las expresadas mil trescientas dos libras, en moneda de oro, plata,



y preciso vellon para la cuenta, de buena calidad usual y corriente), uno y otro a mi presencia y de los testigos, de cuyos entresgos y recibos tambien doy fe; y como real y efectivamente pagados y satisfechos del total de dho. real merced de cincuenta y tres libras, formalizan a favor de dho. Francisco Sibert y Paez, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conduzca: le dan por libres de la obligacion que en la mencionada liza de division se le impuso de haver de pagarla, y por cancelada esta, y la anteriormente reseñada de renta, en esta parte solamente para que no obren, sobre ello, efecto alguno, defendolas por lo demas en toda su fuerza y vigor para los que hayas lugar en dho. Declaran, que dha. cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, en los terminos expresados, por lo que se obligan a no volverla a pedir, por si ni por interpuestas personas, pena de restitirla, con las costas de su cobranza, defendido su importe en su relacion jurada, sin otra prueba de que se relevaran. Y quiesca que de una carta de pago se note, forme asiento y tome razon donde conduzca, a fin de que siempre conste de integro pago y estincion de aquella deuda. Y todos a la observancia y cumplimiento de quanto han otorgado, obligan sus bienes y rentas y los de sus representantes, havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de l. m. que de sus causas puedan y ovan conocer segun dho., para que a ello les aparcieren por todo el por legal y via exclusiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en su grado y consentida. Y las expresadas unjeras casadas, juran por Dios nuestro señor y a una deñal de cruz conforme a dho., que para formalizar esta liza, no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por persona ni manera alguna, y que la otorgan de su libre voluntad, por que sus efectos se conviertan en su utilidad. Que no vienen he-

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located at the bottom center of the page.

cha ni haran proreos ni reclamacion contra este instrumento,
 y si pareciere, las rescasen y anulen desde ahora: Fue de este juramento
 a ningun prelado eclesiastico pidieron ni pidiere absolucion ni resca-
 facion; y que si de motu proprio se les concedieren no estaran de ellas pe-
 na de perjurio. Y lo firmaron los que supieron (a todos los quales
 hoy se conocen), y por los que dijeron no sabea escribir, lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y
 Antonio Paya contra-maestro de maquinas, ambos de esta villa
 vecinos y moradores. *Interlineado = recibien = vale.*

Doni Gio *Araina* y roqueri, *aplana*
 Maxiano Blanes Nicolas Girbert y
 Rafael Miro Josef Santonja
 Antonio Santonja y Gonzalez Juan B. Torres

Dia 8 de Junio Concepcion y Obligacion
 D. Eustaquio Constant
 D. Rosa Paya P.

Pedro Comino *Comino*

En la villa de Alcañ, dia ocho de Junio, año

L. C. S. de Mtes. y li.
 dia 28 de Junio 1831.

mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. J. y testigos, D. Ro-
 sa Paya viuda de don Manuel Boromay y D. Eustaquio Constant del Comu-
 nio y fabrica de papel, ambos de esta vecindad dijeron: Fue por Sr. J. q.
 autorizo Tomas Sorca Sr. J. de esta propia villa en ella en el dia si-
 te de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro, el segundo de
 ellos vendio a la otra (reservandose el derecho de sero bras que ha-
 man cantando gracias, por tiempo de seis años), una casa de abitacion
 situada en el poblado de esta misma villa y calle de Sr. Nicolas, lin-
 dante por un lado con otra de D. Aquilin Nadal Almunio, ahora de
 Sr. Juan. Tomas Gosalves, por el otro con la de Jose Pastor, y por el dor-
 so con el huerto de la viuda de Rafael Miro, franca de todo genero
 de gravamen, por precio de sesenta mil reales vellon, que tenia
 ya recibidos de la misma, segun otra Sr. J. ante el propio Sr. J. su
 Sr. J. veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y tres, cuya



promesio de volverla al plazo de dho. seis años que vencio en vein-
 te y cinco de Agosto del año proximo pasado. Segun todo lo relacio-
 nado asi resulta y mas por estensa concta de las dos citadas Esas. Alas
 que se refieren. Y habiendo procedido a la liquidacion de cuentas,
 tanto de lo q. este tiene entregado a aquellas de dho. pascis, como
 del importe de los alquileres de la destinada casa por haver quedado
 el mismo ocupandola, ha resultado deves unicamente el men-
 cionado D.º Enrique Constante, a dha. D.ª Rosa Paya, por todos res-
 pesos, Cuarenta y cinco mil reales vellon; y habiendo convenido am-
 bos cancelar aquellas lras., y que dho. Constante se obligue satis-
 facer esta cantidad, a la expresada Paya, al plazo de quatro años, con-
 tados desde esta fha. y en el interim el redito de seis por ciento al
 año correspondiente a dha. cantidad, de su buen grado y ciencia cien-
 cia y en la via y forma que mas bien haya lugar en dho., cada uno
 por lo que de ellas les toca otorgan: Que cancelan, anulan e invalidan
 las dos reseñadas lras. en todo y por todo, para que no Obren efecto
 alguno, como si no hubieran sido otorgadas, y en caso necesario la
 expresada D.ª Rosa Paya otorga a favor del insinuado Constante
 la de retroventa en forma de la designada casa, con todas las
 clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, consorcio
 y demas que en la citada de venta se contienen, y demas que
 para su otorgabilidad y quando se requirieren, mediante haver
 recibido del mismo a toda su voluntad, antes de ahora, quinze mil
 reales V.º a cuenta de los sesenta mil q. por dha. casa tenia de-
 reembolsados, y a demas el importe de los alquileres de la mis-
 ma, con remuneracion de las leyes de la entrega, penera de su re-
 cibo y demas del caso; con lo qual, y con la obligacion que dho.
 Constante ha de otorgarla de pagarla los sesenta en as enas
 quinze mil reales, se da por satisfecha y pagada a toda su con-

instrumento,
 este juramento
 cion ni rela-
 am de ella se.
 los quales
 lo hizo uno
 escritura y
 de esta villa
 i, Japana
 A y
 ja
 Torre.
 de Junio, año
 de Agosto, D.º No.
 no del Comu-
 por lras. q.
 en el dia de
 el segundo de
 ar que ha-
 de abitacion
 Nicolas, lin-
 sa, ahora de
 on, y por el dor-
 todo penero
 que tenia
 vio lras. su
 tado, cuya

27
tera voluntad: Y en su virtud Dho. D.^o Eustaquio Constante Con-
fiesa, que reconoce y debe a la indicada D.^a Rosa Payá, cua-
renta y cinco mil reales V.^{os} por restar de los once dichos sesenta
mil del precio de la deslinada casa, los quales promete pagarles
al plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, en
una sola partida y buena moneda de oro o plata real y lon-
jiente y no en otra cosa ni especie, poniéndolos por su cuen-
ta y riesgo en casa y poder de la acreedora o de quien su Dho. ten-
ga en esta Villa; y que en el interin le abonara, del propio modo,
el redito de un seis por ciento al año, correspondiente a dicha cantidad,
y no cumpliendo quiere y consiente que a todo ello se le apre-
mie por todo rigor legal, e igualmente a la solución de las cos-
tas, daños, perjuicios, intereses o menoscabos que se la ino-
quen, y haga constar por su relación forzada en que los defie-
re, relevándola de otra prueva; para cuya seguridad, sin q.
la obligación general de bienes derogue ni perjudique a
la especial, ni por el contrario esta a aquellas, sino que
antes bien ha de poder la acreedora usar de ambas a su
arbitrio y elección; hipotecas el otorgante y pone de casa
inalienable la misma arriba deslinada casa, franca
y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y de toda
otra obligación especial ni general, y ahora la quera espe-
cialmente a la responsabilidad de Dho. Cuarenta y cinco mil
reales, sus reditos, costas y demás a que diese lugar por
su morosidad en el pago; prometiendo no venderla, pa-
mutarla ni de modo alguno enagenarla; ni a otro qua-
ramente sujecarla hasta la completa solución de todo
ello y cancelación de esta letra; y si lo contrario hiciera qui-
ere que no sea valido ni pase derecho alguno a tercero, cuarto
ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial, consin-
tiendo que de este gravamen se tome raxon y forme asiento
en la contaduría de hipotecas de esta Villa y demás que con-
respondan para q.^e de él conste en todo tiempo. En cuyos térmi-
nos, la expresada D.^a Rosa Payá acepta esta obligación, entoda y

Día 9

Año

Jose

Libre copia con
segundos, día 23



por toda para usar de ella segun y como mas le convenga y dño. ten-
 gase a la qual ademas q. de este instrumento publico se ha de tomar
 en el termino y bajo las penas establecidas por S.M. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
 y ocho, y posteriores Reales Decretos, expedidos para este efecto.
 Y ambos por lo q. cada una ha otorgado y deve otorgar y cumplir,
 obligan generalmente todos sus bienes y ganancia, haviendo y por
 haber, dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de
 esta q. de sus causas pueden y deben conocer segun dño. para q.
 a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada, pasada en pago de y concensada. Y lo firmo el D. Eustaquio
 Constante, y no dña. D. Rosa Taya (a los quales doy fe cono-
 cerlos por que dije no saben escribir, por cuya razon tampoco lo
 hicieron los testigos q. lo fueron Cristoval Matamoros un no-
 lino, y Felipe Jorda Perchador de Paños, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Eustaquio Constante

Ante mi
 Pedro (anillo) *[Signature]*

Dia 9 de Junio de 1831
 Antonio Perez y Gosalves
 Jose Perez y Vilaplana

En la villa de Alcoy dia nueve de Junio

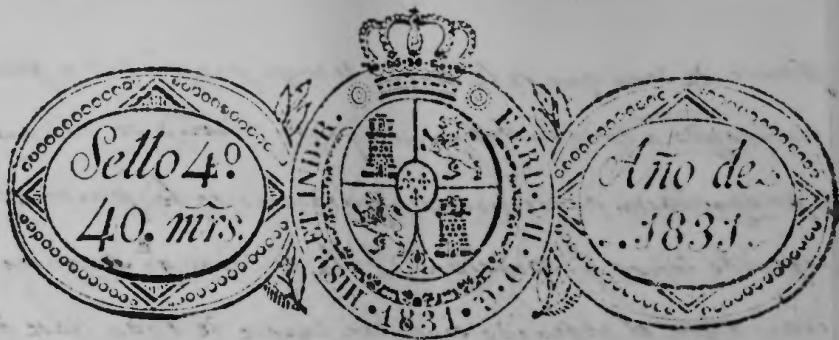
Libre copia con dos sellos año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos,
 segundos, dia 23 de Jun. 1832.

Antonio Perez y Gosalves Fabricante de Paños vecino de la misma,
 Dijo: Que de su buen grado y ciega ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dño. asi en su nombre propio, como
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hu-

[Signature]

viese título, voz y causa en qualquiera manera **Vende** y dá en
venta real y enagenación perpetua por furo de edad para siem-
pre jamás, á su hijo José Pérez y Vilaplana, del mismo ejercicio y
vecindad, la cocina principal, la primera salida de la narada de la
calle, el cuarto primero de la de aguas, todos los derrames ó baches,
un pequeño reboste q. hay debajo de la escalera, dos recreados partes del
establo, y la correspondiente del Lagar y Escalera, que todo esto es par-
te de la casa situada en la calle del Cap. de este poblado, lindante por
un lado, con la de los herederos de Fr. Jo. Payá, por el otro con la de
José Mino, y por el dorso con la de D.º Joaqu.º G.º de Sant y Alaid; en-
ya designada parte de ella, le pertenece por herencias de Fran.º
y Maria Clara Pérez, sus difuntos Padres y hermanos, tenida
á la correspondiente partes de un censo, de capital de Cuarenta
libras, que con su anual pensión, responde y paga el todo de la
destinada casas, al Real Convento y comunidad de Religiosos
de San Agustín de esta misma villa, franca y libre de otro cen-
so, memoria, hipoteca, censo y de toda otra obligación espe-
cial y general, y como tal de la asegura y vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, servidumbres, dios, y servidumbres, y con todo lo
demas que de hecho y de dios le pertenece y en lo sucesivo pue-
da pertenecerle, por precio de tres mil seiscientos cinquenta re-
ales vellon francos para el vendedor, q. este compra haça recibi-
do del comprador á toda su voluntad antes de ahora; y por que su
entrega no es de presente, por havale sido cierta y efectiva, re-
nuncia la excepción que podía oponer de no haversle hecho,
la Ley nona, título primero Partida quinta que de ella trata;
y los dos años que prescribe para la pueros; y como realmente
satisfecho de otra Causidad, le otorgo de ella carta de pago y
finiquito en forma qual á su seguridad conduca. Declara q.
el furo precio de la detallada parte de casa, con los tres mil se-
cientos cinquenta r. q. ha recibido, que no vale mas, y que si má-
vale ó valer puede, del exeso, sea en muchos ó pocos sumas, hace
á favor del comprador y de sus sucesores, gracia y donación,
pura, perfecta é inrevocables en la vida, con invención





y demás fincas de legalidad, renunciando, á mayor abundamiento, la Ley Segunda, Título primero Libro decimo de la Novísima recopilación que trata de la lesión ó engaño en más ó menos de la mitad de lo justo, y los cuarenta años prefijidos para reclamarle. Se despodea, desiste, quita y aparta, y á sus demás hijos y herederos, del dominio de posesión y propiedad y de otro qualquier derecho q. á la designada parte de casa le compete, y todo lo cede, renuncia y trasporta en el referido su hijo y en los sucesores de este, para que como propia la posea, pose y disfrute, la venda, ceda, ceda ó de otro qualquier modo enajene á su voluntad, guardando lo prevenido en la cláusula de Exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, ecclesiis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non episcunt, nisi dicti clericis, supra dixim, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa adversam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de lo mismo según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mere de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se compare el mas amplio é inrevocable poder qual se requiera y necesario sea, para q. de su autoridad propia ó judicialmente, entre en otra parte de casa y tome de ella la real posesión y tenencia que por dño. le compete, y en el inserto se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la evicción, seguridad y saneamiento de la detallada parte de casa, en términos que de qualquiera prepto, debate ó disputa que sobre ella le fuere movido, le defenderá y sacará á paz y salvo, y le indemnizará á sus expensas de todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le originaren, defendido su importe en su relacion fundada, sin otra prueba de que le releva. Testando presente el contenido Jose Perez y Vilaplana su hijo, enterado de esta lra. la acepta en todo y por todo, y con ella la

parte de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á responder y pagar, hasta su estincion ó quitamiento, la parte aliquota del referido censo q. corresponda á la de casa q. adquiere; y en ausencia á que el referido su padre carece de toda clase de medios para su subsistencia, y que por su avanzada edad tampoco puede adquirirlos, se obliga tambien á asistirle y mantenerle con arreglo al estado de su fortuna: todo lo qual promete cumplir llanamente y sin disputa ni pleyto alguno con las costas á que diere lugar. Al qual adverti que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de Hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el R. decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos por lo q. á cada uno toca, obligan todos sus bienes y rentas presentes y por haber; dan poder á los señores Jueces, Just. y Tribunales de l. n. que de sus causas quedaran y deran conocer segun dño., para q. les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron, á los quales doy fe conozco, por que dijeron no saber escribir, lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escriviente, y Jose Carrio Fabricante de Paños, ambos de esta villa vecinos y monadores.

Juan B. Torres

Antonio Carrio

Dialo de Junio... Poder p. C. y E.

Antonio Zort, y sus hermanos... á

Jose Verdu, y otros... á

En la villa de Alcey dia diez de Junio de

L. C. S. D. dia 11 de
Junio de 1831...

mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriba, y testigos, Antonio Zort por sí y como encargado, para el efecto que se dió, por su hermano Enrique Zort durante la ausencia de este; Gregorio, Rafael y Miguel Zort, todos Fabricantes de Paños, y Antonio Candela como marido y legal administrador de la persona y bienes de

[Signature]

Cobran

Enjuic



Nota con, todos de una vecindad, hijos y herederos del difunto Ant.
 con, juntos y cada uno de por sí, Otorgan: Que de su grado y clara cien-
 tia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dño., dan y confieren
 todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual se requiera
 y necesario sea, a José Pedro y nostro Labrador vecino de la villa de 461,
 ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptan-
 se, para que en nombre de los Otorgantes, y representando sus perso-
 nas, acción y dño., Demanda perciba y cobre de qualquiera perso-
 nas o comunidades, de qualquier estado y condición que sean, las can-
 tidades de maravedises, trigo, cevada, Aceyte y otras especies que al
 presente estén debiendo o debieren en lo sucesivo a los otorgantes
 por Escrituras, Vales, reconocimientos, sentencias, letras, alcances de
 cuentas o de lo que fuere; y de lo que perciba y cobre otorgue y firme
 recibos, cartas de pago, finquitos, poder y lastos. Y si para ello fue-
 re necesario comparecer en juicio lo haga ante los Señores Jueces,
 Justicias y tribunales de dño. que con dño. pueda, en seguimiento de
 los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieran en
 lo sucesivo los otorgantes, contra qualquiera persona o perso-
 nas de qualquier estado y condición que sean; civiles y criminales; ac-
 rivos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documen-
 tos que convengan y necesarios sean para probar la acción o
 excepciones que propusiere, y haga todos los demás actos y diligen-
 cias que se requirieran, según la naturaleza del juicio en que com-
 pareciere, y las mismas que cada uno de los otorgantes haria y ha-
 cer podria estando presentes, pues el poder que para cobrar y En-
 juiciar, con lo a ello anexo, conexas, accesorio y dependiente, el mis-
 mo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre,
 franca, general administracion y retencion en forma. Y a todo
 por firme todo quanto en su virtud se practicare, obligan, An-

cion se dá por
 a responder
 signora del
 e; y en aren.
 de medios pa-
 ampoco que-
 anteneale con
 mpla llama-
 que dicea luga-
 de tomar ra-
 se fastido, sin
 nado en el bl
 cientos veinte
 a cada uno co-
 aren; dan po-
 de sus cau-
 venien a su
 a, como si fue-
 unciadas, pa-
 a los quales
 lo hizo uno de
 s escribiere,
 ita vecindad

de Junio de
 tigos, Antonio
 dia, por su her-
 Gregorio, Na-
 tonio Candela
 y bienes de

tonio Tort, sus bienes y rentas y los de su hermano Enrique por quien interviene; Antonio Landela los de su consoate á quien representa; y todos los demás los suyos respective, unos y otros habidos y por haber; con poderio y sumision á las justicias competentes, fuera de sentencias definitivas, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á todos los quales doy fe convezco, siendo testigos D.ⁿ Juan B.ⁿ Torres escribiente, y Antonio Payá contra-maestre de magnas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Tort Rafael Tort
~~Antonio Landela~~ Juan Payá
 Miguel Tort Antonio Landela

Dia 15 de Junio Poder p.^a Enjuiciam.
 D.ⁿ Manuel Gilbert y Moscardó á
 Estevan Vaquer

Actum
 Pedro Caprio con
 J. M. M.

En la villa de Alcoy dia quinze de

L. C. S. 3.^o dia de
 su otorgam.^{to}

Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Esño. y testigos, D.ⁿ Manuel Gilbert y Moscardó del Comercio y Fabrica de papel, Regidores perpetuos del dho. Ayuntamiento de la misma y de esta villa; Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dora todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, á Estevan Vaquer escribiente vecino de Benidorm, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre del otorgante y representando ^{propia} sus personas, comparezca ante los Señores Jueces, Jur.^{es} y Tribunales de su. que con dho. pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente viene y en lo sucesivo tuviere el otorgante, contra cualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condiciones que sean; civiles y criminales; activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para probar la acción ó excepcion que propusiere; y haya todo los demás

Dia 16
 J. M.
 Jose



actos y diligencias que se requirieran segun la naturaleza
 del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante
 haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para
 Enjuicias se necesitara, el mismo quiere se entienda conferido
 por este que otorga con libre, franco, general adm^{on}. y relera-
 cion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud se prac-
 ticare, obliga todos sus bienes y rentas haridos y por haver; con pode-
 rio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencias defi-
 nitivas, por fuer competente pronunciadas pasada en juzgado y con-
 venido. Y lo firmo, al qual doy fe conozco, siendo testigos D.ⁿ Juan
 Bautista Torres escribiente, vecino de esta villa, y Jose Domenech
 Labrador dela de Benifallim.

Manuel Foribent

Dia 16 de Junio... Franca Caxcelona
 Fran. Vallcanera y Beanaben... por
 Jose Molina y otros...

Actum
 Pedro Ferras

En la villa de Alcoy dia diez y seis de
 Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Excmo. y Excmo.
 Fran. Vallcanera y Beanaben, bastillados vecino de muro, Dijo: que
 Jose Molina y Baera, y Juan Bautista y Gaspar Molina sus hijos,
 vecinos tambien de muro, estan presos en las Reales Carceles de esta
 villa, por supuestos Complices en el delito de insulto y tropelia come-
 tido en la casa y persona del Alcalde de dha. villa de muro, cuyos autos
 principio el mismo Alcalde en veinte y seis de Abril de este año, y continuo
 el Regidor Decano de la misma, hasta q.^e por Decreto de los Señores Regente
 dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, y ministros dela Sala del Cai-
 men de ella, de diez y ocho de Mayo ultimo, se mandaron pasar para su
 continuacion con anexo a dho. al Cavaltero Conregidor de esta villa,

[Signature]

quien habiendo recibido las confesiones, entre otros, à dho. reos,
por ser causa de que no les puede resultar pena corporal, en
auto de queras de este mes mandò ponerles en libertad previa
comutta con los señores de dha. Real Sala, quienes en su vista y provi-
denia del dia diez lo confirmaron bajo fianza carcelera; y habi-
endo solicitado los tres referidos reos del compareciente les fiare,
ha condescendido en ello, y llevandolo à efecto de su grado y vicaria-
ciencia en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
Otorga: Que recibe en fiado y se constituye carcelero comensan-
te de los expresados Jose Molina y Baera, y Juan Barrantes y Gas-
par Molina sus hijos, de los quales se dà por entregado à toda su
voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y en su con-
secuencia se obliga à volverles à la prision de que los saca, siem-
pre y quando dho. señor Concejidor ò otro Juez competente se lo man-
de, sin aguardar dilacion ni plazo alguno, sin embargo que la
ley diez y siete titulo doce, partida quinta le concede el de un año, pues
la renuncia con todas las demas que le favorezcan; y no cumplien-
do à pagar todo lo que contra cada uno de ellos fuere juzgado y
sentenciado en todas instancias y tribunales, con mas la pena q.
como tal carcelero se le imponga, en que desde ahora se dà por
condenado, y todas las costas que en la execucion de todo ello se
causaren, à cuya solucion quisiere y consiente se le compela por to-
do rigor legal en virtud de esta Escria., para lo qual se constituye prin-
cipalmente deudor, hace suya propia la deuda ajena, y consien-
te que las diligencias que ocurran, se entiendan y practiquen di-
rectamente con el, y no con los enunciados Jose, Juan Barrantes,
y Gaspar Molina, en cuyos bienes renuncia la escusion con lo
demas que le puede supragar y ser util en este caso; y à la fir-
mera de esta Escriitura y cumplimiento de su contenido, obliga to-
dos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dà poder à los
señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de esta y sus
causas puedan y devan conocer segun dho., para que à ello le a-
premier por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sen-
tencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasado

Dia 16
Vicente
Juan



pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe cono-
 ra, siendo testigos D. Juan Bautista Torres escribiente, y Antonio Payá
 contra-maestre de Maquines, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan.º Vallcarnera

Aurem

Pedro Luis

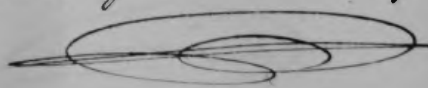
Dia 16 de Junio... Fianza carcelera.

Vicente Bernaben y Torres por

Juan B.º Bernaben y Soriano, y otros.

En la Villa de Alcoy dia diez y seis de

Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Excmo. y res-
 rigos Vicente Bernaben y Torres bastillador, vecino de los de muno;
 Dijo: Que Juan Bautista Bernaben y Soriano, Juan Bautista Vallca-
 nera y Payá, y Jose Satorre y Bosalres vecinos tambien de aque-
 lla villa, estan presos en las Reales Carceles de esta, por supuestos
 cómplices en el delito de insulto y tropelías cometido en la casa
 y personas del Alcalde Real ordinario de dhas. Villas de muno, en
 cuyos autos principio el referido Alcalde en veinte y seis de Abril
 de este año, y continuo despues el Regidor Decano de esta, hasta
 que por Decreto de los Señores Regente de la Real Audiencia de
 la ciudad de Valencia, y ministros de las Salas del Crimen de la
 misma de diez y ocho de mayo último, se mandaron pasar
 para su continuacion con arreglo a dho. al Cavallero Concej-
 dor de esta villa, quien habiendo recibido las confesiones, entre
 otros, a dhas. tres reos, por ser causa de que no les puede resul-
 tar penas corporal, en auto de cuatro de este mes mandó po-
 nerlos en libertad, previa consulta con los Señores de dha. Real
 Sala, quienes en su vista y providencias de diez de los cor-
 rientes lo confirmaron bajo fianza carcelera; y habiendo so-
 licitado aquellos del compareciente las fianse, ha condescen-



dido en ello; y llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma q. mas bien haya lugar en dño. OTORGA: Que se
cibe en fiado y se constituye Carcelero Comensario de los re-
feridos Juan Bautista Branabew y Toriano, Juan Bautista Vall-
canera y Paya y Jose Larroze y Rosalides, de los quales se da por
entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de
la entrega, y en su consecuencia se obliga a volverles a la pri-
sion de que los saca, siempre y quando dño. Señor Corregidor o
otro juez competente se lo mande, sin aguardar dilacion ni
plazo alguno, sin embargo que la Ley diez y siete titulo doce
Partida quinta le concede el de un año, pues la renuncia con
todas las demas que le favorezcan; y no cumpliendo a pa-
gar todo lo que contra cada uno de ellos fuere purgado y ren-
unciado en todas instancias y tribunales, con mas la pe-
na que como tal Carcelero se le imponga, en que desde abo-
ra se da por condenado; y todas las costas que en la execucion
de todo ello se causaren, a cuya solucion quisiere y consiente se
le compelen por todo rigor legal en virtud de esta Eñña. p. lo qual se cons-
tituye principal deudor, hace suya propia la deuda agena, y conien-
te q. las diligencias q. ocurran se entiendan y practiquen directam. con
el, y no con los tres referidos reos, en cuyos bienes renuncia la escu-
sion con lo demas q. le pueda supagar y ser util en este caso. Va
la firmexa de esta Eñña. y cumplimiento de su contenido, obliga to-
dos sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores
Jueces, Justicias y tribunales de dño. q. de esta y sus causas puedan y deuen
conocer segun dño. p. q. a ello le apremien por todo rigor legal y via exe-
cutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada pasada en purgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy
fe conosco, siendo testigos Don Juan Bautista Torres escribiente
y Antonio Paya contra-maestre de maquinas, ambos de esta
villa vecinos y moradores.

Yo don Bernabé en

Antonio
Pedro Juanis

Dia 18
Mamuel
Santiago



Dia 18 de Junio... Carta de pago. En la villa de Alcoy dia diez y ocho de Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos comparecio Manuel Pelayo vecino y del comercio de la ciudad de Gandia, y de su buen grado y ciencia en la via y forma que bien haya lugar en dño. Orogas: Que ha recibido y cobrado de Santiago Diego tambien del comercio de esta vecindad, antes de ahora, la cantidad de ochomil reales vellon, y los reditos devengados hasta este dia, al respecto de un seis por ciento al año, que por Escriba. ante mi en diez de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, confeso deberle; y aunque su entrega le ha sido ciega y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no habersele hecho, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la puerca de su recibo, y por malicia à favor del mismo la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual à su seguridad conduxero. Declara, que la expresada cantidad y los reditos de ella desde aquella fecha hasta este dia, le ha sido bien pagada y à parte legitima, segun lo pactado y convenido entre ambos con sujecion à la mencionada Ley, que cancela y anula enteramente desde ahora, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; en cuya virtud se obliga à no volverle à pedir cosa alguna en razon de ella, por si ni por interpuesta persona como pena de rescusarla, con las costas à que diere lugar. Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dà poder à los señores Jueces, Intendidos y Tribunales de su dñ. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño. para que à ello le apremien por todo rito legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en

ciencia, en
 ga: que se
 se de los re-
 autista Vall
 se dà por
 las leyes de
 les à la pri-
 refida ù
 tacionis ni
 título doce
 nuncia con
 idolo à pa-
 dgado y sen-
 mas la pe-
 desde abor-
 la excoacion
 nunciante se
 lo qual se con-
 uca, y consien-
 te
 iectam. con
 ncia la escu-
 se caso. Va
 o, obliga to-
 los señores
 medan y deman
 pal y via exe-
 sente pro-
 al qual doy
 escriviente
 mbos de esta

jurgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy fe conserco, sien-
do testigos D. Blas molero y Valon Legista y Antonio Pajo Conra-
mastral de maquinado, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Autem
Pedro Juanis

Dia 18 de Junio... Oblig. con hip. cao

Santiago Diego y su consoate... a

Manuel Pelayo

En la villa de Alcoy dia diez y ocho de

L. C. L. de Mtes. y li.
dia 23 de Junio del 1831

Junio, año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y
testigos, Santiago Diego vecino y del Comercio de la misma, y
su consoate Maria Cobo del Prado y Perez, habiendo precedido
la licencia que demandado a mi presencia el día que de ha-
verse pedido, concedido y aceptado respectivamente por otros
consoates a mi presencia y de los testigos, doy fe, de su buen gra-
do y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya lu-
gar en día, los dos juntos y cada uno de por si, con expresa renun-
cia de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Otorgar: Que recono-
cen y devien a Manuel Pelayo tambien del Comercio, vecino de
la ciudad de Gandia, la cantidad de Cuarenta y cinco mil reales
velon que, por hacerles merced y buena obra, les ha prestado gra-
tiosamente y sin el mas leve interes, para sus urgencias, antes
de ahora, como lo juran en volumne formal, de que tambien
doy fe; y por que la entrega no es de presente, por haber les
sido cierta y efectiva la confianca, y renuncian la excepcion que
podian oponer de no haberseles hecho, la Ley nona titulo pri-
mero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescri-
be para la prueba de su recibo; y como realmente satisficieron a
toda su voluntad de otra cantidad formalizan de ella, a favor
del mencionado Manuel Pelayo y de sus sucesores, el resgan-
do mas eficaz qual a su seguridad conducas: In cuya virtud
se obligan a devolverla al mismo o a quien legitimamente
le represente, al plazo de quatro años consecutivos, contados
desde este dia en adelante, en buena moneda de oro o plata



usual y corriente y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo en el plazo prefinido prometido y se obligan q. vendieran al mismo una casa de abitacion que como propia poseen en la plaza de San Agustin de este poblado, lindante por un lado con otra de Juan Espi, y por el otro con la de Tugme Constante, franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y obligaciones especial ni general, por precio de noventa y cinco mil reales vellon, con tal de que el expresado acreedor les entregue en el acto de otorgarle la venta, los cinquenta mil reales q. hay de diferencia, haciendose pago de los quarenta y cinco mil que le deben; ~~tambien~~ obligan a no venderla a otra persona, aunque por ella les ofrezca mayor cantidad, y a no apartarse de este pacto sin antes haverle satisfecho otros quarenta y cinco mil reales; para cuya seguridad, y la de las costas que por su inobediencia se incorporen al acreedor, sin que la obligacion general debiese derogar ni perjudicar a la especial, ni por el contrario otra a aquellas, sino que antes bien ha de poder usarse a qual de ambas a su arbitrio y eleccion, hipotecan la misma casita deslindada casa, cuya prometen en manera alguna enagenar hasta la completa solution de este contrato; y quieren que si lo hicieren no valga ni pare a ninguno a terceros, quanto ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial. Y estando presente el indicado Manuel Pelayo enterado de esta cosa, la acepta en todo y por todo, y con ella la promesa que se le hace, obligandose a recibirla de otros concordes los quarenta y cinco mil reales que le adeudan, si ellos pagan dentro de los quatro años prefinidos, y si transcurriesen sin verificarlo, aceptan la venta q. de la casita deslindada casa le otorguen por los noventa y cinco mil reales pactados, entregando a los vendedores el residuo que quedare des-

[Handwritten signature]

pues de hacerse hecho pago de los quarenta y cinco mil que les
deven, y del importe de las costas q. por no cumplirlo á su devin-
do tiempo se originaren: todo lo qual se obliga cumplir lla-
namente y sin pleyto alguno por su parte, con las costas á q.
dicar lugar. Al qual adverti la obligacion de presentar copia
de esta Escria. para su registro en la Contaduria de hipotecas de
este partido, dentro el termino y bajo las penas establecidas
por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho, y R. Decretos posteriores, espe-
cidos para este objeto. Y todos tres por lo que á cada uno toca y
debe cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por
haver; dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
S. M. que de sus causas quedari y devan conocer segun dno. para
que á ellos les apremien por todo rigor legal y via executiva, co-
mo si fueran ~~sentencia~~ definitivos por juez competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentido. Y la expresada Maria
Coba del Prado y Peax, renuncia la ley deenta y una de tomo, que di-
ce: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando
marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en
diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa
alguna, á menos que se pareciere haberse convertido la deuda en su
provecho, y que entonces pague á proaxata del que experimento,
no siendo de las cosas que el marido era obligado á darlas, pues por
ellas á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro señor y una señal de
cruz, conforme á dno. que para formalizar este contrato no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa
ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espau-
tanca voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,
persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-
ceder ni haver precedido para efectuarlo; ni las hara: y si

Dia 19 de

Jose Vale

D. Felipe

L. C. S. 3.º dia de
en otorgamiento



parecieron, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación. Y que aunque de mano propio se las conceda, no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento más de observarlo íntegramente; a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y lo firmaron los dos hombres y no la omiso (a todos los quales doy fe conozco) por que dió su caxa en escribir, lo hizo por ellos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Blas Muñoz y Ramón Legista, y Antonio Baya contra-maestre de maquinado, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Sanctiugo, Diez de

Antonio Baya

Ante mí
Pedro Juan Martínez

Día 19 de Junio Poder p.º Escribano
Jose Valor y Cambó a
D.º Felix Baldoví y otros

En la villa de Alcoy día diez y nueve

L. C. S. 3.º día de
motu proprio

de Junio de mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y testigos, Jose Valor y Cambó del Comercio, vecino de la misma. Otorga: que de su grado y propia ciencia y en la forma que más haya lugar en dho., daré y dió todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, a D.º Felix Baldoví, D.º Eugenio Martínez y D.º Valero López Procuradores del número de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y de ella vecinos, a todos fueros y a cada uno de por sí, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren y el cargo aceptasen, p.º que en nombre del otorgante y representando in personam, com-

[Handwritten flourish]

parezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de ella, que con dño. puedan, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el otorgante, contra qualquiera persona ó comunidades de qualquiera estado y condicion que sean; civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convingan y necesarios sean, para probar la acción ó excepción que prospiciaren; y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las instancias que el otorgante haia y hacen podria quando presente, pues el poder que para enjuiciar se necesitase, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adm^{on} y relevacion en forma. Y a la fincera de todo quanto en virtud de este poder se oviare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haver; con poder de sumision a las causas competentes, fuerza de sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo al qual doy fe con arco) siendo testigos Jose Carrio y Antonio Paya maestros de maquinales, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Valon y Carrio

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 19 de Junio... Locacion...

Eudes Torda, en C.A.

Antonio Botello

En la villa de Alcoy dia diez y nueve de Junio,

año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriba y testigos comparecio Eudes Torda y Siebert Apoderado de dño Jose Torda y Torda, Hñer Milan de Aragon vecino por el Estado Noble de esta villa, y Cavallero maestraute de la Real de Valencia, contra de su representacion por el poder que este le confinio por Escriba. ante Tomas Lorea Escriba de esta propia villa en ella, en ocho de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y dos, que de sea bastante para el efecto que se dio fe, y dispo: Fue habiendose seguido en el Tribunal del Real Patrimonio



de este Reyno, autos executivos contra Rota mantiner consoate de
 Joaq. Balaguer de esta vecindad, sobre pago de cierta cantidad que
 quedó á deber del precio del Arrendam.to del otomo de Pan-cocca deno-
 minado de la Virgen maria, otro de los q. dho. posee en este poblado, que
 tuvo á su cargo durante los años mil ochocientos veinte y siete, vein-
 te y ocho y veinte y nueve, y entre otros de los bienes q. se le embarga-
 ron lo fue una parte de casa compuesta de la mitad del Raquam, toda
 la Cavalleriza ó Establo, la mitad del Corral, la mitad de la cocina principal,
 la segunda salida de la navada de la Calle, con su Alcovar; del Cuarto segundo
 de la del Corral, y de todo el derram de la de la Calle con su Alcovar; con dño. co-
 muna de la Escalera, de la situada en la Calle de San Rafael de este poblado, sin-
 dante con otra del d. D. Gregorio nostro Pbro. y con la de Juan Torda, tenida
 al dominio mayor y directo del Mayorazgo de que es actual poseedor el
 referido su principal, con canon anual toda ella de dos libras seis sueldos,
 y dos dineros, Luisimo, Padiga y deudas dñs. Enfitenticales, la qual fue
 rematada en publica subasta en favor de Antonio Botellas maestro
 de obras de esta vecindad; en cuya virtud, y cumpliendo con lo manda-
 do por el Señor Reyte General del Reyno, en auto de tres de mayo últi-
 mo, el Señor D. Nicolás Monttón Adm. de la Real Raxya de esta vi-
 lla, con el beneplacito y consentimiento de la expresada Rota manti-
 ner, por suña. ante mi en veinte de dho. mes, otorgó Renta Judi-
 cial de la detallada parte de casa, en favor del indicado Antonio
 Botellas, por precio de tres mil ciento sesenta y cinco reales vellon
 en q. havia sido rematada; de los quales reservó en su poder dho.
 comprador, quinientos dos rs. veinte m. para satisfacerlos al re-
 ferido su principal por el dño. de Luisimo q. esta enagenacion de-
 venga, y las pensiones q. del referido censo corresponden á dho.
 parte de casa, vencidas hasta fin del año proximo pasado; y ha-
 riendole reconvenido para su pago, ha condescendido en ello;

males de su.
 causas y que
 el otorgante,
 cualquiera es-
 y pasivos;
 tos que con-
 cepciones q.
 encias que
 imparciencia,
 as cuando
 itase, el mi-
 on libre, fran-
 a de todo
 bienes y
 alabes.
 competen-
 lo firmo el
 Antonio
 villa de

7
 Antonio
 1831
 Torda, Anice
 y Cavallero
 cion por el
 rna de esta pro-
 cientos vein-
 a doffe, y
 patrimonio

con tal de q. le otorgue la correspondiente carta de pago, y libe-
cion de aquellas rentas; y llevandolo à efecto, de su grado y ciencia
ciencia, en su ya citada representacion, y en la via y forma que
mas haya lugar en dño. Otorga: Que recibe y cobra, en este acto,
del mencionado Antonio Brossella, los expresados quinientos dos
reales veinte mrs. q. por las razones expresadas tenia obligacion de
pagar à dho. su principal, en monedas de oro, plata y preciso vellon para
la cuenta, de buena calidad usual y corriente à mi presencia y de los testigos,
à cuya entrega y recibo tambien doy fe; y como realmente satisfecho de
dha. cantidad, en el nombre que interviene, le otorga de ella la mas
firme y eficaz carta de pago qual à su seguridad conduzca; y en su vir-
tud lba, aprueva, ratifica y confirma la reseñada lta. de venta, para
que en todo y por todo tenga su debido cumplimiento: Cede, renuncia
y transpara, por esta vez tan solamente, en el mencionado Antonio Brose-
lla el dño. de Padiga q. à su principal compare, dejundole para en lo he-
recivo salvo è ilero en favor del mayorazgo q. el mismo posee, para
los fines que puedan convenirle. Con prevencion que de esta locacion
se ha de tomar raras deudas del camino y bajo las penas de que ha-
ce merito dha. Escritura. Y à la finmera de quanto ha otorgado,
obliga todos los bienes y rentas de dho. su poderdante, havidos y por
haver; dà poder à los señores Jueces, Juro. y Tribunal de dho. que de
sus causas puedan y devan conocer segun dño. para q. à ello le apre-
mien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y
convenida. Yo firmo (al qual doy fe conoreo) siendo testigos Anto-
nio Paja y Jose Carris contra-maestros de maquinado, ambos de esta
villa vecinos y moradores.

Yo Pedro Toribio y G. B. de

Antonio

Dia 19 de Junio . . . Division.

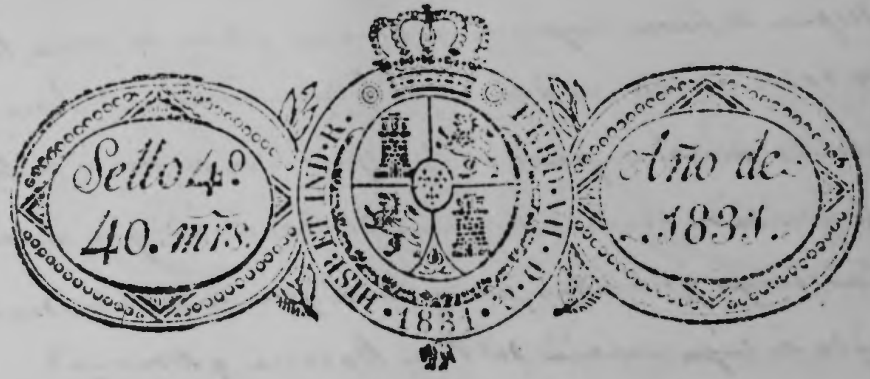
Delos bienes y herencia . . . de }
Rosa Boronad y Paja }

En la villa de Alcoy dia diez y nueve de Ju-

nio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrib. y testigos, D. Rosa

Division

10



Para viuda de don Manuel Boronad, y Frant. Botella Capelero, como padre y legal administrador de la persona y bienes de Maria del Pilar Botella y Boronad su hija, y de su difunta conorte Rosa Boronad, ambos de esta vecindad, Diferon me por muerte de la citada difunta quedaron algunos bienes que habian inventariado y justipreciado para dividirlos con arreglo a lo dispuesto por la misma en su ultimo testamento; y que habiendome unanimente nombrado para formalizar la division y particion de todos ellos, la parotique, cuya les entregue para su examen y aprobacion, y habiendola hallado conforme, han deliberado reducirla a instrumento publico con el fin de que siempre conste, y no se dude de su verdad; y llevandolo a efecto me la devuelven para que la inserte a la letra en esta Escritura, y su tenor es el siguiente.

Division}

"El Bachiller en Leyes don Pedro Camis Martinez, Escribano Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Suagado de la Real Chancaria de esta villa de Alcoy, del numero y vecino de ella; Division y Partidon unanimente nombrado por Frant. Botella Capelero, como padre y legal Adm.^{on} de la persona y bienes de Maria del Pilar Botella y Boronad su hija y de la difunta Rosa Boronad su conorte; y por d.^a Rosa Baya viuda de don Manuel Boronad, ambos de esta vecindad, para dividir y partir los bienes que fincaron por fin y muerte de la citada difunta, con arreglo a el testamento q.^o otorgo ante mi en quatro de los corrientes, bajo el qual fallecio; en vista y reconocimiento de este, y con presencia del Inventario y justiprecio de los bienes recayentes en su universal herencia, y demas documentos que me han exhibido, hago cuenta, liquidacion y particion de dhos. bienes; y para su mas clara inteligencia, supongo.

1.^o Que la expresada Rosa Boronad en el testamento antes mencionado

despues de haver dispuesto su funeral y bien de Alma, legó el quinto de todos sus bienes á su madre la mencionada D.^a Rosa Payá, que-riendo que su importe se le adjudicase en parte de la cantidad q.^e le adeuda su hermano Normaldo Bonomad; y en el remanente instituyó y nombró por su unica y universal heredera á la refe-rida su hija Maria del Pilar Botella y Bonomad.

2.^o Que en los quinze meses que ha durado la sociedad conyugal de d^{tos}. conyuges, no ha habido comunicacion de bienes y cada conyuge ha vivido á espensas de sus respective Padres; y por lo mismo nada se ha lucrado durante el matrimonio.

3.^o Que en consecuencia del supuesto anterior los bienes que forma- ran el cuerpo gen^l. de los de esta liquidacion, sean los mismos que d^{ta}. difunta poseia antes de contraer matrimonio, sin mas au-mento ni disminucion que el mas ó menor valor natural que ten- gan las fincas; y con agregacion del valor de las joyas y alajas que el expresado su marido la regaló en contemplacion del matrimo- nio.

4.^o Que en consecuencia á lo dispuesto por la mencionada difunta en su úti- mo testamento, se han invertido en su funeral, Entierro y bien de Alma, mil quinientos noventa reales vellon, que deve satisfacer su madre D.^a Rosa Payá del importe del quinto con que ha sido agraciada. Ba- jo de cuyos preliminares paso á formar el cuerpo de bienes en la fo- rma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

	R. ^l	m. ^l
1. ^o Son cuerpo de bienes tres mil reales, valor de las joyas y alajas de oro y plata q. ^e el indicado Fran. ^{co} Botella regaló á su citada difunta con rante en contemplacion al matrimonio.	3.000.	"
2. ^o Tambien lo son, dos mil reales en que han sido valuadas las ropas del ajuar de la misma difunta	2.000.	"
3. ^o Y tambien lo son doscientos sesenta y seis reales q. ^e importaron las ropas que se adjudicaron á d ^{ta} . difunta en la division y particion de los bienes de su difunto Padre Normaldo Bonomad	266.	"
4. ^o Del mismo modo lo son, tres mil novecientos reales, va- lor de un pedazo de tierra Olivan, comprensivo de un for-	3.000.	"
Suma y si que	8.266.	"





P. V. m.

Suma anterior 5.266. "

nal poco mas ó menos, sito en la parsiada del río Linas de este termino, lindante con tierras de margarita Jorda y otros. 3.900. "

5. Lo son siete mil quinientos reales vellon, importe de medio jornal de tierra sin aguas, situado en la misma partida del molinar termino de esta villa, lindante con tierras de margarita Jorda, con las de Vicente Blanes y con el río, ~~estando a la expension de un tanto de capital de mil quinientos reales, a favor de los herederos de D. Pedro Luis Semper~~ 7.500. "

6. Lo son otros siete mil quinientos reales valor de dos ha- negadas tierra huecos con río de agua, situadas en la in- dicada partida del molinar, termino de esta propia vi- lla, lindantes con tierras de margarita Jorda y con el río del molinar 7.500. "

7. Tambien lo son, treinta y quatro mil doscientos noventa y un reales tres mrs. y g. donnaldo Boro- nad hermano de la referida difunta está dexiendo a esta testamentaria 34.291. 3.

8. Y ultimamente lo son, seiscientos reales en que ha si- do estimado el lecho cotidiano de Dhos. Consortes 600. "

Suma el cuerpo general de bienes cinquenta y nueve mil cinquenta y siete reales tres mrs. 52.057. 3.

Bajas Comunes.

Lo son baja los mil quinientos reales capital del censo a que está tenido el medio jornal de tierra sin aguas notado al numero cinco del cuerpo pñal de bienes 1.500. "

Y son baja seiscientos reales por los Dhos. de Divisor, Suma y léase 1.500. "

[Handwritten flourish]

legó el quinto
a paga, que-
la cantidad q.
en an este
a la refe-
ugal de Dhos.
conyuge ha
mo nada se
que formou-
mos que
in mas au-
ual que ten-
alafas que
del marini-
ca en su isa-
y bien de Alma,
en su madre
aciada. Ba-
enes en la for-

P. V. m.
3.000. "
2.000. "
266. "
5.266. "

	P. ^o	m. ^o
Suma anterior	1.500.	"
Protocolizaciones de la presente y papel suplido	600.	"
Suman las bajas dos mil y cien reales	2.100.	"
Y siendo el cuerpo de bienes cincuenta y nueve mil quinien- ta y siete reales tres mrs.	59057.	3.
Quedan líquidos cincuenta y seis mil novecientos cin- quenta y siete reales tres mrs.	56957.	3.
Y imposta el quinto de esta cantidad once mil trescientos noventa y un reales catorce mrs.	11.391.	14.
Que deducidos de la anterior, quedan para la legitima, cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco reales veinte y tres mrs.	45.565.	23.

Haver de D.^a Rosa Paya.

Ha de haver esta interesada por el quinto que se ha liqui-
dado, y en q.^{ta} la agraciada su difunta hija, once mil tres-
cientos noventa y un reales catorce mrs. 11.391. 14.

De cuya cantidad se han de bajar mil quinientos no-
venta reales pagados en el funeral, Entierros y bien
de Alma de la referida difunta. 1590.

~~Y quedan~~ líquidos nueve mil ochocientos un reales
catorce mrs. 9801. 14.

Pago a la misma.

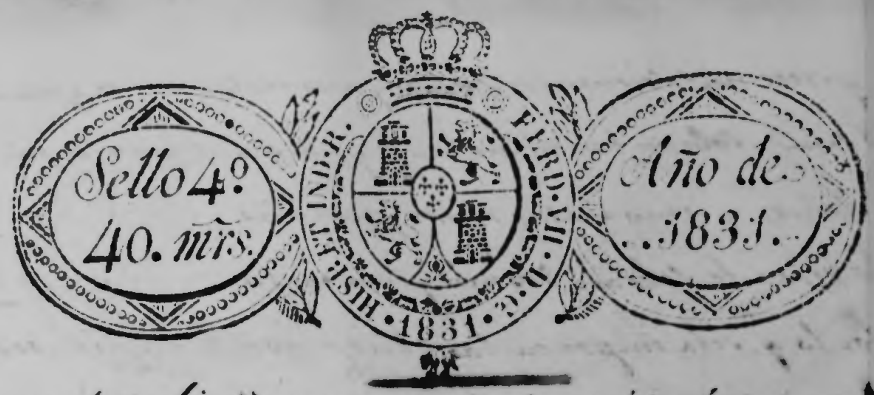
Se la adjudica para su pago, con la obligacion de pa-
gar los mil quinientos noventa reales pagados en el fu-
neral, Entierros y bien de Alma de su difunta hija, el dño.
de cobrar de Romualdo Boronad, su hijo, once mil
trescientos noventa y un reales catorce mrs. de aquellos trein-
ta y quatro mil doscientos noventa y una mrs. q.^{ta}
debe a esta herencia, notados al numero siete del cuer-
po gen.^l de bienes. 11.391. 14.

Con lo qual queda igual y pagado

Haver de Maria del Pilar
Botella y Boronad.

Ha de haver esta interesada por su legitima que





se la ha liquidado Cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco reales veinte y tres mrs.

45.565. 23

Pago á la misma.

Se la adjudican para su pago las joyas y alajas de oro y plata, notadas al número primero del cuerpo general de bienes, en tres mil reales.

3.000 "

Las ropas del apuan de su difunta madre, notadas al número dos del mismo cuerpo de bienes, en dos mil r.

2.000 "

Las que se adjudicaron á la referida su difunta madre en la division de los bienes del Padre de esta hermanita de honrad, notadas al número tres del propio cuerpo de bienes, en doscientos sesenta y seis reales.

266 "

Tambien se la adjudica el pedazo de tierra Olivan notado al número cuatro de dho. cuerpo general de bienes, en tres mil novecientos reales.

3.900 "

El pedazo de tierra sin agua, notado al número cinco del referido cuerpo de bienes, en siete mil quinientos r.

7.500 "

Las dos hanegadas de tierra huerta y río de agua, notadas al número seis del propio cuerpo de bienes, en siete mil quinientos reales.

7.500 "

El derecho de cobrar de su ~~hermana~~ hermanita de honrad, veinte y dos mil ochocientos noventa y nueve reales veinte y tres mrs., de aquellos treinta y quatro mil doscientos noventa y un r. tres mrs. q. a deuda á esta hermanita, notados al número siete del insinuado cuerpo de bienes.

22.899 23

Y el derecho cotidiano, notado al número ocho del citado cuerpo de bienes, en seiscientos reales.

600 "

Suma lo adjudicado á esta interesada, Cuarenta



1500 "
 600 "
 2500 "
 59057 3
 56957 3
 11.391 14
 45.565 23
 11.391 14
 1590
 9801 14
 11.391 14

180 m

y siete mil seiscientos sesenta y cinco reales veinte y tres mrs. ... 17.665. 23.

Y siendo solo su haver Cuarenta y cinco mil quinientos
 sesenta y cinco reales veinte y tres mrs. ... 45.565. 23.

Lo visto le sobran dos mil y cien reales ... 2.100. "

Por lo q. se la imponen las obligaciones siguientes.

Reverencia en sus poderes los mil quinientos reales capital del
 censo a que esta truido el medio formal de Sierra Vieja
 agua q. se la ha adjudicado, notado al numero cinco
 del Censo general de bienes, con la obligacion de respon-
 der y pagar sus creditos hasta su quitamiento o redem-
 cion ... 1.500. "

Y me pagara a mi el Divisor, seiscientos reales por
 los derechos de tal; los de Proca cobran la presente Division
 y papel suplido ... 600. "

Junan estas obligaciones dos mil y cien reales ... 2.100. "

con lo qual queda igual y pagado; previniendo que de su haver
 devien bafarse los seiscientos reales, rason del hecho cotidiano que per-
 tenece a su Padre Fran.º Borolla.

Declaraciones.

1.ª ... Se declara: Que siempre que aparecieran algunos otros bienes y creditos
 pertenecientes a este caudal, se deberan tener por incremento de el
 y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los par-
 ticipes; y lo mismo debera practicarse con los debidos, cargas y res-
 ponsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido pre-
 sentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesados que-
 dan obligados proporzionalmente a la solucion de las segundas,
 como con igual diõ. al percibo de los primeros.

2.ª ... Y qualiter se declara: que si alguna o algunas de las fincas raices in-
 ventariadas y aplicadas en el concepto de libros resultaren estar vin-
 culadas o pertenecer en toda o en parte a tercero, y por consiguiente
 no ser de esta testamentaria; d'imponete principal de usay, las expen-
 sas que se originen a la persona a quien se ha adjudicado, o a
 la que en lo sucesivo la represente, caso de que se le muera li-
 tigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente deberan





tenere por menos caudal, y bonificarte el otro partícipe sin es-
 cusa su respectiva parte, de modo que quede enteramente sancada
 del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debiera seguir
 y defender el pleyto que se suscite, usando de evicciones conforme
 á dño., y no de otra suerte, á los demás interesados, y hasta que se
 encuentre no tendrá dño. á dña. representacion.

3ª Tambien se declara: Que de las escrituras y demás documentos y papeles
 de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar al
 interesado á quien se han adjudicado, los que le correspondan,
 para que pueda acreditar su legitimidad, y con el testimonio
 de su adjudicacion le sirvan de resguardo y título de posesen-
 cia en todo tiempo. Con cuyas declaraciones concluyo esta par-
 ticion, que con arreglo á los documentos que se me han espi-
 tido y devolvi á quien me los entregó, y bajo juramento que
 hice y caso necesario hago ahora de nuevo, he hecho bien y fi-
 elmente segun mi inteligencia, sin causar agravio á los intere-
 sados, por lo que la firmo en Ateoy dia diez de Junio año mil
 ochocientos treinta y uno = Pedro Carrizo Marr.

Prosigue.} Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validacion
 que desean los interesados en ella, de su grado y plena ciencia, y
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dño., certifica-
 dos del que á cada uno les compete, Otorgan: Que apruevan,
 ratifican y dan por hecho perfectamente la precinta par-
 ticion con sus suposiciones, cuerpo del Caudal, deducciones,
 adjudicaciones, declaraciones y demás que contiene, dando-
 se por entregados mutua y reciprocamente, cada uno en la
 representacion en que interviene, y á su entera satisfaccion,
 de los bienes aplicados á cada uno de los interesados en ella, y
 de los títulos de posesenencia de los raíces que le tocan; y por no parecer

de presente en entrega, por haber sido cierta y efectiva la confesion,
renuncian la excepcion que podian oponer de no haberles hecho,
la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella traxo, y los
dos años que prefines para la prueba de su recibo, formalizando
à su favor el mas eficaz resguardando que à su seguridad conduzca:
à cuya consecuencia se desapoderan y apartan del dominio, posesion
y otro qualquiera dño. que les correspondo indistintamente à los re-
feridos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo
entera y recíprocamente sin la menor reserva el uno en el otro,
puesto que con los que se les han aplicado se hallan satisfechos
y reintegrados del haver que les ha correspondido. Se confiesan el
mas amplio é inescusable poder qual por dño. se requiera y necesari-
o sea, con facultad de substituirles, para que cada uno como
la posesion de los que se le adjudicaron, y de ellos disponga à
su libre voluntad, los posea, goce y disfrute, los venda, canvie
ó permute, ó de otro qualquier modo enagené como suyos pro-
pios adquiridos con justo y legitimo titulo, quales lo son la adju-
dicacion que se les formó, y este instrumento del que quiciera se de
à cada uno copia autorizada, si la pidiere, con invocacion de su
hijuela, suposiciones, declaraciones y demas que le correspondan,
à fin de que le sirva de titulo legitimo de pertenencia de su haver,
con lo qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberse trasfe-
rido à todo y à cada uno la posesion y dominio de quanto se les adjudicó,
quando lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, locis
sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro valem-
tia non existunt, nisi dicti clerici, supra scripti, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquisie-
rent, vel haberent: baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Declaran: que en la valuacion de los bienes in-
ventariados, y en la liquidacion, deducciones, cuota ó calidad
de los aplicados à cada una de las inseradas, no ha habido
lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado
con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repar-



timiento la proporción correspondiente al haber de cada una
 en su respectiva clase; y en caso que se haya hecho, ya consista
 en error material de cálculo, ya en el modo y forma de liquidar, de-
 ducir, aplicar ó distribuir, ya en otra cosa que por olvido ó igno-
 rancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad ó q.
 ascensos, sea muchas ó pocas, haciéndose de ellas donación pura,
 perfecta é irrevocable, con renuncia de la Ley segunda título pri-
 mero libro decimo de la Novísima Recopilación que habla de los
 contratos en que hay tenido en unas ó menos de la mitad de lo
 justo, y de los quatro años que prescriben para pedir su resc-
 sión ó el suplemento á su legitimo valor. También se obligan
 á que si en algun tiempo se descubriera otros bienes ó credi-
 tos pertenecientes á la herencia de que se trata, los divi-
 dieran entre sí por la misma proporción que los inventariados,
 y con la misma prioridad pagaran las deudas q. apare-
 cieren contrarias, habiendo de poder ser compelidos á todo esto
 por rigor de dño. yria ejecutivo, como igualmente al pago de los
 costas, daños, y perjuicios que el que se apodera de los bienes q.
 se descubran ocasionare á la otra interesada, con resistirse
 á su manifestación para dividirlo entre ambas, ó diferenciarlo
 maliciosamente, ó lo que causare alguno de los otorgantes,
 en la representación en que comparece, por ser monoso en
 pagar puntualmente la porción que le toque de las deudas que
 apareciere contra dho. caudal, cuya liquidación deficiere en
 la relación fundada ó de quien les represente, sin otra prueba
 ni averiguación. Y qualquiera en cumplimiento de lo ordenado en
 la ley nona, título quince, Partida septa, se obligan á la cesión y sa-
 ncamiento de los bienes aplicados á cada una de dhas. dos interesa-
 das, y á que si alguno de los raiçes ó redituables saliere fallido por

130
pertenecen á tercero, ó estuvieren hipotecados ó afechos á gravamen ó responsabilidad que por ignorancia ó por otra causa legal, aunque así no se especificue, no se deduzo, se reintegrasen de los que les quepa y deban resarcirse; y si se la moriere pleyto sobre ellos ó qualquiera otra finca de esta herencia, por poco que valga, soldan á su defensa, requiriendose conforme á dño. y haciendose lo saben en el camino que este prefine, no de otra suerte; y le requirán á sus expensas en todas instancias hasta executorias, y defienda á quien se han adjudicado ó las posea, en su quietud y pacífica posesión. Y finalmente se obligan á no reclamar esta dñia. en todo ni en parte, queriendo que en todas las que comprende se lleve á punto y debido efecto, sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se cumplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas q. contenga. Y ambos otorgantes quedan prevenidos por mí que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo q. han otorgado y deben cumplir, obligan d. Rosa Payá sus bienes y rentas, y Juan Botella, los de sus hijos á quien representa, havidos y por haver; dan poder á los Jueces, Int. y tribunales de su q. de sus causas puedan y dexan conocer segun dño. para q. á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó d. Botella, y no d. Rosa Payá (á los quales doy fe conozco) por que dño. no saben escribir, por unparaxon tampoco lo hacen los testigos que lo fueron Felipe Jordá Perchador de Paños, y Tomas de Lope Malinero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Botella

Antonio
Pedro Canis

131
Día 25 de
D. Alfonso
Quinto
L. C. L. 3.º día de
de Otorgamiento
Juan Botella



Día 25 de Junio - Poder p.º Juicio } En la villa de Alcañ día veinte y cin-
D.º Alfonso Cuartero ----- á } co de Junio de mil ochocientos treinta
Quintín Yroxa y otro ----- y uno: Anse mi el Escrio. y testigos, D.º

C.º. S.º 3.º día de }
su otorgamiento }

[Handwritten signature]

Alfonso Cuartero del comercio y vecino de Tarazona de la Man-
cha, otorga: Que de su grado y cetera ciencia y en la forma q.
mas haya lugar en dño. dara y dio toda su poder cumplido, libre,
lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, á quin-
tín Yroxa Pror. del número de los jurados de esta villa, y á
D.º Juan Baut.º Torres ambos de esta vecinos, á los dos puntos y á
cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si fuesen pre-
sentes y el cargo aceptasen, para que en nombre del otorgante
y representandov su persona, comparezcan ante los señores
Jueces, Jurados y Tribunales de ley. que con dño. puedan, en seguimiento
de los pleytos, causas y negocios que al presente vieren y en lo suce-
sivo oviere el otorgante, contra qualquiera persona ó comu-
nidades de qualquier estado y condicion que sean; civiles y crimina-
les, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos
y documentos que convengan y necesarios sean, para probar la
acción ó excepción que propusieren, y hagan todos los demás
actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del
juicio en que comparezieren, y las mismas que el otorgante
haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para
Enjuicio se necesitare, el mismo quicse se entienda confe-
rido por este que otorga con libre, franca, general adminis-
tracion y facultad á el Otrino de los dos susodichos Apoderados,
para que pueda substituirle en quien y las veces que quisiere,
revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á
todos releva en forma. Y á la fianera de todo quanto en virtud
de este poder se obrare, obliga sus bienes y cosas habidos y

sectos á grava-
na causa le-
reintegrar-
la moriene)
a herencia,
ndore confor-
ene prefine),
todas instan-
adjudicad o
finalmente se
te, queriendo
y debido efec-
no, y que se cu-
y demás q.
s por mi que
dentro de tres
no requisito,
Real Decreto
ince y nueve),
o y deven cum-
m.º Botella, los
dan poder á
en sus puedan
micos por todo
cio definitivo,
agado y con-
Paya (á los
ivias por unya
Elisepe Jonda Per.
esta villa resi-

[Handwritten signature]
Antonio
Sancho

[Handwritten flourish]

por haver; con poderio y pluriacion á las Justicias competentes,
fuera de sentencia definitiva por juez competente pronun-
ciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy fe.
conozco, siendo testigos D.^a Blas Molro y Valon, y Antonio Parga
contra-maestre de maquinas, ambos de esta villa vecinos y mo-
riadores.

Momo Cuatros

Ante mi
Pedro Juanis

Dia 28 de Junio... Codicilo... de
D.^a Teresa Gosalves V.^{da}.....

En la villa de Alcoy dia veinte y cinco de

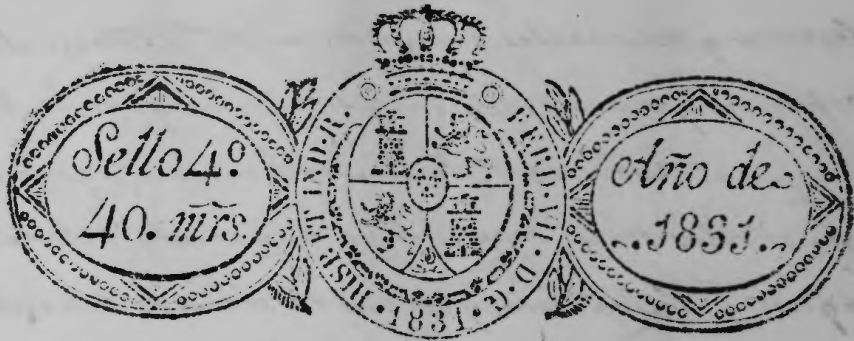
Junio año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escrib. y tes-
tigos, D.^a Teresa Gosalves V.^{da} de Yldefonso Gosalves de esta vecindad, dixo:
que en veinte y tres de Agosto del año proximo pasado, otorgo su
testamento por Escrib. ante mi, al qual ha deliberado añadir
alguna cosa, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o en la
forma que mas bien haya lugar en dño. Ordeno, declara y manda
lo siguiente.

Legar por una vez tan solamente, á mas dello dispuesto y ordenado
en dicho testamento, quatrocientas libras á su hijo Mariá Ana
Gosalves y Gosalves, conorte de Juan Andres; Otras quatrocientas
libras á su otra hija Camila Gosalves y Gosalves, conorte de Jose
Llaser; y treinta libras á su hija Teresa Jorda hija de Valentin
y de su hijo Antonia Gosalves y Gosalves, ya difuntos.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mas haya
lugar en dño., y mandas se guarde, cumpla y execute inriola-
blemente; Revoca y anula dicho testamento en todo lo q.
fuese contrario á este Codicilo, y en lo que sea conforme con el
y en todo lo demas lo apuerra, ratifica y deja en su fuerza y
vigor para que se cumpla y tenga por su ultima deliberada vo-
luntad, y en ningun motivo ni pretexto á el se contraveniga.
Asi lo otorga y no firma (á la qual doy fe conosco) por q.
dijo no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Jose Ferris hilador, y Rafael mar-

[Signature]

Dia 27 de
Junio de
1821



tines y Jose Anxo Papelleros, todos tres de esta villa vecinos y moradores.

Jose Ferrer

Ante mi

Pedro Carris

Dia 27 de Junio... Oblig. con hisp. ^{la}
 Ysidro Fernandez y su Consorte... a }
 Jorge Corregosa y este a otro... a }

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de Junio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos, Ysidro Fernandez Labrador, y su Consorte Fran. ^{ca} Companys, vecinos de Planes, Dijeron: Que por Escriba. que paso ante Vicente Gadea Escriba. de aquella villa, bajo cuenta fha. que no recuerdan, el primero de ellos confeso deber a D. Fernando Raduan del comercio y vecino de esta villa, la cantidad de seiscientos ochenta y ocho reales diez y siete mrs. v. procedente de ciertos generos q. le vendio al fiado; y habiendo convenido con Jorge Corregosa y Torda tambien del comercio de esta vecindad, con consentimiento y auctoridad de Dho. Raduan, transpasarse esta obligacion, quedando de cuenta del referido Corregosa su solucion, con tal de q. ambos comparecientes apagarasen Dha. cantidad a otra de dos mil doscientos ochenta reales que deven al mismo, otorgando a su favor el competente resguardo de ambos; de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. los dos fincos y cada uno de por si, y previa la licencia que de marido a mujer prescrive el dho. que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente y en debida forma, a mi presencia y de los testigos, doy fe. Otorgan: Que reconocen y deven a Dho. Jorge Corregosa y Torda, dos mil nueve cientos

[Handwritten flourish]

110

sesenta y ocho reales diez y siete mrs. q. se ha de obligar a
pagar al susodicho D. Fernando Madrazo, a quien los otorgantes
los devien, segun se ha expresado, relevandoles de
aquella obligacion; y dos mil doscientos ochenta reales q.
por hacerles merced y buena obra, les ha prestado a toda
su voluntad, antes de ahora, sin el mas leve interes como
lo juran en forma soberana, de que tambien doy fe; y
por no parecer la entrega de presente, por haberles sido cierta
y efectiva la confesion, y renunciaron la excepcion que po-
dian oponer de no haberselos hecho, la ley nona titulo pri-
mero partida quinta que de esta trata, y los dos años prefini-
dos para la paveria de su recibo; y como real y efectivamente
satisfechos de ambas cantidades, a toda su voluntad, de su
total, formalizan a favor de dho. Corregidor el mas efi-
caz resguardo qual a su seguridad conducen: En cuya con-
sequencia prometen y se obligan devolver al mismo o a quien
en dho. tiempo, el todo de dhas. dos cantidades importantes dos mil
mercienos sesenta y ocho reales diez y siete mrs., poniendolos
en su casa y poder en una sola partida en esta villa, dentro
el termino de tres años contados desde esta fha. en adelante sin
intermision, en buena moneda de oro o plata vnal y cor-
riente, y no en otra cosa ni especie; y no cumplendolos quiciera
y consienten que a ello se les apremie por todo rigor de dho. y via
executiva, y a demas al pago de costas, danos, perjuicios y menos-
cabos que por su morosidad en el pago se le originaren, cuya
liquidacion defieren con sola esta villa. y juramento de quien
fuese parte, con relevacion de otra paveria: para cuya seguri-
dad, sin que la obligacion general de bienes devenga ni perjudi-
que a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que an-
tes bien ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio
y eleccion; hipotecan ambos otorgantes una casa de abita-
cion que poseen, sita en la calle denominada de la villa, del
poblado de Plance, lindante por un lado con otra de Jose Segui,



y por el otro con la de Vicente Ferrandiz, y un pedazo de tierra
 decana plantada de diferentes árboles, que será como de tres
 fanegas de arar, poco más o menos, situado en la partida
 del port del Salo, término de aquella referida villa; franca la
 tasa de todo censo, mortuorio, hipoteca, señoría, y de toda obliga-
 ción especial y general, y tenido dho. pedazo de tierra ala teno-
 ría directa del Ilustre Señor Marques de Canillas, con su con-
 siderable tributo anual, y demás dros. de esta enfundacion,
 franca y libre de otros gravámenes, y a su vez se obliga y es presa-
 blemente gravamen dho. dos fincas a la responsabilidad y requisi-
 dad de todo quanto han otorgado; prometiendo no venderlas,
 permutarlas, ni en manera alguna enagenarlas, ni gravar-
 las a otra carga ni responsabilidad, hasta la completa solucio-
 n de dha. deuda; y si lo contrario hicieren quier en que no valga ni
 pare derecho alguno a terceros, en caso ni otro poseedor, como he-
 cho contra este pacto especial. Y estando presente el referido Jorge
 Torregrosa y Torde, procurador de esta villa, la acepta en todo y por
 todo para usar de ella según y como mas le convenga, y en su virtud
 se obliga a satisfacer y pagar a d.º Fernando Raduan del comercio
 de esta villa y de ella vecino, los servicios de alcavala y ochos reales
 diez y siete mrs. q. los expresados concejos tenían obligacion de
 pagarle, a los quales salera de ellas, recibiendo en si la res-
 ponsabilidad que sobre ellos penden, prometiendo poner dha.
 cantidad por cuenta y riesgo suyo y en una sola partida de
 buena moneda de oro o plata vnaal y corriente y no en otra co-
 sa ni especie, en cara y poder de dho. Raduan o de quien le re-
 presentare en esta villa, al plazo de tres años y seis meses contado
 desde esta fecha en adelante, llanamente y sin pleyto alguno con
 las costas a que diere lugar, cuya liquidacion defiere en su rela-

~~~~~



cion suada sin otra puerca de q. le releva. Y estando tambien  
presente y enterado de esta litta. el contenido d.º Fernando Maduan,  
con cuyo consentimiento y amueñias se ha otorgado, acepta la  
obligacion contrahida a favor suyo por el insinuado con cargo  
su, en cuya consecuencia releva a dho. Ysidro Ferrandiz de la  
que havia contrahido por la referida litta. que cancela y  
anula enteramente como si no hubiese sido otorgada, for-  
malizandose a favor del mismo y de sus herederos la ma-  
dame y oficiar carta de pago y finiquito en forma de los  
referidos seisientos ochenta y ocho reales diez y siete m. d.º  
quedando de cuenta y cargo suyo el repetir contra el referido  
con cargo su caso de que este no dela satisfacion al plazo q.  
se ha prefijado. Quedando todos advertidos por mi que de este  
instrumento publico se ha de tomar taxon en la Contaduria  
de hipotecas de este partido a q. pertenece la villa de Plandé,  
dentro el termino y bajo las penas establecidas por l.º.º. en sus  
reales Decretos expedidos para este efecto. Y todos quatro por  
lo que cada uno ha otorgado obligan sus bienes y rentas ha-  
yidos y por haver, dan poder a los señores. Tutores, Justiciales  
y Arbitrales de l.º.º. que de sus causas quedaren y daran cono-  
cedo, para q. a no cumplimiento las apalmen por todo rigor  
legal y via executiva, como si fuesen sentencia definitiva, por  
ser competente pronunciada pasada en fuerza y consentida.  
Y la expresada Fran.ª Compañy renuncia todas deudas y una  
deudas, que dice: que la mujer no puede ser fiadora del ma-  
rido; y que quando marido y mujer se obligan de mancomun  
en un contrato o en dividendos, o esta como fiadora de aquel,  
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se puerse ha-  
ber convenido la deuda en su provecho, y que entonces pa-  
ra a pro rata del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido  
esta obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda. Y jura por  
dios nuestro señor y una señal de cruz, que para formalizar esta  
obligacion no ha sido persuadida con efrañia, insinuada,  
ni violentada directa ni indirectamente por el citado su



Dia 6 de  
Martin  
pte Fern



marido ni por otra persona alguna, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva para ello, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haber precedido para efectuar lo; ni las haia; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de mora propio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjuracion. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento más de observarlo íntegramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. En cuyo testimonio asi lo otorga y no firma ni tampoco su marido, por que ambos dijeron no saber escribir, lo hacen los referidos

Jorge Torregrosa y d.º Fernando Ráduan (ambos queros, doy fe, consorcio) y por d.ºos. consortes, a sus amigos, uno de los

testigos que lo fueron d.º Juan Bautista Torra es escribiente y

Antonio Cayá conde-maestre de maquina, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fernando Ráduan

Jorge Torregrosa

Aurelio

Pedro Canad

Dia 6 de Julio... Poder p.º y p.º  
 Martin Ribera  
 yte Peña

En la Villa de Alcoy dia seis del mes de Julio año mil ochocientos treinta y uno. Asse mi el Escrib. y test.



140  
eigos, Martin Ribes Fabricante de Papel resino actualmente de  
la de Onteniente, Dijo: Que habiendo resuelto trasladar su do-  
micilio ala y Corte de Madrid, con el fin de despa quien le re-  
presente, de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas  
bien haya lugar en dño. dá y confiere todo su poder cumplido,  
libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesar-  
io sea, á Vicente Peña tambien Fabricante de Papel de cord  
resinidad, acrente á este acto pero como si presente fuese y el  
cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y repre-  
sentedan.} sentando su propia persona, acción y derecho, queda Arrendan,  
Arriende y de en renta á qualquiera persona ó personas de qual  
quier estado y condition que sean las Casas, solares, y demas pose-  
siones y bienes que le pertenecieren ó en lo sucesivo le pertenecian;  
y especialmente el privilegio esclusivo que por lesion de su her-  
mano Juan Ribes dispusieron, para executar, usar, y poner en prac-  
tica los inventos y secretos de que es objeto la Real Cedula expe-  
dida por S. M. en San Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil ocho-  
cientos veinte y seis, inserta en la Escria. de lesion que pasó ante-  
mi en ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, so-  
bre la fabricacion del Papel; por el tiempo, precio, pactos y con-  
dicionnes que convinieren y apuntare: sobre los precios annos, y oron-  
Venden.} que las Escrias. publicas ó privadas que del caso fueren. Venda  
y de en renta real á quien quisieren todos los referidos bienes, y  
en particular el mencionado privilegio esclusivo, con sujecion  
á la Real Cedula y Escria. de lesion, por el precio ó precios  
que convinieren y apuntare; sobre y reciba las quantias, y de las  
ventas otorgue las Escrias. publicas necesarias con las clausulas,  
renuncias y obligaciones de su naturaleza y estilo, las que du-  
de ahora ratifica, aprueba y confirma. Pida, examine, avera,  
y liquide las quantias á qualesquiera Arrendatarios, Coleccioneros,  
Recaudadores, Comensurales ó otras personas q. las hayan  
tenido ó tengan con el otorgante, haciendoles los cargos, admi-  
tiendoles las dadas ó fijas partidas, reprovandoles las infun-  
tas; y si convinieren nombre para ello fueren calculadores

Liquidar y  
pedir cuenta.

En juicio.

Cobran.}

En juicio.



*Transifia.* } con las facultades necesarias. *Transifa* y *concuende* con qual-  
 quiera persona ò personas, sobre qualquiera negocio, prescrip-  
 ciones ò pleytos que por rason de cantidades de dineros ò otros bienes  
 ò derechos pertenecan al Otorgante, haciendo para ello las renun-  
 cias, absoluciones y remisiones que le parezcan justas, con las con-  
 diciones y pactos que pueda convenir; con protesta de no pedir cosa  
 alguna el Otorgante, para lo qual se impone perpetuo silencio,  
 y aparta de qualquiera acciones que le competan; para cuya re-  
 quitidad y firmeza otorgue las Escritas, publicas y privadas que  
 conduzcan y del caso sean, con las Clavulas, renunciadas y obliga-  
 ciones de estilo; y si quisiere deija Abogados y otros coadyutores  
 que necesarios considere para la mas pronta expedicion de las de-  
*Cobran.* } pendencias, satisfaciendoles sus derechos. Demande, perciba y cobre  
 todas y qualquiera cantidades de maravedis, Enigo, Corada, Acq-  
 te y otras especies que al presente deban ò debieren, en lo sucesivo  
 al Otorgante, sea quien fuere; por Escritas, Vales, reconocimientos,  
 sentencias, restas, alcances de cuentas ò otro motivo; y de lo que per-  
 ciba y cobre otorgue y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, po-  
*Enjuician.* } der y lastos. Y si necessitare comparecer en juicio lo haga ante  
 los señores Jueces, Jutices y tribunales de S. M. que con dño. pue-  
 da y deya, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al  
 presente tiene ò tuviere en lo sucesivo el Otorgante, contra qual-  
 quiera personas ò comunidades de qualquier estado y condicion q.  
 sean; Civiles y criminales; activos y pasivos; y para ello presente  
 los escritos, testigos y documentos que convingan y necesarios sean  
 para provar la accion ò excepcion que propusiere, segun la natura-  
 lera del juicio en que compareciere, y las omisiones que el Otorgante  
 havia y hacer podia estando presente, pues el poder que para  
 arrendar, vender, pedir, liquidar y definir cuentas, *Transifia*, *Cobrar*,

130  
y Enjuicias, con lo á ello anexo, conexo, accesorio y dependiente, se  
necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otor-  
ga con libre, franca, general administracion, y facultad de que  
pueda substituirle, en quanto á Enjuicias solamente, en quien y  
las veces que quisiere, revocan los substitutos y nombra otros de  
nuevo, que á todos releva en forma. Y á la firmeza de todo quan-  
to en virtud de este se practicare, obliga todos sus bienes y rentas ha-  
ridos y por haver; con poderio y sumision á las Justicias competentes,  
querra de sentencia definitiva, por su competencia pronunciada  
pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy fe con voz,  
siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Bant.<sup>a</sup> Torres escriviente, y Antonio Payá  
contra-maestre de maquinas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

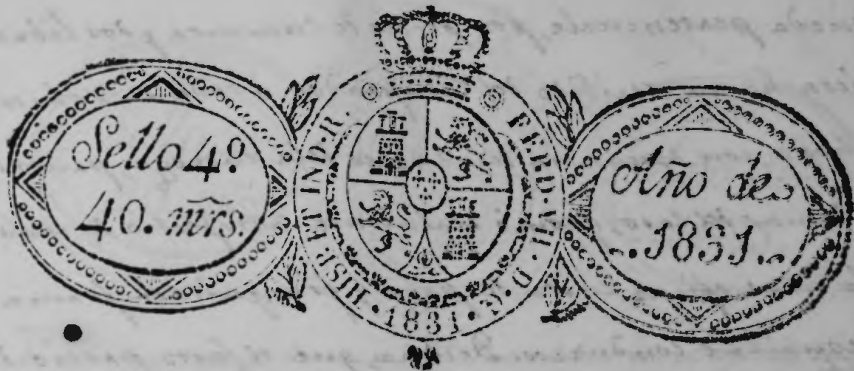
Dia 8 de Julio. . . . Carta de pago.  
D.<sup>o</sup> Juan Bant.<sup>a</sup> Torres. . . . á  
Vicente Barrachina. . . .

Ante mi  
Pedro Lario

En la Villa de Alcoy dia ocho de Julio  
año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriu. y testigos,  
D.<sup>o</sup> Juan Bantista Torres escriviente vecino de la misma, de su gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dño. Otorga: Que ha recibido y cobrado de Vicente Barra-  
china Labrador de esta propia vecindad, á toda su voluntad  
antes de ahora, mil quinientos sesenta reales vellon que, por  
Escriu. ante mi en el dia doce de Febrero de este año, confesó de-  
verle: y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haber-  
los recibido, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de  
esta trata, y los dos años que presine para la prueba de su recibo;  
y en su virtud formaliza á su favor la mas eficaz carta de pa-  
go y finiquito en forma que á su seguridad conduzca; le dá por  
libre, y á sus bienes, de la responsabilidad q.<sup>e</sup> por la citada Es-  
critura havia contraido, la qual cancela y anula enteramente  
desde ahora para que no obre efecto alguno; obligandose

Dia 17 de  
Juan Seg  
Jose Gar

L. C. Sello 4.<sup>o</sup> dia  
8 de Julio del 1831



si no volver á pedir, por si ni por interpuesta persona, cosa alguna en razon de ella, pena de restituciona, con las costas de su cobranza. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dá poder á los señores Jueces, Just. y tribunales de l. m. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño., para q. le apremien al cumplimiento de todo quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuese a sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual doy fe conosco, siendo testigos D. Jose Server Rencista, y D. Blas Molero y Valon Legista, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi

Dia 17 de Julio... Venta...  
 Juan Segui...  
 Jose Garcia...

En la villa de Alcoy dia diez y siete de Julio, año mil Ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y testigos, Juan Segui Labrador vecino del Lugar de Beniaada, dijo: Que de su quado y cieasa ciencia, en la via y forma q. mas haya lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, vende y dá en venta real para siempre jamas, á Jose Garcia de ejercicio Pastor, de esta vecindad y á los suyos, medio jornal de tierra plantada de Viña, y la Cuarta parte de una Casita de Campo, sito uno y otra, en termino de dho. Lugar, partida de la dtombria, lindante con tieras del comprador, con las de Joaquin Segui, y con las de Joaquin Scaalta, franco de todo censo y gravamen especial y general, y como tal selo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo

L. C. Sello 4.º dia 17 de Julio del 1831

[Signature]

Julio, año mil Ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y testigos, Juan Segui Labrador vecino del Lugar de Beniaada, dijo: Que de su quado y cieasa ciencia, en la via y forma q. mas haya lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, vende y dá en venta real para siempre jamas, á Jose Garcia de ejercicio Pastor, de esta vecindad y á los suyos, medio jornal de tierra plantada de Viña, y la Cuarta parte de una Casita de Campo, sito uno y otra, en termino de dho. Lugar, partida de la dtombria, lindante con tieras del comprador, con las de Joaquin Segui, y con las de Joaquin Scaalta, franco de todo censo y gravamen especial y general, y como tal selo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo

[Signature]

80

pueda pertenecerle, por precio de cuarenta y dos libras, que confiesa haver recibido del Comprador à toda su voluntad antes de ahora, con renuncia de las Leyes de la entrega, pauer de su recibo y demas del caso; y como realmente satisfecho de ello, le otorga la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma qual à su seguridad conduxer. Declara, que el futo precio de dho. medio jornal de tierra y parte de casa, son las cuarenta y dos libras que viene recibidas, que no vale mas y que si mas valiere del espere, sea mucho ò poco, hace a favor del Comprador, gracia y donacion perfecta e irrevocable en salidad con irinuacion y demas firmes legales; renuncia la Ley Segunda Titulo primero Libro decimo de la Novissima recopilacion q. trata de la lesion ò engaño, y los quatro años que profine para repetir. Se desahodera, desiste, quita y aparta y à sus sucesores, del dominio posesion y propiedad y de otro qualquiera dho. que à dho. pedazo de tierra y parte de casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspara en el Comprador y los suyos, para que lo posea, goce y disfrute, lo venda, canvie ò de otro qualquier modo enagenè à su voluntad, quando lo previene en la Cláusula de Exceptio clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, iuxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de muerte de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere el poder que se requiera, para que judicial ò extrajudicialmente tome y aprenda de dha. porcion de tierra y parte de casa, la real tenencia y posesion que por dho. le compete, constituyendose en tal no tenedor y puecario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga à la eviccion, seguridad y saneam.<sup>to</sup> de esta venta y su precio, en terminos que de qualquier pleito que sobre ella le fuere movido, le indemnizaran y sacara a par y salvo, à sus expensas, resarcindole los perjuicios que se le originaren. Y cuando presente dho. Jose Garcia, acepta ena Estaa. y con ella la tierra y parte de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dà por entregado à toda su voluntad; al qual advierto que de este instrumento publico se ha

Dia 18 de  
D. Antonio  
Lozano



de tomar razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas del partido de la ciudad de Denia, sin cuyo requisito, o que hade preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambos por lo que á cada uno toca y deve cumplir, obligan todos sus bienes y rentas haridos y por haver; dan poder á los señores Jueces y Tribunales de L. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño., para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los quales doy fe conozco) por que dijeron no saben escribir, lo hizo por ambos, á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Llorca oficial de San Pedro y Tomas Payá Labrador ambos de esta villa vecinos, aquel residente en la misma, y este en el dargan de la Sangra.

*Jose Llorca*

*Antonio Payá Labrador*

Dia 18 de Julio. . . . Carta de pago.  
 D. Antonio Gosalves Vilaplana . . . .  
 Lorenzo Vidanza . . . .

En la Villa de Alcoy dia diez y ocho de Julio año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Escriba. y Testigos, D.  
 Antonio Gosalves y Vilaplana del Comercio y Fabrica de Paños, veci-  
 no de la misma, de su grado y ciencia canónico, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño. Otorgar: Que recibe y cobra, en este acto, de  
 Lorenzo Vidanza tambien del Comercio y Fabricante de papel de esta  
 vecindad, quinze mil seates y once que por Escriba. ante mí en el dia veintie-  
 ta de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, Confesó  
 delante, y los recibos de dña. cantidad al respo de un medio por cien-  
 to al mes, á estilo de comercio, razeados desde aquella fecha hasta este

*[Signature]*



segun se pactó en dha. Escritura, todo en monedas de oro, plata y vellon preciso para la cuenta de buena calidad usual y corriente, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los imparciales testigos, y como real y efectivamente pagado y satisfecho, de todo quanto en raxon de la mencionada Escria. le devia, a toda su voluntad, formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad conducen; dandole por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la referida Escria. de obligacion, como si no hubiere sido otorgada, para q. no obre ningun efecto. Asegura q. dha. cantidad y sus renditos, le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volverle a pedir cosa alguna por dha. raxon, por si ni por interpuesta persona, pena de restituirlo, con las costas de su cobranza. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderes y sumisiones a las Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al qual doy fe consero) siendo testigos D. Blas Molero y Valon Legista, y Jose Lorea Oficial de Sanjurdo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Gasalbes

Dia 23 de Julio . . . . . Testamento.

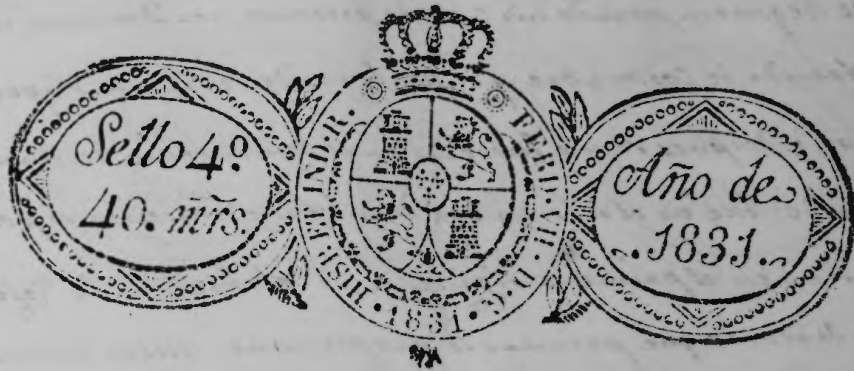
De . . . . .

Rosa Torda, viuda . . . . .

En la villa de Alcañ dia veinte y uno de Julio, Año mil ochocientos treinta y uno, y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Yo Rosa Torda viuda de Felipe Pasqual vecino de esta villa, estando, por la divina misericordia de Dios nuestro Señor, buena y sana y en mi cabal juicio, memoria y voluntad libre, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso a inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y una esencia y substancia; y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica, Romana, en cuya

Ante mi  
Pedro Ferris





verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir,  
 como católica fiel cristiana; Tomando por mi interesora y protec-  
 tora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria  
 Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custo-  
 dio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que  
 impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu cristo, que por los infinitos  
 meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte me perdane todas mis cul-  
 pas, y lleve mi alma a gozar de su presencia; temerosa de la muerte, que es  
 tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierto su hora, pa-  
 ra estar prevenida con disposiciones testamentarias quando llegue; re-  
 solve con maduro acuerdo y reflexion todo lo conveniente al descan-  
 so de mi conciencia; evita con la caridad las dudas y pleytos que  
 por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no te-  
 ner a la hora de esta algun cuidado temporal que me obste pedir  
 a Dios de todas veas la remision que espero de mis pecados:

Otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente. =

Primera. Te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió de  
 la nada, y redimio del pecado Original con el inestimable precio de  
 su preciosissima sangre; y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
 formado.

Segunda. Es mi voluntad: Que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
 llevarame de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver, vesti-  
 do con Abito del venerable Padre S. Paulo que, por mi especial devocion,  
 se tomara de su Convento de Recoletos de esta villa, sea puesto en Sta-  
 da decente, y en forma de Entierro General Compuerto del Rev. do Curas,  
 vicarios y demás individuos del Clero secular, con Asistencia de to-  
 das las cofradias estableidas en la Parroquial y de esta Villa, condu-  
 cido a ella, en donde, siendo hora competente, se celebre misa cantada

de Requiem, estando mi cuerpo presente, con Diaconos, Subdiaconos y  
ofrenda de Costumbre; y si por la tarde se canten vísperas de difun-  
tos, y despues se me entierre en el Cementerio General.

Mando: Que en el mismo dia de mi fallecimiento, si posible fuere,  
y si no en el primero siguiente, se celebren en la Iglesia, Capilla  
o Oratorio que primero se proporcionare, nueve misas rezadas, en  
supragio de mi Alma y demás fieles difuntos, dando por cada una  
la limosna

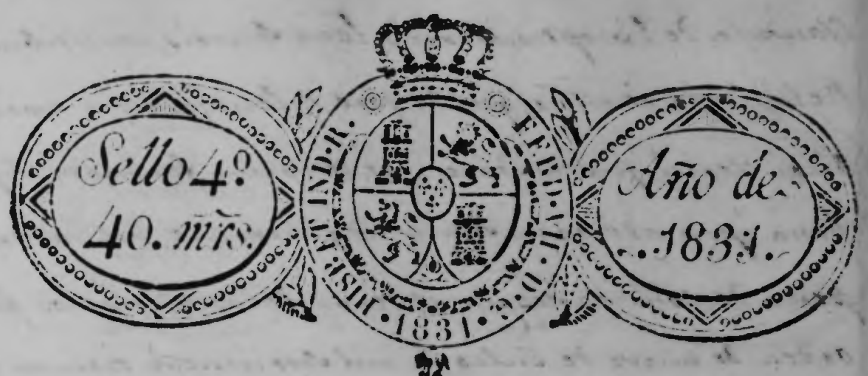
de 100, por una vez tan solamente, de renta real de vellon al Santo Hos-  
pital de esta Villa, para ayuda á la asistencia y curacion de sus po-  
bres enfermos; y doce reales vellon al Monte-Pio de Vinuales y Hueca-  
nos de la Puebla de la Independencia recibida con Napoleón Buonaparte;  
y si en embargo de haver sido requisida por el infrascripto libro  
para q. legare alguna cantidad á las demás mandas pias, no es mi  
voluntad legar con algunas.

Asigno para bien y supragio de mi Alma y demás fieles difuntos, la  
cantidad de setecientos cinquenta reales vellon, de la que pagados todos  
los gastos de mi funeral y luterio, Atand, cera, misas, y legados  
pios de que queda hecho merito, si alguna cosa sobrare quiero se  
invierta en celebracion de misas rezadas á voluntad de mis infra-  
escriptos Albaceas.

Nombro por mis Albaceas y pios executores de este mi testamento  
á <sup>Don</sup> Felipe Pasqual y Torralba mi hijo, y á Ambrosio Cantó mi Yerno; á los  
dos juntos y á cada uno de por sí, á quienes confiero el poder que  
se requiera y por dño. necesario sea, para que luego que yo falle-  
ca se apoderen de mis bienes, y de los mas oportunos vendan los ne-  
cesarios para con su producto cumplir y pagar todo lo referido;  
sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Mando: Que todas las cantidades que al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup>  
constaren legitimamente estar yo deviendo, sean puntual-  
mente pagadas de mis bienes.

Declaro: Que solo he contraido una vez matrimonio en faz de  
nuestra Santa Madre la Iglesia, con el referido Felipe Pasqual  
ya difunto, del que hemos procreado y tengo en hijos legítimos

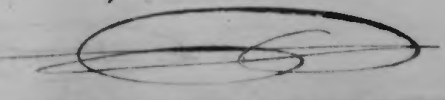


y naturales á Nicolas y Fran.º Pasqual y Jorda; á Teresa Pasqual y Jorda casada con Ambrosio Cantó; y á Margarita Pasqual y Jorda Viuda de Vicente Herbert, todas quatro constituidos ya en la mayor edad.

Tambien declaro: que quando mis referidos quatro hijos contrafezon su respectivo matrimonio les di en dote á cada uno lo q.º consta por las Escritas publicas que á el efecto se otorgaron, yo imparte quiero traigan á colacion con anexo á dño.

Novamente declaro: que la parte de herencia que por muerte de mi expresado marido Felipe Pasqual pertenecio á los referidos mis quatro hijos, tienen ya percibida cada uno la suya respectiva.

Usando de la facultad que por Leyes de estos Reynos me compete, me fero en el importe del tercio y quinto de todos los bienes, dños. y acciones que al tiempo de mi fallecimiento me pertenecian y en lo sucesivo puedan pertenecerme por qualquiera titulo, razon ó causa que fuere, á mis tres hijos Fran.º, Teresa, y Margarita Pasqual y Jorda por iguales partes; y si alguno de ellos me premuere, es mi voluntad que la parte que le correspondia se divida tambien por iguales <sup>partes</sup> entre sus hijos si los tuviere, que representacion de estos en sus Nietos, tambien por iguales partes *interpen non in capita*; y en defecto de hijos y Nietos del que de ellos me premuere, sucesora su respectiva parte á los q.º de los miernos que sobrevivan: y unos y otros, en su respectivo casa y lugar, hayan y hereden por su orden, grado, prelación y dño. todo quanto por dña. razon les correspondia, y de ello disponga cada uno á su libre voluntad, con la bendicion de Dios y mia, guardando lo prevenido en la

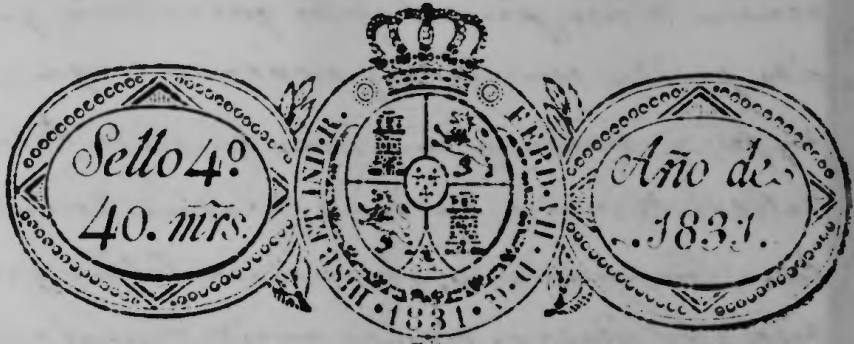


112  
Cláusula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis  
Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi  
dicci clerici, supra sensum, et tenorem fori novi super hoc adin,  
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent: bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de muerte de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Es mi voluntad: que si mi otro hijo Nicolas Pasqual y Jorda, se con-  
forma (como lo espero de su prudente sumision y obediencia a  
mis preceptos) en todas las partes que comprende este mi  
testamento, no se le haga cargo alguno del importe de los ali-  
mentos que, hace ya algunos años, le estoy suministrando, ni  
de los que en lo sucesivo le suministrare; mas si, como no  
espero, lo reclamase en el todo o en parte, y moviere pleito a  
los demas sus coherederos, aun quando no lograse sentencia fa-  
vorable, quiers y desde ahora para despues mando, se le haga  
cargo y desmente de su haver, todo el importe de dichos alimen-  
tos a juicio de hombres prudentes que lo regulen con ase-  
glo al estado y parte ordinario de mi casa; cuyos sean nom-  
brados por el mismo y demas interesados en mi herencia, y  
si alguno de ellos se negare a ello, se procedera a dita regula-  
cion por los nombrados por los demas, y en caso de discordia  
se adaptara el termino medio entre los distintos pareceres  
que hubiere.

Y despues de cumplido y pagado todo lo referido, del remanente  
que quedare de todos mis bienes, dios. y acciones presentes  
y futuras, instituyo y nombro por mis unicos y universa-  
les herederos, a mis quatro expresados hijos Nicolas, Fran<sup>co</sup>, Je-  
reija y Margarita Pasqual y Jorda por iguales partes, y a los  
demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere  
al tiempo de mi fallecimiento, y deban heredarne, para q<sup>e</sup>  
hayan y heren por su orden y grado, segun su representacion  
y lo dispuesto por leyes de estos Reynos, todo quanto por dita  
razon les pertenecia y toque, y de ello dispongan, con la ben-  
dicion de Dios y mia, a su libre voluntad, guardando igual.

Dia 26  
Delos 6  
Joag<sup>n</sup>



mente lo prevenido en la sobredicha clausula de Exceptis exerci-  
cio est. Nisi ad proprios usus vicia durante; y pena de comiso con-  
venida en dha. Real Cedula.

Mando: Que por mi fallecimiento no se haga inventario, Divisivo  
ni particion de mis bienes, judicial, y si uno y otro extrajudicial-  
mente, por ante Esno. publico que de ello di fe.

Y por el presente revoco y anulo todos los Testamentos y demas dispo-  
siciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escri-  
to, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga  
fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este que quiero y man-  
do se estime y tenga, se observe y cumpla todo su literal concep-  
to como mi ultima deliberada voluntad; o en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho. = Asi lo otorgo ante mi el in-  
fraescrito Esno. y testigos, y no lo firmo (sola qual doy fe cono-  
co) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dhos. tes-  
tigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, Juan  
Borronad Fabricante de Papel, y Antonio Paya Contra. Maestros  
de maquinas, todos tres de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Pedro Ferris

Dia 26 de Julio... Division  
Delos bienes y herencia... de  
Joag. Julian

En la Villa de Alcoy dia veinte y  
seis de Julio año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el  
Esno. y testigos, comparecieron D. Antonio Julian del comer-  
cio y Fabrica de Paños, Rosa Julian con su marido Jose Pas-  
tor, tambien Fabricante de Paños, autorizada con la li-

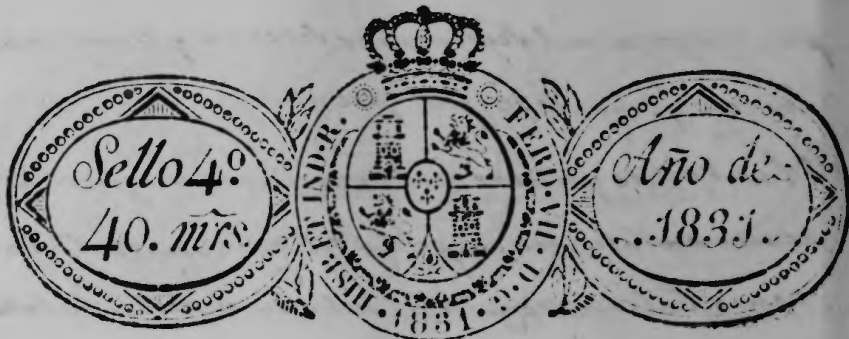
[Signature]

Libro testimonio de la cabe-  
ras, supuestos primeros, unme-  
ro dor del cuerpo de bienes e  
hijos de Pedro Julian, de  
claracion, terceros y pias de  
estas brevedades, en un pleito  
del sello quinto y siete, fojas  
utiles del noveno, la virtud  
de auto de quince de los conuen-  
ter provisto por Don José Si-  
bert y Saur, Abogado, Jure-  
de paz y Regente del Jurga-  
do de primera Instancia, ha-  
yo la actuacion de Don José  
Giner y Pla y en virtud del  
pedimento de Don Julian  
y Affanillo, diez y siete y seis  
de buero de mil ochocientos  
setenta y siete.

Don Pedro y Henriquez

encia de este, para el efecto que se dirá, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada conforme a la ley),  
do y fe; y Mariana Montellon viuda de Pedro Julian en  
calidad de madre, Tutora y curadora Testamentaria de  
Pedro, Jose, Mariana, y Trinitaria Julian y Montellon sus  
hijos y del estado su difunto marido, vecinos todos de esta villa,  
y Diferon: Que Joaq.<sup>n</sup> Julian hermano natural y politico des-  
pues de los comparecientes, fallecio bajo el testamento  
que havia otorgado en catorce de setiembre de mil ochocien-  
tos catorce, ante Tomas Lorca Llano del numero de esta pro-  
pia villa, en el qual instituyo por sus unicos y unives-  
sales herederos, por iguales partes, a los referidos su  
tres hermanos; y con arreglo a dha. disposicion Testamen-  
taria, procedieron a formalizar el inventario, el qual  
consistia en una muy corta posicion de muebles que de  
comun consentimiento fueron vendidos durante la  
proindivision, en una casa de abitacion situada en la ca-  
lle de San Mateo de este poblado, justipreciada por los Peri-  
tos maestros de Obras Juan Lopez y Canto, y Antonio Botel-  
la, en catorce mil seiscientos setenta y cinco reales de p.<sup>on</sup>;  
y en veinte y nueve mil trescientos cinquenta reales de p.<sup>on</sup>  
en dinero metalico sonante existentes en poder del com-  
pareciente D.<sup>n</sup> Antonio Julian. Y considerando que de nombra-  
partidores judiciales para dividir dhos. bienes, seles oca-  
sionarian crecidos gastos, han deliberado practicar por  
si mismos la particion de ellos extrajudicialmente, ha-  
riendose previamente informado y pedido el parecer de per-  
sonas instruidas y practicas en el particular; y para q.  
nunca se dude de su identidad, reduciela a instrumento  
publico, como lo hacen, suponiendo.

1.<sup>o</sup> Que el susodicho Joaq.<sup>n</sup> Julian en su ya citado testamento, asigno  
para bien y supragio de su Alma, la cantidad que determinara-  
ren sus Albaceas Testamentarios, para cuyo encargo nombra-  
a los comparecientes D.<sup>n</sup> Antonio Julian y Jose Pastor, con es-



das las facultades en dño. necesarias: Dejó y legó á la Casa Santa de Jerusalem y demas mandas forrosas, Cuatro reales vellon á cada una, y doce al monte-pio de viudas y huérfanos de la Guerra de la independencia: Declaró no tener heredero forroso ascendiente ni descendiente: Quiso que todas sus deudas fuesen puntuales pagadas; y finalmente instituyó y nombró por sus herederos á sus expresados tres hermanos D. Antonio, Pedro y Rosa Julian, por iguales partes.

70  
Que los muebles y ropas que quedaron por la muerte de Dto. Joaquin Julian, se vendieron y produjeron dos mil cuatrocientos sesenta y cinco reales vellon, que formaron la primera partida del siguiente

Cuenco Gen. de Bienes.

pt. m.

1º Son Cuenco de bienes los dos mil cuatrocientos sesenta y cinco reales producto de los muebles y ropas vendidos, segun se ha dho. en el supuento segundo. . . . . 2.465. "

2 Una casa de abitacion situada en la Calle de San Mateo de este poblado, lindante, por un lado, con obra de Roque Vilaplano, y por el otro con la de Maria Valon, tenida al dominio mayor y directo del Mayorazgo de q. es actual poseedor D. Jose Torda y Torda de esta vecindad, bajo ciento canon anual y demas dños. Infirmitales, de cuyo gravamen no se hará merito en el Cuenco de bajas, por haverlo ya deducido de su valor los pesitos, quedando por consecuencia tenido y obligado á su responsabilidad, aquel á quien se adjudique

Suma y sigue. 2.465. "





Suma anterior . . . . . 2.469. "

por Catorce mil seiscientos setenta y cinco reales en q. ha sido justipreciada . . . . . 14.679. "

3. . . . . Y los veinte y nueve mil trescientos cincuenta reales existentes en poder del otorgante D. Antonio Julian, segun se ha dicho en el preambulo de esta Escritura . . . . . 29.350. "

Suma total Cuerpo general de bienes, Cuarenta y seis mil Cuatrocientos noventa reales vellon . . . . . 46.490. "

DEBIDAS.

1. . . . . Son bajas Cuatrocientos sesenta reales vellon q se han regulado por los derechos de la presente division, su protocolizacion y papel de la misma . . . . . 460. "

2. . . . . Y dos mil cinco reales gastados en el funeral y bien de Alma del referido difunto Joaquin Julian . . . . . 2.005. "

Suman las bajas dos mil Cuatrocientos sesenta y cinco reales vellon . . . . . 2.465. "

Y siendo el total Cuerpo general de bienes Cuarenta y seis mil Cuatrocientos noventa reales vellon . . . . . 46.490. "

Lo visto quedan liquidos para dividirse entre los tres interesados, Cuarenta y Cuatro mil veinte y cinco reales vellon . . . . . 44.025. "

Que partidos en tres partes iguales, tocan a cada una, Catorce mil seiscientos setenta y cinco reales . . . . . 14.679. "

Haver de D. Antonio Julian.

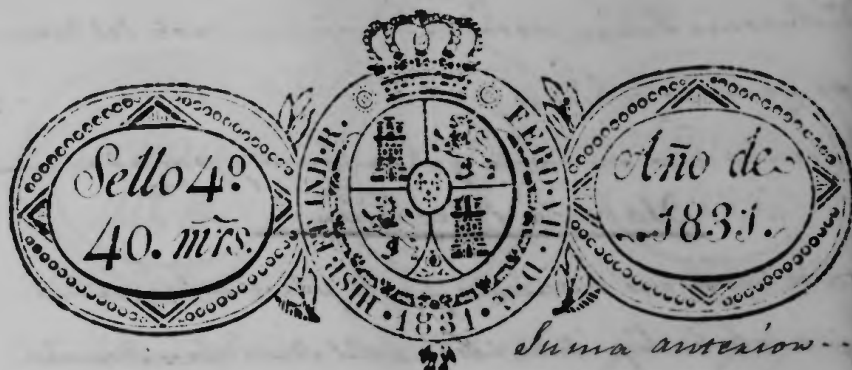
Ha de haver este interesado por su parte que se le ha liquidado, Catorce mil seiscientos setenta y cinco reales vellon . . . . . 14.679. "

Pago al mismo.

Se le adjudican los dos mil Cuatrocientos sesenta y cinco reales producto de los muebles y ropas vendidos, y notados al numero primero del Cuerpo genl. de bienes . . . . . 2.465. "

Y Catorce mil seiscientos setenta y cinco reales, de . . . . . 14.679. "

Suma y sigue . . . . . 24.69. "



Real m.

Suma anterior..... 2.465. "

aquellos veinte y nueve mil trescientos cincuenta  
que existen en su poder, y quedan notados al nume-  
ro tres del mismo cuerpo de bienes..... 14.675. "

Suman ambas partidas diez y siete mil ciento  
cuarenta reales vellon..... 17.140. "

Y siendo solo su haber catorce mil seiscientos seten-  
ta y cinco reales..... 14.675. "

Lo visto le sobran dos mil cuatrocientos sesenta y  
cinco reales..... 2.465. "

Por lo q. se le imponen las obligaciones sig.  
Pagos los cuatrocientos sesenta reales q. se han re-  
gulado por los dños. de la presente division, y demas  
notados al numero primero del cuerpo de bienes..... 460. "

y los dos mil cinco reales gastados en el funeral y  
bien de Alma del difunto D. Joa. Julian, nota-  
dos al numero dos de dho. cuerpo de bienes..... 2.005. "

Suman estas obligaciones dos mil Cuatrocientos se-  
senta y cinco reales..... 2.465. "

Y siendo igual la cantidad q. le sobra, queda pagado.

María de Rosa Julian,  
{ Consorte de Jose Pastor }

Ha de haver esta interesada por su parte de heren-  
cia q. se la ha liquidado, catorce mil seiscientos  
setenta y cinco reales vellon..... 14.675. "

Pago a la misma.

Se la adjudican catorce mil seiscientos setenta y  
cinco reales, de aquellos veinte y nueve mil trescien-  
tos cincuenta, existentes en poder de su hermano

D. Antonio Julian, notados al numero tres del cuerpo general de bienes . . . . .

14.675. "

Y siendo este su haver queda igual y pagado.

Haver de Pedro Julian.

Ha de haver este interesado por la parte de herencia que se le ha liquidado, catorce mil seiscientos setenta y cinco reales vellon . . . . .

14.675. "

Pago al mismo.

Se le adjudica la casa de abitacion recayente en esta Testamentaria, notada al numero dos del cuerpo general de bienes, en catorce mil seiscientos setenta y cinco reales vellon, con la obligacion de responder los gravamenes a q. esta afecta y de que queda hecho merito, por haverse ya deducido este de su intrinseco valor . . . . .

14.675. "

Y siendo este su total haver queda igual y pagado.

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> . . . . . Se declara: que siempre que aparexcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este caudal, se deberan tener por incrementos de el, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los participes; y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que contra el mismo resulten, y por no haverse tenido presentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesados quedan proporcionalmente obligados a la solucion de estas, como con igual daño. al percibo de aquellos.

2.<sup>a</sup> . . . . . Que si la casa inventariada y aplicada a Pedro Julian resultase estar vinculada o pertenecer en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no ser de esta Testamentaria; el importe principal de ella, las expensas que se originen a la persona o personas que la posean, caso que se les nueva litigio sobre su reivindicacion, y los danos que experimenten, deberan tenerse por menoscualdad, y bonificarlos los otros participes sin excusa en respectiva parte, de modo que queden enteramente





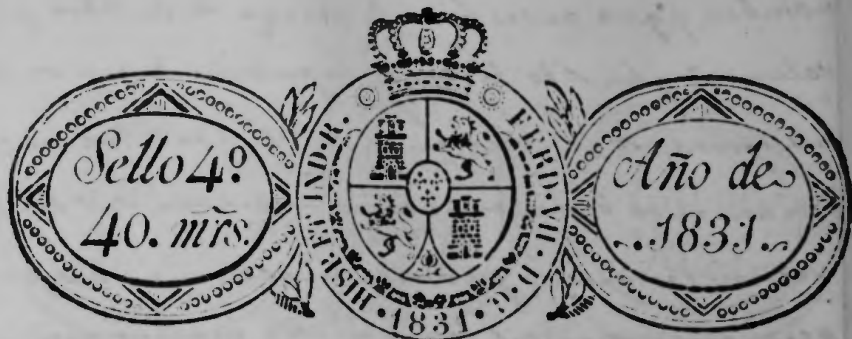
Sanear del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debe-  
 ran seguir y defender el pleyto que se suscite, estando de juicio  
 conforme a derecho, y no de otra suerte, á los demas interesados, y  
 hasta q<sup>e</sup> se executase no tendran dño. a dña. repetición.

3a. . . . . Que las libran. y demas documentos y papeles de propiedad de la casa  
 adjudicada a dho. Pedro Julian, deben entregarse a sus causa-  
 harientes, para que con el testimonio de su adjudicacion puedan  
 acreditar su legitimidad, y les sirva de resguardo y titulo de per-  
 tenencia en todo tiempo.

Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validacion  
 que desean los interesados en ella, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño., venierados del que les compete, y de su  
 libre voluntad, OTORGAN: Que la aprueban, ratifican y dan  
 por hecha perfectamente, con sus suposiciones, cuerpo del can-  
 dal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas  
 que contiene, dandose por entregados mutuamente a su en-  
 tera satisfaccion de los bienes aplicados a cada vno, y de los ti-  
 tulos de pertenencia de la casa; y por no parecer de presente  
 su entrega, la confiesan, y renuncian la excepcion que po-  
 dian oponer de no haberselos hecho, la Ley nona titulo prime-  
 ro Partida quinta que trata de ella, y los dos años que prescri-  
 be para la prueba de su recibo, formalizando a su favor el  
 recibo o resguardo mas eficaz que conduca a su seguridad:  
 a cuya consecuencia se desapoderan y apartan, cada vno en  
 la representacion en que interviene, del dominio, posesion  
 y otro qualquiera dño. que les corresponda indistintamente a  
 los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y tras-  
 pasandolo todo entera y reciprocamente sin la menor reser-  
 va, puesto que con los que se les han aplicado, y cada vno ti-

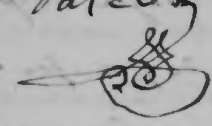


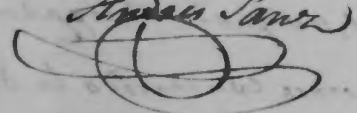
ene percibidos, se hallan satisfechos y reintegrados de su total parte de herencia del referido su difunto hermano. Se confieren el mas amplio poder, con facultad de substituirle, para q̄ cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, y los enagen y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, cuota o calidad de los aplicados a todos tres, no ha habido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y pureza, sin el mas leve auxario; y en caso que le haya, sea en mucha o poca suma, se remiten la cantidad a que ascienda, haciendose de ellos donacion pura, perfecta e irrevocable, renunciando a mayor abundamiento la Ley Segunda Titulo primero Libro decimo de la Novissima recopilacion q̄ trata de la lesion o engaño en mas o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe para pedir la rescision del contrato o el suplemento al legitimo valor de las cosas de que se habla en ellos. Se obligan a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes o creditos pertenecientes a la testamentaria del indicado Joa. q̄ Julian su difunto hermano, los dividiran entre si por la misma proporcion que los inventariados; y con la misma proxeccaron y pagaran las deudas que apareciessen contra su caudal. Tambien se obligan a la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, y a que si en el todo o parte salieren fallidos algunos de ellos, se reintegraran reciprocamente de los que les quepa y deban resarcirse; y si a alguno de ellos se le moviere pleyto, saldaran

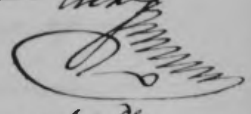


à su defensa, requiriéndose conforme à dño., no de otra suerte.  
 y finalmente se obligan à no reclamar esta liza. en toda ni en  
 parte queriendo se lleve à su puro y querido efecto en todas sus par-  
 tes, sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se  
 suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas  
 que conenga. Por tanto para la seguridad dello que han otor-  
 gado y à cada uno toca cumplir, y el compareciente Jose  
 Pastor à tener por firme que revocan en manera alguna la  
 licencia que para ello ha concedido à la citada su consorte, obli-  
 gan, esta, dño. su marido y el otorgante D. Antonio Julian, sus  
 bienes y rentas, y la Convenida marionna vicontes, los de  
 los referidos sus dichos hijos, à quienes representa, unos y  
 otros havidos y por haver; dan poder à los señores Jueces, Just.  
 y tribunales de v. m. que de sus causas quedaran y devan conocer segun  
 dño. para q. à ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-  
 tiva, como si fueran sentencias definitivas, por Just. competente  
 pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y la expresada Do-  
 ña Julian renuncio la ley sesenta y una de Toro, que dice: que la  
 mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando marido  
 y mujer se obligan de mancomun en un contrato ò en diver-  
 sos, ò esta como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa al-  
 guna, à menos que se pudiese haverse convertido la deuda en su  
 provecho, y que entonces pague à pro rata del que es su intere-  
 so, no siendo de las cosas que el marido era obligado à darlas,  
 pues por ellas à nada le queda. Y fize por Dios nuestro Señor y  
 una señal de cruz, que para formalizar este contrato no fue per-  
 suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indi-  
 rectamente por el citado su marido ni por otra persona en su

nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea  
 voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por q.  
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho  
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra  
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,  
 persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
 currido ni haber precedido para efectuarlo; ni las hara: y si pa-  
 recieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de es-  
 te juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira ab-  
 solucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las  
 conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obser-  
 varlo integramente, a pesar de las relajaciones que puedan ser-  
 le concedidas. En cuyo testimonio asi lo otorga, y lo firman  
 el referido su marido y su hermano D. Antonio Julian, y no ella  
 ni la contenida Mariana Montalvo (a todos los quales, doy  
 fe, conorco, y adverti que de este instrumento publico se ha  
 de tomar raxon dentro de tres dias en el Oficio de hipotecas de  
 este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago  
 del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto),  
 por que dijeron no saben escribir, lo hizo por ambas a rds  
 mejos uno de los testigos que lo fueron Andraes, y Jose Sanz,  
 fabricantes de paños, y de esta villa vecinos, y moradores.

*Jose Parlon*  


*Andraes Sanz*  


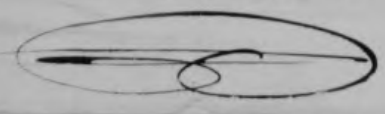
*Ante mi*  
 Pedro Sarrin *notario*  


Dia 28 de Julio. . . Poder p. Enjuicia  
 D. Juan Miro . . . . .  
 D. Salvador Serrano . . . . .

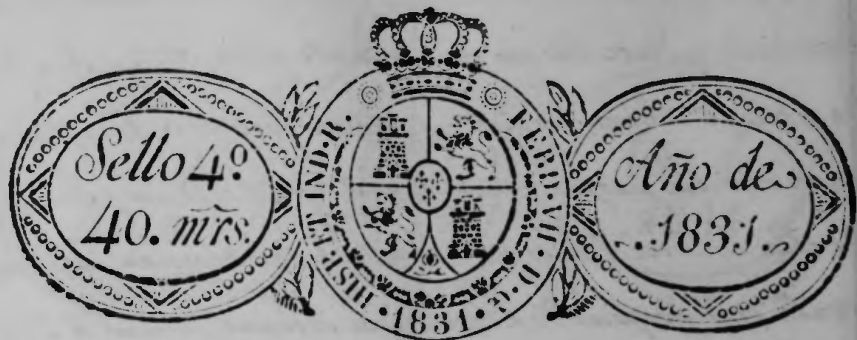
En la villa de Alcoy dia veinte y ocho de  
 Julio, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriba. y Testigos  
 D. Juan Miro fabricante de paños, vecino de la misma, Dijo: que de su  
 buen grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar

L. C. V. 3.ª dia de . . .  
 su otorgamiento.





Dia  
 Jose  
 Jose  
 L. C.  
 dia



en dño., dava todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, à d.º Salvador Ferrero Subrentado del Patronato de Voluntarios Realistas de la ciudad de Bissona, y pariente de dño. vecino de Castilla, ausente à este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para q. en nombre del Otorgante y representando su propia persona, comparezca ante los s.ºs Jueces, Jur. y Tribunales de sus q.º con dño. pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios q.º al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el Otorgante, contra cualesquiera personas ò Comunidades de qualquiera estado y condicion q.º sean; civiles y criminales, activos y pasivos; y p.º ellos presente los escritos, recibos y documentos q.º convengan y necesarios sean p.º probar la accion ò excepcion q.º propusiere; y haga todos los demás actos y diligencias q.º se requieran segun la naturaleza del juicio en q.º compareciere, y las mismas q.º el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder q.º p.º Insuiciana, se necesitare el mismo quiere se entienda conferido p.º este q.º Otorgante con libre, franca, q.º adm. y relevacion en forma. Y à la firmeza de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas haviendoy por haver; con poderio y sumision à las Jur.º competentes, fuera de sentencia definitiva p.º fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual, doy fe, conozco, siendo testigos d.º Juan B.º Torres escrib.º, y d.º Blas Muñoz y Valor, Legista, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Miso

Afirmo

Pedro Ferrero

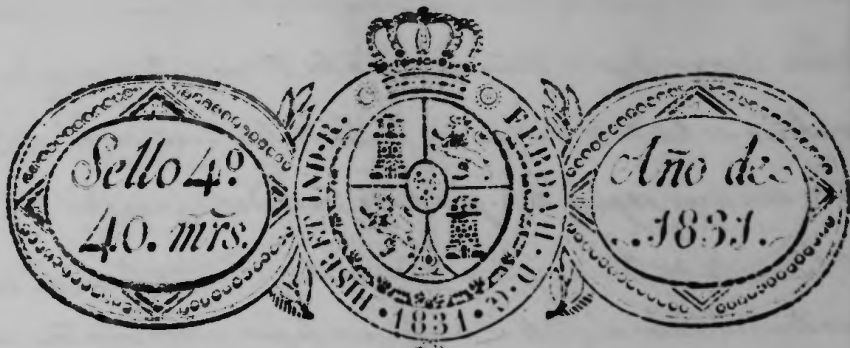
Dia 11 de Agosto. - - - - - Venta  
 Jose Valor y Valor - - - - - à  
 Jose Sanchez - - - - -

En la villa de Alcoy à los once dias del mes

L. C. S. 1º y 4º  
 dia 12 de Agosto



De Argote año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Sr. y Excmo.  
Don Pedro y Doña Juana Basilio vecinos de esta villa, Obispo: Que de su buen con-  
do y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho.  
en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quien  
de ellos hubiere título, etc. y causa en qualquier manera, vende y da en  
venta real por fuso de heredad para siempre jamas a Don Sancho Ba-  
silio de esta pequeña vecindad, una casa de habitación sita y puesta en el  
poblado de esta villa calle de la Virgen de Argote vizguia a la del Vental  
nuevo, lindante por uno y otro lado con casas de D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell tenida  
a la expención de un censo admittible de capital de ciento cinquenta libras  
a favor del convento y comunidad de Religiosas Agustinas Descalzas del  
Santo Sepulchro de esta villa, franca y libre de otro censo, memoria, tenencia, hi-  
poteca y obligación especial ni general, y como tal se la compra y vende con  
todas sus entradas, salidas, rentas, rentumbres, dñi. y secundumbres, y con todo  
lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertene-  
cerle, por precio de quinze mil setecientos ochenta y quatro rs. vn. en que  
hasido valorada por el siguiente D.<sup>o</sup> Juan Carbonell; de los quales que-  
dan en poder del comprador dos mil doscientos cinquenta, por el capital  
del censo de que se ha hecho mención con obligación de responder sus redi-  
tos desde este dia hasta su quitam.<sup>to</sup> y los restantes trece mil quinientos  
treinta y quatro, confina haverlos recibidos a toda su voluntad antes de abo-  
lar, aunque la entrega ha sido cierta y efectiva de mano, por no pose-  
er de presente, la expción de la cosa no ha sido ni recibida la Ley  
una título primero y artida quinta que trata de ella y los dñs. que  
pertenec para la pemia de su recibida lo que da por pagados como si efectiva-  
mente lo estuvieran; y como realm.<sup>te</sup> satisfecho de dha. cantidad, le otor-  
ga de ella carta de pago y franquito en forma qual a su seguridad con-  
dusca. Declara que el justo precio de la detallada casa son los quinze mil  
setecientos ochenta y quatro rs. que del comprador tiene recibidos; que no  
vale mas, y que si mas vale o valer puede, del ex. mo. sea en mucha o poca  
suma, hace a favor del comprador y de sus sucesores, expción y donación, pu-  
na, perfecta e inextinguible en su vida, con insinuación y demas firmezas  
legales; renunciando, a mayor abundam.<sup>to</sup> la Ley segunda, título pri-  
mero libro decimo de la Novissima recopilación que trata de la lesión



o en año en mas o menos de la mitad de lo justo; y los cuarenta años prescri-  
 dos para reclamarle. Se dempderá, devinte, quita y aparta, y a ~~reservación~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~,  
 del dominio de posesion y propiedad y de otro qualquier dño.  
 que a la devinorada casa le compete, y todo lo cede, renuncia y transpasa  
 en el referido comprador y los suyos, para que como propia la posea,  
 pose y disfrute, la venda, convie o de otro qualquier modo en su  
 voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis,  
 locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure sa-  
~~crilegiis non continentur, nisi dicti clerici, milites, et personae~~ ~~et~~ ~~tenorem~~ ~~fori~~  
~~novi super hoc diti, bona ipsa aditum suam adquisierunt, vel habe-~~  
~~rent: baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y~~  
~~real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se~~  
~~confiere el mas amplio e inexcusable poder qual se requiera y necese-~~  
~~rio sea, para que de su autoridad propia o judicialm<sup>te</sup>, entee en~~  
~~dicha casa y tan e de ella la real posesion y tenencia que por dño.~~  
~~le compete, y en el interin se constituye su ingulino tenedor y~~  
~~procedor necesario en legal forma, para ponerle en ella siempre q<sup>e</sup>~~  
~~lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneam<sup>to</sup> de la refe-~~  
~~rada casa, en terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa~~  
~~que sobre ella le fuere movido le defendera y sacara a paz y sal-~~  
~~vo, y le indemnizara a sus expensas de todas las costas, danos, perjuri-~~  
~~cios y menoscabos que se le ocasionaren, defendido su importe en su re-~~  
~~lacion jurada, sin otra manera de que le aleva. Testando presen-~~  
~~te el contenido Jme Sanchis enterado de esta licia. Otorgo: Que la accepta~~  
~~en todo y por todo para usar de ella segun y como le convenia dandose por~~  
~~entregado de la posesion y propiedad de la casa q<sup>e</sup> se le vende y se obliga~~  
~~a responder y pagar al convento y comunidad de Religiosos Agustinos~~  
~~de esta villa los cedtos del censo a que se halla tenida, integram<sup>te</sup>~~

redima su capital, llamam. y sin pleyto alguno con las costas a que  
 viene lugar: Y yo el Sr. D. Juan de Dios de este instan. to  
 publico se ha de tomar dentro de tres dias, en el oficio de este Sr.  
 D. Juan de Dios, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del d. señalado en el  
 R. D. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
 no tendra valor ni efecto. Y ambos por lo que a cada uno toca cumplir, obligan  
 todos sus bienes y rentas presentes y por haber, dan poder a los Jueces y Tri-  
 bunales de S. M. que de sus causas puedan y ovan conocer segun d. n. para  
 que a ello les apremien por todo su legal y real ejecutiva, como si fueran  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza  
 de y consentida. Y lo firmaron (a los quales doy fe como es) siendo testi-  
 cos D. Juan de Dios Torres de Alcazar y D. Nicolas Montellor y Valer de  
 Alcazar de esta villa vecinos y moradores. = El puntado = demas = novales; y  
 el interlineado = de hipotecas = vale.

José Valor *José Sanabria* *Pedro Carrero*  
*Assom*

Dia 12 de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. En la villa de Alcazar a los doce dias del mes de  
 Agosto año mil ochocientos treinta y uno. Autenti el  
 D. Nicolas Montellor. *José Valor, José Sanabria y José Torres*

L. C. S. M. dia 19 de  
 Set. año 1831

*José Valor*

una Labradura vecina del Lugar de la Alqueria de Anas, las tres puntas  
 y cada uno de por si, de su grande y cierta extensión en la mejor via y forma  
 que haya lugar en d. n. Otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores y de quien de ellos huviere título o causa en qualquier ma-  
 nera venden y dan en venta real para siempre firmas a D. Nicolas Mont-  
 ellor Adm. de Caceres y de la Real Alqueria de esta misma villa y su vecino,  
 un pedazo de terreno situado plantado de una higuera de forma irregu-  
 lar lindante por Levante con tierras del comprador y con del vendedor Sr.  
 de Dios, por medio dia con las paredes de las casas que hay a la entrada  
 de d. n. lugar, y por poniente y Norte con tierras tambien del comprador cal-  
 se el camino real que traviesa por el terreno que se vende, el qual ve-  
 ta franco y libre de todo censo, tributo, mansion, hipoteca, servicio y obli-  
 gacion especial y civil, y como a tal se lo venden y adquieren por precio  
 de noventa y siete rs. diez y siete mrs. v. que escriben en este ac-  
 to de mano del comprador en monedas de oro, plata y vellon preciso  
 para la cuenta de unya aut. con y recib. reconocido doy fe por haber



sido a mi paciencia y de los estragos infernales y como real y verdadero. Sa-  
 tisfechos de esta cantidad otorgo a favor del comprador la mas firme y efectiva  
 carta de pago que a su seguridad conviene. Declaro que el precio por el  
 estado pedazo de terreno son los noventa y siete mil trescientos y siete reales.  
 que aciben en este auto, que no vale mas, y que si mas vale o valer puede, del  
 valor sea en mucha o poca suma, hacen a favor del comprador y sus sucesores  
 gracia y donacion, plena, perfecta e inalienable en su vida, con insinuacion  
 y demas firmes legales: denuncian la Ley segunda titulo primero libro  
 decimo de la misma recopilacion que trata de la herencia en mas  
 o menos de la mitad de lo que se le ha de dar, y lo enajenado para reclamarle. Lo que  
 pediran, vendan, quitan y apartan, y a sus hijos y herederos del dominio, posesion  
 y propiedad y de otro qualquier modo que al dicho pedazo de terreno le compete,  
 y todo lo que en el referido comprador y los suyos para que  
 como propio lo posea, use y disfrute, lo venda, canvie o de otro qualquier modo  
 que le parezca a su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de los puntos de  
 los Santos, Militibus, et Terris Melioribus, et alibi, que de Juan Valente  
 non existunt, nisi diti' clausi, presta servium, et terrarum sui sui, super hoc di-  
 ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, et habent: bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de las antiguas leyes y real cedula de marzo de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Lo confieso el mas cumplido e inalienable poder qual se requiriera  
 y necesario sea, para que de su autoridad propia o judicialmente entre en el pedazo de  
 terreno, y tome de el la real posesion y tenencia que por Dios le compete, y en el inter-  
 im se constituyan sus colones, herederos y personas procedales en legal forma para  
 ponerle en el campo que lo pide. Se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento  
 del pedazo de terreno, en terminos que de qualquiera pleito, debate o disputa, que sobre  
 el se fuere movido, se defendan y liberen a paz y salvo, y le indemnizaran a sus  
 expensas de todas las costas, danos, perjuicios y menoscabos que se le originasen, de-  
 ficando su importe en su relacion jurada, sin otra manera de que lo liberen. Pagan

*[Handwritten signature]*

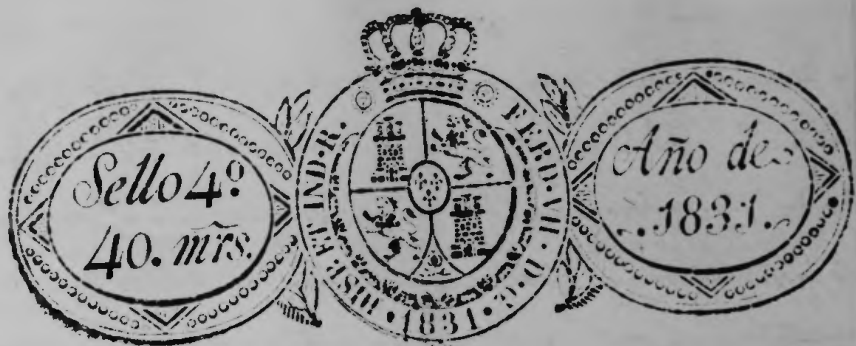
contas a que  
 e este intanm.  
 de hipotecas  
 de este San-  
 Senalado en el  
 viente y nueve,  
 cumplido, obispo  
 los sucesos y con-  
 como si fueran  
 siada en su  
 siendo testi-  
 sales Legista  
 mas = no vale; y  
 Antonio  
 Pedro Luis  
 del mes de  
 Antonio el  
 y se tiene  
 los tres puntos  
 or via y forma  
 sus herederos  
 en qualquier ma-  
 de las mont.  
 y su casado,  
 trujera sucesu-  
 del indio de  
 a la ciudad  
 el comprador del  
 de, el qual  
 Senorio y obis-  
 an por prescri-  
 bon en este re-  
 ullen prescri-  
 te por haber

Yo presente el contenido D.º Nicolás Mantillo entiendo de esta villa. Maso: Que la ven-  
 ta en todo y por todo para venir de ella segun y como lo convenga, daré por entendido  
 de la posesion y propiedad del pedazo de terreno que se le vende: Ego el Sr.º. Adreñi á  
 las testigos, que de este instrumento publico se ha de tomar ason dentro de tres  
 dias, en el Oficio de hipotecas de este partido, sin mayor requirito á que ha de pro-  
 ceder el pago del d.º. Señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre, de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Itádem por lo que á cada qu-  
 al toca cumplir, obligan todos sus bienes y rentas devidas y por haver, y dan po-  
 der á los Jueces y tribunales de S.º. que de sus causas puedan, y devan conocer  
 segun d.º. para que á ello les apremien por todo rigor legal, y sea ejecutiva, como  
 si fuese sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en jue-  
 cado y consentida. De las testigos (á todos los quales doy fe como) solo  
 firmo el comprador, y por las razones por no saber escribir, lo hizo á sus sugetos  
 de los testigos que lo fueron capitular el Sr.º. Alvarado de la Bayla y Tomas Je-  
 roñi Alamil, ambos de esta villa vecinos y moradores.

N.º. Mantillo      C.º. p.º. J.º.º.º.  
 Nicome  
 Pedro Casio Mañe  
 Día 22 de Agosto... }  
 El infrascrito Sr.º. }  
 D.º. Juan B.º. Antuña Torres } En la Villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de Agosto

año mil ochocientos treinta y uno: Yo D.º. Pedro Casio Mañe. Sr.º. del numero de  
 esta villa vecino de la misma, estando ante los testigos que abajo se nombrauan, de mi  
 grado, y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en d.º. Maso: Que  
 doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, qual se requie-  
 ra y necesario sea, á D.º. Juan B.º. Torres Sub-tiniente de Ex.º. situado con  
 residencia en esta villa, ausente á este acto, pero como si presente fuese y aceptan-  
 te: para que en mi nombre pueda transir, y conceder sobre todos y qualquiera  
 ra negocios, y pleytos, que tuera en el dia, y tuviere en lo sucesivo bajo los pactos, y  
 condiciones que estime por convenientes pactotando no poder usar alguna, imponi-  
 endome silencio perpetuo apartandome de qualquiera accion, otorgando las l.º.º.  
 necesarias y haciendo en cada negocio que transiriere, y en todo ello mi persona  
 y accion, pues lo que el mismo ajustase, y conviniese desde ahora querey y es-  
 tifica. = Maso: Para que se notoria y se obtiene á pagar al Sr.º. J.º.º.º. Masques de

Día 22  
 D.º. A.  
 Ester



Leon la cantidad de siete mil veinte veinte y uno rs. vn que han resultado á su favor por el mandam. de la Herida. de compra de esta Villa devenzados hasta treinta y uno Diciembre de este año, los quales promete pagar á setecientos cincuenta rs. en cada uno de los años venideros; y pasa la seguridad de la deuda hipotegue especial y especial. te la casa que posee en este Poblado Calle de San Juan. liguina á la de Santa Mita, levante por medio día con otra de Joaquina valor mda, por sueste con otra Calle de Santa Mita, por levante con la de Santiago Goalbes, y por poniente con la de Juan Espinos Calle de San Juan. en medio; fianca de todo censo, y como tal la pase á la seguridad de esta deuda, con todas las cláusulas de una real y efectiva hipoteca otorgando para ello las escritas necesarias; y lo que otro acordando hiciere en virtud de este poder debe obedecer y cumplir, y me obligo á cumplir constantemente bajo la obligación que hago de todas mis bienes haviendo y por haver, y doy poder á los Jueces, y Justicias q. de mis causas puedan y devan conocer segundus. para que á ello me oprimen por todo caso deden. y sea ejecutiva como si fuese sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en jurgado, y consentida. Ello firmo siendo testigos Antoni Sayá Contramaestre y D. Blas Motta y Valor esta. Diante de Leyes ombes de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Casais

Día 24 de Agosto. . . . .  
 D. Manuel Subest. . . . .  
 Esteban Vagner. . . . .

En la Villa de Alroy á los veinte y cuatro días del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y uno. Antoni el Herido. y Justicias D. Manuel Subest vecinos y del comercio de esta Villa Dijo: Que esta diciéndo antes ejecutivos con Jose Ocho de Jose, y Jose Ocho de Juan. vecinos de la villa de Alroy, sobre sobre de ciento veinte mil donantes cobranta y con rs. vn los quales penden ante el Juzgado Real ordinario de esta villa é intervine en representacion del Alcaide Esteban

*[Signature]*

la que viene de la misma y por parte de los citados de su y contentada en el día en  
se de los contenidos se presento el documento pidiendo que el citado Estevan la que  
instando por el acrecente y haciendo constar ante todo de la instrucion por me-  
dio de la pública que se y declarase, cosa y abieramente conforme a ley bajo  
la pena prevenida en ella con palabras de si o no al tenor de los cinco pre-  
sentados que contiene el escrito presentado por parte de Don. Ceto, lo qual  
me se mando con auto del día doce. Por tanto obediendo a lo provido de  
su cargo y vista propia en la mejor forma que haya lugar por su  
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante al Dña. Estevan la que asun-  
to a este auto, pero como si presente fuese para que en nombre del acrecente se  
se y declare suspendiendo a cada una de las cinco presentadas en los terminos  
siguientes = A la primera dijo: Que se falo en contenido por que el acrecente nun-  
ca ha tenido compania con Don. Ceto de Dña. y Don. Ceto de Dña. y en quanto a  
si el debito tuvo su principio de los cinco mil duros que se negociaron con la casa  
de Dña. Xoseta hasta suceso de Torrevieja lo ignora, por la razon de que una gran par-  
te del credito de que se trata en estos autos ha pasado al acrecente como hijo y he-  
redero unico de su difunto Padre Dña. Vicente Ribot, y por consiguiente no puede  
saber los tratos y contratos que el difunto tuvo con los Ceto, y para inteligencia de  
esta suplica y de otros que se dicen a las demas suplicas debe manifestar que  
el credito de que se trata es procedente de los tratos y contratos que tuvieron los Ceto  
con el difunto Dña. Vicente Ribot y habiendo fallado este procedimiento aquellos a la  
quedar cuentas con el acrecente y le quedaron a deber como heredero del difun-  
to setenta y nueve mil trescientos noventa y un rs. y habiendo manifestado los  
Ceto que les seria difícil pagar esa cantidad sino se les entregaba alguna para  
poder seguir su comercio, los ofrecio el acrecente a faltar de metálico una cantidad  
de papel que representasen en valor de veinte y nueve mil trescientos noventa  
y un rs. cuya cantidad unida a la anterior formó la de veinte y nueve mil tresien-  
tos ochenta y un rs. los mismos que confesaron y declararon en la pública presen-  
tada y procede a los plazos que en la misma se indican = A la segunda dijo:  
Que por la razon expuesta en la primera ignora su contenido por que a ella  
solo podía responder el primero y principal interesado Dña. Vicente Ribot  
su Padre. = A la tercera dijo: Que la ignora por la misma razon expues-  
ta en la anterior. = A la quarta: Que se falo en contenido y se abieramente  
lo que se indica en la suplica de la primera relativa a este escrito = A la

Dia 20

Jan.

Miércoles

L. C. de 4.º día  
de Set. de 1831



quinta y última: Que igualmente se sabe su contenido y solo es esto quanto se ha manifestado en respuesta á la primera pregunta relativa á este particular. Y segun esta instrucion cumpla con lo mandado en el citado preuideo presentando esta bién, la que promete no sentarse en él, y á ello oblija sus bienes y cosas habidos y por haber. No firmó (pá quien doy fe como es siendo testigo de las M. de Valor Estudiante de Leyes y Don Lorenzo Escriviente ambas de esta villa vecinos y moradores.

Manuel Gijbert

Antonio  
Pedro Ferrer

Dia 2 de Setiembre... Carta de pago  
Juan. ca Botella y cas. .... á  
Miguel Veyda, oficial de Lima...

L. C. v. 4º dia 19  
de Set. de 1831

*[Signature]*

En la villa de Alroy á los dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Sr. D. Juan Botella vda de Cayetano Esteve, Juan Esteve Figueras, Vicente Oriola Maestre Sartec y dona Esteve Sarcastes, Antonio Basilia Sabador y Teresa Esteve tambien Sarcastes vecinos todos de esta villa, de su buen grado y desta manera en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. todos juntos y cada uno de por sí, y las expresadas Magestades autorizadas con las licencias de sus respectivos señores que de haverse perdido, concedido y aceptado en bastante forma y el Sr. D. Jefe, Vezcago y confiesan: Que han recibido y cobrado antes de ahora de Miguel Veyda oficial de Lima de esta misma ciudad, mil setecientos setenta y ocho reales de plata de esta misma ciudad, mil setecientos setenta y ocho los avitaron á deber dho. Veyda y dho. dnda del precio de media casa, y aunque la entrega ha sido hecha por no parecer de presente remuñian la recepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida; la ley una título primero tratada quinta que e de ella tanta, y los dos años presuñidos para la penora de su exuto; y como se han satisfechos á toda su voluntad de la expresada cantidad, formalizan de ella á forma del requerido Miguel Veyda la mas firme y eficaz carta de pago que á su segu-

*[Signature]*



edad condurre. Declaran que dita cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que cancelan en esta parte la mencionada escritura de venta de-  
 pendiada en lo demas en su fuero y rigor, y se obligan a que si ellos mismos hijos ni  
 otra persona en sus nombres la volvieran a pedir, pena de restituirla con las cos-  
 tas de su obediencia. Para cuya seguridad obligan todos sus bienes habidos y por  
 haber y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas procedan y  
 devan tener por seguras, para que a ellos les quean por todo bien legal y  
 via ejecutiva como si fuesen sentencia definitiva, por Juez competente, pronun-  
 ciada pasada en jurgado y consentida. No lo firmaron, a todos lo quales  
 doy fe ser ciertos por que dijeron no saber escribir labras a su cargo de todo uno de  
 los testigos que lo fueron D. Blas Molto y Valer Leocita y Juan Leocita Capataes  
 ambos de esta villa vecinos y moradores. = Virecalin. do = sus = vale.

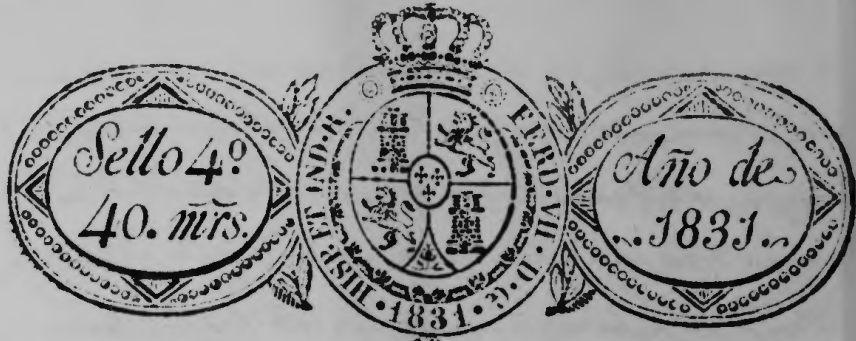
Blas Molto

Antem  
 Pedro Casado

Dia 6. de Setiembre... Costa de pago  
 Antonia Carbonell vda  
 Jose Escal y Santo Fundidor

En la villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Setiem-  
 bre año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Sr. y Justicia Antonia Carbonell  
 vda de Antonio Inda vecina de esta villa, de su buen grado y cierta ciencia, en aque-  
 lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho y confiesa: Que ha recibida  
 y cobrado antes de ahora de Jose Escal y Santo Fundidor de esta misma vecindad, dos mil  
 rs. v. que por escritura de venta de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve,  
 le acito a deber dita Escal del precio de una parte de casa, y aunque la escritura ha  
 sido cierta por no parecer de presente denuncia la ocupacion que podria oponerle  
 la cosa no habida ni recibida, la ley nona titulo primero Partida quinta que de  
 ella trata, y los dos años prefijidos para la pague de su acito; y como se halla ante  
 satisfecha a toda su voluntad de la expresada cantidad, formaliza de ella a favor  
 del referido Jose Escal la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 condurre. Declara que dita cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
 por lo que cancela en esta parte la mencionada escritura de venta de pendiada en  
 lo demas en su fuero y rigor, y se obliga a que si ella ni sus hijos ni otra perso-  
 na en su nombre la volvieran a pedir pena de restituirla con las costas de su obediencia.  
 Para cuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber

Dia 7.  
 D. Man...  
 D. J...  
 L. C. S. de M...  
 19 dia 28 de ...  
 año 1831  
 Por mandado del Sr. J...  
 primera instancia  
 autor sobre division  
 la casa, etc. etc. don  
 Pedro y don Josepe  
 a requerimiento de  
 don de la ultima,  
 queda copia con  
 go por el sello de  
 el del noveno  
 y cinco de la  
 y el de los  
 etc. etc. etc.



y da poder a los Jueces y Justicias de S.M. que de su causa puedan y devan conocer segun dno. para que a ello la apremien por todo lo que legal y rta. exentia como si fuese sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada y dada en juzgado y consentada. Fues lo firmo (a la qual doy fe como es) por que aprecio no saber es- cibir, lo hizo a sus encargo uno de los testigos que lo fueron Don Blas Molto y Pedro Legueta y Esteban Sant Sabador ambos de esta villa vecinos y morado- ses.

Blas Molto

Pedro Legueta y Esteban Sant Sabador

Dia 7 de Setiembre de 1831  
D. Mariana Villaver de...  
D. Joaquin Esteban y Esteban...

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Sr. y testigo D. Mariana Villaver de D. Jose Esteban y siempre vecina de esta Villa, Dijo: Que de su buena y cierta conciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar en dho. Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ella tuviese título, vez y causa, en qualquier...

Por un mandato del Juzgado de...  
primera instancia en autos...  
autor sobre division de diezmos...  
ta casa, o. tra. Don Francisco...  
Casta y Dona Josefa...  
dor de la ultima, libre...  
quenda copia con su pla...  
go por el collar...  
del noveno...  
y cinco...  
ochocientos...  
tra. D. y fi.

José Pujoll

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Sr. y testigo D. Mariana Villaver de D. Jose Esteban y siempre vecina de esta Villa, Dijo: Que de su buena y cierta conciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar en dho. Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ella tuviese título, vez y causa, en qualquier...  
de esta misma vecindad, un pedazo de tierra buena que...  
esta en posesion y propiedad, con un olivo que sea como de quatro onzas...  
situada en termino de esta Villa, partida de Niqueros, cuya tierra es la misma que en...  
a una hora de agua en cada tanda del liogo de...  
con las de San. Blas y Amado, con las de...  
un pedazo de tierra buena...  
de la boca de agua antes referida, lin...  
y un corral perteneciente a...  
de la casa, terreno y libre...  
y obligacion especial y... y como tal se

lo mismo que se vende, con todas sus entredas, salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres, y demas cosas anejas que tiene y lo pertenecen conforme a Dios, por precio de diez y nueve mil quinientos setenta y tres que se escribe en este acto de mano del comprador, con monedas de oro, plata y vellón bueno, para la cuenta, de cuya entrega y recibida se sigue el docto, por haber sido a mi presencia y de los testigos inferiores, y como se acabó y se cumplió. Salvo fecha de diez y siete de mayo del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conviene. Declara que el precio, precio de los intereses, pedazos de tierra y cosas con su subasta, son los diez y nueve mil quinientos setenta y tres que se escribe en este acto, que no entiendo ni ha hallado quien se haya dado tanto, por ellos, y que si mas valen o valer pueden del precio sea en moneda o por suma, ha de a favor del comprador y sus sucesores contra y contra quien, por esta es irrevocable en su vida, con instrucciones y demas firmas legales: comienza la Ley segunda titulo primero Libro decimo de la Novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion o mengua en mas o menos de la mitad de lo que se vende, y lo que se vende años prescriben para reclamarse. Se desampara, quita, quite y quite, y sus herederos, del dominio, posesion y posesion y de su qualquier cosa que a los demandados pedazos de tierra y cosas le compete, y todo lo que se menciona y traspara en el referido comprador y los suyos, para que como proprio lo posea, goce y disfrute, lo venda, canjee o de otro qualquier modo enagenare a su voluntad, quando lo previene en la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro laico non continent, nisi dicti clericis, iuxta sciam, et tenorem fori nostri super hoc edite, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent*: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el mas amplio e irrevocable poder qual se requiere y necesaria sea, para que de su autoridad propia o judicialmente ante un juez, pedazo de tierra y cosas, y tome de ellos la real posesion y tenencia, que por Dios le compete, y en el interin se constituya en su honra, tenencia y necesaria proceda en local forma, para ponerle en ella si no se que lo pida. Se obliga a que nadie le inquiete, ni molestia, pleito sobre la posesion, posesion y disfrute de los referidos pedazos de tierra y cosas, y a que no aparezca en ella ningun excohem; y si se le inquietare, molestare o aparesiere, luego que la ofensa, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dios. Salvo a su defensa y seguian el pleito a sus apensas entredas instancias y tribunales hasta excohem, y de por el comprador y los suyos en sub-

Die 7.  
1700  
D. N.  
Page 152.



he visto y pacífica posesion, y no pudiendo convegnio la restitucion la canti-  
 dad que ha desembolado, las mejoras viles, pacificas y voluntarias, que ten-  
 ra a la dason, el mayor valor que adquiere con el tiempo, y todas las otras, con-  
 tos y gananciales que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo qual se le ha de  
 poder ejecutar solo en virtud de esta dason, y punto del que la posesion se representa,  
 en quicn difiere, sin imparte celebrandole de otra manera. Sin que en todo, presen-  
 te el contenido. Joaquín Gibert y Gibert entiendo de esta dason. Dize: Que la acce-  
 ta en todo y por todo, para usar de ella segun y como la convenga dandose por entrea-  
 do de la posesion y propiedad de los pedazos de tierra y solar que se le venden, y  
 el dason, deviene a los herederos que de este instrumento publico se ha de tomar ason de-  
 to de tres dias en el oficio de hipotecas de este Partido, sin cargo sequente, a que ha  
 de suceder el precio del dason señalado en el Real Decreto de treinta y seis de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, notenda a valor inoferto. Tambien, por lo q.  
 a cada una tra ohevar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por  
 haver, y dan poder a los Señores Jueces, Intendidos y Tribunales de S. M., que de sus  
 causas puedan y devan comice segun dion, para que a ello les apacien, por todo sigor  
 local y en ejecutoria, como si fuesen sentenias definitivas, por fize competente, prosum-  
 ienda, parada en jurgado y consentida. Yo firmo el comprador y no la vendedora ja lo  
 quales doy fe conozco por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus cargo uno de los  
 testigos que lo fueron D. Agustín Mallo y Simone Hacendado y Don Lopez Hildor  
 de Maguina ambos de esta villa vecinos y conocidos.

Joaq. Gibert  
 y Gibert

Agustín Mallo

Arrecon  
 Pedro Carris

Dia 7 de Setiembre de 1831. En la villa de Alcoy a los siete dias del  
 mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el dason y enton,

En la villa de Alcoy a los siete dias del  
 mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el dason y enton,

Pape 15x7

Tomas Iñada Labrador vecino de la misma villa: Que recibe y cobra en este  
 año D.<sup>a</sup> Mariana Salmerón y de D.<sup>a</sup> J. de Echebur y Semprer de esta propia villa,  
 tres mil setenta y cinco reales que el referido su difunto marido le adeudaba, y que en la divi-  
 sión y partición de los bienes de este, se le adjudicaron a D.<sup>a</sup> Salmerón con la obliga-  
 ción de haberlos de satisfacer al Mercante, de cuya escritura y recibida se sigue hoy  
 se por haber sido a mi presencia y de los testigos que se dió en monedas de oro  
 y plata de buena calidad, vinal y consentido, y como real y efectivo pago, y  
 satisfecho de tres mil setenta y cinco reales de ellos la mas prima y mejor casta de pu-  
 ce y finiquito en forma qual a su seguridad conduca: de lo por libre y a sus bie-  
 nes de la obligación que en la indicada división y partición se le impuso de haver  
 de satisfacerle D.<sup>a</sup> Salmerón, que cancela, por haverle sido bien pagada y a parte  
 legitima como lo declara, por lo que se obliga a no volver a pedir, ni otra pen-  
 sión en su nombre, pena de restituirlo con las costas de su cobranza. Y sea  
 lo qual obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haver, da poder a los  
 señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.<sup>a</sup> que de sus causas procedan  
 y devan conocer segun dno. para que lo acomien en al cumplim.<sup>to</sup> de quanto ha  
 otorgado por todo su legal y a ejecución, como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en jurado y consentida: y no lo  
 firmo, al qual doy fe conserio, por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus  
 manos uno de los testigos que lo fueron D.<sup>a</sup> Agustín Mollé y Semprer. An-  
 tista y Antonio Montllor Sabu.<sup>te</sup> de años ambos de esta villa vecinos y  
 moradores.

Agustín Mollé  
 &

Antonio  
 Pedro Juanis

Dia 19 de set.<sup>e</sup> . . . Oblig.<sup>ta</sup> y fianza  
 Ant.<sup>o</sup> y Joa.<sup>n</sup> Perez . . . a  
 D. Nicolas Montllon . . .

En la villa de Alcoy dia diez y nueve  
 del mes de setiembre, año mil ochocientos veinte y uno:  
 Antemi el Esño. y testigos, Antonio Perez Honnoro veci-  
 no de la misma, de su grado y cierta ciencia y en aquella via y  
 forma q.<sup>e</sup> mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que reconoce  
 y deve a D.<sup>a</sup> Nicolas Montllon Adm.<sup>on</sup> de la Real Mayoria de esta  
 villa y de ella vecino, la cantidad de dos mil ochocientos reales



vellon que por hacerte merced y buena obra ha anticipado por el mismo en la Casa de la Adm. de su cargo, sin el mas leve interer como lo fura en solemne forma, de q. certifico; cuya cantidad enara deviendo el otorgance al Real Patrimonio de S. M. como fiador y principal pagador de Jose Arnan en el Arrendam.º del Horno de Pan-Locex denominado de d.º Fernando, del precio de el hasta primero de Julio de este año, y por q. el Señor Bayle General del Reyno se sirvió mandar en auto de diez de Agosto ultimo, se despachase ejecucion en forma contra los bienes de dho. Jose Arnan, y contra los del otorgance como su fiador y principal obligado; y reconociendo este que aquel no hizo mas que prestar su nombre para el Arrendam.º sin que haya tenido ni tenga intervencion alguna en el Horno de que se trata, se obliga y promete pagar por si solo a el expresado d.º Nicolas Monttlow, dichos dos mil ochenta reales P.º en dos iguales pagas, siendo la primera en el dia primero de Noviembre, y la segunda en el veinte y cinco de Diciembre, ambas de este año, en buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en otra cosa ni especie; y q. del mismo modo pagara en la Casa de dho. Baylia el importe de dho. Arrendam.º venido desde el expresado dia primero de Julio, y semanalmente el que viniere en lo sucesivo hasta su vencimiento, llanamente y sin pleyto alguno, con las cosas a que diere lugar; relevando al canviado Jose Arnan de la obligacion q. p.º raxon de la Enrda. de dho. Arrendam.º haya contraido, al qual ofrece indemnizar de todos los perjuicios que por ella se le siguieren como tal Arrendador; y para mayor seguridad de todo lo referido, presento

y se ha en este  
la propia voluntad,  
y que en la d.º  
ier con la d.º  
lo siguiente de  
monedas de oro  
te, para q.  
tira casta de pa  
libra y a m.º de  
impues de banco  
usada y a parte  
nada, ni otra, por  
cobranza. Sin  
da, poder a los  
casas, y d.º  
to de quanto ha  
tencia d.º  
scutida. No lo  
y lo hizo a sus  
y siempre han  
ella venia y

Arrendam.  
Arrendam.  
Arrendam.

a diez y nueve  
cinca y uno:  
por uno reci-  
esta via y  
que reconee  
tia de esta  
esta reales



por su fiador á Joaqu. Perez su Padre del mismo ejercicio  
y vecindad, quien hallandose presente se constituye  
tal, y se obliga á que siempre que el referido Antonio Pe-  
rez su hijo dejare de cumplir alguna de las cosas que ha  
otorgado, lo hará por sí el otorgante, haciendose así  
constar previa y judicialmente; en cuyo caso consiente  
que las diligencias que ocurran se entiendan con él, y  
le perjudiquen como si fuere el principal obligado al  
cumplimiento de todo ello, y así mismo se le ha de poder  
apremiar al pago de costas, perjuicios y menoscabos  
que al acreedor se le originaren, por lo que se ha de  
hacer la propia ejecución y remate de bienes que pond  
la cantidad que aquel dejare de pagar, á cuyo fin se cons-  
tituye su fiador, y sin que la obligación general de bie-  
nes desque ni perjudique á la especial, ni por el contra-  
rio esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acre-  
edor usar de ambas á su arbitrio y elección; hipoteca el  
otorgante y pone de cosa inalienable una casa suya propia que po-  
see en la calle de San Roque basada de la de San Juan de este pobla-  
do, lindante por un lado con otra de los herederos de Vicente Juan Be-  
nenguen, y por el otro con la de los de Andres Juan Carbonell, teni-  
da á la directa señoría del Real Patrimonio de S. M. con censo de  
tres sueldos en cada año, derechos de servidumbre, Padroge y demás de los  
Empirensis, franca y libre de otro censo, memoria, hipoteca, señoría,  
y obligaciones especial ni general, y ahora la sujeta y opara es-  
pecial y expresamente para la seguridad de dho. dos mil ochenta  
reales, y para la de qualquiera otra cantidad que harto  
finalizan el Arrendamto de que aquellos dimanan, resubstare  
á favor del Real Patrimonio de S. M. del precio del mismo, y al  
cumplimto de todo lo demás que dho. su hijo ha otorgado, co-  
mo así mismo para el pago de las cosas, daños y perjuicios  
que se irrogaren; prometiendo no venderlas, permutarlas  
ni de modo alguno enagenarlas harto la completa solu-  
ción de quanto ha otorgado y cancelación de dho. Arrenda-



miento, y quiere que si lo contrario hiciere no valga ni pase derecho alguno á terceros, quanto ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial; y que de este para men se tome la correspondiente razón en el Oficio de hipotecas de este partido, para que siempre conste. Y hallandose presente el expresado D.<sup>o</sup> Nilo las monteras enterado de esta obligacion la acepta en todo y por todo para vian de ellas segun y como mas le convenga, quedando advertido por mí que de ellas deve presentar copia para su registro en dho. Oficio de hipotecas, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y Reales Decretos posteriores. Y todos tres por lo que á cada uno tocan y deve observar y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á las Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasado en juzgado y consentida. Y lo firmó el aceptante y no los otorgantes (á todos los quales doy fe conozco) por q.<sup>e</sup> difieron no saber escribir, lo hizo á ruegos de ambos uno de los testigos q.<sup>e</sup> lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Monea Oficial Suprador, de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Nilo las monteras

Pedro Ferraz

exercicio  
 instituye  
 Antonio Pe.  
 sus que ha  
 andoselo añ  
 o consiente  
 in con él, y  
 bligado al  
 ha de poder  
 enoscabo  
 ne se ha de  
 nes que pod  
 r fin se con  
 enal de bie  
 el contra  
 pueden el cre  
 hipoteca el  
 propia que po  
 de este pobla  
 vicente Juan Be  
 rbonett, teni  
 con censo de  
 y demas delos  
 seos, señorio,  
 a y grava es  
 os. dos mil ochen  
 ad que havian  
 nes, resultare  
 el mismo, y al  
 la otorgado, co  
 y perquisios  
 permutas  
 mpleta solu  
 e dho. Acenda

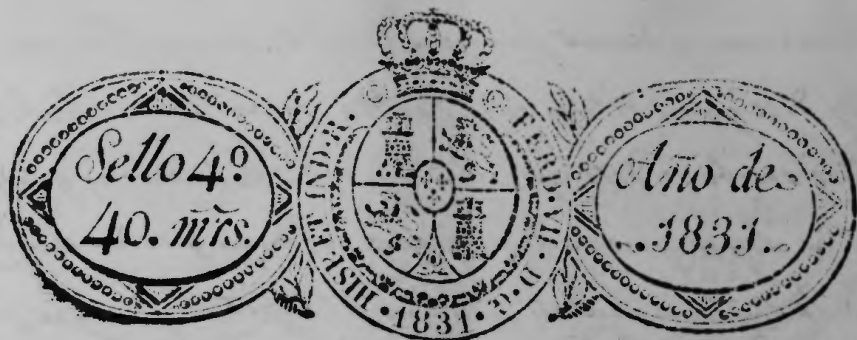


Dia 28 de Set. . . . . Dote . . . . . En la villa de Alcoy dia veinte y ocho  
 Fran.<sup>co</sup> Garcia y consoce . . . . . a } de Setiembre año mil ochocientos tre-  
 Fran.<sup>ca</sup> Garcia . . . . . } nta y uno: Ante mi el Sr. J. y J. J. J.

Juan.<sup>co</sup> Garcia Cuatrecasas y Juan.<sup>ca</sup> Ansa consoce vecinos de la  
 misma Dizecion: Que su hija Juan.<sup>ca</sup> Garcia y Ansa de estado ho-  
 nesto, tiene tratado matrimonio que a honra y gloria de Di-  
 os y para su santo servicio, está proxima a celebrar en faja de  
 nuestra Santa Madre la Soledad, con Bartolome Ferrer moro  
 soltero hijo de Juan.<sup>co</sup> y de Vicenta Garcia tambien de esta vecin-  
 dad; y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las car-  
 gas y obligaciones de su nuevo estado, han deliberado constitu-  
 irle en dote y caudal propio de bienes comunes de ambos  
 comparecientes, la cantidad de dos mil quinientos diez y seis  
 rs. vn. que han importado las ropas y demas efectos que se  
 dexan; cuya debersi acolar por mitad quando se trate de li-  
 quidar el matrimonio de cada uno de los comparecientes; y lle-  
 vandolo a efecto de su grado y cierta ciencia en aquella via y  
 forma que mas bien haya lugar en dño. Otorgan: Que consti-  
 tuyen en dote y caudal propio de bienes comunes de ambos  
 otorgantes, a la referida su hija Juan.<sup>ca</sup> Garcia y Ansa dos mil  
 quinientos diez y seis rs. vn. en el valor de las ropas y demas  
 efectos que se expresan

|                                                                                         |             |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---|
| Un feagon tela de hilo azul y blanca, puntipue-<br>ciado en cuarenta y ocho rs. . . . . | 48.         | " |
| Un colchon tela de lo mismo poblado de hilos y la-<br>na, en . . . . .                  | 120.        | " |
| Una colcha de Indiana poblada de algodou, en . . . . .                                  | 160.        | " |
| Un cubrecama de hilo y algodou con balona, en . . . . .                                 | 360.        | " |
| Seis Savanas tela de casa, nuevas en . . . . .                                          | 240.        | " |
| Doi delante-camis uno de muselina y otro de hi-<br>lo y algodou, en . . . . .           | 100.        | " |
| tres jaces de almoadas, en . . . . .                                                    | 96.         | " |
| Un cubrecama de percal, y un tapete de lo mismo<br>con balona en . . . . .              | 156.        | " |
|                                                                                         | <u>1080</u> | " |
| Suma y sigue                                                                            |             |   |

*[Signature]*



|                                                                     | <u>N.º</u>    | <u>m.</u> |
|---------------------------------------------------------------------|---------------|-----------|
| Suma anterior                                                       | 1080..        | ..        |
| Seis Camisas tela de casa nuevas, en                                | 192..         | ..        |
| Cinco Enaguas de lisa, en                                           | 150..         | ..        |
| Cuatro Toallas de Mesa y ocho servilletas, en                       | 88..          | ..        |
| Una Toallas de Hornos, mandil y delantal, y una toalla de manos, en | 45..          | ..        |
| Tres Jubones dos de Seda y uno de pique, en                         | 180..         | ..        |
| Una Basquiña de cubia y una mantilla de Jaenola, en                 | 460..         | ..        |
| Vn Denque de Jaenola, en                                            | 55..          | ..        |
| Tres Saqueles de varios colores, en                                 | 146..         | ..        |
| Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en                   | 140..         | ..        |
| Siete pares de medias de algodón, en                                | 74..          | ..        |
| Vn pañuelo de mano, en                                              | 10..          | ..        |
| Tres pares de zapatos de aso, y Cabretilla, en                      | 36..          | ..        |
| Vnos pendientes, en                                                 | 100..         | ..        |
| Vn abriser y mano de bronce, en                                     | 40..          | ..        |
| Vn Avanic, en                                                       | 20..          | ..        |
| Cruyas partidas unidas a una forman la suma de                      | <u>2516..</u> | ..        |

Don mil quinientos diez y seis rs. vn que la han importado los referidos efectos, los quales, hallandose presente el susodicho Bartolome Jover recibe de los trocantes en este acto a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo doy fe; y como realmente satisfecho de ellos a toda su voluntad, formaliza de su importe a favor de la expresada su fortuna propia el suyo, mas eficaz que para su seguridad conduca. Declara que en la valuacion de dichos efectos, no ha habido dolo, lesion ni engaño, y caso que lo haya del que sea, hace a favor de dita su fortuna con- sente, cesacion y donacion perfecta e irrevocable en sanidad con in-

veinte y ocho  
 ciento tre-  
 no. y anti-  
 veinos de la  
 de estado ho-  
 gloria de Di-  
 rar en favor de  
 Ferrer moro  
 de esta vecin-  
 llevar las cor-  
 uado constitu-  
 es de ambos  
 tor diez y seis  
 tecto que se  
 se trate de li-  
 cuentes; y lle-  
 quella via y  
 i: Que con-  
 nes de ambos  
 Anaa dos mil  
 agnas y demas  
N.º m.  
 48.. ..  
 120.. ..  
 160.. ..  
 160.. ..  
 240.. ..  
 100.. ..  
 96.. ..  
 156.. ..  
 1080 .. ..

simacion y demas fimeras legales; à cuyo fin renuncia la Ley diez y seis título once Partida quarta, que habla del que da ò recibe la dote apreciada y de su valuacion; y todas las demas Leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sustraigan. En atencion à la virtud y demas prendas loables que adornan à su ya citada futura esposa, la ofrece por aumento de dote ò en arras y donacion propter nuptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte, trecientos mil reales que contenga caben en la decima parte de los bienes libres que posee, y por si no tubieren cabimento, se los consigna en los mejores y mas efectivos que en lo sucesivo adquiriera, à eleccion suya; cuya cantidad unida à la dotal, forma la suma de dos mil ochocientos diez y seis mil reales que se obliga restituir en dinero efectivo à la expirada su futura consorte, ò à quien la represente, luego que se disuelva el matrimonio, ò en qualquiera de los casos que prescribe el dño.; lo qual promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas à que diere lugar, defendido su importe en su relacion queada ò de quien fuere parte legitima, con elevacion de otra parea; à cuyo fin tambien renuncia la Ley penultima de dño. título y partida, y el termino de un año que le concede. Y finalmente para con mas puntualidad poder cumplir todo lo referido, tambien se obliga no solo à no dissipar, gravar, hipotecar ni en manera alguna sujetar à sus deudas, crimenes, ni expensas el importe de esta dote y arras, sino tambien à tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder à los Jueces y tribunales de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para que à ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron el otorgante y el aceptante y no la consorte de aquel (à todos los quales doy fe conosci) por q.

Dia 3

D.º M.

Anton

L. C. L. 2.º y 4.º

3 de Oct.º de 1833

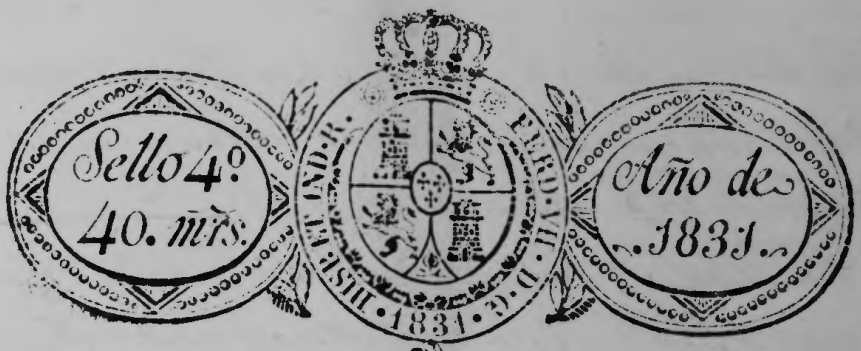
Libre segunda

en dos pliegos p

delto 2.º à inota

de 8.º unig.º las b

dia 4.º Dic.º de



Dijo no saber escribir, lo hizo á sus amigos uno de los testigos que lo fueron Luis Fiorrel Cadereero y Antonio Bellido Molino - ro, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan. Co. Garcia Batolome Ferrer  
Luis Picorel

Dia 30 de Setiembre. tramacion...  
D.º Miguel Carbonell y Gualbes y  
Antonio Ruiz

Antoni  
Pedro Ferrer

En la villa de Alcoy dia treinta de

L. C. S. 2º y 4º dia  
3 de oct.º de 1831.  
Libre segunda copia  
en dos pliegos papel  
sello 2º a instancia  
de D.º mig. Carbonell  
dia 4 de Dic.º de 1832

setiembre año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el suño.  
y testigos, D.º Miguel Carbonell y Gualbes del Comercio y Fabri-  
ca de Saños, y Antonio Ruiz Asensio ambos de esta vecindad, Di-  
jeron: Que en el Tribunal de la Real Audiencia General del Real Va-  
lenciano de la Ciudad y Reyno de Valencia, si en auto so-  
bre preferencia en el establecimiento solicitado por el D.º de  
las aguas de la fuente del Chomador del Jillo y salto que re-  
sulta en la acequia del Diego de la Partida de Cotes desde la bo-  
ca inferior del Alvaron por donde estas se conducen, hasta el di-  
finitivo de Maquinas que el Carbonell posee en dicha partida, á ti-  
tulo de herencia de su difunto padre D.º Miguel Carbonell e Gu-  
les; á cuyo establecimiento se opusieron los electos de D.º Diego  
y considerando los trascritos los perjuicios, gastos y dilaciones  
que han experimentado y desean evitar los mayores que se  
les ocasionarian en su prosecucion, cediendo á la mediacion  
de personas caracterizadas y amantes de la paz, han deli-  
berado terminar sus pretensiones; y para que tenga efec-  
to el convenio que entresi han estipulado, en á quella




via y forma que mejor lugar haya en Dios, enteraado del  
que les compete y de su libre y espontanea voluntad otorgan:  
Que transigen las pretensiones instauradas y se ajustan,  
convien y conforman en lo siguiente. \_\_\_\_\_

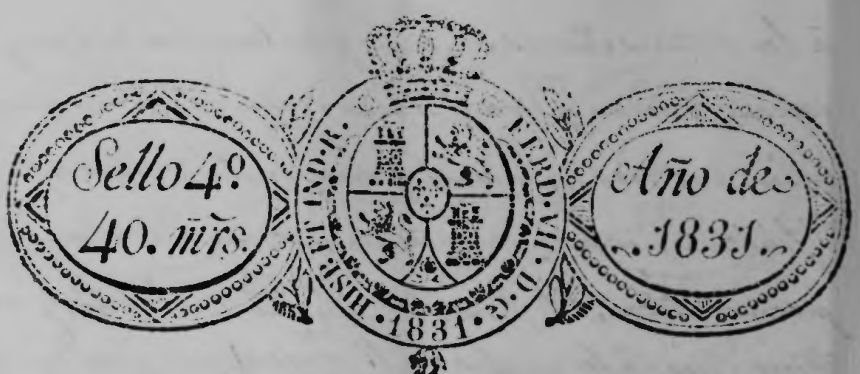
1.<sup>o</sup> . . . De todo el salto que resulte en el tramo antes designado, que-  
daran a libre disposicion de D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell, para utili-  
zarlos en su expresado Arrefecto de Maquinas, los cuatro pal-  
mos que resulten mas inmediatos a el; quedando todo lo res-  
tante a favor del Sr. Antonio Ruiz. \_\_\_\_\_

2.<sup>o</sup> . . . Los gastos de constancia de la Arrequia para realizar el pacto  
anterior, seran pagados por regla de proporcion de los palmos  
de salto que cada uno de los Sr. Arrefectos disfrute; y por la mis-  
ma seran satisfechos los gastos del litigio que ambos de manco-  
mun han de continuar con los Sr. D.<sup>os</sup> Ruiz de Casta, has-  
ta conseguir el titulo de Establecim.<sup>to</sup> de D.<sup>as</sup> Aguas. \_\_\_\_\_

3.<sup>o</sup> . . . Obtenido y llevado a efecto D.<sup>o</sup> Establecim.<sup>to</sup>, se nombrara un Veni-  
to por cada parte para que con arreglo a lo pactado en el ca-  
pitulo primero, pongan las Aguas al nivel que deben te-  
ner y señalen los puntos en que D.<sup>o</sup> Antonio Ruiz debe de-  
jarlas, y recibir las el D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell; haciendo constar  
de ello por medio de una relacion que firmada por los mis-  
mos se testimoniará en los Protocolos del Real Notario. \_\_\_\_\_



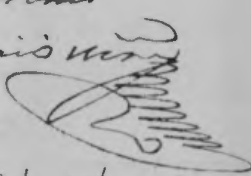
Con cuyo pacto y condiciones transigen sus acciones y preten-  
siones; y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error  
sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño: y en  
el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma,  
se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble en sanidad, con insinuacion y demas firmes a su  
seguridad convenientes, y renuncian la ley segunda titulo  
primero libro decimo <sup>de la</sup> Novissima Recopilacion que trata  
de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,  
los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato o pe-  
dir suplemento a su justo valor, que dan por pagados como





si lo estuvieran, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion en comunion, coaccion y miedo grave que cae en vason constante, hallarao de nuevo instrumenta, o por otro motivo o excepcion legal <sup>para</sup> que jamas les favorezcan, mediante no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta transaccion ni otra de las reprobadas por dno., y ser igual y util a ambos otorgantes en todas sus partes, como lo confesiam. Se desisten, quitan y apartan de cualquier dno. que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspasan enteramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les competen sin la menor reserva: dan por cancelada los mencionados autos en quanto a la oposicion y preferencia solicitada por el D.º Miguel Casbonell para que nioun efecto obren, como si no se hubiesia suscitado ni movido, y por extinguidas, disminidas y enteramente fenecidas las peticiones instancadas, se obligan a observar exacta e invariablem. esta transaccion y a no oponerse a ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion contra dno. Establecim.º, y si lo hicieren a mas de no ser oida ni admitida judicial ni extrajudicialm.º, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado nuevam.º con mayores vinculos y firmas, y que se le compela al contraer por todo supor legal, no solo a la solution de las costas y danos que al obediente se inroquen, y haga constar por su relacion jurada sin otra manera, de que se cebran, sino al cumplim.º de todo lo pactado. A cuya observancia obligan todos sus bienes y rentas havidas y por haver, dan poder

à los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que de esta y sus  
 causas puedan y deran conocer segun dño. para que à ellos les apre-  
 mien por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuera sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza  
 y consentida. Y lo firmó D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell, y no lo hizo el An-  
 tonio Luis (à los quales doy fe conozco) por que dijo no saber escri-  
 vir, à cuyo anexo lo hace uno de los testigos que lo son presentes  
 D.<sup>o</sup> Antonio Satome del Comercio y Fabrica de Paños y Antonio  
 Botella Maestro de obras ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mig.<sup>e</sup> Carbonell Antonio Satome  
  
  
 Ant.<sup>o</sup>  
 Pedro Canis 

Dia 30 de Set.<sup>e</sup> ..... Poder Especial.

D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y otro ..... à

D.<sup>o</sup> Jose Morata y otro ..... à

En la Villa de Alcoy dia treinta de Se-

tiembre año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Llano y Ben-  
 tito, D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y Gosalbes del Comercio y Fabrica de  
 Paños, y Antonio Luis Arriero ambos de esta vecindad, Dijeron:

Que de su grado y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño., los dos juntos y cada uno de por si, dan  
 y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bas-  
 tante qual se requiera y necesario sea, à D.<sup>o</sup> Jose Morata Procu-  
 rador del numero de los de la Real Audiencia de Valencia, y à  
 D.<sup>o</sup> Manuel Rubio y Cortina que lo es de los del Consejo y Tri-  
 bunales privativos de aquella Ciudad y ambos de ella veci-  
 nos, à los dos juntos y à cada uno de por si de forma que lo  
 que uno principie lo pueda continuar y concluir el otro, au-  
 sentes ambos à este acto pero como si presentes fueren y el cas-  
 o aceptantes, para que comparecan en el Tribunal de la Ray-  
 lia General del Real Patrimonio de este Reyno de Valencia, y en  
 nombre y representacion de cada uno de los Morantes, pidan se  
 sobresea en la opinion y preferencia intentada por el prime-  
 ro de ella al establecim.<sup>to</sup> solicitado por el segundo, de las cosas

L. C. J. 2.<sup>o</sup> dia 3 de }  
 oct. de 1831 }  
 L. C. J. C. 2.<sup>o</sup> dia }  
 4 oct. de 1831. }





de la fuente del Chonador de Fillo y salto que suelta en la acequia por donde estas se conducen para el riego de las tierras de la Par-  
 da de Cotes termino de esta villa, para utilizarlas en dar movim<sup>to</sup> a un artefacto de Maquinas de Cardar e Har Lonas que intenta mantener en terreno de su dominio, por haver transigido amigable-  
 mente sus pretensiones, y que aprobada la licia. que sobre ello han otorgado Antemi en este dia, continue en dho. Tribunal uno de dho. dos Procuradores a nombre de ambas partes, los men-  
 cionados auto con los efectos de dho. riego de Cotes, que por haber formado oposicion al indicado establecim<sup>to</sup> hacen tambien parte en ellos, hasta conseguir se les conceda en los terminos que se han con-  
 venido y resulta de la citada licia; y para ello presenten los licen-  
 cia, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan toda la demas actos y diligencias que se requirieran segun la naturaleza y estado del Juicio, y las mismas que los otros an-  
 tes harian y hacer podrian citando presentes, pues el poder que para enjuiciar y demas que va expresado con lo a ello anexo, conexo, accesorio y dependiente se necesitase, el mismo quiesen se entienda conferido por este que otorgan con li-  
 bre franca, general administracion y elevacion en forma. Y a la finera de todo cuanto en su virtud se hiziere y practica-  
 se, obligan ambos toda sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de S.M. que de esta y sus causas puedan y devan conocer se-  
 gun dho. para que a ello les apremien por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jurado y con senti-  
 da. Yo firmo D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell, y no lo hizo el Antonio Pu-

me de esta y sus  
 e a ello les apremien  
 sea sentencia  
 da en jurado  
 lo hizo el An-  
 no saber cuan-  
 son presentes  
 y Antonio  
 nos y moradores.  
 Salome  
 is  
 a treinta de se-  
 ni el lino. y  
 io y fabrica de  
 dad, Dizeon:  
 forma que mas  
 no de por si, dan  
 especial y bas-  
 nciata y con-  
 Valencia, y a  
 Cracem. y Ju-  
 de ella veu-  
 ama que lo  
 luir el otro, au-  
 tuen y el can-  
 nal de la Bay  
 Valencia, y en  
 tes, pidan se  
 por el pime-  
 de las cosas



is (a lo quales doy fe concurro) por que dijo no saber escribir,  
 a cuyos sucesos lo hace uno de los testigos que lo son parentes  
 D<sup>n</sup> Antonio Saturne del Comercio y Fabrica de Paños y Anto-  
 nio Botella Maestros de obras amba de esta villa vecinos y  
 moradores.

Mig<sup>l</sup>. Carbonell      Antonio Saturne

Antonio  
 Pedro Carrion

Dia 6 de Octubre . . . Carta de pago.

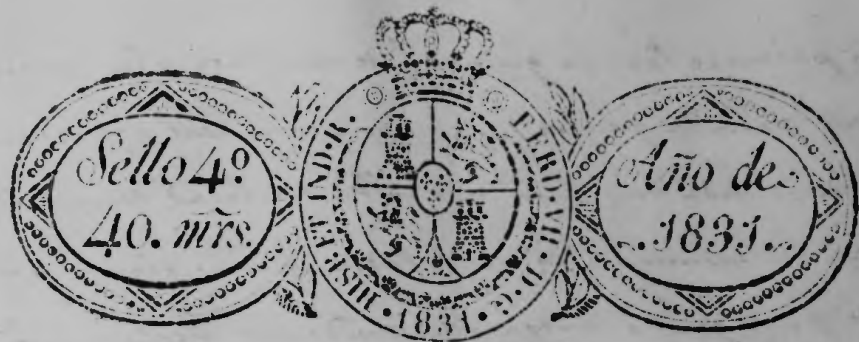
Antonio Cort y sus hermanos . . . a

Antonio Calbo . . . . .

En la villa de Alcor dia seis de Oct.<sup>o</sup>

año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos,  
 Antonio, Enrique, Rafael, Miguel y Gregorio Cort Fabricantes  
 de papel, y Antonio Candela fabricante de Paños, como marido  
 de Rosa Cort, hijos y herederos del difunto Antonio Cort, veci-  
 nos todos de esta villa, de su grado y cicata ciencia y en la forma  
 que mas haya lugar en Dios, todos juntos y cada uno de por sí,  
 otorgan: que han recibido y cobrado a toda su voluntad antes  
 de ahora, de Antonio Calbo vecino de Oril, la cantidad de cua-  
 renta y nueve libras y diez sueldos, que con otras treinta q.<sup>ta</sup> ante-  
 riormente tenia ya satisfechas, hacen las setenta y nueve, y diez  
 sueldos que por l<sup>ta</sup>. autorizada por D<sup>n</sup> Alfonso Vicent Escribano de  
 dha. villa de Oril, en seis de marzo del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y ocho, se obligo pagar al referido difunto Padre de los  
 otorgantes; y por no parecer su entrega de presente, por haver  
 sido cicata y efectiva la confiesan, y renuncian la ley nova  
 titulo primero partida quinta q.<sup>ta</sup> de ella trata, y los dos años propinidos  
 para la p<sup>ta</sup> de su recibo; y como se alu<sup>ta</sup> satisfechos de dha. cantidad  
 le otorgan de ella la mas firme y eficaz carta de pago y finiqui-  
 to en forma qual a di<sup>ta</sup> seguridad conduceren. Declaran, que les ha  
 sido bien pagada y a parte legitima, por lo que le dan por libre  
 de su responsabilidad, y por cancelada la citada l<sup>ta</sup>. p<sup>ta</sup> me-  
 ciendo no volverla a pedir por si ni por interpuesto perso-

Dia 6  
 Jose y  
 Jose J.



sona pena de restituirlos, con las costas de su cobranza. Para lo qual obligan sus bienes y rentas haridos y por haver; con poderis y sumision á las jurisdicciones competentes, fuera de sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y concurridos. Y lo firmaron á los quales doy fe cona-

co, siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Dorca escri-  
vientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.  
Antonio Torres      Rafael Torres      Antonio Carbonell  
Enrique Torres      Miguel Torres      Gregorio Torres  
Pedro Ferris

Dia 9 de Octubre . . . Carta de pago }  
Jose y Felicia Ferris . . . á su Padre }  
Jose Ferris . . . } En la Villa de Alcoy dia nueve de Octubre

del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y testigos,  
Jose Ferris hilador, y Felicia Ferris consoza de Juan Carbonell tambien  
hilador, todos de esta vecindad, á presencia y con la licencia de este  
que prescribe el día q. de haverse pedido, concedido y aceptado en  
devida forma á mi presencia y de los testigos, doy fe. De su grado  
y cierta ciencia en aquella via y forma que mas bien haya lugar  
en día. Otopan: Que han recibido y cobrado antes de ahora, de su se-  
ñor Padre Jose Ferris Fabricante de lanas de esta propia vecindad, mil ci-  
enro nueve reales de los mrs. P. cada uno q. en la liquidacion que han  
practicado de la herencia de su difunta madre Rosa Ferrando, ha re-  
sultado pertenecentes; y por q. la entrega de dhas. dos cantidades les  
ha sido respectivamte. bien pagada á cada uno la suya, lo confie-  
san y renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona de



lo primero Partida quinta q.<sup>a</sup> de esta trata, y los dos años que pre-  
fine para la prueba de su recibo; y como real y efectivamente satis-  
fectos cada uno de su respectiva cantidad, otorgan de esta iña-  
ron del insinuado su señor Padre la mas firme y eficaz carta  
de pago qual á su seguridad conduzca. Declaran, q.<sup>a</sup> la expresa-  
da liquidacion ha sido bien hecha y sin causarles el menor que-  
rro, por lo que la apruevan y ratifican ahora de nuevo, y  
reunnician la Ley segunda Título primero Libro decimo  
de la Novissima recopilacion, q.<sup>a</sup> habla de la lesion; y los cuatro  
años que prefine para la reclamacion; y q.<sup>a</sup> la expresada  
cantidad les ha sido bien pagada, por lo que se obligan  
á no volver á pedir cosa alguna en razon de dha. herencia, dan-  
do al referido su señor Padre, por libre é indemne de su total  
responsabilidad; y si lo hubieren con conciencia rea apremiados  
á su restitucion y al pago de las costas á que diere lugar p.<sup>a</sup>  
su cobranza. Para lo qual obligan ambos todos sus bienes y rentas  
haveridos y por haver; dan poder á los señores jueces, just. y tribunales  
de C.M.q.<sup>a</sup> de sus causas puedan y descan conocer, segun dho. p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> á ellos les  
apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pa-  
rada en juzgado y consentida. Y lo firmo el primero, y no la  
mujer, ni su marido, q.<sup>a</sup> se obliga á no revocar en manera ni  
tiempo alguno la licencia q.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> el otorgam.<sup>to</sup> de esta ltrna ha  
concedido á dha. su mujer, ja todos tales doy fe conocido por que  
diferon no saben escribir, lo hizo por ambos uno de los testigos que lo  
fue con d.<sup>o</sup> Juan B.<sup>a</sup> Torres escribiente y d.<sup>o</sup> Blas molero y valero  
legista, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Ferrer

Juan B. Torres

Armas  
Pedro (amio mo)

Dia 10

Madrid

Man

C. S. De dia  
e Nov. de 18



Dia 10 de Octubre . . . . . Pordon . . . . . En la villa de Alcey dia diez de Octu-  
Maria Garcia<sup>da</sup> . . . . . a bre, año mil ochocientos treinta  
Manuel Pico . . . . . y uno: Ante mi el Sr. J. y testigos con-

C. S. de dia 7  
de Nov. de 1831

parecio Maria Garcia viuda de Fran. Pordon vecina de la ciudad  
de Dipona, residente en esta villa, a quien doy fe, con acuerdo de:  
que en el Juzgado del Sr. Corregidor de esta villa y oficio del Sr. J.  
Maximo Carrio se siguieron autos criminales de oficio contra  
Manuel Pico apodado Manuel de Nicolas, tratase vecino de  
dha. Ciudad, sobre la muerte violenta dada al expresado su ma-  
rido en el dia veinte y siete de Agosto del pasado año mil ocho-  
cientos veinte y ocho, que sustanciados en ausencia y rebel-  
dia de dho. Pico, se remitiéron en Consultas a los Señores  
de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Valencia; en  
su vista se sirvieron dhos. Señores mandando se dixese certi-  
ficacion a dho. Señor Corregidor para que por todos medios  
procurase la prision y captura del indicado reo, que aun no  
ha podido lograrse: en cuyo estado han intercedido personas doc-  
tas, timoratas y de recta conciencia para que la comparecien-  
te se le perdone, a lo qual ha condescendido; y poniendolo en efe-  
cucion de su buen grado y cierta ciencia, en la forma que mas  
haya lugar en dho. y cencionada del que la comparete Otorgase  
que por lo que a ella toca, perdona a dho. Manuel Pico el expre-  
sado delito y la pena en que por este incurrío: a cuya consecuen-  
cia renuncia desde ahora para siempre la accion civil y crimi-  
nal que la comparete: Suplico a S. M. se sirva indultarle y remi-  
tirse dha. pena, mandando que por dho. delito no se proceda con-  
tra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno: Confiesa

s años que pre-  
ramente satis-  
an de esta ísta-  
y eficaz carea  
g. la expresada  
les d' menor ogra  
de nuevo, y  
libro decimo  
ow; y los cuatro  
la expresada  
e obligan  
a. herencia, dan-  
ne de su total  
ca apremiados  
dicen luego p.  
bienes y rentas  
t. y tribunales  
o. p. q. a ello les  
como si fueran  
nunciada, pa-  
imero, y no la  
en manera ni  
de esta forma ha  
mores) por que  
testigos que lo  
votos y ratos  
da.  
orales  
Armen  
mis iuz  
F. M.

y declara q<sup>ue</sup> hace este perdón por amor de Dios y de su libre  
 voluntad, no por temor de que no se le hará justicia ni por otro  
 motivo: se obliga á no revocarle ni reclamarle en todo ni  
 en parte, ni pedir cosa alguna por razon de la expresada ofen-  
 sa y delito; y si lo hiciere, quiere no se le oiga judicial  
 ni extrajudicialmente, y que á demas pueda compelersele  
 á satisfacer al reo los daños que se le causaron por la con-  
 travençion, dando á este fin por rota y cancelada dicha  
 causa, para que en quanto asi no obre ningun efecto con-  
 tra su persona ni bienes. Por tanto, para la seguridad de quan-  
 to ha otorgado, obliga todos sus bienes y rentas presentes y por ha-  
 ver; dá poder á los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M.  
 que de dita causa y las suyas puedan y devan conocer segun  
 dió. para que á ello lo apremien por todo rigor legal y via  
 executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente  
 pronunciada, pasada en juzgada y concurtida.  
 Y no lo firma, por expresar no saber escribir, lo hace á  
 sus alcornoques uno de los testigos q<sup>ue</sup> lo son presenciales Don  
 Juan Francisco Borra de escribiente y Jose Espinós y Can-  
 delas Fabricante de Paños, ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radores.

Juan B. Borra

Antem  
 Pedro Casado

Dia 13 de octubre... Poder p. v. l.

D. Blas Julián...

D. Felip Baldori...

En la villa de Alcey dia trece de octu-

L. C. v. 2.º dia 15 de  
 oct.º de 1831

bre, año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Sr. y testi-  
 gos, D. Blas Julián Fabricante de Paños vecino de la misma,  
 dijo: Que de su buen grado y ciencia, y en aquella via y forma que  
 mas bien haya lugar en dió. dá y confiere todo su poder cumpli-  
 do, libre, pleno, especial y bastante qual se requiera y necesario  
 sea, á D. Felip Baldori Procurador del mismo de la Real Au-

Antem

[Signature]



diencias de Valencia, vecino de aquella ciudad, auerente á este auto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, auerente y Especial. } Dño., y con arreglo al artículo mil doscientos cinco del código de comercio sancionado y promulgado en treinta de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, celebre la comparecencia q. en dho. artículo se previene, ante el juez arrendador, exponiendo y alegando en ella las razones q. al otorgante asisran, según las instrucciones que le tiene dadas, contra quien dño. tenga interés. } tandole en forma para ello; y si se conviniere y ajustare, transita y concuerde con quien sea, sobre todos y cualesquiera negocios, pleytos y pretensiones q. por razon de cantidades de dinero ó otros bienes ó dños. se le descan ó pertenescan; haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones, puestas y puntos que pueda convenir, con protesto de no pedir cosa alguna imponiendo perpetuo silencio al otorgante, y apartandole de qualquiera acción que le competiere; para cuya seguridad y firmeza otorgue las Escritas. publicas y privadas que conduzcan y del caso sean, con todas las clausulas, renunciaciones y obligaciones de su naturaleza y estilo; y si importare elija Abogados y otros coadyutores que considere necesarios para la expedición de las dependencias que le encauzare, satisfaciendo Inspección } les sus dños. Y para q. comparezca ante los Señores Jueces, Juro. y tribunales de d. n. que con dño. pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios q. al presente tiene y tuviere

y de su libre  
 ia ni por otro  
 ale en todo ni  
 expresada ofen-  
 ga judicial  
 compelerela  
 para la con-  
 lada dicha  
 que efecto con-  
 unidad de quan-  
 tidos y por ha-  
 unales de d. n.  
 mosca segun  
 a legal y via  
 por juez com-  
 comocidad.  
 n, lo hace co-  
 misales Don  
 Espinos y Can-  
 vecinos y mo-

Amem  
 farió un  
 a trece de octu-  
 lluno. y sessi-  
 dela mi. ma,  
 y forma que  
 poder cumpli-  
 y necesario  
 la Real Ma-

en lo sucesivo el otorgante, contra qualesquiera personas  
 ó comunidades de qualquiera estado y condición que sean; ci-  
 viles y criminales; activos y pasivos; y para ello presente los  
 escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios  
 sean, para probar la acción ó excepción que propusiere,  
 y haga todos los demás actos y diligencias que se requirieran,  
 segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las  
 mismas que el otorgante havia y haen podria estando presen-  
 te, pues el poder que p.<sup>a</sup> comparecen ante dho. Juez Arrendador,  
 Transitorio y Enjuiciado de necessitate, el mismo quiere se en-  
 tienda conferido por este que otorga con libre, franca, ge-  
 neral adm.<sup>on</sup> y relevacion en forma. Y a la firmara de todo  
 quanto en la virtud se praticare, obliga todos sus bienes  
 y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision á las  
 justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada, pasada en fuerza y conser-  
 vada. Y lo firma (al qual doy fe conoze) siendo testigos Don  
 Juan Bautista Torres escribiente y Antonio Paja contra-  
 maestre de maquinas, ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radore.

Yo Blas Juliante

Ante mi

Pedro Canis

Dia 14 de Oct.<sup>e</sup> . . . . . Retorreta  
 Mariano Vendrell . . . . .  
 D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Abad y Barcelo . . . . .

En la Villa de Alcoy dia Catorce de Octu-

bre año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriba. y tes-  
 tigos, Mariano Vendrell trasante, vecino de ella, Dijo: Que D.<sup>o</sup>  
 Fran.<sup>co</sup> Abad y Barcelo Fabricante de papel de esta misma vecindad,  
 por Escriba. q.<sup>e</sup> otorgo ante mi en el dia diez y ocho de Enero del pasa-  
 do año mil ochocientos veinte y cinco, le vendio parte de la casa  
 que posee situada en la calle mayor de este poblado, lindante por



un lado con otra del D.º Don Jorge Herbert, y por el otro con la que entonces era de la Viuda de Pedro Borella, y actualmente de Antonio Jordán y otro, á juicio de Peritos hasta en cantidad de quince mil reales P.º en calidad de franco y libre de todo gravamen especial ni general, con la condicion de poder recobrarlas dentro de Cuatro años desde aquellas fechas, como entre otras cosas resulta de la citada Esma. á que se remite; y al tiempo de espirar el termino prefijado para su recuperacion solicitó del compareciente le prorrogar dicho termino por tres años mas, á lo que condescendio quitoso, y habiendole requerido actualmente para qd. se la restituya y aun habiendole entregado ya los quince mil rs. que desembolsó por ellas, sin embargo de no haver aun venido los tres años prorrogados, ha venido á bien en ello, y llevandolo á efecto de su buen grado y cierta ciencia y en aquella via y forma que mejor lugar haya en dño. Otorgas: Que renovende y restituye al enunniado D.º Fran.º Abad y Barceló la misma parte de la casa destinada de casa, segun y en la conformidad que se le vendió, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, exceptis clericis y demas qd. en la prenosados Esma. de venta se refieren, las que da aqui por repetidas é insertas como si literalmente lo fueran: y si por la expresada Esma. y tiempo que poseyo la enunniada parte de casa, adquirio algun dño. á ella, lo cede, renuncia y traspara íntegramente en el referido D.º Fran.º Abad y Barceló, mediante haver recibido del mismo antes de ahora los quince mil reales que el otorgante le dió por ellas, y por no parecer su culpa de ellos de presentarse, por habiendole sido cierta y efectiva la compra, y renuncia la excepcion que podia oponer, con la ley

una personas  
que sean; lo  
lo presente los  
y necesario  
a propusiere,  
se requieran,  
requisiere, y las  
estando presen-  
Fuerz Arrendos,  
quiere se en-  
e, franca, ge-  
mera de todo  
os sus bienes  
misiva á la  
initiva por  
gado y concen-  
testigos Don  
Paya contra-  
requisos y mo-

Antes  
Catorce de Octu-  
el Esma. y ter-  
Dijo: que D.º  
nima recindid,  
Nuevo del pasa-  
ante de la Casa  
Lindante por



nona, título Partida quinta q.<sup>ta</sup> de ella mata, y los dos años prefi-  
nidos para la primera q.<sup>ta</sup> da por pasados, como si lo estuere-  
ran; y como realmente satisfecho à toda su voluntad de ellos,  
le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma qual à su seguridad conduzca; y por en alrta à su fa-  
vor la lra. de retroventa, cesion è integra restitucion, con  
todas las clausulas por dno. necesarias para su estabilidad  
y resguardo, sin quedar obligado à su saneamiento ni respon-  
sabilidad, en atencion à no haber padecido decremento ni de-  
teccion mientras la tuvo en su poder, ni impuesto la gra-  
vamen alguno; y si este pareciere, quisiere y consiente ser com-  
pelido à indemnizante y econmizante de el, y à satisfacerle to-  
das las costas y gastos que en su escracion se le originen, sin  
que sea necesario mas justificacion que el testimonio que  
acredite el gravamen, aunque para darlo no preceda su es-  
tacion ni auto de juez, pues de todo le reserva. Y el referido D.<sup>no</sup> Fr.<sup>co</sup>  
Abad y Barcelo, que esta presente, acepta esta lra., se da por en-  
tregado de la venta de dha. parte de casa, y confiesa que esta no  
tiene desmejora ni desfalte en su fabrica, y que se halla en el  
mismo ser y estado que quando la vendio al expresado Ma-  
riano Penderel, por lo que le da por libre de su responsabili-  
dad en esta parte, por lo qual se obliga à no reclamar esta lra.  
escritura, aunque se descubra luego en la referida parte de casa  
algun daño grave ò leve; y si lo hiciere, quicre à mas de no ser  
oido judicial ni extrajudicialmente, que se le competa à su obser-  
vancia y condene en costas como à quien pretende lo que no  
le toca. Y ambos quedan advertidos por mi q.<sup>ta</sup> de este instrum.<sup>to</sup>  
publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el officio de  
hipoteca de este partido, sin cuyo requisito, à que ha de preceder  
el pago del dno. señalado en el Real Decreto de escritura ymo de di-  
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
efecto: y por lo que à cada uno toca y deve cumplir obligan to-

Dico  
Pier  
Ber



dos sus bienes y rentas heridos y por haver; dan poder a los Señores Jueces, Just. y Tribunales de su m. q. de sus causas puedan y deuen conocer segund dño., para q. a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman (a los quales doy fe conorso) siendo testigos D. Juan Bautista Toranzo y Jose Llorca escriuientes, y Fran.º Julian Prov. delos Juzgados de esta villa, y todos tres de ella vecinos y moradores

*Motivo vendrell* Fran.º Abad y Doncel

Dia 19 de octubre . . . . . Dote . . . . .  
 Vicente Tomas y Converse . . . . . a  
 Bernarda Tomas . . . . .


*Autenti*  
*Pedro Casais uny*  
*[Signature]*

En la villa de Alcoy dia diez y nueve de octubre, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escriu. y testigos, Vicente Tomas del Comercio y gananciales casados con Bernarda Tomas y Converse, de estado honesto, tiene tratado su matrimonio q. a honra y gloria de Dios y para su sano seruirio, esta proxima a contraer en su fuero de su madre la Yglecia, con Fran.º Cabrera suoro Sobrino, natural de Benaguilón, hijo de Joaq.º y de Josefa Domenech, de exercicio Chocolatero y residente en esta villa; y respecto a no tener los comparecientes hijos legitimos ni otros herederos forrosos q. desan heredanles conforme a dño., ni esperan tenerlos, para q. la referida Bernarda Tomas pueda con mas comodidad sobre llevar las cargas del nuevo estado q. va a contraer, han deliberado constituir la en dote y caudal propio, de bienes comunes de ambos

comparcientes, la cantidad de tresmil doscientos Carance reales vellon q<sup>e</sup> han impuesto las ropas y demas efectos que se expresan; y llevandolo a efecto de su grado y cuenta cien años en aquella via y forma q<sup>e</sup> mas bien haya lugar en dño. Otorgan: Que constituyen en dote y caudal propio de bienes comunes de ambos otorgantes, a la inclinada en hijos a doptiva<sup>6</sup> Bernarda Tomas, tresmil doscientos Carance reales vellon, en el valor de las ropas y demas efectos que a continuacion se expresan.

Rs. ms.

|                                                                                                     |             |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---|
| Un fregon, lienzo casero, justipreciado en cinquenta y seis reales . . . . .                        | 56          | " |
| Dos Colchones, el uno poblado de lana, y el otro de listos, en trescientos treinta reales . . . . . | 330         | " |
| Una Colcha de percal pintado, en doscientos reales . . . . .                                        | 200         | " |
| Un Cubre-Cama de cotonia con guarnicion blanca, en ciento cinquenta reales . . . . .                | 150         | " |
| Dos media-camas de muselina, en cien reales . . . . .                                               | 100         | " |
| Un par de Almoadas con sus fundas de clarin con lucas, en ciento veinte reales . . . . .            | 120         | " |
| Cuatro pares fundas de Almoadas de diferentes claros, en ciento veinte reales . . . . .             | 120         | " |
| Seis Saranas, finas y de Sr <sup>a</sup> . Casero, en trescientos treinta y dos reales . . . . .    | 332         | " |
| Seis Camisras finas, en doscientos cuarenta reales . . . . .                                        | 240         | " |
| Cuatro idem usadas, en ochenta reales . . . . .                                                     | 80          | " |
| Cinco Enaguas y mueras, en ciento veinte y ocho reales . . . . .                                    | 128         | " |
| Dos Ydes usadas, en veinte y cuatro reales . . . . .                                                | 24          | " |
| Un Zapete de percal con balona, en cuarenta reales . . . . .                                        | 40          | " |
| Tres manteles p <sup>a</sup> mesa, en cuarenta reales . . . . .                                     | 40          | " |
| Seis Servilletas, en treinta y seis reales . . . . .                                                | 36          | " |
| Un mandil y mantel p <sup>a</sup> el horno, en veinte y ocho reales . . . . .                       | 28          | " |
| Una Basquina de cubica, y una mansilla de Franca Negra, en ciento veinte y seis reales . . . . .    | 126         | " |
| Otra Basquina y mansilla de lo mismo, en ochenta reales . . . . .                                   | 80          | " |
| Suma y sigue . . . . .                                                                              | <u>2230</u> | " |

 Suma y sigue



Rs. m.

|                                                                                     |       |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|---|
| Suma anterior.....                                                                  | 2230. | " |
| Tres Tubones de varias clases, en cinco veinte y ocho l. ....                       | 128.  | " |
| Cinco Sagalesos de percal. id. en ciento noventa l. ....                            | 190.  | " |
| Doce pañuelos, tambien de varias clases y colores, en<br>doscientos sesenta l. .... | 260.  | " |
| Siete pares de medias, en cincuenta y seis l. ....                                  | 56.   | " |
| Cuatro idem de Zapatos, en noventa y seis l. ....                                   | 96.   | " |
| Unos pendientes de Oro, en doscientos l. ....                                       | 200.  | " |
| Un Rosario Engarzado con Oro, y un palmito, en sesenta l. ....                      | 60.   | " |
| Una peynera, en veinte y cuatro l. ....                                             | 24.   | " |
| Una Saca con Cerraja y llave, en veinte l. ....                                     | 20.   | " |
| Cuyas partidas reunidas à una forman la suma de ..                                  | 3214. | " |

En mil doscientos catorce reales y 14 q.<sup>rs</sup> han impuesto los referidos efectos, los quales, hallandose presente en indicado Sr. D. Cabrea, recibe de los Otorgantes en este acto, à mi presencia de los testigos, de cuya entrega y recibo, doy fe; y como satisfecho de ellos à toda su voluntad, formaliza de su impuesto à favor de la convalida su futura hipotes, el mar ofiaz resguardo qual à su seguridad condureca. Declara, que en la valuacion de dthos. efectos, no ha habido dolo, lesion ni engaño, por haberse hecho por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, y caso de que lo haya, del que sea, en mucha ò poca cantidad, hace à favor de la insinuada su futura conuente, gracia y donacion perfecta e irrevocable en su vida, con insinuacion y demas firmas à su seguridad convenientes; à cuyo fin renuncia la Ley diez y seis Titulo once Partida quarta que habla del que da ò recibe la dose apreciada y de su valuacion, y todas las demas leyes q.<sup>as</sup> le sean propicias para que en ningun tiempo le supraguen. Y en atencion à la virtud,

Catorce reales  
 que se exp.  
 a ciencia en  
 D. O. Otorgan:  
 bienes como  
 a adoptiva  
 reales de los  
 continuacion  
Rs. m.  
 56. "  
 330. "  
 200. "  
 150. "  
 100. "  
 120. "  
 120. "  
 332. "  
 240. "  
 80. "  
 128. "  
 24. "  
 40. "  
 40. "  
 36. "  
 28. "  
 126. "  
 80. "  
 2230. "

honestidad y demas prendas loables q<sup>e</sup> adornan a d<sup>ha</sup>. Bernarda  
Tomás, la ofrece por aumento de dote o en arras y donacion prop-  
ria nupcias segun mas util la sea, para en el caso q<sup>e</sup> se efectue  
su matrimonio, y no de otra suerte, la cantidad de trescientos  
setenta y seis reales de vellon, q<sup>e</sup> confiesa caberos en la decima par-  
te de los bienes libres que posee, y por si no tubieren cabimiento  
ellos, con sigua en los mejoras y mas efectivos que en lo suc-  
cesivo adquiere a elección suya; la qual unida a la dotal, for-  
ma la suma de tres mil quinientos noventa reales de vellon q<sup>e</sup>  
promete restituir en dinero efectivo a la expresada en futu-  
ra esposa o a quien legitimamente la represente, luego q<sup>e</sup> se disuel-  
va el matrimonio o en qualquiera otro caso en q<sup>e</sup> por d<sup>ho</sup>. deves  
hacerlo; lo qual se obliga cumplir llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que diere lugar, dechado su importe en su relacion  
jurada o de quien fuere parte con relevacion de otra pue-  
ro; para lo qual igualmente renuncia la ley penultima del  
Titulo y partida antes citadas, y el termino de un año q<sup>e</sup>  
le concede. Y finalmente para poder cumplir todo lo expre-  
sado mas puntual y exactamente, se obliga tambien no so-  
lo a no disipar, gravar, hipotecar ni sujecar a sus deudas, cri-  
menes ni excesos el importe de esta Dote y Arras, sino an-  
tes bien a tenerlo pronto para la restitucion, y que en to-  
do evento goce del privilegio dotal. Y a la observancia y cum-  
plimiento de todo lo arriba expresado, obliga generalmen-  
te todos sus bienes y rentas havidos y por haver; de poder  
a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su magestad de  
cualquiera parte que sean, y especial y expresamente, a las q<sup>e</sup>  
de sus causas puedan y deves conocer segun derecho, pa-  
ra que se apremien a su cumplimiento por todo rigor legal  
y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por ser  
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida.  
Y lo firman el otorgante y aceptante, y no la conorse del  
primero (a todos los cuales doy fe como es) por expresar nota-  
be escrivir, y a sus ruegos lo hace uno de los señores que lo



fueron D. Juan B. Torres escribiente, y Juanis Burgosa y de-  
los Fabricante de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Tomas Juan. Caballero  
Juan B. Torres

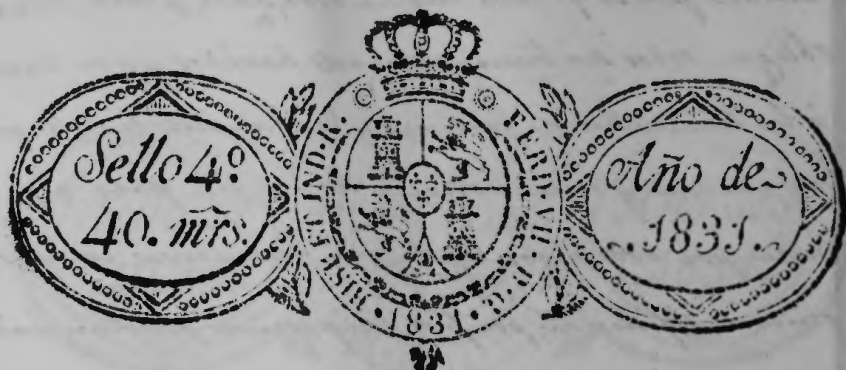
Dia 21 de Octubre... Permuta  
Juan Pasqual  
Teresa Matarr

Ante mi  
Pedro Juanis

En la Villa de Alcoy dia veinte y uno

L. C. con dos sellos de Octubre año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Es-  
cribano y testigos, Juan Pasqual Fabricante de Paños, y Teresa  
Matarr de estado honroso, mayor de edad y que por si propio  
se gobierna, ambos de esta vecindad, Diferon: Que les pertene-  
cen en posesion y propiedad, al primero de ellos, la segun-  
da salita de la navada de la calle, con su Alcora y cocina dentro de  
ella, un Amasador al dorso de la Alcora de dha. segunda salita,  
con puerta a la escalera, y el desvan de encima de la misma  
salita o de la navada de la calle, con uso comun al bañan, es-  
tablo y lealera, de la casa situada en la calle de San Nicolas de  
Esteban de este poblado, lindante por un lado con otra de mi-  
quel macia, por el otro con la de Juan. Carro, y por el dorso con  
huerto de Antonio Pasqual, estimadas la designada parte en cin-  
co mil seiscientos veinte y cinco reales de vellon; y la mencionada  
Teresa Matarr dos piezas de Paño diez y ocheno, una verde y la  
otra azul, con sus las dos juntas de ochenta y seis varas, esti-  
madas ambas a veinte y dos reales V. cada vara, que forman la  
suma de mil ochocientos noventa y dos reales; y haciendo con-  
venido permutar estas, por dha. parte de casa, llevandolo a  
efecto, de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas

bien haya lugar en derecho Otorgamos: Que por si, y en nombre de  
sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz  
y causa en cualquier manera, se dan reciprocamente en renta real,  
trueque, permuta y enagenacion perpetua; el enunciado Juan  
Pasqual la arriba detallada parte de la destinada casa, fran-  
ca y libre de todo censo, hipoteca, señoría, y obligaciones especial ni  
general, por el indicado precio de cinco mil seiscientos veinte y  
cinco reales de vellón; y la referida Teresa Matas, las expresadas  
dos piezas de Paño, por el valor de mil ochocientos noventa y dos re-  
ales; y respecto á que dhas. dos piezas de paño tienen de me-  
nor valor, al respecto de la parte de casa q. en cambio de ellas re-  
cibe dha. Teresa Matas del susodicho Juan Pasqual, tres mil  
seiscientos treinta y tres reales, los entrega juntamente con  
los Paños, agüetillas á este, en este acto en monedas de oro y  
platas á mi presencia y de los testigos, de buena calidad y peso,  
de cuya entrega y recibo requerido doy fe; y el expresado Juan  
Pasqual como real y eficazmente satisfecho de dhas. tres mil se-  
seiscientos treinta y tres reales, y de la bondad, calidad y numero de  
varas de los referidos dos paños, formula á favor de la indi-  
cada Teresa Matas, la mas firme y eficaz carta de pago y fi-  
niquito en forma usual á su equidad conduccion. Y ambos decla-  
ran q. la cantidad en q. respectivamente se han estimado dhas. par-  
te de casa y paños, es su justo precio y verdadero valor, y que  
no valen mas; y si mas valen ó valen pueden, del mayor valor en  
mucho ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion en  
santidad pura, perfecta, irrevocable, con insinuacion y demás  
firmes á su seguridad congruentes; y renuncian la ley segun-  
da titulo primero libro decimo de la Novísima recopilacion que  
habla de la lesion, y los cuarenta años prefijidos para reclamarla.  
Se desapoderan, quitan y apartan, y á sus herederos, del dominio de  
posesion y propiedad q. respectivamente tenían á dhas. dos piezas de  
Paño, y parte de casa, y de otro cualquier dho. q. les compete, y to-  
do ello ceden mutua y reciprocamente, para que cada uno haga  
de lo alafu que por esta permuta adquiere lo que bien visto le



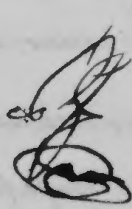
sea, la venda, canvie o de otro qualquier modo enagenare á su li-  
bre voluntad, guardando por lo tocante á la parte de casa lo pre-  
venido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militi-  
bus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non exis-  
tunt, nisi dicit clericis, juxta sensum, et tenorem fori novi supra  
hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquisierent vel haberent:  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confieren el poder que por dho. necesario sea, para que  
cada uno tome y aprenda, de la alapa q.<sup>a</sup> por este contrato ad-  
quiera, la real posesion y tenencias q.<sup>a</sup> le compete; y el expresa-  
do Juan Pasqual se constituye, por lo q.<sup>a</sup> respecta á la parte de  
casa q.<sup>a</sup> entrega á dha. Teresa Matas, su inquilino tenedor  
y poseedor precario en legal forma, para ponerla en ella siem-  
pre que lo pida. Y se obligan respectivamente á la eviccion, se-  
guridad y saneamiento de la alapa q.<sup>a</sup> mutuamente se cede el  
uno á el otro, en terminos que de cualquiera pleyto, debate ó  
disputa que sobre ellos les fuere movido, saldan á su defen-  
sa y se indemnizaran de los perjuicios que se les irroque, defe-  
rido su importe en su relacion formada ó de quien les represente,  
sin otra de que se relevan. Y ambos aceptan esta lita. dando  
se por entregados á toda su voluntad de la alapa q.<sup>a</sup> por ella ad-  
quieran, para usar de ella segun y como mas bien visto les sea;  
á los cuales adverti que la obligacion de traer de tomar ra-  
zon de la misma, dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas  
de este partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pa-  
go del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efeca-



Y ambos por lo q<sup>e</sup>. cada uno ha otorgado, y deve observar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas haridos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de V.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en juzgado y consentida. Y lo firmo el hombre y no la mujer (alos cuales doy fe conosco) por que dño no sabe escribir, lo tiro a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Francescua maestro Carpintero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Pasqual

Juan B. Torres



Actum

Pedro Carris

Dia 24 de oct.<sup>e</sup> . . . Poder p. Escribano

El Ynfraescrito Escribano . . . a

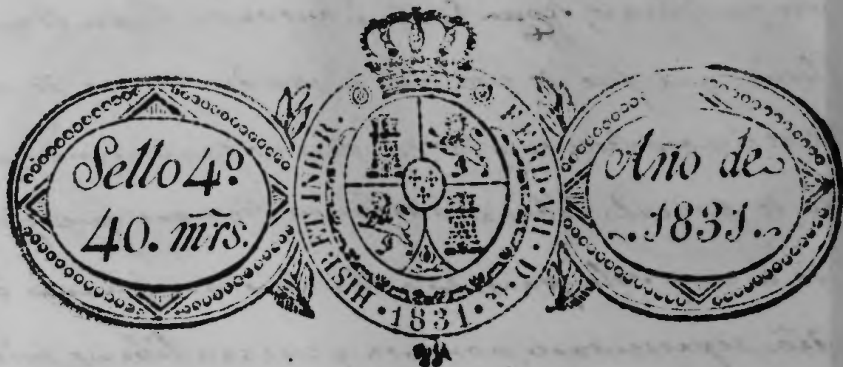
D.<sup>no</sup> Fran. Mariano Guillen . . .

En la Villa de Alcoy dia veinte y cuatro

Libre copia en un  
hoja de papel sellado  
dia 20 de Junio de  
1892.

de octubre, año mil ochocientos treinta y uno: Yo D.<sup>no</sup> Pedro Carris  
Martinez Escribano Real, del numero y vecino de la misma, etc. de  
mi buen grado y ciencia ciencia, y en aquella via y forma que mas  
bien haya lugar en dño. Otorgo: Que doy y confieso todo mi po-  
der cumplido, libre, pleno, general y bastante cual se requiera y  
necesario sea, a D.<sup>no</sup> Fran. Mariano Guillen, Hacendado vecino de  
ybi, ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo accep-  
tante, para que en mi nombre y representando mi persona, ac-  
cio y dño, comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tri-  
bunales de V.M. que con dño. pueda y deva, en seguimiento de los Ple-  
tos, causas y negocios q<sup>e</sup>. al presente tengo y tuviere en lo sucesi-  
vo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra cualesquiera  
personas o comunidades, de qualquiera estado y condicion que  
sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos  
que convengan y necesarios sean para probar la acciones o  
excepciones que propusiere; y haga todos los demas actos y  
diligencias que se requieran, segun la naturaleza del fin





...cio en que compareciere, y las cosas malas que yo haria y ha-  
 cen podria estando presente, pues el poder q. para enjuiciarse se  
 necesite, el mismo quicno se entienda conferido por este q. le otorgo  
 con libre franco, general administracion, y facultad de substituirlo  
 en quien y las veces que quisiere, revocan los substitutos y nombra  
 otros de nuevo, que a todos relevo en forma. Y a la firmeza de todo cu-  
 auto en su virtud se practicare, obligo todos mis bienes y rentas ha-  
 widos y por haver; con poderis alas justicias competentes, fuerza de  
 sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo de ello testigos don Juan Pe-  
 dro Carris y Jose Llorca escribientes, ambos de esta Villa vecinos y con-  
 radores.

Por y Aurem  
 Pedro Carris  
*[Signature]*

Dia 30 de octubre. <sup>en</sup> Medema de Lenso  
 D.º Jose Valor y Felliceu  
 Antonio Graus

En la Villa de Alcoy dia treinta de Oct.

de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrio. y testigos, d.º Jo-  
 se Valor y Felliceu testifica, vecino de la misma, Dip.º que Luis  
 Amisriana suacras Perayre q. fue de esta propia vecindad, im-  
 puso a su favor censo al redimido de censo noventa Libras de prin-  
 cipal, y censo doce sueldos annos, respecto de tres por ciento, hi-  
 potecando especialmente a su heredad un sitio solar de tie-  
 ra de comprension de treinta palmos de latitud y sesenta y siete  
 de longitud, parte de un bancal que poseia ala inmediacion  
 de esta villa, y su bancal llamado de las Ombrias, para edificar  
 en él una casa de morada, q. al efecto vendio a Juan Pedro La-

80  
brados de esta vecindad, por el indicado precio de ciento no-  
venta libras, segun L<sup>ta</sup>. g. autorizo Juan Bautista Simons  
L<sup>to</sup>. que fue de esta villa en el dia veinte de mayo de mil  
setecientos sesenta y dos, con varias condiciones, y entre ellas  
la de poderlas librar o redimir siempre que quisiere, pagam-  
do en una sola partida a Dho. Luis Armiñano o a quien su  
dño. representare, noventa y cuatro libras, mitad del valor  
de Dho. solar, deducidas dos libras por el capital de otro cen-  
so enfiteusico a q. estava tenido el mismo, con pension a-  
nua de un sueldo; el cual lindava por entonces por un la-  
do con otro sitio vacio y prometido al mismo fin a Lorenzo  
Torda, por el otro con otro sitio tambien consiguado a Fran.  
Peydas, y por espaldas con tierra huerta del mismo Luis Armi-  
ñano: segun asi es de ver de la citada L<sup>ta</sup>. a la que se refiere:  
cuyo censo pertenece actualmente al Compañerisense, y la casa  
edificada en Dho. solar a Antonio Graus Fabricante de paños  
de esta misma vecindad, la qual actualmente linda con otras  
de Joan<sup>te</sup> Pasqual y Antonio Perez; y habiendo Dho. Graus requie-  
rido al Compañerisense para q. otorgare a su favor la corres-  
pondiente L<sup>ta</sup>. de redencion y liberacion de Dho. solar y  
casa, respecto a tenerle ya entregadas Dhas. noventa y qua-  
tro libras, y los reditos de Dho. censo hasta este dia, ha condes-  
cendido en ello, y poniendolo en ejecucion, de su grado y  
cierta ciencia, y en la mejor via y forma que haya lugar  
en dño. Otorgo: que ha recibido y cobrado del expresado Antonio  
Graus antes de ahora, las referidas noventa y cuatro libras, y los  
reditos de Dho. censo vencidos y lateados hasta este dia; y aunq.  
su entrega se ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente  
la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no  
habersele hecho, la ley nueva titulo primero Partida quinta g.  
de ella traba, y los dos años que prescribe para la prueba de su  
recurso; y esmo real y efectivamente satisfecho a toda su voluntad  
de Dho. capital y reditos, formaliza a favor de Dho. Antonio Graus  
y sus herederos y sucesores, la mala eficaz carta de pago, redem-



cion y liberacion del expresado Capital y absoluto finiquito de sus reditos que á su seguridad convenga. En su consecuencia da por quitado, liberado y redimido enteramente el citado censo, por nulo y cancelada la Enj.ª. p.ª. m.ª. r.ª. de su creacion y constitucion, y por libre de su responsabilidad el referido Solar y casa en él edificadas, y todos los demas bienes especial y generalmente afectos e hipotecados á ellas: le entrega la mencionada Enj.ª. de su creacion cancelada, para que en ningun tiempo obre el menor efecto, en la cual, su Protocolo, titulos de pertenencia de las hipotecas, contadurias de estas y demas partes que convenga, quiere se pongan las notas competentes para que siempre conste de su extincion y liberacion, segun esta mandado: Asegura y declara q.ª. la citada cantidad y los reditos vendidos hasta este dia, le han sido bien pado uno y otro, como parte legitima para su percibo, por lo que se obliga, como tambien á sus herederos, á no volverla á pedir ni á otra persona á su nombre, pena de restituirlos con las costas de su cobranza. Y estando presente Dho. Antonio Graus, enterado de esta Enj.ª. la acepta para usar de ellas segun y como mas le convenga. Y ambos quedan prevenidos por mí, que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este Partido, á que ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no rinda valor ni efecto. Y á la observancia de lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir, obligan todos sus bienes y rentas heridos y por haver; dan poder á los Señores Jueces, Just.ª. y Tribunales de L.ª. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para q.ª. á ellos les apremien por re-

de rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva,  
por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y conuen-  
tida. Y lo firmaron, a los quales doy fe conozco, siendo testigos  
D. Juan Bautista Torres escriviente, y d.<sup>no</sup> Blas nostro y valen  
Legisros, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Valín y Pellicán

Ante: Graue

Ante

Día 31 de Octubre ..... Declaración

Margarita Torres ..... y

Sus hermanos ..... }

Pedro Carrío

En la villa de Alcoy día treinta y uno

de Octubre año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el día y  
testigos comparecieron Rafael Torres Señador, Margarita Tor-  
res viuda de Juan de Guiteano Vilaplana, Rita Torres también viuda de  
Jose Lopez, y Pedro Torres Yeseno en representación de su ya  
difunto Padre Blas Torres, vecinos todos de esta villa, y dijeron:  
Que por fallecimiento de Blas Torres mayor, Padre y Abuelo res-  
pectivo, acaecido hace ya muchos años que a punto fijo no  
recuerdan, heredaron la mitad de una casa de habitación, situada  
en la calle de Santa Barbara de este poblado, lindante por un lado  
con otra del Sr. de Castañer, y por el otro con la de los herederos  
de Tomas de Abad, en calidad de franca y libre de todo censo, y  
gravamen especial ni general; y que para su división y partici-  
ción entre los cuasos interesados, nombraron a Juan Lopez y  
Cantó y a Miguel Macias maestros de obras de esta ciudad,  
quienes habiendo aceptado y jurado el encargo, la distribu-  
yeron en el modo y forma siguiente = Al compareciente Rafa-  
el Torres adjudicaron, el cuarto bajo con su adfunta cocina, y otro  
cuarto y desvan de encima de dha. cocina = A Blas Torres Padre  
del compareciente Pedro Torres, adjudicaron el desvan de la Sa-  
rada de atrás, con su cocina adfunta, y alfalfa-cubierta de en-  
cima de dha. cocina, y la sexta parte del Establo = A Margari-  
ta Torres adjudicaron, la cocina principal, la primera salida  
y la sexta parte del Establo = Y a Rita Torres le adjudicaron



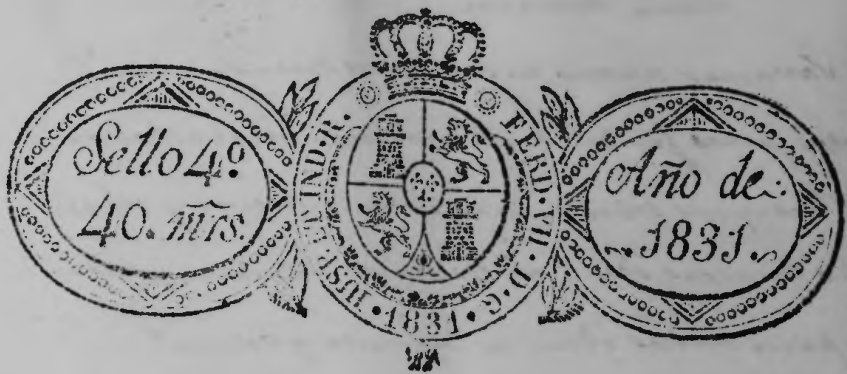
les, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima recopilacion, q. hablas de la lesion o engaño; y los cuatro años prefijos para reclamarles. Y se obligan reciprocamente a la eviccion, seguridad y fiancamento de la parte de casa aplicada a cada uno, en terminos q. de cualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ello se les moviere, se indemnizaran hasta quedar enteramente todos iguales y pagados del haver particular: todo lo qual prometen cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar. A los cuales adverti q. de este instrumento publico, se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todos cuantos a la observancia y cumplimiento de esta liza, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Tribunales de liza que de sus causas puedan y deven conocer segun dño. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (a todos los cuales doy fe. conozco) por q. dixeran no saben escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente, y D. Blas Molero y Balon Registros, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Antonio Borella

Dia 11 de Noviembre ... Dole ...  
 Antonio Borella y Consorte ...  
 Juana Borella ...

En la villa de Aleoy dia once de Noviembre, año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escrib. y testigos Antonio Borella, Agimenson y mariano de oblas, vecinos de la misma, y su Consorte Isabel Maria, Diferon: que



su hijo Teresa, de estado honesto tiene trasado matrimonio que  
 a honra y gloria de Dios y para su santo servicio está proximo  
 a contraer en fax de nuestra Santa Madre la Y<sup>te</sup> Maria, con Jose  
 Casasempere suizo Sobrano, hijo de Rafael y de Teresa Valon y tanto conve-  
 nes de esta propia vecindad; y para que con mas comodidad pueda so-  
 brellevar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, han deliberado  
 constituirlos en dote y caudal propio, debiendo comunes de ambos  
 comparecientes, la cantidad de dos mil setecientos noventa y tres  
 reales de vellon, en el valor de varias ropas y otros efectos, que de-  
 beran tener a cuenta de su legitima, y acolar por mitad quan-  
 do se trata de liquidar el patrimonio de cada uno de los otor-  
 gantes; y llevandolo a debido efecto, de su grado y cierta ven-  
 cion y en la via y formas que mas bien haya lugar en dño.  
 Otorgan: Que constituyen en dote y caudal propio de bienes  
 comunes de ambos otorgantes, a la indicada su hija Teresa  
 Botello y Matas, dos mil setecientos noventa y tres reales de  
 vellon, en el valor de las ropas y demas efectos que a continuacion  
 se expresan.

|                                                                                            | rs.    | m. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----|
| Un Sazon de lienzo a cuadros blancos y azules, partici-<br>pado en cinquenta y seis reales | 56.    | "  |
| Dos Colchones poblados de lana, en trescientos sesenta rs.                                 | 360.   | "  |
| Dos Almohadas, en veinte rs.                                                               | 20.    | "  |
| Una Colcha de percal pintado, en ciento ochenta rs.                                        | 180.   | "  |
| Un Cubre-cama de Algodon con balonas, en ciento cin-<br>cuenta rs.                         | 150.   | "  |
| Un sueta-cama con balona, en ciento diez rs.                                               | 110.   | "  |
| Una Lavana con lavase y balonas, en ciento cuarenta rs.                                    | 140.   | "  |
| Y sigue                                                                                    | 1.016. | "  |

Libro decimo de  
 año; y los cuantos  
 cipro canones  
 de casa aplica-  
 leyto, debar o  
 en i banas han  
 dos del haren pa-  
 y sin pleyto al-  
 les adventi q.  
 raron dentro  
 atido, sin cuyo  
 o. señalada en  
 e mil ochocien-  
 todos cuantos a  
 todos sus bie-  
 los Señores Sue-  
 ran y devan lo-  
 por todo rigor le-  
 titimiva, por suer  
 y convenida.  
 onozco) por q.  
 dos uno de los  
 raxo escrivien-  
 esta villa veci-

Marcos  
 Carri Vray  
 a once de No-  
 ve mi el Reino.  
 no de obras, re-  
 Defensor: Que

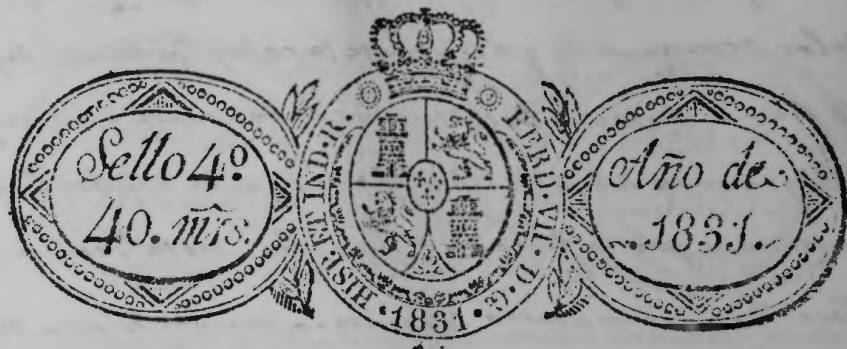


|                                                                                     | Pes.<br>m. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Suma anterior                                                                       | 1016.      |
| Seis Saranas nuevas, en trescientos treinta y dos añ.                               | 332.       |
| Cuatro ponos fundas de Almoada, en ciento ochenta y tres añ.                        | 180.       |
| Seis Enaguas todas nuevas, en ciento sesenta y ocho añ.                             | 168.       |
| Ocho Camisas idem, en doscientos cincuenta y seis añ.                               | 256.       |
| Seis pares medias idem, en Cuarenta y ocho añ.                                      | 48.        |
| Una Roalla, idem. en diez y seis añ.                                                | 16.        |
| Diez Paras lieiro p. <sup>a</sup> Sevillera, en ochenta y tres añ.                  | 80.        |
| Dos manteles p. <sup>a</sup> la mesa, nuevos, en veinte añ.                         | 20.        |
| Un mandil, mantel, y delantal p. <sup>a</sup> in al horno, en Cuarenta y cuatro añ. | 44.        |
| Un Capote de percal, en treinta y dos añ.                                           | 32.        |
| Una Barquiña de Alcega, nueva, en setenta añ.                                       | 70.        |
| Dos mantillas de Franca negra, en ciento veinte añ.                                 | 120.       |
| Dos Sapatejos de percal pintado, nuevos, en setenta y dos reales.                   | 72.        |
| Dos Tubones nuevos, en noventa y dos añ.                                            | 92.        |
| Diez pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos Cuarenta y siete añ.    | 247.       |

Cuyas partidas unidas à una, forman la suma de 2793.

dos mil setecientos noventa y tres reales de vellón, que asciende al importe de otros bienes, que estando presente Dño. José Casasepe, recibe de los otorgantes en este acto, à mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como satisfecho de ellos à toda su voluntad, formaliza de su importe à favor de la indicada su futura esposa el más eficaz resguardo qual à su seguridad conducirá. Declaro, que en la valoración de otros efectos, no ha habido dolo, error, lesión ni engaño, y caso q. lo haya, del que sea, en mucha ó poca cantidad, hace à favor de Dña. su futura conyugue, España y dominios perfectos é irrevocable en sanidad con insinuación y demás firmezas legales; à cuyo fin remittida la Ley diez y seis Título once Partida cuarta que excusa del q. dà ó recibe la dose apreciada y de su valoración, y todas las demas leyes que le sean propicias para que en nin-





que tiempo le supraguen: Ven atencion a la virtud y demás loables  
 prendas q. a don Juan a dho. Excmo. Botella, la ofrece por aumento  
 de dote, ò en arras y donacion propter nuptias, segun mas oíd la  
 sea, para en el caso de efectuarse su conratado matrimonio, no de  
 otra suerte, quinientos diez reales vellon, que confiesa caben en  
 la decima parte de los bienes libres que posee, y por si no tubieren  
 cabimento, se los consigna en los mejores y mas efectivos que en  
 lo sucesivo adquiriera, a elección suya; cuya cantidad unida a las  
 dotal forma la suma de tresmil trescientos tres reales de vellon q.  
 se obliga restituir en dinero efectivo a la expresada su futura  
 esposa, ò a quien legitimamente la represente, tan luego como  
 se disuelva el matrimonio, ò en cualquiera otro caso en que por  
 derecho deba hacerlo; lo que promete cumplir llanamente y sin  
 pleito alguno, con las costas a que diere lugar, cuya liquidacion  
 defiere con sola esta línea, y juramto de quien fuere parte, con re-  
 servacion de otra prueva; a cuyo fin renuncia igualmente la  
 ley penultima de dho. titulo y partida, y el termino de un año q.  
 le concede. Y finalmente para poder cumplir con mas puntua-  
 lidad todo lo referido, tambien se obliga no solo a no disipar, qua-  
 rar, hipotecar, ni de modo alguno sufiocar a sus deudas, crimi-  
 nes ni excesos, el importe de esta dote y arras, si tambien a reves-  
 lo pronto para la restitucion, y que en todo evento goce del privi-  
 legio dotal. Y para seguridad de todo lo referido obliga todos sus  
 bienes y rentas haridos y por hacer; da poder a los señores Jueces  
 y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deran conocer  
 segun dho. para q. le apremien a su cumplimto por todo ri-  
 gor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por

1.016. "  
 332. "  
 180. "  
 168. "  
 256. "  
 48. "  
 16. "  
 80. "  
 20. "  
 44. "  
 32. "  
 70. "  
 120. "  
 72. "  
 92. "  
 267. "  
 de #2793. "  
 que asiende el  
 Jose Casasemp-  
 ncia y de los res-  
 o satisfecho de  
 a favor de la in-  
 al a su seguis-  
 lectos, no ha ha-  
 sea, en mucha  
 e, ofacion y dom-  
 on y demas fia-  
 titulo once parti-  
 a y de su valua-  
 para que en nin-

fuere competente pronunciados, parada en juzgado y consentida.  
Y de los otorgantes y aceptante (a todos los cuales doy fe conoxxo)  
solo firmo Antonio Botella, y no su conconse ni el aceptante, por  
que dijeron no saben escribir, y a ruego de ambos lo hizo uno de  
los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres escribiente  
y Jose Frances maestro Carpintero, ambos de esta villa vecinos  
y moradores.

Antonio Botella

Juan B. Torres

Muñoz

Pedro Ferraz Muñoz

Dia 11 de Nov. . . . Poder p. Concurs.

D. D. Fosalves, Gibert y Miró . . .

D. Tiburcio Perez . . . En la Villa de Alcoy dia once de Noviem-

Libre copia en papel  
sello 2º dia de su otor-  
gamiento

bre año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escrib. y testigos,  
los Señores Fosalves, Gibert y Miró, en nombre de la Sociedad de  
comercio y fabricas de paños, titulada así residente en esta villa,  
Dijeron: Que han sido citados y emplazados para concurrir al  
concurso y Junta de acreedores que ha de celebrarse en la villa y  
corse de Madrid, contra los bienes de D. Jose Gil de Cambra del co-  
mercio de la misma, y no pudiendolos hacer personalmente, con  
el fin de tener en dha. Junta persona que legitimamente re-  
presente dha. Sociedad, de su grado y ciencia ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya lugar en dho. Otorgaron: Que dan y  
confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante  
cual se requiera y necesario sea, a D. Tiburcio Perez Arquitecto  
de aquella vecindad, ausente a este acto, pero como si presente  
fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de la misma,  
y representando la acciones y dho. de cada uno de sus socios, com-  
parezca e intervenga en el indicado concurso y Junta de Acre-  
edores contra los bienes de dho. D. Jose Gil de Cambra para que  
han sido citados y emplazados los otorgantes; y en esta transita y con-  
venga con los demas interesados, acerca de los creditos que contra  
dho. Cambra, y a su favor resultaren, legitimandolos si necesario



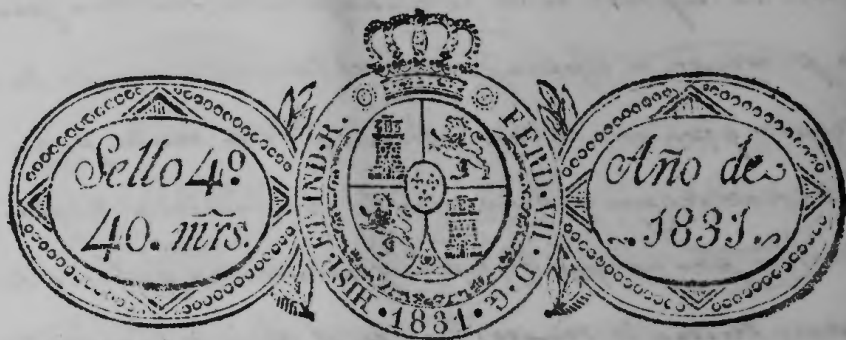
fuere; y si le pareciere oportuno, conceda prorrogas para su cobro: à cuyo fin y para todo lo demas que sobre ello se tratase le dan y confieren amplio poder y facultad, sin limitacion ni restriccion alguna, autorizandole para que si en dhas. representacion necesitare comparecer en juicio lo haga ante los Señores Jueces, Just. y Tribunales de l. n. que con dño. pueda, y para ello presente los escritos, rúbricas y documentos q. conuengas y necesarios sean p.ª prouas la accion ó excepcion q. propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias q. se requirieren segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q. los otorgantes hanian y hacen podrian estando presentes, de modo que por falta de poder no defe de practicar cosa alguna, pues el que para interuenir en dho. concurso y junta de acreedores y en su raron Enjuician se necesitare, el mismo quierere se entienda confiado por este que otorgan con libre, franca, p.ªb. adm. <sup>on</sup> y facultad de Substitual, en cuanto à Enjuician solamte, en quien y las veces que quisiere, rescaca los Substitutos y nombra otros de nuevo, que à todos releuan en forma. Y à la primera de cuanto en su virtud se practicare obligan todos los fondos y rentas de la Sociedad de su nombre, à quien representan, havidos y por haver; con poderio y Sumisiones à los Just. competentes, fuera de sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en fergado y consentida. Y lo firmo por todos los socios uno de ellos (à los cuales doy fe, conozco), siendo testigos d.ª Juan B.ª Torralba escriuiente, y don Blas moltró y Valon Legista, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Gabriel Gilbert y Miró  
 Pedro Juanis Miró

Dia 27 de Nov.<sup>e</sup> . . . . . Ventas . . . . . } En la villa de Alcoy dia veinte y siete  
Vicente Tudela, y sus hijos . . . . . } de Noviembre, año mil ochocientos  
Miguel Castello . . . . . } treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos

L. Copia con dos ve-  
nos segundos dias  
9 de Dic.<sup>e</sup> de 1831.

Yo Vicente Tudela, labrador, y sus hijos Tomas, Maria y Rosas Tudela, y estas dos a presencia y con la debida autorizacion de sus respectivas maridas Jose Esteve, Labrador, y Joaquin Bonell oficial de Lanas, vecinos todos de esta villa, que de haver aque- llas pedido y concedido estos, a mi presencia y de los testigos, doy fe, Dijeron: Que al primero de ellos pertenece el usufructo de una casa sita en la calle del Castellons del Lugar de Alfapara, lindante con otras de Jose Calaruyud e hijos de Sempere, y con corrales de Miguel Castello, Luis Sempere, y Labrador Castello y otros, y una tabla de tierras huercas, sita en el camino de dho. Lugar, paridas del pas, lindante con tierras de Jose Company y con el rio; y que la propiedad de dhas. dos fincas pertenece a los expresados sus hijos, y habiendo convenido to- dos vender el dho. q.<sup>e</sup> a cada uno compere de ellas, a el insinua- do Miguel Castello Labrador vecino de aquel Lugar, de su gra- do y vicario vicaria, en la via y forma q.<sup>e</sup> mas bien haya lugar en dho. Otorgan: Que venden y dan en venta real para siempre jamás al expresado Miguel Castello, y a sus sucesores, la an- ta destinada casa y tabla de tierras con su dho. de aguas para regarlas, francas y libres ambas fincas de todo censo y para- men especial ni general, y como a tal se las aseguran y venden con todas sus entradas, calidades, usos, costumbres, dho. y servi- dumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho. les pertene- ce y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio ambas co- sas de Cuatro mil seiscientos treinta y cinco reales de v.<sup>o</sup>, que los vendedores confiesan haver recibido del comprador a toda su vo- luntad antes de ahora, con renuncia de las leyes de la entrega, prin- cipa de su recibo y demas del caso; y como realu. <sup>te</sup> satisfechos de dha. cantidad le otorgan por lo q.<sup>e</sup> a cada uno pertenece, la mas fir- me y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguiri-



dad condurrea. Declaran, que el futo precio delas destindadas casas  
 y tierras, son los expresados Cuatro mil seiscientos treinta y cinco reales,  
 que no vale mas, y q. si mas valore del exceso sea qual fuere, haen  
 gracia y donacion pura, perfecta e inrevocable en sanidad, con insi-  
 macion y demas finanzas legales: renuncian la Ley Segunda Ti-  
 tulo primero Libro decimo de la Novissima recopilacion q. trata de  
 la lesion o engaño, y los cuarenta años que prescribe para reclamarle.  
 Se desapoderan y apartan del dño. que respectivamente cada uno  
 tiene y ser pertenece a dha. casa y tierras, y todo lo ceden, y traspas-  
 ran en el enuneriado comprador, para q. como propios q. ee y  
 disfrute ambas cosas, las vendos o de otro qualquier modo ena-  
 gene a su voluntad, quando lo preserido en la clausula de  
 Exceptio clericali, locis sanctis, institutis, et personis religiosis,  
 et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, pro-  
 ta veniam, et tenorem fori novi super hoc ediri, bona ipsa ad-  
 ritam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comi-  
 no, segun el tenor de los antiguos fueros y órdenes de muer de  
 Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Lo confieren poder p.  
 que por si propio o judicialmente entre en dha. casa y tierra y de  
 ambas cosas tome y aprenda la real posesion y tenencia que  
 por dño. le compete, y en el interin se constituya sus inquilinos y  
 colonos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella  
 siempre que lo pida. Y se obligan, por lo que a cada uno toca, a  
 la eviccion, seguridad y saneamiento de dha. dos fincas, en ter-  
 minos que de qualquiera pleyto, debate o disputa q. sobre ello  
 le fuere movido, saldran a su defensa y le indemnizaran a sus  
 expensas de todos los daños y perjuicios que se le originaren, de-

ferido su importe en su relacion fundada, sin otra prueva. Y estan-  
do presente el expresado Miguel Castello enterado de estos Extra. lo  
acepta y con ella la casa y tierra q.<sup>ta</sup> se le vende para uso de am-  
bas cosas segun y como mas le convinieren. Y todos quedan ad-  
vertidos por mi que de este instrumento publico se ha de tomar  
razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas del Partido de  
la Ciudad de San Felipe, sin cuyo requisito, ni que ha de preceder  
el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y  
por lo que á cada uno toca, obligan uno y otros todos sus bienes  
y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision á las justicias  
competentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente  
pronunciada pasada en jurgado y concertada. Y las referidas Ma-  
ria y Rosa Tudela, renuncian la Ley veinte y una de Toro, de cuyo  
beneficio han sido ambas enteradas por mi, de que certifico; y  
juran en toda forma de dño. que para formalizar este contrato  
no las han persuadido con eficacia, intimidado ni violentado los  
citados sus maridos ni otra persona alguna, y q.<sup>ta</sup> lo otorgan de  
su libre voluntad: que no tienen hecho ni haran juram.to de no  
enagenar sus bienes, ni protestas ni reclamacion contra este con-  
trato por causa alguna, ni mediante no haver precedido ningun  
para efectuarle, y por que sus efectos han de convertirse en su  
utilidad propia; y si pareciere las revocan y anulan desde ahora;  
que de este juram.to no han pedido ni piden absolucion ni rela-  
cion á ningun Prelado eclesiastico, y si de morn propio se las con-  
cedieren no usaran de ellas pena de perjurios. Asi lo otorga-  
ron, y de todos solo firmó Vicente Tudela, y los demás no lo  
hicieron por q.<sup>ta</sup> dijeron no saben escribir, lo hizo á sus ruegos  
uno de los testigos q.<sup>ta</sup> lo fueron D.<sup>no</sup> Juan B.<sup>to</sup> Torres y Jose Alca-  
zar escritores, ambos de esta villa vecinos y moradores; á los cuales  
y otorgansen y aceptansen, doy fe, consero. Juan B. Torres

Vicente Tudela

Juan B. Torres  
Jose Alcazar

Dia  
Mig  
Vice



Dia 24 de Nov. . . . . Ciento. . . . . En la Villa de Alcoy dia veinte y siete  
Miguel Casello . . . . . a } de Noviembre, año mil ochocientos trein-  
Vicente Tudela, y sus hijos . . . . . " } ta y uno. Ante mi el Escrib. y testigos, mi-

quel Casello Labrador vecino del Lugar de Alfafara Dijo: Que por  
si y en nombre de sus hijos y sucesores, vende y da en venta real  
para siempre fama, el usufruto de una casa de habitacion a Vi-  
cente Tudela tambien Labrador de esta vecindad, y la propiedad  
de la misma casa, a sus hijos Tomas, Maria, y Rosas Tudela, con-  
sortes estas respectivamente, de Jose Estere, del mismo ejercicio,  
y Joaquin Bonnell Oficial de Lana, todos de esta vecindad; cuya casa  
es situada en la Calle de los Castellanos del poblado de Tho. Lu-  
gar, lindante con las de Pedro Sempere, y de la Huda de Juan Sa-  
torre, y con el corral de otra q. Thos. Compradores acaban de ven-  
der al otorgarse por Escrib. ante mi en este propio dia; franca  
y libre de todo censo y gravamen especial ni general, y como a tal  
aseguro y vende al primero de ellos el usufruto de ella, durante  
sus dias, y no más, y a los expresados sus hijos la propiedad de  
la misma, y despues de los dias del expresado su padre consolida-  
ra la propiedad con el usufruto, con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, daos, y servidumbres, y con todo lo demas que  
de hecho y de dño. le pertenece y pueda pertenecer, por precio  
de tres mil ochocientos veinte y cinco reales de p. q. el vendedor  
confiesa haver recibido de los compradores a toda su voluntad an-  
tes de ahora, con renuncia de las Leyes de la entrego, prueba de  
su recibo y demas del caso; y como realmente satisfecho de Tho.  
cantidad les otorga carta de pago y finiquito en forma. De-  
claro, que el justo precio de la referida casa, en los expresados  
tres mil ochocientos veinte y cinco reales, que no vale más que

procurar. Y estan  
de esta Escrib. lo  
na usan de am-  
rdos quedan ad-  
o se ha de tomar  
eas del Partido de  
ha de preceder  
y uno de Diciem-  
don ni efecto. Y  
tados sus bienes  
on alas justicias  
fuer competense  
s referidas Ma-  
de Loro, de cuyo  
me certifico; y  
este contrato  
violento los  
lo otorgan de  
turam. de no  
contra este con-  
cedido ninguna  
restituir en su  
ulan desde ahora;  
lucion ni rela-  
opio se las con-  
Asi lo otorga  
demas nolo  
a sus suegros  
y Jose Llorca  
a los cuales  
B. Torres

[Signature]



si mas valiere, del escero hace á favor de los compradores, gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinu-  
cion y demás firmas de legales: renuncia la de seguridad Título  
primero Libro decimo de la Novissima recopilacion q. habla de la le-  
sion ó engaño; y los cuerno años prevenidos para reclamante. se  
desapodera y aparta, y á sus herederos, del dominio de posesion y  
propiedad y de otro cualquier dño. q. á dha. casa le compete, y todo  
lo cede en los terminos referidos, en los compradores y los hijos,  
para q. el primero de ellos la posea y goce durante sus dias, y  
despues la disfruten los expresados sus hijos, y si quisieren la  
vendan ó de otro cualquier modo enagenen á su voluntad, qu-  
ardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanc-  
tis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro talentis  
non existunt, nisi dicti clerici, supra veniens, et tenorem fori  
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel  
habere: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Les compiere poder y facultad para que en dhos. termin-  
nos, tomen y aprendan de la deslinada casa la real posesion  
y tenencia que por dño. les compete, y en el interino se conti-  
nuya su inquieto tenedor y poseedor precario, para ponerle  
en ella, siempre q. lo pidan. se obliga á la ericcion, seguridad y sa-  
neamiento de dha. casa, en terminos que de cualquiera pleyto, de-  
bate ó disputa que sobre ella les fuere movido, valdra á su defenda  
y les indemnizara de todos los perjuicios que se les originaren,  
cuya liquidacion defiere en su relacion jurada sin otra paverar.  
Quetando presentes los insinuados Vicente Tudela, sus hijos  
Tomás, Maria y Rosa Tudela, y los maridos de ellas Jose Esteve,  
y Joaquin Bonnell, habiendo precedido la licencia q. de marido ó  
muger prescribe el dño. q. de haberse pedido, concedido y acepta-  
do respectivamente por dhos. conyugues, á mi presencia y de los tes-  
tigos, doctores; enteraos de esta lra. la aceptan, y con ella cada  
uno el dño. q. á dha. casa se les vende, de la que se dan por entre-



gados á toda su voluntad, para usar de ellas segun y como mas les  
 convenga y dño. tengun. Y todos quedan advertidos por mí que de  
 este instrumento publico se ha de tomar raxon en el oficio de  
 hipotecas del Partido de la ciudad de S. Felipe, dentro el termino de ve-  
 nte días, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del dño. se-  
 ñalado en el R. decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y el vendedor y compra-  
 dor por lo q. han otorgado y les toca cumplir, y los maridos de dñas.  
 dos mujeres á tener por firme la licencia q. para el otorgamto.  
 de esta lra. han concedido á las expresadas sus mujeres, y no  
 revocarle en tiempo ni modo alguno, obligan todos sus bienes y  
 rentas habidos y por haber; con poderio y lusion á las justicias  
 competentes, fuera de Sentencia definitiva por fuer competente  
 se pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y dichas dos mu-  
 jeres casadas renuncian la Ley sexta y una de Toro, de cuyo be-  
 neficio han sido ambas por mí enteradas de que certifico: Y juran  
 en toda forma de dño. que para formalizar este contrato no han  
 sido persuadidas con eficacia ni violentadas por persona alguna;  
 y que le otorgan de su libre voluntad por que sus efectos se con-  
 vieren en su provecho y utilidad: que no tienen hecho ni harán  
 procura ni reclamacion contra este instrumento, por causa algu-  
 na; y si pareciere las revocan y anulan enteramente desde aho-  
 ra: que de este juramento no han pedido ni piden absolucion  
 ni relajacion á ningun prelado eclesiastico, y si de mom proprio se  
 las concedieran no usaran de ellas, pena de perjurio. Asi lo otorga-  
 ron y firmo Vicente Tudela, y no los demás (á todos los cuales, doy fe,  
 con otros) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por todos á  
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, D. Juan B. Torres

*[Handwritten flourish or signature]*

y Jose Llorca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Tudela

Juan B. Torres

Dia 2 de Diciembre . . . . . Testam.<sup>to</sup>

Juan. Planes . . . . . y

Juan. <sup>ca</sup> Sibert, conyortes . . . . .

Ante mi  
Pedro Ferris <sup>ca</sup> *Pedro Ferris*

En la villa de Alcoy dia dos de Diciembre,

año mil ochocientos treinta y uno, y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Nosotros Juan. Planes Labrador y Juan. <sup>ca</sup> Sibert legítimos conyortes, vecinos de esta villa, estando yo Juan. Planes por la divina misericordia enfermo en cama, y yo Juan. <sup>ca</sup> Sibert buena y sana, y ambos en nuestro entera y total juicio, según así parece á los infraescriptos escribano y testigos, de q. aquel certifica: Creyendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el inefable misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia; y todos los demás misterios y sacram.<sup>tos</sup> que cree y confiesa nuestra <sup>ca</sup> madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y prometamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: Tomando por nuestra intercesora y protectora á la siempre virgen é inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel nuestro curador, los de nuestro respective nombre y devosion y demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor J. M. que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas y lleve nuestras almas á gozar de su presencia: Temerosos de la muerte que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como inserta su hora, para estar prevenidos con disposicion testamentaria á cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al despacho de nuestras conciencias; evitar con la claridad las dudas y



pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento; y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que nos obste. pedix á Dios de todas veras la remision que esperamos de nuestros pecados: Orogamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente =

Primera. <sup>te</sup> Nos encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor q. <sup>te</sup> lajais de la nada, y redimio del pecado original, con el inestimable precio de su preciosissima sangre; y mandamos nuestros cuerpos á los señores de q. han sido formados. —

Es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cadaveres sean recibidos con abito del Serafico Padre San Frasco de Assis, tomado por nuestra especial devocion, de su convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, dando la limosna de costumbre; y que formando entierro particular de seis Beneficiados y el Reverendo cura ó Vicario, con asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion, se conduciran á las 4.ª y 5.ª Capilla parroquial, donde siendo hora competente se celebre misa cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, estando nuestro cuerpo presente; y si por la tarde vísperas de difunto; y despues se nos entierre en el Cementerio públ. —

Mandamos: Que en el dia de nuestro respectivo fallecimiento, ó en el inmediato antes de nuestro entierro, acuda y vaya la Reverenda Comunidad de Religiosos de Dho. Convento de S. Frasco, á la casa donde estuviere nuestros cadaveres, y canten un responso en sufragio de nuestras Almas. —

Asignamos y tomamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas y demas fieles difuntos, aquella cantidad que baste



para cumplir y pagar lo q. importare nuestros respectivos  
funeral y entierro.

---

Mandamos: Que verificado nuestro fallecimiento, se entregue  
de nuestros respectivos bienes y a la mayor brevedad  
posible a nuestros infrascriptos Albaceas, ciento veinte re-  
ales P.<sup>no</sup> para q. las inviertan en los objetos que reservada-  
mente les hemos encargado; sobre lo cual les encargamos  
tambien el fuero de la mas sana conciencia.

---

Legamos por una vez tan solamente doce reales P.<sup>no</sup> cada uno de  
nosotros al monte-pio de viudas y huérfanos de la guerra de  
la independencia; y aunque hemos sido requeridos por el  
infrascripto Sr. D. para q. legásemos alguna cantidad a  
las mandas pias, no es nuestra voluntad legar cosa al-  
guna.

---

Nos elegimos y nombramos reciprocamente por nuestro  
Albacea el uno a el otro, y ambos a nuestro hijo Fran.<sup>co</sup> Bla-  
nes, y a nuestro hermano natural y político respectivo Cris-  
tobal Blanes, a todos juntos y a cada uno de por sí, para que ve-  
rificado nuestro fallecimiento, se apoderen de nuestros bie-  
nes y de los mas efectivos vendan los necesarios y de su pro-  
ducto cumplan y paguen todo lo referido, y demas pío q.  
contenga este nuestro testamento; confiriéndoles al efecto  
quantas facultades por dño. sean necesarias: sobre lo que  
igualmente les encargamos sus conciencias.

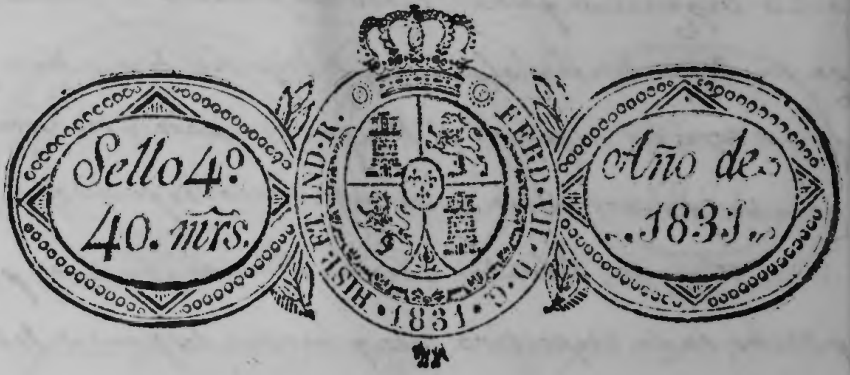
---

Declaramos que hemos contraido solo una vez matrimonio en favor de  
nuestra Sr.<sup>a</sup> madre la Iglesia, de q. hemos procreado y tenemos en hijos  
legítimos y naturales a Fran.<sup>co</sup>, Rita, Vicente, Salvador y Teresita  
Blanes y Gilbert; de los cuales los cuatro últimos se hallan con-  
stituidos en menor edad: Que lo que cada uno de nosotros  
hemos aportado e introducido en la sociedad conyugal con-  
ta por suya. a las cuales queremos de este para la liquida-  
cion de nuestro respectivo patrimonio.

---

Tambien declaramos: Que a nuestro otro referido hijo Fran.<sup>co</sup>  
Blanes y Gilbert le tenemos dado hauer este dia, tanto al

---



tiempo y cuando contraigo en matrimonio con Fran.<sup>ca</sup> Gilbert,  
 como despues de contraido, y á cuenta del haver q. por nuestro  
 fallecim<sup>to</sup> queda perteneciente, la cantidad de sesenta y seis Du-  
 ros, ó sean mil trescientos veinte reales vellon; los cuales quere-  
 mos y mandamos, acote por mitad á cada uno de nosotros res-  
 pective patrimonio; y si como no esperamos de su honradez y  
 temor de Dios, se opusiere en todo ó en parte á esta nuestra dis-  
 posicion, legamos, ó por via de mejora, en aquella forma q.  
 mas bien haya lugar en dño., asignamos á cada uno de nues-  
 tros otros marcos hijos, Rita, Vicente, Salvador y Teresa Ma-  
 nes y Gilbert, otra igual cantidad á la que por su oposicion  
 defaxe de acolar.

Usando de la facultad q. por leyes de este Reyno me compete á  
 mi Fran.<sup>co</sup> Blanc, elijo y nombro por tutora y curadora de todos  
 mis referidos hijos q. al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> estuvieren aun  
 constituidos en menor edad, á la expresada su madre Fran.<sup>ca</sup> Gil-  
 bert; y para en todo aquello en q. esta tenga interes por sí, ó no  
 pueda intervenir y hacer por sí, á mi hermano Cristoval Blanc,  
 á quienes desde ahora confiero quantas facultades por dño. sean  
 necesarias para el mejor desempeño de su encargo.

Usando igualmente ambos de la facultad que por dño. nos compe-  
 te nos legamos el uno á el otro lo que importare el quinto de to-  
 dos los bienes, dños. y acciones q. al tiempo de nuestro fallecimiento  
 nos pertenecian y en lo sucesivo queden perteneciendo por cual-  
 quiera título, raxon ó causa, para q. el que de nosotros sobreviva  
 goce y disfrute lo que por esta raxon le pertenecia y toque du-  
 rante sus dias, y si en el discurso de estos, quando yo hubiere con-

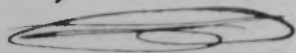


sumido todo en patrimonio le precisase quanto para atender  
á sus urgencias y necesidades temporales, lo pueda hacer y ha-  
ga sin dependencias algunas; y si despues de sus dias quedare al-  
guna cosa del importe de dho. quinto, pase y se distribuya por  
iguales partes entre nuestros cinco referidos hijos Fran.<sup>co</sup>,  
Pita, Vicente, Salvador y Teresa Blancos y Sibent; pudiendo uno  
y otros, en su respectivo caso y lugar, disponer de lo que por dho.  
razon les perteneciera y toque á su libre voluntad, guardando  
lo prevenido en la clausula de Exceptio clericis, locis sanctis, mi-  
litibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non epis-  
tant; nisi dicti clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint:  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que que-  
dare de todo lo dho. instituímos y nombramos por nuestros  
unicos y universales herederos, á los referidos Fran.<sup>co</sup>, Pita, Vi-  
cente, Salvador y Teresa Blancos y Sibent nuestros cinco hijos,  
y si alguno de ellos nos premuriere á los suyos si los tuviere,  
para que cada uno, y por iguales partes, haya y lleve por su orden  
y grado, segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos  
Reynos, lo que por esta razon le perteneciera y toque, y de ello  
disponga á su libre voluntad con la bendicion de Dios y nuestra;  
guardando lo prevenido en la sobre dicha clausula de Exceptio  
clericis etc. Nisi ad proprios usus vita sua ante, y pena de comi-  
so contenida en dha. Real Cedula.

Mandamos: Que por nuestro fallecimiento no se hagan inventa-  
rios, Division ni particion judicial, y si uno y otro extra judi-  
cialmente sin ningun estrepito ni figura de juicio, por ante el  
infraescrito Escribano. ò otro q<sup>e</sup> fuere de la confianza y satisfaccion  
de los interesados en nuestra herencia.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos  
y demas disposiciones testamentarias q<sup>e</sup> antes de ahora ha-  
yamos formalizado por escrito, de palabras ò en otra forma



Dia 3  
Anton  
Anton



para q. ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el excepto este testamento que queremos y mandamos se observe y cumpla en todas sus partes, como nuestra ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Asi lo otorgamos y no firmamos (a los cuales yo el Escribano, doy fe, como arco) por que dijeron no saben escribir, lo hizo a ruego de ambos uno de los testigos q. lo fueron presentes D. Juan Bautista Torres escribiente, Jose Perez Expedor de Paños, y Joaquin moltró Labrador, todos tres de dha. villa vecinos y moradores; de todo lo cual tambien doy fe.

Juan B. Torres

Antonio  
Pedro Ferrer

Dia 3 de Diciembre. Oblig. con hip. Ca  
Antonio Torda ..... A.  
Antonio Perez Satorre en C.N. ....

En la villa de Alcoy dia tres de Diciembre año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos, Antonio Torda sacristan de la Parroquial Iglesia de esta propia villa, Dijo: Que reconoce y deve a su hermano politico Rafael Valor y Serra, y en su representacion a su curador testamentario Antonio Perez y Satorre, fabricante de paños, todos de esta vecindad, la cantidad de Cuatro mil Cuatrocientos treinta y cuatro reales vellon que por via de deposito le entrega en este acto en monedas de oro y plata a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; la cual pertenece a dho. Rafael Valor y Serra del precio de cuenta parte de casa y otra parte de dos prenas de prenas paños que el expresado Antonio Perez en representacion del indicado menor y Escribano. ante mi en este dia, (en las del protocolo del Real Patrimonio de S. M.) ha vendido a Jose Serra; y el otorgante

[Signature]



se obliga á tenerla en calidad de tal depositario, sin que en ello medie premio ni interes alguno como lo fura en forma solemn-  
ne de que tambien doy fe; y restituir las á dho. menor tan luego como este salga de su menoría, ó al expresado su cura-  
dor si se le presentare oportunidad de emplearlas en renta de  
aquel, sin desueldo alguno por razon de tal depositario, en  
yos honorarios desde ahora cede y renuncia á favor del in-  
firmado menor: Y para seguridad de dha. cantidad, sin que  
la obligacion general de bienes desague ni perjudique á  
especial, ni por el contrario esta á aquellos, sino que antes bien  
ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion,  
hipoteca el otorgante y pone de cara inalienable, media casa  
de abitacion q. como proprio posee de la situada en la calle ma-  
yor esquina á la de S.<sup>o</sup> Bartolome de este poblado, lindante  
por levante y norte con casa de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Abad y Barceló, franca  
y libre de todo censo y gravamen especial ni general; y ahora la  
grava y expresamente hipoteca para seguridad de dhos. cuatro  
mil cuatrocientos treinta y cuatro reales, y por el importe de las  
costas á que diere lugar; prometiendo no venderla, permutar-  
la ni de modo alguno enagenarla hasta la completa solucion  
y devolucion de dha. cantidad, y cancelacion de esta Escritura.  
Y estando presente el expresado Antonio Pezer enterado de ella y  
en nombre y representacion de dho. Rafael Valon, acepta la obli-  
gacion que á favor de este encierro para poder ambos usar  
de ella segun y como mas les convenga y con dho. que dan. Y  
el otorgante y aceptante quedan advertidos por mi, que de  
este instrumento publico, se ha de tomar razon en el oficio  
de hipotecas de este partido, dentro el termino de seis dias, en  
cumplimiento de lo mandado por S.<sup>m.</sup> en su R.<sup>o</sup> Pragmatica  
de treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho: y por  
lo q. á cada uno toca, obligan, el otorgante sus bienes y rentas,  
y el aceptante los del menor á quien representa, uno y otro  
havidos y por haver; dan poder á los señores jueces, jur.<sup>o</sup> y tri-  
bunales de S.<sup>m.</sup> que de sus causas puedan y devan conocer, se-

Dia 4  
D.<sup>o</sup> Cay  
Quint



que en ello  
ama solemn.  
menos tan  
do su cura-  
ntafa de  
irario, en-  
ron del in-  
ad, sin que  
dique a  
e antes bien  
o y eleccion,  
media cosas  
ta calle ma-  
o, lindante  
celo, franca  
; y ahora la  
chos. Cuatro  
orte de la r  
la, pcamtra  
ta solucion  
scionas.  
do de ella y  
pta la obli-  
mbos usas  
one das. y  
ni, que de  
n el oficio  
is dias, es  
agmatica  
y ocho: y por  
e y reuado,  
mo y orar  
funt. y tri-  
conocer, se-

que con dño., para q. les apremia a su cumplimiento, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencias definitivas, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. y lo firmaron (alos cuales doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Maria procurador de pñds, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Toranzo

Antonio Perez

Antonio  
Pedro Garcia

Dia 4 de Diciembre Poder p. <sup>de</sup> Enjui-  
D. Cayetano Fiol... A.  
Quintin Yroza y otro

En la villa de Alcoy dia cuatro de Di-

ciembre año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. J. y tes-  
tigos, D. Cayetano Fiol, vecino y del comercio de la ciudad de San  
Felipe, Dijo: que de su grado y cuenta propia, y en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, para todo su poder cumpli-  
do, libre, pleno, general y bastante, qual se requiriera y necesario  
sea, a Quintin Yroza y a Fran. <sup>lo</sup> Julian, procuradores de los Jura-  
gados de esta villa y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno  
de por sí, ausentes a este acto pero como si presentes fueren y  
el cargo aceptantes, para que en nombre del otorgante, y repre-  
sentando su persona, comparezcan ante los Señores Jueces,  
y tribunales de V. M. que con dño. puedan, en seguimiento de los  
pleytos, causas y negocios q. al presente tiene y tuviere en lo  
sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas o commu-  
nidades de cualquier estado y condicion que sean; civiles y crimi-  
nales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos,  
y documentos que conuengan y necesarios sean para probar la

acciones ó excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias q. se requirieran segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y hacen podria estando presente, pues el poder que para la juicio se necesitase, el mismo quere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adre. <sup>on</sup> y relevacion en forma. Y ala primera de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haver, con poderio y sumision alas Just. competentes, fueran de sentencias definitivas, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al cual doy fe convecos) siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose d'Loxa escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Cayetano F.

Pedro Luzzio <sup>9</sup>

Dia 5 de Diciembre... venta  
Jose Sempere y Gilbert... a

D. Lorenzo Maria y compania... en la villa de Alcoy a los cinco dias

S. C. con dos del mes de Diciembre, año mil ochocientos treinta y uno: en

ellos presentes y a las 4. dia temi el vino y tintor, Jose Sempere y Gilbert vintorero minor de esta villa, dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa,

en qualquier manera vende y da en venta real, para siempre jamas a D. Lorenzo Maria y compania del comercio y Fabrica de Paños de esta villa, la primera safito con su alcova y Amasador adjunto con puerta a la bucalera; la vintorera real con las dos piedras contiguas a la misma en la navada del canal, y el cuarto ultimo de la misma navada bajo del Pajar, con un comun a todas las piedras comunes de la casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado bajo los lindes, por medio dia la casa de los herederos de Lorenzo Maria, y por el norte la de Jose Martin, cuyas piedras de casa son las mismas que el vendedor compró de



Don Lorenzo Charolatero, y de Maria Encarnacion conorte de  
 Juan Santonja por licitas. ante Vicente Jimeno en veinte y  
 dos de Julio y ocho de Agosto de este año, francas y libres de  
 todo censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio y obsequio  
 especial y real. y como tal se las asegura y vende con todas  
 sus entradas, salidas, rros, costumbres, dños. y servidumbres,  
 y con todo lo demas que de hecho y de dño. les pertenece y  
 en lo sucesivo pueda pertenecerles; por precio de seis mil  
 trescientos cuarenta y siete rs. que recibe el vendedor de  
 mano de dño. Lorenzo Maria y compañía en este acto en mo-  
 nedas de oro, à mi presencia y de los testigos de cuya entre-  
 ca y recibo seguesido doy fe; y como se alim. te satisfecho de  
 dicha cantidad, formaria à favor de dño. Maria y com-  
 pania la mas firme y eficaz carta de pago; que à su re-  
 sponidad conduzca. Declara que el justo precio y verdad de  
 el valor de las referidas piezas de casa, son los seis mil  
 trescientos cuarenta y siete rs. que no valen mas y que si  
 mas valen ò valer pueden del exceso sea en poca ò mucha su-  
 ma hace à favor del apreciado comprador por sus compras  
 y donacion pura, perfecta ò irrevocable en cantidad con inima-  
 sion y demas fineras legales, renuncia la ley segunda ti-  
 tulo primero libro de dño. Novissima recopilacion que tra-  
 ta de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay  
 lesion ò ensaño en mas ò menos de la mitad dello justo, y  
 los cuatro años prefenidos para reclamarle. Se despoñera,  
 quita y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio  
 de propiedad y posesion y de otro qualquier dño. que à las  
 enunciadas piezas le compete, y todo lo cede, renuncia

demas ac-  
 a del juicio  
 se han  
 re para En-  
 onferido  
 ow. y rele-  
 ritud se  
 a hacen; con  
 a de l'enten-  
 , parada en  
 morcos) siendo  
 escas vienes.

9  
 zio may  
 L. Maria

uco dias  
 y uno: de  
 co rundo  
 herede-  
 re y casada,  
 sa siempre  
 cesio y Ja-  
 con su Al-  
 a; la reina  
 la nava-  
 anda bajo  
 unes de  
 poblado ba-  
 cor de Lo-  
 rmas pie-  
 ngio de

*[Handwritten signature]*

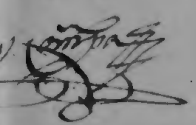
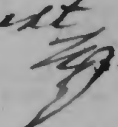
y tras para con las acciones reales y personales, útiles,  
mixtas, directas y reversivas, en el referido comprador  
o en quien lo represente, para que como propias las posea,  
goce y disfrute, las venda, canvie o de otro qualquier mo-  
do enagené a su voluntad, guardando lo prevenido en  
la cláusula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus,*  
*et personis religionis, et aliis qui de foro valentia non*  
*existant, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori*  
*nostrae super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-*  
*rescent vel habuerint.* bajo la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el  
mas amplio e inextinguible poder qual se requiera y ne-  
cesario sea, para que de su autoridad propia o judicial-  
mente entre en otras piezas de casa y tome de ellas la  
real posesion y tenencia que por dño. le compete y en  
el interin se constituye su ingenuino tenedor y precario  
procedor en legal forma para ponerle en ellas siempre  
que lo pida. Que obligo a que nadie le inquietara ni mo-  
viera pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de las  
referidas piezas de casa, y a que no apareciera en ellas nin-  
gun exaramen; y si se le inquietase, moviere o apareriere  
luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a dño. saldean a su defensa y se ovi-  
ran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tri-  
bunales hasta ejecutoriale y dejar al comprador y  
a los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudi-  
endo conseguirlo le constituiran la cantidad que ha de-  
rembolado, las mejoras útiles, precias y voluntarias que  
tengan a la sazón, el mayor valor que adquirieran con el  
tiempo, y todas las costas, costas y menoscabos que se le si-  
guieren con sus intereses, por todo lo qual se les ha de  
poder ejecutar solo en virtud de esta licen. y juram.  
de quien fuere parte legitima sin otra penera de

PP

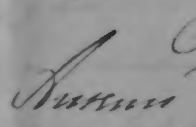
Libro Copia en 2da  
y cinco pliegos de  
1832



que le celebra. <sup>presente</sup> Y estando el contenido D. Lorenzo Ma-  
 cia y compañía enterado de esta villa. Hora: Fue la acep-  
 ta en todo y por todo para usar de ella según y como  
 le convenga dándose por entera de la posesión y pro-  
 piedad de las tierras de casa que se le venden. Y am-  
 bor quedan advertidos por mí que de este <sup>to</sup> interin. qu-  
 licio se ha de tomar razón dentro de tres días en el  
 oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito  
 a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el  
 real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochoc-  
 cientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la  
 observancia de todo cuanto han otorgado otorgan todos  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder á los  
 señores Jueces, Intintas y Tribunales de S. M. que de sus  
 causas puedan y devan conocer según dño. para que á  
 ello les acuerden, por todo rigor legal y vía ejecutiva como  
 si fuesen sentencia definitiva por fuer competente pronun-  
 ciada parada en fuerza y consentida. Y lo firmaron en  
 los quales doy fe conosco) siendo testigos D.º Miguel Car-  
 bonell y J.º de S.º Fabricante del año y D.º Juan B.º de S.º  
 escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores. = Il  
 interlineado = presente = vale.

Lorenzo Macia y   
 Josep Semper y Eisbert 

Dia 18 de Feb. de 1831. División  
 de los bienes de  
 Jose Satorre y consorte

  
 Pedro Ferris  
 En la villa de Moyá á los

Libre Copia en dos sellos de 40 mrs.  
 y cinco hilos el día 14 de Feb.  
 de 1831.

diez y ocho dias del mes de Diciembre, año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Sr. D. y Est. con, D. Juan Sempere y C. de Jose Estore, Antonio, Tomas y Juan Estore y Sempere Labradores, Tomas Gilbert y Just tambien Labrador, en calidad de tutores testamentarios nombrados a la misma edad de Jose, Vicente y Antonio Estore y Gilbert, hijos del difunto Vicente Estore y Sempere vecinos todos de esta Villa, D. J. P. que datado Jose Estore casado, D. J. P. y abuelo respectivo falleció sup. el testamento que habia otorgado en diez de Inco de mil ochocientos veinte y siete, ante el Sr. D. Jose Matiax, uno de los del numero de esta Villa en el qual los instituyó por sus unicos y universales herederos y en su consecuencia procedieron a la formacion de Inventario y liquidacion de los bienes que fincaban p. D. J. P. D. J. P. que en las mismas nombraron; y considerando que de nombrar partideros judiciales para dividirlos se les ocasionarian muchos gastos, deliberaron hacer por sí mismos la particion de ellos, y para su mas perceptible inteligencia sentaron las suposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se supone que los conyortes Jose Estore y D. Juan Sempere otorgaron su testamento, por ante el Sr. D. Jose Matiax de Mayo en diez de Inco de mil ochocientos veinte y siete, cuya disposicion testamentaria es bajo la cual falleció el difunto Jose Estore y la que ha de gobernar para la particion universal de todos los bienes pertenecientes a ambos conyortes, y que en ella disposicion que en su testamento se dividiese p. partes iguales entre sus propios hijos, Antonio, Tomas, Juan y Vicente en el día difunto.

2.<sup>a</sup> Tambien es de suponer que los gastos del General,



3.

4.

5.

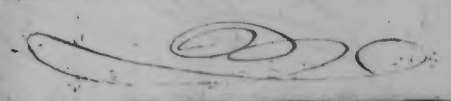


bien de alma y legados por ser procredo del dinero existente por cuyo motivo no se hará deducción alguna.

3.º... También es de suponer que habiendo convenido los intercedidos en esta testamentaria, el partirse la herencia universal y queriendo que la disposición testamentaria de la madre común en cuanto á funeral y legados pios se cumplan inviolablemente y con la mayor brevedad posible se extingan del dinero existente las cincuenta libras que para dicho objeto asigna la testadora y se entreguen á su hijo Tomas con la obligación de cumplir la disposición testamentaria en esta parte dentro de los nueve dias siguientes siguientes al del fallecimiento de la misma.

4.º... También es de suponer que aunque todos los bienes ecayentes en la testamentaria se adjudicaran á los matos hijos y herederos de ambos conyortes, la madre común usufructuaria la mitad de las Bopas, muebles y fijos que se han inventariado, percibirá la renta que anualmente rindan el pedazo de tierra denominado la Serreta, la casa calle de los Capellotes, la casa calle de la Cordeta, y la carta de gracia que se responde á esta Testamentaria Basilio Juan, y del mismo modo procega las cosas á que estan tenidas.

5.º... También es de suponer que en atención á que las cantidades dadas por ambos conyortes á sus cuatros hijos al tiempo de contar Matrimonio han sido enteramente iguales no se hará mérito de ellas.





6.º . . . . . También es de suponer que los interesados se han dividido entre sí amigablemente las ropas, alajas y efectos pertenecientes á esta testamentaria importantes quatro mil doscientos treinta y seis reales, de los cuales ha percibido la madre comun la mitad; y la otra mitad por iguales partes los cuatro herederos: como las ropas y muebles que pertenecerán á la madre por su parte han de deteriorarse, y los efectos han de consumirse, estan convenidos los interesados en recibir ahora la adjudicación por su valor y partirse lo que resulte al tiempo del fallecimiento de la madre.

Dejo cuyos antecedentes forman el cuerpo de bienes las cantidades siguientes

Cuerpo de Bienes.

|                                                                                                                                                                           | <u>Rs.</u>    | <u>M.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------|
| El cuerpo de bienes en este mil doscientos treinta y seis reales á que han accedido las ropas, muebles y efectos que se han repartido los interesados . . . . .           | 4.236         | 11        |
| Iguales lo son tres mil reales vellon valor de un pedazo de tierra situado en este termino partido de la Mora . . . . .                                                   | 3.000         | 11        |
| Iguales lo son cinco mil cien reales vellon valor de otro pedazo de tierra denominado la sueta que será de tres jornales y medio plantado de cepas y una huerta . . . . . | 5.100         | 11        |
| Iguales lo son quatro mil quinientos reales vellon valor de otro pedazo de tierra de jornal y medio de arar, denominado el trancal del regadio . . . . .                  | 4.500         | 11        |
| Iguales lo son veinte y ocho mil setecientos sesenta y cuatro reales vellon valor de la casa situada en la calle                                                          |               |           |
| Suma y sigue                                                                                                                                                              | <u>16.896</u> | <u>11</u> |



| N.º | M.º       |
|-----|-----------|
|     | 16.826 .. |
|     | 28.764 .. |

Suma anterior

de los capelletes

Y qualm.<sup>te</sup> toson seis mil veinte treinta y dos reales vellon valor de una parte de casa situada en la calle del Beato Nino las Factor lindante con la que antes era de Jose Cabrera.

6.192 ..

Y qualm.<sup>te</sup> toson ocho mil ciento setenta y cinco reales vellon que se han encontrado en dinero efectivo.

8.175 ..

Y qualm.<sup>te</sup> toson ochocientos setenta y dos reales vellon valor de veinte setenta y cuatro y medio cantaros vino.

872 ..

Y qualm.<sup>te</sup> toson treientos veinte reales valor de dos Botas de poner vino.

360 ..

Deudas favorables.

Deve à esta testamentaria Joan Estere cinco mil seiscientos cinquenta y ocho reales vellon.

5.658 ..

Y qualm.<sup>te</sup> deve Antonio Estere tres mil seiscientos quinze reales vellon.

3.615 ..

Y qualm.<sup>te</sup> deve Tomas Estere cinco mil sesenta y cinco reales vellon.

5.065 ..

Y qualm.<sup>te</sup> deven los herederos de Vicente Estere mil y doscientos reales vellon.

1.200 ..

Deve Prudic Juan quatro mil quinientos reales vellon.

4.500 ..

Deve Tomas valor doscientos ochenta y una.

Suma y siene

81.177 ..

|                                                                                                       |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
|                                                                                                       | <u>Rs.</u> <u>ms.</u> |
| Suma anterior                                                                                         | 81.177. "             |
| tres reales vellon                                                                                    | 284. "                |
| Debe Jose Llopis ochenta reales vellon                                                                | 80. "                 |
| Suma el cuerpo g <sup>ral.</sup> de bienes ochenta y un<br>mil quinientos quarenta y un reales vellon | <u>81.541. "</u>      |

Bajas.

|                                                                                                                                                                                             |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Son baja quarenta y cinco reales veinte y<br>seis maravedises vellon por el capital del<br>doble marzo del censo perpetuo a que es-<br>ta tenida la casa de la calle de los cape-<br>lletes | 45. 26. "           |
| Son baja ochocientos ochenta reales vellon<br>capital del censo a que esta tenida la par-<br>te de casa de la calle del Beato Nicolas Jac-<br>tor                                           | 880. "              |
| Son baja mil seiscientos doce reales vellon<br>capital del censo a que esta tenido el<br>Bancoal de la Mora                                                                                 | <u>1.612. "</u>     |
| Suman las bajas dos mil quinientos treinta<br>y siete reales veinte y seis maravedises vellon                                                                                               | <u>2.597. 26. "</u> |
| Quiendo el cuerpo general de bienes ochenta<br>y un mil quinientos quarenta y un rea-<br>les vellon                                                                                         | <u>81.541. "</u>    |
| Escrito contra liquido en setenta y nueve<br>mil tres reales ocho maravedises vellon                                                                                                        | <u>79.003. 8. "</u> |

Que partidos entre cuatro partes iguales to-  
ca a cada uno diez y nueve mil setecien-  
tos cinquenta reales veinte y siete mara-  
vedises y medio

|  |                                             |
|--|---------------------------------------------|
|  | <u>19.750. 27. <math>\frac{2}{2}</math></u> |
|--|---------------------------------------------|

Arroz de Juan Esteve.

Ar de haver este interesado por la legitima q.  
se le ha liquidado diez y nueve mil setecien-  
tos cinquenta reales veinte y siete mara-  
vedises, vellon, y medio

|  |                                             |
|--|---------------------------------------------|
|  | <u>19.750. 27. <math>\frac{2}{2}</math></u> |
|--|---------------------------------------------|

*[Signature]*

81.177 " "  
284 " "  
80 " "  
81.541 " "



Loos al mismo.

N.º m.º

45 26.  
880 "  
1.612 "  
2.597 26.  
1.541 "  
9.003 8.  
9.750 27.½  
9.750 27.½

Se le hace pago en lo mismo mil seiscientos cin-  
 cuenta y ocho reales vellon que el mismo de-  
 be a esta hacienda. . . . . 5.658. "

Se le adjudican en venta los mil cincuenta  
 y nueve reales que tiene percibidos en es-  
 ta, fuertes y otras segun el siguiente sen-  
 to . . . . . 1.059. "

Se le adjudican las tierras de comuna-  
 das de la sueta en valor de cinco mil  
 y trescientos reales vellon . . . . . 3.100. "

Se le adjudican las tierras de la Tutida del  
 Regadio en un valor de mil quinientos reales  
 vellon . . . . . 4.500. "

Se le adjudican las dos tercias de poner vi-  
 no en trececientos sesenta reales vellon . . . . . 360. "

Y tres mil setenta y tres reales veinte y sie-  
 te maravedieses vellon en dinero. . . . . 9.073. 27.½

Suma lo adjudicando diez y nueve mil setecien-  
 tos cincuenta reales veinte y siete mara-  
 vedies y medio vellon . . . . . 19.750. 27.½

Quando este mismo se ha aver queda igual  
 y pagado.

Aver de Ermas litere.

Ha de haver este interesado por la legitima  
 que se le ha liquidado diez y nueve mil setecien-  
 tos cincuenta reales veinte y siete  
 maravedies y medio vellon. . . . . 19.750. 27.½

*[Handwritten signature]*

Lo del mismo.

N.º m.º

Se le adjudicaron los cinco mil veinte  
y cinco reales que el mismo debe a esta  
herencia - - - - - 4.065. 11

Se le adjudicaron en realcío los mil cincuenta y  
nove reales vellon que tiene permitidos en  
aguas, fuentes y alajias segun el suplico sex-  
to - - - - - 1.059. 11

Se le adjudicó la mitad de la casa calle de  
los Capellanes en catorce mil trescientos cinco  
ta y dos reales vellon - - - - - 14.282. 11

Por cinco mil quinientos reales vellon - - - - - 1.500. 11

Suma lo adjudicado veinte y dos mil seis rea-  
les vellon - - - - - 22.006. 11

Quedan en haber diez y nueve mil setecientos cin-  
quenta reales veinte y siete maravedis  
y medio vellon - - - - - 17.750. 27½

Enruto se cobran dos mil doscientos cinco cen-  
ta y cinco reales seis maravedis y medio ve-  
llon - - - - - 2.255. 6½

Y lo que se le imponen las obligaciones si-  
guientes - - - - -

Retendrá en su poder veinte y dos reales tre-  
inta maravedis vellon mitad del capital  
del doble mano del conu. hereditario a que  
está tenida la mitad de la casa que se le  
ha adjudicado - - - - - 22. 30.

Y pague dos mil doscientos treinta y dos rea-  
les diez maravedis y medio vellon a los  
hijos de su hermano a quienes se les adju-  
dica esta cantidad con el día de cobrarse  
Lo del mismo - - - - - 2.232. 10½

Suman ambas obligaciones dos mil do-  
sientos cincuenta y cinco reales seis ma-

*D*



3.065. "

1.059. "

14.282. "

1.500. "

2.006. "

19.750. 27.2

2.255. 6.2

22.90.

2.232. 10.

2.255. 6.2

carvedis y medio vellon

Siendo esta minima cantidad la que lleva de  
escudo, escrito va igual y pagado de su ha-  
per

Haver de Antonio Piteve.

Habe haver este interesado por la legitima q.  
se le ha liquidado diez y nueve mil sete-  
cientos cincuenta reales veinte y siete ma-  
cavedis y medio vellon

19.750. 27.2

Pago al mismo.

Se le adjudican trece mil quinientos quince  
reales que el mismo debe a esta herencia.

3.615. "

Se le adjudican en premio mil cincuenta y nue-  
ve reales que ha percibido en ropas, fentos  
y alajas con anexo al siguiente sexto

1.059. "

Se le adjudica el dno. de cobrar de Donato Juan  
los quatro mil quinientos reales que el mis-  
mo debe a esta herencia.

4.500. "

La mitad de la casa calle de los capelleros  
en catorce mil trescientos ochenta y dos reales

14.282. "

Suma lo adjudicado a este interesado veinte y  
tres mil quinientos cincuenta y seis rea-  
les vellon

23.556. "

Siendo en haver diez y nueve mil setecientos  
cincuenta reales veinte y siete macavedis  
y medio vellon

19.750. 27.2

Escrito le cobran tres mil ochocientos cinco rea-  
les seis macavedis y medio vellon

3.805. 6.2

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Se tendrá en su poder veinte y dos reales treinta maravedís vellón que importa la mitad del capital del censo Enfitentivo á que está tenida la media casa que se le ha adjudicado en la calle de los Capellanos.

22. 30.

Se pagarán tres mil setecientos ochenta y dos reales diez maravedís y medio vellón á los hijos de se hermanas de veinte, después se adjudica esta misma cantidad por el día de cobrar la del mismo.

3.782. 10 1/2

Suman ambas obligaciones tres mil ochocientos cinco reales seis maravedís y medio vellón.

3.805. 6 1/2

Queda esta misma cantidad la que lleva de censo escrito queda igual y pagado.

Haver de los menores hijos de Litore.

Han de haver estos menores en representación de su padre, por la locución que se les ha asignado diez y nueve mil setecientos ochenta reales veinte y siete maravedís y medio vellón.

12.750. 27 1/2

Pago de los mismos.

Se les adjudican mil setecientos reales vellón que los mismos avien á esta hacienda.

1.200.

Se les adjudican en su vida los mil quinientos y nueve reales vellón que han percibido en copas, fustes y algaras con arreglo al suplicatorio visto.

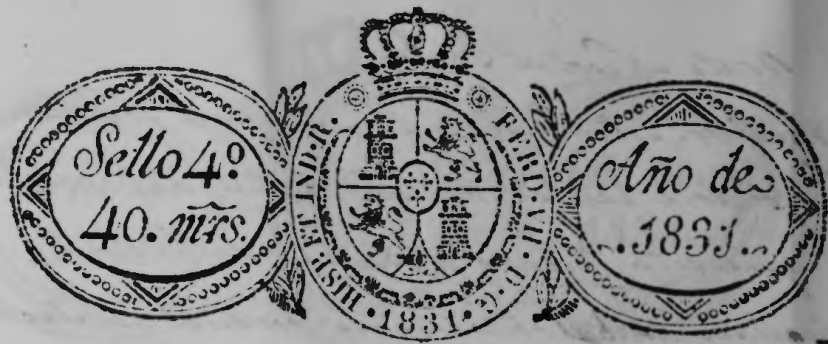
1.059.

Se les adjudica el año de cobrar de su hijo Antonio Litore dos mil setecientos treinta y dos reales diez maravedís y medio vellón.

2.232. 10 1/2

Se les adjudica igual día de cobrar de su hijo Antonio Litore tres mil setecientos ochenta y dos

*[Decorative flourish]*



reales diez maravedís y medio vellon . . . 3.782. 10 $\frac{1}{2}$   
 Igualm<sup>te</sup> se les adjudica el d<sup>to</sup>. de cobrar de  
 Tomas Valor los docientos ochenta y cuatro  
 reales vellon que deve á esta herencia . . . 284. "  
 Igual d<sup>to</sup>. de cobrar de José Llojio ochenta rea-  
 les vellon que el mismo deve á esta heren-  
 cia . . . 80. "  
 Se les adjudican los ciento setenta y cuatro y  
 medio cantares de vino en valor de ochoci-  
 entos setenta y los reales vellon . . . 872. "  
 Se les adjudica la parte de casa de la calle de  
 la cordeta, en seis mil ciento treinta y dos  
 reales vellon . . . 6.132. "  
 Se les adjudica la tierra denominada del Ban-  
 cab de la zona, en tres mil reales vellon . . . 3.000. "  
 Ten dráno tres mil seiscientos un reales seis  
 maravedís y medio vellon . . . 3.601. 6 $\frac{1}{2}$   
 Suma lo adjudicado veinte y dos mil docientos  
 y noventa y dos reales veinte y siete marave-  
 dís y medio vellon . . . 22.242. 27 $\frac{1}{2}$   
 Quedo en haver diez y nueve mil setecientos cin-  
 quenta reales veinte y siete mrs. y medio 1/2 . . . 12.750. 27 $\frac{1}{2}$   
 Quedo los cobros dos mil quatrocientos noventa y  
 dos reales vellon . . . 2.492. "  
 Por lo que se les imponen las obligaciones sigui-  
 entes  
 Retendrán en su poder ochocientos ochenta  
 reales vellon capital del censo á que está  
 tomada la parte de casa de la calle del

22. 30.

3.782. 10 $\frac{1}{2}$

2.805. 6 $\frac{1}{2}$

12.750. 27 $\frac{1}{2}$

1.200.

1.052.

2.232. 10 $\frac{1}{2}$



P. S. m. S.  
880. "

Herto Nicolas Factor . . . . .

Finalm.<sup>te</sup> se advierte en su poder mil seiscien-  
tos doce reales vellon capital del censo a  
que está tenido el Real de la Tona. . . . . 1.612. "

Juan en algunas obligaciones de mil quatroci-  
entos noventa y dos reales vellon . . . . . 2.492. "

Siendo esta misma cantidad la que últim  
de cesso escrito quedar igualmente paga-  
dos.

N.º 2.º

1.ª . . . Se advierte que de los dos mil doscientos treinta y dos rea-  
les diez mrs. y medio vellon que se adjudican a los  
bijos menores de Vicente Esteve con el dho. de uso  
buarlos de su tío Tomas perciben en este auto dosien-  
tos treinta y dos reales diez mrs. y medio vellon y los  
existentes de mil han convenido queden en poder  
de dho. Tomas Esteve hasta que el ultimo de los me-  
nores que se halle en estado de percibirlos los re-  
clame abonandoles hasta que lleve este caso  
el credito correspondiente

2.ª . . . Y asimismo se advierte que los tres mil setecientos ochenta  
y dos rs. diez mrs. y medio vellon adjudicados  
a los mismos menores con el dho. de usarlos de su tío  
Antonio Esteve los han de percibir de los cuatro mil  
quinientos que deve a esta herencia Basilio Juan a  
los plazos estipulados en la liza. de reconocimiento de  
dho. deuda.

Finalm.<sup>te</sup> se advierte que las rentas que producen las  
tierras de la partida del reparto adjudicadas a Juan  
Esteve, y las del Real de la Tona adjudicadas a los me-  
nores interin dize la vida de la madre comun se  
han de distribuir por iguales partes entre los cuatro  
interesados y desde esta hora en adelante percibi-  
ran cada uno las rentas de las fincas que se

P. S.



se han adjudicado.

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> - Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este caudal, se debieran tener por incremento de él y dividirse en la forma que los inventariadores entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente a la solución de las deudas, como con igual dño. al percibo de los primeros.

2.<sup>a</sup> - Igualm<sup>te</sup> se declara que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de deudas resultasen estar vinculadas, o pertenecer en todo o en parte a tercero y por consiguiente no ser de esta testamentaria; el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le moviera litigio sobre su reivindicación, y los daños que experimente, debieran tenerse por menores caudal, y beneficiarse los otros partícipes sin culpa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleito que se moviere, citando de evicción conforme a dño. y no de otra suerte a los demás interesados, y hasta que se ejecutare, no tendrá dño. a otra repetición.

*[Handwritten signature]*

tambien se declara que de las bienes y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar à cada interesado los correspondientes à las que se le adjudicaron para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de adjudicacion le sirvan de recuerdo y título de pertenencia.

Haviendo visto que la mencionada particion interjudicial tenga la validacion que tocan los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en dho, certificados del que los compare y de su libre voluntad, Morean: Que assecuran, satisfacen y dan por hecha perfectam.<sup>te</sup> la expresada particion con sus suposiciones cuerpo del condal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por cumplido y cumplido. <sup>te</sup> à su satisfaccion de los bienes aplicados à cada uno y de los títulos de pertenencia de las raíces que se tocaron; y por no parecer de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva, como lo confiesan renuncian la excepcion que podian oponer de no haberselos hecho la ley nova del título primero articulo quinta que trata de ella, y los dos años que profiere para la peneva de sus recibos, dandolos por parados como si realmente lo estuvieran, y formalizando à su favor el dicho à recuerdo mas eficaz que conduca à su seguridad: à cuya consecuencia se desapegaran y apartaran por si, y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y uso qualquier dho que les correspondan indistintam.<sup>te</sup> à los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediéndolo y temporandolo todo entera y reciprocam.<sup>te</sup> sin la menor reserva, puesto que con los que se le han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de su total haver paterno y materno. Ni minimo se confiesan el mas



amplio è irrevocable poder que necesitan, con facultad de substituirle, para que cada uno tome la posesion de lo que se le adjudicaron, y los enagenen y dispongan de ellos à su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo título, gozales los en la adjudicacion que se le formo y este instrumento, del que quixeren se de à cada uno copia autorizada con insercion de su hijuela, suposiciones, declaraciones y demas que correspondan, à fin de que le sirva de título legitimo de pertenencia de su haberes, con lo qual sin otro acto de ejecucion ha de ser vuto haberse transfuido à todos y à cada uno la posesion y dominio de su parte de lo adjudicado guardando lo prevenido en la cláusula de *hectis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro seculari non recitant, nisi dicti clerici iuxta seipsum et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declaramos que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, de deduciones, quota y calidad de los aplicados à todos no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repartim<sup>to</sup> la porcion correspondiente al haberes de cada uno en la parte sus. Apues sin conuertes apearo, y en caso que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, y a en el modo y forma de liquidar,

deducir, aplicar ó distribuir, ya en otra cosa que por  
olvido ó ignorancia no se haya tenido presente, se cen-  
ten la donación pura, perfecta é irrevocable de ella,  
y aumentando á mayor abundamiento la ley primera, tí-  
tulo once, libro quinto de la recopilación que trata de  
lo que se vende y permuta, y de otros contratos en q.  
hay lesión en más ó menos de la mitad de lo que  
se vende, y los cuatro años que prescribe para pedir la res-  
cisión de otros contratos é el suplemento al legítimo  
y verdadero valor de las cosas de que se habla en  
ellos. También se obliga á que si en algún tiempo  
se descubriera en testamentos y créditos pertenecientes  
á la testamentaria degenacionados por parte  
y madre, los dividieran entre sí con la misma pro-  
porción que los inventariados sin diferencia, y con  
la misma procuración y pagaran las deudas q.  
opusieran contra el caudal, habiendo de poder  
ser compelidos á todo esto por todo sígor de dios y su  
ejecutor, como señalen.º á la solución de las costas,  
dávitas y perjurios que el que se apoderare de los bie-  
nes que se descubren, ocasionare á los coherederos en  
su litigio á su manifestación para dividirlos entre to-  
dos, ó de parte maliciosamente; ó que causare alguno  
de los acreedores, por ser mejor en pagar y eventual-  
mente la porción que le tocare de las deudas que opu-  
sieren contra el caudal, deshecho el importe de  
todo en su relación hecha, ó de quien los represente,  
sin otra pena ni averiguación. Igualm.º en  
cumplim.º de lo ordenado por la ley nona título de-  
cimo quinto de la Partida sexta se obliga á la divi-  
sión y saneam.º de los bienes aplicados á cada uno,  
y á que si algunos de los caudales ó creditos estu-  
eren fallidos por pertenecer á terceros, ó estuvieren  
hipotecados y afectos á gravamen ó responsabili-

—



dad que por ignorancia ó por otra causa legal, aun-  
 que aqui no se especificue, no se dedujo, se re-  
 tencian de los que les quexa y deban cesarivle;  
 y si se le moviese pleyto sobre ellos ó qualquiera  
 finca, por poco que valga salda sin ó su defensor se  
 quisiéndoles conforme á dño., y haciéndoles saber en  
 el termino que este prescribe, no de otra suerte;  
 y les requirian á sus expensas en todas instancias  
 hasta ejecutoriarse y después en su quietá y  
 pacífica posesion. A mas se obligan á no ceda-  
 mar esta finca, ni en todo ni en parte queciendo  
 se lleve á debido efecto en todas sus partes sin al-  
 teracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que  
 se cumplan todos los defectos sustanciales de solemni-  
 dad y demas que contenga. Y todos quedan ad-  
 vertidos por mi que de este instrumento se ha de to-  
 mar copia dentro de tres dias en el oficio de hipotecas  
 de este partido, sin otro requisito, á que ha de pre-  
 ceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de  
 treinta y seis de Diciembre de mil ochocientos vein-  
 ta y nueve notándose valor ni efecto. Y por lo que han  
 otorgado y deban cumplir obligan á saber: el conteni-  
 do como si fuesen los bienes de sus menores y los demas  
 interceda de los suyos propios, havidos y por haver; dan po-  
 der á los señores duques d'antona y d'aranda de su  
 Magestad, que de sus causas procedan y sean cono-  
 cer como dño. para que los apremien á su cumplim.  
 por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuesen sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada la pa-

*[Handwritten signature]*

sada en jurado y consentida. Y no lo firmaron  
(à los quales doy fe conocido) por que desieron no saber  
recibir lo baxo à sus manos uno de los testigos que  
lo fueran D.<sup>o</sup> Leon Martinez y Jose Louca baxi-  
vientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Leon Martinez

Amicus

Dia 2.<sup>o</sup> de Dto. de 1780.

Pedro Juan de  
Garcia

Yo el Sr. D. Pablo Caramit para  
en la villa de Alcoy à los veinte y nue-  
ve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta  
y uno. Ante mi el Sr. y testigo Pablo Caramit para vecino  
y del comercio de esta villa, à quien doy fe conocido, dijo: Que  
en su testamento de fecha del pasado año mil ochocientos vein-  
te y dos, otorgó su testam.<sup>to</sup> ante mi, en el cual ha deliberado  
enmendar y quitar alguna cosa y poniendola en ejecucion  
por via de codicilo ó en la forma que mas haya lugar en  
dho. manda y ordena lo siguiente:

Para cumplir todo lo tocante à su fideicomiso y legados p<sup>o</sup> y q.  
contiene el citado su testam.<sup>to</sup> y conteniere este codicilo men-  
bra por sus testamentarios à D.<sup>o</sup> Pablo Caramit para su  
hijo, à D.<sup>o</sup> Manuel Hernandez su hermano, y à D.<sup>o</sup> Jose Serret  
del comercio, vecinos el primero y ultimo de esta villa, y el  
segundo de la ciudad de San Felipe, à los tres puntos y  
à cada uno in solidum, con su plena facultad  
para que luego que falleca el otorgante se repartan de  
sus bienes, vendan de los mas efectivos los pecunios en at-  
moneda publica ó fuera de ella, y con su producto lo  
cumplan y paguen todo, muy encargos les hace el año li-  
gal y para mas tiempo si le necesitaren.

Manda y ordena que à su ultimo voluntad vinieran por sus  
à mas de los que conduciran su cadaver y que le acompa-  
ñen desde la Iglesia al cementerio en cuya puerta se  
de à cada uno la limosna de dos reales vellon.

Pablo Caramit



Declara, fue amado con buena memoria ya difunta, de cuyo  
 matrimonio ha procreado y tiene en hijos legítimos á  
 Pablo Casamitjana, á Maria Casamitjana conorte de  
 D.<sup>a</sup> Manuel Herando, conino de San Felipe, y á Ance-  
 la y Teresa Casamitjana y Cosad, de los cuales las dos  
 ultimas se hallan constituidas en la menor edad, y  
 por ello, estando de las facultades que le conceden  
 las leyes, nombra por guardador á la menor edad de dhas.  
 sus dos hijas, en primer lugar, á D.<sup>a</sup> Jose Verret conino y del  
 comercio de esta villa, y para en el caso de no poder ó no que-  
 rer esto, á Joaquin y tanto del mismo ofercio y vecin-  
 dad, los cuales quiere representen á sus hijas me-  
 noras en todos los actos de su testamentaria, hasta que  
 des hecha la particion y adjudicacion de bienes que  
 á cada una le correspondan, y en este caso los entreguen y  
 pongan en poder de su hijo Pablo Casamitjana para q.  
 los administre hasta que sus hijas se hallen en estado  
 de percibirlos, á cuyo fin da á mas y osea el poder y facul-  
 tad q.<sup>l</sup> en dho. sea necesario, y suplica al Señor juez ante  
 quien se presenten testamentos de esta clausula apenue y  
 confirme este nomenclam<sup>to</sup> y le diere en la forma ordinaria, con  
 celebracion en forma que asi es su voluntad.

todo lo qual quiere que valga en la forma que más haya lu-  
 gar en dho., y manda se cumpla invariablem<sup>te</sup>, revocando  
 y anulando dho. testamento en todo lo que fuere contrario  
 á este codicilo, y satisficandole en lo que sea conforme con  
 el y en todo lo demás, para que se otine por su ultima  
 voluntad, y con ningún motivo se contravena á ella.



Al lo otorga y firma siendo testigos Juan Diaz y Lon-  
calbes Enteros, Jose Valor y Quinto comerciantes y Jose Mar-  
ti Sibero todos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Comancha

Acta  
Pablo Comancha  
Jefe

Dia 30 de Dto. Contrabando

Maria Gilbert en C. N. a

D.º Jose Secret.

En la Villa de Alcoy a los treinta

dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y  
siete. Ante mí el Jefe y testigos, Maria Gilbert y hija de  
estado honesto, mayor de edad, vecina de esta Villa, de su  
condo y desta ciudad y en aquella via y forma que mas  
bien haya lugar en sus intereses y confesion: Fue como ad-  
ministradora de los bienes de su difunto Miguel Gilbert  
y Sanluya, ha recibido y cobrado antes de ahora de D.º  
Jose Secret heredero de esta propia heredad, siete mil  
y quinientos reales vellon que por suya pertenencia por  
el Jefe de esta Villa Jose Maria de Nolas en veinte y  
tres de setiembre de mil ochocientos veinte y ocho con-  
feso. Secret dice al mencionado Miguel Gilbert, y ad-  
emas confiesa igualmente haver recibido del propio Secret el  
importe de los seditos de esta heredad ascensos al espe-  
to de un cinco por ciento al año desde el dia en que se  
la presto hasta el en que se la salufizo: Y aunque la entia-  
ga de uno y otro le ha sido cierta y efectiva, por no parecer  
de presente la confesion y comunicacion la empresa que podia  
oponer de no haberle hecho, la ley nueva, del dolo primero,  
partida quinta, que de ella trata y sea los miles que pusi-  
ere para la compra de su heredo, en cuya virtud formaliza  
a favor de D.º Jose Secret en su ya citada representacion  
con la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en fir-  
ma real a su seguridad condona; y se obliga a tener

Acta

81

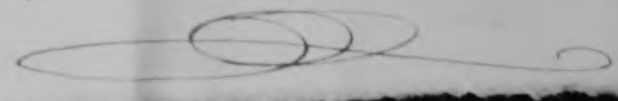


la expresada cantidad al mencionado su sobrino en las  
 cuentas de su Abon. y a saber al puédado D.º José Sei-  
 set de qualquiera reclamacion que sobre ello se haga,  
 dandole por libre de su total responsabilidad y por cance-  
 lada la citada buca de obligacion en todas sus partes  
 para que ningun efecto obtie: Declara que esta cantidad  
 y sus rebatos le ha sido todo bien pagado y a parte legití-  
 ma por lo que tambien se obliga a no volver a pedir cosa  
 alguna por otra razon y a que elindicado su sobrino tam-  
 poco la pedira por si ni por interpuesta persona pena de  
 restituirle con las costas a que diere lugar. Jura lo qual  
 obliga todos los bienes y rentas del indicado su sobrino  
 y los suyos propios hereditos y por heres; de poder a los se-  
 ñores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M., que de sus  
 causas quidan y daran conocer segun des. para que a  
 ello la ejecucion por todo rigor legal y via ejecutiva como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente promun-  
 ciada pasada en fuerza de y consentida. Que lo firmo (a la  
 qual doy fe conoco) por que deyo no saber cuando lo hizo  
 a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron D.º Miguel  
 Gonzalez y Filaplana Tabernante de Juros y Ant.º Jura  
 contramaster, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Jura

Antonio  
 Pedro Jura

El Procurador en Leyes D.º Pedro Jura Martinez, Licno. Real, Honorario



de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Juzgado de la Real Baylia  
de esta Villa de Alcoy, del numero y veano de ella.

Doy fe y testimonio: Que todas las Escrituras extendidas en las Quinto  
y cincuenta y dos folios, inclusa esta, y de que consta este Registro Protocolo,  
las han otorgado antem, y a presencia de los Escribos que en cada una de ellas  
se estan, las partes que en las mismas se expresan segun y como estan alar-  
gadas, y en los lugares y dias que respectivam<sup>te</sup> en las mismas se refieren.  
Y para que asi conste lo signo y firmo en la insinuada Villa de Alcoy dia  
treinta y uno de Diciembre año mil ochocientos treinta y uno.

§

§

Pedro Laxaio  
*[Firma]*

Real Baylia

en las Gasto

ntro Protocolo,

la una de ellas

mo estan alar

se refieren.

de Mayo dia

*[Faint handwritten signature or scribble]*

